DECRETOS
DEL REY DON FERNANDO VII.

AÑO CUARTO DE SU RESTITUCION

AL TRONO DE LAS ESPAÑAS.

SE REFIEREN TODAS LAS REALES RESOLUCIONES GENERALES QUE SE HAN EXPEDIDO POR LOS DIFERENTES MINISTERIOS Y CONSEJOS EN TODO EL AÑO DE 1817.

POR DON FERMIN MARTIN DE BALMASEDA.

TOMO CUARTO.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1818.

ADVERTENCIA.

Siendo el objeto del Editor de esta obra la de formar una completa coleccion de todas las Reales órdenes y resoluciones generales de S. M. desde su restitucion al trono de las Españas, asi para saber las cosas que se han de hacer como las que no se deben egecutar, creyó, despues de su cuidado en recopilar cuantas se le habia noticiado haberse expedido, que bastaria para completar su deseo invitar por medio de la gaceta y advertencias que puso en su tomo 2.° y 3.° á todos los que notaren la falta de algunas de estas, se sirviesen dar su aviso con nota expresiva de las que fueren al despacho de esta Real Imprenta, con el fin de insertarlas en el apéndice que ha de publicarse.

El deseo que todos debemos tener en que se verificase una completa recopilacion parecia que debiera haber animado á que los que hubiesen advertido la falta de algun Real decreto, órden ó instruccion se hubiesen servido dar su aviso en la forma explicada; pero como que sin embargo de tan repetidas invitaciones y del tiempo que ha transcurrido ha sido en vano su zelo por ser escasos los que ha tenido, siendo muchos mas los de que se nota la falta de algunas órdenes, circulares, instrucciones y reglamentos, sin especificar sobre qué tratan ni á qué son concernientes, se ve el Editor nuevamente obligado á invitar á todos los que apetecen una exacta recopilacion de todas las Reales resoluciones generales expedidas en el tiempo indicado, se sirvan dirigir con toda brevedad su aviso de las

que adviertan faltar en los años á que corresponden los cuatro tomos publicados al despacho de dicha Real Imprenta con sucinta idea de las que sean, para hacer su reclamacion á quienes competa; pues que habiendo de darse principio indefectiblemente á la impresion de dicho apéndice en el próximo mes de Octubre, es urgente su noticia, asi porque es reparable carezca ya el público de su utilidad, como porque en el índice alfabético por materias que ha de darse á luz han de incluirse en extracto.

INDICE

De los objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por cada uno de los diversos Ministerios y Consejos, que á continuacion se designan, en todo el año de 1817.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la primera Secretaría de Estado y del Despacho [1].

ENERO.

FEBRERO.

1 Se refieren tambien algunas circulares de las que corresponden á Casa Real expedidas por la Mayordomía mayor.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ENERO.

FEBRERO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y su Consejo.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y Consejo del Almirantazgo.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y su Consejo [1].

ENERO.

FEBRERO.

1 *Se refieren tambien algunas circulares de los ramos de la atribucion de esta Secretaría, principalmente de la Tesorería general y Direccion de Rentas.*

ABRIL.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por el Consejo Real y Cámara de Castilla.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

COLECCION

DE REALES RESOLUCIONES

EXPEDIDAS POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS Y CONSEJOS EN TODO EL AÑO DE 1817.

EN ENERO.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara que á los Oficiales de Milicias en el pueblo en que se hallen de cuartel no les corresponde comandar las armas que en él hubiere si existiendo otro del egército se hallare en comision.

[En 2] Al Capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 2 de Julio último, en el que hace presente la duda suscitada entre el Teniente Coronel de infantería D. Francisco Antonio Valdelomar, Capitan de granaderos del regimiento provincial de Córdoba, residente en la villa de Castro del Rio, y un Capitan del de Húsares de Bailen, Comandante de la partida de remonta establecida en la misma villa sobre la comandancia de armas en ella; y S. M. con presencia de la Real declaracion de 30 de Mayo de 1760, y Reales órdenes de 15 de Junio de 1784, y 30 de Abril de 1801, se ha servido resolver que corresponde el mando de las armas en la expresada villa de Castro del Rio al Capitan Comandante de la partida del regimiento de Húsares de Bailen por estar empleado en comision del servicio, y que se haga extensiva esta regla para todos los Oficiales de Milicias que tengan el caracter de veteranos y se hallaren de cuartel; quienes no podrán mandar á los Oficiales del egército que esten empleados en comision del servicio sino cuando lo esten tambien aquellos, y les corresponda por su empleo y mayor antigüedad.

Lo traslado á V. de Real órden para su inteligen-

cia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: designa S. M. bajo diferentes artículos la fuerza personal que ha de darse á cada uno de los regimientos, escuadrones y batallones que se refieren del Real Cuerpo de Artillería en la península para el tiempo de paz, y la conveniente para el de guerra.

[En 7] Al Director general de Artillería digo con esta fecha lo que sigue:

Habiendo dado cuenta al Rey de cuanto V. E. propuso al Supremo Consejo de la Guerra en su papel de 8 de Octubre último, relativo á la distribucion de las plazas señaladas al Real Cuerpo de Artillería en la península para el tiempo de paz, y de las reflexiones que sobre el particular ha hecho presente dicho tribunal, se ha servido S. M. resolver que la fuerza personal de la Artillería sea la de ocho mil cuatrocientos hombres distribuidos en los cinco regimientos, cinco escuadrones, cinco batallones de soldados del tren, dos brigadas de Artillería de guarnicion, y diez y seis compañías fijas en la forma que expresan los artículos siguientes:

I. *De los regimientos.* Cada regimiento del Real Cuerpo de Artillería se compondrá de dos batallones; cada batallon de cuatro compañías; y cada una de estas constará de un Sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, seis cabos primeros, nueve segundos, treinta artilleros primeros y cuarenta y cuatro segundos, componiendo un total de noventa y seis plazas. En cada compañía se nombrará entre los cabos primeros, á eleccion del Capitan, y amovible siempre que lo crea conveniente, uno con el título de furriel que ayude al Sargento primero para la distribucion del prest y formacion de las cuentas de compañía; quedando exceptuado de otra fatiga, menos la de concurrir á los actos de formacion en paz y en guerra.

Como debe quedar reformada la clase de Sargento

mayores y crearse la de Comandantes de batallon y escuadron declarados segundos Tenientes Coroneles vivos, y los primeros y segundos Ayudantes, se compondrá la Plana mayor de cada regimiento del Coronel y del Teniente Coronel, que estará encargado de la fiscalizacion en toda la parte económica y gubernativa: el Tambor mayor seguirá al parage en que residan estos Gefes, y la música continuará en la capital del departamento.

La Plana mayor de cada batallon constará de un Comandante declarado segundo Teniente Coronel vivo, un primer Ayudante de la clase de Capitan, encargado de la oficina y detall del batallon, un Ayudante segundo de la clase de Teniente, un Sargento primero de brigada con el sueldo de veinte escudos al mes, ademas del pan y vestuario, que hará las funciones de los Abanderados en la Infantería, un Capellan, un Cirujano y dos Pífanos; siendo los sueldos que han de gozar los prefijados en el reglamento de 7 de Octubre de 1802 para la Artillería, á excepcion de los empleos que se crean que disfrutarán los asignados á la infantería para los mismos.

Consecuente á lo expuesto, la fuerza personal de cada regimiento será la de setecientos setenta y cinco plazas, y la de los cinco regimientos la de tres mil ochocientos setenta y cinco hombres, con inclusion de los Sargentos de brigada, Tambores mayores y Pífanos.

II. *De los escuadrones.* Cada escuadron tendrá tres compañías: cada una constará de un Sargento primero, cinco segundos, dos trompetas, siete cabos primeros, diez segundos, treinta y cuatro artilleros primeros, cuarenta y ocho segundos, y un Mariscal, componiendo un total de ciento ocho plazas; teniendo ademas setenta y cinco caballos, nombrándose el furriel en los mismos términos que ya queda expresado.

La Plana mayor se compondrá de un Teniente Coronel de Artillería Comandante de escuadron, de un segundo Comandante, declarado segundo Teniente Coro-

nel vivo, un primer Ayudante de la clase de Capitan, un segundo Ayudante de la clase de Teniente, un Capellan, un Cirujano, un Sargento primero de brigada montado con el sueldo de veinte y cinco escudos al mes, ademas del pan y vestuario, que hará las funciones de Porta Estandarte, cuya insignia deberá haber en cada escuadron; un sillero guarnicionero, y un picador montado; siendo en consecuencia la fuerza de cada escuadron la de trescientos veinte y siete hombres, y doscientos veinte y siete caballos, y la de los cinco escuadrones mil seiscientos treinta y cinco hombres con mil ciento treinta y cinco caballos; y los sueldos de todos los Oficiales y demas individuos el señalado á la Caballería ligera, á excepcion de los artilleros primeros que continuarán con el sueldo que actualmente gozan.

Tanto estos segundos Comandantes de escuadron, como los Comandantes de batallon, saldrán de la clase de Capitan por el órden de antigüedad, y los Sargentos mayores reformados gozarán el sueldo que actualmente disfrutan hasta que les toque optar á mayor empleo en la Artillería.

III. *De los batallones del tren.* Cada batallon constará de tres compañías por ahora, las dos de soldados conductores de tiro, y la otra de soldados conductores de carga: cada una de ellas constará de un Sargento primero, dos segundos, un trompeta, cuatro cabos primeros, ocho segundos, veinte y dos soldados, un herrador y un sillero guarnicionero, componiendo un total de cuarenta y un hombres; teniendo para el servicio diez mulas.

La Plana mayor constará de un Capitan Comandante de batallon, otro Capitan Ayudante mayor, que egercerá las funciones de Sargento mayor, un Teniente Ayudante segundo, un Sargento primero de brigada, un Mariscal mayor, y un Trompeta de órdenes; siendo en consecuencia la fuerza de cada batallon la de ciento veinte y seis hombres y treinta mulas, y la de los cinco batallones la de seiscientos treinta hombres y ciento cincuenta mulas; siendo los sueldos de los Oficiales y demas individuos el señalado en el artículo 20 del reglamento provisional de estos batallones.

IV. *De las brigadas y compañías de Artilleros de guarnicion.* La fuerza de estas es con poca diferencia la establecida por reglamento y órdenes posteriores; y en consecuencia las brigadas de Mallorca y Ceuta tendrán cada una la fuerza de doscientos cincuenta hombres, dividida cada brigada en dos compañías. La compañía de S. Sebastian ciento sesenta; las de Málaga, Almería y Algeciras ciento cincuenta cada una; las de Valencia, Alicante y Vigo ciento veinte cada una; las de Figueras, Tarragona, Tortosa y Sanlúcar ciento cada una; las de Zaragoza, Badajoz, Santander y Ciudad-Rodrigo ochenta, y la de Gijon setenta; componiendo unas y otras la fuerza de dos mil doscientos sesenta hombres, con inclusion de Sargentos, tambores y cabos, y siendo los sueldos los señalados en la ordenanza de Artillería.

Consecuente á la creacion de los quince segundos Tenientes Coroneles y de otros tantos primeros Ayudantes, que deberán todos salir de la clase de Capitanes, quiere S. M. que para el servicio del Real Cuerpo de Artillería tenga esta clase el número de ciento y cinco Capitanes, incluyéndose en ella la de los primeros Ayudantes, la de los Tenientes ciento y uno, con inclusion de los segundos Ayudantes, y la de los Subtenientes ciento y siete; siendo igualmente su soberana voluntad que los cinco segundos Tenientes Coroneles mas modernos tengan solo el sueldo de Capitan de la arma en que sirvan, y que los Ayudantes que pasen á ser segundos, que serán los mas antiguos, y los que queden reformados, continúen con su actual sueldo.

Y por último quiere S. M. que en tiempo de guerra se aumente una compañía en cada batallon de los cinco regimientos; otra en cada escuadron, con el aumento en cada una de veinte y seis artilleros, treinta y dos caballos y sesenta y ocho mulas, y que la fuerza de los

batallones del Tren se aumente en aquel caso hasta la de mil quinientos cuarenta y cinco hombres, ciento noventa y cinco caballos y mil novecientas ochenta mulas; siendo en consecuencia el número de plazas en tiempo de guerra el de diez mil seiscientos treinta hombres, incluyendo las brigadas y compañías de artilleros de guarnicion, dos mil trescientos cuarenta y cinco caballos y tres mil mulas; debiendo residir las referidas compañías de aumento como de depósito en las capitales de los departamentos.

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1817.

Real órden: previene se indague por cada una de las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho los títulos y documentos que esten sujetos á las renuncias recíprocas entre esta Corona y la de Francia de que trata el artículo 18 del tratado de 20 de Julio de 1814.

[En 9] Excmo. Sr.: Por el artículo 18 del tratado de 20 de Julio de 1814 [1] entre el Rey nuestro Señor y S. M. Cristianísima, debe la España, lo mismo que las Potencias aliadas, renunciar en su totalidad las sumas que tenga que reclamar de la Francia por razon de cualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al Gobierno frances en las diferentes guerras que ha habido desde 1792, asi como la Francia renuncia por su parte á toda reclamacion que pudiera entablar contra el Gobierno español por iguales títulos; y en su consecuencia las Altas Partes contratantes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian recíprocamente. En virtud de este artículo los Comisarios Reales de reclamaciones en Paris han pedido á S. M. se les instruya de los créditos activos del Go-

1 Tomo 1.°, pág. 253.

bierno español contra S. M. Cristianísima para entregarlos á su tiempo al tenor del tratado, y de los que deba exigir de la Comision francesa para recibirlos en justa reciprocidad del convenio; y S. M. viendo que para dar instrucciones positivas á sus Comisarios es preciso averiguar el número, calidad y procedencia de cada uno de los créditos activos y pasivos entre los dos Gobiernos, y limitar las renuncias recíprocas á los títulos expresos de contratos, suministros ó anticipaciones hechas de Gobierno á Gobierno; se ha servido resolver que se oficie á todas las Secretarías de Estado y del Despacho, como lo hago con esta fecha, para que cada una indague y prepare por su parte todos los títulos y documentos de que habla dicho artículo 18, y estan sujetos á las renuncias recíprocas entre las dos Coronas, como suministros ó anticipaciones hechas á la Marina francesa, á sus tropas ó á sus islas, tanto en la península como en América, para que reunidos á esta primera Secretaría de Estado de mi cargo puedan enviarse en tiempo á la Comision Real de Paris, y facilitarla por este medio las instrucciones que necesita.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1817.

Circular del Consejo Real: se reencarga á los Presidentes, Regentes de las Chancillerías, Audiencias &c. bajo toda responsabilidad la puntual observancia de las circulares de 27 de Julio de 1814 y 26 de Enero de 1815, en razon de que á este tribunal se le dé cuenta de las muertes, robos y demas casos graves que ocurran respectivamente en sus jurisdicciones.

[En 11] Restablecido el Consejo Real y Supremo de S. M. en Junio de 1814 [1], para llenar una de sus mas estrechas obligaciones renovó en circular de 27 de Julio del mismo [2] la puntual y exacta observancia de la Real

1 Tomo 1.°, pág. 45. 2 Tomo 1.°, pág. 142.

cédula de 15 de Mayo de 1788, que forma la ley 27, lib. 7, tít. 11 de la Novísima Recopilacion.

En 26 de Enero del siguiente año [1] la repitió de nuevo, encargando á los Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del reino remitiesen con toda puntualidad avisos exactos al Consejo y á su Presidente de las muertes, incendios, robos, epidemias, plagas, motines, bullicios y asonadas que ocurriesen en sus respectivos territorios, dirigiéndoles modelos por separado, al que se arreglasen en la relacion de las causas criminales pendientes; y añadiendo que al paso que S. M. tendria en consideracion el mérito de los que se distingan en su puntual cumplimiento, experimentarian los efectos de su Real desagrado los que fuesen omisos en egecutarlo, y no llenasen los deberes que les imponen las leyes.

No podia esperarse falta de cumplimiento en punto tan interesante despues de tan repetidos encargos; sin embargo ha llegado á noticia de S. M. la conmocion popular ocurrida en la villa de Villafrechos, de resultas de haber fijado su Corregidor un bando de buen gobierno, mandando, entre otras cosas, no se respigasen sus rastrojos, sin que de aquella ocurrencia se hubiese dado parte al Consejo ni á su Presidente por el de la Chancillería de Valladolid, su Regente, ni Fiscales, ni por el mismo Corregidor de Villafrechos: con este motivo se ha servido S. M. comunicar al Sr. Duque Presidente con fecha 11 de Diciembre último su Real resolucion, en la que al mismo tiempo que manifiesta haber sido de su Real desagrado la falta de cumplimiento en este caso del Capitan general, Regente y Fiscal de la Chancillería de Valladolid, y Corregidor de Villafrechos; ha mandado, entre otras cosas, se reencargue de nuevo la puntual observancia de las referidas circulares de 27 de Julio de 1814 y 26 de Enero de 1815 á todos los Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino, bajo la mas estrecha responsabilidad en caso de omision ó descuido; todo con el fin de que puedan realizarse las benéficas y paternales intenciones de S. M. hácia sus amados vasallos, y para que el Consejo, encargado del gobierno del reino, no se halle imposibilitado de tomar con oportunidad las providencias convenientes, llenando una de las mas altas confianzas debidas á S. M., y de darle las oportunas noticias que manifiesten el estado de sus pueblos.

[1] Tomo 2.°, pág. 35.

Publicada en el Consejo pleno la citada Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para que bajo la estrecha responsabilidad que manda S. M. la cumplan en todas sus partes, dando los puntuales avisos al Consejo y á su Presidente, que le estan tan repetidamente prevenidos.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin la comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa las reglas que se dan á los Administradores, Contadores y Depositarios de este ramo, para que al tenor de ellas, desde el principio de este año, y mientras el método de libranzas de la Direccion á favor del Tesorero no se establece con toda la extension que conviene, formen los estados, y rindan las cuentas del modo que determina la instruccion última de Rentas.

[En 14] He dado cuenta al Rey del papel de VV. SS. de 26 de Diciembre último, en que manifiestan su dictamen acompañando copias de las tres exposi-

ciones que remitieron el Administrador, Contador y Tesorero de la aduana de Cádiz, sobre la dificultad que estos dicen se encuentra en formar estados y rendir cuentas del modo que determina la instruccion general de Rentas, mientras continúe el perjudicial método de hacerse los pagos militares en las Depositarías, por cuanto en aquellas no se admiten otras datas que las de sueldos y gastos por falta de cartas de pago de la Tesorería de Egército, por el trabajo y trastorno que causa el abono á descuento de derechos de cantidades anticipadas que recibe el Tesorero de Egército, lo cual dió lugar de mucho tiempo á esta parte á que no se liquiden las cuentas de las Depositarías, y tambien por el abono diario que se hace á partícipes de otras partidas que ha tomado el mismo Tesorero de Egército, y se descuentan del derecho Real de Aduanas, el cual siempre se halla alcanzado. Y conformándose S. M. con el dictamen de VV. SS., mientras el método de libranzas de esa Direccion á favor del Tesorero general por productos ciertos no se establece en toda la extension que conviene y está prescrito, se ha servido mandar lo siguiente, para que la buena cuenta y razon se lleven desde el presente año de 1817, sin embargo de las Reales órdenes de 24 de Junio y 23 de Diciembre últimos [1], y que la precisa formacion de estados y rendicion de cuentas se verifiquen dentro del término prefijado en dicha instruccion general de Rentas, y sin alterar su concepto; á saber: 1.° que se puntualicen los estados semanales segun el modelo de la instruccion: 2.° que en los estados mensuales se guarde el órden mandado de figurar en cada partido el cargo del mes por el producto de las rentas, y de explicar en las datas los gastos de estas; añadiendo por clases los pagos militares ó de otra especie que hagan en virtud de órdenes del Tesorero general ó del de Egército: 3.° que segun el mismo método se formalice el estado mensual en la Capital, reuniendo la to-

1 Tomo 3.°, pág. 457.

talidad de la recaudacion en toda la provincia para el cargo, figurando en la data la clasificacion indicada de pagos, y demostrando las existencias ó alcances en cada Depositaría ó Renta: 4.° que sujetándose las cuentas para el cargo á las existencias de fin del año anterior, y á la recaudacion verificada en el de la cuenta con el libro en que se ha llevado, se reduzca la data á pagos hechos en la misma época, y justificados con las nóminas de sueldos, relaciones de gastos aprobados, libranzas y cartas de pago, supliendo con certificaciones de la Contaduría lo que á cuenta de créditos y cartas de pago se hubiese suplido en el año de la cuenta, y tambien lo satisfecho á militares y admitido por suministros cuando no hubiese recibido el Tesorero de Rentas las cartas de pago del de Egército, ó no se hubiesen satisfecho en el todo las cantidades libradas con cartas de pago formales. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que en lo sucesivo no se provean destinos en Resguardos de frontera, ni en puertos á extrangeros ni naturales conexionados en ellos, por lo perjudicial que es al Real servicio.

[En 17] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la representacion que con decreto especial se sirvió V. E. dirigirme en 28 del anterior solicitando D. Agustin Convert (Sargento mayor de caballería que se nombra) la segunda comandancia de los Resguardos de Navarra; pero S. M. teniendo presente que este individuo no tiene graduacion militar, ni menos se le han sancionado los empleos que ha solicitado, lo peligroso y perjudicial que es á su Real servicio emplear extrangeros en los Resguardos, y mucho mas en las fronteras y puertos; ha tenido á

bien resolver que á Convert se le coloque en la clase que le corresponda en alguno de los cuerpos extrangeros, donde pueden ser menores los inconvenientes que sigan á su servicio, y que por este medio cese el gravámen que sufre el Erario con la asignacion que disfruta de quinientos reales mensuales por la comision encargada de auxiliar á los Oficiales procedentes de las partidas de guerrilla: que en lo sucesivo se tenga muy presente el no proveer destinos en Resguardos de frontera ni puertos á extrangeros ni naturales conexionados en los puntos que van á residir, por haber enseñado la experiencia que perjudica en sumo grado á los Reales intereses estas circunstancias. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1817.

Circular del Consejo Supremo de la Guerra: se fija el término de un mes sin prórroga por lo respectivo á la península, para la admision en dicho Tribunal de cuantas instancias presentaren al goce de las pensiones designadas en Real decreto de 11 de Octubre de 1811 las familias pobres de los soldados é individuos muertos en accion de guerra.

[En 20] Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor el Consejo Supremo de la Guerra que no cesan de venir para su despacho una multitud de expedientes pertenecientes á las familias pobres de los soldados é individuos muertos en accion de guerra, solicitando el goce de las pensiones que les corresponde con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1811, y órdenes posteriores que rigen en la materia; y siendo muy de temer que con el transcurso del largo tiempo que há se finalizó la guerra con Francia no haya toda la legalidad que debe ni en la adquisicion de documentos, ni en las justificaciones que en su defecto se hagan por las familias de los individuos muertos, ó que se supone haberlo sido en dicha guerra; se ha servido declarar S. M.

por Real decreto de 2 del actual, que se fije para la admision de las referidas instancias el término de un mes, sin prórroga, desde la fecha de esta órden, por lo respectivo á la península.

Publicada en el Consejo esta resolucion de S. M. acordó su puntual cumplimiento, y que la comunique á V. segun lo egecuto, para su inteligencia, y que por su parte se observe y cumpla dicha soberana determinacion; dándome V. aviso del recibo de esta para conocimiento del propio Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa á efecto de evitar los perjuicios que resultan al servicio de que los delitos de desercion queden impunes, que en lo sucesivo se guarde con todos los que tengan la dicha de ser indultados por S. M. lo que previene la Real órden inserta de 16 de Julio de 1788.

[En 23] Al Inspector general de Caballería digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 31 de Mayo del año anterior, en que hacia presente habian sido indultados en 20 del mismo mes del delito de desercion Rufino Torres y Miguel Muñoz, soldados del Regimiento de Caballería del Rey; pero que como el primero era desertor de segunda vez, y el otro de tercera, no podia V. E. menos de exponer los perjuicios que resultaban al mejor servicio del Rey de quedar impunes los reincidentes en un delito que con tanto rigor castiga la Ordenanza del Egército, y solicitaba se declarase si habian de gozar del indulto, ó habian de sufrir la pena á que por su reincidencia se habian hecho acreedores; y en su vista, conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra en 14 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que quedando indultados estos dos individuos, como dije á V. E. en 31 de Agosto anterior, se observe en lo sucesivo con todos los desertores que tie-

nen la dicha de que el Rey los indulte, lo que previene la Real órden circular de 16 de Julio de 1788, que se cita en el impreso del indulto que se les expide, y que á la letra dice asi:

„La benignidad con que el Rey se ha dignado tratar á todos los desertores de su egército que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediéndosele enteramente sin separarles de su servicio, segun su empeño, en lugar de excitar el justo reconocimiento, ha sido causa de hacerse mas frecuente este crímen. Para que no continúe este abuso, y que tampoco dejen de experimentar la piedad de S. M. aquellos que tienen la dicha de llegar á S. R. P. ha declarado que el indulto de estos debe entenderse en adelante moderando los efectos de la ordenanza en estos términos: Que los desertores de primera vez vuelvan á sus regimientos, sin que en ellos hayan de sufrir mortificacion alguna, á cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de Inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio; en cuyo caso se les abonará para uno y otro, despidiéndoles si no con la licencia de cumplidos: que los desertores de segunda que tenian la pena de ir á Filipinas, segun las últimas Reales resoluciones, vuelvan tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios; y que á los de tercera se les destine á uno de los regimientos fijos de Oran ó Ceuta á servir lo menos ocho años, segun las circunstancias; bien entendido, que si unos y otros tuvieren otros delitos por los cuales haya causa pendiente, han de correr la suerte que á ella corresponde; pues la intencion de S. M. solo se dirige á la desercion."

„Al mismo tiempo ha mandado S. M. que presentado el desertor indultado en la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo por el Garzon del Real cuerpo de Guardias de la Real Persona, lo recoja un Ayudante de esta plaza, que al intento estará en ella, y lo

acompañe al alojamiento del Inspector ó Gefe del arma á que pertenezca, para que lo destine segun corresponda, sin que por pretexto alguno se le dé al interesado el impreso del indulto; pues este deberá entregarlo el referido Ayudante al Inspector ó Gefe que corresponda para que con el desertor lo remita al cuerpo de su procedencia."

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1817.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de Indias: expresa los términos en que se hace extensivo á todos aquellos dominios el indulto general que S. M. se dignó conceder en 29 de Setiembre de 1816 con motivo de su venturoso enlace, á los que fueron capaces de él en la península é islas adyacentes.

[En 24] El Rey. Queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el dia venturoso en que afianzando la paz y tranquilidad de mis dominios [1], y siendo mi Real voluntad que este indulto general se extienda á mis vasallos de América é islas Filipinas, lo comuniqué á mi Consejo de las Indias por mi Real órden de 3 de Octubre próximo pasado para su cumplimiento; y habiéndome hecho presente en consulta de 10 de Diciembre último los términos en que podrá hacerse extensivo á aquellos mis dominios, he resuelto, conformándome con su dictamen, que en ellos se lleve á debido efecto con las declaraciones siguientes: 1.ª Que entre los delitos exceptuados del indulto se comprenda el del *hurto*, como lo ha sido siempre. 2.ª Que sean comprendidos en la gracia los contrabandistas por introduccion ó extraccion de cosas prohibidas, con la diferencia de que los géneros de ilícito comercio y estancados sufran la pena de comiso, remitiéndose todos los demas

1 Se omite la Real cédula por hallarse inserta en el tomo 3.°, pág. 356.

intereses y penas de cualquier clase que sean, y los de lícito comercio se restituyan á sus dueños, satisfaciendo los derechos Reales. 3.ª Que se cuente el término de la perpetracion de los delitos, y el que se señala á los fugitivos y ausentes, hasta y desde el dia de la publicacion en la capital de Vireinato, Presidencia, Capitanía ó Comandancia general respectiva. 4.ª Y que sea extensivo á los reos procesados ó no procesados, presentes ó ausentes por delito de insurreccion cometido antes de la publicacion de este indulto en dichas capitales; entendiéndose esto sin perjuicio de la facultad concedida á los Vireyes y Presidentes en la ley 20, tít. 8.º, lib. 7.º de las de aquellos reinos, de la cual usarán dichos gefes con respecto á los reos de insurreccion comprendidos en el indulto en el caso y del modo que se previene en la misma ley, y en la 61, tít. 3.º, lib. 3.º, á que se refiere. En su consecuencia por esta mi Real cédula mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores independientes de ambas Américas é Islas Filipinas hagan publicar en sus respectivos distritos el referido indulto, disponiendo que por todos los Jueces y Justicias de ellos tenga puntual y debido cumplimiento, segun y con las declaraciones que quedan expresadas. Fecha en Madrid á 24 de Enero de 1817.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Silvestre Collar.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reencarga la puntual observancia del artículo 9 del Real decreto de 6 de Setiembre último, en razon de que no se admita instancia alguna de agravio ó reclamacion hecha por los empleados sobre los arreglos egecutados en las provincias, hasta haber pasado cuatro meses despues de estar en planta el nuevo sistema de Rentas.

[En 25] Enterado el Rey de la representacion de D. Josef María Mostaza del Urcedo, Oficial segundo de la Contaduría de Toro, en que con las expresiones mas descomedidas de que puede usarse se queja de la con-

ducta observada en los arreglos de empleados en Rentas de la provincia de Zamora por los gefes de ella; se ha servido S. M. mandar por punto general que se observe puntualísimamente el artículo 9 del Real decreto de 6 de Setiembre último [1], que previene no se admita ni dé cuenta de ninguna instancia de agravio ó reclamacion hasta haber pasado cuatro meses despues de estar en planta el nuevo sistema de Rentas; y asimismo que quede privado de su destino en el mismo hecho cualquiera persona que se queje ó haga reclamacion. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á la misma ponga á disposicion del Tesorero general por medio de libranzas, y del modo que debe egecutarse con los de las demas Rentas, los productos de Tercias Reales.

[En 25] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que VV. SS. han propuesto en 31 de Diciembre último, y lo que en su conformidad ha informado el Tesorero general en 16 de este mes; se ha servido S. M. mandar, que ademas de lo dispuesto en Real órden del mismo 25 de Diciembre próximo pasado [2] se pongan por VV. SS. á disposicion del Tesorero general del reino los productos de Tercias Reales por medio de libranzas que VV. SS. expidan á su favor, con arreglo á la instruccion general de Rentas, del modo que debe egecutarse con los de las demas Rentas, y por ahora está mandado se egecute solamente con las de Excusado y Noveno y Papel sellado. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1817.

1 Tomo 3.º, pág. 336. 2 Tomo 3.º, pág. 457.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á todos los individuos de armas que compusieron el primer egército del mando de D. Francisco Copons y Navia en los años de 1813 y 1814 por las innumerables ventajas que en dicha época consiguieron de los enemigos.

[En 26] Queriendo el Rey nuestro Señor dar una prueba de lo gratos que le han sido los servicios contraidos en su obsequio durante su cautividad por los individuos de armas, que bajo las órdenes de su General en gefe el Teniente General D. Francisco Copons y Navia compusieron en los años de 1813 y 1814 el nominado primer egército, como asimismo que no queden sepultadas en el olvido las innumerables ventajas que en dicha época consiguieron de los enemigos con gloria de la nacion española; ha venido S. M., á peticion del mencionado General, en conceder á aquellos una cruz de distincion, que conforme al diseño presentado y aprobado se compondrá de cinco brazos en campo celeste, en el centro un círculo en campo blanco, y en la parte superior una corona Real, de la que saldrá un laurel que rodeará los brazos de la cruz: en el círculo del centro se leerá *Fernando vii al egército victorioso del primer egército*, y en el reverso *Por las campañas de 1813 y 1814*; cuya cruz será de oro para los Oficiales, y de plata para las demas clases de armas, la que estará pendiente de una cinta dividida en cinco listas encarnadas de campo verde.

Los aspirantes á esta nueva condecoracion dirigirán sus instancias por conducto de los Gefes de quienes dependan á los Inspectores respectivos, quienes con su informe las remitirán á este Ministerio de mi cargo; bajo el concepto de que los interesados existentes en la península practicarán sus gestiones en el preciso término de dos meses, y de seis los que permanecieren fuera de ella, contados desde el dia de su publicacion, pues que finalizado este tiempo no se dará curso á ninguna solicitud de esta especie. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se hace extensiva á todos los individuos de armas de la primera division del egército del Centro la cruz de distincion acordada á las tropas del que mandó el Teniente General Duque de Alburquerque, por el mérito que contrajeron reuniéndose á este á costa de innumerables riesgos, bajo la diferencia que se expresa.

[En 26] El Teniente General D. Francisco Copons y Navia, como Comandante general que fue de la primera division del nominado egército del Centro, ha recurrido á S. M. solicitando que la cruz de distincion concedida á las tropas del egército, que bajo las órdenes del difunto Teniente General Duque de Alburquerque egecutaron el oportuno movimiento desde la provincia de Extremadura hasta la Isla de Leon, hoy ciudad de S. Fernando, fuese extensiva á todos los individuos de armas que componian aquella division, en consideracion al mérito que contrajeron reuniéndose al mencionado egército de Alburquerque á costa de continuas privaciones é innumerables riesgos, diferenciándose el reverso de dicha cruz con la lectura *Primera division del Centro;* y en el exergo *Busquemos al Gobierno;* y S. M. deseando dar á sus amados vasallos pruebas nada equívocas de lo satisfactorios que le son los servicios contraidos en su obsequio y con tanto lustre de sus armas, ha venido en acceder á la peticion de aquel General, concediendo á todos los individuos de armas que en aquella época componian la mencionada division la misma cruz que disfrutan las tropas de dicho egército, y en los términos propuestos por dicho General.

Para calificar su mérito los individuos militares que se consideren con derecho á dicha gracia, dirigirán sus instancias por conducto de los Gefes de quien dependan á los Inspectores respectivos, quienes las pasarán con su

informe á este Ministerio de mi cargo; debiendo practicar sus gestiones los interesados existentes en la península en el preciso término de dos meses, y de seis los que permanecen fuera de ella, contados desde el dia de su publicacion; bien entendido que finalizado este término no se dará curso á ninguna instancia de esta naturaleza. De Real órden lo comunico á V. para su noticia y satisfaccion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á todos los individuos de armas de la division nominada del Condado de Niebla del mando del digno General Don Francisco Copons y Navia por el singular mérito que en 1810 adquirieron sobre el enemigo.

[En 26] Convencido el Rey nuestro Señor del singular mérito que contrajeron en el año de 1810 las valientes tropas que bajo el mando de su digno General D. Francisco Copons y Navia componian la division nominada del Condado de Niebla; y deseando darlas una prueba de lo gratos que le han sido los servicios que en aquella lamentable época adquirieron sobre el enemigo á costa de innumerables peligros, ha venido S. M., á peticion de dicho General, en conceder á todos los individuos de armas de dicha division una cruz de distincion, que deberá ser de oro para los Oficiales, y de plata para los Sargentos, Cabos y Soldados, y conforme al diseño presentado y aprobado; componiéndose de cuatro aspas esmaltadas en verde con una corona de laurel en lo superior, las que saldrán de un centro ovalado esmaltado en blanco, en el que habrá la cifra *Fernando VII*, y al rededor *A la Division del Condado de Niebla, año de 1810*: en el reverso en líneas horizontales *Formada por la acreditada lealtad del General Copons*, la que se llevará pendiente en el ojal de la casaca de una cinta azul celeste con dos filetes blancos en cada lado de ella. Los interesados con opcion á esta gracia dirigirán

sus instancias por conductos de los Gefes de quienes dependan á los Inspectores respectivos, quienes con su informe las remitirán á este Ministerio de mi cargo; practicando sus gestiones los existentes en la península en el preciso término de dos meses, y de seis los que permanezcan fuera de ella, contados desde el dia de su publicacion; en el concepto de que finalizado este término no se dará curso á ninguna instancia de esta naturaleza. De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda suspender los efectos de la Real cédula de 18 de Diciembre del año último expedida por el Consejo de Castilla, en la que se inserta la instruccion sobre alojamientos y bagages.

[En 27] Al Sr. Secretario de Estado encargado del Despacho de Gracia y Justicia digo hoy lo que sigue: El Rey nuestro Señor, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que se suspendan los efectos de la Real cédula de 18 de Diciembre del año último [1], expedida por el Consejo de Castilla, en la que se inserta la instruccion formada sobre alojamientos y bagages; continuando este servicio como se hallaba al tiempo de la publicacion de la expresada Real cédula hasta nueva resolucion de S. M.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1817.

1 Tomo 3.°, pág. 443.

Real decreto comunicado por el primer Secretario de Estado y del Despacho al Presidente del Consejo: confiere S. M. en propiedad la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda á Don Martin Garay.

[En 29] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Por mi Real decreto de 23 de Diciembre del año próximo pasado [1] tuve á bien encargar el Despacho interino de mi Secretaría de Estado de Hacienda á mi Consejero de Estado honorario D. Martin Garay; y para darle ahora una prueba de lo satisfecho que me hallo de su buen desempeño, he venido en conferirle dicha Secretaría en propiedad. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Lo participo á V. E. para su inteligencia y gobierno del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Enero de 1817.

Publicada en él la antecedente Real órden la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda.

Lo que comunico á V. de órden del Consejo para el fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1817.

1 Tomo 3.°, pág. 458.

Real decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho al Presidente del Consejo: nombra S. M. al Consejero de Estado honorario D. Juan Estéban Lozano de Torres para que sirva en propiedad la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, cuyo cargo interino obtenia el primer Secretario de Estado.

[En 29] Excmo. Sr.: Con fecha 29 del corriente se ha servido S. M. dirigirme el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion lo que diferentes veces me habeis representado acerca de lo conveniente que sería para la mas pronta expedicion de los negocios respectivos á mi Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de vuestro interino cargo el que se encargue su desempeño á una persona que libre de otras atenciones pudiera ocuparse exclusivamente en su despacho; bien convencido de la importancia de determinarlo asi, he venido en nombrar para que la sirva en propiedad á mi Consejero de Estado honorario D. Juan Estéban Lozano de Torres, declarándole al mismo tiempo plaza efectiva en el Consejo de Estado. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y gobierno del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Enero de 1817.

Publicada en él la antecedente Real órden, acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de su respectivo territorio; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1817.

Real decreto: concede S. M. el uso de media firma para el Despacho de los negocios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina á D. Josef Vazquez Figueroa.

[En 30] Para facilitar el mas breve despacho de los negocios del Ministerio de Marina de vuestro cargo, he venido en concederos la gracia y facultad del uso de vuestra media firma en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España é Indias, exceptuando aquellos como despachos, títulos, patentes y otros en que Yo ponga la mia, en los cuales pondreis la vuestra entera como hasta ahora lo habeis hecho. Rubricado de la Real mano de S. M. En Palacio á 30 de Enero de 1817. = A D. Josef Vazquez Figueroa.

Circular de la Direccion de Rentas: se encarga á los Administradores y Contadores de provincia cuiden de que por ningun motivo ni pretexto dejen de aceptar y pagar las asignaciones que el Tesorero general tiene hechas por el Real Giro sobre las Tesorerías y Depositarías del reino.

[En 31] El Señor Tesorero general desea justamente que no sufran el menor atraso los pagos de las asignaciones que tiene hechas por el Real Giro sobre las Tesorerías y Depositarías del reino; y la Direccion general no solo debe contribuir por su parte á este importante objeto, sino que cree de su obligacion recomendar á V. y al Contador principal que auxilien con su opinion y eficacia en la recaudacion, procediendo de acuerdo y buena armonía con el Tesorero ó Depositario, venciendo las dificultades que puedan tocarse en los casos de escasez de fondos, para que por ningun motivo ni pretexto dejen de aceptarse y pagarse las libranzas del citado Señor Tesorero general en cumplimiento de las Reales órdenes que estan comunicadas; y de quedar enterado nos dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1817.

Instruccion para la presentacion de las reclamaciones de los créditos de los españoles contra el Gobierno frances; modo de formalizarlas, y documentos precisos para solicitar su abono, en virtud del tratado de 1814 y convencion de 1815.

Don Jacobo María Parga, del Consejo de S. M. en el supremo de Hacienda, D. Manuel Gonzalez Salmon, Secretario de la embajada de España en Francia, y Don Justo Machado, Cónsul general de España en la corte de Paris, Comisarios nombrados por S. M. para liquidar las reclamaciones de los créditos fundados de los españoles contra el Gobierno frances en virtud de los tratados que han estipulado pagos y restituciones, á impulso de su zelo, y en cumplimiento de uno de los encargos que se les hizo en las instrucciones comunicadas para su direccion, han elevado por medio del Excelentísimo Señor primer Secretario de Estado y del Despacho á la consideracion del Rey nuestro Señor la solicitud de que se publique una instruccion, que han remitido en el concepto de útil y aun necesaria para direccion y gobierno de los interesados. S. M. ha tenido por arreglada esta propuesta, y ha calificado el aviso por urgente en los términos que, previo el examen de la Comision central nombrada de su Real órden en esta corte, á fin de asegurar la madurez y prontitud mas posibles, ha merecido su soberana aprobacion, para que se formalicen las reclamaciones con arreglo á los tratados, y á los requisitos, condiciones y documentos que exige la parte justificativa de los créditos. En su consecuencia de Real órden se publica la instruccion siguiente:

Noticia de los documentos que se consideran necesarios para acreditar las reclamaciones contra la Francia, en virtud del tratado de Paris de 1814, y de la convencion de 20 de Noviembre de 1815.

Reclamaciones que proceden del artículo primero adicional del expresado tratado de 1814 [1].

En este artículo se estipula la restitucion de las propiedades secuestradas ó confiscadas en Francia, cualquiera que sea la época de su confisco ó secuestro, y en el mismo estado en que se hallaban dichos bienes al tiempo de uno ú otro.

Documentos necesarios para solicitar la restitucion de los bienes secuestrados, ó el pago de sus productos y de los efectos vendidos.

Los principales documentos para la justificacion son la órden general ó particular que se haya expedido para el secuestro ó la confiscacion; el proceso verbal, sumario ó expediente del secuestro por las Autoridades, Comisarios ó Agentes que lo egecutaron, y el inventario de los bienes y efectos, con expresion de su valor y del destino que se les haya dado. Si estos fueron vendidos, son necesarios los actos ó testimonios de la venta con las órdenes para ello, y los documentos que acrediten el empleo ó depósito de su valor. Si fueron administrados por el Gobierno que los hizo secuestrar, se deberán acompañar las cuentas, expedientes y otros actos de los Administradores, en que conste el producto de las rentas que hubiesen cobrado, ó de que hubiesen disfrutado, y la venta de efectos y su valor, en caso que hubiese habido venta particular de ellos. Finalmente, si los bienes ó efectos secuestrados fueron puestos en depósito solamente, y las cajas ó administracion francesa hubieren solo gozado de las rentas ó de sus productos, es preciso

1 Tomo 1.º, pág. 267.

tambien presentar copias legalizadas de las escrituras de arriendo y testimonios auténticos del producto, constando su ingreso en las cajas francesas.

Reclamaciones en virtud del tratado de 1814 y convencion de 1815.

El artículo 19, por el cual la Francia se obliga á liquidar y pagar las sumas que se halle deber fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras obligaciones formales otorgadas entre individuos, Ayuntamientos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto por suministros como en razon de obligaciones legales, ha sido aclarado y explicado por menor en la convencion citada de 1815, fijando las clases de reclamaciones á que puede dar lugar, y la forma y método de su liquidacion.

Las principales de estas clases son las siguientes:

PRIMERA CLASE.

Convencion, artículo 2, §. 1.

Los suministros y aprontos de efectos, de cualquiera especie que sean, hechos por los pueblos ó individuos particulares, y en general por cualesquiera otros que no sean los Gobiernos mismos, en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las Autoridades administrativas francesas, conteniendo promesa de pago.

Documentos necesarios para legitimar los suministros.

Las últimas palabras de este artículo *en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las Autoridades administrativas francesas con promesa de pago*, indican claramente la clase de suministros y aprontos de efectos de cualquiera otra clase que pueden reclamarse con fun-

damento, y los documentos que deben acompañarlas ademas de los recibos de Guarda Almacenes, Oficiales civiles y militares, Comisarios, Agentes é Interventores que les sirvan de apoyo.

Por consiguiente la primera base para fundar la legitimidad de estos créditos es la responsabilidad de las Autoridades francesas, en virtud de las obligaciones que hayan contraido, y promesas que hayan dado. Los documentos que deben acompañar son:

1.° El convenio, escritura ú otra cualquiera clase de transacion hechas con las Autoridades francesas: en su defecto las órdenes, disposiciones particulares ú otros cualesquiera títulos de ellas que hayan motivado el suministro, y que contengan obligacion de pago, y

2.° Los bons, recibos ú otros documentos legales que justifiquen los suministros, como estados, procesos verbales &c. &c.

Los reglamentos franceses exigen que la liquidacion de todo suministro ó servicio se haya hecho por las Autoridades administrativas francesas; que los estados de entregas esten firmados por ellas, y que con arreglo al contrato ú órdenes dichas hayan formado la cuenta con cargo y data, fijando las sumas que se deben al que ha suministrado.

En caso de que no haya habido liquidacion alguna por las Autoridades francesas, y que el precio del artículo ó artículos suministrados no resulte del contrato ó de las órdenes, es preciso la fe de valores, tasa ó tarifa de los precios corrientes de los granos y demas artículos en los mercados en la época y lugar en que hayan ocurrido, legalizada en forma. A mayor abundamiento podrán presentarse, si los hubiese, certificados de las tesorerías y pagadurías correspondientes, que hagan constar que se ha pagado tal cantidad, ó que nada se ha pagado al interesado á cuenta de sus suministros, y que no ha recibido tampoco por él compensacion alguna del Gobierno frances.

Si los bons ú otros documentos se han entregado á las

Autoridades francesas, es preciso certificados firmados por ellas que lo hagan constar.

Si en virtud de las cláusulas de un contrato y de disposicion de las Autoridades francesas la liquidacion de un suministro se hubiere hecho en las contadurías de egército ó provincia, comisiones particulares, juntas de subsistencias y otras oficinas públicas, en donde se hayan depositado los documentos, y los interesados tuviesen solo una cuenta del resultado de la liquidacion que no esté firmada por las Autoridades francesas, ó bien que habiéndose sancionado la liquidacion hayan recibido cartas de pago, libramientos ú otros valores que no hayan sido pagados, los interesados en este caso deberán acudir á las expresadas contadurías y oficinas en donde puedan hallarse los documentos originales para sacar testimonios de lo que resulte de ellos, y de los libros de liquidacion, para justificar la verdad del suministro.

Si las órdenes originales de las Autoridades francesas ú otros documentos útiles para servir de pago á las reclamaciones se hallasen en las oficinas públicas de un pueblo ó provincia, los interesados deberán tambien reclamar copias de ellas en forma.

Todos los documentos ó copias de ellos en castellano deberán legalizarse por las Autoridades de la provincia ó por Escribanos Reales, y las firmas de estos por la Autoridad que corresponde para servir en pais extrangero.

SEGUNDA CLASE.

Convencion, artículo 2, §. 3.

Estancias de militares franceses en los hospitales civiles que no pertenecian al Gobierno, siempre que el pago de los gastos ocasionados se haya estipulado por contratas ú obligaciones expresas.

Documentos necesarios para su justificacion.

Igual responsabilidad y garantía de pago de las Autoridades francesas es necesaria para reclamar los créditos de esta clase; y el primer documento para su justificacion es la contrata, órdenes ú otros actos de que resulte la expresada obligacion, y ademas los estados de estancias, firmados y certificados por los Directores ó gefes de dichos establecimientos.

Si ha habido liquidacion, cuentas ú otros títulos firmados por ellos, deben acompañarse, y generalmente deben presentarse los demas documentos que resulten de la contrata.

TERCERA CLASE.

Convencion, artículo 2, §. 4.

La restitucion de sumas confiadas á cajas de correos ó postas francesas que no hayan llegado á su destino, exceptuando el caso de fuerza mayor.

Los documentos justificativos de estos créditos son únicamente los recibos que hayan dado de las sumas entregadas y certificados de los Administradores de Correos del lugar adonde se habian destinado de no haber llegado á su poder las sumas que se reclamen.

CUARTA CLASE.

Los mandatos, pagarés y libramientos contra las cajas del tesoro de Francia, la caja de amortizacion ó las dependientes de ella, y los pagarés dados por esta última que no hayan sido satisfechos, y que se hallen con las circunstancias que previene el §. 5 del artículo 2 de la convencion.

La justificacion de estos créditos debe hacerse con los mismos mandatos ó libramientos que tengan los interesados.

QUINTA CLASE.

Convencion, artículo 2, §. 6.

Los empréstitos hechos por las Autoridades francesas civiles ó militares con promesa de restitucion.

Documentos necesarios para su apoyo.

Los empréstitos de que trata este artículo son los hechos en virtud de órdenes especiales ó disposiciones de las Autoridades francesas.

Es necesario que sean independientes de toda carga ó contribucion, y que las Autoridades francesas se hayan obligado á su reintegro.

Para justificar estos créditos no bastan los recibos ó cartas de pago solamente; es preciso ademas presentar el decreto, órden ó intimacion que hayan motivado los empréstitos ó copias legalizadas de ellos, ó bien oficios que se hayan pasado á los individuos, villas ú concejos para hacer la reparticion.

SEXTA CLASE.

Convencion, artículo 2, §. 7.

Indemnizaciones concedidas por no haber gozado de bienes de la corona dados en arriendo, y otra cualquiera indemnizacion y restitucion que pueda resultar por el arriendo de los mismos bienes, como tambien los salarios, emolumentos y honorarios por tasacion, visita y justiprecio de edificios, y otros objetos, hecho en virtud de órden y por cuenta del Gobierno frances, y cuando dichas indemnizaciones, salarios, emolumentos y honorarios se hayan reconocido ser de cuenta del mismo Gobierno, y legalmente dispuestos por las Autoridades francesas existentes entonces.

Este artículo establece dos especies de reclamaciones: 1.ª las indemnizaciones que se hayan acordado por no goce de bienes de la corona dados en arriendo, y la 2.ª las indemnizaciones por salarios, emolumentos y honorarios á peritos tasadores, y otros por visita y tasacion de edificios y objetos por cuenta del Gobierno frances.

Para la primera es preciso presentar las escrituras de arriendo de los bienes otorgadas con las Autoridades del Gobierno frances, y el documento indispensable, sea de ellas mismas ú de otras Autoridades competentes, que acredite el motivo ó suspension de los arriendos, y el no goce de los bienes, con la circunstancia de haber lugar á indemnizacion ú á otra cualquiera restitucion por los mismos hechos.

Para la segunda es necesario producir las órdenes de las Autoridades francesas ú de otras delegadas al efecto, mandando hacer las visitas y tasaciones de edificios ú otros objetos por cuenta del Gobierno frances, y la decision que haya arreglado y fijado los salarios, emolumentos ó honorarios aprobada por las Autoridades francesas.

SEPTIMA CLASE.

Convencion, artículo 2, §. 8.

El reintegro de los adelantos ó anticipaciones hechas por los pueblos por órden de las Autoridades francesas y con promesa de restitucion.

Documentos para su justificacion.

Estos adelantos vienen á ser como los empréstitos, excepto que deben haber sido hechos por los pueblos ó Ayuntamientos; pero con la misma circunstancia de órden de las Autoridades francesas y con promesa de restitucion.

Estas reclamaciones deben venir acompañadas de la

indicada órden, y los recibos de haber satisfecho la anticipacion, ó de las cuentas liquidadas de ellas por las Autoridades francesas; teniendo cuidado de no confundir los adelantos á cuenta de contribuciones ó compensados con ellas, ó los que no sean justificados con la órden expresa de restituirlos.

OCTAVA CLASE.

Las indemnizaciones debidas á particulares por toma de terreno, demolicion, destruccion de casas que se hayan hecho en virtud de órden de las Autoridades militares francesas para ensanchar ó fortificar las plazas fuertes ó ciudadelas, en el caso en que se deba indemnizar, segun la ley de 10 de Julio de 1791, y cuando haya intervenido obligacion de pagar, que resulte de un reconocimiento contradictorio de peritos ó expertos que hayan arreglado el importe de la indemnizacion y de cualquiera otro acto de las Autoridades francesas.

Documentos necesarios para su apoyo.

Segun expresa el artículo precedente es preciso que haya habido una órden, la obligacion de pagar, y tasaciones en forma que fijen la indemnizacion, y que esta haya sido reconocida por las Autoridades francesas. Por consiguiente se acompañarán todos los documentos de esta especie y las demas justificaciones que conforme al caso y circunstancias parezcan necesarios; y en esta clase de créditos no se comprenderán las pérdidas, destrucciones, talo de plantíos ó bosques, y demas daños de guerra que no contengan las circunstancias expresadas, como tampoco las pérdidas ó destrucciones de propiedades ocasionadas por la tropa en retirada ó en desórden.

NOVENA CLASE.

Convencion, artículo 4.

Se admitirán igualmente las reclamaciones que provengan de la egecucion de una órden de Napoleon dada en Nossen en 8 de Mayo de 1813, en virtud de la cual se embargaron á muchos individuos géneros coloniales, que parte habian adquirido anteriormente del Gobierno frances mismo, y se les obligó á pagar segunda vez por los algodones derechos dobles de aduana, á pesar de haber satisfecho en debido tiempo lo que adeudaban legítimamente.

Se ha comprendido tambien este artículo por si en alguna de las provincias de España se hizo venta por el Gobierno de algodones y otros géneros coloniales, y en virtud de la insinuada órden se hubiesen embargado y obligado de nuevo á pagar los derechos con las circunstancias que quedan referidas. En este caso es preciso presentar el documento que acredite la venta de los géneros por el Gobierno, y el pago en las aduanas de los derechos que devengaron, los actos del embargo posterior, y documentos justificativos del pago sucesivo de los derechos dobles.

DECIMA CLASE.

El artículo 31 del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, §. 2, estipula la restitucion de los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraidos en los paises momentáneamente ocupados por los egércitos franceses.

Esta reclamacion para presentarse exige, como las demas en su esfera, los documentos que justifiquen las substracciones.

Las reclamaciones referidas en las expresadas diez clases son á las que principalmente pueden tener derecho los vasallos del Rey nuestro Señor en virtud de los

tratados y convencion citados. Pero es muy posible que haya ó pueda haber algunas otras indeterminadas y de carácter dudoso. El §. 7, artículo 1.° del tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815, da fundamento á esta posibilidad cuando habla de reclamaciones que fundan dudas sobre si estan ó no estan comprendidas en las clases previstas en el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814 [1], ó en la convencion de 20 de Noviembre de 1815: reclamaciones que con arreglo á la misma convencion pueden elevarse al juicio de los árbitros, y producir en casos eventuales negociaciones de Gobierno á Gobierno. Por consiguiente los españoles que se creyesen fundados para hacer esta especie de reclamaciones de carácter dudoso, podrán dirigirlas igualmente; mas antes de hacerlo, los interesados deben penetrarse del espíritu de los tratados y convencion para saber si se hallan con derecho racional para proponer sus dudas; teniendo presente que el principio para legitimar cualquier crédito es la responsabilidad ó garantía de las Autoridades francesas con obligaciones ó promesas de pago especiales, no perdiendo nunca de vista, como ya se ha dicho en la instruccion publicada en la gaceta de 13 de Agosto del año pasado [2], que las comisiones establecidas para la liquidacion de estas reclamaciones no pueden extender su trabajo á mas de lo que se ha estipulado y convenido en los insinuados convenios.

Quiere S. M. que todos los interesados conozcan cuanto importa á sus propios intereses la celeridad en remitir bajo cubierta del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del Despacho las reclamaciones bien formalizadas y documentadas segun se previene en esta instruccion, pues se ha fijado el 14 de Junio del año corriente de 1817 por dia perentorio y último para presentar las reclamaciones españolas. La presentacion supone el reconocimiento de los Comisarios de S. M. en Paris, y á este reconocimiento debe preceder el examen

1 Tomo 1.°, pág. 253. 2 Tomo 3.°, pág. 273.

de las reclamaciones que se remitan á la primera Secretaría de Estado por una comision compuesta del Excmo. Sr. D. Josef de Ibarra, Consejero efectivo de Estado, Presidente, del Excmo. Sr. D. Pascual Vallejo, del mismo Consejo, de D. Domingo de Dutari, de D. Manuel Sanchez Toscano, y de D. Anacleto de Fagoaga y Dutari, Secretario, y creada en esta Corte por el Rey nuestro Señor para este intento y para otros dirigidos á la mayor y mejor expedicion de las reclamaciones españolas. Todas estas operaciones exigen tiempo, y S. M. señala por término perentorio para recibir en la primera Secretaría de Estado el dia 15 de Abril próximo las reclamaciones.

Los reclamantes que con motivo de sus reclamaciones hayan sido preguntados ó consultados sobre ellas, ó hubiesen entrado en correspondencia con los Comisarios Reales en Paris, deberán remitir sus contestaciones, instrucciones y documentos á la primera Secretaría de Estado, de donde, previo examen por la citada comision, se remitirán á Paris, siempre que lleguen al tiempo señalado y preciso para las diligencias intermedias.

Cuidarán los reclamantes de hacer legalizar las piezas y documentos justificativos en la forma prescrita y acostumbrada en sus provincias respectivas, y recogerán los atestados correspondientes de los agentes de la nacion francesa, como son el Embajador de S. M. Cristianísima, sus Cónsules ó Vice-Cónsules donde los haya, y en su defecto tomarán los atestados de los Intendentes de las respectivas provincias, y en las que no hubiere Intendentes, de la Autoridad principal de la provincia; y en esta forma se remitirán á la primera Secretaría de Estado.

Aunque S. M. confia que el zelo por el bien de los reclamantes mismos y por los intereses generales de la monarquía sobran en calidad de estímulos para que todos los que por cualquier respecto intervengan en las reclamaciones contribuyan á su pronta expedicion, S. M. hace el mas estrecho encargo á los Vireyes, Capitanes

generales, Intendentes, Justicias, Ayuntamientos, Oficinas civiles ó militares, y Autoridades de cualquier nombre, esfera y calidad, de que entreguen á los interesados los documentos generales ó particulares, las notas ó noticias que pidan para fundar sus reclamaciones, les franqueen los originales para sacar copias fehacientes, y les presten todos los auxilios necesarios para arreglar y justificar sus pretensiones.

No se hace especial mencion de las reclamaciones procedentes al artículo 10 del tratado de paz de Basilea de 22 de Julio de 1795, religiosamente cumplido por la España, porque se suponen como tan antiguas dispuestas y formalizadas desde el año de 1797 con arreglo á su propio carácter. Mas si para el justo auxilio que pueda prestarse á los interesados en estas reclamaciones, con arreglo al artículo 1.° adicional del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814 y demas convenciones posteriores, tuviesen nuevas instrucciones que dar ó nuevos documentos que hacer valer, podrán remitirlos con prontitud á la primera Secretaría de Estado, de donde se les dará la direccion conveniente.

EN FEBRERO.

Circular de la Direccion de Rentas: reitera para su cumplimiento las prevenciones acordadas por la instruccion de 9 de Octubre de 1815, tanto para que no se entorpezca la intervencion de los pagos no peculiares á las Rentas, como de los documentos de esta especie que tienen pendientes los Tesoreros.

[En 1.°] El Sr. Tesorero general nos ha pasado repetidos oficios acerca de las dificultades con que se entorpece la intervencion de los pagos para objetos que no son peculiares de las Rentas, y la intervencion tambien de los documentos de pagos que tienen pendientes los Tesoreros.

Estando autorizado el Sr. Tesorero general para la distribucion de los caudales, no puede ni debe haber

ninguna detencion para el cumplimiento de sus órdenes en el modo que lo acuerde; y de cualquiera de las Rentas que tengan existencias, sean militares ó civiles, los pagos, con sola la circunstancia de que de aquellos cuyo suplemento corresponde á las Tesorerías de egército deben obtenerse cartas de pago de las mismas, en virtud de los recibos y documentos justificativos que les dirijan como dinero los Tesoreros de Rentas. Y en cuanto á la intervencion de los pagos hechos legítimamente antes de la desunion de las Rentas, y que no estén aun formalizados, tampoco debe haber ningun embarazo por el Contador de la Renta que corresponde, ateniéndose en esta parte á la aplicacion que designen los Tesoreros y Depositarios, que son los que deben igualar sus cuentas hasta fin de 1816 con cartas de pago de la Tesorería general, segun el método acordado por la instruccion del año de 1802.

Y aunque estas prevenciones las estimamos de pura repeticion, porque la instruccion provisional de 9 de Octubre de 1815 [1], y las órdenes expedidas, y la circular última de 21 de Enero [2] estan terminantes, asi para los pagos como para el modo de no demorar la rendicion de cuentas; con todo ha acordado la Direccion repetir á V. estas advertencias para excusar nuevas contestaciones; dándonos aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: previene no se proponga ni coloque á nadie en el ramo de Rentas que no goce sueldo, entre tanto haya uno que le disfrute sin destino.

[En 3] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que por el Ministerio de mi cargo y por todas las Autoridades, Cuerpos y personas dependientes de él en el despacho de sus respectivos negocios no se proponga ni coloque á nadie que no goce sueldo, mientras haya

1 Tomo 2.°, pág. 700. 2 Pág. 9.

un empleado en el reino que le disfrute sin destino. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda, á virtud de instancia promovida por el Consulado de Santander, que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsa mas que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa.

[En 4] El Rey nuestro Señor á consulta del Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda, y á instancia del Consulado de Santander, solicitando se lleve á debido efecto el Real decreto de 14 de Diciembre de 1745, inserto en las ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M. que no se extraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsa, excepto en la parte sola donde se hallen colocados los períodos que dieren lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario. Comunícolo á V. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se encarga á las Autoridades militares de América y Asia, que los gefes que en aquellos dominios hubiere ya en actual servicio ó reformados, les presenten sus hojas de servicio formadas en los términos que expresa la Real resolucion de 17 de Junio de 1815, á quienes en ella como á los de la península se manda comprender.

[En 4] En 17 de Junio de 1815 se circuló de Real órden á las Autoridades militares de la península lo que sigue [1]:

Los diferentes sucesos y circunstancias de la última

1 Tomo 2.°, pág. 433.

guerra han sido causa de que no esten arregladas las hojas de servicios de los Oficiales, y por lo tanto que haya algunos que hayan ascendido á la clase de Generales, y carezcan absolutamente de un documento tan esencial para poder el REY nuestro Señor enterarse del mérito y carrera de cada uno, y segun él emplearlos en los destinos ú objetos que sean de su soberano agrado; y á fin de formar y coordinar con la mayor exactitud dable las referidas hojas de servicio de todos los Generales, reuniendo el correspondiente libro de ellas en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra de mi cargo, ha resuelto S. M. se observen los artículos siguientes:

1.° A los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y Generales en gefe de los egércitos presentarán todos los Generales y Brigadieres no afectos á los cuerpos del egército que se hallen destinados á sus órdenes, y hayan sido promovidos á dichas clases antes del año de 1808, copias autorizadas de la hoja de servicios que tenian en aquella época, y de los Reales despachos que hayan obtenido posteriormente, con una declaracion firmada bajo su palabra de honor del mérito que hayan contraido durante la última guerra, y destinos en que se han hallado.

2.° Los que habiendo ascendido á las mencionadas clases desde principios de 1808 han servido en alguno de los cuerpos del egército presentarán igualmente copias autorizadas de las hojas de servicios que tenian en su último cuerpo, y de los Reales despachos que han obtenido posteriormente, y la declaracion firmada bajo su palabra de honor del mérito que han contraido durante la última guerra, y destinos que han tenido, segun ya se expresó en el artículo anterior.

3.° Los Generales y Brigadieres no afectos á cuerpo alguno que se hallen en los dos casos anteriores, y que por los trastornos de la guerra hubiesen perdido sus hojas de servicio, las suplirán con copias de todos los Reales despachos que hayan obtenido durante su carrera, y

del instrumento que acredite su ingreso en el servicio, bien en la clase de cadete, ó bien en la de soldado, acompañando una declaracion jurada de su mérito y destino, como se ha expresado anteriormente; y si hubiesen perdido tambien sus Reales despachos y los referidos instrumentos, expresarán igualmente bajo su palabra de honor las fechas en que hubiesen sido librados.

4.° Los individuos de las referidas clases que han principiado su carrera durante la última guerra, presentarán copias autorizadas de todos los Reales despachos que han obtenido, como asimismo una certificacion del Gefe ó Autoridad á quien se presentaron á su ingreso en el servicio, en la que se acredite el dia, forma y clase en que lo verificaron; y si el indicado Gefe hubiese fallecido ó la Autoridad expresada ya no existiese, ó no conservase registro de la presentacion del interesado, se suplirá con cinco certificaciones de Oficiales de superior graduacion que acrediten lo expuesto. Si hubiesen perdido los Reales despachos, expresarán bajo su palabra de honor las fechas de ellos, y la relacion de su mérito y destinos que han tenido, como se manifiesta en los artículos anteriores.

5.° Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y Generales en gefe de los egércitos reunirán con la posible brevedad y puntualidad los documentos de que se ha hecho mencion, empleando al efecto toda la eficacia que les dicte su zelo por el bien del Real servicio, y luego que los tengan reunidos los pasarán al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, en cuyo tribunal quiere S. M. se formalicen las correspondientes hojas de servicio de una clase tan elevada y distinguida como la de Generales.

6.° Los Consejeros, Capitanes generales de egército y de provincia, Generales en gefe de los egércitos, Directores é Inspectores generales, Gefes de cuerpos de casa Real y demas que no tengan Gefe superior en la milicia, dirigirán por sí al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra los documentos que deban formar su hoja

de servicios en los términos que se ha dicho.

7.º Para que el mencionado Consejo supremo de la Guerra pueda verificar lo mandado sin atraso de los demas negocios de su atribucion, nombrará uno de sus Ministros de la clase de Generales que principalmente se ocupe de la redaccion y formacion de las citadas hojas de servicios, designándole uno de los Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo que le auxilie en clase de Secretario; y si por lo sobrecargados de ocupaciones que estan estos no pudiese destinarse ninguno, el Consejo, á propuesta del mencionado Ministro, elegirá un Oficial de la clase de Capitan, dando cuenta de ello á S. M. por el Ministerio de mi cargo para su soberana aprobacion y demas efectos que correspondan.

8.º El Ministro encargado dará cuenta al Consejo de cuanto note que haga falta en los documentos que presente cada interesado para la completa comprobacion de sus servicios; y este tribunal pedirá á las Secretarías del Despacho, Inspecciones, Capitanías generales ó cualesquiera otras Autoridades las noticias que justifiquen los servicios de cada uno hasta el grado de autenticidad de que sean susceptibles, de modo que quede satisfecho de la formalidad de las hojas que forme el Ministro comisionado: á este se le franquearán con devolucion los libros de servicios que pida y existan, bien en la Secretaría del Despacho de mi cargo, bien en las Inspecciones.

9.º Las hojas de servicios que se formen estarán firmadas par el Ministro comisionado; y presentándolas al Consejo en la sala primera de Gobierno, pondrá el Secretario vista y aprobada en la sesion de tantos, y las firmará; y despues de reunidas todas las de los individuos de cada clase que consten en el estado militar impreso, las remitirá á la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo, quedando otras iguales en la Secretaría del Consejo, y librando á los interesados copias autorizadas por el Secretario.

10. Cada tres años se remitirán por el Consejo nuevas hojas de servicios de los Generales y Brigadieres no

afectos á cuerpo alguno; observándose las reglas expresadas anteriormente para la formacion de las de los individuos que hayan sido promovidos á dichas clases, y aumentar en las ya formadas el nuevo mérito y destinos que hayan tenido los comprendidos en ellas.

Y siendo la voluntad de S. M. que en la anterior soberana resolucion sean comprendidos todos los Gefes de las graduaciones expresadas que se hallan en sus dominios de América y Asia en actual servicio ó reformados, dispondrá V. que los que hubiere de una y otra clase en el territorio de su mando presenten á la mayor brevedad posible sus hojas de servicio formadas en los términos que queda prevenido, las que remitirá V. segun el tenor de los artículos 5.º y 6.º De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda, á efecto de que tenga cumplimiento lo prevenido por S. M. respecto el órden y conducto con que han de entablarse los recursos, que se cuide de la puntual observancia de las Reales órdenes de 4 de Marzo, 3 de Junio y 26 de Setiembre del año de 1815.

[En 6.] Cuando el Rey nuestro Señor tuvo á bien ocurrir por sus soberanas resoluciones de 14 de Marzo, 3 de Junio y 26 de Setiembre de 1815 [1] al remedio del atraso y perjuicios que se seguian á sus amados vasallos en la direccion y pronto despacho de sus pretensiones, estableciendo el órden y conducto de entablarlas, se persuadió S. M. que cesarian con tales medidas los abusos que las habian hecho indispensables; pero ha observado que á pesar de los saludables fines que en ella se propuso su paternal desvelo, prosiguen multitud de hombres y mugeres en la única ocupacion de presentarse en las

1 Tomo 2.º, pág. 163 y 387.

audiencias para entregar recursos, en los que huyendo del órden prescrito en dichas Reales órdenes, pintan cada uno á su discrecion servicios, penalidades, hechos é injusticias, desnudos generalmente de toda calificacion, y que alegando derechos que no tienen consiguen no pocas veces sorprender su benéfico corazon, siempre propenso al alivio de todos sus vasallos, en perjuicio de los verdaderos acreedores á su regia solicitud y amparo por sus servicios y circunstancias: para cortar pues enteramente este desórden se ha servido resolver S. M. que las expresadas Reales resoluciones tengan en todas sus partes el mas puntual cumplimiento: que á este fin lo comuniquen VV. SS. á quienes corresponde, velando su rigurosa observancia. De Real órden lo comunico á VV. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que los empleados que en el término de un mes no se presenten á desempeñar sus destinos, queden separados de ellos, y sin otra órden que proceda la Direccion á hacer las propuestas.

[En 6] Habiendo llegado á noticia del Rey que sin embargo de lo expresamente dispuesto y prescrito en el artículo 44 del capítulo 1.º de la instruccion general de Rentas, no se presentan varios empleados á desempeñar sus destinos en el término señalado; se ha servido S. M. mandar que todos los que no lo egecuten dentro de un mes pierdan dichos destinos, y VV. SS. procedan sin mas órden á hacer las propuestas, comunicándolo á quienes corresponda. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se determina por regla fija el derecho que han de tener á las condecoraciones de la Real y militar órden de S. Hermenegildo los Oficiales del egército y armada que esten purificados, y permanecieron en pais ocupado por los enemigos.

[En 8] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. E. me manifiesta en su papel de 23 de Junio último, relativo á la calificacion del derecho que pueden tener á las condecoraciones de la Real y militar órden de S. Hermenegildo los Oficiales de la Real Armada que se hubiesen purificado por haber permanecido en pais ocupado por los enemigos, expresándome el parecer del Consejo del Almirantazgo y S. M., queriendo que todos los Oficiales tanto del egército como de la armada tengan una regla fija sobre cual deban contar para la referida distincion, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra: 1.º Que todos los Oficiales del egército y armada que hayan sido repuestos en sus empleos en virtud de haberse declarado su conducta libre de cargo y sin nota durante su permanencia en pais ocupado por los enemigos, tienen derecho á las condecoraciones de la Real y militar órden de S. Hermenegildo. 2.º Que los que se hubiesen acogido á uno de los Reales indultos publicados á favor de semejantes delincuentes, y se hallen repuestos por habérseles aplicado, sean excluidos del mencionado derecho. 3.º Que los que con arreglo á las diferentes órdenes que han regido en distintas épocas de dominacion enemiga hayan sufrido una pena por el delito que se trata, y vuelto despues al egercicio de su empleo, queden igualmente privados de este derecho. 4.º Que tanto á los indultados, como á los que hayan sufrido alguna pena, pueda contárseles el tiempo para la opcion

á este premio desde que empezaron á egercer de nuevo sus empleos. 5.° Que todo el que se halle en posesion de la cruz, declarado el derecho con conocimiento de causa, no sea molestado en el goce de esta gracia por las innovaciones que esta declaracion pueda producir, y únicamente se proceda, en caso de averiguarse que la han obtenido bajo concepto equivocado ó supuestos falsos. 6.° y último. Que si alguno se considerase perjudicado con esta declaracion, deberá reclamar por el tribunal de Justicia, con nueva justificacion de su conducta, el derecho que crea le competa.

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: expresa las reglas sobre las cuales estriba la prorogа que se da hasta fin del presente año para la venta de los géneros de algodon extrangero, pagando los tenedores de ellos un 6, 8 y 10 por 100 sobre los ordinarios, entrefinos y finos, designados en la adjunta tarifa, y aplicado su importe exclusivamente á la Marina, como expresan las subsiguientes Reales órdenes.

[En 8] Queriendo el Rey nuestro Señor conciliar los intereses del comercio con los de los fabricantes, cuyas clases le merecen toda consideracion, y teniendo presente lo que de comun acuerdo han expuesto los Apoderados de los tenedores de tejidos de algodon extrangeros de Madrid, Cádiz y Sevilla, y los comisionados de los fabricantes de hilados, tejidos y pintados de algodon de Cataluña; y oido en este punto el dictámen del Consejo de Estado, se ha servido mandar S. M. se prorogue por todo el presente año el término para la venta de los géneros de algodon extrangeros bajo los artículos siguientes, en los cuales se comprendan las provincias exentas: 1.° Que se forme un nuevo sello, y en el plazo de ocho dias se marquen todas las existencias

de algodon, cuyo sello se inutilice pasado dicho plazo, decomisándose los géneros que no se hubieren presentado dentro de él. 2.° Que al tiempo de sellarse presenten los tenedores una nota de todos los algodones, con expresion de su tiro y clase, y los Intendentes la darán á la Direccion general de Rentas en el término de 15 dias, para que la Direccion forme un estado, y lo pase al Ministerio de Hacienda sin falta alguna. 3.° Que los tenedores han de pagar el 6 por 100 del valor de los géneros ordinarios, 8 por 100 de los medianos ó entrefinos, y 10 por 100 de los finos. Para hacer esta clasificacion y fijar los precios nombrará la Direccion general de Rentas dos peritos por la Real Hacienda, y el comercio otros dos, para que los precios que señalen á los géneros, segun su clase en esta Corte, sirvan para todas las provincias, á fin de evitar toda arbitrariedad en este punto. 4.° Que los tenedores paguen una mitad de pronto, y el resto por mitad con plazo de dos y cuatro meses por medio de pagarés á favor de la Real Hacienda. 5.° Que los Intendentes remitan cada tres meses á la Direccion, para que esta lo haga al Ministerio, una nota de las existencias de los géneros sellados con presencia de la que dieren en la misma época los tenedores. 6.° Concluida la proroga quedarán las existencias á disposicion del Gobierno para darles el destino correspondiente, á cuyo efecto darán los tenedores las notas de las que tuvieren. 7.° Que los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes de la Real Hacienda cuiden de la observancia de las leyes, órdenes é instrucciones relativas al contrabando, excitando el zelo del Resguardo y demas empleados á que redoblen su vigilancia y actividad; en la inteligencia de que incurrirán en el desagrado de S. M. con cualquiera omision que se cometiere en esta parte. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento, expidiendo las correspondientes, y acompañando la lista del precio que se señalare á los géneros de algodon, segun se expresa en el artículo 3.° Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Febre-

ro de 1817. = Garay. = Sres. Directores generales de Rentas.

[1] El Rey nuestro Señor, habiendo prorogado por todo este año el término para la venta de los tejidos de algodon extrangeros, pagando los tenedores de ellos un 6, 8 y 10 por 100 sobre el valor de los géneros ordinarios, entrefinos y finos, se ha servido mandar S. M. que el producto de esta exaccion se aplique exclusivamente á la Marina. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

[2] Estando destinado exclusivamente á la Marina el producto del 6, 8 y 10 por 100 que han de pagar los tenedores de los géneros de algodon extrangeros, segun las órdenes de 8 del corriente, harán VV. SS. que los Administradores retengan estos fondos en su poder, sin que por ningun título entren en las Depositarías de Rentas, pasándome VV. SS. sin la menor demora los oportunos libramientos de las cantidades que se vayan recaudando para dirigirlos al Señor Ministro de Marina. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

[3] El Rey, enterado del papel de VV. SS. de 18 del corriente, se ha servido aprobar el sello y tarifa de los géneros de algodon clasificados, sujetos al pago del 6, 8 y 10 por 100. Y asimismo ha resuelto S. M. se amplíe hasta veinte dias el plazo para sellar los géneros; pero con la circunstancia de que los tenedores en el preciso y perentorio término de ocho dias, bajo de irremisible confiscacion, presenten á los Administradores las relaciones juradas por duplicado, figurándose en ellas los derechos que se hayan de adeudar: que se envie á las provincias principales la estampa del sello para que alli se construya; y en donde se crea que pueda no haber quien lo haga, se remita de Madrid, cuidando los Intendentes de enviar á las ciudades subalternas ó de partido un sello, á fin de evitar los perjuicios que se causarian

1 Real órden de 8 de Febrero de 1817. 2 Real órden de 12 de Febrero de 1817. 3 Real órden de 22 de Febrero de 1817.

al comercio si hubieran de conducirse los géneros á la Capital para sellarlos; y pasado el término se remitan los sellos á la Direccion. Y en cuanto á los algodones introducidos en las provincias exentas, alli deberán ser sellados para el pago del 6, 8 y 10 por 100; y si se internasen en Castilla, satisfarán todos los demas derechos que habrian contribuido si hubieran entrado en tiempo hábil por las aduanas de los puertos y fronteras. Todo lo que de Real órden comunico á VV. SS., con devolucion del sello para su cumplimiento; en la inteligencia que S. M. encarga la mayor actividad en este negocio, ya demasiado detenido segun su importancia y perjuicios que trae la dilacion, respecto de estarse vendiendo los géneros sin ningun derecho ni recompensa. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Febrero de 1817. = Garay. = Sres. Directores generales de Rentas.

TARIFA

En que se hallan clasificados con sus respectivos valores en reales vellon los géneros de algodon que por Real órden de 8 del corriente se habiliten al despacho, bajo la contribucion de 6 por 100 en los ordinarios, 8 idem en los medianos ó entrefinos, y 10 idem en los finos.

Primera clasificacion de géneros en la clase de ordinarios sujetos á la exaccion de seis por ciento sobre su valor.

Toda clase de géneros de algodon de tejido llano y asargado hasta vara y dos pulgadas de ancho, como son cocos, coquillos, muselinas lisas y listadas, muselinetas lisas ó rayadas, mahones ingleses, cotonías sin acolchar, manteles y servilletas, lienzo imitado á platilla; bretañas, irlandas, creas, estopillas, y otros semejantes en blanco, teñidos ó pintados, cotíes y listados, aunque tengan alguna parte de hilo, pañuelos blancos y de colores, de tejidos llanos y asargados, sean los colores estampados ó hechos al telar, inclusos los

blancos con bordado ordinario: valor de cada vara cinco reales y tercio........................ $5\frac{1}{3}$.

Toda clase de los referidos géneros anteriores que pasen de una vara y dos pulgadas hasta dos varas de ancho: valor de cada vara nueve reales... 9.

Elefantes, garras, salampures y otros lienzos ordinarios de la India oriental hasta vara y tercia de ancho, y los mahones de la misma procedencia hasta media vara de ancho: valor de cada una cuatro reales y tres cuartillos.................... $4\frac{3}{4}$.

Linones, trafalgares, deshilados ordinarios, blancos y de colores labrados al telar, que regularmente sirven para cortinillas, colgaduras, trages y mosqueteros hasta vara y dos pulgadas de ancho: valor de cada vara cuatro reales................ 4.

Tejidos dichos de mas de á vara y dos pulgadas hasta dos de ancho: valor de cada vara nueve reales.. 9.

Panas de todos colores hasta tres cuartas de ancho, de tejido llano ó sin cruzar: valor de cada vara siete y medio reales.................................. $7\frac{1}{2}$.

Cintas de telar de toda clase de colores: la libra cuarenta reales.. 40.

Segunda clase: géneros entrefinos sujetos á la exaccion de ocho por ciento.

Panas de todos colores de tejido asargado, inclusas las conocidas con el nombre de piel de diablo, hasta tres cuartas de ancho: valor de cada vara diez reales.. 10.

Cotonías acolchadas y medio acolchadas, y las llamadas guin ó llin blancas, de colores, lisas y listadas y asargadas hasta vara de ancho: valor de cada vara á nueve reales y medio......................... $9\frac{1}{2}$.

Toda tela de algodon ó muselina con alguna mezcla de seda hasta vara de ancho: valor de cada vara diez reales.. 10.

Telas dichas desde vara hasta una y media de ancho: valor de cada vara quince reales.............. 15.

Muselinas y muselinetas labradas, listadas, caladas, inclusas las conocidas con el nombre de trafalgar, deshilado y de nuditos hasta vara de ancho: valor de cada vara siete reales................... 7.

Muselinas y demas géneros de la clase anterior de mas de vara hasta una y media de ancho: valor de cada vara once reales............................ 11.

Tejidos de algodon con mezcla de lana, lisos y listados de todos colores, imitando á los tripes, casimiros y otros géneros hasta vara de ancho: valor de cada vara veinte y cuatro reales............... 24.

Tejidos dichos de mas de vara hasta dos de ancho: valor de cada vara cuarenta y tres reales..... 43.

Tiras ó guarniciones de muselina bordadas hasta cuarta de ancho: valor de cada vara seis reales... 6.

Hilo de algodon sin torcer de todos colores: valor de cada libra diez reales............................ 10.

Encajes ó blondas blancas, negras y de cualquiera otro color hasta seis pulgadas de ancho: valor de cada vara cuatro reales.......................... 4.

Encajes y blondas dichas de mas de seis pulgadas hasta nueve de ancho: valor de cada vara seis reales.. 6.

Medias hechas al telar de todas calidades, tamaños y colores: valor de cada par diez reales.... 10.

Guantes, manguitos ó mitones de algodon largos y cortos: valor de cada par cinco reales..... 5.

Sobrecamas acolchadas para catres: valor de cada una ciento veinte reales........................... 120.

Sobrecamas dichas que llaman cameras: valor de cada una doscientos y cuarenta reales. .... 240.

Sobrecamas de coco ó percal estampadas para catre: valor de cada una cincuenta y cinco reales. 55.

Sobrecamas dichas cameras: valor de cada una ciento y diez reales.................................... 110.

Tercera clase: géneros finos sujetos á la exaccion de diez por ciento.

Todo género bordado al tambor, al pasado, inclusas las muselinas, sin mezcla de oro ó plata, que su ancho no pase de vara: valor de cada vara catorce reales........ 14.

Los mismos géneros citados arriba de mas de vara hasta una y media de ancho: valor de cada vara veinte reales........ 20.

Dichos desde mas de vara y media hasta dos de ancho: valor de cada vara veinte y seis reales. 26.

Todo género tejido ó bordado al tambor ó al pasado, con mezcla de oro ó plata hasta vara de ancho: valor de cada vara treinta reales........ 30.

El mismo género de mas de vara hasta una y media de ancho: valor de cada vara cuarenta reales........ 40.

Dicho de mas de vara y media hasta dos de ancho: valor de cada vara sesenta reales........ 60.

Zarazas ó percales estampados de vara y dos pulgadas hasta vara y cuarta de ancho: valor de cada vara doce reales........ 12.

Punto de algodon hecho al telar, que sirve para pantalones de todos colores hasta media vara de ancho la hoja sencilla: valor de cada vara trece reales........ 13.

Punto dicho de mas de media vara hasta una de ancho: valor de cada vara veinte y seis reales. 26.

Gasas y lo que llaman tul para mantillas sin bordado alguno hasta vara de ancho: valor de cada vara quince reales........ 15.

Dichas de mas de vara hasta dos de ancho: valor de cada vara veinte y cinco reales........ 25.

Las mismas gasas ó tules antecedentes bordados, salpicados ó con cenefa, inclusos los velos que sirven para mantillas hasta vara de ancho:

valor de cada vara veinte reales........ 20.

Dichos de mas de vara y dos pulgadas de ancho hasta dos varas: valor de cada vara treinta reales........ 30.

Hilo torcido de algodon blanco y de colores de todas calidades: valor de cada libra veinte y cinco reales........ 25.

NOTA.

Todo género que no se haya clasificado en esta tarifa, ó que se presente de nueva invencion, se graduará por su competente valor y clase á que pertenezca. Madrid á 18 de Febrero de 1817. = Manuel de Carranza. = Josef Agapito Carrillo. = Hilario Bayo. = Pedro Vicente de Iturriria.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda admitir en el servicio de las armas á los Sargentos y Cabos que por inútiles obtuvieron sus licencias, y restablecidos soliciten volver á él para gozar de las ventajas que les concede el Real decreto de 20 de Abril de 1815.

[En 10] Enterado el Rey de la exposicion que hizo el Inspector general de infantería consultando la clase en que debian considerarse los Sargentos y Cabos que habiendo obtenido sus licencias absolutas para separarse del servicio, solicitaban volver á él para gozar de las ventajas que les concede la Real órden circular de 20 de Abril de 1815 [1]; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que los Sargentos y Cabos que por inutilizados (habiendo logrado ya restablecerse) ó que por otros motivos se separaron del servicio, no teniendo notas en sus filiaciones, sean admitidos en la misma clase que tenian antes de ser licenciados, perdiendo solo en ella y en el tiempo de servicio el que hayan estado se-

1 Tomo 2.º, pág. 252.

parados, con opcion á disfrutar de la gracia que concede la referida Real órden de 20 de Abril, siempre que se verifique su presentacion en el término señalado por las Reales órdenes que rijan. De órden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1817.

Circular de la Direccion de Rentas: reencarga la misma á los Intendentes el punto de presentacion de fianzas por los Gefes principales de Rentas y subalternos que estan obligados á darlas, á efecto de que lo verifiquen sin excusa en el término de un mes, bajo la prevencion que ordena.

[En 11] Habiendo observado esta Direccion que sin embargo de lo recomendado que se halla en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril del año pasado y posteriores Reales órdenes el punto de presentacion de fianzas por los Gefes principales de Rentas y subalternos que estan obligados á darlas, hay demasiada morosidad en su egecucion, lo cual, ademas de traer perjuicios á los Reales intereses, ofrece la desagradable idea de la desobediencia al cumplimiento de lo que S. M. tiene tan reiteradamente mandado; ha acordado la Direccion recordar á V. S. este asunto, esperando de su zelo y amor al Real servicio hará entender á los Gefes de esa provincia que no hayan cumplido con aquel deber, que si no lo practican en el perentorio término de un mes despues de recibida esta órden, se procederá con todos sin excusa á lo demas que previenen las citadas Reales órdenes; sirviéndose V. S. cuidar de su puntual observancia, avisándonos de quedar enterado, y de los que las hayan ya presentado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1817.

Real resolucion de S. M. comunicada para su cumplimiento á la Real Academia de S. Fernando: previene con el justo fin de evitar se propaguen en descrédito de la nacion y de las nobles artes grabados defectuosos, que así á los profesores de pintura, como á los de escultura y grabado no se les permita en lo sucesivo pintar, esculpir ni grabar imágenes sagradas, ó los retratos de SS. MM. y demas Personas Reales, sin previa aprobacion de dicha Real Academia.

[En 12] Deseando el Rey nuestro Señor que no se propaguen grabados defectuosos en descredito de la nacion y desdoro de las nobles artes, especialmente cuando representan imágenes sagradas ó los retratos de S. M. y de Real Familia, se dignó mandar por Real órden de 30 de Enero último que la Real Academia de S. Fernando meditase un medio de evitar semejantes inconvenientes en lo sucesivo, sin ofender á aquella justa libertad que apetecen las nobles artes y el fomento de los artistas; y habiéndole consultado la Academia lo que estimó conveniente, S. M. por Real órden de 12 de Febrero de este año se ha dignado aprobar los tres puntos ó disposiciones siguientes:

1.ª Que ningun individuo de este Real Cuerpo, de cualquiera clase que fuere, pueda publicar obra alguna propia, sea literaria ó artística, usando en ella el título de académico, sin haberla antes presentado á la Academia, y obtenido para ello su aprobacion y permiso, previo el examen y censura correspondientes.

2.ª Que para los que no quieran usar de dicho título, ó no sean individuos de la Academia, se prohiba bajo la multa de 50 ducados á todo profesor de pintura, escultura y grabado, sin previa aprobacion de la Academia, pintar, esculpir ni grabar para el público imágenes sagradas, y lo mismo las de SS. MM. y demas Personas Reales; en la inteligencia de que la Academia procederá en estas censuras con toda rectitud y presteza para no causar atraso ni mala obra á los interesados, y las dará

gratuitamente y sin interes alguno, como lo acostumbra en todas las censuras, correcciones y aprobaciones de obras correspondientes á las artes de su instituto.

3.ª Que estas disposiciones aprobadas por S. M. se publiquen para noticia de todos los profesores, y se inserten en las ordenanzas ó reglamentos que la Academia establezca para su observancia en la práctica de las nobles artes.

La Academia en cumplimiento de estas Reales órdenes acordó en su junta ordinaria de 2 de Marzo último que se publiquen en la gaceta y en el diario, para que llegando á noticia de los profesores de las nobles artes, tenga por todos la observancia que es justa y debida, y sobre la cual zelará constantemente la Academia en desempeño de su obligacion.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se reitera el puntual cumplimiento del Real decreto de 30 de Mayo de 1814, con las prevenciones acordadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en edicto publicado en 14 de Julio del mismo año contra las personas comprendidas en sus dos primeros artículos que se introducen y permanecen en esta Corte.

[En 12] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor ha sabido por los partes de las Autoridades encargadas de la egecucion del Real decreto de 30 de Mayo de 1814 [1], que muchas personas de las comprendidas en sus dos primeros artículos se introducen y permanecen en esta Corte, á pesar de la vigilancia de los Magistrados, por la benignidad con que se les obliga á cumplir lo mandado en el caso de ser descubiertos; y á fin de evitar semejante desórden, que ofende el respeto debido á los soberanos preceptos, bien convencido S. M. de la insuficiencia de los medios empleados hasta ahora, se ha dignado resolver: que conforme á lo dispuesto por

1 Tomo 1.º, pág. 49.

su Real Sala de Alcaldes en edicto publicado en 14 de Julio de 1814, se imponga la multa de cincuenta ducados á cualquiera de los individuos que expresa el artículo 2.º del Real decreto referido, si fuere aprehendido contraviniendo á él, debiendo sufrir un mes de prision en el caso de insolvencia: que ademas se imponga á dichos individuos la pena de destierro á cuarenta leguas de la Corte, la cual se les hará cumplir remitiéndolos á su costa ó por tránsitos de Justicia en Justicia al pueblo que elijan para su residencia, á menos que diesen fiador abonado para responder de su salida de Madrid en el término de veinte y cuatro horas, y de la presentacion en su destino en el que corresponda y le señale el Juez; y que á los vecinos que reciban ó alojen en sus casas á tales personas sin dar cuenta, ó que contribuyan de cualquier modo á su ocultacion y permanencia en Madrid, se les exija igual multa de cincuenta ducados, ó haga sufrir un mes de cárcel en defecto de bienes. Pero si los contraventores fuesen de los comprendidos en el artículo 1.º del citado Real decreto, es asimismo la voluntad de S. M. que verificada su prision en esta Corte ó en cualquier pueblo del reino, é instruidas las diligencias con toda brevedad, sean remitidos de Justicia en Justicia ó con custodia á sus expensas hasta la frontera, imponiéndoles ademas la multa de cien ducados, ó dos meses de cárcel, si no pudiesen pagarlos, y que sus receptadores, auxiliadores, y los que en cualquiera forma contribuyan á su ocultacion y permanencia en los dominios de S. M. sufran iguales multas ó prision, aplicándose aquellas en ambos casos en la forma ordinaria, si no hubiese denunciador, pues de haberlo se le entregará la mitad de su importe. De órden del Rey lo comunico á V. E. para su publicacion en el Consejo, y que se disponga lo correspondiente á fin de que tenga efecto lo resuelto por S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Febrero de 1817.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden

ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que para su egecucion se circule en la forma ordinaria; comunicándose sin perjuicio inmediatamente, como se ha egecutado á la Sala de Alcaldes y Corregidor interino de Madrid, á fin de que le tenga por su parte, publicándose por la primera por medio del correspondiente bando con insercion de los dos capítulos preceptivos que comprende.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, circulándola al mismo fin á las Justicias de los pueblos de su territorio; dándome aviso de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1817.

Real decreto: concede S. M. el uso de media firma á D. Juan Lozano de Torres para el mas fácil despacho de los negocios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

[En 12] Por el interes que resulta á mi servicio en el mas breve despacho de los negocios del Ministerio universal de Gracia y Justicia que teneis á vuestro cargo, y cuya expedicion es mas fácil con el uso de la media firma, particularmente en los oficios, órdenes, circulares y otros documentos que se dirigen duplicados ó triplicados á mis dominios de América, he venido en concederos la gracia y facultad de que firmeis en todos con solo el apellido de Lozano, exceptuando los despachos, títulos y demas en que Yo ponga mi firma, pues en ellos pondreis siempre la vuestra entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 12 de Febrero de 1817. = A D. Juan Lozano de Torres.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: manda sean admitidas por el Consejo de las Ordenes Militares las certificaciones dadas por el Secretario de la de Cárlos III, de lo probado en ella, así como en esta le admiten las expedidas por los de la Cámara del mismo.

[En 14] D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c. SABED: Que con fecha 11 de Enero próximo tuve á bien expedir el Real decreto siguiente: »Cuando mi augusto Abuelo fundó la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III para condecorar con ella á los vasallos nobles y adictos á su Real Persona, se propuso darla el mayor lustre y decoro. Movido de iguales sentimientos mi augusto Padre, añadió á las gracias concedidas á esta Orden por su Fundador nuevos títulos de honor y distincion, declarándola, entre otras preeminencias, que á sus Caballeros se les guardasen los mismos honores é iguales prerogativas que á los de las Ordenes Militares. Siguiendo Yo los mismos impulsos he tenido á bien mandar por mi Real decreto de 27 de Octubre del año próximo pasado [1] que en todos los cuerpos en que se requieran pruebas de legitimidad, limpieza de sangre y nobleza para entrar en ellos, se admitan como suficientes documentos á fin de acreditarlo las certificaciones expedidas por el Secretario de la Orden de Cárlos III con acuerdo de su Asamblea. Y habiéndome despues hecho presente la misma Asamblea todos los motivos que se reunen para que la expresada Orden, que tan ilustrada ha sido por mis augustos predecesores y por Mí, pretenda la mas exacta reciprocidad con las Ordenes Militares en cuanto á la mutua admision de lo que respectivamente se haya probado en ellas, no siendo menos legales las pruebas que se hacen en la de Cárlos III segun sus estatutos; penetrado mi Real

1 Tomo 3.º, pág. 388.

ánimo del sólido y justo fundamento de esta solicitud, he venido en resolver que se admitan por el Consejo de las Ordenes Militares las certificaciones dadas por el Secretario de la de Cárlos III de lo probado en ella, asi como se admiten en esta las expedidas por los Secretarios de Cámara de aquel Consejo de lo probado en las Ordenes Militares. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento." El antecedente mi Real decreto se comunicó al mi Consejo en Real órden de 19 del mismo mes por mi primer Secretario de Estado y del Despacho; y publicado en él acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en mi Real decreto que va inserto, y en la parte que respectivamente os corresponda le guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar, si contravenirle ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado por D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 14 de Febrero de 1817. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real decreto: participa S. M. al Consejo y Cámara, para que lo comunique á quienes se previene, y se hagan rogativas públicas y secretas, como S. M. la Reina nuestra Señora se halla en los cinco meses de su preñado.

[En 16] Ha querido la divina Providencia que entre los inmensos favores que debo á su piedad reciba hoy el agradable consuelo de que mi muy cara y muy amada Esposa la Reina se halle en los cinco meses de su preñado, bendiciendo así nuestra venturosa union.

Por tan singular beneficio debemos dirigir al Omnipotente la mas rendida accion de gracias, suplicándole con fervorosas oraciones se digne continuar á la Reina un preñado feliz y dichoso suceso. A este fin ordeno al Consejo y Cámara que se hagan rogativas públicas y secretas; y estando bien cierto del gozo universal con que mis fieles y amados vasallos recibirán esta agradable noticia, se escribirán luego por la Cámara cartas circulares, comunicándola á las ciudades y villas de estos mis reinos, tribunales, prelados, cabildos, comunidades y órdenes religiosas, para que tambien sea general la manifestacion de gratitud y la súplica al Todopoderoso. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su cumplimiento en la parte que les toca sin dilacion alguna. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1817. = Al Duque Presidente del Consejo.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara S. M. á los eclesiásticos como á los demas de sus vasallos obligados á comprar la sal que necesiten de los Reales alfolies donde los haya, y de recibir y pagar la que se les reparta por los Ayuntamientos á los que residan en pueblos acopiados.

[En 17] Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un expediente que para su Real noticia y determinacion pasó la Direccion general de Rentas á este Ministerio de mi cargo, cuyo resultado convence de que los individuos del Clero de Sanlúcar de Barrameda se niegan abiertamente á recibir la sal que les ha repartido el Ayuntamiento de aquella ciudad de la correspondiente á su acopio, fundados en que por su carácter debe eximírseles de esta contribucion; y teniendo S. M. presente que el artículo 21, capítulo 10 de la instruccion general de Rentas que se sirvió aprobar en 16 de Abril último solo á los pobres de solemnidad exceptúa de dicho repartimiento, y que la

especie sobre que este recae es de primera necesidad, y todos los consumidores tienen precision de proveerse de la que se administra de cuenta de la Real Hacienda, á no ser que proporcionen el surtido de contrabando defraudando sus intereses; se ha dignado S. M. declarar que los eclesiásticos, asi como los demas vasallos, estan en obligacion de comprar la sal de los Reales alfolíes donde los haya, y de recibir y pagar la que se les reparta por los Ayuntamientos á los que residan en pueblos acopiados; mandando que por el Ministerio del cargo de V. E. se haga entender esta soberana decision al Clero de Sanlúcar de Barrameda, comunicándola al efecto al Prelado eclesiástico diocesano ó á su Vicario general. De Real órden lo traslado á VV. SS para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Febrero de 1817.

Circular del tribunal de Contaduría mayor: acuerda el mismo diversas providencias al objeto de dar cumplimiento á la Real instruccion de 23 de Diciembre de 1814, asi de lo respectivo á suministros como para el examen y aprobacion de las cuentas de los Pagadores, Comisarios de Guerra y demas que en la pasada guerra hubieren manejado caudales ú efectos del Estado, para que los Intendentes, con lo demas que se previene, cuiden de su cumplimiento.

[En 17] A fin de proceder con el órden debido, y de un modo que llene el objeto á que termine la Real instruccion de 23 de Diciembre de 1814[1] en la reclamacion, examen y aprobacion de las cuentas de Pagadores, Comisarios de Guerra, Comisionados sueltos y demas personas y corporaciones que en virtud de autorizacion del Gobierno, Juntas, Intendentes, Generales y otras Autoridades hayan manejado durante la pasada guerra caudales ú otros cualesquiera efectos del Estado,

1 Tomo 1.°, pág. 409.

ha acordado este tribunal de Contaduría mayor las providencias siguientes:

1.ª Que manifieste V. si ha cumplido con lo dispuesto en la Real órden circular de 29 de Octubre de 1814[2], en que se mandaba que todos los Intendentes inmediatamente que la recibiesen previniesen por vereda á los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, y se publicara tambien por edictos en dichos pueblos y en las capitales de provincia, que los Ayuntamientos, corporaciones y personas particulares de cualquier estado, clase y condicion, sin excepcion alguna, que hubiesen hecho entregas y suministros, de cualquier especie, á las tropas españolas ó individuos dependientes de los egércitos del año de 1808 en adelante, formasen y presentasen al Intendente de la provincia, en el perentorio término de un mes contado desde el dia de la publicacion en el pueblo respectivo, una relacion duplicada de todos los suministros y entregas, con distincion de especies y cantidades, hechos á los cuerpos é individuos militares y personas dependientes de los egércitos, expresando á quien se hizo el suministro ó entrega, y acompañando el documento que lo justificase, con todo lo demas que en dicha Real órden se dispensa.

2.ª Que en caso de que los pueblos de esa provincia no hayan por su parte cumplido con esta determinacion, pasando á V. en el término del mes que se prefijó los mencionados documentos, vuelva V. á publicar el término de otro mes, contado desde el dia en que la publicacion se verifique, para que lo egecuten, pasado el cual perderán los pueblos, corporaciones y personas particulares el derecho que tuvieren al abono de lo que hubiesen suministrado, en cumplimiento igualmente de la mencionada Real órden circular.

3.ª Que en consecuencia, pasado el término prefijado, no admita ya V. para su abono por causa ni pre-

2 Tomo 1.°, pág. 331.

texto alguno cualquiera recibos ó documentos de suministros ó cantidades entregadas para obligaciones militares, pasando desde luego en vista de los que se hayan presentado á rectificar y ampliar la nota que se le pidió por la circular de 1.º de Abril del año próximo pasado, y remitió á este tribunal con oficio de..... de..... del año próximo pasado.

4.ª Que inmediatamente expida V. sus órdenes, estrechando á la presentacion de cuentas á todos aquellos que en vista de los documentos, cuentas y papeles presentados por los pueblos y demas personas particulares esten obligados á darlas, fijándoles para ello el término que le parezca, y dando cuenta al tribunal cada quince dias de todo lo que acerca de la reclamacion, presentacion y examen de sus cuentas se vaya egecutando.

5.ª Si en esa Intendencia resultare cargo contra algun individuo que actualmente no habite en su distrito, procurará V. indagar su paradero, oficiando á los demas Intendentes, ó valiéndose de los medios que estime convenientes, y averiguado, le dirigirá la órden competente para que rinda cuenta de la distribucion ó destino de la cantidad ó efectos que hubiere recibido.

6.ª Si ocurriese que en esa Intendencia aparezcan cargos contra un sugeto que los tenga en otras diferentes V. determinará en este caso lo mas conveniente, ya oficiando á las demas dependencias, ó ya pasándolas los cargos segun las circunstancias lo exijan, en razon de los percibos, ó en consideracion á la residencia del sugeto y demas que merezca tenerse presente.

7.ª Despues de hecha la comprobacion de las cuentas dispondrá V. se extraigan de ellas, y remitirán á las dependencias donde corresponda, todos los recibos de suministros y demas documentos que han de obrar en los ajustes de los cuerpos y demas clases militares, con arreglo en un todo á la mencionada instruccion de 23 de Diciembre, formando de ellos relaciones exactas, que expresen el sugeto, cuerpo y clase á que pertenece la cantidad ó suministro, el objeto de la en-

trega y demas conveniente, cuyas relaciones quedarán unidas á sus respectivas cuentas.

8.ª En esta forma las remitirá V. al tribunal, á fin de que vueltas á examinar, con presencia de las indicadas relaciones, se fenezcan y archiven en él.

El tribunal espera del zelo de V. por el mejor servicio de S. M., y en cumplimiento de un objeto tan recomendable é interesante por todos respetos, puesto que de sus progresos y conclusion ha de resultar el total arreglo de la Hacienda Militar, no omitirá medio ni diligencia para llevar á efecto estas providencias dirigidas á facilitar el cumplimienro de la instruccion mencionada, y que vencerá con su constancia y eficacia cuantos obstáculos se ofrezcan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa lo resuelto por S. M. en el expediente formado acerca de la liquidacion y cobro de la extraordinaria contribucion del cuatro y seis por ciento sobre frutos civiles, y del arbitrio del dos y diez por ciento sobre Propios, aplicado uno y otro al establecimiento del Crédito público.

[En 18] A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente formado acerca de la liquidacion y cobro de la extraordinaria contribucion de cuatro y seis por ciento sobre frutos civiles, cuyos deudores solicitaban ser comprendidos en la Real órden de 4 de Noviembre de 1814 [1], y que habiendo algunos satisfecho sus cuotas respectivas al año de 1808, se les compensase la gracia concedida en la citada Real órden, relevándoles del pago por el de 1809; y enterado S. M. de lo expuesto por VV. SS. tanto sobre dicho objeto y ramo, como relativamente al arbitrio de dos y diez por ciento de Propios, que tambien está aplicado á ese esta-

[1] Tomo 1.º, pág. 336.

blecimiento, despues de haber oido el parecer del Consejo de Hacienda, y queriendo fijar una regla general que clara y terminantemente dirima las dudas ocurridas, y dé impulso á la recaudacion de los considerables atrasos que resultan paralizados; ha tenido á bien S. M. declarar que la gracia acordada en la indicada Real órden de 4 de Noviembre de 1814 es limitada á las contribuciones Reales ordinarias y extraordinarias correspondientes á la Real Hecienda, y no aplicable á lo que se deba por arbitrios de la antigua Real Caja de Consolidacion; mandando al mismo tiempo que las oficinas del Crédito público entiendan exclusivamente no solo en las operaciones relativas á la liquidacion y cobro de la extraordinaria contribucion sobre frutos civiles, segun previene la Real órden de 22 de Agosto de 1815 [1], sino de todos aquellos ramos de la misma Consolidacion, cuyos atrasos le estan asignados, y demas con que en el dia cuenta, exceptuándose aquellos en que, como en el dos y diez por ciento de Propios, tiene la Real Hacienda alguna parte, y los liquida; pudiendo VV. SS. hacer transaciones equitativas con los pueblos y particulares en los términos que crean mas convenientes atendiendo al estado de ellos, y obligaciones de ese establecimiento, segun y conforme á la autorizacion que por Real órden de 24 de Setiembre de 1814 se concedió á esa Direccion para transigir con las Comunidades religiosas respecto de los atrasos de sus rentas y demas; y para que en ningun caso las providencias que se tomen con respecto á los ramos de Rentas Reales puedan embarazar las que tengan relacion con los del Crédito público, quiere el Rey que estos se consideren enteramente independientes de aquellos, gobernándose por las instrucciones que se acuerden respectivamente á ellos; siendo su soberana voluntad que por lo que toca á esta provincia siga, por ahora, con la liquidacion de la referida contribucion extraordinaria el Contador de

1 Tomo 2.°, pág. 581.

Propios D. Santiago Abarrátegui, en consideracion á los conocimientos y luces que puede suministrar en órden á los atrasos: y por último, conformándose S. M. con el medio propuesto por el Consejo sobre los débitos de los pueblos por el dos y diez por ciento de Propios, se ha servido resolver que empezándose la liquidacion por el año de 1816 se exija desde luego el valor de cuatro meses por el de 1814, y seis por el de 815 del importe á que ascienda el adeudo de aquel; pero en calidad de por ahora, y á reserva de la regla que general ó particularmente convenga adoptar, en virtud de las transaciones acordadas, y de las demas noticias conducentes acerca de este punto, con vista de las liquidaciones en que resulten las cantidades á que sean responsables los pueblos por los meses restantes de 1814 y 815, y tambien de los años intermedios desde el de 1808 inclusive; como de cualesquiera otros descubiertos que haya correspondientes á la época anterior. Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia, y que circulándola á quien corresponda tenga puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 18 de Febrero de 1817.

Real decreto: declara S. M. para siempre abolidos todos los privilegios exclusivos de pesca concedidos á diferentes particulares y corporaciones, y da facultad á todos sus vasallos para emplearse en ella, con la condicion de alistarse en las matrículas de mar.

[En 20] La ventajosa situacion en que la divina Providencia se dignó colocar estos mis reinos y provincias de Europa sobre los mares Océano y Mediterráneo, y la inmensa extension de mis dominios ultramarinos, asi como presentan un manantial de riquezas á mis amados vasallos que se dediquen al comercio, navegacion, pesca y demas industrias de mar, exijen para su defensa y proteccion una marina militar capaz de llenar tan importantes objetos, y de sostener el decoro de mi Real

Corona y seguridad del Estado. Las fuerzas de mar, componiéndose de dos partes distintas, que son los buques y la gente, y siendo indispensable mantener constantemente los primeros completos de todo, y prontos para emplearlos en la ocasion, solo puede recaer la economía de gastos de la marina en cuanto á la gente, que segun el sistema afortunadamente observado hasta el dia por todas las naciones marítimas se emplean en los armamentos, y se despide al desarmo. Pero como el servicio de las fuerzas navales exige por su naturaleza que la gente que se emplea en él sea inteligente y acostumbrada al egercicio de la mar, cuyas circunstancias no pueden adquirirse sino despues de algunos años de práctica, de aquí es la necesidad de una marinería, que creada, y empleada en los tiempos de paz ó de desarmo en la pesca, navegacion mercantil y otras industrias de mar, proporcione en los de guerra ó armamento la gente necesaria para el servicio de las escuadras. Este penoso servicio á que se obliga exclusivamente á los que se ocupan en los egercicios de mar, los alejaría de ella, si al mismo tiempo no disfrutasen del mismo modo exclusivamente de todos sus beneficios y utilidades; y á este justo fin se han dirigido las miras y las providencias de mis augustos Predecesores desde que se establecieron las matrículas de mar; es decir, desde que se impuso á la marinería la obligacion de desempeñar el servicio de la guerra de mar bajo un sistema arreglado, de un modo mas efectivo que el voluntario, y mas equitativo que el forzado y aun arbitrario á que en su defecto era antes necesario recurrir. Gracias, privilegios y exenciones varias han sido concedidas á los matriculados tanto por mis augustos Predecesores como por Mí, dirigidas á su fomento y consiguiente prosperidad del comercio, pesca y navegacion mercantil; y se han ido removiendo sucesivamente los obstáculos que se oponian á tan importante fin. Entre aquellas fue una de las mas ventajosas la de conceder exclusivamente á los matriculados el egercicio de la pesca, uno de los mas pingües ramos de

la industria de mar; pero los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que, particularmente en tiempos remotos y en circunstancias muy diversas, se habian concedido á varios particulares y corporaciones, privando unos á los matriculados y á todos mis demas vasallos de la mejor y mas cómoda pesca en la mayor parte de las costas, é imponiéndoles otros contribuciones y gabelas con que hacian pasar á sus poseedores las utilidades que debian reportar los pescadores por su trabajo y capitales empleados en ella, impedian los saludables efectos de tan sabia disposicion, al mismo tiempo que esterilizaban hasta cierto punto los mares de las costas. Los males que ocasionaban al Estado estas y otras trabas semejantes, que entorpecian tan evidentemente los esfuerzos que se hacian para la prosperidad de la pesca y de la navegacion, hicieron que de algun tiempo á esta parte se pensase seriamente en su remedio; y en efecto por varias Reales resoluciones de mi augusto Padre y mias se suprimieron los derechos sobre la navegacion que obtenian algunas ciudades, y se incorporaron á mi Real Corona los que poseian los particulares; se abolieron los privilegios de carga y descarga que obtenian otros, y se mandaron hacer las averiguaciones, y tomar las noticias convenientes acerca del estado de la pesca y de los privilegios relativos á ella, por donde se vino en conocimiento del estado de abatimiento en que se hallaba por efecto de tales privilegios, que si bien pudieron ser indiferentes ó útiles al Estado en la lejana época en que se concedieron, son algunos monstruosos en el estado actual de civilizacion á que hemos llegado, y perjudiciales en extremo al bien de mis vasallos y prosperidad del reino. Una de mis primeras atenciones al subir al trono de mis mayores se dirigia al remedio de este como de otros males semejantes; pero la perfidia de Buonaparte, separándome algun tiempo de mis leales y amados vasallos, me impidió el realizar desde luego mis benéficas intenciones en asunto tan importante. Durante mi ausencia las Cortes generales y extraordinarias, con

fecha de 6 de Agosto de 1811, expidieron un decreto sobre abolicion de Señoríos, por el que entre otras cosas abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el orígen de Señorío, como eran los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, estableciendo las reglas que debian observarse para el reintegro de los que hubiesen obtenido estas prerogativas por título oneroso ó recompensa de grandes servicios; y en su consecuencia quedaron libres las costas y las mares, y todos mis vasallos tuvieron la facultad de dedicarse á este lucroso ramo de industria. A mi regreso al trono, habiendo recibido varias representaciones de diferentes Señores jurisdiccionales de pueblos, en que quejándose de los despojos y atentados que á la sombra del citado decreto de las Cortes habian sufrido y sufrian en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo, solicitaban su reintegro, y aun algunos la declaracion de nulidad del decreto; y habiendo pasado estas exposiciones á consulta de mi Real y Supremo Consejo, oido su dictamen, tuve á bien expedir mi Real cédula de 15 de Setiembre de 1814 [1], por la que mandé que los llamados Señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su Señorío territorial y solariego, y en la de todas las demas que hubiesen disfrutado antes del 6 de Agosto de 1811, y no trajesen notoriamente su orígen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos; reservándome para despues el resolver acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del citado decreto de las Cortes. Y hallándome enterado en el dia de la clase y extension de los privilegios relativos á la pesca que en la antigüedad y aun en los últimos siglos se habian concedido á varias personas y corporaciones; y penetrado de los males que de su continuacion ó renovacion se seguirian al bien comun de mis

1 Tomo 1.°, pág. 251.

reinos, asi como de los beneficios que de su abolicion han resultado, y que esperan mi confirmacion para manifestarse en toda la extension de que son susceptibles; con presencia de todos los antecedentes sobre la materia, despues de oido el dictamen fundado del mi Supremo Consejo de Almirantazgo, y para terminar de una vez los entorpecimientos y molestias que por falta de una declaracion terminante sufren aun mis amados vasallos que con sus personas y capitales se dedican á esta industria; he tenido á bien resolver y mandar queden abolidos para siempre todos los privilegios exclusivos relativos á la pesca concedidos á particulares ó corporaciones de cualquier clase que sean; y declaro la facultad de emplearse en ella á todos mis vasallos, con la condicion de alistarse en las matrículas de mar. Los poseedores de los privilegios abolidos serán indemnizados segun corresponda y en la forma que dispondré, despues de oido sobre la materia el dictamen de mi Consejo Real, á quien se dará conocimiento de este mi decreto, para que le conste estar ya declarada mi Real voluntad, y la resolucion que he tomado sobre este punto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1817. = A D. Josef Vazquez Figueroa.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo: expresa las exenciones y privilegios que concede S. M. á todos los individuos matriculados que dedicados al egercicio de la mar hubieren cumplido veinte y cinco años de servicio sin haberse separado de él.

[En 20] Deseando el Rey nuestro Señor proporcionar al comercio y navegacion mercantil todos los medios que puedan conducir á su fomento y prosperidad, entre los cuales deben contarse todos aquellos que influyen en el fomento de la marinería, aumentando el interes de los que se dedican á las industrias de mar, ó

disminuyendo sus cargas; considerando S. M. que la obligacion de concurrir al servicio de los bageles de guerra, que al inscribirse en la matrícula contrae todo individuo que se dedica al egercicio de la mar, siendo vitalicia (á menos de haber hecho quince campañas en los buques de la Real Armada) puede retraer á muchos de ocuparse en tan lucroso egercicio, por lo indefinido del tiempo de su empeño, que les aleja ó les priva de la esperanza de formarse un establecimiento tranquilo y seguro en su edad madura, y que les proporcione su subsistencia para la vejez; y queriendo S. M. dar una prueba del aprecio que le merece la útil y laboriosa clase de los matriculados, y de sus deseos de proporcionarles todas las ventajas posibles, sin perder de vista la necesidad de proveer á la tripulacion de los buques de su Real Armada, indispensable para la seguridad del Estado y proteccion del mismo comercio y navegacion mercantil, se ha servido S. M. resolver que todo matriculado á los veinte y cinco años de haberse alistado en la matrícula, sin haberse separado de ella, ni cometido desercion, ni otro delito grave, quede exento de concurrir al servicio de los buques de la Armada, cualquiera que haya sido el número de campañas que haya hecho en ellos, ó aun cuando por algun accidente no le haya tocado hacer ninguna, trasladándosele á la clase de veteranos con el goce del fuero de marina, facultad de aplicarse á cualquier industria de mar, y demas privilegios y exenciones concedidas á los matriculados, del mismo modo que hasta ahora se ha hecho con los que pasaban á dicha clase por haber servido quince años en los bageles ó arsenales. Ademas, como puede suceder con frecuencia que por circunstancias particulares de viages á puntos remotos ú otras algunos matriculados hayan hecho muchos años de campaña en los buques de la Real Armada, ó de servicio en los arsenales antes de cumplir los veinte y cinco de matrícula, y como podrá acomodar á otros el servir en ellos un determinado número de años para obtar á la clase de veteranos sin espe-

rar tanto tiempo, ha resuelto S. M. que aquellos matriculados que sin desercion y con buena conducta hubiesen servido en sus bageles ó arsenales el tiempo de ocho años queden igualmente exentos de volver á campaña, y pasen á la clase de veteranos en los términos que por el art. 18 del tít. 2.° de la ordenanza de este ramo se hallaba establecido para los que habian servido el tiempo de quince. Lo digo á V. S. de Real órden para conocimiento de ese Supremo Consejo de Almirantazgo, como consecuencia de lo que representó á S. M. en consulta de 25 de Abril del año próximo pasado, á fin de que disponga lo que corresponda al cumplimiento de esta soberana resolucion, que deberá hacerse saber á todas las matrículas de la península y ultramar, y á todos los habitantes de los pueblos de las costas, por edictos que mandarán fijar al intento los respectivos Comandantes militares de Marina. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1817.=Josef Vazquez Figueroa.=Sr. Secretario del Almirantazgo.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene la forma con que se han de elaborar en las Reales fábricas de Tabacos del reino los cigarros puros y de rapé, cuidando los Superintendentes de ellas de su mayor perfeccion y sencilla administracion de cuenta y razon.

[En 21] Deseando el Rey nuestro Señor que la nacion esté completamente satisfecha de la buena calidad de los tabacos que se venden al público en sus Reales estancos, y teniendo presente el gusto de los consumidores decidido por el tabaco puro y de rapé; ha resuelto que constantemente se encargue á VV. SS procuren por todos los medios posibles la perfeccion en toda clase de elaboraciones, aunque sean algo mas costosas: que los cigarros puros tengan la capa lisa, y extendida su última vuelta, en términos que apenas se perciba la union: que en la tripa ó corazon no se introduzcan palos, venas ni otra materia extraña: que su construccion

sea á imitacion de los que se remiten de la factoría de la Havana, mejorando en cuanto sea posible su hechura á los que se fabrican en ella y que ardan con facilidad; y finalmente que el tabaco rapé que se elabora en Sevilla sea de hoja escogida, poniéndose el mayor esmero en darle el color y olor mas agradable al gusto de los consumidores, y en sacar á la hoja toda clase de vena que pueda impedir su perfeccion; procurando al propio tiempo que toda la partida lleve igual jugo, y no se encuentre por una parte seco, por otra muy mojado, por el interes que de este importante zelo debe resultar á la industria nacional y á los intereses de la Real Hacienda en el mayor consumo, pues será un mérito que S. M. tendrá muy presente á los Superintendentes de sus Reales fábricas, siempre que las pongan en el estado de su mayor perfeccion y sencilla administracion de cuenta y razon, remitiendo mensualmente por medio de la Direccion una noticia circunstanciada de lo que adelanten en estos trabajos. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para que dispongan inmediatamente su puntual cumplimiento; cuidando lo tenga en todas sus partes por dichos Superintendentes, dando cuenta inmediatamente de la omision ó falta de zelo que se note en alguno, á fin de hacerlo presente á S. M. para la providencia que estime. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Febrero de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: expresa que para satisfacer las gratificaciones de los que se reenganchan y ascienden á Cabos y Sargentos, que en los presupuestos mensuales que presenten los regimientos se reclamen estas cantidades como está prevenido para los premios de constancia.

[En 22] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion del Inspector general de Infantería, manifestando que habiendo recurrido el Coronel del regimiento de infantería de Sevilla en solicitud de que por la Tesorería de egército de Extremadura se satisfaciese el importe de las gratificaciones que correspondian á los individuos de tropa de dicho cuerpo que habian perdido su tiempo por optar á las ventajas del servicio, ó se habian reengachado, de que pasó relacion al Intendente del egército de aquella provincia, á causa de carecer de fondos, pues que no se abonaban al cuerpo el producto de sus gratificaciones respectivas, providenció el expresado Intendente que se tuviese presente la citada relacion para el abono de su importe al tiempo de los ajustes del nominado Regimiento; y S. M., enterado de cuanto con este motivo dice el Inspector, ha tenido á bien resolver que para evitar los perjuicios que resultan á su Real servicio por la falta de fondos, para que los cuerpos puedan abonar las gratificaciones de los que se reenganchan y ascienden á Cabos y Sargentos, se reclamen estas cantidades en los presupuestos del mismo modo que se egecuta con los premios de constancia, y que su pago sea tan exacto como se previno fuese el de dichos premios en la Real órden de 10 de Julio último [1].

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1817.

Real decreto: ordena S. M. se forme una junta de Ministros de los Consejos y otros Tribunales que ocupándose exclusivamente en el examen del voluminoso expediente del Crédito público, proponga los medios y arbitrios que conceptúe conveniente á la total extincion de la deuda del Estado.

[En 24] Deseando Yo fijar de una vez la suerte de los acreedores del Estado, cuyas deudas tengo reconocidas y reconozco de nuevo, señalando al Crédito público cuantas hipotecas sean compatibles con el estado de la nacion y de la Tesorería, he resuelto que mien-

1 Tomo 3.°, pág. 234.

tras se publica y pone en execucion el arreglo que os he mandado hacer, y por el cual han de quedar indispensablemente igualados los gastos con las rentas del Estado, se forme una junta de Ministros de los Consejos, Tribunales y otros establecimientos que han tenido intervencion en varias consultas y representaciones que se me han hecho sobre este importante objeto; la cual ocupándose exclusivamente en el examen del voluminoso expediente del Crédito público con toda la actividad que exige su importancia, relevando á sus individuos para conseguirla, mientras dure tan interesante comision, de la asistencia á los tribunales á que pertenecen, me proponga por vuestro conducto: 1.° Los arbitrios que puedan aprobarse de los que ya estuvieron en egecucion, y de los modernamente propuestos que se hallan entorpecidos por varias consultas que se me han hecho, y á que no se ha dado curso hasta ahora. 2.° Los que de nuevo medite y me proponga la Junta pueden establecerse con el objeto de aumentar los fondos del Crédito, si no hasta poder conseguir con la brevedad que deseo la consolidacion y extincion absoluta de la deuda, á lo menos hasta una cantidad suficiente para dar seguridad á los acreedores del Estado de la atencion y desvelos que me merece su suerte. 3.° Los medios mas sencillos y económicos de dirigir en lo sucesivo este importante ramo de la administracion pública; de suerte que separados absolutamente sus fondos de los de la Tesorería general, que ha de tener los necesarios para su manejo, y estableciendo en este la mas severa economía, se restablezca la confianza que tanto deseo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Febrero de 1817. = A D. Martin Garay.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á la misma haga entender á los Administradores generales y de partido la vigilancia con que deben estar para que los despachos de las guias que dieren se egecuten con conocimiento, zelando como responsables la conducta de sus subalternos.

[En 24] En la Subdelegacion de Plasencia se ha seguido causa contra Eduardo y Luis García por aprehension de dos cargas de azúcar que conducian en dos caballerías mulares, por los vicios que contenia la guia con que lo llevaban, dada sin autoridad alguna por un hijo de corta edad del Administrador de Rentas de la villa de Garrobillas por ocupacion y consentimiento de su padre, cuyo exceso resulta haberse cometido siempre que este se hallaba ausente ó indispuesto, probándose en ello la arbitrariedad de aquella Administracion, y el desprecio de las instrucciones tan cuidadosas en las formalidades con que deben expedirse las guias, comprometiendo por estas arbitrariedades á los vasallos del Rey; y en su vista lo manifiesto á VV. SS. para que hagan entender á los Administradores generales y de partido la vigilancia con que deben estar para evitar tales desórdenes, no perdiendo nunca de vista la conducta y manejo de sus subalternos, de que como responsables se les harán los mas graves cargos. Lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 24 de Febrero de 1817.

Real decreto comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: previene S. M., entre tanto que no se establezca una regla general que señale á cada uno de los individuos españoles refugiados en Francia el destino final que le corresponda, que se suspendan los efectos de la Real cédula de 28 de Junio último expedida á consulta del Consejo de Hacienda.

[En 24] Excmo. Sr.: Con fecha de hoy se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el Real decreto si-

guiente: Considerando que la multiplicidad de las órdenes expedidas sobre los individuos españoles refugiados en Francia por su adhesion al intruso, y el diferente uso que se ha hecho de ellas, exige que se refundan en una sola, clara y terminante, que señale á cada uno de dichos individuos el destino final que le corresponda, he mandado á mi Consejo Real que me consulte lo conveniente en vista de la resolucion de 30 de Mayo de 1814 [1] y posteriores declaraciones; siendo mi soberana voluntad que por ahora, y hasta que se establezca dicha regla general, se suspendan los efectos de la Real cédula de 28 de Junio del año anterior [2] expedida á consulta de mi Consejo de Hacienda. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, la del Consejo, y á fin de que se sirva disponer lo correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Febrero de 1817.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Y á este fin lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1817.

1 Tomo 1.°, pág. 49. 2 Tomo 3.°, pág. 241.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: ordena S. M. que las habitaciones que ocupen los empleados en las casas que tenga la Real Hacienda propias ó alquiladas despues de colocar en ellas las oficinas, paguen el alquiler en que se gradúe la habitacion que ocupen, así como las obras de comodidad que en las mismas promuevan.

[En 26] Enterado el Rey de la exposicion de VV. SS. de 31 de Enero último, y de los dos expedientes adjuntos á ella del Administrador de Rentas de Lérida, que solicitaba aumento de dotacion para el pago de casa que contuviese oficinas y almacenes, y el de colocacion de los de la ciudad de Valencia en la Real casa de Oficios de la misma, se ha servido S. M. declarar por punto general que en donde tenga casas la Real Hacienda propias ó alquiladas se coloquen las oficinas y almacenes necesarios con arreglo á los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del capítulo 6.° de la instruccion general de Rentas promulgada en 16 de Abril del año pasado de 1816; y que si resultasen habitaciones sobrantes entren á ocuparlas los Administradores y demas personas por el órden prevenido en los referidos artículos 5.° y 6.°, pagando todos el alquiler en que se gradúe la parte de habitacion que ocupen, para no gravar la Real Hacienda con mas suplementos que los precisos de almacenes y oficinas, cuya colocacion es el primero y único objeto de aquella. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar tambien por providencia general que las obras de comodidad que hubieren de hacerse en la parte sobrante de habitaciones, despues de haberse colocado cómodamente las oficinas y almacenes, se costeen por los que hayan de vivir en ellas, y no por la Real Hacienda. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Febrero de 1817.

Circular de la Direccion de Rentas: reencarga á los Administradores generales de Rentas estancadas, y á los comisionados en la fabricacion de tales efectos, remitan bajo la prevencion que ordena los estados pedidos á los ocho primeros dias de cada mes sobre el que tengan los géneros estancados y el de las fábricas de los propios efectos, prevenido por Real órden de 26 de Enero último.

[En 28] En Real órden de 26 de Enero último [1] se sirvió mandar S. M. que por esta Direccion general se le facilitase mensualmente una noticia del estado de surtido de géneros estancados en que se hallasen todas las provincias, y otra del que tuviesen las Reales fábricas de los propios efectos, lo cual circulamos en 27 del mismo asi á los Administradores generales de Rentas estancadas, como á los Superintendentes y Comisionados de las fábricas, encargándoles que al efecto nos dirigiesen á los ocho primeros dias de cada mes un estado duplicado que respectivamente comprendiese aquellas noticias, con observaciones ó notas que aclararan los motivos del aumento ó decadencia de las Rentas; pero cuando esperábamos la observancia de todo para ocurrir á lo prevenido por S. M., hemos visto, con el mayor disgusto, que algunos de aquellos empleados, invertidos en suscitar eternas y voluntarias dificultades, que mas que de la razon son hijas de un zelo lánguido é infructuoso, aun no han remitido á esta Direccion general los primeros estados respectivos al mes de Enero próximo anterior que para aquel fin les pedimos en la indicada fecha, por lo que no hemos podido formar el general que S. M. desea, y nuevamente nos recuerda en Real órden de 21 del que espira.

Para cortar pues los daños de una conducta tan absolutamente opuesta á lo mandado por S. M., y al logro de aquel órden metódico y reglado que desde principio del corriente año nos hemos propuesto dar á to-

1 Pág. 73.

dos los ramos de la Real Hacienda que estan á nuestro cargo, para proporcionarles las mejoras de que son susceptibles, hemos acordado prevenir á los mismos Administradores generales de Rentas estancadas, y á los Comisionados en la fabricacion de aquellos efectos, y directamente á los que de ellos se han versado con aquella morosidad, que si no nos remiten á vuelta de correo, ó cuando mas con uno de intermedio, los referidos estados de Enero, y los sucesivos á los quince primeros dias del mes entrante, daremos cuenta á S. M. de los que incurran en aquel defecto, para que se digne tomar la providencia que sea de su soberano agrado contra un proceder tan ofensivo á todos los extremos de su Real servicio. Lo que comunicamos á V. para su inteligencia, y para que nos avise del recibo de esta órden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1817.

Circular de la Direccion de Rentas: recuerda á los Administradores, Contadores y Tesoreros de las provincias el cumplimiento exacto de diferentes Reales órdenes, para que no hagan uso en manera alguna de la cuarta parte del valor de los tabacos en venta, por estar exclusivamente dedicado al pago de los Contratistas de este género.

[En 28] Para asegurar la confianza y religioso pago de los Contratistas de tabaco, y al mismo tiempo la abundancia y buena calidad del género, se mandó por Real órden de 26 de Noviembre de 1815, entre otras cosas, que la cuarta parte del producto de aquella Renta se destinase exclusivamente á tan privilegiado objeto, quedando al efecto reservada á la Direccion general de Rentas para su fiel y exacta inversion.

Sin embargo, no faltaron Gefes en las provincias que dispusiesen á su arbitrio de aquellos fondos; y S. M., enterado de ello, mandó por Real órden de 8 de Marzo de 1816 que los Intendentes y Subdelegados, Depositarios, Tesoreros y Claveros mantuviesen á disposicion de la Direccion la cuarta parte del producto de los ta-

bacos, bajo su responsabilidad, y con la circunstancia de que el que faltase á su cumplimiento quedara por el mismo hecho suspenso de destino y sueldo, dando la Direccion general cuenta inmediatamente para la soberana resolucion de S. M. Esta pena fue impuesta al Tesorero principal de Granada por el término de un mes, y ademas se le previno por Real órden de 21 de Mayo de 1816 [1] que si en lo sucesivo volvia á disponer del valor de la cuarta parte de los tabacos, seria separado de su destino.

A pesar de la notoriedad que se dió á este hecho insertándolo en la gaceta, y circulándolo á todas la provincias, nota con sentimiento la Direccion general que de un tiempo á esta parte se ha dispuesto en algunas de aquellos fondos, y que por consecuencia se ha diferido el pago de las libranzas giradas en el concepto y seguridad de su existencia; y aunque desde luego estaba resuelta á imponer á los contraventores la pena señalada en la referida Real órden, ha suspendido el hacerlo por la consideracion de que parte de los empleos de las Rentas en algunas de las provincias estaban servidos interinamente, á causa de las mudanzas que ha producido el nuevo sistema. Mas ahora que ya todos se hallan al frente de sus respectivos destinos, debe renovar el cumplimiento exacto de las Reales órdenes citadas, previniendo que en las provincias en que se haya hecho uso de la cuarta parte del valor de los tabacos en venta se reintegre inmediatamente, y en todas se reserve sin la menor deduccion; bien entendido que el Gefe de Rentas que dé la órden para que se disponga en otros objetos que en el pago de las libranzas que expidamos, el Contador que la intervenga, y el Tesorero ó Depositario que la dé cumplimiento, todos por el mero hecho quedarán suspensos de empleo y sueldo, sin admitir razon ni excusa, porque no debe haber ninguna que autorice la falta de observancia de los Reales preceptos; y ademas daremos parte al Ministerio, para que haciéndolo saber á S. M. dicte las providencias que sean de su soberano agrado.

[1] Tomo 2.º, pág. 177.

Esperamos pues del zelo de V. S. por el mejor servicio que empleará su autoridad para que estas disposiciones tengan el debido cumplimiento; que las circulará á quien corresponda, y nos dará aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1817.

Real resolucion: se noticia á todos los interesados acreedores al Gobierno frances en virtud de los tratados que han estipulado pagos y restituciones, que bien sea á estos, sus agentes ó apoderados se les dará razon del estado de sus respectivos asuntos en la Secretaría de la Comision, sita en esta Corte y su calle de Preciados.

En el suplemento á la gaceta de 25 de Enero último [1] para la prontitud y formalidad con que deben presentarse las reclamaciones de los créditos fundados de los españoles contra el Gobierno frances, en virtud de los tratados que han estipulado pagos y restituciones, se comprendieron de órden de S. M. las reglas y advertencias mas sencillas que pudieran facilitar á los interesados la instruccion conveniente á su conocimiento y oportuna direccion. Pero como sin embargo de poner la Comision Real en Paris y la Central establecida en esta Corte toda la actividad propia de su zelo para corresponder á las enérgicas recomendaciones de S. M., no es posible seguir correspondencia con todos los interesados, ni la merecen muchas de sus instancias, la experiencia de multitud de reclamaciones promovidas sin el debido discernimiento, ó sin los documentos y formalidades indispensables, ha obligado á la Comision Central á proponer respetuosamente á S. M. que seria muy del caso se diese aviso en la gaceta de que la Secretaría de la misma Comision colocada en el cuarto principal

[1] Pág. 25.

de la casa núm. 13, calle de Preciados, dará puntual razon á los interesados, sus apoderados ó agentes del estado de sus respectivos asuntos en los dias lunes, miércoles y viernes de cada semana desde las doce á las dos de la tarde. Y S. M. ha tenido á bien mandar se inserte en la gaceta este aviso, á fin de que con él se estimulen mas y mas los interesados á la brevedad y al órden que tanto les importa.

EN MARZO.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á la misma que con brevedad manifieste las causas de la notable disminucion de valores que sufren las Rentas de la Corona en diferentes provincias del reino.

[En 1.°] El Rey ha llegado á entender, con sentimiento, que las Rentas de la Corona en lugar de aumentarse como conviene para sobrellevar los gastos del Estado, sufren notable disminucion en sus valores, con especialidad en esta provincia de Madrid, en la de Cádiz, Barcelona, y otras ricas y populosas, de cuya falta resulta mayor penuria en el Tesoro; y estando resuelto S. M. á no perder ningun medio que pueda emplearse para llevar al mayor grado de perfeccion posible el sistema económico de su reino, é impedir en su orígen que pueda llegar el caso de imponer nuevas y pesadas contribuciones, quiere que con la mayor brevedad manifiesten VV. SS. las verdaderas causas de esta decadencia, y que al mismo tiempo circulen órdenes terminantes y estrechas á todos los Gefes y demas á quienes corresponde, anunciando que asi como S. M. tendrá presentes para sus adelantamientos en la carrera á todos los que promuevan y proporcionen aumentos efectivos á la Real Hacienda y valores de las Rentas, asi tambien tomará severas resoluciones con todos los que por falta de inteligencia, aplicacion ú otro motivo perjudiquen ó dejen de contribuir eficazmente á que este aumento se verifique, sin que se tenga por bastante

mérito y servicio exacto el de cuidar se conserven solamente los actuales valores; sobre todo lo cual encargo á VV. SS. que formen expedientes, y den cuenta para la soberana resolucion de todos los que falten á las obligaciones que se les impone. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1817.

Reglamento sobre el sistema permanente que ha de haber en los apostaderos de América, asi para la conservacion de aquellos dominios, como para precaver el contrabando y comercio ilícito ya en tiempo de guerra ó insurreccion, como en el de paz ó tranquilidad.

[En 1.°] Si en todos tiempos se han considerado los apostaderos de América como la llave principal de la conservacion de aquellos dominios de S. M., y el mas esencial recurso, asi para precaver las consecuencias funestas del contrabando y comercio ilícito, como para evitar las agresiones de las potencias circunvecinas, y mantener constantemente las relaciones de la península con ellos, ha convencido mas y mas de su necesidad y ventajas la serie de males que desgraciadamente se han experimentado desde que se encendió allí la tea de la injusta cuanto bárbara rebelion: de estos principios proviene el que deseando el Rey nuestro Señor establecer un sistema y arreglo permanente en el particular, ya en tiempo de guerra ó de insurreccion, como en la que se halla aun mucha parte de dichos dominios, y ya en el de paz ó tranquilidad, que es de esperar se siga, determinó que la Sala de Gobierno de su Supremo Consejo de Almirantazgo le informase lo conveniente sobre tan delicada é importante materia; y en conformidad con lo que le ha expuesto se ha servido S. M. mandar se observe y cumpla desde ahora el siguiente reglamento.

1.° Todos los apostaderos de América, excepto el de la Havana, quedarán dependientes de los respectivos Vireyes ó Capitanes generales en aquello que no sea el

gobierno interior de los cuerpos y buques, pues sobre este punto se entenderán los Comandantes de los de San Blas, Lima, Montevideo, cuando se reconquiste, y Manila, luego que se restablezca, con este Ministerio de Marina, y con el Supremo Consejo de Almirantazgo por medio de su Secretario con arreglo á ordenanza; el de Veracruz, y el de los buques sueltos que pueda haber estacionados en Puerto-Rico, con el Comandante general del de la Havana; y los de Puerto-Cabello, Cumaná y Guayana, establecidos por efecto de las circunstancias, y cualquiera otro que se estableciese en aquella parte de la América, con el de Cartagena de Indias, y por ahora con el Comandante general de las fuerzas marítimas en la Costa-firme; pero sin perjuicio de remitir unos y otros, como la misma ordenanza previene, estados de entradas y salidas de los buques, y en el concepto de que los Comandantes de estos deberán asimismo tener en todo igual sujecion y dependencia á la que les está prevenida con respecto á los Capitanes generales de los departamentos, de los Comandantes de los apostaderos donde se hallen ó lleguen con objetos del servicio, cuyos Gefes decidirán en los asuntos que pendan de sus facultades, consultando á la Superioridad en aquellos á que no alcancen las mismas.

2.º Cada uno de los expresados apostaderos se compondrá del número de embarcaciones que los respectivos Vireyes ó Capitanes generales propongan al Gobierno para perseguir al enemigo ó el contrabando, segun las circunstancias, y con arreglo á su localidad é importancia; á la mayor ó menor necesidad que exigiere el estado de tranquilidad, movimiento ó convulsion en que estuviese el interior del pais donde se halle establecido, y á las atenciones de las costas de su comprension, como igualmente con respecto á los amagos, tentativas ó verdaderas expediciones que los enemigos puedan dirigir contra ellas, cuyas embarcaciones se dotarán precisamente conforme á ordenanza y reglamento, debiendo los expresados Vireyes ó Capitanes generales

contar con el dictámen y acuerdo de los Comandantes de los apostaderos respectivos en todos los casos y operaciones en que tenga que intervenir la Marina.

3.º El entretenimiento de las referidas embarcaciones y el de sus guarniciones y tripulaciones correrá y dependerá de los Vireyes ó Capitanes generales, asi como todo el servicio que hayan de hacer; pero el relevo de los sugetos estará al cuidado del Supremo Consejo de Almirantazgo, que al tenor de lo que está dispuesto por la Via reservada de Marina, promoverá cuanto convenga á su cumplimiento, sin tolerar el menor disimulo, por las ventajas que resultarán al servicio.

4.º Los Comandantes de los citados apostaderos serán en lo sucesivo fijos y no eventuales, como señalaba la Real órden de 17 de Abril de 1812, pues la experiencia ha hecho conocer los trastornos en papeles, atrasos, y otros perjuicios, que mayormente en la actual crísis de insurreccion en las Américas, ha llegado á padecer el servicio por aquella causa; pero para conciliar este objeto con la economía recomendada y menor costo posible al erario, desempeñarán estos empleos Oficiales de la Armada de la clase de Capitanes de navío ó de fragata (excepto en el de la Havana, que por sus mayores conexiones y otros respectos exige la representacion de un General), con un solo Oficial de la misma de la clase subalterna, para que egerza las funciones de Ayudante Secretario y Oficial de órdenes.

5.º Por lo respectivo á los individuos de que se ha de componer el ramo de Real Hacienda de Marina no se hará alteracion, ni novedad alguna en el sistema que se ha observado hasta aqui en los apostaderos de la Havana, Cartagena de Indias, Lima, S. Blas, Montevideo y Manila, cuando se restablezca este, y reconquiste aquel; pero los de Puerto-Cabello, Cumaná, Guayana y Veracruz, se dotarán solamente con un Oficial del cuerpo político de la Armada de la clase de segundos ó terceros, que haga de Ministro Contador para llevar la cuenta y razon de los gastos y demas que sea menester,

con el método y formalidades prevenidas en la ordenanza de la Armada y en la de Arsenales.

6.° Mediante á que en la Havana y Cartagena de Indias existen sus correspondientes arsenales, que por su proximidad no precisan á sostener otros en ninguno de los puntos ó apostaderos sujetos á ellos, pues podrá bastar en estos un pequeño depósito de pertrechos navales, de que cuidarán exclusivamente las personas electas por el respectivo Comandante con aprobacion de este Ministerio de Marina, se establece por economía que el buque correspondiente á aquellos que tengan necesidad de reparos de importancia, lo envie á la Havana ó Cartagena de Indias el respectivo Virey ó Capitan general con el dinero que sea necesario al intento, así para comprar efectos como para pagar jornales.

7.° El nombramiento del Comandante de cada uno de los apostaderos y demas Oficiales se hará por el Ministerio de Marina á propuesta del Consejo de Almirantazgo, con la precisa circunstancia de que han de ser relevados cada tres años.

8.° En el caso de hallarse un apostadero ó alguno de los puntos de su distrito en conocido y grave riesgo de ser atacado por fuerzas superiores, deberá su respectivo Comandante reclamar con la perentoriedad posible el auxilio de los buques del mas inmediato, el cual habrá de prestársele precisamente, si no le fuesen necesarios en la ocasion en que se le pidieren, ó estuviesen empleados solamente en objetos de menor entidad y urgencia, para de este modo poder, unidas las dos fuerzas, repeler, destruir ó apresar las de los enemigos, y evitar que estos hagan desembarcos, y formen establecimientos en ninguno de los parages de su correspondiente mando; por manera que será una obligacion mutua é imprescindible de todos los Comandantes proporcionarse recíprocos auxilios, como asimismo el procurar guardar la mejor inteligencia y armonía, y el que no haya competencias capaces de entorpecer el mejor servicio del Rey, no solo entre sí, sino tambien con los Gefes terrestres y demas Autoridades, sobre cuyos particulares les impone S. M. el mas estrecho encargo y responsabilidad.

9.° Si hubiese proporcion de destinar exclusivamente á la Comision de impedir y zelar el comercio ilícito un número de buques determinado, serán relevados en tal concepto estos, sus Oficiales y gente anualmente; pero en caso de tener que llenar ademas otras atenciones del servicio, no lo serán sino cada tres años, procediendo de todos modos el Comandante del apostadero de acuerdo con los Intendentes ó Subdelegados de Real Hacienda en cuanto al número de embarcaciones que la Marina ha de facilitar á aquel ramo para semejantes comisiones, en cuyo objeto emplearán precisamente dichos Gefes las que se señalen, determinando sus salidas y cruceros, mas quedando siempre el gobierno interior ó económico de ellas al cargo del Comandante de Marina como está prevenido.

10 Los buques, Oficiales y gente destinados á esta clase de servicio serán mantenidos, provistos y habilitados por la Real Hacienda, pagando estos gastos el respectivo Intendente ó Subdelegado, á cuyas órdenes estarán con dicho fin; y las carenas, recorridas y demas se harán en los arsenales, para lo cual facilitará el mismo los pagos de materiales y trabajos.

11 En la Havana, donde hay un General de Marina, oficiará con él el Capitan general de la isla como siempre ha hecho, pidiendo se destine algun buque al objeto que le comunique.

12 Si los Intendentes, Subdelegados de Real Hacienda ó sus Subalternos tuviesen alguna vez que representar contra los Comandantes de los apostaderos, Oficiales ú otros empleados en los buques relativamente á las funciones de su encargo, se dará conocimiento de ello al Sr. Ministro de Marina por el de Hacienda de Indias, á fin de que examinado el asunto se dé cuenta á S. M. para su Real determinacion, del propio modo que en las demas cosas del servicio militar; y lo mismo se

practicará respectivamente con el expresado Ministerio de Hacienda de Indias por parte del de Marina cuando los enunciados Comandantes ú Oficiales representaren contra aquellos.

13 Finalmente los Comandantes de los apostaderos, atentos siempre al mas cabal y exacto desempeño de su encargo, propondrán al Ministerio de Marina cuanto su zelo é inteligencia les dicte ventajoso al Real servicio para las providencias convenientes. Madrid 1.º de Marzo de 1817.

Circular de la Contaduría general de Pósitos: reencarga á los Subdelegados la actividad en hacer que se cumplan por las Juntas de Pósitos las disposiciones acordadas en la circular de 27 de Enero de 1803 sobre la remision de cuentas con sus contingentes, y un testimonio en relacion comprensivo de las adjudicaciones que en plena propiedad ó administracion tenga cada uno, con los demas que expresa.

[En 1.º] Por el artículo 25 de la Real instruccion de 2 de Julio de 1792, en que se prescriben las reglas para el gobierno y direccion de los Pósitos del reino, se previene terminantemente que las Juntas de Intervencion rindan puntualmente en todo el mes de Enero de cada un año las cuentas de su direccion y manejo, remitiéndolas á las respectivas Subdelegaciones con el importe de sus contigentes, sin cuyos requisitos no es posible organizar el sistema de su administracion, y cargar la responsabilidad sobre las malas versaciones, dictando al mismo tiempo las providencias convenientes á su mejor fomento y régimen.

El abuso que se notó en la falta de cumplimiento de este encargo obligó al Consejo, despues de un detenido examen, á expedir la circular de 27 de Enero de 1803, en que se recordó á los Subdelegados la egecucion de aquellas, haciéndoles varias prevenciones para obligar á las Juntas morosas á que cumpliesen sus deberes, y evitar por este medio las parcialidades y otros fines de interes propio de que se valen para mantener el

desórden y la oscuridad, con el fin de que no llegue el tiempo de poner en claro los excesos que se cometen por las mismas Juntas, con notorio perjuicio de la conservacion de los fondos de tan piadosos establecimientos, y del fomento de la agricultura. Tan sabia disposicion fue repetida por otra circular de 23 de Diciembre del mismo año, autorizando á los Subdelegados para que en caso de inobediencia procediesen á la imposicion de las penas impuestas á los contraventores ú omisos en la presentacion de las cuentas; y tanto aquellas como las que se han recordado en los años sucesivos reformaron en gran parte semejantes abusos; mas despues con motivo del trastorno general, que particularmente ha experimentado el gobierno y direccion de este ramo, ve con sentimiento el Consejo que desentendiéndose las Juntas de su obligacion eluden los efectos de las disposiciones acordadas, dando lugar á que se eche mano de los apremios para reducirlas á sus deberes; y últimamente mira con sentimiento aumentados los desórdenes en cuanto á la ocultacion fraudulenta y extravío de fondos á pretexto de la inversion en suministros, como lo ha acreditado la experiencia por el resultado de algunos expedientes que se han instruido á instancia de los Ayuntamientos y Juntas de algunos pueblos; unos sobre concesion de arbitrios para la reposicion de fondos, y otros solicitando el perdon de las cantidades de granos y maravedises aplicados al citado objeto, cuyos extremos han tenido efecto en bastantes casos.

Para cortar de raiz los males á que ha dado lugar el trastorno de las ocurrencias anteriores, y que los Subdelegados en uso de sus facultades y órdenes que les estan comunicadas egerciten el lleno de sus atribuciones para compeler á las Juntas de Intervencion al cumplimiento de la remision de cuentas y contingente, declara el Consejo que todas las anteriores disposiciones estan en su fuerza y vigor, y que conforme á ellas deben proceder los Subdelegados en este asunto.

En cuya inteligencia, persuadido el Consejo del beneficio de la causa general, y teniendo presente las muchas gracias que ha dispensado hasta ahora á todos aquellos pueblos y particulares deudores que se han hecho acreedores á ellas, ha resuelto que todos los Subdelegados, atemperando sus procedimientos al zelo de este Supremo Tribunal, y á los sentimientos que le animan en obsequio de estos tan útiles como necesarios establecimientos, sabrán conciliar el desempeño de las órdenes que estan comunicadas con las consideraciones que se merecen los pueblos en razon á las desgracias que han sufrido; mas si la falta de cumplimiento fuese tal que pierdan por ella el derecho á tan benéficas amonestaciones, reencarga á todos los Subdelegados la actividad en hacer que se cumplan las disposiciones acordadas, señalando á las Juntas por único, preciso y perentorio término todo el corriente mes de Marzo, dentro del cual deberán estas poner dichas cuentas y contingentes en la Subdelegacion para remitirlas á esta Contaduría general, conforme y en los términos que está prevenido en la citada circular de 27 de Enero de 1803; y últimamente quiere este Supremo Tribunal que cumplido el término prefinido se remitan las que hubiere por medio de persona de su confianza, bien acondicionadas, sin pagar estipendio alguno por la conduccion hasta que acredite su entrega en esta Contaduría general, para evitar algun extravío y el excesivo porte del correo, acompañando una nota puntual de las que falten para tomar las providencias correspondientes contra las Juntas morosas, sin perjuicio de llevar á efecto la exaccion de la multa prevenida.

Con el objeto de tener las instrucciones necesarias á la vista acerca de las capitalidades de cada uno de los Pósitos separadamente de sus existencias actuales en especies y metálico, como son las fincas ó derechos que en razon de débitos no satisfechos se han adjudicado á los Pósitos, bien sea por prenda pretoria, ó bien en *insolutum*, ha acordado este Supremo Tribunal que cada una de las Juntas de Intervencion remitan tambien por mano de los Subdelegados á esta Contaduría general dentro del término prefijado un testimonio en relacion comprensivo de las adjudicaciones que tenga en plena propiedad ó administracion, expresando la fecha en que entró en su poder; la cantidad del débito por qué fueron adjudicadas, y en virtud de qué órden ó providencia; productos que han rendido, y estado en que actualmente se encuentran; y que si no hubiese ninguna de las pertenencias indicadas, lo acrediten con el correspondiente documento; en inteligencia de que serán responsables sus individuos de cualquiera morosidad ó malicia que padezcan en este particular; autorizando al mismo tiempo á los Subdelegados para que por su parte adquieran los conocimientos conducentes á una averiguacion tan importante, con cuya diligencia acreditarán el mejor zelo por el servicio del Estado, y la conformidad con las ideas benéficas que S. M. quiere establecer en obsequio de sus pueblos.

Todo lo cual participo á V. S. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto la comunique á las Juntas y demas á quienes corresponda para su egecucion, sobre la cual me ha hecho el Consejo el mas estrecho encargo; esperando por lo tanto de parte de V. S. toda la actividad que exige, dándome por de contado aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se encarga á la misma, en razon del triste estado en que se encuentra la Renta del Tabaco, el puntual cumplimiento de las prevenciones insertas, asi en órden al aumento de valores que debe de tener, como para perseguir el contrabando que tan impunemente se hace.

[En 4] Cuando el Rey descansaba en que los Administradores generales, Contadores y demas empleados en la Renta del Tabaco, meditando acerca de sus mejoras, procurasen el aumento de sus valores calculando sobre sus consumos, y observando las causas que motivasen la baja de sus productos en unos pueblos, y en otros la salida, para deducir con fundamento los cargos que á cada uno le pudiesen resultar, averiguando al mismo tiempo los descuidos que se padecian en los trasportes y almacenage; y cuando el Rey creia que los Comandantes, Guardas mayores y demas Gefes de los Resguardos visitaban frecuentemente las tercenas y estanquillos de sus respectivas jurisdicciones á fin de indagar si estaban ó no bien provistos de este género, y si sus empleados cumplian exactamente las obligaciones que les estan impuestas, zelando unos y otros sobre el contrabando que clandestinamente se está haciendo; ha llegado á entender que muchos de ellos, olvidados de estos sagrados deberes, y de la confianza que en ellos ha depositado, no solo dejan correr impunemente el comercio ilícito de este género patrocinando á los defraudadores de las Rentas, sino que estan tolerando el que las tercenas y estanquillos esten sin el surtido necesario, dando pábulo por este medio al contrabando que públicamente está circulando en descrédito de la Renta. Penetrado S. M. de estas verdades, y de cuanto interesa al buen órden y á la felicidad de sus pueblos al acrecentamiento de los derechos de su Real Hacienda, ha resuelto que no perdiendo de vista un solo momento esta Renta tan interesante al Estado, encarguen muy particularmente al Contador general de ella se dedique con sus conocimientos al examen de los estados que se remitan de las provincias, calculando si sus consumos corresponden al vecindario, y si las operaciones de aquellos Gefes son conformes á la obligacion que les está encargada, á la buena administracion de cuenta y razon, manifestando los cargos que contra cada uno resulten, comunicando al mismo tiempo las órdenes mas terminantes y estrechas á todos los Administradores y demas á quienes corresponda, para que no solo se dediquen á mejorar esta Renta en cuanto sea posible, á fin de que produzca á la Real Hacienda todo aquello de que es susceptible, sino que dispongan se persiga el comercio ilícito, examinando si el producto de cada pueblo de su jurisdiccion corresponde al consumo que debe haber, y á lo que en otros años se ha experimentado; si las tercenas y estanquillos estan siempre bien provistos de este género, y si los Resguardos cumplen exactamente con sus deberes; y en el caso en que se llegue á experimentar la menor falta ó descuido ora sea en los Gefes, ora en otro cualquiera empleado, propongan VV. SS. inmediatamente no solo la separacion de su destino, sino el condigno castigo que deba imponérsele. De Real órden lo comunico á VV. SS para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. *Palacio* 4 de Marzo de 1817.

La Real órden inserta presenta á V. el triste cuadro que se ha formado de la Renta del Tabaco; y este ramo, que ofrece aumentos de tanta consideracion, ocupará nuestra particular vigilancia hasta conseguir unos valores que pongan á cubierto la opinion de los empleados, y demuestre con hechos convincentes su zelo por el Real servicio.

Cumpla V. con la mayor exactitud, y velando sobre ellos, haga con una constante eficacia que se realicen las miras que se propuso S. M. al tiempo de dictarla, pues que desde ahora se exige á V. la principal

responsabilidad sobre el fomento de la Renta; persuádase V. no oiremos disculpas, y que será infructuoso presentar imposibilidades, porque estamos convencidos que de un Administrador que dedica las horas convenientes al manejo de la dependencia que está á su cargo, y de un Resguardo vigilante é íntegro, resulta necesariamente el aumento de valores de que se trata.

Las instrucciones y Reales órdenes que estan expedidas sobre el manejo de la Renta del Tabaco, contienen cuantas reglas son precisas para su prosperidad y engrandecimiento; resta solo llevarlas á efecto, observando puntualmente las reglas prescritas en la de 16 de Abril del año último para conseguirlo. La Direccion examinará cada mes los estados que V. la envie: un juicio comparativo hará apurar los motivos del aumento ó decadencia: ellos darán idea del zelo y porte de los Administradores, Tercenistas, Verederos, Estanqueros y Empleados en el Resguardo, como de los medios que ha procurado tomar en el cumplimiento de su respectivo ministerio, y el rigor de nuestras providencias pondrá término á reconvenciones tan amargas como las que contiene la expresada Real órden.

Del recibo de esta, y de quedar V. en cumplir lo que se le previene, esperamos nos dé aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1817.

Circular de la Tesorería general: expresa se pase á la misma, segun el modelo adjunto, relacion de todas y cada una de las pensiones que por las subalternas se satisfacen, haciendo mencion de la época en que se concedieron.

[En 5] Por Real órden de 5 de este mes de la fecha se me ha prevenido que tomando las noticias convenientes de las Tesorerías forme y remita al Ministerio de Hacienda una relacion de todas las pensiones que se pagan por ellas, con expresion de las épocas en que se concedieron.

Lo participo á V. á fin de que pueda servirse

mandar se forme, y me remita la correspondiente á.......

No han de comprenderse las viudedades de Montes pios, ni los sueldos y pensiones de los individuos de Casa Real.

Han de ponerse en suma separada las pensiones que á consecuencia del decreto de 28 de Octubre de 1811 y órdenes posteriores se han concedido á familias de Militares muertos á manos de los enemigos, ó de resultas de heridas recibidas, ó de epidemias, ó estando prisioneros, y las pensiones de estas mismas clases concedidas antes de la revolucion. Todo conforme al modelo adjunto.

Y se supone que se han de excluir de la relacion aquellas que conste haber cesado por muerte ú otras causas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Marzo de 1817.

Relacion de las pensiones de Hacienda y Guerra, cuyo pago se halla consignado en.....

Apellidos.	Nombres.	Fecha de la Real órden de concesion.	Id. de la comunicada por Tesorería general.	Haber anual en rs. vn.
Pensiones que no han obtenido rehabilitacion.				
HACIENDA.				
Amat......	Joaquin (hijo de D. Josef)..........			
Betanzo..	Gerónima (hermana de D. Fernando)............			
GUERRA.				
Correa.....	Sebastiana (viuda de Prefacio).			

Pensiones concedidas en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1811 y demas de la clase de epidemias.

Alcina...... María (viuda de Roman)..........
Casanova. Antonio (padre de Josef).........

Pensiones concedidas á título de limosnas, ayudas de costa, viudedad &c.

HACIENDA.

GUERRA.

NOTAS.

1.ª Los apellidos de los pensionistas seguirán el órden de A, B, C &c.

2.ª A continuacion del nombre del pensionista se expresará el apellido de la persona por cuyos servicios ó muerte se concedió al interesado la pension. Asi se demuestra en algunos egemplos.

3.ª No se incluirán en esta relacion las viudedades de Montes pios, ni los sueldos y pensiones de los individuos de Casa Real, segun se previene en la circular que acompaña.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Juez Conservador de montes del interior: previene, con el fin de evitar los abusos que se advierten en diferentes Justicias en destinar de guardas de montes á los mozos solteros para eximirlos del servicio militar, que por dicha Conservaduría se hagan en lo sucesivo tales nombramientos á propuesta de las Justicias respectivas bajo el órden que se prescribe.

[En 6] El Rey nuestro Señor, que nada desea mas que medios para premiar con preferencia á los que le han servido en el egército, se ha dignado comunicar á la Conservaduría de montes y plantíos de lo interior del reino la resolucion siguiente:

En vista de lo que V. S. informa acerca del recurso hecho por los procuradores de Maigente y Castro de Rey de Lemos, en el reino de Galicia, sobre el abuso de las Justicias en destinar para guardas de montes mozos solteros, con el objeto de eximirlos del servicio militar; se ha servido S. M. declarar que los montes de la comprension de ambos pueblos corresponden á la Conservaduría del interior que está á cargo de V. S. Y en vista de los inconvenientes que resultan de que el nombramiento de guardas zeladores de campo y monte se egecute con arreglo al artículo 25 de la ordenanza por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que continuando los ya nombrados para el presente año de 1817, se hagan dichos nombramientos para lo sucesivo por la Conservaduría del cargo de V. S. por lo que respecta á los pueblos de su comprension, proponiendo las Justicias respectivas, á pluralidad de votos, dos sugetos para cada plaza por medio de los respectivos Subdelegados, sin mas intervencion de parte de estos que el mero hecho de dirigir á la Conservaduría general las propuestas, en las que sean atendidos en primer lugar los mozos que hayan servido á S. M. en el egército, y se hallen retirados, pero en disposicion de

poder servir en dichas plazas: en segundo lugar, los mozos casados y con hijos avecindados en el pueblo: en tercero los casados sin hijos igualmente avecindados; y en defecto de todos estos los mozos solteros de conducta y probidad, y que tengan algun arraigo en el pueblo.

2.° Que estas plazas de guardas sean vitalicias, sin que se les pueda remover de ellas sino por la misma Conservaduría general, y por causa legítimamente justificada.

3.° Que los que durante este año las hayan servido continúen hasta que se verifiquen los nombramientos por el órden establecido.

4.° Finalmente, que al hacer las Justicias las propuestas propongan con arreglo al capítulo 26 de la ordenanza los medios mas proporcionados y equitativos para dotar estas plazas con una gratificacion anual moderada. De órden del Rey lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1817.=Garay.=Señor Juez Conservador de montes del interior.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara á D. Antonio Vilella, Subteniente del extinguido tercio de Miqueletes de Gerona, libre de los cargos que contra él produjeron algunos Oficiales de su cuerpo.

[En 6] Al Sr. Capitan general de Cataluña digo con esta fecha lo siguiente:

Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra en la sumaria formada en Cataluña á instancia de D. Antonio Vilella, Subteniente del extinguido tercio de Miqueletes de Gerona, para sincerarse de la acusacion que produjeron contra él algunos Oficiales de su cuerpo sobre haber procedido con ilegalidad en la comision que tuvo de recaudar caudales en la villa de Torruella de Mongrui el año de 1809, se ha servido declarar: que lejos de acreditarse en ella que Vilella procediese con ilegalidad y

poca pureza, ha justificado en debida forma su buena conducta, y la delicadeza y buen porte que observó en la referida comision, en consecuencia de lo cual quiere S. M. se sobresea en ella, sin que este procedimiento pueda perjudicar en manera alguna su buena opinion y fama; y respecto que el referido Vilella está purificado del tiempo que estuvo prisionero en Francia, es igualmente la voluntad de S. M. habilitarle al egercicio de su empleo y grado, concediéndole las mismas gracias que han obtenido los demas de su clase que han servido en los tercios de Voluntarios Miqueletes de Gerona, abonándole los sueldos que no haya percibido desde que se procedió contra él antes de ser conducido prisionero á Francia, haciéndose pública en el egército su inocencia para la debida vindicacion de su honor.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se previene, en razon de lo que se refiere, que los soldados del egército no asistan á los teatros en lunetas principales.

[En 10] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 10 de Marzo último me dice lo siguiente: Al Señor Capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey de lo que V. E. expuso en oficio de 15 de Febrero último sobre lo ocurrido en el coliseo de la Cruz el 9 del mismo entre el Alcalde de Corte, que asistia al teatro aquella noche, y un Ayudante de la plaza, con motivo de haber mandado este á un soldado, que halló sentado en las lunetas principales con capote y gorro de cuartel, que pasará á uno de los asientos de patio, á cuya providencia se opuso el Alcalde de Corte, mediando entre ambos contestaciones por haber querido sostenerla el Ayudante, á causa de no ser con-

forme á la disciplina que un soldado estuviera sentado al lado de un General y Oficiales, cuando en los actos mas familiares, segun las Reales ordenanzas, no podia estar sentado un subalterno, si se hallase de pie un Capitan; se ha servido S. M. resolver, que los soldados no asistan á los teatros en luneta. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1817.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado; y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1817.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se declaran subsistentes las enagenaciones de fincas de Obras pias y demas que se expresan practicadas antes de la dominacion enemiga, con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron, y lo que se ha de observar para el cobro de los plazos vencidos antes y durante ella.

[En 10] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que la Direccion del Crédito público me hizo presente que por la Junta Central que gobernó el reino durante mi ausencia se habia expedido un decreto en 16 de Noviembre de 1808, mandando suspender la venta de Capellanías, Obras pias, Comunidades religiosas, y otras cualesquiera de esta especie que se hacian en virtud de Bulas apostólicas y providencias del anterior Gobierno, otorgándose solo las escrituras de aquellas cuyos precios

estuviesen ya entregados en metálico por los compradores, y devolviéndose á estos los depositados en Vales Reales ú otro género de créditos, y los bienes á las Obras pias á que pertenecian: que por los inconvenientes que ofrecia la egecucion de dicho decreto expidió otro en 27 de Enero de 1809, declarando que la venta de las referidas fincas, y ademas las de los bienes eclesiásticos y de Capellanías concedidas á mi augusto Padre por la Santa Sede en Breve de 26 de Diciembre de 1806, debian entenderse sin efecto alguno retroactivo, y por consiguiente quedar enagenados todos aquellos bienes de los cuales se hubiese celebrado remate, con arreglo á lo prevenido por Reales decretos y órdenes sobre el particular, en dinero metálico ó Vales Reales, sin diferencia alguna, hasta la fecha del citado decreto de 16 de Noviembre, aun cuando no se hubiese tomado por los compradores posesion de ellos, ni otorgado las escrituras de venta ni de reconocimiento al tres por ciento en los unos, y de establecimiento, subrogacion y recompensa en los otros, sin que se devolviesen á los compradores los caudales entregados en Vales Reales ú otros créditos, ni los bienes á los establecimientos á que pertenecian; y que con fecha de 13 de Julio de 1811 se mandaron tambien suspender por la Regencia del reino las ventas de bienes vinculados y de mayorazgos. Con arreglo á estas disposiciones dijo la Junta que se habian resuelto cuantos expedientes habian ocurrido; pero que no podia menos de parar su atencion sobre las ventas hechas á plazos de los bienes referidos, al observar las varias resoluciones comunicadas sobre ellas á los encargados de Consolidacion, y particularmente una de 21 de Noviembre de 1811, disponiendo que todas las fincas de establecimientos piadosos que estuviesen vendidas y no satisfechos sus precios, se obligase á los compradores y poseedores á que en un breve término cumpliesen con el pago, ó de lo contrario se les despojase de las mismas fincas, dándolas á los que en el mismo término de un mes aprontasen el

importe de ellas; y aunque á virtud de las reclamaciones que se hicieron consiguió quedase sin efecto, persuadida de lo conveniente que seria una resolucion prudente sobre el particular, expuso su dictámen, reducido á que con respecto á las ventas que habiendo vencido el pago de su precio durante la dominacion enemiga hubiesen dejado de realizarlo, no debia hacerse novedad en los remates, y sí solo procurar su cobro; pero en cuanto á los compradores que se hubiesen constituido morosos antes de la invasion de los enemigos, por haber vencido y no satisfecho los plazos, era de sentir debia despojárseles de los bienes, volverlos á sus antiguos dueños, y á ellos la parte que hubiesen entregado en la Caja, sobre lo cual determinó la Regencia en 8 de Noviembre del mismo año que se rescindiesen las ventas no pagadas por culpa ó falta de los compradores sin que se les reintegrase la parte del precio entregado, volviendo á mi Real Hacienda los bienes si fueren eclesiásticos, y á sus dueños si de Obras pias; y que en uno y otro caso se condenase en daños y perjuicios á los compradores, liquidándose los que hubieren causado en pago de rentas y premios á la Caja: y observando la Direccion en esta resolucion de la Regencia circunstancias poco equitativas, creia que convendria variarla, y para hacerlo con la debida claridad é instruccion dividió los compradores morosos en dos clases; á saber, los que no pagaron los plazos que vencieron antes de la dominacion enemiga, y los que vencieron durante su ocupacion, y sobre cada una de estas dos clases me propuso lo que tuvo por conveniente; y habiéndolo remitido á consulta del mi Consejo, examinó este asunto con la madurez que exige su importancia, y con presencia tambien de un expediente que se seguia sobre nulidad de venta de unas fincas vinculadas, hecha á consecuencia de los Reales decretos de 24 de Setiembre de 1798 y 13 de Enero de 1799, y de lo expuesto por mis tres Fiscales, convencido íntimamente de lo urgente que era hacer una declaracion sobre la proposicion

del Crédito público, con el objeto de asegurar la uniformidad en las resoluciones, y calmar costosos y complicados recursos, me hizo presente que la subsistencia de las enagenaciones de fincas eclesiásticas ó de Obras pias hechas conforme á las Reales cédulas del asunto, era de rigurosa justicia, y muchos los inconvenientes y males que deberian seguirse de adoptar otra cualquiera medida: y que lo propuesto por el Crédito público respecto al abono ó nuevo pago de los plazos vencidos antes de la dominacion enemiga, ó durante ella, y satisfechos al Gobierno intruso por sugetos que no usaron de dilaciones ú otros medios á propósito para libertarse de hacerle, era tan justo, que el Consejo no podia menos de asentir á él; asi como tambien seria razon que se estimase por bien hecho el pago respecto de los que acreditasen haber sufrido fuerza ó violencia mayor, á juicio de la Direccion ó Tribunal competente, para verificar la entrega del plazo vencido en aquella época, todo por las sólidas razones y fundamentos en que apoyó el mi Consejo su dictámen, con el que tuve á bien conformarme; y publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo, la mandó guardar y cumplir, y expedir esta mi cédula: Por la cual declaro subsistentes las enagenaciones de fincas practicadas con arreglo á las Reales cédulas que las determinaron; y por lo respectivo á la proposicion que va referida, es mi voluntad que la Direccion del Crédito público proceda desde luego á cobrar los plazos vencidos antes de la invasion del enemigo, aunque se hayan pagado á este, y asimismo los vencidos y pagados durante su dominacion, si dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta mi Real cédula, no propusieren y acreditaren los compradores la excepcion de fuerza ó violencia con que han sido obligados al pago de dichos plazos. Y os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como

en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Marzo de 1817. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion á las tropas del egército de Galicia del mando del Teniente General D. Nicolas Mahy por el distinguido mérito que contrajeron en la reconquista de Villafranca del Vierzo, y en las sangrientas acciones de Lugo el 18 y 19 de Mayo de 1809.

[En 13] El Rey nuestro Señor se ha enterado por la exposicion que le ha hecho el Teniente General Don Nicolas Mahy del distinguido mérito que contrajeron las bizarras tropas del egército de Galicia de su interino mando en la reconquista de Villafranca del Vierzo el 19 de Marzo de 1809, en que quedó prisionera á discrecion la guarnicion enemiga, como asimismo en las sangrientas acciones de Lugo el 18 y 19 de Mayo del mismo año; y queriendo S. M. dar un público testimonio del particular aprecio que le merecen el valor y disciplina de los militares que se hallaron en estas gloriosas jornadas, se ha dignado concederles una cruz de distincion, que conforme al modelo aprobado será de oro para los Generales, Gefes y Oficiales, y de bronce para los demas individuos, y consistirá en cuatro brazos rectangulares, esmaltados de blanco, que se cruzarán en ángulo recto, debiendo tener cada uno de ellos un globito de oro en el medio de su lado exterior; en el centro habrá un círculo azul, del cual saldrán cuatro flores de lis de oro en los ángulos formados por las di-

recciones de los brazos; el círculo del exergo representará un leon saliendo de una montaña, y en los cuatro brazos se leerá la inscripcion: *Toma de Villafranca del Vierzo el dia 19 de Marzo de 1809:* y el círculo del reverso representará un cáliz de oro con su hostia, y tendrá en sus brazos el lema: *Batallas de Lugo del 18 y 19 de Mayo de 1809;* sobre el brazo superior tendrá una corona Real, de la cual saldrá un anillo para llevarla pendiente del ojal de la casaca, con cinta dividida en tres partes iguales, siendo blanca la del centro, y verdes las de los extremos.

Y á fin de evitar abusos en el goce de esta distincion, dirigirán los individuos de armas que se consideren acreedores á ella sus instancias y documentos justificativos por el conducto de los Gefes de quienes dependan á los Inspectores respectivos, y estos las pasarán con su informe á este Ministerio de mi cargo; en la inteligencia de que los interesados existentes en la península deben practicar sus gestiones en el término preciso de dos meses, y de seis los que permanecen fuera de ella, contados desde el dia de su publicacion, pues pasado este tiempo no se dará curso á instancia alguna de esta clase. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1817.

Real cédula de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Hacienda, por la que se establecen por punto general las reglas que deben observarse para conciliar los intereses de la Real Hacienda y fuero de los eclesiásticos en la concurrencia de la jurisdiccion de estos á los aforos de las especies de Millones, segun se expresa.

[En 18] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. Deseoso de establecer una regla uniforme en todas las provincias de estos mis reinos que evite á la Real Hacienda los perjuicios que pudiera sentir por una costumbre abusiva ó indiscreta condescendencia con motivo de con-

currir la Audiencia Eclesiástica á los aforos de las especies de vino, vinagre y aceite con dietas pagadas por la misma Real Hacienda, cuya causa ó señalamiento se ignora, y cuya entidad absorve mucha parte de los derechos que se recaudan, tuve á bien prevenir á mi Supremo Consejo de Hacienda, que oyendo sobre el asunto á mis tres Fiscales, y teniendo presentes las condiciones é instrucciones de Millones, con especialidad las Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1728, 10 de Enero de 1655, la inserta en la de 28 de Diciembre de 1654, y condiciones 10 y 11, comprendidas en la ley 16 del libro 9, título 9 de la Recopilacion, me consultase lo que estimase conveniente. Para la debida instruccion en un asunto de tanta gravedad y trascendencia consideró el Consejo oportuno oir á la Direccion general de Rentas; y habiéndolo verificado, y pasado el expediente á los tres Fiscales, en vista de lo que expusieron, me hizo consulta con asistencia de los Diputados de Millones en 22 de Noviembre del año próximo pasado, manifestando en ella, con el fin de adoptar una medida con que mejor se cumplan mis justas Reales intenciones, y el fuero eclesiástico no sufra violencia, que estando como deben estar íntimamente unidas ambas potestades, no podia menos de conciliarse su importante armonía con la precisa economía política del Estado en todos ramos y puntos que al tiempo que la mayor necesidad lo reclamaba cedia en conveniencia recíproca: que la intervencion de la autoridad eclesiástica en los aforos para sólo el fin de conservar su fuero debia considerarse pasiva, porque la accion de aforar corresponde á la misma autoridad Real que trata de asegurar sus derechos, y no debe estimarse la importancia de la conservacion del fuero espiritual en la materialidad exterior de una Audiencia compuesta de los diferentes oficios de Juez, Notario, Fiscal, Alguacil ú otro auxiliador para una diligencia tan sencilla de hecho, que evacuándose por la parte á quien importa con noticia y anuencia previa de la autoridad que ha de concurrir á franquear sus térmi-

nos en obsequio de la armonía, cualquiera señal de condescendencia y precaucion para con los interesados contribuyentes bastaba para satisfacer el objeto: que así, pues, un oficio de atencion pasado por la potestad temporal á la eclesiástica, y la contestacion de esta en conformidad para un acto judicial, que no debe resistir, satisfacia la guarda del fuero eclesiástico que franqueaba la entrada de la jurisdiccion Real á unos actos temporales imprescindibles: por cuyas consideraciones entendia el Consejo que para observar la debida armonía entre ambas jurisdicciones, establecer la regla uniforme que Yo deseaba, y evitar los perjuicios de la Real Hacienda en los gastos de aforos excusables, convendria que acordes la jurisdiccion Real y Eclesiástica y los respectivos Jueces que la egercen, se cometiese ó delegase en cada ciudad, villa ó lugar donde hubiese que practicar aforos la intervencion al Cura Párroco, Beneficiado ú otra persona de su confianza para que hiciese nombrar á los interesados contribuyentes un perito que asistiese á la diligencia cuando estuviese acordada por la autoridad Real, y esta hubiese pasado el oficio de atencion y aviso de nombramiento de perito por la Real Hacienda; y que la jurisdiccion Real en los pueblos administrados por los Administradores ó Subdelegados, y en los encabezados por las Justicias respectivas, oficiase previa y oportunamente al Comisionado eclesiástico, anunciando en cada año la diligencia de aforo y expresado nombramiento de perito, para que en union con el que eligieren los Eclesiásticos interesados, con la precisa circunstancia de que estos debiesen satisfacer al que nombrasen el costo de las diligencias que practicase, sujetándose de lo contrario al aforo que se egecutase por parte de la Real Hacienda, procediesen á evacuarla sin mas costo que el de los peritos mismos, puesto que la Real Hacienda tiene sus Empleados, Oficiales y Ministros de Justicia que lo hagan de oficio; y habiéndome conformado con el precedente dictámen de mi Supremo Consejo de Hacienda, para que mi soberana determi-

nacion tenga el debido cumplimiento, he tenido á bien expedir la presente mi Real cédula, por la cual mando al propio mi Supremo Consejo de Hacienda, al Superintendente general de ella, sus Subdelegados, Administradores generales y particulares y demas dependientes de mis Rentas Reales, á todos los Jueces y Justicias de estos mis reinos y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, la vean, guarden y egecuten, hagan guardar, cumplir y egecutar inviolablemente lo que en ella se expresa, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, á los Ordinarios eclesiásticos que egerzan jurisdiccion y demas personas eclesiásticas á quienes en cualquier manera corresponda la egecucion de mi soberana determinacion, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exacta observancia: que así es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á 18 de Marzo de 1817.=YO EL REY.=Yo Don Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa la clasificacion que S. M. se ha dignado hacer de los empleados que en la última campaña hubieren servido en el ramo de Provisiones, para que al tenor de lo que se previene sean colocados en las primeras vacantes que ocurra.

[En 18] A los Directores generales de Provisiones digo con esta fecha lo que sigue: Deseoso el Rey nuestro Señor de conciliar el premio á que se han hecho acreedores los que han servido en el ramo de Provisiones de campaña con los actuales apuros del erario, y de graduar con justicia el verdadero mérito de los que reclaman diariamente sus sueldos, ó que se les destine; ha tenido á bien S. M., conformándose con el dictamen de VV. SS., dividir estos empleados en tres clases, y

designar á la primera todos aquellos que hayan servido en los ramos de provisiones y víveres en los egércitos de campaña desde el principio de la revolucion hasta la paz general, acreditando haber desempeñado bien sus deberes, y rendido puntualmente sus cuentas mediante el finiquito, los cuales serán colocados en las primeras vacantes que ocurran, y sea su provision de absoluta necesidad, en cuyo caso será preferido el que previo examen de su aptitud y desempeño resulte mas oportuno para el destino que debe ocupar: para la segunda todos los que hayan servido en el propio ramo durante la guerra por espacio de cuatro años, acreditando haber cumplido bien con sus deberes y finiquitado sus cuentas, los cuales serán colocados en los mismos términos que los de la primera clase; y á la tercera todos los que hayan servido en los expresados ramos en campaña por espacio de tres años cumplidos, con la circunstancia de haber llenado bien sus deberes, y hallarse solventados de sus cuentas con el finiquito correspondiente, los cuales serán colocados en iguales términos que los de las clases anteriores, y á falta de ellos. Igualmente ha tenido á bien resolver S. M. que subsistan sin embargo de esta clasificacion las asignaciones hechas por Reales órdenes á algunos de los empleados en el ramo. Lo que de Real órden noticio á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 18 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara por punto general en resolucion al expediente de que se hace mencion, que todo empleado que por razon de su destino no haya dado las competentes fianzas en el término que se le ha prevenido, se le separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideracion de cesante.

[En 18] Habiendo dado cuenta al Rey del expediente de D. Felix Agustin, nombrado Depositario de Rentas del partido de Villanueva de los Infantes en

la provincia de la Mancha, quien fue suspendido de su destino por no haberle afianzado competentemente; se ha servido S. M. resolver que solamente se le abone el sueldo entero de los cuatro meses que se le concedieron de término para presentar sus fianzas, y no mas. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar por punto general que todo empleado que no haya llegado á afianzar su destino no se le tenga por tal; y que pasados los términos regulares ó concedidos se separe del servicio sin derecho á sueldo ni á consideracion de cesante; debiendo entenderse que si el separado fuese Militar quedará con el retiro que le pertenezca segun los reglamentos. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Marzo de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se derogan las Reales órdenes que señalan sueldo á los que interinamente por escala sirven algun destino; y se manda que á los que desempeñen tales cargos solo se les abonen las regalías ó emolumentos propios al destino que interinamente sirvan.

[En 20] Con vista de una instancia de D. Vicente Saez y Parra, Oficial mayor de la Contaduría de Egército de Extremadura, en que pide el abono de la cuarta parte del sueldo de Contador perteneciente al tiempo que ha servido interinamente este empleo en aquella provincia, segun se concedió por Reales órdenes de 17 de Setiembre y 16 de Octubre de 1804 á dos Oficiales de la Contaduría de Egército de Galicia; ha resuelto el Rey nuestro Señor que en atencion á ser las interinidades por destinos de escala una carga de honor que no debe pagarse, queden derogadas las órdenes que señalan sueldo por ellas, mandando que á los que desempeñen tales encargos solo se les abonen las regalías ó emolumentos propios del destino que sirvan interinamente. Lo que participo á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda devolver á diferentes vecinos y taberneros de esta Corte, y á todos los demas que se hallen en su caso, las caballerías y cargas de vino que hayan sido aprehendidas sin la correspondiente guia necesaria para su conduccion, y expresa que pasado el término de dos meses se observe en el particular lo dispuesto en la instruccion última de Rentas.

[En 21] Enterado el Rey nuestro Señor de la solicitud informada por VV. SS. en 18 de este mes de Juan Caballero, Juan Antonio Muñoz, Mateo Lopez, Fernando Cortés, y otros vecinos y taberneros en esta Corte, quienes se quejaron de haber sido aprehendidas, embargadas y depositadas por el Comandante del Resguardo de Toledo cuarenta y seis caballerías y otro tanto número de cargas de vino que se conducian por sus criados desde la villa de Daimiel sin saber el contenido de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril del año próximo pasado de 1816, y las penas que en ella se señalan con respecto á las especies de millones que se aprehendan sin guia, y los conductores de las mismas; se ha servido S. M. resolver, por punto general, que se devuelvan á estos interesados, y demas que se hallen comprendidos en igual ó semejante caso, las caballerías y géneros que se hayan aprehendido ó podido aprehenderse sin guia correspondientes á dichas especies de millones; señalando para el goce de esta gracia el término improrogable de dos meses, el cual pasado se observará absolutamente lo dispuesto en dicha instruccion general de Rentas, que es lo mismo que siempre estuvo mandado, aunque en algunas partes por poco zelo ó conocimiento de los empleados haya dejado de cumplirse. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Marzo de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda cumplir bajo la mas estrecha responsabilidad, lo expresamente determinado en la instruccion última de Rentas respecto á que no se hagan otros abonos de gastos ordinarios y extraordinarios que los puramente indispensables.

[En 22] El Rey ha llegado á entender que sin embargo de lo mandado expresamente en los artículos 29, 33 y 35 del capítulo 6.° de la instruccion general de Rentas, se causan aun en algunas partes gastos ordinarios y extraordinarios sin las debidas formalidades y autoridad, ó que no son absolutamente precisos para beneficio de la Real Hacienda; y S. M. ha tenido á bien mandar que se imponga y exija la mas estrecha responsabilidad á todos los que de cualquiera modo impidan ó intenten impedir, contravengan ó no promuevan escrupulosamente el cumplimiento de las reglas prescritas en dicha instruccion relativas al abono de gastos ordinarios y extraordinarios puramente indispensables, y en todo caso con especialidad á los Administradores, Contadores y Tesoreros que autoricen, intervengan ó paguen cualesquiera cantidades que no procedan de reglamento ú órdenes, ó que carezcan de aprobacion en conformidad de los artículos 36 y 37 del capítulo primero de la misma instruccion. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos. Madrid 22 de Marzo de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede á las tropas que formaban la vanguardia del egército de Cataluña al mando del Teniente General Marques de Lazan una cruz de distincion por la gloriosa accion de Castelló de Ampurias egecutada en 20 de Enero de 1809.

[En 25] Enterado el Rey nuestro Señor del singular mérito que contrajeron las valientes tropas que formaban la vanguardia del egército de Cataluña, al man-

do del Teniente General Marques de Lazan, en la gloriosa accion de Castelló de Ampurias el dia 20 de Enero de 1809; y queriendo S. M. darles una prueba del aprecio que hace de sus servicios, se ha dignado conceder, á peticion de dicho General Marques de Lazan, una cruz de distincion que perpetúe la memoria de tan favorable suceso á todos los individuos que con las armas en la mano tuvieron parte en él; la cual se compondrá de un círculo de oro esmaltado de rojo con dos sables enlazados, teniendo al rededor sobre campo blanco la inscripcion *Castelló de Ampurias:* del mismo círculo saldrán cuatro aspas iguales de esmalte azul con filetes de oro; el círculo del reverso tendrá el lema *2 de Enero de 1809;* y sobre el aspa superior una corona olímpica, de la cual saldrá un anillo para llevar la cruz pendiente del ojal de la casaca con cinta blanca.

Los individuos comprendidos en esta gracia que se hallen en la península dirigirán sus instancias en el preciso término de dos meses; y de seis los de fuera de ella, por conducto de sus Gefes, y los Inspectores las remitirán con su informe al Ministerio de mi cargo; en el concepto de que fenecido dicho término no se dará curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza. De Real órden lo participo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 25 de Marzo de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa la cruz que S. M. se ha dignado conceder á todos los individuos Militares que con las armas en la mano contribuyeron á la defensa del primer sitio de Zaragoza; y la particular de que han de usar los que en los dos sitios se hallaron.

[En 25] Convencido el Rey nuestro Señor del singular mérito contraido por los valientes guerreros que con tanto valor y bizarría defendieron la ciudad de Zaragoza en su primer sitio, y deseando darles un testimonio público del aprecio que le merecen unos servi-

cios, cuya memoria servirá de gloria eterna á la Nacion española, y de oprobio á las huestes del tirano de la Francia, se ha dignado S. M. conceder, á peticion del Capitan General de sus egércitos D. Josef de Palafox, y del Teniente General Marques de Lazan, una nueva cruz de distincion á todos los individuos Militares que con las armas en la mano contribuyeron á la expresada defensa de la ciudad de Zaragoza en su primer sitio, la cual será igual á la que disfrutan los del segundo, con la diferencia de que el esmalte de las aspas sea blanco, su centro rojo, y en lugar de la corona mural corona olímpica. Y queriendo S. M. al mismo tiempo disminuir los gastos que indispensablemente se ocasionarian á los individuos que se hallaron en los dos sitios por tener que usar dos cruces diferentes, ha tenido á bien elegir una particular para los comprendidos en este caso, la cual se compondrá de un círculo ovalado con esmalte azul celeste, y en su centro la efigie de nuestra Señora del Pilar con dos palmas enlazadas; del mismo centro saldrán cuatro aspas iguales esmaltadas de blanco y rojo, y en cada uno de los ángulos de ellas una flor de lis, teniendo sobrepuesta al aspa inferior una corona olímpica, y en la superior una mural; sobre el aspa superior habrá una corona Real de oro, y de esta saldrá un anillo para llevar la cruz pendiente del ojal de la casaca con cinta celeste con cuatro filetes á los extremos interpolando los colores rojos y amarillo.

Los que se hallen con derecho á esta nueva condecoracion dirigirán sus instancias por conducto de sus Gefes respectivos á los Inspectores del arma de que dependan, quienes con su informe las remitirán al Ministerio de mi cargo; en el concepto de que deberán verificarlo en el término de dos meses los existentes en la península, y de seis los de fuera de ella, pues finalizado este término no se dará curso á ninguna instancia de esta naturaleza. De Real órden lo aviso á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 25 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á la misma en consecuencia de la notable disminucion que se advierte en los valores de la Renta del Tabaco en algunas provincias, no perdone medio para que esten surtidas de toda especie de este género, y que los Gefes y Resguardos cumplan con sus deberes, á fin de igualar aquel al menos al que tuvo en el año de 1799.

[En 26] El Rey nuestro Señor ha examinado por sí mismo con toda detencion el estado de valores de la Renta del Tabaco del mes de Enero de este, comparado con igual mes del año pasado, que VV. SS. acompañan por su papel de 25 del corriente; y me manda decirles le ha causado satisfaccion el estado de algunas provincias, asi como el mayor disgusto el de otras, en que no solo se conservan unos valores de suyo bajos, sino que han disminuido notablemente: que manifiesten á las primeras su satisfaccion, y á las segundas su desagrado: que acaso en algunas de estas provincias consistirá la baja en falta de surtidos; y que en su consecuencia VV. SS. no perdonen medio de surtir las provincias de toda especie de géneros, seguros de que si lo hacen, si procuran que sean de buena calidad, que los Gefes de las provincias y el Resguardo cumplan con sus deberes, esta Renta debe duplicarse, ó cuando menos ponerse en el estado que tuvo en el año de 1799, que pasó de ciento veinte millones deducidos gastos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su noticia y demas efectos convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Marzo de 1817.

Esta Direccion general al comunicar á V. la Real órden que queda inserta, cree que para estimular el zelo de los empleados de la Renta del Tabaco no necesita valerse de otras expresiones que las que su mismo tenor presenta. V. mismo debe decidir en qué extremo de los dos se halla, si en el de ser acreedor á la Real satis-

faccion, ó por el contrario merecer el soberano desagrádo, segun los aumentos ó decadencia de la Renta en esa provincia de que está encargado. Los deseos de S. M. se echan bien de ver en las indicaciones que manifiesta; no exige empresas imposibles. El zelo y la constancia de los empleados, asi Gefes como subalternos, pueden restablecer los valores de este ramo hasta el punto que S. M. anhela. Reiteramos á V. cuanto le hemos prevenido en nuestras circulares de.......de Enero y........de Febrero anteriores, con encargo especial de que no demore la remision de los estados mensuales, sin omitir en ellos el cotejo que está mandado, y que debe manifestar las causas del aumento ó baja de productos, porque es circunstancia esencialísima para poder aplicar sin dilacion oportunos remedios. Si hasta aqui ha podido padecerse en algunos puntos y en ciertas ocasiones alguna falta de surtido ha sido por causas que no ha estado en el arbitrio de la Direccion estorbar; pero se hallan ya tomadas todas las medidas que alejen este riesgo. De cargo de los Administradores zelosos y exactos es cuidar que todas las Tercenas y Estancos de sus provincias se hallen provistos competentemente, haciendo todos los pedidos necesarios con tiempo: que los tabacos sean custodiados con todo el cuidado que su delicada calidad merece, porque la Direccion se halla persuadida que en esta parte no deja de haber algun descuido, y que esta es una de las causas á que deben atribuirse las excesivas cantidades declaradas inútiles en algunas Administraciones por falta de cuidado en la conservacion y manejo. Si los tabacos resultasen no ser de la correspondiente calidad para consumo, avisándolo V. á esta Direccion con puntualidad, tomará al momento disposiciones para que sea cual corresponde el surtimiento. En fin V. por la confianza que ha merecido en el cargo de Gefe principal del ramo debe hacer mensualmente (á lo menos) todas aquellas observaciones que su zelo y conocimientos le dicten para que en todas las provincias, mediante estos avisos puntua-

les, pueda acudirse por cuantos medios esten al alcance de la Direccion á poner la Renta del Tabaco en aquel estado floreciente de valores que llegó á rendir en otro tiempo cuando el uso de este artículo no se hallaba tan generalizado, y debian ser mucho menores sus ingresos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Presidente de la Junta del Monte pio de Reales Oficinas: se declara, en resolucion á la duda suscitada por la Intendencia de Sevilla, el descuento que deben sufrir para pago al Monte pio los empleados con todo el sueldo de jubilados, y el que han de satisfacer los que lo estan y gozan la mitad ó dos terceras partes del que tenian.

[En 29] Excmo. Sr.: Enterado el Rey de la duda suscitada por la Intendencia de Sevilla acerca de si los empleados jubilados con todo el sueldo, y que por las actuales urgencias del Erario sufren la rebaja de una tercera parte, han de satisfacer los descuentos para el Monte de todo el sueldo, ó solamente de lo que perciben; se ha servido S. M. declarar que hay diferencia entre esta clase de jubilados y los que solamente lo fueron con la mitad ó dos terceras partes del sueldo; y por consiguiente los primeros solamente deben sufrir descuentos de lo que efectivamente perciben, estando obligado á satisfacerlos el Real Erario por lo restante, con arreglo á la Real órden de 23 de Setiembre de 1810, y los segundos deben satisfacer por el todo con sujecion á la de 20 de Agosto de 1816 [1].

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1817.

1 Tomo 3.º, pág. 302.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á todos los individuos militares del mando del difunto General Duque de Alburquerque por el singular mérito que contrajeron en las acciones de Mora y Consuegra.

[En 29] Los Tenientes Generales D. Manuel Freire, D. Gaspar de Vigodet y D. Santiago Withingan han manifestado al Rey nuestro Señor el singular mérito contraido por las valientes tropas al mando del difunto General Duque de Alburquerque en las acciones de Mora y Consuegra dadas los dias 18 y 22 de Febrero de 1809; y S. M. nunca satisfecho en la dispensacion de gracias á los que constantemente se consagraron á la salvacion de la patria durante su cautiverio, y para perpetuar mas y mas la memoria de aquel digno General, se ha servido conceder á todos los individuos militares que con las armas en la mano contribuyeron al feliz éxito de dichas jornadas, una cruz de distincion, que será de oro esmaltada de blanco, enlazándose en su centro las iniciales M. y C., y en el reverso una A. en lugar de Alburquerque, saliendo de cada uno de los cuatro ángulos que forman esta cruz una granada de oro, con las llamas de fuego figuradas, y en el remate tendrá trofeos militares tambien de oro, y se llevará pendiente del ojal de la casaca con cinta blanca. Los comprendidos en esta gracia dirigirán sus instancias por conducto de sus Gefes en el preciso término de dos meses los que se hallen en la península, y de seis los de fuera de ella, y los Inspectores las remitirán con su informe al Ministerio de mi cargo; en el concepto de que fenecido aquel término, y separándose de dicho conducto, quedarán sin derecho á la referida gracia. Lo aviso á V. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda estar al literal contexto de la Real órden de 19 de Diciembre del año último, en razon de que no se haga pago alguno sobre las gratificaciones y raciones señaladas á los Gefes y Oficiales de las divisiones territoriales, hasta que estando reunidas principien á egercer las funciones de sus empleos.

[En 30] Al Intendente de Andalucía digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 25 del anterior, en que consulta el sentido de las Reales órdenes que se le comunicaron con fecha de 15 de Junio y 19 de Diciembre próximo pasado sobre el pago de las gratificaciones y raciones señaladas por reglamento á los Gefes y Oficiales de las divisiones territoriales; se ha dignado S. M. resolver que V. S. se arregle al literal contexto de la citada Real órden de 19 de Diciembre, por la que se manda no se haga aquel abono á dichos Gefes y Oficiales, hasta que reunidas las divisiones territoriales principien á egercer las funciones de sus empleos. Lo traslado á V. de Real órden para los efectos consiguientes, y que lo circule á quien corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Despacho de Hacienda: previene, para igualar el sistema de pagos á los cuerpos de la Marina Real, que por la misma les sea satisfecho su haber haciendo el servicio en los arsenales; pero que cuando sea en plazas ó en el egército se egecute por la Tesorería de este y de su peculiar consignacion.

[En 31] En esta fecha comunico al Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo la Real órden siguiente: El Comandante principal interino de los batallones infantería Real de Marina, en oficio de 17 del mes que hoy acaba ha hecho presente á este Ministerio que verificada la reunion de batallones, segun lo preve-

nido en Real órden de 15 de Febrero próximo pasado, y habiendo dispuesto que la segunda compañía de Granaderos del quinto regimiento se agregase á la de Cazadores en atencion á disfrutar los mismos goces y privilegios, se ha opuesto la Contaduría del departamento de Cartagena á hacer á los Cazadores igual abono que á los Granaderos, por carecer de la Real órden expedida por el Ministerio de Guerra al egército en 19 de Octubre de 1811, ciñéndose hasta ahora en todos los casos á la de 26 de Abril de 1803. Igualmente ha hecho presente que asi el primer regimiento como el sexto de Marina han subsistido y subsisten dependiendo de la Tesorería de egército de la provincia á que respectivamente corresponden, con arreglo á la Real órden de 27 de Noviembre de 1812, y que solamente el quinto, á su retirada de campaña, quedó sujeto á la de Marina, ignorando la causa de esto, pues está haciendo en la plaza de Cartagena igual servicio de guarnicion que aquellos en las que se hallan, resultando de esta desigualdad en el sistema de pagos á un propio cuerpo perjuicios de consideracion en menoscabo del mismo servicio. Y habiendo dado cuenta de todo al Rey nuestro Señor, se ha servido resolver que habiendo en la actualidad Cazadores en los regimientos de Marina, con estos y los Granaderos debe seguirse lo que se observaba en el egército, y que por regla general la tropa de Marina que haga servicio en sus arsenales ó buques de guerra deberá ser satisfecha de sus goces por ella; mas cuando lo haga en plazas ó en el egército debe ser pagada por este, y de su peculiar consignacion. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su noticia y fines convenientes en ese Ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa, á virtud del alcance que ha resultado á Juan Luque, Estanquero de la villa de Posada, á quien se le separa de tal destino, y á los fiadores, testigos de abono y Administrador de Palma al pago del alcance, que se circule para que sirva de egemplo á todos los Administradores del reino lo resuelto por S. M., conminándoles con la misma pena en casos de igual naturaleza en sus respectivas provincias.

[En 31] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de Juan Luque, Estanquero de la villa de Posada, en solicitud de que se le perdone el exceso de haber abandonado su destino, y venídose á esta Corte sin licencia por el alcance que le resultó en un robo, que no ha podido justificar, y de que se le conceda la gracia de que reintegrándole en su destino satisfaga el descubierto al respecto de mil reales anuales, y de los informes que se han tomado sobre el particular, de los cuales resulta que el alcance de Luque consiste en ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro reales y ocho maravedis, los cuatro mil novecientos treinta y cuatro y veinte y cuatro dimanados del robo que alega, y los tres mil novecientos diez y nueve con diez y ocho procedentes de una visita que para deducir el estado de sus cuentas se le giró: que sus fianzas ascienden á siete mil reales, resultando un deficit de mil ochocientos cincuenta y cuatro reales y ocho maravedis, de los que debe ser responsable el Administrador de Palma, á cuyo partido pertenece dicho estanco, por no haber evitado este descubierto. Teniendo S. M. presente que una de las primeras obligaciones de todo Administrador es la de cuidar y promover los intereses de la Real Hacienda, ocurriendo con su vigilancia á los fraudes y desfalcos que puedan cometerse contra ella, investigando para mayor seguridad la conducta de sus subalternos, á fin de precaver con providencias oportunas todo perjuicio; y los Reales decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de No-

viembre de 1790, por los que está mandado que si algun empleado abusase de los Reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte quede por el mismo hecho privado de su destino, y de poder obtener otro alguno en la Real Hacienda, ha venido en separar al Juan Luque del de Estanquero sin obcion á otro, y en mandar que sus fiadores y los testigos de abono satisfagan los siete mil reales por que salieron garantes; y el Administrador de Palma lo que restare hasta cubrir los ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro reales y ocho maravedis, total importe de los dos alcances; y no haciéndolo inmediatamente, se le separe de su destino, con prohibicion de poder obtener otro alguno de Real Hacienda, respecto de que su indolencia dió lugar á ellos: que para que esta disposicion sirva de egemplo á todos los Administradores del reino, se les circule órden manifestándosela, y conminándoles con la misma en cuantos casos se verifiquen de igual naturaleza en sus respectivas provincias; y que se manifieste al de Córdoba la facilidad con que se hubiera evitado el segundo alcance de Luque, si se le hubiera hecho cubrir el primero sin ponerlo despues en el mismo destino con riesgo de la reincidencia que se ha tocado. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Marzo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se pide á la misma relacion circunstanciada de las cantidades determinadas que deben pagar todos y cada uno de los pueblos del reino correspondiente al año de 1816, ya se hallen encabezados ó ya administrados.

[En 31] Con fecha de hoy nos dice el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que sigue:

El Rey nuestro Señor quiere saber cierta y circunstanciadamente lo que han pagado ó deben pagar todos

y cada uno de los pueblos del reino con separacion correspondiente al año de 1816 por Rentas Provinciales ó sus equivalentes, ora se hallen encabezados, ora administrados, ó con obligacion de pagar cantidades determinadas; y S. M. manda que si VV. SS. no tuviesen estas noticias las pidan inmediatamente, encargando á los Gefes de las provincias las evacuen á correo relativo. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Y lo trasladamos á V. con el modelo adjunto, para que con preferencia se forme y remita la relacion que se manda con respecto á esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1817.

Provincia de Toledo. *Rentas Provinciales.* *Año de 1816.*

Modelo que en la anterior Real órden se refiere.

Relacion de los pueblos de que se compone esta provincia en su actual demarcacion, con distincion de los administrados y encabezados, los productos que han rendido los primeros, y las cantidades que pagan los segundos por Alcabalas, Cientos, Millones, Fiel medidor, Jabon &c.

		Productos. Reales de vellon.
PARTIDO DE LA CAPITAL.		
Administrado.	Toledo	@
Encabezados.	Alameda	@
	Almonacid	@
	Arisgotas	@
	Várgas	@
	&c.	@

	Productos. Reales de vellon.
PARTIDO DE OCAÑA.	
Administrado. Ocaña	ↄ
Encabezados. Almendros	ↄ
Encabezados. Corral de Almaguer	ↄ
PARTIDO DE TALAVERA DE LA REINA.	
Administrado. Talavera	ↄ
Encabezados. Alcaudete	ↄ
Encabezados. Aldea nueva de Balvarroya	ↄ

Resúmen.		Total valor.
Pueblos administrados.	3	ↄ
Pueblos encabezados	450	ↄ
	453	ↄ

Circular del Ministerio de la Guerra: se expresan las reglas que han de subrogar al artículo 15, capítulo 6.° del reglamento del Monte pio militar sobre los Oficiales retirados que en clase de dispersos han de quedar sujetos al descuento prevenido en el mismo.

[En 31] Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey de la exposicion del Tesorero general, que el antecesor de V. E. en ese Ministerio insertó al mio en 31 de Octubre de 1815, relativa á que en los despachos de los Oficiales retirados en clase de dispersos se expresen los años de servicio activo de los interesados, para venir en conocimiento de los que deben ó no sufrir el descuento para el Monte pio militar, con arreglo á lo que ordena el artículo 15, capítulo 6.° del particular reglamento de 1.° de Enero de 1796; y teniendo presente que no puede esto tener lugar por haber variado las circunstancias con el nuevo reglamento de retiros de 1.° de Enero de 1810 sin incurrir en graves inconvenientes, y sin faltar á la justa equidad con que deben ser consideradas las familias de los Oficiales beneméritos en su accion á los beneficios de aquel piadoso establecimiento; y deseando evitar tales perjuicios, estableciendo nuevas reglas que fijen la suerte de las de los retirados en calidad de dispersos, verdaderamente acreedores á los beneficios del expresado Monte pio, y que precavan al mismo tiempo las dudas que pudieran ofrecerse á los oficios de cuenta y razon en cuanto á los descuentos que deben practicarse; conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra en consulta de 10 del corriente, se ha servido declarar:

Que todo Oficial que obtenga su retiro en calidad de disperso, y se halle á lo menos con la graduacion de Capitan, esté sujeto al descuento prevenido en el artículo 6.°, capítulo 6.° del reglamento del Monte pio militar de 1.° de Enero de 1796, cualquiera que sea el sueldo que disfrute; y que si despues de retirado se casare con Real licencia, tenga su familia derecho á la pension correspondiente, del mismo modo que lo tienen las de los agregados á Estados mayores de plazas, y demas que lo han adquirido por haberse casado con el grado de Capitan cuando servian en Cuerpo vivo, ó antes del establecimiento del Monte.

Que esta disposicion sea extensiva á todos los Oficiales de dichas clases que actualmente existen retirados en calidad de dispersos, y á sus familias.

Que para indemnizar al Monte del descubierto en que algunos de estos se hallen por no haber sufrido des-

cuento desde su salida del egército en observancia del citado artículo 15 del reglamento, se les haga desde ahora doble á razon de veinte maravedis por escudo, hasta completar el total reintegro.

Que los Oficiales subalternos retirados sin la graduacion de Capitan continúen relevados de dicho descuento, en atencion á que sus viudas no tienen otro derecho que á las dos pagas señaladas para tocas.

Y últimamente que esta Real declaracion se tenga por adicional al reglamento, y subrogada al indicado artículo 15, capítulo 6.°

Y de Real órden lo traslado á V. para su gobierno y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1817.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga la misma á los Administradores generales la puntual remision de los estados que refiere, y los semanales de la entrada y salida de caudales con limitacion por ahora á los ramos de Excusado, Noveno, Tercias y Papel sellado.

[En 31] Los estados semanales de la entrada y salida de caudal, establecidos en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, tenian por objeto la expedicion pronta de libranzas por la Direccion general á favor del Señor Tesorero general; mas habiéndose dignado mandar S. M. en Real órden de 23 de Diciembre del mismo año [1] que no tuviese efecto por entonces y hasta nueva providencia, á excepcion de los ramos de Excusado, Noveno y Papel Sellado, que posteriormente se amplió á las Tercias Reales, ha acordado la Direccion, con el fin de excusar á las oficinas todo trabajo que absolutamente no sea preciso, que mientras no determina S. M. la egecucion de lo mandado en la instruccion acerca de libranzas, no se remitan á la Direccion otros estados semanales que los de Excusado,

1 Tomo 3.°, pág. 457.

Noveno, Tercias y Papel Sellado, que deberán ser muy puntuales por los Administradores á cuyo cargo estan estos ramos.

Pero al mismo tiempo ha acordado tambien la Direccion que los estados mensuales de todas las Rentas se formen y dirijan en el modo prescrito en la instruccion, sin olvidar los de parificacion de las Rentas Provinciales, el de la cobranza de débitos de esta misma Renta, de la de Salinas, Papel Sellado y demas que tengan débitos, segun se previene por nota en el modelo número 38 de la instruccion; haciendo ademas las parificaciones y observaciones que se han mandado en las Reales órdenes que se han comunicado últimamente, y remitiendo los citados estados que faltan por los meses de Enero y Febrero á vuelta de correo, porque llevados los asientos, segun está mandado, no debe haber excusa en su formacion.

La Direccion espera que el zelo de V. excusará, con la puntual remesa de dichos documentos, los motivos de reconvencion que ha habido hasta ahora por la tardanza; en inteligencia que si no se recibiesen oportunamente para la redaccion general que deben hacer las Contadurías generales, no por esto se detendrá su formacion con los que hubiesen llegado, dejando en blanco las provincias omisas, para que el Ministerio superior acuerde lo que sea del Real agrado, sin confundir en la providencia los Gefes que hayan cumplido con los que no hubiesen llenado su obligacion, y no se admitirán disculpas de que las Administraciones subalternas se demoran, porque V. debe tener tomadas sus disposiciones para que no llegue este caso; y de quedar enterado nos dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1817.

Circular del tribunal de la Contaduría mayor: expresa se haga entender á los Depositarios de partido, Guardaalmacenes y demas, que las cuentas atrasadas hasta fin del año último corresponde presentarlas para su examen y comprobacion en las respectivas Contadurías de provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 24, capítulo 2.° de la instruccion de 30 de Julio de 1802.

Por el artículo 24, capítulo 2.° de la Real instruccion de 30 de Julio de 1802, en que se estableció el sistema de reunion de Rentas que debe regir en cuanto á la formacion de cuentas hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, por haberse puesto en egecucion en 1.° de Enero del presente la nueva, aprobada por S. M. en 16 de Abril último, se mandó que las cuentas de los Depositarios de partido, Guardaalmacenes y demas que reuniesen uno ú otro de estos dos conceptos se presentasen para su examen y comprobacion en las Contadurías de sus provincias respectivas, en las cuales deberian quedar archivadas despues de haber facilitado á los interesados para su resguardo las correspondientes certificaciones de finiquito. Como esto no obstante advierte el tribunal de la Contaduría mayor que muchos de los individuos comprendidos en el citado artículo, faltando á su cumplimiento, y con notable alteracion del órden de la cuenta y razon, le remiten las que han debido presentar en dichas Contadurías, entorpeciendo la formacion de las generales en que deben tener lugar; ha acordado les haga entender V. S. que respecto á que la formacion de las cuentas atrasadas hasta fin del año último ha de egecutarse con arreglo á la precitada instruccion de 30 de Julio, observen puntualmente lo mandado en ella sobre el particular; en inteligencia de que no se les admitirán en esta Contaduría mayor, siendo de su cargo el satisfacer el importe de la conduccion y devolucion, parándoles ademas el perjuicio que haya lugar. Y de quedar enterado dará V. S. aviso á este tribunal, dirigiendo la correspondiencia bajo sobre interior á mí, y

otro exterior al Excmo. Sr. Presidente del Real y Supremo Consejo de Hacienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Marzo de 1817.

EN ABRIL.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se encarga á la misma, con motivo de las ventajas conseguidas en el ajuste de dos mil barricas de tabaco hoja virginia, los medios que debe adaptar para que esta renta tan interesante á la Corona consiga restablecerse en los valores de que es susceptible.

[En 1.°] El Rey nuestro Señor se ha enterado de lo que VV. SS. manifiestan en su papel de 11 del que acaba de fenecer, relativo á las nuevas ventajas conseguidas en el ajuste de las dos mil barricas de tabaco hoja virginia con la casa de la viuda de Roberts del comercio de Cádiz, reducidas á nueve mil pesos fuertes; y me manda encargue á VV. SS. que redoblen su zelo y actividad en esta renta tan interesante de la Corona, procurando que las fábricas esten abundantes de hoja; las tercenas y estanquillos con el competente surtido de tabacos, y que estos sean de buena calidad y gusto: que se hagan los encargos mas estrechos y terminantes á los peritos ó reconocedores del género que entreguen los Asentistas para que no admitan la partida mas leve que carezca de alguna de las cualidades estipuladas en sus respectivos ajustes ó contratos; imponiéndoles á mayor abundamiento la pena de presidio, como defraudadores de los intereses de la Real Hacienda, siempre que falten á la confianza que el Rey deposita en ellos para estos actos; en el concepto de que S. M. está bien persuadido por las noticias reservadas que ha pedido á todas las provincias, que la baja que se experimenta en este ramo pende la mayor parte de la falta de surtido, y de los tabacos malos que se han admitido y distribuido á las Administraciones, é igualmente del poco zelo y adelantamientos

de los Resguardos en la persecucion y exterminio de los contrabandistas; y por lo mismo tambien me manda diga á VV. SS. que si estos empleados no acreditan el exacto cumplimiento de sus deberes con aprehensiones diarias, se verá en la precision de separarlos, y á sus Comandantes de sus destinos, y aplicarles las demas penas que prescriben las leyes como encubridores de los contrabandistas y sus fraudes, sin que les pueda servir de excepcion cosa alguna. Lo comunico á VV. SS. para su gobierno y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Abril de 1817.

Y nosotros á V. [1] para los propios exactos fines; en inteligencia de que aplicaremos una constante atencion á deducir por los estados mensuales, y demas providencias que tomemos, si en esa provincia se logra el justo objeto de que la Renta del Tabaco consiga restablecerse en los valores de que es susceptible. La pureza justa é imparcial de los peritos al reconocer la especie que entreguen los contrabandistas; los pedidos anticipados oportunamente para que las Administraciones, Tercenas y Estancos no carezcan por ningun título de bueno y abundante surtido; las frecuentes visitas á estas oficinas de ventas para evitar alcances y otros graves excesos que suelen cometer contra los consumidores é intereses de la Real Hacienda; el trabajo activo y zeloso de los Resguardos; las disposiciones combinadas de los Gefes de él con los Administradores generales de partido, y aun con los Intendentes, para perseguir el fraude hasta extinguirlo, y finalmente el premio y castigo de los empleados que llenen sus deberes ó se desvien de ellos; pueden y deben conseguir en esa provincia los preciosos frutos á que aspira S. M. y esta Direccion, á la cual dará V. cuenta de los empleados que respectivamente se hicieren acreedores á aquellos extremos, para que proponiéndolo á S. M. recaiga su

1 La Direccion.

soberana determinacion; y del recibo de esta órden nos dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda no tenga efecto el pago del sueldo aumentado por reglamento de 1.° de Junio de 1815 á los Capellanes y Cirujanos de caballería y demas del egército, hasta que desahogado el Real Erario perciba cada uno de las clases mas superiores en esta y otras carreras el sueldo que por su empleo les corresponda.

[En 1.°] Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las instancias de varios Cirujanos de los cuerpos de infantería y artillería, solicitando el aumento de sueldo que se concedió á los Cirujanos de caballería y Capellanes del egército por reglamento de 1.° de Junio de 1815; y Real órden de 1.° de Agosto del mismo año [1], y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra en el asunto, y por consideracion á no imposibilitar y gravar el Real Erario con nuevas obligaciones en circunstancias en que las clases mas superiores de todas las carreras, tanto militares como políticas, estan reducidas á retenciones exorbitantes en sus respectivos sueldos por el decreto del *maximum* de los 40∂ rs., en cuyo estado, por mas fundadas y justas que sean las razones con que se pretenda el aumento de sueldo, no puede en equidad tener lugar hasta que se satisfaga por completo el que corresponde á los que en la actualidad no lo disfrutan; ha tenido á bien mandar, que confirmando el aumento de sueldo que por el citado reglamento de 1.° de Junio de 1815 se dignó conceder á los Capellanes y Cirujanos de caballería, y el de los demas Capellanes del egército que designa la citada Real órden de 1.° de Agosto del mismo año, no

1 Tomo 2.°, pág. 542.

entren en el goce de él hasta que desahogado el Real Erario de los presentes apuros, perciba cada una de las clases superiores el sueldo que por su empleo le corresponda, en cuyo caso se generalizará la gracia; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que no se haga cargo alguno del aumento de sueldos que han percibido hasta esta fecha; quedando de buena fe los agraciados desde ella reducidos á los goces que antes tenian, con la opcion de disfrutar los mayores en la época indicada. De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se refiere, con el fin de que pueda procederse por las dependencias que corresponde á formalizar los ajustes á cada uno de los cuerpos del egército, el detall de los que existian en 1.° de Enero de 1815, los que han sido destinados á las expediciones de América, y los refundidos para la formacion de los cuarenta y siete regimientos de línea y los trece ligeros, bajo cuyo pie han quedado constituidos.

[En 5.] El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 5 del actual me dice lo que sigue: De Real órden, y para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, con arreglo á la soberana resolucion de S. M. de 1.° de Mayo de 1815 [1], acompaño á V. E. las adjuntas listas que ha dirigido el Inspector general de Infantería, y contienen: la señalada con el número 1.° todos los cuerpos de infantería de línea y ligera que existian en la península el 1.° de Enero del expresado año; la del número 2.° los que de aquellos han pasado ó han sido destinados á las expediciones de América, y de los que se han extinguido ó tenido ingreso en el regimiento de Reales Guardias de infantería Walona antes que se verificase la organizacion de la infantería bajo el pie del último reglamento, y la del número 3.° comprende todos los que se refundieron para la formacion de los batallones de que se componen en el dia los cuarenta y siete regimientos de línea y los trece batallones ligeros, incluso el de Canarias, bajo cuyo pie han quedado constituidos y se pasaron la primera revista de Comisario en el mes de Setiembre del precitado año, señalándose en esta lista las provincias en que se hallan acantonados en la actualidad. De órden de S. M. lo traslado á V. S., acompañándole copia de las relaciones que se expresan, á fin de que lo comunique todo sin pérdida de tiempo á las dependencias que corresponda, y produzcan en ellas los efectos consiguientes para formar sus ajustes á los Cuerpos, en cuya operacion espera S. M. emplearán toda su actividad las oficinas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1817.

1 Tomo 3.°, pág. 155.

Num. 1.°

Relacion ó noticia nominal de todos los cuerpos de infantería de línea y ligera que existian en la península el dia 1.° de Enero de 1815, mandada formar con sujecion á la primera regla señalada en la Real órden de 1.° de Mayo de 1816 [1], que trata del modo en que la Real Hacienda ha de proceder á formalizar los ajustes desde la mencionada primera fecha.

REGIMIENTOS DE LINEA.

Rey.
Primero de Guadix.
Fernando Séptimo.
San Fernando.
General del egército de Cataluña.
Chinchilla.
Príncipe.
Alcázar de San Juan.

1 Tomo 3.°, pág. 155.

Quinto de Granaderos.
Cuenca.
Mataró.
General del cuarto egército.
Galicia.
Segundo de Sevilla.
Corona.
Africa.
Almansa.
Zamora.
Segundo de Guadix.
Soria.
Segundo de Badajoz.
Pontevedra.
Córdoba.
Segundo de Murcia.
Primero de Guadalajara.
Primero de Badajoz.
Primero de Sevilla.
Tuy.
Compostela.
Valencia.
Almería.
Depósito de instruccion de la Isla de Leon.
Segundo de Búrgos.
General de Andalucía.
España.
Toledo.
Logroño.
Rioja.
Mallorca.
Depósito general del cuarto egército.
Laredo.
Murcia.
Lugo.
Oviedo.
Irlanda.
Ronda.

Primero de Astúrias.
Ceuta.
Veteranos de la Patria.
Monterey.
Hibernia.
Segundo de Guadalajara.
Reunion.
Ultonia.
Alpujarras.
Manresanos.
Buza.
Toro.
Primero de América.
Depósito de Cardona.
Primero de la Princesa.
Mérida.
Málaga.
Ciudad-Real.
Segundo de Jaen.
Depósito de Cádiz.
Santiago.
Mondoñedo.
Provisional de Cansados de Galicia.
Segundo de Astúrias.
Benavente.
Granaderos de Castilla.
Plasencia.
Primero Cántabro.
Borbon.
Trujillo.
Segundo de la Princesa.
Cangas de Tineo.
Bailen.
Palma.
Segundo de Voluntarios de Madrid.
Baza.
Imperial Alejandro.
Arlanza.

Barcelona.
Cariñena.
Segundo de Mallorca.
Provisional de Cansados.

REGIMIENTOS SUIZOS.

Wimpffen, número 1.°
Kaiser, núm. 3.°
Zey, núm. 4.°

CUERPOS LIGEROS.

Cazadores de Valencia.
Voluntarios de Guadalajara.
Tercero Voluntarios de Navarra.
Voluntarios de Leon.
Voluntarios de Astúrias.
Segundo Voluntarios de Navarra.
Carmona.
Voluntarios de Alicante.
Voluntarios de Molina.
Segundo de Guipúzcoa.
Cazadores Extrangeros.
Séptimo de Voluntarios de Navarra.
Voluntarios del Ribero.
Sexto de Voluntarios de Navarra.
Segundo de Vizcaya.
Bureva.
Tercero de Tiradores de Cantabria.
Voluntarios de Jaen.
Doile, despues Barbastro.
Quinto de Voluntarios de Navarra.
Tercero de Vizcaya.
Primero Tiradores de Cantabria.
Tercero de Iberia.
Cuarto de Iberia.
Segundo Tiradores de Castilla.

Primero de Vizcaya.
Primero de Voluntarios de Navarra.
Noveno de Voluntarios de Navarra.
Cazadores de Mallorca.
Primero de Tiradores de Castilla.
Segundo de Iberia.
Tercero de Guipúzcoa.
Segundo Tiradores de Cantabria.
Cuarto de Navarra.
Voluntarios de Soria.
Primero de Guipúzcoa.
Voluntarios de Cardona.
Octavo de Voluntarios de Navarra.
Tiradores de Sigüenza.
Tiradores de Cádiz.
Voluntarios de Madrid.
Canarias.
Voluntarios de Aragon.
Tiradores de Cataluña.
Segundo de Cataluña.
Voluntarios de Tarragona.
Cazadores del Rey.
Voluntarios de Santiago.
Segundo de Aragon.
Cazadores de Cataluña.
Voluntarios Numantinos.
Voluntarios de Valencia.
Campo Mayor.
Cazadores de Cuenca.

Madrid 17 de Marzo de 1817.=Ramon Pirez.=Es copia.=Rubricado.

NUM. 2.°

Relacion ó noticia de los cuerpos de infantería que existian en 1.° de Enero de 1815, que por haber pasado ó sido destinados á las expediciones de Ultramar, haberse extinguido ó refundido en los regimientos de la

Guardia de infantería Española ó Walona, no han sido incluidos en el arreglo de los cuarenta y siete regimientos de línea y trece batallones ligeros en que ha quedado constituida la infantería del egército de la península, mandada formar con sujecion á la primera regla señalada en la Real órden de 1.° de Mayo de 1816 [1].

REGIMIENTOS DE LINEA.

Union	Pasaron á América con la expedicion del General Morillo.
Leon	
Cantabria	Dispuestos para embarcarse, y existen en Andalucía.
Navarra.	
Aragon.	
Búrgos	
Granada	Pasó á Puerto-Rico en 1816.
Ordenes Militares	Pasó á Nueva-España en 1815.
Zaragoza	Pasó á Nueva-España en 1816.
Sigüenza	Refundidos en el Real Cuerpo de Guardias Walonas.
Pravia.	
Castropol.	
Lena.	
Cádiz	

CUERPOS LIGEROS.

Cazadores de Castilla	Pasaron á América con la expedicion del General Morillo.
Vitoria.	
Legion Extremeña.	
Barbastro, antes Doile	
Voluntarios de Navarra	Pasó á Nueva España en 1815.
Primero de Cataluña	Pasaron á Lima.
Gerona	
Primero de Iberia	Extinguido en 1815.

Madrid 17 de Marzo de 1817. = Ramon Pirez. = Es copia = Rubricado.

1 Tomo 3.°, pág. 155.

Número 3.°

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Relacion ó noticia nominal de los cuerpos de infantería que existian en 1.° de Enero de 1815, y han quedado refundidos, amalgamados, ó siendo parte de los cuarenta y siete Regimientos de línea y trece batallones ligeros, incluso Canarias, que en 1.° de Setiembre del mismo se constituyeron y pasaron la primera revista de Comisario con sujecion al reglamento de 2 de Marzo del propio año [1], desde cuya época variaron de denominacion; la que se formó segun lo prevenido en la primera regla señalada en la Real órden de 1.° de Mayo de 1816 [2] que trata del modo en que la Real Hacienda ha de proceder á formalizar los ajustes desde la primera fecha; en la que se añaden las provincias en que se hallan los nuevos cuerpos, para que á sus contadurías pasen los documentos con que deben realizarse los ajustamientos y liquidaciones de los dos años que estan pendientes.

Nombres que en 1.° de Enero de 1815 tenian los Cuerpos de esta arma que se han refundido.	Los que deben conocerse desde 1.° de Setiembre de 1815 en que se verificó su organizacion.	El de los cuarenta y siete regimientos de línea y trece batallones ligeros que quedaron formados.	Provincias en que existen ó á que estan destinados para la formacion de las divisiones territoriales.
REGIMIENTOS DE LINEA.			
Rey	Primer batallon del		
Primero de Guadix	Segundo batallon del	Rey	Andalucía.
Fernando VII	Primer batallon de		
San Fernando	Segundo batallon de		
General del cuarto Egército	Tercer batallon de	Fernando VII	Cataluña.
Cazadores de Valencia.	Primer batallon de la		
Voluntarios de Guadalajara	Segundo batallon de la	Reina	Valencia.
Chinchilla	Tercer batallon de la		
Príncipe	Primer batallon del		
Alcazar de S. Juan	Segundo batallon del		
Tercero de Voluntarios de Navarra	Tercer batallon del	Príncipe	Aragon.
Quinto de Granaderos.	Primer batallon del		
Cuenca	Segundo batallon del	Infante D. Cárlos	Cataluña.
Mataró	Tercer batallon del		

1 Tomo 2.° pág. 147. 2 Tomo 3.° pág. 155.

REGIMIENTOS DE LINEA.

Voluntarios de Leon...	Primer batallon del....	Infante D. Antonio.	Castilla la Nueva.
Voluntarios de Astúrias	Segundo batallon del		
General del cuarto Egército	Tercer batallon del...		
Galicia	Primer batallon de....	Galicia	Andalucía.
Segundo de Sevilla	Segundo batallon de..		
Corona	Primer batallon de la	Corona	Castilla la Nueva.
Africa	Primer batallon de....	Africa	Ceuta.
Almansa	Segundo batallon de		
Segundo Voluntarios de Navarra	Tercer batallon de.....		
Zamora	Primer batallon de....	Zamora	Andalucía.
Segundo de Guadix	Segundo batallon de		
Carmona	Tercer batallon de....		
Soria	Primer batallon de.....	Soria	Andalucía.
Segundo de Badajoz	Segundo batallon de		
Pontevedra	Tercer batallon de.....		
Córdoba	Primer batallon de....	Córdoba	Cataluña.
Segundo de Murcia	Segundo batallon de		
Voluntarios de Alicante	Tercer batallon de....		
Primero de Guadalajara	Primer batallon de.....	Guadalajara	Cataluña.
Primero de Badajoz	Segundo batallon de		
Voluntarios de Molina	Tercer batallon de.....		
Primero de Sevilla	Primer batallon de.....	Sevilla	Astúrias.
Segundo de Guipúzcoa	Segundo batallon de..		
Tuy	Primer batallon de....	Granada	Galicia.
Compostela	Segundo batallon de		
Cazadores Extrangeros	Tercer batallon de.....		
Valencia	Primer batallon de....	Valencia	Andalucía.
Almería	Segundo batallon de		
Depósito de instruccion de la Isla de Leon	Tercer batallon de....		
Segundo de Búrgos	Primer batallon de.....	Zaragoza	Cataluña.
General de Andalucía	Segundo batallon de		
Séptimo de Voluntarios de Navarra	Tercer batallon de....		

REGIMIENTOS DE LINEA.

España	Primer batallon de....	España	Andalucía.
Sexto de Voluntarios de Navarra	Segundo batallon de...		
Toledo	Primer batallon de.....	Toledo	Aragon.
Logroño	Segundo batallon de		
Rioja	Tercer batallon de....		
Mallorca	Primer batallon de....	Mallorca	Andalucía
Segundo de Vizcaya	Segundo batallon de		
Depósito general del cuarto Egército	Tercer batallon de.....		
Bureva	Primer batallon de....	Búrgos	Castilla la Vieja.
Laredo	Segundo batallon de		
Tercero de Tiradores de Cantabria	Tercer batallon de....		
Murcia	Brimer batallon de....	Murcia	Cataluña.
Voluntarios de Jaen	Segundo batallon de		
Quinto de Voluntarios de Navarra	Tercer batallon de....		
Lugo	Primer batallon de.....	Leon	Aragon.
Oviedo	Segundo batallon de		
Tercero de Vizcaya	Tercer batallon de....		
Irlanda	Primer batallon de....	Irlanda	Andalucía.
Ronda	Segundo batallon de..		
Primero de Tiradores de Cantabria	Primer batallon de....	Cantabria	Aragon.
Tercero de Iberia	Segundo batallon de		
Cuarto de Iberia	Tercer batallon de.....		
Primero de Astúrias	Primer batallon de....	Astúrias	Andalucía.
Segundo de Astúrias	Segundo batallon de		
Segundo de Tiradores de Castilla	Tercer batallon de....		
Ceuta	Primer batallon de....	Ceuta	Ceuta.
Veteranos de la Patria	Segundo batallon de..		
Monterey	Primer batallon de....	Navarra	Castilla la Vieja.
Primero de Vizcaya	Segundo batallon de		
Primero de Voluntarios de Navarra	Tercer batallon de.....		
Hibernia	Primer batallon de....	Hibernia	Castilla la Nueva.
Segundo de Guadalajara	Segundo batallon de		
Reunion	Tercer batallon de....		
Ultonia	Primer batallon de.....	Ultonia	Cataluña.
Alpujarras	Segundo batallon de..		

REGIMIENTOS DE LINEA.

Manresanos	Tercer batallon de	Ultonia	Cataluña.
Buza	Primer batallon de		
Toro	Segundo batallon de	Aragon	Cataluña.
Noveno de Voluntarios de Navarra	Tercer batallon de		
Primero de América	Primer batallon de		
Cazadores de Mallorca	Segundo batallon de	América	Cataluña.
Depósito de Cardona	Tercer batallon de		
Primero de la Princesa	Primer batallon de		
Segundo de Tiradores de Castilla	Segundo batallon de	Princesa	Andalucía.
Voluntarios del Ribero	Tercer batallon de		
Mérida	Primer batallon de	Extremadura	Extremadura.
Segundo de Iberia	Segundo batallon de		
Málaga	Primer batallon de	Málaga	Galicia.
Ciudad Real	Segundo batallon de		
Segundo de Jaen	Primer batallon de	Jaen	Andalucía.
Depósito de Cádiz	Segundo batallon de		
Santiago	Primer batallon de		
Mondoñeno	Segundo batallon de	Ordenes Militares	Castilla la Vieja.
Provisional de Cansados de Galicia	Tercer batallon de		
Benavente	Primer batallon de		
Granaderos de Castilla	Segundo batallon de	Voluntarios de Castilla	Galicia.
Tercero de Guipúzcoa	Tercer batallon de		
Plasencia	Primer batallon de		
Segundo de Tiradores de Cantabria	Segundo batallon de	Vitoria	Castilla la Vieja.
Cuarto de Voluntarios de Navarra	Tercer batallon de		
Voluntarios de la Corona	Primer batallon de		
Primero Cántabro	Segundo batallon de	San Marcial	Aragon.
Voluntarios de Soria	Tercer batallon de		
Borbon	Primer batallon de	Borbon	Navarra.
Primero de Guipúzcoa	Segundo batallon de		
Trujillo	Primer batallon de		
Segundo de la Princesa	Segundo batallon de	Valençay	Castilla la Nueva.
Cangas de Tineo	Tercer batallon de		
Bailen	Primer batallon de		
Palma	Segundo batallon de	Bailen	Cataluña.
Voluntarios de Cardona	Tercer batallon de		

REGIMIENTOS DE LINEA.

Segundo de Voluntarios de Madrid	Primer batallon de		
Baza	Segundo batallon de	Voluntarios de Madrid	Cataluña.
Octavo de Voluntarios de Navarra	Tercer batallon de		
Imperial Alejandro	Primer batallon de		
Arlanza	Segundo batallon de	Imperial Alejandro	Castilla la Vieja.
Tiradores de Sigüenza	Tercer batallon de		
Tiradores de Cádiz	Primer batallon de		
Barcelona	Segundo batallon de	Lorena	Murcia.
Voluntarios de Madrid	Tercer batallon de		
Cariñena	Primer batallon de		
Segundo de Mallorca	Segundo batallon de	Nápoles	Islas Baleares.
Provisional de Cansados	Tercer batallon de		

CUERPOS LIGEROS.

Canarias	Un batallon	Canarias	Andalucía.
Voluntarios de Aragon	Primero ligero	Primero de Voluntarios de Aragon	Aragon.
Tiradores de Cataluña	Segundo ligero	Primero de Cataluña	Andalucía.
Segundo de Cataluña	Tercero ligero	Segundo de Cataluña	Andalucía.
Volunts. de Tarragona	Cuarto ligero	Voluntarios de Tarragona	Cataluña.
Cazadores del Rey	Quinto ligero	Gerona	Castilla la Nueva.
Volunts. de Santiago	Sexto ligero	Primero de Barcelona	Navarra.
Segundo de Aragon	Séptimo ligero	Segundo de Voluntarios de Aragon	Galicia.
Cazadores de Cataluña	Octavo ligero	Hostalrich	Cataluña.
Volunts. Numantinos	Noveno ligero	Cazadores de Barbastro	Cataluña.
Volunts. de Valencia	Décimo ligero	Voluntarios de Valencia	Extremadura.
Campomayor	Undécimo ligero	Albuhera	Valencia.
Cazadores de Cuenca	Duodécimo ligero	Voluntarios de Navarra	Alava.

Madrid 17 de Marzo de 1817. = Ramon Pirez. = Es copia. = Rubricado.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Decano del Consejo: se suprimen las cuatro Subinspecciones de Milicias creadas en 18 de Abril de 1815 mediante á no ser ya necesarias, por estar concluida la organizacion de los regimientos Provinciales, objeto principal de su creacion.

[En 5] Ilmo. Sr.: Con fecha de 5 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente: Al Inspector general de Milicias digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 1.° de este mes, en que manifiesta haber cesado los motivos que tuvo para proponer el establecimiento de las cuatro Subinspecciones de Milicias que se crearon en la península por Real órden de 18 de Abril de 1815 [1], mediante á estar concluida enteramente la organizacion de los regimientos Provinciales de la Inspeccion de su cargo, que fue el principal objeto de la referida propuesta; y S. M., en vista de no ser ya necesarias por dicha razon las expresadas Subinspecciones, ni compatible su permanencia con la economía que exige el actual estado del Real Erario, se ha servido suprimirlas, y mandar en consecuencia que cesen en sus encargos los Subinspectores, y se entiendan en lo sucesivo los Gefes de los cuerpos en derechura con V. E., como se practicaba anteriormente. Lo que traslado á V. S. I. de Real órden para inteligencia y gobierno del Consejo Real.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 11 de Abril de 1817.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comunique á los Ayuntamientos de las capitales que dan nombre á los regimientos Provinciales para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al

1 Tomo 2.°, pág. 247.

fin expresado; y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene, en resolucion á la consulta promovida por el Intendente de Castilla la Vieja, que la liquidacion á los pueblos de los suministros hechos en los años de 1815 y 1816 se egecute por las oficinas principales de Rentas con sujecion al examen de las contadurías de egército.

[En 8] Al Intendente de egército de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 14 de Enero último, en que consulta por quien se han de liquidar los suministros hechos por los pueblos del distrito de esa Intendencia en los años de 1815 y 816; y conformándose S. M. con el parecer del Tesorero general, se ha dignado declarar que esta operacion se egecute por las oficinas principales de Rentas mas inmediatas de dichos pueblos, segun se halla prevenido anteriormente por Reales órdenes, y con sujecion al examen de las contadurías de egército; mandando que asi se practique tanto en esa provincia como en las demas del reino.

Lo que de órden de S. M. traslado á VV. SS. para su cumplimiento, y que lo comunique á quien corresponda.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se declara, en resolucion á la consulta promovida por el Intendente de egército de Aragon, el órden que ha de seguirse en el pago de los Habilitados y demas Oficiales sueltos que teniendo sus cuerpos en unas provincias, existen en otra para la formacion de ajustes.

[En 8] Al Intendente de egército de Aragon digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta que V. S. hace en oficio de 8 del

mes anterior sobre el órden que ha de seguirse en el pago de los Habilitados que teniendo sus cuerpos en otras provincias existen en esa para la formacion de los ajustes, se ha servido S. M. resolver que se les abonen los sueldos por la Tesorería de ese egército; pero que para verificarlo se precise, asi á dichos Habilitados como á los demas Oficiales sueltos que esten legítimamente ocupados en esa dependencia, y se hallen los cuerpos en otra, á que acrediten por certificacion que por ella no se les hará pago alguno á cuenta de sueldos, mientras no consten presentes en la revista del regimiento á que pertenecen. Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para su cumplimiento, y que lo comunique al propio fin á quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 8 de Abril de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda llevar á efecto la Real órden de 6 de Julio de 1815, en que se previno que todos los comerciantes extrangeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demas comerciantes españoles.

[En 10] El Rey, habiendo oido al Consejo pleno de Hacienda en virtud de la órden de 30 de Octubre de 1815 [1], la cual excluia del pago de las imposiciones y cargas á los comerciantes extrangeros que se hallaban inscritos en clase de transeuntes en los pueblos donde residian; se ha servido resolver, conforme con la consulta de dicho Supremo Tribunal, que se lleve á efecto la órden de 6 de Julio, circulada en 11 del mismo año [2], por la cual se mandó que todos los comerciantes extrangeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demas comerciantes españoles. Comunícolo á V. S. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 726. 2 Tomo 2.°, pág. 486.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Supremo Consejo del Almirantazgo: expresa, bajo diferentes capítulos al objeto de contener la escandalosa desercion que se experimenta con la Marinería, las penas que se impone á todo Comandante de buque de guerra, Capitan ó Patron mercante que admitiendo un desertor no lo entregue en el momento á su inmediato Gefe.

[En 10] Instruido el Rey nuestro Señor de la escandalosa desercion que diariamente se experimenta con la Marinería de la division del Brigadier D. Josef Rodriguez de Arias, lo cual no es bastante á contener ni el cuidadoso esmero con que son atendidos en el pago puntual de sus goces y raciones, ni el acreditado zelo de los Oficiales, ni la activa vigilancia de la tropa; y enterado S. M. de las varias y diferentes causas que ocasionan semejante desórden, con graves y visibles perjuicios de su Real servicio, se ha visto precisado á resolver:

1.° Que el Comandante de buque de guerra que admita un hombre de mar desertor de otro, ó que admitido no lo entregue en el momento á su Gefe inmediato para que este lo vuelva á su buque, debe ser desde luego suspenso de su mando.

2.° Que el Capitan ó Patron mercante que admita alguno de dichos individuos, y no lo entregue al momento al Comandante de Marina del punto donde se halle, sea inmediatamente separado de su buque, procesado, y castigado segun se previene en la ordenanza; consultando á S. M., si fuese necesario, la mayor pena á que le pueda hacer acreedor la malicia del hecho.

3.° Que el Gefe de mayor graduacion ó antigüedad de los existentes en bahía tenga facultad de reconocer por sí mismo, ó por medio de Comisionado, todo buque de S. M., esté ó no á sus órdenes, para asegurarse si hay en él marineros desertores de otros buques, aprehendiéndolos en tal caso para los fines prevenidos por ordenanza, y dando en seguida cuenta al Capitan gene-

ral ó Gefe de Marina que mande en aquel punto, para que suspenda al Comandante del mando del buque, y dé cuenta á S. M.

4.° Que el Comandante de bahía, acompañado de las personas que considere necesarias, proceda al reconocimiento de los buques mercantes, en los términos que siempre se ha verificado, sea cual sea el destino de aquellos; y si en cualquiera hora del dia ó noche fuese aprehendido en ellos algun desertor de buque de guerra conduzca arrestado no solo al desertor, sino tambien al Capitan ó Patron con el objeto que queda expresado en el artículo 2.°; y si despues del examen conveniente resultase que el embarco del desertor se habia hecho con anuencia del Comandante de Matrículas, será este inmediatamente suspenso de su mando.

Comunícolo á V. S. de Real órden para conocimiento de ese Supremo Consejo de Almirantazgo, á fin de que disponiendo su circulacion en la Armada merezca el debido cumplimiento en todas sus partes; bajo el concepto que aun se agravará mas y mas si todavía no bastase esto para contener semejantes escandalosos excesos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1817. = Josef Vazquez Figueroa. = Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo.

Circular del Ministerio de Marina: expresa la inteligencia que ha de darse á la Real órden de 20 de Febrero último en razon de los privilegios y ventajas que por ella estan concedidas á los que hubieren servido en los Reales bageles y arsenales el tiempo de ocho años, y á los matriculados que sin haberse separado de la matrícula cuenten veinte y cinco.

[En 10] El Real decreto de 20 de Febrero último [1], por el cual ha tenido S. M. á bien resolver que aquellos matriculados que sin desercion y con buena conducta hubiesen servido en los Reales bageles y arsenales el tiempo de ocho años queden exentos de volver al servicio, y pasen á la clase de veteranos en los términos que prevenia el artículo 18, título 2.° de la ordenanza de Matrículas para los que habian servido el tiempo de quince, cuya gracia en virtud del propio Real decreto comprende igualmente á todo matriculado que tenga veinte y cinco años de tal sin haberse separado de la matrícula, cualquiera que haya sido el número de campañas, y aun cuando por accidente no haya hecho ninguna, no puede producir los saludables efectos que S. M. se ha propuesto tan pronto como la gente de mar comprendida en ambos casos solicite, y pida ser licenciada para disfrutar aquellos privilegios y ventajas; y los opimos frutos que S. M. se promete coger en beneficio y fomento del comercio, navegacion mercantil y marina de guerra, no son obra del momento. No ha sido ni es por tanto su soberana voluntad que en virtud del referido decreto se despida desde luego del servicio toda la gente de mar que se halle en cualquiera de los dos casos, hasta que, recibiéndose su reemplazo, quede en las capitales el número suficiente para su servicio y dotacion de los buques de guerra que le esten afectos. Comunícolo á V. S. de Real órden para noticia y conocimiento de ese Supremo Consejo, y á fin de que se haga notorio en la Armada para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1817. = Josef Vazquez Figueroa. = Sr. Secretario del Consejo de Almirantazgo.

[1] Pág. 71.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: manifiesta el atraso que sufre la Marina en el percibo de sus sueldos, y lo desatendidas que hasta aqui han sido las órdenes expedidas sobre igualdad de pagos en ella: en su consecuencia se reencarga su exacto cumplimiento en la forma que S. M. tiene mandado bajo la mas estrecha responsabilidad.

[En 11] Excmo. Sr.: Siguiendo los principios de cuanto en oficio de esta fecha manifiesto á V. E. res-

pecto los males que afligen á los Departamentos de Marina, me veo en la precision de decir á V. E. que nadie cumple con lo que se manda, esto es, si se trata de Marina; son desatendidas las órdenes de igualdad, segun lo expresa la Junta de el del Ferrol; y el Intendente de Galicia si el año de 1816 se comprometió al libramiento de doscientos veinte y ocho mil reales mensuales, ahora los reduce por sola su voluntad á ciento cincuenta mil reales, y quiere que en esta cantidad se comprenda la de quince mil reales que por separado le estaban asignados por Reales resoluciones de 30 de Octubre y 1.° de Noviembre último para gastos menores. El Egército en aquella parte ha tomado ya la media paga de Enero próximo, los empleados en Rentas estan satisfechos hasta fin de Marzo siguiente, y en medio de esto el Departamento está en el atraso de setenta y tres pagas. Es pues bien claro que los deseos del Rey estan sin efecto, los de V. E. parece no alcanzan, y los mios carecen de esperanza, porque la corta cantidad ingresada en este año está invertida en el pago del prest á la tropa, presidio, gratificaciones de escritorio y diarias del Arsenal; resultando de todo que la Marina del Ferrol, en peor situacion que nunca, va á quedar disuelta. Encarezco en cuanto puedo á V. E. estado tan crítico para evitar las sensibles consecuencias que se acerca al Real servicio y á la Nacion en general, cumpliendo con los deberes de mi Ministerio, y con la órden de S. M. preventiva de que aqui asi lo manifieste á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa la forma y método que ha de observarse en órden al abono que de sus haberes ha de hacerse á los Oficiales en los ajustes que se hagan á los cuerpos desde 1.° de Enero de 1815, y el que ha de regir para el abono de medias pagas, y demas haberes que no habiendo sido corrientes en los años anteriores lo fueron despues por órdenes de relief.

[En 12] Al Intendente de Egército de Aragon digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 24 de Febrero último, reducido á consultar si en los ajustes que se formen á los cuerpos desde 1.° de Enero de 1815 se han de acreditar á los Oficiales sus haberes por el empleo que segun las revistas hubiesen servido, ó el que les resulta por sus despachos, y qué método se ha de observar en órden al abono de las medias pagas á prisioneros de los años anteriores que se piden por ellos, y cuya satisfaccion corresponde al Crédito público; se ha dignado S. M. resolver que atendiendo á que por Real órden de 13 de Noviembre próximo pasado se autorizó al Inspector general de Infantería para reemplazar las vacantes de Capitanes, Tenientes y Subtenientes, se abone á dichos Oficiales en los expresados ajustes el haber del empleo que resulten servir por las revistas: que en ellos se comprendan no solo las citadas medias pagas, sino los demas haberes que no habiendo sido corrientes en los años anteriores lo fueron despues por órdenes de relief; pero sin incluir los de los Oficiales y tropa que en Diciembre de 814 hubiesen pasado ausentes sin justificar: que se pongan con la separacion debida en los ajustes mensuales los haberes corrientes y atrasados, trasladando los resultados á dos resúmenes anuales, en que se demuestre lo que corresponde á cada época, y que estimando bien pagado todo lo que los cuerpos hubiesen recibido á cuenta de atrasos hasta la expedicion de la Real órden de 12 de

Setiembre de 1815 [1], y haciendo las convenientes bajas, se les dé para los fines oportunos certificacion de lo que alcancen por haberes corrientes, y para el Crédito público de lo que se les deba por atrasos; mandando que esta determinacion se haga extensiva á las demas dependencias. De órden de S. M. lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 12 de Abril de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que los Capitanes ó Maestres de buques extrangeros presenten certificados á su llegada á los puertos de España del dinero de cuño español que consigo traigan.

[En 14] El Rey, conforme con lo expuesto por la Direccion general de Rentas, y segun el artículo 10 del capítulo 7 de la instruccion de Rentas, se ha servido mandar que los Capitanes ó Maestres de los buques extrangeros que por cualquier accidente llegaren á los puertos de España, y llevaren á bordo dinero de cuño español, presenten certificado del Cónsul de España en los puertos extrangeros que exprese la procedencia de dicho dinero, y punto adonde se dirige, so pena de confiscacion. Comunícolo á V. S. de Real órden para cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda guardar y cumplir por todas las Autoridades las exenciones, gracias y alivios que por Real cédula de 18 de Noviembre de 1799 se concedieron á las fábricas de lana del reino para su mayor fomento y prosperidad.

[En 15] Enterado el Rey de que en contravencion de la Real cédula de 18 de Noviembre de 1799 no se observan las exenciones, gracias y alivios que se

1 Tomo 2.°, pág. 655.

concedieron á las fábricas de lana del reino para su mayor fomento y prosperidad; ha resuelto S. M. que por todas las Autoridades se guarden y cumplan los artículos que comprende dicha cédula: pues es su soberana voluntad que los fabricantes, cuya clase le merece su particular atencion, tengan los privilegios que por ella se les dispensa para beneficio público y progresos de la industria fabril de la nacion. Comunícolo á V. S. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1817.

Reglamento de retiros para los Oficiales empleados en los Estados mayores de plazas.

[En 20] El Rey. Como por el reglamento de retiros expedido en 1.° de Enero de 1810 nada se expresa acerca de las asignaciones que correspondan señalarse á los Gobernadores, Tenientes de Rey, Sargentos mayores, Ayudantes y Capitanes de llaves de las plazas, que por cansados ó achacosos soliciten su retiro, y sea conveniente fijar las que deban pertenecerles segun sus empleos, sueldos que disfruten y años de servicio, ya sea con agregacion á los Estados mayores de plazas, ó en calidad de dispersos, he resuelto que con respecto á los retiros de dichos empleados se observe el reglamento siguiente:

Art. 1.° Los Gobernadores, Tenientes de Rey y Sargentos mayores de las plazas que soliciten su retiro con agregacion á los Estados mayores de las mismas ú otras, despues de cumplir los veinte y cinco años de servicio, lo obtendrán con la tercera parte del sueldo que gocen en sus últimos destinos; á los treinta años se les concederá con la mitad de dicho sueldo; con las tres cuartas partes á los treinta y cinco, y á los cuarenta con el todo, siempre que este no exceda de los veinte y cuatro mil reales anuales, que es el mayor haber que se concede á los Coroneles que se separan del

servicio activo por el reglamento de 1.° de Enero de 1810, á cuya medida deberán sujetarse.

2.° A los que de las mismas clases soliciten su retiro en calidad de dispersos se les concederá con la quinta parte menos del haber que se les señala con agregacion á plazas en las cuatro épocas expresadas en el artículo anterior.

3.° Los Ayudantes y Capitanes de llaves de plazas, en consideracion al corto haber de su dotacion, disfrutarán de retiro con agregacion al Estado mayor de ellas; á los veinte y cinco años de servicio la mitad del sueldo que tengan señalado; los dos tercios á los treinta; los cuatro quintos á los treinta y cinco, y el todo á los cuarenta.

4.° A los que de las mismas clases lo soliciten en calidad de dispersos se les rebajará la quinta parte del haber que respectivamente se les señala en los cuatro plazos expresados en el artículo antecedente.

5.° Cualquiera de dichos Gefes ú Oficiales que se inutilizare en funcion de guerra ó del servicio, en términos de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase en este reglamento para los que hubiesen servido cuarenta años.

6.° Si la inutilidad en que haya quedado no fuese tan grave, pero sí bastante para no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, obtendrá el retiro con la tercera parte del sueldo que disfrute, si no le correspondiese mayor por sus años de servicio; debiendo preceder la debida justificacion é informes de los Gefes sobre la verdadera causa de su inutilidad, y estado en que se halle.

7.° Los Cirujanos ó cualquiera otra persona que dieren certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado alguno de los referidos Gefes ú Oficiales su retiro antes del tiempo prefijado, serán suspensos del egercicio de su facultad ó empleo, y destinados por diez años á presidio; quedando privado de la gracia, y despojado de su uniforme y fuero el Oficial que se

haya valido de tales documentos para conseguirla.

8.° Este reglamento no tendrá efecto sino desde el dia de su publicacion, ni se admitirá reclamacion alguna para mayor sueldo á los que se hallasen retirados en dicho dia. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1817. = YO EL REY. = Francisco Bernaldo de Quirós.

Circular del Ministerio de la Guerra: se crean tres Subinspectores de Caballería para que situados en los puntos que á cada uno se designan, atiendan y vigilen á mantener los cuerpos de esta arma en el estado de disciplina, economía y órden que conviene.

[En 21] Al Inspector general de Caballería digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Persuadido el Rey nuestro Señor de lo conveniente y útil que será al bien del servicio y á la mas pronta expedicion de los asuntos del arma de caballería el establecimiento de tres Subinspectores, que situados en puntos proporcionados, y á las inmediatas órdenes de V. E., atiendan y vigilen á mantener los cuerpos de esta arma en el estado de disciplina, economía y órden que conviene; se ha servido S. M. resolver haya un Subinspector en Castilla la Vieja, con residencia en Valladolid, con quien se entenderán los regimientos que haya en dicha provincia, la de Galicia, Astúrias y Vascongadas: otro en Aragon, cuya residencia será en Valencia, debiéndose entender con él los regimientos existentes en dicho reino, en Valencia, Murcia, Navarra, Cataluña y Mallorca; y otro en Andalucía, con residencia en Córdoba, que tendrá á su cuidado los regimientos que existen en dicha provincia, la costa de Granada, campo de Gibraltar y Extremadura; quedando los cuerpos de caballería que haya en esta provincia de Castilla la Nueva á las inmediatas órdenes de V. E.

En consecuencia de esta soberana resolucion se ha servido S. M. nombrar para Subinspector de Andalucía al Mariscal de Campo D. Joaquin de Zea; para Aragon

al de igual clase D. Francisco Ferraz, y para Castilla la Vieja al Brigadier D. Josef Marron.

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1817.

Circular de la Tesorería general: expresa el órden sencillo con que por las Tesorerías de provincia se han de formar y remitir á la general los estados de ingreso por todas rentas y ramos en cada tercio del año, y el que se exige mensualmente clasificado conforme al modelo adjunto, con lo demas que expresa.

[En 21] Como el sistema último de Rentas, ó sea la instruccion de 16 de Abril del año próximo, no está en total observancia en la parte relativa á distribucion de caudales, pues estos continúan por ahora á mi disposicion directa en virtud de Real órden de 23 de Diciembre último [1], excepto los fondos de Papel sellado, Tercias Reales y Excusado y Noveno, que libra la Direccion de Rentas á mi favor, y que deben conservarse para su puntual pago, no ofrece dificultad que en lugar de los distintos estados de ingresos que las Tesorerías de provincia remiten á esta general en cada semana y mes, formen uno en pliego, que comprenda por rentas y ramos todos los ingresos en dichas épocas, con expresion de gastos, sueldos y líquido, y á continuacion el pormenor de la data, clasificada por Ministerios segun el modelo adjunto; empezándose á egecutar asi desde 1.° de Mayo próximo, y dirigiéndole con toda puntualidad sin oficio de remision.

Tambien por el mismo órden de sencillez conviene que todas las Tesorerías formen en cada tercio del año, desde el que cumple en fin de este mes, un estado que comprenda todos los productos de sus provincias por rentas y ramos, á cuyo efecto exigirán de los Administradores y Depositarios las noticias que necesiten, y con

1 Tomo 3.°, pág. 457.

la distincion de producto, gastos de Administracion y líquido lo dirigirán sin retraso á mi poder; no haciendo explicacion alguna de distribucion, pues estos estados por tercios son solo para saber los rendimientos.

Repetidamente está mandado, y repito, que las Tesorerías de Rentas se entiendan para asistir á todas sus obligaciones, y formalizar los pagos que egecuten con las respectivas de egército de su territorio, por cuyo medio se les comunicará en adelante las órdenes de la Tesorería general, como se advirtió en la circular de la misma de 1.° de Febrero del año próximo: que faciliten á las de egército notas de caudales y demas noticias que les pidan, como asimismo las copias certificadas de órdenes que necesiten para la formacion de los documentos de pagos que los Tesoreros de Rentas de su comprension han de dirigirles en fin de cada mes, exceptuando solo los libramientos de la Tesorería general y letras del Real Giro, que deben remitirse á esta oficina de mi cargo.

Ultimamente las Tesorerías de Rentas para saber las clases de cada Ministerio, y ponerlas en la distribucion, deben tener presente la circular de 26 de Diciembre de 1815, y tambien para el envío de documentos, sin confundir los de un año con los de otro, y acompañando á cada clase su correspondiente relacion, para que de este modo se facilite el despacho en la Tesorería general y sus subalternas las de egército, en las cuales los negocios se manejan con aquella distincion, y que por lo tanto es conveniente se observe la misma hasta en las consultas; es decir, tratar de cada clase en oficio separado.

De esta determinacion doy conocimiento á los Intendentes de Egército para gobierno y cumplimiento de sus respectivos oficios en la parte que les corresponda, y á V. S. la comunico para iguales efectos en esos de Rentas; esperando me dé V. S. aviso de haberlo asi prevenido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1817.

Modelo que en la anterior circular se refiere.

Provincia de   *Mes de*   *de 18*

Estado del producto de las Rentas y Arbitrios de toda esta provincia en el referido mes de

Rentas y Arbitrios.	Producto total.	Gastos y sueldos.	Líquido.
	ꝯ	ꝯ	ꝯ
	ꝯ	ꝯ	ꝯ
	ꝯ	ꝯ	ꝯ
	ꝯ	ꝯ	ꝯ
	ꝯ	ꝯ	ꝯ
	ꝯ	ꝯ	ꝯ
	ꝯ	ꝯ	ꝯ

DATA.		Rs. de vn.
Pagos respectivos al Ministerio de Hacienda..................	Aqui todas las obligaciones pertenecientes á Hacienda, inclusos los créditos ó libramientos de Tesorería general que no correspondan á Cuerpos militares, Marina, Diplomacia y Tribunales, que se colocarán en su respectiva clase..........	ꝯ

Id. al de Guerra....................	*Libramientos de Tesorería general.*	
	Uno fecha de á favor de D. F., Habilitado del regimiento de	ꝯ
	Un recibo de cargo del Tesorero de Egército, fecha á favor de tal obligacion militar.	ꝯ
Id. de Estado.	Letras del Real Giro..	ꝯ
	&c..........................	ꝯ
		ꝯ
		ꝯ
Id. al Ministerio de Gracia y Justicia.......	Libranzas de la Direccion de Rentas, y libramientos que de Tesorería general se satisfagan á Ministros y dependientes de los tribunales, y cualquier otro abono que se les haga para objetos de su pertenencia..........	ꝯ

Id. de Marina. { Las libranzas de Tesorería general satisfechas al Habilitado de la Real Armada, y los demas pagos que se hagan á objetos de Marina y sus departamentos......... ϑ

RESUMEN.

Cargo (el líquido). ϑ

Data. ϑ

Ministerios..... {
Hacienda............... ϑ
Guerra.................. ϑ
Estado.................. ϑ
Gracia y Justicia..... ϑ
Marina.................. ϑ

Existencia....... ϑ

Aqui la fecha.

Firma del Tesorero.

Firmas de intervencion.

Real decreto: concede S. M. al Conde de Colomera como Capitan que es de la Real compañía de Alabarderos la gracia de que pueda firmar con estampilla todos los asuntos peculiares á la misma.

[En 24] El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en este dia el decreto siguiente:

Teniendo en consideracion los distinguidos y dilatados servicios de mi Consejero de Estado y Capitan general de mis Egércitos Conde de Colomera, como tambien su avanzada edad y achaques que padece, por los cuales se ve imposibilitado de poder firmar en los asuntos de oficio que tiene que intervenir como Capitan que es de la compañía de mi guardia de Alabarderos, y deseando darle un testimonio de lo gratos que me han sido y son sus expresados servicios; he venido en concederle la gracia de que en los asuntos de la misma compañía de Alabarderos pueda firmar con estampilla, debiendo en los demas continuar usando la firma que acostumbra poner. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Palacio á 24 de Abril de 1817.=A D. Francisco Bernaldo de Quirós.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda habilitar en la provincia marítima de Santander la aduana de este nombre para el adeudo de lanas conforme lo están las de Sevilla, Málaga &c.

[En 25] Habiéndose resuelto por Real órden de 14 de Mayo de 1815 que no se hiciese novedad sobre la habilitacion de la aduana de Santander para el adeudo de lanas que solicitaban su Ayuntamiento y Consulado y varios Ganaderos, hasta que mejor instruido el expediente se dictase la providencia mas oportuna en materia tan importante: teniendo nuevamente el Rey en su presencia lo que han expuesto los Ganaderos comercian-

tes y Procuradores generales de Segovia y su tierra, el Concejo de la Mesta, el Consulado y Ciudad de Búrgos y los Consulados de Santander y Bilbao; y conformándose S. M. con el dictámen de la Direccion general de Rentas y del Tesorero general, y deseoso de que todos sus pueblos contribuyentes sin acepcion gocen de los beneficios que les permita su localidad, y de que el comercio y circulacion interior se facilite á todos del modo que mas convenga á los intereses individuales, en los cuales bien combinados consisten los generales del Estado y el bien de su Corona; se ha servido resolver que se habilite en la provincia marítima de Santander la aduana de este nombre para el adeudo de lanas á los que les conviniere extraerlas por aquel punto, del mismo modo que lo estan las de Sevilla, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Gijon, sin que se entorpezca ni embarace su tránsito por donde quiera que sea; quedando la aduana de Búrgos habilitada como hasta aqui para aquellos que les acomode adeudar en ella, y tengan que extraer sus lanas por las de Vitoria ó Orduña. Comunícolo á V. S. de Real órden para su efectivo y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 25 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo Supremo del Almirantazgo: expresa el curso que deben tener los asuntos de Almirantazgo que al fallecimiento del Serenísimo Señor Infante D. Antonio quedaron pendientes, y las atribuciones que sobre el mismo ramo se designan á su Consejo Supremo para el despacho de los que en lo sucesivo ocurran.

[En 26] El doloroso fallecimiento del Serenísimo Señor Infante D. Antonio, Coronel de Reales Guardias Marinas, Almirante general de España é Indias, y Protector del Comercio marítimo, tan lamentable para toda la Armada, como sensible es para el Rey nuestro Señor, en el momento precisamente que cumpliéndose sus altas miras habian de empezar á recogerse los fru-

tos de las elevadas funciones que egercia y le habia confiado la soberana y paternal solicitud de S. M. por el bien, fomento y reparacion de su Real Armada, reducida á la mayor decadencia por efecto de antiguos males, y principalmente de las injurias de los últimos calamitosos tiempos, debió de causar por necesidad novedades y alteraciones de importancia en el sistema de gobierno dado á la Armada bajo la dependencia y direcion de la persona de S. A. con que estaba íntimamente enlazado. Muchas de ellas las hace presentes el Supremo Consejo de Almirantazgo en su acuerdo de 23 del corriente, que V. S. me comunica con la misma fecha, y otras las indica en oficio del propio dia el Ministro de aquel tribunal D. Francisco de Paula Escudero por lo respectivo á su encargo cerca de la persona de S. A. De todas ellas he dado cuenta á S. M., que tomándolas en su soberana consideracion para ocurrir en lo posible á los males que consigo trae aquel infausto acontecimiento, y queriendo desde luego fijar clara y terminantemente las atribuciones del Consejo en tan tristes circunstancias, se ha servido declarar: 1.° Los asuntos de Reales Guardias Marinas, Observatorios astronómicos, informes pendientes de S. A., ó pedidos á otros por su disposicion, evacuados ya ó para evacuar, y cualquiera otro negocio de Marina en que S. A. entendiese en uso de sus elevadas funciones, ó por especial encargo de S. M., deberán pasarse á este Ministerio de Estado y del Despacho de Marina de mi cargo los dos primeros derechamente, y los otros con la instruccion, noticias y advertencias que á cada uno convengan, y les ha de dar el Almirantazgo, para que S. M. se digne y pueda resolver sobre ellos lo que tenga por mas útil y provechoso; siendo su expresa voluntad el seguir en lo sucesivo, determinándolos por sí, en el modo y forma que lo hacia antes de haber revestido á S. A. R. con las dignidades expresadas, creadas y restablecidas con fines que ya no pueden tener lugar por desgracia. 2.° Las propuestas que el Almirantazgo ó Consejo de

Marina remitia á S. A. R. para que las pusiese en las Reales manos de S. M. serán dirigidas en lo adelante rectamente á esta Via reservada, á fin de dar cuenta de todas á S. M., y que recaiga su soberana resolucion en ellas. 3.° La admision de individuos en los colegios de S. Telmo, y todos aquellos destinos ó comisiones, cuya provision tocaba por ordenanza y Reales órdenes al Director general de la Armada ó superior Gefe de ella, y eran de la atribucion de S. A. R., serán de dar en lo sucesivo de la Sala de Gobierno del Almirantazgo ó Consejo de Marina, no ya por via de delegacion, sino por facultad ó derecho propio que desde ahora se le atribuye, debiéndosela considerar como la Direccion general de la Armada en toda la plenitud de sus funciones. 4.° El cúmplase que S. A. R. ponia en los Reales despachos corresponderá ahora al Decano del Consejo como atribucion propia de su empleo, ó en su defecto al Oficial general que haga sus veces por ausencia ó enfermedad larga de aquel, expresándolo asi en la antefirma, y haciéndolo uno y otro al respaldo del Real nombramiento ó despacho, como lo egecutaba el Director general de la Armada. 5.° Las cruces que no sean de las Ordenes militares, y con que condecoraba S. A. R. á los agraciados existentes en esta Corte, serán recibidas por estos, guardando las mismas ceremonias, del Decano del Consejo de Marina, ó General que lo sustituya por su ausencia ó larga enfermedad, con igual expresion de causa en la antefirma y al respaldo del diploma ó cédula de su concesion, como en el artículo anterior. 6.° Por último y en general el Consejo de Marina debe desempeñar las atribuciones que egercia el Serenísimo Señor Infante, y eran las de Director general de la Armada, entendiéndose derechamente con este Ministerio de Marina en todo lo que haya de darse cuenta á S. M., quien asimismo se ha servido declarar su soberana voluntad de seguir despachando por sí todo lo relativo al empleo de Coronel de Reales guardias Marinas, que tuvo á bien crear para revestir con él á su muy

caro y amado Tio, que por desgracia acaba de fallecer. Comunico á V. S. de Real órden todas estas soberanas determinaciones, contestando al acuerdo del Consejo para su noticia y gobierno; y que libre las conducentes á su notoriedad y cumplimiento en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Abril de 1817.= Josef Vazquez Figueroa.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa la prevencion que se hace á los individuos de las comisiones de liquidacion para que en el término de un mes se presenten á desempeñar sus destinos.

[En 26] Enterado el REY nuestro Señor de las contestaciones dadas por los Intendentes á consecuencia de las Reales órdenes de 24 de Enero y 24 de Febrero de este año sobre los individuos de las comisiones de liquidacion que no se han presentado en sus respectivos destinos, y el estado en que se hallan los ajustes de los cuerpos relativos á los años de 1815 y 1816, como tambien de lo que V. S. representa acerca de estos puntos con fecha de 11 del actual, manifestando las revistas que le faltan para principiar dicha operacion; medidas que ha tomado para adelantar todo lo posible en este interesante servicio, y lo conveniente que será el que se decidan con prontitud los casos dudosos que ofrezca el asunto; se ha dignado S. M., conformándose con lo egecutado por V. S., mandando haga entender á los individuos de las oficinas de liquidacion que el que dentro de un mes no esté en su destino será privado de él y del que tenia antes; que yo oficie al Ministerio de la Guerra, como lo egecuto, diciendo que S. M. ha visto con mucho desagrado el mal estado de las revistas de los cuerpos de Casa Real á cargo del Ordenador D. Josef Perez Quintero, obligándole á que ponga en Tesorería las pendientes dentro de quince dias, y que dirija á V. S. el adjunto egemplar del reglamento de 2 de Marzo

de 1815 [1] que tiene reclamado. De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 26 de Abril de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: expresa que á los facultativos del egército que obtengan licencias temporales no se les ponga reparo alguno para el abono de sus sueldos en las revistas de Comisario y oficinas de Cuenta y Razon, por cuanto el despacho de estas está cometido al Consejo Supremo de la Guerra.

[En 27] Excmo. Sr.: Consiguiente á la Real cédula de 12 de Febrero del año próximo pasado [2], y Real órden de 27 de Enero último, está mandado por S. M. que el Consejo Supremo de la Guerra despache las licencias temporales que se concedan á los facultativos de los egércitos; y con el fin de que en las revistas de Comisarios y oficinas de Cuenta y Razon no se pongan reparos en estas licencias, que deberá firmar el Secretario de aquel tribunal, lo digo á V. E. de Real órden para que se sirva hacer las prevenciones convenientes á los Intendentes de Egército y demas á quienes corresponda, para evitar reparos en el abono de sueldos á los facultativos que obtengan licencias temporales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 147. 2 Tomo 3.°, pág. 63.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reitera el cumplimiento de las Reales órdenes que se han expedido para que los Capitanes generales é Intendentes no hagan uso de los caudales que proceden de la cuarta parte del producto de la Renta del Tabaco, asignado exclusivamente al pago de sus contratistas.

[En 28] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en su papel de 21 del corriente, por el que manifiestan que la Renta del Tabaco no puede prosperar si hay demora en pagar el género á los contratistas que lo facilitan: que sin embargo de estar destinado para este objeto la cuarta parte en venta de todos los tabacos con responsabilidad á los que dispusieren de este fondo, que debe librarse por la Direccion en las épocas estipuladas con los proveedores, observa que las necesidades perentorias en las provincias obligaba á los Capitanes generales y á los Intendentes á echar mano de estos fondos: que en mediando estas Autoridades era moralmente imposible la resistencia de los Tesoreros, so pena de ser atropellados, y experimentar consecuencias mas funestas si los que estan en necesidad atribuyen la falta á un subalterno: que consideraba rechazadas las libranzas, trastornándose el órden de cuenta y razon, y á los contratistas con justas reclamaciones, como se les hacia por parte de la Viuda de Roberst, del comercio de Cádiz. Y S. M. enterado de este asunto, y de las órdenes que se han comunicado sobre el particular, como tambien de que sin buenos surtidos no puede haber productos: que estos ni aquellos puede haberlos sin que se compre el género, y que este tampoco se puede adquirir sin que haya fondos, y por consiguiente si los destinados á este importante objeto se aplican á otras atenciones, es indudable que remediada la necesidad del momento será infalible la baja de valores, y por consecuencia se disminuirán los medios de remediar las obligaciones sucesivas; ha resuelto que se cumplan las

Reales órdenes que se han dado para la separacion y conservacion de la cuarta parte del producto de la Renta del Tabaco á disposicion de la Direccion de Rentas, á fin de que pueda atender á las obligaciones para que fue destinada; y que se dirijan nuevas cartas á los Capitanes generales é Intendentes, manifestándoles lo desagradable que es á S. M. se disponga de estos caudales, y que no podrá menos de tomar serias providencias contra los que lo hicieren, respecto á ser este camino cabalmente el mas oportuno para los fines que se desean. De Real órden lo comunico á VV. SS. para que lo hagan á todos los Intendentes de las provincias y demas empleados á quienes corresponda para su cumplimiento, pues con esta misma fecha lo traslado al Ministerio de la Guerra y al Tesorero general para el propio fin.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Abril de 1817.

Circular del Consejo de Hacienda: se ratifican las atribuciones que estaban concedidas á la Junta de Comercio y Moneda, en resolucion á la competencia suscitada entre este tribunal y la Sala de Alcaldes, para que con inhibicion de toda otra Autoridad conozca en todos los asuntos de las ordenanzas gremiales de comercio, artes y manufacturas, prevenido por Real cédula de 17 de Setiembre de 1807.

[En 29] Con fecha de 29 del mes próximo pasado el Excmo. Sr. D. Martin de Garay ha traslado al Consejo de Hacienda en Sala de Gobierno y Junta general de Comercio y Moneda la Real órden, que con la misma fecha ha comunicado al Excmo. Sr. Duque Presidente del Real Consejo, y es del tenor siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey de lo expuesto por el Secretario de la Junta de Comercio y Moneda, de acuerdo de la misma, sobre la visita que mandó hacer la Sala de Alcaldes á solicitud del gremio de peineros de esta Corte, embargando cantidad de peines á varios tratantes de este género y quincalla, sobre cuyo negocio habiendo tomado conocimiento el Consejo de Hacienda

en Junta de Comercio y Moneda le suscitó competencia la Sala de Alcaldes; y enterado S. M. de que por la Real cédula de 17 de Setiembre de 1807 se cometió á la Junta de Comercio y Moneda la aprobacion y rectificacion de todas las ordenanzas gremiales de comercio, artes y manufacturas, no solo en la parte facultativa, sino en lo gubernativo, político y económico, con inhibicion de toda otra Autoridad; se ha servido resolver, que se lleve á debido efecto lo prevenido por dicha cédula, y que ningun tribunal, sea cual fuere, entorpezca ni embarace las atribuciones del Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, ni se entrometa por título ni pretexto alguno en la economía interior de los gremios, ni en todo lo que tenga relacion con las ordenanzas que los gobiernan para mejora y fomento de las artes.

Publicada la mencionada Real resolucion en la propia Sala y Junta, ha acordado se cumpla lo que S. M. manda, y en su consecuencia que yo la comunique á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, á cuyo fin le remito el adjunto egemplar de la citada Real cédula; previniéndole al mismo tiempo, que al propio efecto la haga V. saber igualmente á los Subdelegados del distrito de su cargo; dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia de esta Superioridad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Mayo de 1817.

Circular del Consejo Real: se declara en uso á los fueros y privilegios que estan concedidos á la Santa y Real Hermandad vieja de Toledo el conocimiento en las causas que ocurra formar á los ladrones y malhechores que aprehendan, aunque á este fin concurra la tropa como auxiliar.

[En 30] Con motivo de haber comisionado la Santa y Real Hermandad vieja de Toledo á uno de sus individuos para la persecucion y aprehension de ladrones y malhechores que infestaban los caminos, verificó la prision de uno de ellos, que fue conducido á su Real cárcel; y resultando por sus declaraciones el sitio en

que podia encontrarse á los demas, pidió auxilio de tropa, que le franqueó el Comandante militar de dicha ciudad; pero noticioso este de haberse logrado la aprehension de cinco facinerosos, previno al Comisario cuadrillero los pusiese á su disposicion con las caballerías y efectos que se les habian cogido, y que hiciese entrega de ellos al Oficial con quien dirigió la órden; y como no accediese el Comisario, expresando no podia hacerlo sin permiso del Alcalde de la Santa Hermandad, se propasó el Oficial á poner dos guardas en su casa en calidad de apremio.

De todo dió cuenta á S. M. el Alcalde de la Hermandad, manifestando, entre otras cosas, que el fundamento de querer sujetar los reos á la jurisdiccion militar y consejo permanente consistia en lo prevenido en Real cédula de 22 de Agosto de 1814 [1]; pero que era caso muy diverso el del dia, por cuanto la tropa habia obrado no como principal, sino auxiliando á un Juez ordinario, y en virtud de citacion de los reos que se hallaban en la cárcel de la Hermandad sin intervencion del Comandante militar; y por lo mismo, y la necesidad de que se guardasen á aquel cuerpo sus fueros para cumplir con el instituto de exterminar á los malhechores, solicitó se declarase correspondia á su tribunal la referida causa, y todas las demas en que á la aprehension de los reos concurriese la tropa como auxiliar.

S. M. tuvo á bien remitir esta exposicion á consulta del Consejo; y despues de haber oido al Sr. Fiscal, hizo presente su dictámen en la personal de 11 de este mes; y conformándose S. M. con él, se ha servido declarar que el conocimiento de la causa criminal de que va hecha relacion compete al Alcalde de la Santa Hermandad de Toledo, como todas las de su clase; porque la Real cédula de 22 de Agosto de 1814 limita la autoridad de los consejos permanentes al conocimiento y determinacion de las causas criminales contra los reos aprehendidos por la tropa en caminos y despoblados sin concurrencia principal de las Justicias ordinarias; mas cuando estas obran por sí, aunque auxiliadas de la fuerza armada, las funciones de esta son secundarias y dependientes en su modo, lo que no atribuye derecho de proceder.

1 Tomo 1.°, pág. 198.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion acordó su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del reino para su observancia en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. al efecto expresado, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1817.

EN MAYO.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion á todos los individuos militares que bajo el mando del Teniente General D. Pedro Agustin Giron tuvieron parte activa en la feliz y sangrienta accion de Arroyo Molinos, dada en 28 de Octubre de 1811.

[En 1.°] Con el objeto de perpetuar el sobresaliente mérito que contrajeron las valientes tropas que, bajo el mando del Teniente General D. Pedro Agustin Giron, tuvieron parte activa en la feliz y sangrienta jornada de Arroyo Molinos el 28 de Octubre 1811, en la que quedó destruida la brillante division enemiga del General Girard, con pérdida de toda su artillería y bagages, considerable número de muertos, y mil y quinientos prisioneros, entre ellos un General, el Coronel Duque de Aramberg, y otros varios Gefes y Oficiales, se ha dignado S. M. conceder á todos los individuos militares, que con las armas en la mano contribuyeron al feliz resultado de la referida accion, el uso de un distintivo, que segun el modelo propuesto por el citado General, será una estrella compuesta de seis rayos ó

brazos iguales de figura triangular esmaltados de blanco, y terminado cada uno de ellos en un pequeño globo de oro; el centro de la estrella formará un círculo, que será de oro, en donde se verá un sol con los rayos figurados de bajo relief; la circunferencia del círculo será de color morado, y en letras de oro tendrá la siguiente inscripcion: *Arroyo Molinos 28 de Octubre de 1811*; y se llevará pendiente de un ojal de la casaca sobre el costado izquierdo con una cinta blanca, que tendrá á sus cantos dos listas estrechas moradas.

Al solicitar este distintivo los individuos puramente militares, para quienes está señalado, deberán justificar haberse hallado en la accion, y contribuido á su feliz resultado, dirigiendo las instancias por conducto de sus Gefes á las respectivas Inspecciones, y los individuos retirados ó licenciados del servicio las remitirán por medio de los Capitanes generales de las provincias en que esten establecidos, acompañando ademas de los documentos justificativos copia autorizada del Real despacho de retiro ó de la licencia absoluta; en el supuesto que para reclamarle se señala el término de dos meses contados desde esta fecha á los que se hallen en la península, y de seis á los que estuviesen en los dominios de América ó paises extrangeros. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene que las cantidades que estan acordadas sobre algunas Administraciones para la consignacion de la Real Casa se paguen con toda puntualidad.

[En 2] El Tesorero de la Real Casa y Patrimonio de S. M. ha hecho presente los atrasos que en algunas provincias tienen los pagos de las cantidades señaladas para la consignacion de aquella, y la necesidad de que sean satisfechas corrientemente, á fin de que pueda cubrir las graves y perentorias obligaciones que estan á su

cuidado: enterado S. M. de ello, y de que la administracion de las Salinas de Pinilla es una de las que se hallan en aquel caso, se ha servido mandar que por título ninguno se dejen de pagar las libranzas de esta clase, pues de lo contrario se llevarán á efecto las conminaciones que estan hechas sobre este particular. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Decano del Consejo: expresa la forma con que se ha de alojar y prestar los auxilios necesarios á los individuos del cuerpo político de la Real Armada.

[En 2] Ilmo. Sr.: Con fecha 2 de este mes me dice el Sr. Secretario de Marina lo que sigue:

El Rey nuestro Señor se ha enterado de que el Gobernador de la ciudad de Santander se ha negado á facilitar el auxilio de alojamiento y bagages en su tránsito por aquel punto al Oficial segundo del cuerpo político de la Real Armada D. Josef María de Rosas, que relevado del destino eventual de Contador de la provincia marítima de S. Sebastian se restituia de ella á su respectivo departamento del Ferrol: á su consecuencia se ha dignado declarar, que cuando en el pueblo por donde pasen tales individuos haya dependientes de Marina, debe el Comandante de este ramo alojar al transeunte del mismo que viage de oficio en casa de uno de ellos por el tiempo de tres dias, y cuando no, los Gobernadores políticos y Justicias deben alojar por igual tiempo en casa correspondiente de los vecinos del pueblo perteneciente á su jurisdiccion, prestándoles los demas auxilios en los términos que estan prevenidos. De órden de S. M. lo manifiesto á V. E. para que por ese Ministerio de su cargo se expidan los convenientes al cumplimiento de esta soberana resolucion.

De igual Real órden lo traslado á V. S. I. para inteli-

gencia del Consejo y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1817.

Publicada en el Consejo anterior la Real órden, y con presencia de lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto en ella por S. M., y que para que le tenga se circule en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: previene se lleve á efecto lo resuelto en Reales órdenes de 13 de Febrero y 4 de Julio de 1811 sobre la baja que en sus sueldos deben sufrir los empleados jubilados.

[En 3] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de D. Manuel Montero, Oficial mayor que fue de la Contaduría de egército de Cataluña, pidiendo el sueldo entero de su clase con que se le retiró por Real órden de 5 de Julio de 1804, y de lo informado en su vista por V. S., en que manifiesta lo justo que encuentra que asi á este individuo como á los demas que se hallan en igual caso se les ponga en posesion del completo de sus sueldos, derogando las órdenes de 13 de Febrero y 4 de Julio de 1811 que tratan de las bajas que deben sufrir los jubilados, segun se hizo con los demas empleados al extinguir la contribucion extraordinaria de guerra; se ha dignado S. M. resolver que por ahora se esté á lo resuelto. De su Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Mayo de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. á los habitantes de la inmortal plaza de Zaragoza, que con las armas en la mano contribuyeron á su defensa, el mismo distintivo que se dignó señalar á los individuos militares por Real órden de 25 de Marzo próximo pasado.

[En 4] Al Capitan General de los Reales egércitos D. Josef de Palafox y Melci digo con fecha de 4 de Mayo actual lo que sigue:

Deseando el Rey nuestro Señor dar un público testimonio del particular aprecio que le merecen los servicios hechos durante su cautiverio por los habitantes de la inmortal Zaragoza, y especialmente los que contrajeron en su primera memorable defensa, se ha servido S. M., condescendiendo con las solicitudes de V. E., como Capitan General que fue de aquel reino, y del actual Marques de Lazan, hacer extensiva á todos los particulares que con las armas en la mano contribuyeron á inmortalizar la referida defensa, el mismo distintivo que con igual motivo se dignó señalar á los individuos militares por su Real órden de 25 de Marzo próximo pasado [1]; en el supuesto de que los particulares que estuviesen anteriormente condecorados con la cruz dispensada á sus defensores en el segundo sitio, y obtuviesen la del primero, deberán usar el mismo distintivo que se ha señalado para los militares en igual caso: con el fin de evitar abusos en la pretension y uso de la referida condecoracion, quiere S. M. que los particulares que se consideren con derecho á ella, lo expongan y justifiquen ante la junta que se deberá formar á las inmediatas órdenes del Capitan General Marques de Lazan, á quien dirigirán todos sus solicitudes en el término de dos meses, contados desde esta fecha; bien entendido de que no tendrá efecto ninguna que carezca de este requisito.

1 Página 115.

NOTA. La cruz del primer sitio debe ser igual á la que disfrutan los del segundo, con la diferencia de que el esmalte de las aspas sea blanco, y con granadas de oro en las puntas ó extremos, su centro rojo, y en lugar de la corona mural, corona olímpica; y la que usarán los comprendidos en ambos sitios se compondrá de un círculo ovalado con esmalte azul celeste, y en su centro la efigie de nuestra Señora del Pilar, con dos palmas enlazadas, y al reverso: *El Rey á los defensores de Zaragoza en su 1.° y 2.° sitio*; del mismo centro saldrán cuatro aspas iguales esmaltadas de blanco y rojo, y en cada uno de los ángulos entrantes una flor de lis, y granadas de oro en sus extremos, teniendo sobrepuesta en el aspa inferior una corona olímpica, y en la superior una mural; sobre el aspa superior habrá una corona Real de oro, de la que saldrá un anillo para llevarla pendiente del ojal de la casaca, con cinta celeste con cuatro filetes á los extremos, interpolando los colores rojo y amarillo.

Real resolucion: concede S. M. al Alcalde de la villa de Escatron, del corregimiento y partido de Zaragoza, por haber perseguido y exterminado una cuadrilla de ladrones, la facultad de que pueda usar del distintivo de una medalla con una cruz sencilla y la inscripcion *al valor contra malhechores*.

[En 6] Habiendo dado parte al Rey nuestro Señor el Marques de Lazan, Capitan general y Presidente de la Real Audiencia de Aragon, con fecha de 22 de Abril último, de que el Alcalde de la villa de Escatron, del corregimiento y partido de Zaragoza, teniendo noticias de que en la villa de Castelnou se estaba reuniendo una partida de ladrones de diferentes pueblos, con el objeto de asaltar varias casas de Escatron, segun avisos que tenia por uno que se fingia compañero de ellos, los esperó con gente armada algunas noches en que tenian determinado ir, lo que por varios accidentes no habian podido egecutar. Hallándose en el reconocimiento de los montes de su jurisdiccion en el dia 15 del propio

Abril, tuvo noticia por el confidente de que los ladrones trataban de alejarse prontamente, con motivo de haber visto pasar alguna tropa á Escatron. Por ello, y hallándose á tres cuartos de hora de distancia del parage donde se hallaban ocultos los ladrones, llevado de su zelo resolvió atacarlos, conducido por el mismo confidente. Asi lo verificó, y logró en el acto la prision de Juan Antonio Bardají, natural de Muniesa, con una carabina y seis cartuchos, dos carteras, un chifled y otras cosas dentro de ellas, y la de Pedro Esteruelas, vecino de Castelnou, con otra carabina, una bolsa con pólvora, un sacatrapos y una piedra de chispa, habiéndose fugado otros cinco de la cuadrilla con dos machos mulares, sin haber podido ser cogidos por mas que los persiguió la gente que auxiliaba al Alcalde hasta cerrada la noche. Solo consiguió, con respecto á los fugitivos, el haber herido un macho y un ladron, de quien por la mucha sangre que vertia, y por no haber acudido á su lugar de Muniesa, como lo hicieron sus compañeros, llamados el viudo de Capirota, de Blesa; Pájara, de Oliete, y Joaquin de Gracia, el tuerto de Gargallo, de Castelnou, se cree que habrá muerto en los montes. Pero en la misma noche del 15 logró el Alcalde las prisiones del tuerto de Gargallo y de Julian Blasco, vecino de Oliete, individuos de la cuadrilla, y posteriormente la de Simon Clavero, vecino de Castelnou, y ermitaño de S. Valero, autor de la reunion de estos malhechores, como ya lo tiene declarado él mismo.

Satisfecho el Rey nuestro Señor del distinguido zelo, valor, denuedo y prudencia con que este Alcalde ha perseguido y exterminado la citada cuadrilla de malhechores, se ha servido S. M. mandar que en su Real nombre se le den las gracias al dicho Alcalde; á quien concede ademas la facultad de usar del distintivo de una medalla de oro ó dorada, pendiente de cinta encarnada, con una cruz sencilla en su centro, y una inscripcion que diga: *Al valor contra malhechores*. Que al confidente, ademas de indultarle de cualquiera complicidad que

aparezca contra él por haberse fingido amigo de los ladrones, se le consigne por una vez, en recompensa de sus buenos servicios, el premio de 400 ducados, que deberán satisfacérsele del fondo de propios de Aragon, ó de otro disponible si lo hubiere; y que todo se publique en la gaceta para estimular á otros á que se dediquen con esmero á tan loable objeto. Palacio 6 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Provisiones: se desestima la solicitud que hacen al abono de las dos terceras partes del sueldo que disfrutaron en campaña diferentes empleados en el egército de la izquierda, en razon de que no obtuvieron de S. M. asignacion alguna en época posterior á la en que cesaron en sus destinos.

[En 8] Conformándose el REY nuestro Señor con el dictámen de VV. SS., no ha tenido á bien acceder á la instancia de D. Pedro Picatoste, D. Francisco Nava Robles y demas empleados que fueron de ese ramo en el egército de la izquierda, en que solicitan el abono de las dos terceras partes de sueldo que disfrutaron en campaña, en atencion á que no obtuvieron de S. M. asignacion alguna en época posterior á la en que cesaron en sus destinos, que son las únicas exceptuadas en la Real órden de 18 de Marzo último [1]; mandando al mismo tiempo que se les clasifique con arreglo á lo prevenido con aquella fecha.

De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Mayo de 1817.

1 Página 110.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Decano del Consejo: se previene, con el fin de evitar el mal estado que pueden tener los buques de guerra con la frecuente aplicacion que se hace de la gente de leva para el servicio de bajeles, que la admision de levos, precedido el reconocimiento por los comisionados, sea solo los de las provincias litorales.

[En 8] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice en 8 de este mes lo siguiente: Al Secretario del Consejo del Almirantazgo digo con esta fecha entre otras cosas lo siguiente: La frecuentísima aplicacion que se hace de gente de leva al servicio de bajeles es otra causa bastante obvia del mal estado en que se pueden tener los buques de guerra. Para su remedio parecia conveniente restringir la admision de levos á solo aquellos que sean de profesion y egercicio marineros; pero ya que las actuales circunstancias de escasez de marinería, que deben todavía durar por algun tiempo, no permite se adapte aquella medida, quiere S. M. que cuando se reciban levos sean en el menor número posible, que tengan las cualidades necesarias para el servicio á que se les destina, y que á todo preceda el conveniente reconocimiento; por cuya razon deben ser aplicados á la Marina solo los levos de las provincias litorales, en donde podrá verificarse el reconocimiento por los comisionados, evitando de este modo los gastos é inconvenientes que ofreceria la conduccion desde las provincias interiores. Lo que de Real órden traslado á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes en el Consejo. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 15 de Mayo de 1817.

Publicada en él la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M.; á cuyo fin se circule á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. . . de órden del Consejo para

su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y que al propio fin la comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo para noticia de este Supremo Tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas; se recuerda la puntual observancia de cuanto previenen los breves y reglamentos sobre asuntos contenciosos de los ramos de Excusado y Noveno.

[En 8] Al Colector general de Espolios digo con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de que el trastorno del órden en muchos negocios durante la pasada revolucion ha alcanzado tambien á los asuntos contenciosos de los ramos de Excusado y Noveno, en términos que no se tienen presentes como corresponde las reglas mandadas observar en los breves de su concesion, y reglamentos é instrucciones para su exaccion y cobro, sin embargo de hallarse en ellos clara y terminantemente deslindados los límites de las dos jurisdicciones eclesiástica y temporal; ha reconocido S. M. justo, necesario y conforme á su mejor servicio que se recuerde á quienes corresponda la puntual observancia de cuanto se previene en los citados breves y reglamentos, y particularmente en el artículo 8.° de la Real instruccion del Noveno de 21 de Agosto de 1805, y en el 27 de la del Excusado de 2 de Octubre del mismo, á cuyo fin lo comunico á V. S. de Real órden para que lo circule á los Subcolectores; en inteligencia de que lo verifico igualmente al Consejo Real para que prevenga en su consecuencia á las Audiencias y demas Justicias seculares se abstengan de conocer en los asuntos relativos á la exaccion de ambas gracias, y al Señor Nuncio de S. S., tribunal de Cruzada, Consejo Supremo de Hacienda y tribunal de la Rota para su noticia y gobierno respectivo. De órden de S. M. lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde

á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Mayo de 1817.

Y la Direccion estima insertarla á V. para los fines que se indican; advirtiéndole que lo que se previene en el artículo 8.° de la Real instruccion del Noveno que se cita es, que una vez removida y expedita la exaccion, todos los asuntos é incidencias relativas á la administracion, como son el cumplimiento de los arrendadores, la responsabilidad de los fiadores, el pago del valor de los frutos vendidos por los administradores, las prestaciones legales de estos y de sus fianzas, con otras semejantes ocurrencias, cuales son entre ellas las que proceden del valor de los frutos que quedan en poder de los contribuyentes por convenio ó por conformidad para su beneficio en favor del ramo, son independientes de la jurisdiccion de los Subcolectores de Espolios, conforme al sentido del capítulo 2.° de la instruccion del Sr. Colector general de 26 de Marzo de 1801, y se hallan sujetos á la jurisdiccion temporal.

El artículo 27 de la Real instruccion de Excusado, que tambien se cita, es idéntico sustancialmente; pues se reduce á que al tribunal de la misma Gracia corresponde privativamente el conocimiento de todos los asuntos que recaen sobre el valor y consecuencias de las elecciones de casas mayores dezmeras y demas respectivo hasta ponerlas expeditas; pero una vez removida y expedita la exaccion, todos los demas asuntos é incidencias relativas á la administracion, como se dice en el Noveno, corresponden á la jurisdiccion temporal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene S. M. al Consejo de Hacienda que en asuntos concernientes al gobierno económico de las Rentas observe y cumpla con exactitud cuanto le está prescrito por las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1767 y 7 de Febrero de 1807.

[En 9] Al Presidente del Consejo de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente: Penetrado el Rey nues-

tro Señor de las imperiosas y justas razones que hubo para comunicar al antecesor de V. E. la Real resolucion de 6 de Mayo de 1767, con motivo de haberse librado un despacho por el Consejo de Hacienda, emplazando al Administrador de la Aduana de Cádiz y Teniente del Resguardo por la responsabilidad que se les exigia de daños y perjuicios á causa de que en cumplimiento de sus ministerios habian dado parte de defectos perjudiciales á las Rentas; mandando que se recogiese la provision expresada, y que quedando sin efecto se dejasen los autos de que dimanó en el ser y estado que estuviesen; siendo tambien la voluntad de S. M. que el Consejo no se mezclase en lo sucesivo en cosa concerniente al gobierno económico de las Rentas, ni oyese recurso alguno sobre separacion de los Dependientes; como tambien de las que motivaron la Real órden de 7 de Febrero de 1807, por la que se resolvió que á los empleados á quienes se formase causa sobre infidencia, y en las sentencias ó autos definitivos se les mandara separar ó suspender de sus destinos, no se les admita apelacion acerca de este punto, sino solamente en cuanto á las demas penas, tanto personales como pecuniarias; se ha servido S. M. mandar que se prevenga al Consejo la puntual observancia y cumplimiento de las dos citadas resoluciones, y que se abstenga de contrariarlas de modo alguno; entendiéndose esto no solo con los asuntos que en lo sucesivo ocurran, sino tambien con los que se hallan pendientes. De órden de S. M. lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento y que lo circulen á quien corresponde.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Mayo de 1817.

Circular de la Direccion general de Rentas: expresa que en virtud de los privilegios que goza la Real Compañía de Filipinas está exenta del pago del diez por ciento por Rentas Provinciales, y el seis, ocho y diez de habilitacion para la venta de tejidos de los géneros de algodon extrangeros que adquiera de los comisos.

[En 9] Habiendo ocurrido algunas dudas en las provincias sobre si la Compañía de Filipinas ha de pagar el diez por ciento por Rentas Provinciales, y el seis, ocho y diez de habilitacion para la venta de tejidos de algodon extrangeros, con arreglo á las Reales órdenes de 8 y 12 de Febrero último [1] en los géneros que compran en su nombre los comisionados pertenecientes á comisos; ha acordado la Direccion que la Compañía, con arreglo á sus privilegios, está exenta de todo pago en los géneros que adquiera de los comisos, pues que por aquellos se le autoriza para venderlos exclusivamente sin limitacion de tiempo alguno; bajo de cuyo supuesto dispondrá V. no se detenga la entrega de géneros decomisados que compre la Compañía, poniendo en ellos solamente el sello prevenido para los de su clase, y no otro. Lo que participa á V. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo dará el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se hace extensiva la circular de 1.° de Octubre último á los individuos que disfrutan el fuero militar de Marina ó Guerra, para que por ningun tribunal puedan admitirse sus instancias, demandas ni recursos relativos á negocios mercantiles, por ser propio de la jurisdiccion consular conocer y terminar tales asuntos.

[En 10] Con esta fecha me dice el *Sr. Secretario* de Estado y del Despacho de Marina que con la misma

1 Página 46 y 48.

comunica al Secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo la órden siguiente:

En circular expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha de 1.° de Octubre último [1] se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del artículo 27 de la cédula de ereccion del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia es propio de la jurisdiccion consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, segun se expresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada. Pero como ni en la mencionada circular ni en el artículo de la Real cédula á que hace referencia se trate de negar á los individuos que disfrutan el fuero militar de Marina ó Guerra la admision de instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que se designan, y S. M. se halla por otra parte muy penetrado de que para la completa expedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamas ser entorpecidos con maliciosos recursos y competencias que dificulten y embaracen la debida administracion de justicia, es conveniente y necesario suprimir el expresado fuero militar para tales casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de Guerra ó Marina y sus respectivos juzgados.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1817.

1 Tomo 3.°, pág. 368.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda separar del destino de cesante en Rentas y salir de la Corte á Rafael Perez Valverde, Agente que fue de Policía por el intruso; y se condena en la multa de trescientos ducados á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Navalcarnero en 1814 por los motivos ó causas de que se hace mencion.

[En 10] El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 10 de este mes lo que sigue:

Con esta fecha digo á D. Josef Manuel de Arjona lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor por el informe de V. S. de 5 del corriente, relativo á la solicitud de Teresa Benito Coronel, de que su marido Rafael Perez Valverde sirvió en tiempo de la dominacion del intruso de Agente de Policía; y de que no obstante esto fue reintegrado en su destino con los demas empleados de Rentas de la villa de Navalcarnero, á virtud de haber sentado en su informe el Ayuntamiento de dicha villa que el expresado Perez se habia dedicado á recibir por algun tiempo pasaportes de los que entraban en Madrid por la puerta de Segovia, y que despues se retiró y dedicó á vender comestibles en una tienda de esta Corte, paliando de este modo la conducta de Perez en aquel tiempo; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de V. S., que Rafael Perez Valverde sea separado de su destino cesante en Rentas, y que salga de la Corte conforme al Real decreto de 30 de Mayo de 1814 [1], y Real órden de 12 de Febrero último [2]; y que á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Navalcarnero en 1814, y dieron el informe de que se hace mencion, se les haga entender el desagrado de S. M. por haber correspondido tan mal á sus deberes y encargos tan delicados é importantes; y que

1 Tomo 1.°, pág. 49. 2 Página 56.

se les condene en la multa de trescientos ducados para que sirva de escarmiento á los demas, y que con sus contemplaciones, amistad ú otros motivos semejantes no sean causa de grabar á la Real Hacienda con sueldos de individuos, ni repuestos en sus destinos sugetos que por su conducta se han hecho indignos de ello; sobre lo cual comunico la correspondiente Real órden al Decano del Consejo para su debido cumplimiento.

Todo lo que de órden de S. M. inserto á VV. SS. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Mayo de 1817.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo de Hacienda: se declara que el indulto concedido por el Real decreto de 14 de Octubre de 1814 á los reos de contrabando, sea y se entienda limitado á la pena personal.

[En 12] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. Mi augusto Padre, á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda de 15 de Marzo de 1803, tuvo á bien declarar en 28 de Diciembre del propio año que el indulto que habia concedido por decreto de 5 de Octubre del mismo á los reos de contrabando era y debia entenderse ceñido á las penas personales, y de ningun modo extensivo á las pecuniarias, ni á los géneros y efectos en que se egercitaba el fraude. Con motivo de haberme Yo dignado de conceder por decreto de 14 de Octubre de 1814 [1] indulto general á todos los presos que se hallaban en las cárceles capaces de él, declarando, entre otras cosas, que en los casos que hubiese interes ó pena pecuniaria no se concediese la referida gracia sin que precediese la satisfaccion ó el perdon de la parte, pero que deberia valer para el interes ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador, el citado mi Supremo Consejo, siempre fiel observador de mis

[1] Tomo 1.°, pág. 313.

soberanas determinaciones, en consulta de 23 de Febrero del año anterior de 1815 me ha hecho presente que convendria que Yo me dignase declarar expresamente si en la expedicion del referido decreto fue mi Real ánimo dejar ó no sin efecto la mencionada declaracion de 28 de Diciembre de 1803. En consecuencia he venido en declarar „que se limite por punto general el indulto á la pena personal." Publicada en Consejo pleno esta mi Real resolucion, acordó se cumpliese lo que Yo mandaba: á este efecto, y para que tenga la mas puntual y cumplida observancia, he tenido á bien expedir la presente mi Real cédula, por la cual mando al Presidente y Ministros de mi Supremo Consejo de Hacienda, al Superintendente general de mi Real Hacienda, á los Intendentes y Subdelegados de mis Rentas Reales, á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, la vean, guarden, egecuten, y hagan guardar y egecutar inviolablemente en todas sus partes como se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que asi es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á 12 de Mayo de 1817.=YO EL REY.=Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa que á los Comandantes, Sargentos mayores y Ayudantes de los Cuerpos de Inválidos, asi hábiles como inhábiles por el servicio activo que hacen, se les considere con obcion como á los demas del egército á las mismas gracias que á estos les estan concedidas.

[En 15] Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto expuso al Consejo Supremo de la Guerra en 22 de Marzo último el Teniente General D. Gabriel de Mendizabal, Ministro del propio Consejo, encargado de la redaccion de

hojas de servicios de los Oficiales generales con arreglo á lo prevenido en Real órden de 17 de Junio del año pasado de 1815 [1], acerca del descuento de años de servicio que debia hacer en la hoja que estaba formando al Brigadier D. Manuel de Villalba, Teniente de Rey de esta plaza, del tiempo que fue Comandante de los Inválidos inhábiles de Lugo y Toro, conforme al artículo segundo del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo de 10 de Julio del citado año; y teniendo presente dicho General que por el reglamento de los Cuerpos de Inválidos de 28 de Mayo de 1761 se creó un Comandante para cada uno de los referidos Cuerpos, cuya graduacion no debia ser inferior á la del Teniente Coronel, y por el de 5 de Febrero de 1804, expedido para los mismos, debia constar la Plana mayor de cada uno de un Comandante, que será Teniente Coronel vivo y efectivo, un Sargento mayor con el carácter de tal en el egército, y un Ayudante de la clase de Tenientes, cuyos Gefes constituidos á cuidar de la disciplina, subordinacion y demas atribuciones de los de un regimiento, conceptuaba como empleos vivos los de los citados Oficiales de Plana mayor, no menos que por sus dilatados méritos y servicios debian considerarse como una de las partes mas beneméritas de la Milicia, parece que no debian dejar de tener obcion á las mismas gracias concedidas á los del egército: sobre todo lo cual hizo presente el Consejo en consulta de 17 de Abril último lo que estimó conveniente; y conformándose S. M. con el parecer de dicho tribunal, se ha servido mandar que se consideren como vivos los Comandantes, Sargentos mayores y Ayudantes de los Cuerpos de Inválidos, asi hábiles como inhábiles, por el servicio activo que hacen, sirviendo de aclaracion al artículo segundo del reglamento de la Real y militar órden de S. Hermenegildo de 10 de Julio de 1815.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 433.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran libres de todos y cualesquiera derechos que pagaban los añiles de Goatemala asi á su entrada en la península, como para su salida al extrangero.

[En 17] El Sr. Secretario de Estado y del departamento de Hacienda de Indias me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue:

El Consejo pleno de Indias, en consulta de 18 de Abril próximo pasado, ha hecho presente al Rey nuestro Señor el lamentable estado de absoluta decadencia y ruina á que se halla reducido el importante ramo de los añiles de Goatemala, de cuya cosecha y comercio pende la subsistencia de aquel reino, tan digno de particular consideracion, exponiendo difusamente las causas de que se ha originado, y los medios y providencias mas convenientes para su restablecimiento y prosperidad. Y conformándose S. M. con todo cuanto le ha propuesto el Consejo por las sólidas y poderosas razones en que se funda, se ha servido resolver, entre otras cosas, que los añiles sean libres de todos y cualesquiera derechos que actualmente satisfacen, sin exceptuar ninguno, asi á su entrada en esta península, como á su salida para paises extrangeros, y que en su lugar pague únicamente este fruto dos por ciento de derechos Reales á su salida de España aforado por su legítimo valor. Y de Real órden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento, á cuyo efecto expidan las convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Decano del Consejo: previene S. M., confirmando lo hasta aqui resuelto por punto general, que los dependientes de Rentas, sin necesidad de que preceda venia de los Comandantes de Marina, pueden y deben reconocer las embarcaciones, casas de matriculados y demas de los que gozan fueros privilegiados.

[En 19] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 19 del corriente me dice lo que sigue: Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Señor: Con motivo del expediente suscitado entre el Ministro de Real Hacienda de Menorca y el Comandante militar de la matrícula de aquella isla, sobre pretender este que para hacer el Resguardo de Rentas cualquiera reconocimiento en los buques españoles donde haya individuos matriculados, ó bien en casas de los que tengan este fuero, deba ser precedida su anuencia, ha tenido el Rey nuestro Señor por conveniente oir el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda sobre este punto; y conformándose S. M. con lo que le expuso en consulta de 21 de Enero último, se ha servido confirmar lo hasta aqui resuelto por punto general, reducido á que los dependientes de Rentas pueden y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los matriculados sin necesidad de preceder la venia de los Comandantes de Marina. Que no solo lo practiquen con esta clase, sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la Real cédula de 8 de Junio de 1805. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia; y que se sirva expedir las órdenes correspondientes por esa via á su cumplimiento. Y lo traslado á V. I. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1817.

Vista por el Consejo la Real órden que queda inserta, con lo expuesto en su razon por los Sres. Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto que queda expresado, y que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Octubre 9 de 1817.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: se encarga al Tesorero general, en consecuencia de haber reducido la Junta de Ministros de Nueva España á la mitad las pensiones de los partícipes, que con tal noticia arregle los pagos á las viudas y pupilos que las tienen consignadas en Tesorería general.

[En 20] Habiendo dado cuenta la Junta del Monte pio de Ministros de Nueva España de haberse reducido á la mitad las pensiones de los partícipes desde 1.º de Enero de 1815 por el estado de aquel reino y decadencia de dicho Monte, ha resuelto S. M., á consulta del Consejo de Indias, se haga presente á V. S., á fin de que con esta noticia arregle los pagos que haya que hacer á las viudas y pupilos que las tienen consignadas en esa Tesorería general de su cargo, y reclame el reintegro de los que haga la Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo del Almirantazgo: se previene, con el fin de coartar á los Capitanes de buques mercantes la arbitrariedad de separarse de los convoyes, que sin la menor contemplacion se les imponga, como á los Comandantes de buques de guerra las penas que la ordenanza señala sino conservan estrechamente la union.

[En 24] Con motivo de haber dado parte el Comandante de la fragata de guerra *Sabina* desde la Hava-

na sobre la separacion de varias embarcaciones mercantes de las que bajo su escolta se dirigian á Veracruz, y teniendo S. M. presente la necesidad de coartar á los Capitanes de aquellas su arbitrariedad en abandonar los convoyes cuando les acomoda por los males que de semejante abuso se ocasionan generalmente, ha venido en determinar que asi como los Comandantes de los buques de guerra que dan convoy deben hacer todos los esfuerzos imaginables para mantenerlo siempre unido con arreglo á lo que la ordenanza previene, se apliquen igualmente sin la menor contemplacion á los Capitanes mercantes las penas que la misma señala si no conservan estrechamente la union, faltan á la obediencia del Comandante del convoy, ó se separan de este voluntariamente y sin causa legítima, pues con su mala conducta marinera dan lugar á sus separaciones y á ser apresadas de sus resultas, de cuyo modo jamas se acabará á los piratas el cebo que les alimenta á sostenerse armados. Lo que de Real órden comunico á V. S. para conocimiento de ese Supremo tribunal, y su circulacion en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 24 de Mayo de 1817. = Josef Vazquez Figueroa. = Sr. Secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo.

Reglamento que á propuesta de la Real Junta superior gubernativa de Medicina manda S. M. observar para la inspeccion, gobierno y uso de todas las aguas y baños minerales de España.

[En 28] El Excmo. Sr. D. Josef Pizarro, primer Secretario de Estado y del Despacho, ha comunicado con fecha de 28 de Mayo último á la Real Junta superior gubernativa de Medicina por medio de su vocal Secretario la siguiente órden de S. M.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor del reglamento general para los baños minerales de España, que en virtud de Reales órdenes ha formado y presentado esa Junta superior gubernativa de Medicina; y S. M.,

hallándolo conforme á sus benéficas intenciones se ha servido aprobarlo, y mandar que desde luego se ponga en planta el referido reglamento. Lo que participo á V. S. de Real órden para inteligencia, gobierno y satisfaccion de la referida Junta, la cual en consecuencia propondrá lo que juzgue conveniente para arreglar su pronto establecimiento, y darle la necesaria publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 28 de Mayo de 1817. = Josef Pizarro. = Sr. D. Manuel Damian Perez.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director é Inspector general.

1.° *La Real Junta superior gubernativa de Medicina* continuará en la *direccion é inspeccion general de aguas minerales* que S. M. la tiene declaradas.

2.° Desempeñará este encargo sin sueldo ni emolumento alguno.

3.° Anunciará por medio de la gaceta la vacante de cualquiera de las plazas de aguas minerales para quienes S. M. hubiese decretado destinar un médico particular.

4.° La provision de estos destinos será siempre por rigurosa oposicion.

5.° El tiempo que se señale para admitir firmas á la vacante ó vacantes se determinará en el anuncio que se haga para el concurso.

6.° El requisito que se exigirá indispensablemente á todo el que pretenda se le admita en clase de opositor antes de firmar, será el título de médico dado por el Gobierno legítimo.

7.° El egercicio de oposicion será secreto, y no deberá pasar de una hora; reduciéndose aquel á una disertacion en castellano de media hora, que leerá el aspiran-

te, y á otra media de preguntas, que la Junta tendrá, bien sea de la química en general, bien de esta aplicada á la medicina, ó bien finalmente de clínica.

8.° Las disertaciones que se contraigan á hablar de todo lo relativo á las aguas minerales medicinales que se pretenden en la topografía de sus territorios, propiedades físicas, analisis químicas y virtudes médicas, serán preferidas por la Junta en su aprobacion y censura á las que no se propongan ni llenen estos objetos.

9.° Terminados los egercicios, la Junta consultará á S. M. por el Ministerio de Estado para el nombramiento de la plaza vacante los tres opositores que haya hallado mas beneméritos.

10. Luego que el Rey hubiese nombrado médico para el agua mineral consultada, el primer Secretario de Estado y del Despacho lo comunicará al Ministerio de Hacienda, para que este lo avise desde luego en derechura al Intendente de la provincia á que el destino ó destinos provistos pertenezcan, y se verifique asi el abono mensual por ellas del sueldo de los ocho mil reales que señala S. M. á estas plazas sobre las tesorerías de Propios y Arbitrios, para que lo comunique dicho Intendente á la Justicia del territorio en que se halle el agua mineral, ó bien al Gefe privativo del establecimiento, si lo hubiese; á los sirvientes y demas á quienes crea necesaria esta diligencia, y finalmente, para que en los puntos de aguas ó baños en que haya edificio con habitaciones para los concurrentes se le franquee *gratis* al médico una de ellas para que esté con la posible decencia y comodidad durante su temporada; y cuando no haya casa ú hospedería en aquellos, se le proporcione alojamiento en el lugar mas inmediato al baño, pero sin deber abonar nada por él.

11. Igualmente avisará el primer Secretario de Estado á la Real Junta superior gubernativa de Medicina el nombramiento que S. M. hubiese hecho para una agua ó baño mineral; y la misma Junta lo comunicará al agraciado para los efectos convenientes.

12. Si el médico de una agua mineral enferma, ó muere durante la temporada de tomarla, bañarse &c., la Real Junta pondrá en aquella provisionalmente al profesor que crea mas á propósito; y por este trabajo gozará el médico interino el mismo sueldo que el propietario.

13. Cuando el médico propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la Justicia territorial del pueblo donde fallezca estará seriamente obligada á ponerlo al instante en noticia del Intendente de su provincia y de la Junta superior gubernativa de Medicina, para que se proceda sin pérdida de tiempo á lo prevenido en el artículo 3.° de este capítulo, y á los pasos que siguen á lo alli mandado.

14. La Real Junta gubernativa cuidará de que se anuncie por medio de la gaceta el mes y dia en que se empiece á usar cada agua ó baño mineral, segun las noticias que los médicos de estos la remitan con mes y medio de anticipacion; zelará con la mayor vigilancia de que los facultativos encargados de aquellos se hayan trasladado á sus destinos para antes de principiarse la temporada; de que permanezcan en ellos hasta concluida del todo, y de que en el mas exacto cumplimiento de todos sus deberes, conducta y demas observen cuanto reclaman el mejor servicio del Rey, bien de la humanidad y honor de la profesion, bajo las penas que de lo contrario impusiese S. M. á propuesta de la Junta superior, si las amonestaciones y cualquier otro medio suave que esta corporacion hubiese antes empleado no fuesen suficientes á llenar su objeto.

15. El Inspector general de aguas minerales establecerá una correspondencia con los médicos de cada punto, y distribuirá entre sus vocales las memorias, noticias y escritos particulares que la remitiesen aquellos en todos los asuntos de que se trata en este reglamento.

16. La distribucion indicada se hará por ahora encargándose un individuo de la Real Junta Superior gubernativa de Medicina de las aguas minerales de Casti-

lla la Nueva; otro de las de Navarra, Astúrias, Valencia y Murcia; otro de las de Cataluña y Extremadura; otro de las de Andalucía; otro de las de Castilla la vieja y Galicia, y otro de las de Aragon.

17. Todos los años se publicará, al anunciar la época de abrirse cada baño ó agua mineral, la indicada distribucion, ú otra que hubiese acordado la Direccion general para que los médicos de las diversas plazas sepan con quien deben entenderse, aunque siempre por medio del Secretario de la Real Junta, en cuanto les ocurriese y sea de su obligacion.

18. Luego que cada vocal de esta Corporacion superior hubiese recibido los trabajos de que hablan los dos últimos artículos, los pondrá en órden; y hecho esto, los presentará al examen y aprobacion del Inspector general para los efectos que estimase convenientes.

19. La Real Junta gubernativa y Suprema de Medicina reuniendo por este medio un caudal suficiente de conocimientos topográficos, físicos, químicos y médicos de todas las aguas minerales de la península, publicará cuantas noticias útiles y curiosas resulten de ellas; y de este modo se llenará uno de los mayores vacíos de la materia médica española.

20. Será atribucion propia del Inspector general de aguas minerales el hacer presente á S. M. las adiciones, variaciones ó supresiones que en adelante viese que necesita cualquiera de los puntos que se comprendan en este reglamento.

21 Igualmente elevará á conocimiento y resolucion del Rey la Junta Superior gubernativa de Medicina, como encargada del ramo de aguas minerales, los vicios que hubiese en los establecimientos respectivos que merezcan y necesiten corregirse; proponiendo los arbitrios que sean menos gravosos y mas practicables para el caso, y sin lo cual no pudieran llevarse al fin las generosas, útiles y benéficas miras que nuestro piadoso Monarca se ha propuesto con la creacion de las plazas, de

que se trata aqui, en obsequio y alivio de sus vasallos enfermos.

22. El Director general de aguas y baños minerales consultará á S. M. cuando lo crea oportuno, y tenga todo el conocimiento necesario y exacto en este punto las demas plazas de Médicos Directores de aquellos que faltan en España, y que anuncia el Real decreto de 16 de Agosto de 1816 para publicarlas y proveerlas como mejor pareciese á S. M., oido el informe de la Junta Superior gubernativa de Medicina.

CAPÍTULO II.

De los Directores particulares de aguas minerales.

1.° Se llamarán asi los médicos destinados para cada una de las plazas que hacen el objeto de este reglamento.

2.° Estarán obligados á remitir al vocal de la Direccion general que tenga á su cargo la provincia en que cada médico se halle la noticia del mes y dia en que las aguas ó baños deban empezarse á usar y concluir, segun el pais en que se hallen; y por lo menos será con mes y medio de anticipacion para anunciarlo en *la gaceta* conforme á lo prevenido en el artículo 14 del capítulo 1.°

3.° Durante este tiempo residirán los Directores particulares de baños en el punto mas próximo al manantial, segun lo dicho en el artículo 10 del capítulo anterior.

4.° Tendrán la indispensable obligacion de reconocer diariamente el baño, fuente, estufa &c., para evitar de este modo que se altere en nada el buen órden y estado de los diversos medios de usar las aguas minerales medicinales.

5.° Antes de que ningun enfermo, sea de la clase que quiera, empiece á beber el agua, bañarse &c., le exigirá el Médico Director una relacion verbal, ó bien

una historia escrita de su mal, para que (con presencia de los conocimientos que este le preste, y el examen del estado, situacion del paciente, naturaleza del remedio á que se sujeta y demas) le permita dar principio al uso del agua ó baño bajo el método, por el tiempo y á la hora que le prescribe el profesor, y no de otro modo. Mas cuando alguno de los concurrentes no se hallase en estado de sufrir la accion del remedio de que trata este reglamento, el Médico Director se lo manifestará libre y francamente.

6.° El Médico Director deberá visitar las veces que crea necesarias á todos los enfermos que ya se hallan alli bajo su cuidado, y lo hará con igual atencion, cariño y esmero á los ricos que á los pobres.

7.° Los resultados que el Médico Director vaya observando en los enfermos por el uso del agua, baño &c., le dirán lo que deba ordenar á estos sobre todo lo relativo á su plan de curacion.

8.° Llevarán los Médicos Directores un diario exacto y puntual de los casos mas particulares, ó de ocurrencia menos comun en la práctica, anotando la edad, sexo, temperamento, males anteriores, el actual que los conduce al agua ó baño, y los efectos que vayan observando en cada individuo de los de esta clase; manteniendo con ellos, aun despues de restituidos á sus casas, la precisa correspondencia, franca de porte para el facultativo, hasta mas allá de cumplida la curentena desde el último dia del uso del agua ó baño para mayor seguridad de los efectos buenos ó malos del remedio.

9.° En los casos comunes ó de mas frecuencia, el Médico Director llevará científicamente una razon por clases de todos los enfermos, dando el resultado en comun tambien por clases. Para el mas fácil cumplimiento de lo prevenido en estos dos artículos, será muy útil el recoger las papeletas que habrá dado el profesor á cada bañista en su tiempo oportuno, y de lo cual se hablará en adelante con mayor especificacion.

10. Los Médicos Directores de aguas minerales anotarán con el cuidado y exactitud posibles cuantas mutaciones presenten el termómetro y barómetro, é igualmente el influjo que estas manifiesten en los enfermos concurrentes que toman aquellas: formarán la topografía de sus puntos respectivos, y harán el examen físico y químico de las aguas, la historia natural y médica del parage que esté á su cargo; y al cabo de dos años la de la provincia á que cada agua mineral corresponda.

11. Será del cargo de estos empleados el zelar sobre que en sus establecimientos respectivos reinen el aseo, limpieza, comodidad, abundancia y buena calidad de los alimentos, con su arreglado precio; la decencia, y cuanto reclamen la policía física y moral en el mas alto grado posible.

12. Si en alguno de los puntos de baños minerales no hubiese mas que uno donde entren á bañarse indistintamente individuos de ambos sexos, el Médico Director se pondrá de acuerdo con el Juez, Gobernador &c. de aquel parage para disponer lo conveniente á evitar este desórden, como señalar para los hombres hora diferente de aquella en que deban entrar las mugeres, mientras que los fondos públicos ú otros permitan hacer una separacion decente y cómoda de baños para los concurrentes.

13. Los Médicos Directores de aguas minerales invocarán (cuando lo viesen preciso para remediar defectos de entidad que no esten á su alcance en el gobierno, policía &c. de los baños, ó bien que se desobedeciesen sus disposiciones) el auxilio y providencias del Juez ó Gobernador del territorio donde esten las aguas ó baños &c.; y estas Autoridades de ningun modo podrán excusarse de hacer que se amparen y realicen las intenciones del Médico Director.

14. En el supuesto de que la policía física y moral relativa á la salud es en los establecimientos de aguas ó baños minerales del resorte del Médico Director de cada uno, gozarán todos, como prueba del interes que S. M. tiene por la prosperidad de estos asilos de la hu-

manidad doliente, y para que tengan la condecoracion conveniente, *del fuero de criados de la Real Casa.*

15. Si ademas del sueldo de los ocho mil reales que tienen estos destinos, y de lo expresado en el artículo anterior, algun Médico Director se distinguiese singularmente en este nuevo é importante servicio, la Real Junta Superior gubernativa de Medicina inspector general de este ramo, propondrá á S. M. para aquel la recompensa que estimase justa y digna.

16. Concluida la temporada de tomar las aguas, bañarse &c. podrán los Médicos Directores elegir para su residencia el pueblo que mas les acomode; pero deberán ponerlo sin escusa ni tardanza, por conducto del Secretario, en noticia del vocal de la Real Junta gubernativa bajo cuyo cargo inmediato esten, para que se disponga avisarlo al público en obsequio y beneficio de las personas que quisieren consultarles.

17. Todas las observaciones y noticias particulares de que se habla en los artículos 8 y 9 de este capítulo serán coordinadas clara y metódicamente en una ó mas memorias por el Médico Director de cada agua mineral, que formará anualmente luego que se haya retirado al pueblo elegido para su residencia; y en todo el mes de Diciembre inmediato á la temporada de baños serán remitidas al Secretario de la inspeccion general de aguas minerales, para que las pase al vocal de esta á quien particularmente corresponda cada provincia del reino.

18. Lo mismo harán los Médicos Directores para instruir del estado actual en que se hallen las fuentes, baños, estufas, edificios, hospederías, caminos &c. del baño ó agua mineral de su cargo, las mejoras de algunos puntos, y la entera correccion de otros, y para manifestar si falta algun auxilio indispensable para los ensayos analíticos; indicando por último en sus noticias los arbitrios que hallasen mas suaves y seguros para remediar los vicios que encontraren.

19. Cuando por efecto de observaciones particula-

res, noticias &c. un Médico Director descubriese en su provincia la existencia de otra ú otras aguas minerales, lo avisará por el Secretario al vocal de la Junta Superior de Medicina que entiende en lo concerniente á su baño ó agua respectiva; y la Inspeccion general lo elevará despues á noticia de S. M. con el informe que tuviese á bien.

20. Los Médicos Directores de baños cuidarán de que en el parage donde estos ó las aguas se hallen, y no haya pueblo con botica, se mande por el Juez ó Gobernador de aquel distrito que el profesor de Farmacia mas inmediato ponga á disposicion del médico con sus debidas formalidades la eleccion de remedios que este le señalase para socorrer cualquier caso grave y urgente que pudiese ocurrir; y el importe de aquellos deberán abonarlo los enfermos que los consumiesen, en el modo y por el medio que unos y otros sugetos conviniesen.

21. Cuando un Médico Director de cualquiera agua mineral enfermase de gravedad, el Juez ó Gobernador de aquel territorio dispondrá que por el pronto lo supla en sus principales obligaciones el facultativo mas inmediato y de su mayor confianza; dando al instante cuenta de esta ocurrencia por medio del Secretario al individuo de la Real Junta Superior gubernativa de Medicina que entendiese con el médico enfermo para las providencias que el Inspector general estimase por conveniente tomar.

Si la enfermedad del Médico Director fuese larga, é impidiese á este desempeñar su destino en aquella temporada, será de su obligacion ponerlo por sí mismo á la mayor brevedad en noticia y conocimiento del vocal de la Inspeccion general que estuviese encargado del agua ó baño á que se halla destinado.

22. Los Médicos Directores podrán pretender las vacantes que resulten por muertes, renuncias ó ascensos de otros de sus compañeros; y esto lo harán dirigiendo sus instancias por medio del Secretario de la Real Junta

Superior al vocal de esta encargado de la provincia en que el aspirante se halle colocado, para que despues el Inspector general eleve la solicitud á conocimiento y resolucion de S. M. en los términos y con el informe que estimase justo y conveniente.

23. Ningun médico de aguas minerales podrá excusarse de obedecer cualquier encargo que la Real Junta Superior gubernativa de Medicina le confiase por medio de su Secretario en el examen, conocimiento y direccion de alguna epidemia que se presentare en el pais donde esten empleados, ó en cualquier otro asunto interesante; quedando luego á cargo del Inspector general el proponer á S. M. cuanto creyese conveniente en estas circunstancias y por estos servicios particulares.

24. Todo Médico Director de aguas ó baños minerales estará obligado á comprar por lo menos un egemplar de este reglamento, que le ha de servir de instruccion, norma y gobierno para todas sus operaciones.

CAPITULO III.

De los enfermos que concurren á tomar las aguas ó baños minerales.

1º Ningun enfermo podrá beber el agua de que aqui se trata, bañarse, entrar en la estufa, ni exponerse al chorro sin recibir del Médico Director una papeleta firmada de este, que presentará cada interesado al bañero para que lo admita á lo que aquella prevenga, y con arreglo á cuanto exprese su contenido relativamente á la hora, tiempo de duracion, temple &c. Si el Médico Director creyese necesario variar algo las notas de la papeleta, dará una nueva al enfermo que declare lo que juzgase oportuno.

2º En el supuesto de que S. M. ha declarado desde luego que solo los pobres esten libres de pagar al Médico Director cuota alguna por la asistencia que este les haga, y queda dicha en el artículo 6 del capítulo II, estarán obligados todos los concurrentes acomodados, los pudientes, y los que salgan de la esfera y porte de pobres en los baños á dar precisamente al facultativo una gratificacion arreglada á los servicios que este les hubiese prestado, á las circunstancias de cada cual, á la naturaleza del pais en que se hallen, y á la costumbre que alli se siga.

3º Como quiera que no solo se hayan establecido los Médicos Directores para que cuiden de los enfermos que acuden á tomar aguas ó baños minerales, sino para reunir noticias exactas de las cualidades fisico químico-médicas de estas, presentarlas al conocimiento de todos los facultativos de dentro y fuera del reino, y formar tablas ó cuadros que con la mayor claridad y precision posibles manifiesten el uso que juiciosa y atinadamente pueda hacerse del agua ó baño mineral, estufa ó chorro, para lo cual los Médicos Directores observarán lo prevenido en los artículos 5, 8 y 9 del capítulo II, ningun bañista podrá dejar de entenderse con el facultativo designado por el Gobierno para aquel punto, y sujetarse sin excusa á lo que manda el artículo 2 anterior de este mismo capítulo.

CAPITULO IV.

De los bañeros y demas sirvientes.

1.º Todos los empleados en el servicio de los baños, estufas, chorros &c. de las aguas minerales estarán precisa y exclusivamente sujetos en lo relativo á estos puntos á los Médicos Directores.

2.º Ningun bañero ó sirviente de otra clase podrá por pretexto ni de manera alguna alterar en lo mas pequeño el plan anotado por el Médico Director á cada enfermo en la papeleta que ha de presentar, segun se ha dicho en el artículo 1 del capítulo III.

3.º Cuando un bañero ó sirviente cualquiera se excediese de lo que el Médico Director le hubiese prevenido, bien sea en la exaccion de las papeletas, en admi-

tir á los enfermos á otras horas que las determinadas por el facultativo, detener ó disminuir la cantidad de agua mineral para los usos respectivos, criticar en lo mas pequeño las disposiciones del Médico Director &c., será reconvenido por este su Gefe inmediato una vez con prudencia y suavidad. Si reincidiese el sirviente en las faltas por que ha sido reprendido, invocará para su correccion el Médico Director la autoridad y mediacion del Juez ó Gobernador del territorio á que pertenezca el agua mineral, ó del sugeto por quien estuviese puesto aquel allí. Cuando por último hiciese la conducta del bañero necesario un tercer paso, será este el de despedirle para siempre del establecimiento el Juez, el Gobernador ó el dueño del baño de quien dependiese el referido sirviente en union y de acuerdo con el Médico Director.

Madrid 6 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Decano del Consejo: se encarga á este supremo tribunal cuide de observar y hacer se cumpla por las Chancillerías, Audiencias &c. la ordenanza aprobada por S. M. de la Junta de Gobierno y de la suprema de Apelaciones de su Real Casa y Patrimonio, segun y en los términos que se previno por Real órden de 6 de Mayo de 1795 respecto la de Correos y Caminos.

[En 29] Ilmo. Sr.: El Mayordomo mayor de S. M. me dice en 29 de Abril último lo siguiente: Por Real órden de 6 de Mayo de 1795 se remitieron al Consejo Real seis egemplares impresos de la ordenanza de Correos y Caminos, á fin de que se tuviese uno en cada una de sus Salas, inclusa la de Alcaldes de Casa y Corte, y la observasen é hiciesen guardar, expidiendo para ello la correspondiente circular á las Chancillerías, Audiencias, Intendencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias; con prevencion de que la tuviesen y conservasen sobre la mesa de su Sala Capitular, y de

que por la Junta de Gobierno de la Direccion general se le remitirian egemplares que dejasen á sus sucesores con los demas papeles de su oficio. En su virtud, y habiéndose dignado S. M. aprobar la ordenanza de la Junta de Gobierno y de la Suprema de Apelaciones de su Real Casa y Patrimonio á semejanza de la de Correos y Caminos [1], ha resuelto que el Consejo expida la circular oportuna; y á fin de que en cada una de sus Salas, inclusa la de Corte, haya sobre la mesa un egemplar, remito á V. E. los adjuntos seis para el mismo efecto y demas conducentes; en el concepto de que por la Secretaría de la Mayordomía mayor de mi cargo se remitirán los egemplares prevenidos en la citada Real órden de 6 de Mayo de 1795. Lo que traslado á V. S. I., acompañando los citados seis egemplares, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 5 de Mayo de 1817.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, la ha mandado guardar y cumplir; y conforme á lo que S. M. se sirve encargar en ella, ha acordado se diga á V. que cuide de observar y hacer se observe la referida Real ordenanza en lo que le corresponda, á cuyo fin se remitirá á V. por la Secretaría de la Mayordomía mayor un egemplar de ella, que tendrá y conservará sobre la mesa de su Sala Capitular, y dejará V. á su sucesor con los papeles de oficio.

De órden del Consejo lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin la circule á los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de de Mayo de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 549.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa el uniforme que se concede á los empleados de las Secretarías de los Vireinatos de América; y el que está mandado usen los de las Capitanías generales de aquellos dominios.

[En 29] Accediendo el Rey nuestro Señor á varias instancias de empleados en las Secretarías de las Capitanías generales de Ultramar, solicitando que á imitacion de los que sirven en las de Intendencias y otras oficinas de Real Hacienda se les señale el uniforme que deban usar, mediante á estar ya mandado por Real órden de 8 de Febrero de 1800, comunicada á los dominios de América y Asia en 27 de Diciembre de 1803, el que deben llevar los Secretarios de Capitanías y Comandancias generales y de Gobiernos de plazas que tienen Real nombramiento; y queriendo S. M. uniformar á dichos empleados segun sus clases, y tambien á los de las Secretarías de los Vireinatos de América, observando entre unos y otros la graduacion de los mandos á que pertenecen, se ha servido resolver: 1.° Que los Secretarios, Oficiales, Escribientes y Meritorios de las Secretarías de los Vireinatos de América usen de un uniforme compuesto de casaca azul turquí sin solapa; cuello, vuelta, forro, chupa y calzon encarnado, y boton de plata, con el bordado en cuello y vuelta que contienen los adjuntos diseños bajo el núm. 1.° para los Secretarios, el 2.° para los Oficiales, el 3.° para los Escribientes y el 4.° para los Meritorios. 2.° Que en los dias de gala usen todos del mismo uniforme, con sola la diferencia de que los cantos, carteras y chupa estarán bordados segun el diseño correspondiente á cada clase, excepto los Meritorios que no usarán otro que el diario. 3.° Que los Secretarios de las Capitanías y Comandancias generales y los de Gobiernos de plazas que tienen Real nombramiento vistan el uniforme que les está concedido por la citada Real órden de 8 de Febrero de 1800; á saber: casaca, cuello, hechura del que lle-

va la infantería, y calzon azul, chupa y vuelta encarnada; boton de hilo de oro, y el bordado del diseño núm. 5.° en casaca, chupa y vuelta, con dos órdenes en esta los Secretarios de las Capitanías y Comandancias generales de Presidencia de Audiencia, y uno los de las que no la tienen, inclusos los de Gobiernos de plazas que tengan Real nombramiento, y podrán usar el de esta clase; y unos y otros de un petiuniforme con bordado mas estrecho en cuello y vuelta de casaca solamente. 4.° Que los Oficiales y Escribientes de las mismas Secretarías usen del uniforme señalado para los Secretarios respectivos, con la diferencia de que los primeros llevarán en el cuello el bordado del diseño número 6.°, y el del 7.° en casaca, vuelta y chupa; y los segundos en lugar de bordado un cordon de hilo de oro y tres estrellas en cada vuelta, segun el diseño núm. 8.°, y unos otros del petiuniforme correspondiente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se concede una cruz de distincion á las valientes tropas del mando del difunto General Duque de Alburquerque por el mérito contraido en las acciones de Mora y Consuegra dadas en los dias 18 y 22 de Febrero de 1809.

[En 29] Los Tenientes Generales D. Manuel Freire, D. Gaspar de Vigodet, y D. Santiago Withingan han manifestado al Rey nuestro Señor el singular mérito contraido por las valientes tropas al mando del difunto General Duque de Alburquerque en las acciones de Mora y Consuegra dadas los dias 18 y 22 de Febrero de 1809; y S. M. nunca satisfecho en la dispensacion de gracias á los que constantemente se consagraron á la salvacion de la patria durante su cautiverio, y para perpetuar mas y mas la memoria de aquel digno General, se ha servido conceder á todos los individuos militares que con las armas en la mano contribuyeron al feliz éxito de dichas jornadas, una cruz de distincion, que

será de oro esmaltada de blanco, enlazándose en su centro las iniciales *M.* y *C.*, y en el reverso una *A.* en lugar de Alburquerque, saliendo de cada uno de los cuatro ángulos que forman esta cruz, una granada de oro con las llamas de fuego figuradas, y en el remate tendrá trofeos militares tambien de oro, y se llevará pendiente del ojal de la casaca con cinta blanca. Los comprendidos en esta gracia dirigirán sus instancias por conducto de sus Gefes en el preciso término de dos meses los que se hallen en la península, y de seis los de fuera de ella, y los Inspectores las remitirán con su informe al Ministerio de mi cargo; en el concepto de que fenecido aquel término, y separándose de dicho conducto, quedarán sin derecho á la referida gracia. Lo aviso á V. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1817.

Real decreto: expresa el nuevo establecimiento del sistema de Real Hacienda: la instruccion para el repartimiento y cobranza de la contribucion del reino, y bulas dadas por el Santísimo Padre Pio VII.

[En 30] El Rey. Mis pueblos y todas las naciones saben cual era el estado de la España en el año de 1808. Obligada primeramente á repeler los ataques de la furiosa revolucion de la Francia, empeñada despues en una liga desgraciada y perjudicial, empobrecida con la guerra marítima de doce años, y conducida de propósito por el maligno influjo del tirano de la Europa á su total decadencia, vinieron en pocos años á interrumpirse el comercio, á desorganizarse las fuerzas de tierra, y á quedar destruida despues de inútiles combates la armada naval, que aseguraba las costas y colonias de esta vasta monarquía, antes opulenta, fuerte y envidiada. Parece que este corto espacio de tiempo fue el compendio de las desgracias y pérdidas de otras épocas remotas, cuya memoria se habia obscurecido con los glorio-

sos reinados de mis dos Abuelos y Tio los Señores Reyes Cárlos III, Felipe V y Fernando VI, que habian dedicado todos sus esfuerzos á fundar y dar perfeccion al sistema económico, llevando el de la fuerza marítima á un grado de increible prosperidad. Los caudales de América y las rentas del Estado no equilibraron siempre en estos reinados los gastos con los recursos, y aun se gravaron los productos de aquellas con censos é imposiciones que rebajaron su valor líquido; pero se gastaron sumas inmensas en los departamentos de Marina, en edificios públicos, en caminos reales, en obras de utilidad, ornato y magnificencia, de que por todas partes se hallan durables monumentos; y tambien se crearon varios cuerpos mercantiles provistos de grandes capitales, que se pusieron en circulacion. Mas las circunstancias del último período del pasado siglo fueron tales, y los gastos excedieron en tal cantidad los productos de las rentas, que se usó de todos aquellos fondos particulares: los establecimientos se arruinaron: se creó papel-moneda en abundancia extraordinaria: los bienes mas sagrados se pusieron en venta: el Estado se sobrecargó inútilmente con los capitales de estos bienes vendidos y sus réditos: la deuda creció hasta lo sumo; y el descrédito, como era natural, acompañaba á todas las operaciones del Gobierno, cuyos pagos momentáneos y ordinarios se cumplian con los fondos reservados al pago de intereses y consolidacion de aquella. Con tales circunstancias la España llegó á hallarse sin recursos, sin fuerzas, y obligada á admitir en su seno un enemigo extrangero, que se complacia en su premeditada destruccion; y á la verdad parecia imposible en lo humano que hubiese podido resistir á la fuerza de sus egércitos, que se dilataron por todas las provincias. El mundo se acordará siempre con asombro de los movimientos de lealtad del pueblo español, y del esfuerzo heroico con que por espacio de seis años se sujetó voluntariamente á sufrir todos los imaginables desastres de una guerra sangrienta y horrorosa por no perder su in-

dependencia y la sucesion de sus legítimos Monarcas. Todos los cálculos de política fueron inútiles para los fieles habitantes de la capital y de las provincias: en donde hubo hombres capaces de llevar las armas se hallaron soldados: sufocáronse los sentimientos de la naturaleza: la propiedad particular se hizo pública: el tesoro, los almacenes y toda clase de provisiones se formaron por momentos con los bienes de todos: estableciéronse autoridades de armamento y defensa: en todas partes se organizaron tropas, se levantaron egércitos, se impusieron contribuciones diferentes, se exigieron préstamos, donativos, se multiplicaron repuestos; y despues de unas y otras desgracias, de combates, de asedios, de asaltos, de acciones, de batallas, y de renovarse cien y cien veces las fuerzas militares, la España triunfó, y á costa de sus sacrificios la Europa, que los miraba con asombro, rompió las pesadas cadenas que la aherrojaban..... Lo diré siempre. Modelo sois ¡oh pueblos! de lealtad, de inaudito valor, de resistencia prodigiosa. Y vosotros, Generales, Oficiales, Soldados del egército y marina, y todos los que tomásteis las armas para defender mi trono, mis derechos y la causa de la nacion, inmortalizásteis vuestro nombre: acreedores sois á las bendiciones de la patria, á la admiracion de los extrangeros y á mi perpetuo reconocimiento.... El cielo quiso terminar esta lucha de devastacion: el poder de la tiranía quedó deshecho; y mientras por una parte el egército vencedor dejaba atras el Pirineo, entré por la otra en mi reino, recibiendo el homenage de fidelidad y constancia que todos mis pueblos me presentaban con alegría y lágrimas de gozo purísimo. En esta ocasion es cierto que mi corazon sufrió todas las efusiones de que es capaz la humana naturaleza; pero cuanta mas gloria y complacencia recibia entre los parabienes de mis vasallos, otro tanto me llenaba de amargura la vista de los pueblos y caseríos quemados, la desolacion de los campos, y el recuerdo de tanta sangre derramada. No por eso dejé de concebir la espe-

ranza de que bajo un gobierno paternal mis súbditos se repararian con ventaja de las pasadas desgracias, y recibirian en su prosperidad, quietud y aplicacion al cultivo de este dichoso suelo la debida recompensa de sus virtudes y heroismo sin egemplo. Todo debia ser obra del tiempo y de la paz; mas entre tanto era necesario atender á las obligaciones inmensas de un sin número de tropas que se habian levantado sin concierto, segun la especie de guerra parcial que se sostuvo: las rentas mas productivas del Estado se habian suprimido en la última época de mi ausencia, reduciéndose todas á una contribucion directa, que aunque útil si se hubiera establecido sobre otras bases, y no fuese tan general, era gravosísima por el modo y la cantidad que se repartia: los pueblos pedian se les aliviase; y en estas circunstancias mi primer cuidado fue restablecer aquellas, teniendo por cierto el aumento y considerable valor de las estancadas, que no puede suplirse por otro ningun medio, aunque confirmando la supresion del cuantioso derecho impuesto sobre cada cuartillo de vino, que importaba cerca de cincuenta millones de reales, y la rebaja de precios del tabaco que la Junta Central habia determinado para bien de la agricultura, alivio de los pueblos y conveniencia de los particulares. Al mismo tiempo se reunieron de todos los depósitos de Francia los prisioneros de guerra, que tantos y tan repetidos encuentros habian puesto en manos del enemigo; y se recontó un número extrardinario, para cuya subsistencia sola todos los fondos de entonces eran insuficientes. Aun el enemigo del género humano, saliendo de la pequeña isla del Mediterráneo, en que estaba confinado, quiso volver á perturbar la paz del continente europeo, y fue necesario que los egércitos tomasen una actitud guerrera, ocasionando nuevos dispendios y costosas prevenciones, de que se resintió mucho el tesoro en el año de 1815. La deuda pública se habia acrecentado durante la guerra hasta lo infinito; pero conociendo desde luego la necesidad de darla valor de algun modo, declaré

mi Real voluntad repetidas veces de asegurar el Crédito público con todos los medios que fuese posible acumular. Se añadió á tantos cuidados el de disponer, equipar y surtir varias expediciones militares que se hicieron á los dominios de América, mas costosas y considerables que nunca se habian aprestado desde el descubrimiento de aquella parte del mundo, y mas sensibles para Mí que ningun otro gasto, por ser dirigidas contra españoles, hijos de una misma patria, individuos de una misma familia, y por consiguiente hijos mios, alucinados con el prestigio de una emancipacion solo útil á los instigadores, que á costa de la mas inocente sangre de mis vasallos tratan de labrar su fortuna particular. No pude menos de oir las súplicas de todos los pueblos y personas que recurrieron á Mí implorando los perdones ó alivios de sus contribuciones, las recompensas de acciones señaladas, y toda especie de gracias que era justo repartir: las clases todas del Estado participaron de una generosidad sin límites en el tiempo en que convino traspasarlos, pues sin medida ni cuento habian sido los actos meritorios que se habian egecutado en todos los puntos de la monarquía. Para tantas y tan grandes obligaciones no hubo otros recursos que los productos de las rentas restablecidas; y aun estos fueron lentos, porque con mucha dificultad y solo progresivamente pudieron acopiarse los géneros de estanco que se habian consumido, siendo de todo punto impracticable un repartimiento que por gravoso se acababa de anular. Acaso las naciones extrangeras y aun pocos de mis vasallos no habrán admirado el tránsito de esta época que se ha deslizado sin observarse, pero que será por cierto una de las mas notables de mi reinado si se observa con reflexion. Tres años se han pasado desde mi vuelta al reino: nunca se hallaron mas fuera de nivel las cargas del Estado con sus recursos: nunca por efecto de los pasados sucesos hubo que sostener una milicia de tierra tan numerosa, que ninguna relacion guarda con la riqueza y poblacion de la monarquía: nunca se pasó por la difícil angustia de

restaurar al mismo tiempo las rentas del Estado subvertidas; y con todo eso la industria ha prosperado, las pérdidas del interior han comenzado á repararse, las semillas de la paz se desarrollan por todas partes, y mi objeto se ha cumplido de no reducir á sistema el gravámen de los pueblos, computándole por el importe de necesidades pasageras, que fue imposible satisfacer, y no convenia perpetuar. Es verdad que la deuda se ha hecho mayor por necesidad; que la antigua, la del reinado anterior y la nueva de los últimos tiempos forman una suma considerable; que mis tropas, dignas por su conducta del agradecimiento nacional y del mio, padecen grandes escaseces; que estan desprovistas de los utensilios necesarios á su comodidad; que los cuarteles se hallan desmantelados; que los pueblos y particulares sufren la penosa carga de alojamientos y bagages; que en algunos puntos aun se egecutan con desigualdad exacciones perjudiciales de gran tamaño; que la Marina Real carece de lo mas preciso; que las costas y colonias estan infestadas de piratas; que las disensiones de América privan á la metrópoli de apreciables recursos; que los magistrados y casi todos los empleados públicos ven pasarse los dias y los meses sin recibir poco ó nada de sus cortas dotaciones, necesitando de todos los auxilios de la virtud, que tanto los distingue, para resistir á la falta de todo y á los ataques de la miseria en que ven envueltas á sus familias, y que es necesario desplegar grande energía para recobrar el poderío y consideracion que la Providencia concedió á la España entre las naciones del globo. Pero todo será fácil con el divino auxilio, habiendo llegado por grados insensibles á fortalecer los ramos mas productivos del Estado por medio del órden que he puesto ya, y se pondrá aun en las rentas Reales, y á aumentar la masa de la riqueza general con la cortedad de impuestos y concesion de alivios que no goza otra ninguna nacion de Europa. Mis vasallos conocerán algun dia el precio de mi prevision, de la resistencia que siempre opuse á todo pensamiento de im-

poner nuevas contribuciones á los pueblos; reservando para tiempo oportuno, como creo es el presente, la organizacion de un sistema, no de arbitrios siempre ruinosos á los pueblos, y sí general de hacienda, que pudiese fundarse en sólidos principios, sin mezcla de arriesgados métodos, dudosas teorías y complicadas operaciones, separando las cargas del tesoro de la deuda pública, que siempre fue mi ánimo consolidar y extinguir. Con este objeto premeditado se creó una Junta de Hacienda en 31 de Enero del año pasado de 1816, compuesta de personas acreditadas por su carácter, ilustracion y egercicio de los negocios públicos, á la que encargué se ocupase incesantemente de examinar el estado de la nacion, los recursos permanentes, y medios mas suaves y menos ruinosos de contribuir á sus gastos necesarios; y tambien para que esta misma Junta no desfalleciese con la enormidad de obligaciones actuales, cuyos presupuestos se la habian pasado, tuve á bien reunir á ella en 22 de Diciembre del mismo año otra Junta de Economías, formada con hábiles Generales, Ministros de mis Consejos y diferentes gefes nombrados por cada una de las Secretarías de Estado, para que meditasen y propusiesen la reduccion de gastos de sus respectivos departamentos. Una y otra Junta presentaron el fruto de sus apreciables tareas; y de todo disteis cuenta en el Consejo de Estado, en el que á presencia mia, y asistiendo á él mis amados Hermano y Tio los Infantes D. Cárlos y D. Antonio, mientras vivió, se leyeron los papeles de aquellas y de sus individuos; despues de lo cual en una memoria vuestra, recapitulando los diferentes dictámenes, describiendo la situacion política del reino, señalando los abusos que mas se advierten, las medidas que seria oportuno tomar segun vuestro dictámen, y teniendo á la vista los estados generales y particulares de cada Ministerio reunidos por vuestro antecesor, manifestásteis que importando los valores totales de las rentas de la corona quinientos noventa y siete millones ciento veinte y seis mil novecientos

ochenta y siete reales, y los actuales gastos un mil cincuenta y un millones setenta y siete mil seiscientos cuarenta reales, resultaba la falta de cuatrocientos cincuenta y tres millones novecientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y tres reales: que esta cantidad no podia exigirse de ningun modo ni del pueblo en general, ni de sus clases en particular; y que antes de todo era absolutamente indispensable suprimir los gastos superfluos, y reformar aun los que en otras circunstancias de abundancia se tenian por necesarios, quedando solamente las cargas que son muy precisas y de rigurosa justicia. Asimismo hicisteis presente la imposibilidad y los perjuicios de continuar el tesoro Real vaciando en el Crédito público los atrasos de cada año; cuyo método observado por desgracia hasta el dia es la principal causa de la decadencia del reino, y menos de usar de los recursos destructores con que las naciones modernas, librando sobre las generaciones futuras sus actuales gastos, se ponen al borde del precipicio en que corren riesgo de caer: que era necesario cortar la deuda de una vez, comenzar su extincion, señalar los fondos posibles para ella; y que todos estos fondos para satisfacer las cargas del tesoro Real y las obligaciones de aquella, habian de salir de la nacion sola, reducida en el comercio exterior, y privada de las riquezas de ultramar, asi en los grandes caudales propios del Estado, como de las inmensas sumas que en frutos preciosos y metales se conducian antes para particulares, con los cuales se multiplicaban la masa general de bienes, y los productos de la renta de aduanas en centenares de millones que en el dia faltan. Habeis probado tambien que siendo tan privilegiada la España por el Autor de la naturaleza, como lo es, con grande abundancia de producciones indígenas muy apreciables entre todas las naciones, tenia en ellas lo bastante para enriquecer y ocupar con su industria y comercio á todos los habitantes que existen, y muchos mas que pudieran multiplicarse, si se aplican al trabajo, se les conduce á amarle, y se remueven los obstáculos que arredran de él,

sin necesidad de emplearse en el libre tráfico de la sal y tabaco: que estos dos ramos estancados, administrándose bien, pueden llegar á producir una cantidad muy superior á sus actuales valores; y por consiguiente que se debe usar de las mas vigorosas providencias para aumentarlas cuanto sea posible, destruyendo el contrabando mas bien por el abundante surtido, buena calidad, arreglo de precios y perfeccion de labores de los géneros, que por medio de castigos severísimos, siempre repugnantes á mi corazon; con lo cual se conseguirá disminuir mas y mas el vacío de los fondos del Estado, y la suma de imposiciones, principal objeto de mis paternales cuidados. Finalmente, recorriendo los gastos de cada uno de los Ministerios, demostrásteis que el señalamiento á que las circunstancias de la nacion permitian llegar era de setecientos trece millones novecientos setenta y tres mil seiscientos reales con corta diferencia; siendo por consiguiente el deficit de ciento diez y seis millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos trece reales: que una reforma tan notable, con la cual todos gozarian sin zozobra ni degradaciones de lo que les corresponde, debia preferirse á la conservacion nominal de excesivas obligaciones, desatendidas como en el dia lo estan, sin prudente remedio humano; y que era muy propio del discernimiento del Consejo examinar, y de mi amor á los pueblos resolver si para recaudar esta cantidad seria mas beneficioso repartir setenta millones de reales, que con otros medios cubririan aquella falta, uniformando de todos modos las contribuciones de una misma naturaleza, que por abusos ó perjudiciales prácticas se cobraron desigualmente, como sucedia con la contribucion de paja y utensilios, que siendo carga comun, se repartia segun el número accidental de tropas que se habian hallado en cada distrito militar de egército, y conservando en lo demas el sistema de contribuciones del modo que se observó hasta el dia, ó si seria preferible el mejorarle estableciendo la administracion que conviene en las grandes poblaciones, y en lo general un

método sencillo, menos costoso, mas equitativo y mas regular, segun el cual mis vasallos quedasen aliviados de las trabas, multitud y exorbitancia de exacciones con que son molestados sin utilidad de la Real Hacienda. Todavía á mi corazon se resistió determinar aquel moderado pedido que era preciso para igualar los fondos del Estado con sus gastos; pero siendo indispensable para bien de los mismos pueblos, para alivio de las vejaciones que padecen, para comodidad de la milicia, para la conservacion del órden y de la justicia, para la seguridad de las propiedades particulares, para defensa del reino, y para la proteccion del comercio y vastos dominios de ultramar elegir medios de cubrir aquellos, como todas las naciones ilustradas acostumbran aun sin haber apurado tantos ahorros, y poner al reino en el estado respetable en que debe estar; he dispuesto mi Real ánimo á aliviar por una parte á mis pobres pueblos, que tanto gastaron y tanto se consumieron en hombres y dinero por defender los intereses del Estado y de todas sus clases, y á introducir por otra tal órden en las contribuciones, que ellas basten para satisfacer las verdaderas cargas públicas; que cada una tenga reglas fijas propias de su naturaleza en todas las provincias contribuyentes del reino con uniformidad; que recaigan sobre bienes de toda especie, y que se rebajen cuanto puedan rebajarse, aplicando otros auxilios mientras las actuales circunstancias subsisten; á cuyo fin, siguiendo el egemplo de mi piadoso tio el Sr. Fernando VI (que en paz descansa) y otros augustos predecesores, recurrí al Sumo Pontífice por medio de mi Embajador en Roma, manifestando las ansiedades de mi corazon, los apuros de que me veia rodeado, y el pensamiento que habia concebido de arreglar el sistema de la hacienda en todas sus partes sobre principios de rigurosa justicia; por lo cual le supliqué, que mediante estos reinos habian quedado destruidos con la última guerra, en la cual mis vasallos heroicamente sostuvieron la santa causa de la religion y del trono, del altar y de sus ministros, se dignase con-

currir por su parte concediendo amplias facultades para que aquel arreglo pudiese verificarse con la perfeccion que Yo deseaba, de la que S. S. habia dado ilustre egemplo en las reformas que últimamente ha adoptado para sus estados pontificios. Y entretanto que mis exposiciones fueron dirigidas al Santísimo Padre, mi caro Hermano el Infante D. Cárlos, todos los individuos del Consejo de Estado, y mis Secretarios del Despacho se ocuparon con el mayor interes, como Yo lo esperé de su ardiente zelo por mi servicio y bien del reino, en examinar maduramente este largo expediente, de cuyo acierto en la decision dependen en gran manera la felicidad de la generacion presente y venideras, el respeto y decoro del trono dentro y fuera del reino, la independencia de este, y su seguridad permanente para lo sucesivo. Todos al fin por escrito y de palabra han expuesto su sentir con suma discrecion, juicio y sabiduría, declarando las ventajas ó perjuicios que en su concepto podian experimentarse respectivamente, y cada uno expuso su voto particular con fundamento y extension. El Consejo tuvo presente el número y clase de fondos que constituyen el tesoro Real, la naturaleza de las rentas, los tiempos en que se establecieron, sus vicisitudes, las alteraciones de la administracion de cada una, y el actual estado de todas. Conociendo que la renta de aduanas puede aumentar sus decaidos productos con el fomento de la Marina Real y Mercante, con la seguridad del comercio que es consiguiente á él, y con un perfecto é ilustrado arreglo de aranceles, en que está entendiendo la Junta de este nombre: que las estancadas, especialmente de sal y tabaco, son susceptibles de grandes mejoras y valores, como vos expusisteis: que las rentas procedentes de diezmos deben administrarse unidas con mucha inteligencia y economía, y no como hasta aqui, que las Tercias Reales estaban agregadas á las Rentas Provinciales en todo diferentes: que los fondos de Cruzada se administran y recaudan con una sencillez y órden que son modelo de perfeccion: que en la

renta de loterías Reales cabe el ahorro de gastos inútiles; y que en los demas artículos que ingresan en las arcas Reales falta aun apurar la exactitud de las cobranzas y la unidad del método; fueron todos de comun opinion que el sistema de contribuciones del reino se fundó hasta ahora, principalmente en las rentas llamadas Provinciales y sus agregadas, que en su orígen fueron puramente indirectas y administrables, en las equivalentes de estas mismas, que de un siglo á esta parte se establecieron en la corona de Aragon con los nombres de contribucion, catastro, equivalente y talla, y son meramente directas; y en la contribucion de paja y utensilios, que habiéndose tambien cargado á la nacion en el siglo pasado, se reparte en las provincias sujetas á cada Intendencia de Egército con increible desproporcion. Se reconoció la desigualdad de estas contribuciones y derechos, de los cuales unos recaen sobre las ventas y permutas de todas las especies que forman el comercio, perjudicando á este en su mismo orígen de tal modo, que á proporcion que los cambios se aumentan, los derechos se multiplican hasta exceder de su principal valor; otros sobre los consumos de unas pocas especies las mas necesarias á la vida, como si ellas solas formasen la riqueza del Estado y de los particulares que deben contribuir; aquellos mismos en diferentes tasas y proporciones del capital de los bienes permutados y vendidos, en unos sitios subsisten administrados, como era inherente á su naturaleza que lo estuviesen todos, sucediendo frecuentemente que varios ramos se administren, y otros se ajusten á un mismo tiempo; y en lo general se celebran encabezamientos ó ajustes alzados con los pueblos, los que haciendo una monstruosa mezcla de los impuestos con arreglo á instrucciones aprobadas, estancan en puestos públicos los géneros vendibles sujetos á derechos, y reparten el resto sobre las propiedades comprendidas en su distrito; con lo cual se verifica que los mas necesitados jornaleros y desvalidos compran lo mas caro, y los transeuntes y forasteros pagan á los pueblos á

que concurren una parte de sus cargas, y al fin se para en una contribucion territorial sobre toda clase de bienes, tratos y granjerías, sin que por eso los pueblos y particulares, despues de haber pagado sus impuestos, queden libres para el tráfico interior de las trabas y formalidades que se les oponen á cada paso por efecto de la administracion de otros pueblos en que los géneros pudieran introducirse fraudulentamente en perjuicio del Real erario. Ni ha podido menos de observarse que debiendo producir estas rentas y derechos llamados Provinciales una suma exorbitante de centenares de millones, segun sus especiales aranceles, y las cantidades que sin duda hay en el reino de las producciones, especies y frutos gravadas en aquellos, no suben sus productos de ciento cuarenta y un millones de reales, en los cuales se incluyen los derechos de internacion que deben cobrarse en las aduanas exteriores, y aun para esto no se descuentan los sueldos y gastos de recaudacion y resguardo; de modo que todos los sacrificios de mis vasallos de la corona de Castilla y Leon vienen á producir una cantidad respectivamente ínfima, al mismo tiempo que los de la corona de Aragon, muy aliviados en el modo de contribuir, presentan en el tesoro una suma cierta y libre absolutamente de toda carga y descuento, tanto mas apreciable, que no resulta de ninguna vejacion, y sus felices habitantes conducen, venden y cambian sus bienes sin estorbo. Tampoco se pasaron en silencio los inconvenientes que toda novedad, aunque justa, útil y aconsejada por la sana política, suele causar. Vos mismo hicisteis sobre esto las mas serias reflexiones; pero al fin no pudo prescindirse que habia una necesidad absoluta y urgente de cubrir los presupuestos de gastos; que estos no podian completarse de ningun modo sin un nuevo repartimiento; y que habiendo de pagarse, y ademas las contribuciones equivalentes, la de paja y utensilios, y aun las cantidades que faltan á los pueblos para cubrir sus encabezamientos de Rentas Provinciales, quedasen aun aquellos por una corta suma

que restaria, deduciéndose lo que deberian pagar de otro modo las ciudades y pueblos muy concurridos, con los mismos obstáculos que en el dia impiden su prosperidad. Y en órden al método que propusisteis para las capitales de provincias y puertos habilitados para el comercio exterior, se han reconocido el acierto y las ventajas que habian de seguirse de introducir en ellas una administracion ilustrada, equitativa y mas general, al mismo tiempo que en todos los demas pueblos y campos quedase expedito el libre tráfico, cambio y permuta de todos los bienes, sin exceptuarse ninguno, despues de haber pagado la contribucion correspondiente; porque siendo el principal objeto de mi anhelo que con justicia y proporcion de lo que cada uno tiene paguen todos al Estado en que viven con proteccion y seguridad, no se verificaria asi si no se exigiese en los pueblos de entrada de dichas grandes poblaciones el derecho indirecto de los géneros que han de consumir los extrangeros, y tantos otros que no tienen bienes conocidos ni dentro ni fuera de ellas, y sin embargo estan domiciliados en semejantes sitios, y poseen ó manejan caudales medianos ó considerables; y aunque solamente pudiera decirse que son perjudicados los propietarios del campo y pueblos subalternos, que pagando su contribucion viven en las poblaciones administradas en que nada tienen, todavía resulta un bien moral y político de suma consecuencia para la pureza de las costumbres y fomento de la agricultura, primer manantial de la riqueza española, cual es el de hacer por este medio mas estimable la habitacion de los campos, y menos atractiva la disipacion de las grandes ciudades, á no ser que muevan á residir en ellas otros particulares intereses, que en tal caso es necesario gravar con una cantidad insensible, pero proporcionada como los demas; todo lo cual se halla confirmado con la experiencia, pues habiendo deseado y hecho los mayores esfuerzos mis augustos Abuelo y Tio los Señores Reyes Cárlos III y Fernando VI para establecer la única contribucion en beneficio tam-

bien de los pueblos, se inutilizaron inmensos trabajos hechos con muchos dispendios por las dificultades que se hallaban, y hay verdaderamente, de sujetar á ella con exactitud la riqueza de los habitantes de la corte y ciudades muy populosas, como tambien por la inversion del órden en anticipar noticias que no deben preceder, y sí resultar de los repartimientos hechos primeramente, segun reglas conocidas y practicadas, que por los intereses de los mismos contribuyentes, y aun de las respectivas provincias, deben luego llegar á rectificarse y perfeccionarse del todo. Estas reflexiones movieron naturalmente al Consejo á manifestarme que el sistema actual era sumamente imperfecto, falto de equidad, é incapaz de extension y medida, como se reconoció en todas ocasiones, especialmente en las de guerra y apuros, que siendo necesarios mucho mayores fondos que los del tesoro Real, siempre insuficientes, se recurrió á arbitrios muy perjudiciales, y se profanaron las propiedades mas sagradas, hasta llegar al punto de descrédito en que la nacion se halla sobrecargada con unas obligaciones que fueron propias de cada tiempo, y debieron sufrir todos los que vivieron en él: que las Rentas Provinciales y sus agregadas traen su orígen de épocas muy lejanas, en que los egércitos y grandes gastos no eran permanentes, y en que por consiguiente se desconocian en Europa los sistemas regulares de hacienda, tan felizmente adoptados en los tiempos modernos, como traspasados por el exceso de fuerzas enormísimas y desproporcionadas: que lo mas sencillo, mas justo y mas conveniente era señalar presupuestos fijos de gastos lo mas moderados que pudiesen ajustarse, como eran los que vos habíais presentado, introducir la mas severa economía en todos los ramos del Estado, conservar las rentas propiamente dichas, llevar al mayor grado de perfeccion sus valores, recurrir á la generosidad, acreditado desprendimiento y amor del Clero á mi Real Persona y servicio por cierto tiempo, mientras estos valores no llegan á obtenerse, y formar ó completar el verda-

dero sistema de hacienda, estableciendo una administracion fácil, sencilla, libre tambien de trabas interiores, y extensiva á todos los objetos de consumo, segun tarifas bien combinadas en las puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados á que concurren extrangeros, gentes de grande riqueza, y los que no la tienen conocida; y reuniendo en una sola contribucion el importe de las que hasta el dia se cobraron directa ó indirectamente, despues de deducirse los productos de las que se conservan, y aun tambien aquellas que no pertenezcan al Real erario, pero son incompatibles con aquella; de manera que reunidos los valores de las rentas y fondos anteriores que entraban en el tesoro Real, los de puertas de grandes ciudades y puertos habilitados, los de rentas agregadas hasta aqui á las Provinciales, que deben subsistir separadas por su diferente naturaleza, el donativo, ciertas imposiciones, productos de economías, y los de la contribucion general completen é igualen la suma de presupuestos de gastos del Estado. Y el Consejo reconoció por último en conformidad de la Junta de Hacienda, que este sistema no se combinaba con las exenciones é inmunidades de ninguna especie para el repartimiento y egecucion de la contribucion; porque estando esparcidas y distribuidas desigualmente las riquezas, no podrian repartirse las cuotas de aquella con la exactitud que cabe y es justo buscar: que por bula del Santísimo Padre Benedicto XIV, de feliz memoria, datada en Roma á 6 de Setiembre de 1757, se habia concedido facultad al Señor Rey Fernando VI (que en paz descansa) para incluir en la única contribucion los bienes eclesiásticos, con la refaccion y demas circunstancias que en ella se expresan, por la misma causa de no ser compatible con las inmunidades de que habia gozado en las Rentas Provinciales que son susceptibles de ellas; pero que Yo habia dado una buena prueba de respeto á la Santa Silla, y de la piedad heredada de mis mayores en hacer presentes nuevamente al Sumo Pontífice (que Dios conserve) las necesidades de estos rei-

nos para su reparacion con los auxilios del Clero secular y regular, al que se sigue conveniencia verdadera de prestarlos con órden, concierto y demostracion de que no es su deseo dejar oprimir mis pueblos y vasallos que de varias maneras contribuyen á cumplir las obligaciones comunes del Estado, y sí solamente conservar las distinciones debidas á su alto ministerio segun la posibilidad de los tiempos y circunstancias. Este dictamen me pareció conforme á los impulsos de mi corazon, y á la opinion mas comun de todas las personas imparciales, que depuesto todo interes y respeto de conveniencia propia, desean sinceramente el bien del reino; y asi, á presencia del mismo Consejo de Estado he venido en aprobarle en todas sus partes, como tambien varias economías, que fueron objeto de discusion, y se publicarán por separado; y asimismo en mejorar el actual sistema de contribuciones, desembarazando su cobranza (como en la instruccion general de Rentas se anunció) de enredosas formalidades, libertando de derechos multiplicados, perjudiciales, y muchas veces violentamente exigidos, los cambios, ventas y consumos del interior para fomento de la agricultura, industria y comercio, disminuyendo notablemente el número de empleados, cuya manutencion cuesta á mis súbditos cantidades muy grandes, que no entran en el tesoro Real, y privan á las ocupaciones útiles y productivas de muchos individuos que podian estar ocupados en ellas, y haciendo participantes sin distincion á todos los españoles de los auxilios que deben prestar á la patria comun para que la contribucion substituida al ruinoso método observado hasta el dia, y necesaria para cubrir el deficit del tesoro, sea menos gravosa á mis pueblos, mas justa y mas proporcionada á la riqueza del territorio, exenta hasta ahora de pagar en gran parte. Este sistema de equidad y justicia, segun el cual cada uno de mis vasallos cumplirá proporcionalmente lo que debe al Estado, siendo aliviados los mas pobres, á quienes hasta ahora ha tocado inde-

bidamente tanta parte en el pago de las contribuciones, quedaria incompleto, seria de corta duracion, y de poca trascendencia al mismo tiempo, si el Crédito público no se consolidase con fondos especiales, separados del tesoro, cuantiosos y seguros. He mandado por tanto comunicar órdenes oportunas á la Junta que he tenido á bien formar con este único objeto por decreto de 24 de Febrero de este año [1], la que correspondiendo á mi confianza, me tiene propuesto ya los fondos y medios que en su concepto deberán señalarse desde luego al pago y extincion de la deuda, en la cual se refunden todas las obligaciones antiguas, modernas y últimas contraidas en distintos tiempos, de diversos modos y por diferentes motivos; y tambien todas las imposiciones y cargas de las rentas que descontásteis del presupuesto de su valor, y á no ser asi, aumentarian considerablemente el vacío del tesoro, y por consiguiente habian de agravar á mis vasallos, siendo imposible hacer mas reducciones que las determinadas. El Santísimo Padre accedió en todo á mis ruegos; y á la Secretaría del Despacho de Estado llegaron cuatro bulas, cuya publicacion dispondreis, expedidas en Roma á 15, 16, 17 y 18 del mes de Abril último, por las cuales S. S. se ha dignado conceder amplias facultades para que durante las presentes circunstancias de penuria en la nueva contribucion de setenta millones, que *hipotéticamente* se habia propuesto en las rentas equivalentes de la corona de Aragon, en la contribucion de paja y utensilios, y en cualesquiera territoriales que se carguen y recaigan sobre la riqueza general, se comprendan, sin excepcion, los bienes eclesiásticos del estado secular y regular, guardándose las inmunidades, como Yo lo habia pedido, en las contribuciones indirectas ó de pueblos administrados que recaen sobre las ventas, cambios y consumos, y en los diezmos y derechos de estola ó pie de altar, porque la separacion de estos y las circunstancias esenciales de aquellas lo permiten: tambien

1 Página 75.

para que el mismo Clero auxilie las necesidades del Estado por el término de seis años con un donativo de treinta millones de reales repartido por una junta de tres eclesiásticos que señala, sin ninguna intervencion del Gobierno: asimismo para que los fondos sobrantes de espolios y vacantes mayores se apliquen á las obligaciones piadosas del Estado; y últimamente para que Yo con segura conciencia pueda aplicar libremente, segun mas convenga en el arreglo del sistema de hacienda, al tesoro Real ó al Crédito público los caudales y fondos procedentes de gracias pontificias concedidas. El Clero secular y regular de España, al que tengo dado muchas pruebas, y daré siempre, del aprecio que me merecen sus virtudes y adhesion á mi Real Persona y Familia por las preces que dirigí al Sumo Pontífice, y por la benigna condescendencia de S. S., conocerá los motivos que me impelieron para hacer uso de sus auxilios, y la moderacion con que lo he dispuesto, movido solamente de la imperiosa necesidad de hacer llevaderas, suaves y menos sensibles las cargas del Estado á mis pueblos y vasallos, que tanto contribuyeron á la restauracion del trono y seguridad del altar; y no podrá menos de penetrarse, como estoy bien persuadido, de que si he obrado asi por la justicia que á aquellos debo hacer como natural defensor de su bienestar y prosperidad, y el deseo que tengo de conservar sus mismos bienes sin ninguna desmembracion, como hasta aqui se egecutó en casos y por motivos de menor urgencia, por otra parte he cuidado de que se le mantuviesen sus exenciones en todo lo que no perjudica al resto de la nacion. Y no habiendo ya, con el ayuda del Cielo, ninguna causa que pueda detener el precioso momento tan deseado de mi corazon de fundar sobre sólidos cimientos el sistema económico del reino, tengo á bien resolver y mandar que para lo sucesivo se ajusten precisamente los gastos del Estado y distribucion del tesoro á presupuestos fijos, sin pasar de ellos por ningun motivo: que en el presente año y siguientes importen solamente

setecientos trece millones novecientos setenta y tres mil y seiscientos reales, que no puedan alterarse sino en casos extraordinarios: que la deuda pública no se aumente mas por el exceso de gastos á los fondos del tesoro: que los aranceles se arreglen luego con perfeccion; y en las Rentas de Aduanas, Estancadas, Decimales, Loterías y demas propiamente dichas ú otros productos con que se constituye el tesoro Real, se tomen providencias y adopten tales economías y métodos, que sus valores se aumenten, los gastos se disminuyan, y se llegue á rebajar considerablemente la contribucion de los pueblos: que mientras esto no se verifica, y con el mismo objeto de alivio auxilie el estado eclesiástico secular y regular por el término de seis años con un donativo de treinta millones de reales anuales: que en las puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio exterior se introduzca una administracion equitativa, sencilla y correspondiente á la contribucion general de los pueblos segun tarifas bien combinadas: que mientras estas tarifas no se arreglan continúen cobrándose como hasta aqui los antiguos derechos de arancel, demas imposiciones, y el repartimiento que corresponda al aumento de contribucion: que en estos pueblos administrados se conserven las inmunidades de que goza el estado eclesiástico: que la renta de poblacion de Granada y la de diezmo de Aljarafe de la ribera de Sevilla permanezcan por su diferente naturaleza como se hallan en el dia, subsistiendo la de aguardiente y licores hasta luego que dispondré de su aplicacion: que para beneficio de la industria y del comercio subsista tambien el antiguo derecho de internacion, cobrándose únicamente en las aduanas de puertos y fronteras, quedando suprimidas las interiores, de modo que mis vasallos trafiquen libremente sin ser molestados ni detenidos: que desde luego queden abolidas fuera de las capitales y puertos habilitados las alcabalas asi Reales como enagenadas, ó de cualquiera modo pertenecientes á poseedores particulares, á quienes se resarcirá su va-

lor en la forma y manera que luego determinaré, por ser incompatible su cobro con el sistema que me he propuesto observar en beneficio del resto de mis vasallos, y tambien los demas derechos provinciales de cientos, millones, fiel medidor, ramo de velas de sebo, ramo de jabon, nieve y hielo, martiniega, y otro que pertenezca á estos mismos como tales: que por equivalente á las rentas y derechos abolidos para bien de mis vasallos y prosperidad sólida y duradera de estos reinos se cobre solamente una contribucion, que se ha de repartir por reglas justas de rigurosa proporcion, sin ninguna excepcion ni inmunidad, entre todas las provincias, correspondiente solamente al importe de dichas Rentas Provinciales que no se conservan, al de las equivalentes de la corona de Aragon, al de las alcabalas enagenadas que los pueblos pagaron hasta aqui á los dueños particulares, al del subsidio eclesiástico, al de la contribucion de paja y utensilios, al de la extraordinaria de frutos civiles, de cuyo importe se ha de reintegrar el Crédito público, y al de la moderada cantidad deficiente que de todos modos se habria de pagar de nuevo para cubrir todos los gastos de la nacion: que se tomen tales medidas para los repartimientos, desagravios y conocimiento de la riqueza general é individual de las provincias y contribuyentes, que despues de repetidas operaciones naturales y consiguientes á este género de contribucion, se obtengan los resultados exactos ó aproximados á exactitud que es posible obtener para que se forme la estadística del reino, y en lo sucesivo haya bases ciertas de repartimiento, asi para las provincias como para los pueblos: que se haga un moderado descuento á los que gozan cierto sueldo por el Estado, el cual se señalará; y últimamente que se lleven á efecto en todos los ramos de la administracion las posibles economías; de modo que aumentándose con ellas las entradas en el tesoro Real, reciban mis vasallos nuevos y mayores alivios. Una operacion como esta tan ordenada en todas sus partes para ahora y para

lo sucesivo, tan sencilla y extensiva, tan beneficiosa al comercio interior y exterior, con especialidad á la agricultura, tan económica en la distribucion, tan productiva de ahorros en la recaudacion, tan exenta de errores de complicaciones y de extravíos, tan cierta en sus resultados, como justa en las aplicaciones, ofrece un vasto campo de esperanza y de alivio á mis pueblos, de seguridad á los que dependen del tesoro, de confianza á los acreedores del Estado, y de consuelo y gozo á mi corazon. La nacion española, los naturales ó extrangeros que tienen librada su fortuna en el crédito del Gobierno, los empleados públicos, los individuos de la milicia de mar y tierra, los pueblos, los particulares verán acercarse el momento de la pública felicidad, y el término de sus rezelos ó esperanzas, y de todos modos el Estado se renovará con vigor. La agricultura y el tráfico no serán entorpecidos inútilmente: una parte considerable de las contribuciones pagadas hasta el dia por los mas infelices y laboriosos de mis vasallos, se pagará ya por los mas acomodados y ricos, como debe ser: todos los que deben auxiliar al Estado, auxiliarán efectivamente á sus necesidades, sin que nadie se substraiga de esta obligacion sagrada por oscura, por grande ó por privilegiada que sea la propiedad: el vasallo armado no habitará bajo el techo de la familia pacífica é industriosa: el carruage y los animales destinados á la labranza y á los usos domésticos no se emplearán sin necesidad y recompensa: y cesarán, por decirlo de una vez, las exacciones gravosas, irregulares y desmedidas con que hasta ahora fueron vejados los pueblos á pesar mio: los arsenales comenzarán á abrirse: el pabellon nacional podrá desplegarse: las costas de la península y de las colonias serán purgadas de piratas: en lo interior se gozará de paz y abundancia: la disciplina volverá á sobresalir en la gente de guerra, y nada deberá ya faltar á esta clase benemérita, que consagra á la defensa de la patria el inapreciable bien de la vida, la austeridad de sus costumbres, y la privacion de

los inocentes placeres de la morigerada sociedad de las familias. Y á Mí me resultará el gozo inexplicable de haber resistido á toda sugestion de metodizar las vejaciones de mis vasallos, la gloria de haberlos conducido insensiblemente á este punto de universal dicha con que ofrecí distinguir mi reinado; á cuyo fin se observarán y cumplirán inviolablemente los artículos siguientes:

ART. 1.° Los gastos se ajustarán precisamente en lo sucesivo á un presupuesto fijo de cada Ministerio y de mi Casa Real, al valor líquido de las rentas y contribuciones, á la posibilidad de los contribuyentes, y á las verdaderas necesidades del Estado.

2.° Estos presupuestos se fijan para el presente año de 1817 del modo siguiente:

El presupuesto de la Casa Real, en el que se incluyen los alimentos de mis augustos Padres y Familia, importa cincuenta y seis millones novecientos setenta y tres mil seiscientos reales.

El del Ministerio de Estado importa quince millones de reales.

El del Ministerio de Gracia y Justicia importa doce millones de reales.

El del Ministerio de Guerra importa trescientos cincuenta millones de reales.

El del Ministerio de Marina importa cien millones de reales.

El del Ministerio de Hacienda importa ciento diez millones de reales.

Y se reservan para gastos útiles en beneficio y fomento de la agricultura, artes y comercio diez millones de reales: ademas treinta millones para gastos imprevistos eventuales de todos los Ministerios; y otros treinta millones para pago de deudas atrasadas preferentes de Tesorería.

3.° La distribucion de caudales segun los anteriores presupuestos se egecutará puntual é indefectiblemente desde 1.° de Setiembre de este año con la reduccion proporcional en la parte que corresponda.

4.° Para que la distribucion pueda ser exacta reclamareis con anticipacion de todos los Ministerios, y por ellos se os pasará una lista circunstanciada de sus respectivos gastos, los cuales precisamente se han de reducir al presupuesto de cada uno.

La lista correspondiente á vuestro Ministerio se formará del mismo modo.

5.° No se abonará ninguna partida que deje de estar incluida en esta lista sin que se dé cuenta en el Consejo de Estado, y preceda Real órden.

6.° Por ningun motivo se confundirán los gastos de un Ministerio con los de otro. Todo cuanto tenga relacion con el presupuesto de cada uno se entenderá que le pertenece.

7.° Para todos los años siguientes se formará por el Ministerio de vuestro cargo un estado general de valores de todas las Rentas. Se presentará el 1.° de Setiembre en el Consejo de Estado, y se aprobará por Mí el señalamiento de su distribucion.

Este estado se fundará en los valores del año que haya pasado; por consiguiente en 1.° de Setiembre de este año se presentará fundado en los valores de 1816 el estado que ha de servir de base para el señalamiento de distribucion en el año de 1818; y por este órden de los demas.

8.° Hecho el señalamiento de distribucion, se publicará y circulará en 1.° de Diciembre á quienes corresponda.

9.° En caso de guerra, ú otro semejante, el Ministerio que se halle en necesidad de hacer gastos extraordinarios me lo hará presente, para que oyendo al Consejo de Estado, resuelva Yo lo que mas convenga.

10. Las Rentas estancadas de sal y tabaco, papel sellado y las demas que subsisten se administrarán con esmero, observándose puntualmente la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816.

Ademas me propondreis todos los medios y providencias que os parezcan convenientes para aumentar los

valores de que indudablemente son susceptibles, y destruir el contrabando con el abundante surtido, mejora de la calidad, y labores de los géneros estancados.

11. Asimismo cuidareis que la Junta de Aranceles adelante sus trabajos, y me los presentareis, con la perfeccion que espero, para fomento, con especialidad del comercio exterior, conveniencia de los que se dedican á él, y mayores productos de la renta de Aduanas.

12. En las rentas decimales, en la de Reales loterías y todos los otros fondos que entran en el tesoro Real, será de vuestro cargo introducir la mas severa economía, pureza, exactitud y uniformidad de métodos convenientes á cada una.

13. En las ciudades capitales de provincia y en los puertos habilitados se establecerán derechos de puertas, y se arreglarán tarifas claras, sencillas, y correspondientes á la contribucion general.

Mientras estas tarifas no se arreglen, ó Yo no determine los tributos que han de continuar ó reformarse, seguirán cobrándose los actuales derechos y contribuciones de toda clase que se recaudan por administracion, arriendo, ajuste, imposicion ó repartimiento segun antiguos aranceles y métodos, y ademas el que corresponda al aumento de la nueva contribucion.

14. En las mismas ciudades capitales de provincia y puertos habilitados en que han de cobrarse derechos de puertas, el estado eclesiástico secular y regular gozará de las inmunidades y exenciones de que gozó hasta ahora.

15. El derecho llamado de internacion continuará cobrándose únicamente en las aduanas exteriores de puertos y fronteras, y de ningun modo en las interiores, que quedarán suprimidas.

16. Subsistirán igualmente separadas por su diferente naturaleza la renta de poblacion de Granada, y el diezmo de aceite de Aljarafe de la ribera de Sevilla.

17. La renta de aguardiente y licores subsistirá tambien hasta que Yo tenga á bien disponer otra cosa como y cuando convenga.

18. Todas las demas rentas llamadas Provinciales, y las que con ellas corrian unidas con el nombre de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, ramo de velas de sebo, ramo de jabon, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla, las equivalentes de estas mismas, que se hallan establecidas en Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca, la contribucion de paja y utensilios, la extraordinaria de frutos civiles, y el subsidio eclesiástico, se refundirán en una sola contribucion, y cada una de ellas queda abolida para siempre segun el sistema observado hasta el dia.

19. Esta contribucion no se pagará dentro de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, en donde se han de pagar los derechos de puertas.

20. Las alcabalas y otros derechos enagenados por la corona pertenecientes á las Rentas Provinciales quedan igualmente abolidas, y en adelante los dueños particulares percibirán su valor en las Tesorerías de provincia.

21. El valor de las alcabalas y derechos enagenados se computará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de 1805, 1806, 1807, 1815 y 1816.

22. Las personas de todo estado, clase y condicion, seculares, eclesiásticos ó regulares de mi reino, estarán sujetas á esta contribucion; y pagarán á proporcion de lo que posean en cada pueblo, sitio y lugar en que tengan propiedades de cualquiera especie que sean.

Sin embargo, atendiendo al respeto que me merece el Clero secular y regular, le declaro inmune y exento de pagar esta contribucion en la parte de diezmos no secularizados que posee, y derechos de estola ó pie de altar.

23. La cantidad de la contribucion resultará de la suma que compongan dichas Rentas Provinciales suprimidas que no se conservan, las equivalentes de la corona de Aragon, la contribucion de paja y utensilios, el subsidio eclesiástico, y el importe de la contribucion extraordinaria de frutos civiles que se ha de resarcir al Crédito público; añadiéndose las alcabalas ó derechos enagenados correspondientes á las primeras, y la canti-

dad deficiente para cubrir los presupuestos, é igualar las cargas con las obligaciones del Estado.

Esta suma es de doscientos cincuenta millones de reales, y no se alterará mientras no sea mayor la cantidad deficiente en casos extraordinarios segun el artículo 9.°, ó no se rebaje por el aumento de valores de las rentas.

24. La suma de contribucion se repartirá entre todas las provincias y pueblos contribuyentes del reino.

25. La riqueza de cada provincia y el valor respectivo de las rentas actuales servirán de regla para el repartimiento provincial, deduciéndose el importe de estas en las capitales y puertos habilitados.

26. La Direccion general de Rentas procederá sin tardanza á egecutar el repartimiento provincial, señalando á cada provincia la parte que la corresponda segun la regla anterior.

27. El repartimiento provincial no se alterará en sus proporciones hasta que se forme una estadística completa fundada en el valor comparado de las producciones de todas las provincias, segun los modelos que tengo aprobados, y se publicarán.

28. Inmediatamente que esta estadística se halle formada, servirán de regla para el repartimiento provincial los productos de la riqueza de cada provincia comparados entre todas.

29. El repartimiento de los pueblos de cada provincia se egecutará por los Intendentes, gefes y oficinas principales de las provincias que hasta ahora entendieron en la administracion de Rentas Provinciales y sus equivalentes, las cuales se conservarán y compondrán de sugetos que se han de elegir para las vacantes por su capacidad é ilustracion.

30. Para el repartimiento de los pueblos, desagravio de los contribuyentes, rectificacion de las cuotas de contribucion, y exacto conocimiento de la riqueza de cada provincia, de que ha de resultar la igualdad de aquella y perfeccion de la estadística, extendereis y co-

municareis una instruccion clara y sencilla, que se observará con puntualidad.

31. La cuota de contribucion de cada provincia se pagará siempre íntegramente y sin descuento.

Si alguno ó algunos pueblos sufriesen desgracias, podrán solicitar de mi Real benignidad su exencion ó alivio en todo ó en parte, con la correspondiente justificacion, por medio del Intendente respectivo y de la Direccion general de Rentas.

32. Inmediatamente que se publique este Real decreto se procederá al repartimiento provincial de pueblos é individuos, con las formalidades que señalareis por instruccion; de tal modo que pasados todos los términos, se egecute la recaudacion precisamente desde el dia 1.° de Setiembre del presente año de 1817.

Para lo sucesivo se verificará siempre por cuatrimestres ó tercios de año.

En el dia 1.° de Setiembre próximo se ha de recaudar la parte de contribucion anual correspondiente á los dos tercios que estarán vencidos en aquella fecha.

33. Todas las cantidades que los pueblos paguen ó hayan pagado por este año perteneciente á las Rentas Provinciales suprimidas, equivalentes, contribucion de paja y utensilios, contribucion extraordinaria de frutos civiles y alcabalas enagenadas, aunque se hayan satisfecho á sus dueños, se tendrán á cuenta de la contribucion que se reparta á cada uno.

En las cuentas que se abran á los dueños de alcabalas enagenadas con arreglo al artículo 21 servirán de data las partidas que los pueblos hayan entregado en este año, como queda dicho.

34. Los débitos de años anteriores entrarán luego en las Tesorerías de Rentas.

35. Los productos de la contribucion se librarán, como los de las Rentas propiamente dichas, del modo que está mandado en la instruccion general de Rentas.

36. Los empleados que gocen sueldo mayor de doce mil reales anuales sufrirán hasta nueva providencia el

descuento de cuatro por ciento; quedando en vigor por ahora lo que está determinado sobre el sueldo máximo y sus deducciones.

37. El estado eclesiástico secular y regular auxiliará al tesoro por el término de seis años con un donativo de treinta millones de reales en cada uno sin ningun descuento.

La suma de treinta millones correspondiente al año de 1817 se repartirá y colectará desde el dia 1.° de Setiembre próximo.

38. Este donativo de treinta millones será repartido y colectado sin intervencion del Gobierno por una junta de eclesiásticos compuesta del Comisario general de Cruzada, Colector de Espolios, y otro eclesiástico que Yo tenga á bien nombrar.

39. La Junta de donativo se comunicará únicamente con el Ministerio de vuestro cargo para dar noticia de las cantidades que se pasen á Tesorería general en dinero metálico ó por libranzas.

40. Los productos líquidos de los espolios y vacantes de arzobispados y obispados, y sus mesas, despues de haberse deducido los sueldos y gastos de la colectacion y pensiones señaladas hasta el dia, se aplicarán á los fines piadosos de su establecimiento con que está gravado el Real erario, como son montes pios, viudedades, pensiones, limosnas ú otros semejantes, cuyos pagos se hallan en el dia muy atrasados.

No se concederán en adelante desde la publicacion de este decreto nuevas pensiones y limosnas que disminuyan los productos de la colectacion.

41. Desde 1.° de Setiembre de este año se cerrará la cuenta de la deuda pública que se causaba por el exceso de gastos á las Rentas; y nunca este se volverá á incorporar á ella como hasta aqui.

42. Teniendo presentes los informes y propuestas que ha hecho por resulta de sus tareas la Junta de Medios para el Crédito público, que tuve á bien formar por Real decreto de 24 de Febrero de este año, procedereis inmediatamente á proponerme el plan de aquellos que sea bastante para pagar los intereses, gastos y obligaciones del establecimiento, y para amortizar anualmente una parte de la deuda hasta su total extincion.

43. La Direccion del Crédito público se ocupará incesantemente en liquidar toda la deuda nacional y extrangera, para que por el Ministerio de vuestro cargo se me presente un estado determinado de ella con la posible brevedad.

Este estado se publicará, y circulará á quienes corresponda.

44. Todos los años se me presentará del mismo modo, con demostracion de lo que en cada uno se haya gastado y amortizado.

45. Ninguno de los medios que Yo tenga á bien aprobar para la extincion de la deuda pública se rebajará á proporcion que esta se verifique hasta su fin. Por consiguiente será siempre progresivo el aumento de la amortizacion.

46. Para que todos los créditos contra el Estado se presenten, la deuda se liquide, y su estado se conozca con la brevedad que conviene, formareis expediente, y me dareis cuenta de los medios mas adecuados que puedan adoptarse, así por parte de la Direccion del Crédito público, como de los acreedores del Estado.

47. En todos los ramos de la administracion se observará un sistema riguroso de economía, segun el cual todos los gastos se minoren, y ninguno se aumente.

48. Por ningun Ministerio se concederán ascensos civiles ni militares mientras haya agregados, supernumerarios ó sobrantes de las mismas clases, hasta que todas las escalas queden en el órden natural de sencillez.

49. En el de Hacienda con especialidad se prohibe la colocacion de toda persona que no goce sueldo, á excepcion de los Meritorios admitidos, y no mas, que podrán entrar despues de cierto tiempo en las oficinas, con arreglo á Reales órdenes anteriores, y de los militares, que podrán entrar igualmente en las primeras

plazas del Resguardo ó Estanco, si no concurriesen otros de la misma con sueldo; pues en tal caso deberán ser precisamente preferidos, y cederle á favor de la Real Hacienda.

50. Por el Ministerio de vuestro cargo se formará un expediente general de todos los jubilados, cesantes y reformados que gozan sueldo, y fueron empleados en las distintas dependencias con las que se corresponde: se expresará su capacidad; y una lista de todos reunidos, con declaracion de ramos, se pasará á cada una para que se observe puntualmente el artículo anterior.

51. Por ningun Ministerio se concederán pensiones.

52. No se crearán empleos nuevos, ni juntas, ni comisiones que puedan ser gravosos en lo mas mínimo á la Real Hacienda.

53. No se crearán tampoco cuerpos militares de ninguna clase, fuera de los casos de guerra, en conformidad del artículo 9.°; y se reducirán ó suprimirán los que convenga suprimir ó reducir.

54. No se darán privilegios de comercio, bajo ningun pretexto, ni para la península ni para las Américas.

55. No se propondrán ni concederán exenciones nuevas.

56. Tampoco se aumentará el número de fueros ni aforados.

57. Los cuarteles se repararán con la prontitud posible: se colocarán en ellos las tropas; y solamente se dará alojamiento cuando no pueda evitarse, haciéndose el correspondiente abono.

58. Los bagages se pagarán sin excusa por las personas que hagan uso de ellos con la debida autoridad.

59. Las tropas serán asistidas puntualmente con todos los utensilios que estan señalados por ordenanza, satisfaciendo sin demora su importe á los asentistas y demas personas que hagan los suministros.

60. Se tomarán las convenientes providencias para alivio de los pueblos en el justo é igual repartimiento de alojamientos y bagages, cesando el abuso de gracias indebidas en los pasaportes, bajo estrecha responsabilidad de los que los concediesen á personas que no deban disfrutarlas segun ordenanza expresa, y en el único caso de emplearse en el Real servicio.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. = En Palacio á 30 de Mayo de 1817. = YO EL REY. = Martin de Garay.

INSTRUCCION

PARA EL REPARTIMIENTO Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION.

Art. 1.° Luego que el Rey nuestro Señor se sirva determinar la cantidad de la contribucion se comunicará á la Direccion general de Rentas y al Tesorero general.

2.° La Direccion general de Rentas hará el repartimiento segun las reglas determinadas en el artículo 25 del Real decreto de anteayer 30 de Mayo; y le pasará á la Secretaría de Estado del Despacho universal de Hacienda de mi cargo para la resolucion de S. M.

3.° Obtenida esta dispondrá la Direccion que se imprima y circule el repartimiento á los Intendentes de las provincias, y Subdelegados de las marítimas, quedando el original en la Contaduría general á que corresponde.

4.° La Contaduría general formará los asientos de cargo á cada provincia, y llevará la cuenta de descargo por los estados que remitirán las principales de aquellas en conformidad de la instruccion general de 16 de Abril de 1816.

5.° Los Intendentes y Subdelegados dispondrán que los Contadores principales egecuten el señalamiento de cantidades á cada uno de los pueblos de la demarcacion de su provincia.

6.° Este señalamiento se conformará con lo prevenido en el artículo 2.°; y tendráse presente que subsistiendo la administracion y cobro de derechos en el casco de las capitales y puertos habilitados, se han de com-

prender en el repartimiento los productos de la agricultura, industria y comercio del término territorial anejo á las mismas capitales y puertos, aunque residan en estos los propietarios.

7.° El Contador principal presentará al Intendente ó Subdelegado el repartimiento; y con la concurrencia del R. Obispo ó persona eclesiástica que dipute, del Regidor decano de la capital, Síndico personero, Administrador general, del mismo Contador y del Asesor de Rentas se examinará y aprobará con las modificaciones que sean justas.

8.° El Intendente ó Subdelegado comunicará el aviso por vereda á todos los pueblos de la provincia.

Si conviniese á la brevedad y economía, se valdrá para la circulacion de los Subdelegados de partido.

9.° De esta primera operacion remitirán el Intendente ó Subdelegado copia entera á la Direccion general de Rentas; y esta la pasará á la Contaduría general.

10. En las cabezas de partido tendrán las Administraciones y Contadores de Rentas estancadas la obligacion de intervenir las entradas y salidas de caudales procedentes de la contribucion.

11. El Intendente ó Subdelegado principal de la provincia dirigirá con este objeto á los Subdelegados de partido certificacion del Contador principal, que exprese las cantidades señaladas á cada pueblo de su territorio.

12. Para el repartimiento individual, tanto en las capitales y puertos habilitados por lo respectivo á su territorio segun lo dispuesto en el artículo 6.°, como en todos los demas pueblos de la provincia, se formará una Junta compuesta del Corregidor ó Alcalde mayor, del R. Obispo, si lo hubiese, ó persona eclesiástica que dipute, del Cura párroco mas antiguo, si no hubiese Obispo, del Regidor decano, Síndico personero ó del comun, y del Secretario del Ayuntamiento sin voto.

En los pueblos en donde haya mas que un Párroco concurrirá el mas antiguo.

13. La Junta á pluralidad de votos elegirá dos ó mas personas de probidad é inteligencia por peritos repartidores, quienes bajo juramento procederán al señalamiento de la contribucion individual.

14. El repartimiento recaerá sobre la cantidad señalada en la órden comunicada por la Intendencia ó Subdelegacion con el aumento de un tres por ciento, y no mas, para gastos, cobranza y conduccion á la Tesorería de provincia ó Depositaría de partido.

15. Serán contribuyentes todos los vecinos del pueblo, y los hacendados forasteros por las haciendas, ganados, oficios, tratos, comercio y utilidades que les resulten en el término de cada uno: igualmente lo serán los eclesiásticos seculares y regulares, y las manos muertas por las tierras, casas, frutos y rentas de cualquiera especie que disfruten; exceptuándose solamente los primeros en la parte de diezmos y derechos de estola.

16. Los peritos harán su graduacion segun reglas de justicia, y evitarán cuanto sea posible las desigualdades y reclamaciones de los contribuyentes, presentando á la Junta, con relaciones claras y circunstanciadas, el juicio en que se apoye la tasa y cómputo de productos, para deducir la cantidad individual de la contribucion.

17. La Junta rectificará el repartimiento *si lo estimase justo*; y dispondrá inmediatamente la formacion del cuaderno general, en el que se ha de señalar con toda distincion á cada contribuyente lo que ha de pagar por las tierras, casas, rentas, industria y comercio.

18. Se han de comprender con millar en blanco los vecinos que no contribuyan.

19. Concluida la operacion se ratificarán los peritos con juramento de haber procedido con rectitud; y se firmará esta diligencia por los individuos de la Junta y por los peritos.

20. El repartimiento se publicará en las casas de Ayuntamiento; y estará de manifiesto quince dias para noticia de los interesados.

21. Dentro de este término de quince dias la Junta oirá á los que reclamen con agravios; y informe verbal de los peritos repartidores determinará lo que la parezca justo.

22. Si el agraviado no se conformase podrá recurrir al Intendente ó Subdelegado principal de la provincia, quien decidirá con acuerdo de la Junta de la capital; y su providencia será cumplida.

23. Todas las reclamaciones estarán resueltas dentro del término de treinta dias inmediatos al de la publicacion del repartimiento, reservándose para los sucesivos los desagravios que se soliciten.

24. Cumplidos los treinta dias se principiará y egecutará el repartimiento, sin admitir despues reclamaciones.

25. Si alguno ó algunos de los contribuyentes pretendiesen para evitar agravios ó perfeccionar el repartimiento la medicion general de tierras del distrito, tasacion de edificios ú otra diligencia semejante, se le permitirá, sin perjuicio de llevarse adelante la cobranza con calidad de reintegro al agraviado en los repartos sucesivos; y servirá precisamente la operacion de regla comun, con la condicion de que suplan los gastos de ella, y se egecute por la persona ó personas que nombre ó intervenga la Junta.

Siendo útil para todos los contribuyentes, y duraderos los resultados del reconocimiento y aprecio general de bienes de la demarcacion de cada pueblo, serán reintegrados en el primer repartimiento sucesivo que se egecute el contribuyente ó contribuyentes que hayan suplido el importe de los gastos que se ocasionen, aumentándose este al cupo de la contribucion.

26. De cualquiera de estas diligencias se dará noticia al Intendente ó Subdelegado de la provincia, con remision de un tanto de la operacion; y haciendo este que se tome razon en la Contaduría principal de la provincia para los efectos convenientes, lo enviará á la Direccion general, la que lo pasará al departamento de Fomento y Balanza, en donde se han de reunir todas las noticias estadísticas.

27. Se permite á los pueblos por este año, hasta que S. M. se sirva determinar otra cosa, el uso de puestos públicos, y demas medios de que se valieron hasta aqui, para aplicar sus productos á cubrir en parte el cupo de la contribucion; pero de todo darán noticia al Intendente ó Subdelegado de la provincia.

28. Las entregas del importe de los cupos de contribucion en las Tesorerías y Depositarías se egecutarán por tercios en el mismo modo y con las mismas formalidades prevenidas en los artículos 73, 100 y 108 de la instruccion de 16 de Abril de 1816.

29. En la correspondencia oficial de las Administraciones estancadas de partido con la capital de provincia, y la de esta con la Direccion en órden á las noticias y estados de la contribucion, se observará lo mandado en la misma instruccion.

30. En las aduanas de los puertos y fronteras seguirán cobrándose los mismos derechos que se cobran en el dia, con inclusion de los de internacion é impuestos.

31. La contribucion en nada altera las reglas establecidas para el comercio de cabotage de puertos del reino é islas.

32. Los géneros, frutos y efectos del pais y de América transitarán sin guias, testimonios ni documentos de ninguna clase; pero los conductores tendrán obligacion de presentarlos en las Administraciones ó Fielatos de entrada de las capitales y puertos habilitados para el pago de los correspondientes derechos.

33. No se hará novedad en las formalidades establecidas para la circulacion de la moneda y alhajas de plata y oro.

34. En las capitales y puertos habilitados se guardarán las reglas de administracion prescritas en la instruccion general de Rentas para los conocimientos é intervencion de cargo y data.

35. Tampoco se necesita guia de los géneros extran-

geros para su circulacion, con tal que el sello de la aduana acredite su despacho en ella; pero se deberán manifestar en las capitales y puertos habilitados, del mismo modo que se ha indicado en el artículo 32 para los artículos del reino.

36. Faltando el sello á los extrangeros, ó no haciéndose la manifestacion á la entrada de las capitales y puertos dichos en la cantidad y calidad que corresponde, se procederá á la formacion de causa segun las leyes.

37. Si se descubriese que los sellos de los géneros extrangeros son falsos, se formará y seguirá causa con todo el rigor de derecho.

38. La Direccion general de Rentas procederá inmediatamente á la formacion de tarifas para cada una de las capitales y puertos habilitados que quedan en administracion, arreglando de tal modo los derechos, que cobrándose á la entrada, no se hagan nuevas exacciones.

39. Los empleados que queden sin ocupacion disfrutarán mientras no se les coloca de las dos terceras partes de su sueldo; pero si concurriesen en algunos la instruccion y actividad necesarias para obtener en los pueblos las noticias estadísticas que han de proporcionar las apreciables ventajas de poder arreglar la contribucion en el todo y en sus partes con la justicia é igualdad que S. M. desea y conviene, los destinarán los Intendentes y Subdelegados principales á estos trabajos, dando cuenta á la Direccion, para que con conocimiento de esta se establezca correspondencia activa entre los comisionados y el gefe del Departamento de Fomento y Balanza.

Madrid á 1.° de Junio de 1817. = *Martin de Garay.*

PIUS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI.

Ad futuram rei memoriam.

Praeclara veteris Testamenti exempla, et illustria ex cujusvis aetatis canonibus testimonia satis apertè commostrant non posse in hominum commercio versari Ecclesiarum bona, quorum reditus divini cultus procurationi, Ministrorum usui, ac aegentium auxilio sancta sunt dispositione dicati. Jura proinde immunitatis ex ipsa illorum natura eisdem affixa, et insita, vel à primis temporibus, et sacrae, et civiles leges conclamarunt. Principum in id pietate mirifice juvante, qui positos se dignoscentes adjutores, defensores, et sublimatores Ecclesiarum patrimonia ipsarum jugiter illaesa servanda esse luculenter decrevere. Cum verò deceat obsequium Regiae potestati ab Ecclesia in necessitatibus praebere pro patrocinio quod in tuendis sartis tectis possesionibus conferunt

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Para futura memoria.

Los señalados egemplos del antiguo Testamento, y los testimonios sancionados en todas las edades prueban con bastante evidencia estar exentos del comercio humano los bienes de las Iglesias, cuyas rentas se hallan por disposicion sagrada destinadas al fomento del culto divino, á las necesidades de los Ministros y al socorro de los necesitados. Asi es que por su misma naturaleza les estan afectos y anejos los derechos de la inmunidad conforme á las primitivas leyes sagradas y civiles; cooperando tambien á ello maravillosamente la religiosidad de los Soberanos, que reconociendo haber sido constituidos por auxiliadores, defensores y protectores de las Iglesias, dispusieron que los bienes de estas subsistiesen siempre indudablemente salvos é indemnes. Mas debiendo la Iglesia dar á la potestad Real sus socorros en las necesidades por razon de la proteccion que los Soberanos la dispensan para la conservacion y salvedad de sus

Principes, patet ex annalium monumentis quot et quanta Reipublicae subsidia, aerumnosis temporibus, et Praedecessorum nostrorum indulgentia fuerint ab Ecclesiarum bonis liberaliter collecta.

Haec probè animadvertit charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS *Hispaniarum Rex Catholicus, qui ex teterrima rerum conversione summa in praesens confectus numeraria difficultate aliquod ex Ecclesiae facultatibus Regio exhausto aerario studuit praesidium comparare. Saepè enim hoc pacto illius Regni necessitatibus noverat feliciter consultum per praedecessores suos, qui apostolica intercedente auctoritate, cumulatam semper in Ecclesiae patrimonio opem nacti fuerunt. De hoc autem edoctus ritè, ad Apostolicam Sedem suas preces per dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, suum apud Nos Plenipotentiarium Ministrum, afferri curavit; Nobisque petiit facultatem, ut quod*

posesiones, tenemos en los anales de los tiempos repetidas pruebas de cuantos y cuan grandes subsidios se hayan liberalmente franqueado al Estado de los bienes de las Iglesias en épocas de calamidad por la beneficencia de nuestros Predecesores.

Bien inteligenciado de esto nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, y hallándose en la actualidad, á motivo del sumamente terrible trastorno de las cosas sobremanera apurado de caudales, ha tratado de proporcionar de los bienes de la Iglesia algun socorro á su exhausto Real erario. Porque no ignoraba que de este modo se habia acudido felizmente al remedio de las necesidades de aquel reino por sus antecesores, los cuales concurriendo la autoridad apostólica hallaron no pocas veces un auxilio considerable en el patrimonio de la Iglesia.

Instruido de esto, ha hecho en debida forma su recurso á á la Silla Apostólica por medio del amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos; y nos ha pedido facultad para poder repartir con equita-

super cunctis in Hispaniarum regnis existentibus bonis extraordinarium vectigal usque ad summam septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium currenti anno vel invitus coactus fuit imponere; quodque in sequentibus annis pro summa quolibet anno praefinienda, iisdem gravibus exigentiis dumtaxat perdurantibus, erit respectivè impositurus, tam super laicorum, quam super ecclesiasticis fundis, eaquâ ratione valeat dividere, ne soli laici plus aequo gravati, non sine ecclesiastici ordinis offensione, videantur.

Nos verò, qui Catholici Regis pietatem, religionem, providentiam, virtutemque suscipimus; quique ipsius in Nos, et Apostolicam Sedem devotionem, obedientiam, ac fidem praeclaris monumentis commendari gratulamur, mente volventes in rei non solum publicae, sed etiam sacrae commodum splendorem, et incrementum immanibus jacturis, infinitisque sumptibus

tiva proporcion una contribucion extraordinaria hasta en la cantidad de setenta millones de reales de vellon así llamados de moneda de aquel reino, que no sin dolor se ha visto precisado á imponer en el presente año sobre todos los bienes sitos en los reinos de España, y que ha de imponer respectivamente en los años siguientes hasta en la suma que se señalare en cada uño, solo durante las mismas graves urgencias, sobre las fincas ó heredades así de los seglares como de los eclesiásticos, para que no parezca gravarse en mas de lo justo solo á los seglares, no sin detrimento del estado eclesiástico.

Nos pues, que admiramos la piedad, la religiosidad, la prudencia y virtud del Rey Católico, y que nos complacemos en que se haga recomendable con señalados testimonios su veneracion, obediencia y fidelidad á Nos y á la Silla Apostólica; y reflexionando la lucha que con próspero y feliz éxito se ha sostenido á costa de inmensas pérdidas y de infinitos gastos por la heroica nacion española, en conocido provecho, es-

ab illustri hispaniarum natione fausto, ac felici successu fuisse dimicatum, perlubenti animo allatas preces excepimus, iisdemque inclinati pientissimi Regis votis apostolica auctoritate censuimus annuendum. Et licet ab oneribus in ecclesiasticas personas et Ecclesias, ac loca pia sanciendis abhorreamus; nihilque sit nobis antiquius, quam ecclesiasticam libertatem et immunitatem incolumem et integram adserere; attamen ob peculiares expositas causas aliquantulum de canonum rigore in hoc casu duximus relaxandum.

Quare, de Nobis divinitus attributae potestatis plenitudine, ac ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, tenore preasentium ex gratia specialissima praedicto FERDINANDO *Hispaniarum Regi Catholico licentiam impartimur, ut in divisione extraordinarii vectigalis hoc anno praefiniti in summa septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum*

plendor y beneficio de la causa pública, no menos que de la sagrada; hemos recibido gustosamente las preces á Nos dirigidas, y accediendo á ellas hemos tenido á bien deferir con la autoridad apostólica á los deseos del mas piadoso Rey. Y aunque nos es sumamente repugnante sancionar ningunas cargas sobre las personas eclesiásticas y las Iglesias y lugares piadosos, y no hay para Nos cosa alguna mas apreciable que el afianzar en su indemnidad y totalidad la libertad é inmunidad eclesiástica; con todo, atendidas las peculiares causas expuestas, hemos creido deber relajar algun tanto en el caso presente el rigor de los cánones.

Por lo cual, usando de la plenitud de la potestad que por divina disposicion nos fue comunicada, de nuestra cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, por el tenor de las presentes, y por una especialísima gracia, damos licencia al sobredicho FERNANDO, Rey Católico de España, para que en el repartimiento de la contribucion extraordinaria señalada ó acordada para este año en la cantidad de setenta millones de reales de vellon, asi lla-

partium, usque divisionibus de anno in anno successive peragendis hujusce extraordinarii vectigalis pro summis quolibet anno, durantibus tantummodo supra expressis opportunè librandi Regii aerarii oeconomicum statum exigentiis, respective praefiniendis, sicuti quoque in contributionibus territorialibus di paglia, di utensili, è di alloggi nuncupatis, pariterque in aliis del catastro, dell'equivalente, della taglia, et in quibuscumque aliis quolibet vocabulo nuncupandis, ac fundos territoriales et commerciales respicientibus, omnia, et singula ecclesiastici status secularis, et regularis quocumque tempore acquisita, et possessa, ac specialis etiam et individuae mentionis digna, bona territorialia aequa portione, una cum laicorum bonis libere et licite valeant comprehendi; salva coeteroquin, atque illaesa semper manente immunitate et exemptione omnium decimarum ecclesiasticarum, quas vulgo non secularizatas

mados de moneda de aquel pais, y en los sucesivos repartimientos que se hicieren anualmente de la misma contribucion extraordinaria en las cantidades que durante solo las urgencias arriba enunciadas de remediar el Real erario deban señalarse respectivamente cada año, y juntamente en las contribuciones territoriales llamadas de paja, de utensilios y de alojamientos, y tambien en las tituladas del catastro, del equivalente, del impuesto, y en cualesquiera otras cualquiera denominacion que tengan, y relativas á las fincas ó posesiones territoriales y comerciales, puedan libre y lícitamente comprenderse en igualdad con los bienes de los seglares todos y cada uno de los bienes territoriales del Estado eclesiástico secular y regular en cualquiera tiempo habidos, ó adquiridos y poseidos, y aunque de ellos se debiese hacer especial é individual mencion: bien que quedando siempre salva é ilesa la inmunidad y exencion de todos los diezmos eclesiásticos, que vulgarmente se llaman no secularizados, y de los otros derechos llamados de estola ó de pie de altar, pertenecien-

communiter vocitant, aliorumque jurium di stola, seu di pie di altare nuncupatorum, ecclesiasticis quibusvis personis, communitatibus, ac locis respective pertinentibus, itemque, salvis exemptionibus, ac privilegiis Clero, tam seculari quam regulari, in contributionibus indirectis rendite Provinciali nuncupatis, seu portoria, quae rerum consummationem, venditiones, ac permutationes tangunt competentibus. Tamen declarantes quod attentâ hujusmodi decimarum, et jurium Ecclesiasticorum opportuniori exemptione, ac praesentis extraordinarii vectigalis exigentia perdurante, in suspenso remaneat obligatio solutionis alterius oneris di rifacione nuncupati usque ab anno millesimo septingentesimo quinquagesimo septimo in vim apostolicarum litterarum favore personarum ecclesiasticarum impositi.

tes respectivamente á cualesquiera personas, comunidades y lugares eclesiásticos, y salvas asimismo las exenciones y los privilegios que competen al Clero, tanto secular como regular, en las contribuciones indirectas llamadas Rentas Provinciales, ó impuestos concernientes al consumo y á las ventas y permutas. Pero declarando que atendida la mas oportuna exencion de los enunciados diezmos y derechos eclesiásticos, y durante la cobranza de la presente contribucion extraordinaria, quede suspensa la obligacion de pagar la otra carga llamada de la refaccion, impuesta ya desde el año de mil setecientos cincuenta y siete en virtud de letras apostólicas á favor de las personas eclesiásticas.

Decernentes praesentes nostras litteras semper validas et efficaces existere, suosque plenarios et integros effectus sortiri,

Y declarando igualmente que las presentes letras nuestras sean y deban ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus ple-

et obtinere debere, ac ex quocumque capite, vel qualibet ex causa, quantumvis juridica, à quocumque in quavis dignitate ac praeminentia constituto, de subreptionis vel obreptionis, aut nulitatis vitio, seu intentionis nostrae, vel quovis alio etiam substantiali, ac individuam mentionem requirente, defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse; sicque et non aliter ab omnibus ad quos spectat inviolabiliter observari pariter debere.

nos é íntegros efectos, ni puedan ser jamas por ningun título ó capítulo, ni por ninguna causa, por jurídica que fuere, ni por persona alguna, cualquiera dignidad ó preeminencia que tenga, notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion ó subrepcion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por sustancial y digno de individual mencion que fuere, ni impugnadas ó inválidas; y que asi deban observarse inviolablemente por todos los que corresponde.

Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, privilegiis, indultis, facultatibus, et concessionibus, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsam facientibus: quibus omnibus et singulis, illorum tenores pro plene et sufficienter expressis habentes; illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum dumtaxat, hac vice specialiter et expresse derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque.

Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ó privilegios, indultos, facultades y concesiones, ni otras cualesquiera cosas que sean acaso de cualquier modo en contrario de lo sobredicho; todas, y cada una de las cuales cosas, teniendo sus respectivos tenores por plena y suficientemente expresados, por esta sola vez, y para el efecto de lo arriba dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Volumus autem ut ea-

Y es nuestra voluntad que

rumdem praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio, et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.	á los trasuntos, ó sea egemplares de las mismas presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad elesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.
Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum impartitionis, facultatis, exemptionis, decretis, derogationis ac voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.	A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, de facultad, exencion, declaracion, derogacion y voluntad nuestras, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osase cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados San Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.
Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo septimo kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo.	Dado en Roma en S. Pedro el dia 15 de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.
F. Cavizzarius.	F. Cavizzari.
Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii VII *pendentis*	En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio VII pen-

ex chorda serica flavi et rubei coloris.	diente de un cordon de seda encarnada y amarilla.
A. Cardinalis Prodatarius.	A. Cardenal Prodatario.
Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis	Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti
G. Bernius substitutus.	G. Berni substituto.
Visa	Vista
De Curia	Por la Curia
D. Testa.	D. Testa.
Visto por el Agente adjunto de S. M.	Visto por el Agente adjunto de S. M.
Roma 30 de Abril de 1817.	Roma 30 de Abril de 1817.
Francisco Elexaga=con rúbrica.	Francisco Elexaga=con rúbrica.
Foris=Registrata in Secretaria Brevium.	Fuera dice=Registrada en la Secretaría de Breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado así de acuerdo del Consejo. Madrid 23 de Mayo de 1817.=Pablo Lozano.=De oficio.=Registrado folio seiscientos veinte, número doscientos sesenta y siete, año de 1817.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á 27 de Mayo de 1817.=D. Bartolomé Muñoz.

PIUS EPISCOPUS.

SERVUS SERVORUM DEI.

Apostolicae benignitatis indulgentiam desiderari numquam passi sunt Romani Pontifices, pro patrio, quo universum catholicum gregem complectuntur, affectu, ut ubi ex luctuosis Reipublicae temporibus necessitas postularit, opportuna etiam ab Ecclesiarum patrimonio conquiri possent auxilia.

Id sibi remedii adversus aerarii angustias parandum excogitavit charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS, *Hispaniarum Rex Catholicus, qui fide, amore, et obsequio Nobis et Apostolicae Sedi devinctissimus, necessariam idcircò potestatem efflagitavit, probe gnarus solis Sacerdotibus curam à Deo indiscussè commissam disponendi de Ecclesiae facultatibus, uti disertè conclamarunt Patres à Symmaco Pontifice in Concilium Romanum coacti; ad hoc enim ut attritis, ac*

PIO OBISPO.

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Los Pontífices Romanos, llevados del paternal amor que tienen á todo el rebaño católico, jamas han permitido se eche de menos la dispensacion de la benignidad apostólica para que, cuando lo exigiere la necesidad á causa de las lamentables épocas del Estado, puedan encontrarse los auxilios oportunos aun en el patrimonio de la Iglesia.

Este remedio ha pensado deber proporcionar para los apuros de su erario nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, el cual hallándose íntimamente estrechado con los vínculos del amor y veneracion á Nos y á la Sede Apostólica; en su consecuencia ha solicitado la facultad necesaria, sabiendo bien que Dios indudablemente ha cometido á solos los Sacerdotes el cuidado de disponer de las facultades de la Iglesia, como unánime y claramente lo publicaron los Padres congregados en el Concilio Romano por el

penè perditis et rerum conversione aerarii viribus consulatur, cum laicorum civium fortunae multis jam oneribus premantur, quibus proinde nova superaddere ipsius FERDINANDI *Regis animus haud sinit, annuam praestationem triginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium, ecclesiastico patrimonio per sex tantummodo annorum spatium censeret irrogandum: quo tempore durante et pensionariorum numerus imminueretur, et redditum valor accresceret.*

Has porro preces Nobis à dilecto filio Equite Antonio Vargas y Laguna, laudati FERDINANDI *Regis Plenipotentiario Ministro, perlatas, ea qua sumus in ipsum Regem comparati voluntate suscepimus: ejusque supplicationibus inclinati, et permoti consideratione ingentium sumptuum, quibus gloriosissimam religioni simul ac regno partam victoriam gratula-*

Pontífice Simmaco; á fin de proveer de remedio á las exhaustas y casi extinguidas fuerzas de su erario de resultas del general trastorno de todas las cosas; y como quiera que las facultades ó fortunas de los seglares se hallan ya abrumadas con muchas cargas, á las cuales por lo mismo no tiene valor el dicho Rey FERNANDO para añadir otras nuevas; creeria deberse imponer la satisfaccion anual de treinta millones de reales de vellon, asi llamados de moneda del pais, sobre los bienes eclesiásticos por solo el espacio de seis años, en cuyo tiempo se disminuiria el número de pensionados, y aumentaria el valor de las rentas.

Consiguientemente hemos recibido con la buena voluntad con que nos hallamos dispuesto en favor del mismo Rey FERNANDO sus preces á Nos presentadas por el amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario; y condescendiendo con sus súplicas, y movido de la consideracion de los crecidos gastos, á costa de los cuales tenemos la satisfaccion de que se haya alcanzado una victo-

mur; necnon asperrimorum temporum pensantes difficultatem, sacrorum canonum praescripta, gravissimis hujusmodi suadentibus causis temperare decrevimus.

Ex certa itaque scientia, ac matura deliberatione nostris, deque apostolicae potestatis plenitudine, antedicto FERDINANDO *Regi tenore praesentium indulgemus, ut ex omnibus et singulis fructibus, redditibus, et proventibus Cleri, tam saecularis quam regularis, annuum subsidium triginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetae illarum partium, per sexennii spatium, in Regii aerarii allevamentum dumtaxat, liberè ac licitè exigere possit et valeat.*

Quocirca dilectis filiis ecclesiasticis viris generali Cruciatae Commissario, ac generali Spoliorum Collectori, necnon alteri personae in ecclesiastica dignitate constitutae, ab ipso Rege nominandae, per

ria sumamente gloriosa para la religion no menos que para el reino, y juntamente reflexionando la acerbidad de los tiempos mas calamitosos, hemos determinado modificar, en atencion á las expuestas gravísimas causas, las disposiciones de los sagrados cánones.

Por tanto de nuestra cierta ciencia y previa una madura deliberacion, con la plenitud de la potestad apostólica por el tenor de las presentes concedemos al sobredicho Rey FERNANDO indulto para que válida, libre y lícitamente pueda por el espacio de seis años exigir solo para el alivio de su Real erario de todos y cada uno de los frutos, rentas y productos del Clero, tanto secular cuanto regular, el subsidio anual de treinta millones de reales de vellon, asi llamados de moneda de aquel pais.

Por lo cual por las presentes damos comision, y mandamos á los amados hijos los varones eclesiásticos el Comisario general de Cruzada y el Colector general de Espolios, y juntamente otra persona constituida en dignidad ecle-

praesentes committimus et mandamus, ut memoratum extraordinarium subsidium, juxta uniuscujusque vires, proportionabiliter imponendum omni, qua decet prudentia, ac diligentia moderentur, determinent, dividant, atque definiant, respectivasque portiones ab omnibus et quibuslibet ad quos spectat, et spectabit, cujuscumque sint status, qualitatis, conditionis, dignitatis ac praeeminentiae, et quocumque privilegio suffultae, integre quolibet anno exigi curent; totamque collectam pecuniam in publici aerarii commodum ad immanes perpessas jacturas reparandas, et non in aliam quamcumque causam, fideliter deponi faciant; super quo ipsorum, et Regiorum pariter Ministrorum conscientiae oneratae remaneant. Nos enim praedictis tribus ecclesiasticis viris quaslibet ad hunc effectum necessarias et opportunas, etiam pro quaestionibus dirimendis, facultates tribuimus atque impartimur. Intendimus autem, quod per hujusmodi gratiae

siástica que se nombrare por el mismo Rey, que con toda la debida prudencia y cuidado gradúen, arreglen, repartan y determinen el mencionado subsidio extraordinario, que ha de imponerse con proporcion á las facultades de cada uno; y cuiden de que se cobren íntegramente cada año las respectivas porciones de todos y de cualesquiera de los que en la actualidad corresponde y en lo sucesivo correspondiere, de cualquiera estado ó clase, calidad ó condicion que fueren, cualquiera dignidad ó preeminencia que tengan, y con cualquiera privilegio que esten agraciados ó revestidos; y juntamente hagan poner puntualmente todo el dinero recaudado en el tesoro público á su beneficio, y para la reparacion de las inmensas pérdidas sufridas, y no para otros fines algunos; sobre lo cual queden gravadas las conciencias de los mismos Comisionados y de los Reales Ministros. Pues Nos damos y concedemos á los sobredichos tres sugetos eclesiásticos cualesquiera facultades necesarias y conducentes al intento, y tambien para decidir ó zanjar las cuestiones. Pero no es nuestra intencion que por la con-

concessionem divinus cultus, et sacrorum Ministrorum numerus ullatenus minuatur; sed Ecclesiarum omnium congrue supportentur onera consueta.

Praesentes verò litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis nostrae defectu notari et impugnari, vel alias quomodolibet infringi et retardari, seu quidquam aliud in contrarium disponi ullatenus posse; sed eas semper validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere debere statuimus; et si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Non obstantibus quatenus opus sit Clementis Papae v, ac etiam in generalibus conciliis editis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, aliisque, licet expressa, specificâ et individuâ mentione dignis,

cesion de esta gracia se disminuya de ningun modo el culto divino, ni el número de los Ministros sagrados, sino que al contrario se desempeñen en lo posible las cargas acostumbradas de todas las Iglesias.

Y establecemos que las presentes letras y todas las cosas contenidas en ellas no puedan ser notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion ni subrepcion ó nulidad, ni de falta de intencion en Nos, ni impugnadas, ni de de otra manera infringidas, ni retardados sus efectos, ni disponerse cosa alguna en contrario; sino que sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y deban surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y declaramos nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten en cuanto fuere necesario las constituciones del Papa Clemente v, ni las demas constituciones y disposiciones apostólicas, aun dadas en los concilios generales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario, aunque de ellas se debiese hacer expre-

contrariis quibuscumque.

Volumus autem quod praesentium litterarum transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum indulgentiae, facultatis, commissionis, mandati, impartitionis, declarationis, decreti, derogationis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo sexto kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo.

F. Cavizzarius.

sa, específica é individual mencion.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó egemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.

A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de indulto, concesion de facultad, comision, mandato, establecimiento, declaracion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados S. Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma en S. Pedro el dia diez y seis de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.

F. Cavizzari.

Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.	En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio VII pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.
A. Cardinalis Prodatarius.	A. Cardenal Prodatario.
Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis.	Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti.
G. Bernius substitutus.	G. Berni substituto.
Visa	Vista
De Curia	Por la Curia
D. Testa.	D. Testa.
Visto por el Agente adjunto de S. M.	Visto por el Agente adjunto de S. M.
Roma 30 de Abril de 1817.	Roma 30 de Abril de 1817.
Francisco Elexaga = con rúbrica.	Francisco Elexaga = con rúbrica.
Foris = Registrata in Secretaria Brevium.	Fuera dice = Registrada en la Secretaría de Breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado asi de acuerdo del Consejo. Madrid 23 de Mayo de 1817. = Pablo Lozano.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á 27 de Mayo de 1817. = D. Bartolomé Muñoz.

PIUS EPISCOPUS,	*PIO OBISPO,*
SERVUS SERVORUM DEI.	*SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.*
Facta per Apostolicam Sedem potestate exigendi per generalem Collectorem ab eadem Sede Apostolica designatum titulo Spoliorum, omnes et singulos fructus, redditus et proventus quarumcumque vacantium archiepiscopalium, episcopalium et abbatialium Mensarum in Hispaniarum regnis existentium, semper fuit in more, ut quod post expleta onera iisdem respective imposita supererat, prudenti consilio et arbitrio in pia opera per ipsum generalem Spoliorum Collectorem libere utiliterque converteretur.	Habiéndose concedido por la Sede Apostólica la facultad de cobrarse por el Colector general nombrado por la misma Sede Apostólica con el título de Espolios todos y cada uno de los frutos, rentas y productos de cualesquiera mesas arzobispales, episcopales y abaciales vacantes, existentes en los reinos de España, siempre se ha acostumbrado invertir libre y útilmente por el mismo Colector general de Espolios, segun su prudente acuerdo y arbitrio en obras de piedad lo que sobrase despues de cumplidas las cargas con que respectivamente se hallen gravados.
Nunc vero, sicut accepimus, gravissimis impensis ob immanes jacturas, et ex ipsa temporum asperitate succrescentibus, aliquod videtur ex memoratis redditibus allevamentum posse comparari, si ad juvandas foeminas viduas, egentesque familias eorum qui praelia Domini praeliaturi, damna	Mas ahora, segun hemos entendido, habiéndose aumentado muy considerablemente los gastos con motivo de las enormes pérdidas y de la misma acerbidad de los tiempos, parece que puede sacarse de las mismas rentas algun subsidio, siempre que se inviertan en lo sucesivo en el socorro de las mugeres viudas y de las familias pobres de los

quaelibet immo vel ipsum vitae discrimen subiere, necnon ad alia quaedam religioni ac regno perutilia fovenda instituta in posterum erogentur.

Suas idcirco preces charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS, *Hispaniarum Rex Catholicus, per dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, Ministrum suum Plenipotentiarium, ad Nos perferri curavit, ut qui de Ecclesiae facultatibus ex tradita divinitus potestate unice possumus decernere, nostrum in id placitum ex apostolicae benignitatis indulgentia praeberemus.*

Nos vero, qui ejusdem FERDINANDI *Regis praeclaras virtutes, fidemque in Nos peculiarem novis in dies benevolentiae nostrae testimoniis cumulare peroptamus, quique probè novimus, et Regii aerarii maximis oneribus pressi miseram conditionem, et propositae erogationis publicam utilitatem, ejusdem sup-*

que destinados á hacer por el Señor la guerra han padecido algunos daños, y aun arriesgado ó perdido la vida, y juntamente en el fomento de algunos establecimientos muy útiles á la religion y al reino.

Con atencion á esto, nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, ha hecho se nos dirijan por medio del amado hijo el caballero Antonio de Várgas y Laguna, su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos, sus súplicas, á fin de que usando de la benignidad apostólica diésemos nuestro beneplácito al intento, mediante ser Nos únicamente quien en uso de la potestad que nos fue confiada por la voluntad divina, podemos disponer de las facultades de la Iglesia.

Nos, pues, que deseamos vivamente dar cada dia nuevas pruebas de nuestra benevolencia al sobredicho Rey FERNANDO en consideracion á sus excelsas virtudes, y su singular adhesion á Nos, constándonos muy bien el deplorable estado del Real erario, oprimido de inmensas cargas, y la pública utilidad de la inversion propuesta, hemos creido deber acceder gusto-

plicationibus lubenti animo duximus obsecundandum.

Ex certa igitur scientia et matura deliberatione nostris, ac de apostolicae potestatis plenitudine; tenore praesentium indulgemus atque statuimus, ut in posterum fructus, redditus et proventus Mensarum archiepiscopalium, episcopalium, et abbatialium, tempore respectivae vacationis dumtaxat perdurante, à supradicto generale Spoliorum Collectore, juxta stilum exigendi prius in satisfactionem cunctorum onerum, obligationum, expensarum, pensionum hucusque assignatarum, ac portionum favore eligendorum Antistitum reservatarum, aliorumque ad divinum cultum necessariorum, quibus omnibus per hanc concessionem nihil detractum volumus, erogentur: ac deinde, suspensa praedicto generali Collectori qualibet novas assignandi pensiones facultate, tam in solutione pensionum assignandarum foeminis viduis, pauperibusque familiis eo-

samente á sus ruegos.

Por tanto, de nuestra cierta ciencia, y previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las prensentes concedemos y establecemos que en adelante los frutos, rentas y productos de las Mesas arzobispales, episcopales y abaciales, por solo el tiempo de su respectiva vacante, que se deben cobrar segun estilo por el sobredicho Colector general de Espolios, se inviertan primeramente en el cumplimiento de todas las cargas, obligaciones, gastos, pensiones hasta ahora asignadas, y porciones reservadas á favor de los Prelados que han de elegirse, y de lo demas necesario para el culto divino: todo lo cual es nuestra voluntad que no se disminuya en manera ni parte alguna por esta concesion; y despues, quedando suspensa al mismo Colector general toda facultad de señalar nuevas pensiones, puedan y deban invertirse puntual é integramente asi en el pago de las pensiones que se señalaren á las viudas y familias pobres

rum, qui strenue pro Ecclesia et patria dimicarunt, quam in certa quaedam pia instituta, et opera ad religionis ac regni ipsius utilitatem accommodata, fideliter atque integre converti possint et debeant, minime profecto dubitantes praelaudatum FERDINANDUM *Regem, pro intenso suo religionis ac pietatis zelo, nullo unquam tempore passurum fore, ut aliqua ex memoratis Ecclesiis diu maneat suo viduata Pastore, quod Nos etiam pro nostrae dignitatis officio vehementer, quantum cum Domino possumus, compellimur ipsi commendare.*

Praesentes autem litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostrae vel quovis alio defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse, sed eas semper validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque, et non alias, ab omnibus ad quos spectat inviolabiter

de los sugetos que se distinguieron en la guerra, peleando esforzadamente por la Iglesia y por la patria, como tambien en ciertos establecimientos y obras de piedad, útiles á la religion y al insinuado reino: no dudando Nos de ningun modo que el mencionado Rey FERNANDO, en consecuencia de su acendrado zelo por la religion y piedad, jamas permitirá que alguna de las enunciadas Iglesias esté por mucho tiempo destituida del consuelo de Pastor; lo cual Nos, tambien atendida la obligacion de nuestra dignidad, nos vemos precisado á encargarle muy particularmente en cuanto podemos en el Señor.

Y declaramos que las presentes letras, y todas las cosas contenidas en ellas no puedan en tiempo alguno ser notadas ó tachadas de los vicios de subrepcion ú obrepcion, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, ni impugnadas ó invalidadas, sino que al contrario sean y hayan de ser siempre válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y decretamos que asi y no de otra suerte deban ob-

observari debere; et si secus super his à quoquam scienter, vel ignoranter contingerit attentari irritum, et inane decernimus.

Non obstantibus quibusvis constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac praecipue dispositione literarum apostolicarum conventionis inter Apostolicam Sedem, et Catholicum Regem initae anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tercio, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsan facientibus: quibus omnibus, et singulis ad effectum praemissorum hac vice dumtaxat expresse derogamus, coeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, ac sigilo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio ac extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, sifo-

servarse inviolablemente por todos los que corresponde; y que sea nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, y señaladamente lo dispuesto en las letras apostólicas del convenio ó concordato hecho entre la Sede Apostólica y el Rey Católico en el año de mil setecientos cincuenta y tres, ni otras cualesquiera cosas que acaso fueren de cualquier modo en contrario de lo sobredicho; todas y cada una de las cuales cosas derogamos expresamente por esta sola vez para el efecto de lo arriba dicho, y otras cualesquiera que sean en contrario.

Y es nuestra voluntad que á los trasuntos, ó sea egemplares de las presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daria á las

rent exhibitae vel ostensae.	mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.
Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum concessionis, indulti, statuti, declarationis, decreti, derogationis, et voluntatis infringere; vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.	A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, indulto, establecimiento, declaracion, decreto, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados S. Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.
Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo quinto kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo.	Dado en Roma en S. Pedro el dia diez y siete de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete; y décimo octavo de nuestro Pontificado.
F. Cavizzarius.	Fr. Cavizzari.
Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris	En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio VII pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.
A. Cardinalis Prodatarius.	A. Cardenal Prodatario.
Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis	Por el Sr. Cardenal Braschi Honesti
G. Bernius substitutus.	G. Berni substituto.
Visa.	Vista
De Curia	Por la Curia.
D. Testa.	D. Testa.

Visto por el Agente adjunto de S. M.	Visto por el Agente adjunto de S. M.
Roma 30 de Abril de 1817.	Roma 30 de Abril de 1817.
Francisco Elexaga = con rúbrica.	Francisco Elexaga = con rúbrica.
Foris = Registrata in Secretaria Brevium.	Fuera dice = Registrada en la Secretaría de Breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo asi egecutado de acuerdo del Consejo. Madrid 24 de Mayo de 1817. = Pablo Lozano.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á 27 de Mayo de 1817. = D. Bartolomé Muñoz.

PIUS EPISCOPUS,	*PIO OBISPO,*
SERVUS SERVORUM DEI.	*SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.*
Attritis miserandum in modum in superiorum calamitatum congerie Regii aerarii viribus, ac praegrandi aere alieno publice contracto, ingentique syngrapharum, quas Vales Reales vulgo vocitant numero in Hispania-	Conociendo nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, que apurados de un modo lamentable por causa del trastorno de los anteriores tiempos de calamidad las fuerzas del Real erario, y habiéndose contraido una enor-

rum regnum invecto, hominumque laicorum facultatibus, haud mediocri jam onere gravatis, aliquod in tanto rerum discrimine subsidium ab Ecclesiae opibus arcessere necessarium esse dignoscens charissimus in Christo filius noster FERDINANDUS *Hispaniarum Rex Catholicus; enixè à Nobis postulavit, ut quae, tum ex redditibus vacantium omnium beneficiorum minorum nuncupatorum, sive ex annatis eorumdem beneficiorum à generali Spoliorum Collectore, vel à peculiaribus designatis collectoribus seu administratoribus, annuatim exiguntur; tum ex nona cunctarum decimarum parte, Novennium extraordinarium nuncupata; necnon ex aliis quibusdam praecedentibus gratiis ab Apostolica Sede concessis, juxta varia ejusdem indulta, respectivè percipiuntur; eam tot, ac tantas fisci necessitates valeant impendi, quin modus, et erogationis leges iisdem indultis praefinitae serventur.*

Praeces ejusmodi per

me deuda pública, é introducido un crecido número de papeles de crédito, llamados vulgarmente Vales Reales, en los reinos de España, y hallándose ya abrumados con una desmedida carga los bienes y facultades de los seglares; era indispensable en tal conflicto sacar algun subsidio de los haberes de la Iglesia, nos ha pedido encarecidamente que puedan invertirse en tantas y tan grandes necesidades del fisco los productos que anualmente se cobran ó recaudan por el Colector general de Espolios, ó por los recaudadores ó administradores particulares nombrados al intento, de todos los beneficios llamados menores, ó de las anatas de los mismos beneficios; como tambien los que respectivamente se perciben de la novena parte de todos los diezmos, titulada Noveno extraordinario; y juntamente en virtud de otras ciertas anteriores gracias concedidas por la Sede Apostólica, con arreglo á sus diversos indultos, sin observarse el modo y las condiciones de la inversion prescritas en los mismos indultos.

Nos hemos admitido con

dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, Catholici Regis Ministrum Plenipotentiarium Nobis exhibitas lubenti animo excepimus, novumque inspicientes fidei, pietatis, et observantiae in Apostolicam Sedem testimonium ipsius Regis FERDINANDI, *qui religioni habet ab Ecclesia sibi comparare quidquid ex Ecclesiae jure sit; Pontificiae benignitatis, nostraeque in illum propensae voluntatis esse duximus ejusdem votis, quae propter angustias fisci pro subditorum suorum bono proferebantur, peramanter annuere.*

Talibus itaque supplicationibus inclinati, ex certa scientia ac matura deliberatione nostris, deque apostolicae potestatis plenitudine, vigore praesentium indulgemus, ut durantibus expositis necessitatibus, ac firmis remanentibus cunctis assignationibus in peculiaria pietatis opera jam antea statutis, quidquid post impleta respectiva onera supererit ex fructibus, ac redditibus omnium vacan-

benévolo ánimo las indicadas preces que Nos han sido presentadas por el amado hijo el Caballero Antonio de Várgas y Laguna, Ministro Plenipotenciario del Rey Católico; y viendo en esto una nueva prueba de la fidelidad, religiosidad y veneracion á la Sede Apostólica del sobredicho Rey FERNANDO, que hace escrúpulo de tomar de la Iglesia nada de lo perteneciente á la Iglesia; hemos creido propio de la benignidad pontificia y de nuestra propensa voluntad al mismo Rey, deferir afectuosísimamente á sus deseos, dirigidos al bien estar de sus vasallos á causa de los apuros del fisco.

Por tanto, condescendiendo con sus súplicas, de nuestra cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes concedemos indulto, á fin de que, durante las necesidades expuestas, y quedando firmes todas las obligaciones anteriormente constituidas para ciertas obras de piedad, cuanto despues de cumplidas las cargas respectivas sobrare de los frutos y rentas de todos los beneficios

tium beneficiorum minorum nuncupatorum, sive ex eorumdem beneficiorum annattis, atque ex nona decimarum parte Novennio extraordinario vulgo dicta, necnon ex proventibus ecclesiasticis per quasvis alias priores apostolicas concessiones in temporales usus asignatis; totum id vel in Regii aerarii levamen, vel in aeris alieni dimissionem, et in praedictarum syngrapharum Vales Reales nuncupatarum partialem extinctionem, prout laudatus FERDINANDUS *Rex ad oeconomicam regni administrationem magis expediens futurum judicaverit; libere et licite, necnon integre, ac fideliter erogari possint, ac debeant; super quo, tan generalis Spoliorum Collectoris, et peculiarium aliorum Collectorum sive administratorum, quam Regiorum Ministrorum conscientiae oneratae remaneant: proviso insuper, quod per hoc Ecclesiarum servitium nullatenus minuatur, et cujuslibet beneficii congrue supportentur onera consueta.*

llamados menores vacantes, ó de las anatas de los mismos beneficios, y de la novena parte de los diezmos, llamada vulgarmente Noveno extraordinario, y tambien de los productos eclesiásticos asignados á usos temporales en virtud de cualesquiera otras concesiones apostólicas anteriores, pueda válida, libre y lícitamente, y deba invertirse íntegra y puntualmente todo en el alivio del Real erario, ó en la satisfaccion de la deuda, y en la peculiar extincion de los enunciados papeles de crédito llamados Vales Reales, segun el mencionado Rey FERNANDO lo tuviese por mas conveniente para la administracion económica sucesiva del reino; sobre lo cual queden gravadas las conciencias, asi del Colector general de Espolios y de los demas Colectores ó administradores particulares, como de los Reales Ministros; previniendo ademas que por esto no se disminuya de ningun modo el servicio de las Iglesias, y que se cumplan en lo compatible las cargas acostumbradas de cada beneficio.

Praesentes autem litteras, et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, seu intentionis nostre, vel quovis alio defectu notari, impugnari, aut invalidari unquam posse; sed semper validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque, et non alias ab omnibus, ad quos spectat, inviolabiter observari debere; et si secus super his à quoquam scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum et inane decernimus.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, ac praecipue dispositione litterarum apostolicarum conventionis inter Apostolicam Sedem et Catholicum Regem initae anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, aliisque in contrarium praemissorum quomodolibet forsan facientibus; quibus omnibus, et singulis ad effectum praemissorum hac vice dumtaxat expresse derogamus, coeterisque con-

Y declaramos que las presentes letras, y todas las cosas contenidas en ellas, no puedàn jamas ser notadas ó tachadas de los vicios de obrepcion y subrepcion, ni de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto, ni impugnadas ó invalidadas, sino que sean y hayan de ser siempre válidas y eficaces, y surtir y producir sus plenos é íntegros efectos; y que asi, y no de otro modo, deban observarse inviolablemente por todos los que corresponde; y que sea nulo y de ningun valor y efecto cuanto en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, sabiéndolo ó ignorándolo.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, y señaladamente lo dispuesto en las letras apostólicas del convenio ó concordato hecho en el año de mil setecientos cincuenta y tres entre la Sede Apostolica y el Rey Catolico, ni cualesquiera otras en que acaso de cualquier modo se contenga lo contrario de lo aqui antecedentemente prevenido: todas y cada una de las cuales cosas derogamos expresamente por esta sola vez y para el efecto de lo sobredicho y otras

trariis quibuscumque.	cualesquiera que sean en contrario.
Volumus autem, ut earumdem praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides in judicio et extra adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.	Y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó egemplares de las dichas presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de cualquier Notario ó Escribano público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente en juicio y fuera de él igual fe que se daria á las mismas presentes si fuesen exhibidas ó mostradas.
Nulli ergo omnino omnium hominum liceat paginam hanc nostrarum concessionis, indulti, decreti, derogationis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.	A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de concesion, indulto, declaracion, derogacion y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osase cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados San Pedro y S. Pablo sus Apóstoles.
Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo decimo septimo, decimo-quarto kalendas Maii, Pontificatus nostri anno decimo octavo.	Dado en Roma en S. Pedro el dia diez y ocho de Abril, año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos diez y siete, y décimo octavo de nuestro Pontificado.
F. Cavizzarius.	F. Cavizzari.
Loco ✠ sigilli plumbei Papae Pii VII pendentis ex chorda serica flavi et rubei coloris.	En lugar ✠ del sello de plomo del Papa Pio VII, pendiente de un cordon de seda encarnada y amarilla.

A. Cardinalis Prodatarius.	A. Cardenal Prodatario.
Pro Domino Cardinali Braschi de Honestis	Por el Señor Cardenal Braschi Honesti
G. Bernius substitutus.	G. Berni substituto.
Visa	Vista
De Curia	Por la Curia
D. Testa.	D. Testa.
Visto por el Agente adjunto de S. M.	Visto por el Agente adjunto de S. M.
Roma 30 de Abril de 1817.	Roma 30 de Abril de 1817.
Francisco Elexaga = con rúbrica.	Francisco Elexaga = con rúbrica.
Foris = Registrata in Secretaria Brevium.	Fuera dice = Registrada en la Secretaría de Breves.

Certifico yo D. Pablo Lozano, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas, y su Bibliotecario honorario, que el antecedente traslado de bula apostólica en latin, con el visto bueno á continuacion, es conforme con su original escrito en pergamino de letra grifa, con sus autorizaciones de la cursiva, y que su traduccion en castellano, con copia del mismo visto bueno que le acompaña, está bien y fielmente hecha; habiéndolo egecutado así de acuerdo del Consejo. Madrid 23 de Mayo de 1817. = Pablo Lozano.

Es copia de la del breve y de su traduccion original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste y acompañe al breve que se devuelve al Excmo. Sr. D. Martin de Garay, lo firmo en Madrid á 27 de Mayo de 1817. = D. Bartolomé Muñoz.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se reitera para su observancia lo prevenido en el auto acordado de 20 de Octubre de 1743, el cual prohibe que en los pagos de contribuciones no pueda admitirse en moneda de vellon la cantidad que exceda de trescientos reales.

[En 30] Enterado el Rey de que en las Depositarías de Rentas de Logroño en la provincia de Soria y de Ponferrada y Villafranca en la de Leon, se paga la mayor parte de las contribuciones en moneda de vellon, sin saber la causa que haya habido para que se introduzca semejante abuso, cuando por el auto acordado de 20 de Octubre y 9 de Noviembre de 1743 se prohibe que en esta clase de moneda se haga pago que exceda de trescientos reales, y no habiendo órden alguna que haya derogado esta providencia; pues aunque en 6 de Enero de 1772 se mandó admitir en las Tesorerías la décima parte de las contribuciones en moneda de vellon de la vieja con el fin de ir recogiéndola, fue solo por el término de seis años; ha resuelto S. M. se prevenga nuevamente la observancia del expresado auto, y en su consecuencia que no se admita cantidad que exceda de los trescientos reales vellon. Y de su Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que dispònga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los alcances que hagan los pueblos por resultas de la cuenta general formada hasta fin de 1813, y los suministros hechos á las tropas desde aquella fecha hasta últimos de 815, se admitan, despues de liquidados, en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales.

[En 30] Teniendo presente el Rey nuestro Señor lo que ha ofrecido á sus pueblos en el artículo 17 del Real decreto de 24 de Agosto de 1815 [1], se ha servido

1 Tomo 2.°, pág. 582.

mandar que los alcances liquidados á favor de los pueblos, y no de otra manera, por resultas de la cuenta general formada hasta fin de Diciembre de 1813, y los suministros hechos á las tropas desde 1.° de Enero de 1814 hasta 31 de Diciembre de 1815, tambien despues de haberse liquidado, se admitan en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales, hasta la extincion de unos y otros. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Mayo de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se recuerda á los Intendentes la reunion y pronto envio de todos los documentos que hubiese en sus provincias pertenecientes á suministros y préstamos egecutados al Gobierno frances por el nuestro desde el año de 1792.

[En 31] Con fecha de 6 de Febrero próximo pasado trasladé á V. la Real órden, comunicada por el Ministerio de Estado al de mi cargo en 9 de Enero anterior [1], sobre la reunion y envio de todos los documentos que hubiese en esa provincia pertenecientes á suministros y préstamos egecutados al Gobierno frances por el nuestro desde el año de 1792, para salir de la recíproca renuncia que se han hecho de esta clase de reclamaciones. Y como sin embargo de que se recomendaba la prontitud se halla V. en descubierto de dichas noticias, que por muy urgentes las ha vuelto á reclamar el Sr. Secretario del Despacho de Estado, recuerdo á V. de órden del Rey nuestro Señor su pronto envio, encargándole que sea á toda la mayor brevedad. De la misma lo participo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1817.

1 Página 6.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa haberse servido S. M. extinguir, con cesacion de sus réditos, desde 1.° de Julio próximo el empréstito de cien millones que hizo el Consulado de Cádiz en 1806 y siguientes.

[En 31] El Rey, bien persuadido de la necesidad del arreglo económico de la nacion y de su Real Hacienda, de cuyo mejor sistema se ocupa con incesante y paternal desvelo para establecerla sobre las bases inalterables de justicia; y atendiendo al bien general que ha de traer la extincion de las deudas particulares y generales del Estado, en las que se distraen con gran perjuicio de sus pueblos muchos fondos de la Real Hacienda, los cuales se ha propuesto decididamente S. M. que vuelvan al Erario, para que por este medio se restablezca el crédito, se cubran las atenciones públicas, y sus vasallos queden aliviados de los impuestos que para llenarlas hubiera necesidad de imponer; ha resuelto:

1.° Que desde 1.° de Julio próximo quede fenecido con cesacion de sus réditos, el empréstito de los cien millones que hizo el Consulado de Cádiz en el año de 1806 y siguientes.

2.° Desde dicho dia acudirán los prestamistas por sí ó sus apoderados con poder bastante al Consulado de Cádiz á liquidar sus respectivas acciones en su principal é intereses, para que les expida las correspondientes certificaciones.

3.° Con ellas y las acciones se presentarán en la Comision del Crédito público de dicha ciudad, la cual, con intervencion de su Contaduría y recibo de los interesados, les satisfará los capitales segun como se hubiesen impuesto, y los réditos en metálico; todo conforme á lo estipulado en las Reales órdenes y circulares del Consulado de Cádiz cuando se abrió el empréstito.

4.° Desde dicho dia 1.° de Julio entrará el Crédito público á percibir el derecho de subvencion, llevando cuenta separada de todos los demas fondos que tiene,

encargándose los empleados de la Real Hacienda de la recaudacion de dicho derecho, cuyo producto se pasará semanalmente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Tesoreros, á los Comisionados del Crédito público.

5.° En América se egecutará lo dispuesto en el artículo anterior desde el dia que alli se recibieren las órdenes.

6.° El Consulado de Cádiz entregará al Comisionado del Crédito público las existencias que tenga hasta dicho dia 1.° de Julio en que se da por extinguido el empréstito, y lo mismo hará con cuantas cantidades recibiere de los demas Consulados hasta la época fijada para la península y América.

7.° Finalmente el Consulado de Cádiz, verificada la devolucion y extincion del empréstito, dará las respectivas cuentas de su administracion con los debidos comprobantes para su examen y cancelacion.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su noticia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: previene se remita á esta Secretaría sin la menor demora un estado de lo que haya rendido en cada año el derecho de subvencion desde que se impuso, para la extincion del empréstito de cien millones que hizo el Consulado de Cádiz.

[En 31] El Rey, habiéndose servido extinguir por órden de esta fecha [1] el empréstito de cien millones que hizo el Consulado de Cádiz en 1806 y siguientes, se ha servido mandar que sin la menor demora remita V. S. un estado de lo que haya rendido el derecho de subvencion, con especificacion de cada año desde que se impuso para la extincion del referido empréstito. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1817.

1 Es la que antecede.

Circular del Consejo Real: se previene á los Corregidores y Alcaldes mayores que antes fueron de Señorío, y hoy nombra S. M., saquen el título de Capitanes á guerra pagando la media anata como los titulados Realengos, para su ingreso en el Monte pio.

[En 31] La Junta de Gobierno del Monte pio de Corregidores y Alcaldes mayores hizo presente á S. M. con fecha 6 de Diciembre del año pasado de 1815 que al crearse aquel establecimiento por Real decreto de 7 de Noviembre del de 1790, componiéndose su fondo de las contribuciones que asi á su ingreso en él, como lo que anualmente pagasen sus individuos, se aplicó igualmente para su aumento y seguridad, no solo el producto de las vacantes de los mismos destinos, sino tambien las medias anatas de los títulos de Capitanes á guerra que se exigian por la Real Hacienda á todos los Corregidores del Estado de Castilla y Corona de Aragon, y á los Alcaldes mayores del territorio de las Ordenes militares, donde no habia Gobernador, con otros arbitrios, cuyas medias anatas en cantidad de cincuenta ducados solamente se satisfacian por los Corregidores y Alcaldes mayores titulados de Realengo y del territorio de las Ordenes que quedan expresados; pero que habiéndose incluido en el referido Monte pio los Corregidores y Alcaldes mayores de pueblos que fueron de Señorío, y hoy nombra S. M., parecia que dependiendo su jurisdiccion y autoridad del Soberano, así como la de los demas Jueces, deben gozar iguales prerogativas y uniformarse con estos, concediéndoles S. M. el título de Capitanes á guerra, con lo que conseguiria el Monte aumento de su fondo en el producto de las medias anatas.

Esta exposicion fue remitida con Real órden á consulta del Consejo, quien habiendo oido el parecer del Señor Fiscal la egecutó; y conformándose S. M. con su dictamen se ha servido declarar que los Corregidores y Alcaldes mayores que antes fueron de Señorío, y hoy

nombra S. M., deben sacar el título de Capitanes á guerra pagando la media anata, entendiéndose esto con los que se hallen ya con una dotacion competente; y respecto de los demas segun se les vaya proporcionando esta.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del reino para su observancia en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. al efecto expresado; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1817.

Circular de la Direccion de Rentas: acuerda la misma, con inclusion del modelo, las reglas oportunas para que por las Administraciones de Rentas Provinciales se pase la relacion prevenida por Real órden de 31 de Marzo último sobre lo que deben pagar por este ramo ó sus equivalentes todos y cada uno de los pueblos del reino en el año de 1816.

La Direccion general comunicó á los Administradores de Rentas Provinciales en circular de 31 de Marzo de este año la Real órden de la misma fecha [1], por la que se mandaba que para noticia del Rey nuestro Señor se formase una relacion cierta y circunstanciada de lo que han pagado ó debido pagar todos y cada uno de los pueblos del reino, con separacion, en el año de 1816 por Rentas Provinciales ó sus equivalentes, ora se hallen encabezados, ora administrados, ó con obligacion de pagar cantidades determinadas.

La Direccion observó en las relaciones que se la remitieron la variedad con que se habia interpretado la Real órden, porque algunas comprendian la cuota de aguardiente en el encabezamiento; otras no, por considerarlo fuera de él: que en unas se advertia no estar inclusas en todas sus partes las ventas de posesiones, ni

1 Página 124.

los derechos de lanas, nieve, internacion; y en otras por el contrario, como era justo, han incluido estos productos como propios de las Rentas Provinciales en las alcabalas, cientos, millones ó impuestos. Igualmente observó la Direccion que á productos de las capitales se agregaban los derechos del jabon, á pesar de estar las fábricas situadas en pueblos de los partidos por sola la razon de estar en administracion las fábricas. Y tambien notó la Direccion que algunos Administradores han comprendido los derechos enagenados, y otros los han excluido.

Enterada la Direccion de la variedad con que se ha procedido, y con deseo de presentar nuevamente al Ministerio de Hacienda las razones mas exactas, y que no ofrezcan dudas en ningun concepto, ha acordado: 1.° Que en el valor de las Rentas Provinciales se han de comprender los de alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, jabon en fábrica, y demas movimientos, nieve, ventas de posesiones, y cualesquiera otros derechos que se cobren por administracion ó ajuste, estando en este caso la Renta de la Abuela en el reino de Granada en lo que toca á impuestos en la cal, yeso, teja, ladrillos, con excepcion de lo que se exije por censo sobre algunas fincas; y los dos reales en arroba de lana, y los sesenta por cada mil cabezas de ganado que se reputan igualmente fue equivalente á la alcabala y consumos con aplicacion á Rentas Provinciales. 2.° Que no se ha de incluir ninguna cantidad del producto de Tercias Reales ni de los situados que pagan los particulares por las enagenadas. 3.° Que el derecho de internacion se ha de figurar con separacion en los productos del puerto habilitado ó del pueblo de la frontera de tierra en que esté situada la aduana. 4.° Que igualmente se ha de poner con distincion en cada pueblo la cuota de aguardiente, y si este ramo se hallase en administracion se figurará el líquido producto. 5.° Que en los mismos términos se ha de estampar con separacion en cada pueblo el valor de los derechos enagenados, segun la can-

tidad designada en el encabezamiento ó los productos en administracion. 6.° Y que los valores ó derechos han de tener aplicacion precisa al pueblo administrado ó encabezado en cuyo término se causan.

A mayor abundamiento ha extendido la Direccion el modelo adjunto con las explicaciones que ha estimado precisas para los casos generales, sin que sea posible prever los particulares que ofrezcan las circunstancias de cada provincia, los que debe allanar la discrecion de los Gefes en ellas; siendo el objeto esencial de estas noticias el de saber lo que recibe la Real Hacienda por las Rentas Provinciales en cada pueblo administrado ó encabezado, y lo que deja de recibir por estar los derechos enagenados, ó por disfrutar privilegio de exencion en las alcabalas y cientos, ó por uno y otro; haciendo por notas las advertencias que exijan las circunstancias de los pueblos que se hallen en este caso.

La Direccion espera de la actividad de V. la mas pronta egecucion de este encargo, y que no olvidará, si ya no lo hubiese hecho, la remesa de la relacion de los oficios derechos enagenados de la Corona, con la ampliacion de los poseedores que los disfrutan, y la que igualmente está pedida hace mucho tiempo de la cantidad en que estuvo arrendado el ramo de aguardiente en el año de 1816, para hacer comparacion con la de las cuotas que recibe la Real Hacienda.

De quedar enterado nos dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid........de Mayo de 1817.

Modelo que en la anterior circular se menciona.

Provincia de Toledo. } Rentas Provinciales. } *Año de 1816.*

Relacion de los productos de Rentas Provinciales de esta provincia en el año de 1816, con distincion de partidos, pueblos administrados y encabezados, y de los ramos de internacion, aguardiente y derechos enagenados en las alcabalas y cientos.

	Derechos de Rentas Provinciales con aplicacion á la Real Hacienda.	Derecho de internacion.	Cuota de aguardiente.	Alcabalas y cientos enagenados con exclusion de Tercias Reales y deduccion de los situados.	Total de lo que contribuye cada pueblo en reales de vellon.
PARTIDO DE LA CAPITAL.					
Toledo. Administrado..............	◎	◎	◎	◎	◎
Ajofrin................	◎	◎	◎	◎	◎
Alameda de la Sagra..................	◎	◎	◎	◎	◎
	◎	◎	◎	◎	◎
PARTIDO DE OCAÑA.					
Ocaña. Administrado.................	◎	◎	◎	◎	◎
Acebron................	◎	◎	◎	◎	◎
Belinchon.............	◎	◎	◎	◎	◎
	◎	◎	◎	◎	◎
Resúmen.					
Partido de la capital..................	◎	◎	◎	◎	◎
Idem de Ocaña.....	◎	◎	◎	◎	◎
	◎	◎	◎	◎	◎

NOTA 1.ª El pueblo que no tenga la expresion de administrado se considerará encabezado.

2.ª Aun cuando en algun pueblo encabezado estuviese en administracion alguno ó algunos ramos, se comprenderá la totalidad como si estuviese encabezado.

3.ª Se pondrá por nota el valor de los naipes, segun el impuesto señalado por fabricacion y venta.

4.ª Se explicará igualmente por nota el pueblo que disfrute exencion de alcabalas ó cientos, con la indicacion de si el valor está rebajado del encabezamiento, como parece regular, ó comprendido en él.

5.ª Cualquiera diferencia ó duda que ocurra se aclarará por nota para excusar nuevas preguntas.

6.ª El objeto es saber lo que percibe la Real Hacienda por las Rentas Provinciales en cada pueblo, y lo que deja de percibir por estar los derechos enagenados, ó por disfrutar privilegio de exencion en alcabalas y cientos.

7.ª Las Administraciones generales que no han remitido hasta ahora las relaciones pedidas de los oficios y derechos enagenados con la expresion de los poseedores, y del importe del aguardiente en arriendo, lo verificarán con toda la brevedad posible.

Real órden expedida por la primera Secretaría de Estado: se noticia el término perentorio que el Gobierno frances ha señalado para la presentacion de las reclamaciones de los créditos que contra sí hubiere, á fin de que los interesados redoblen su eficacia, fundando aquellas bajo el órden y formalidad prevenida en la instruccion publicada en el mes de Enero último.

Las reclamaciones de los créditos fundados de los españoles contra el Gobierno frances, en virtud de los tratados que han estipulado pagos y restituciones, han merecido y merecen al Rey nuestro Señor todo el desvelo mas propio de su paternal solicitud por la justicia y la prosperidad de sus amados pueblos y súbditos. Y habiendo conseguido de la rectitud de S. M. Cristianísima que el término señalado como fatal para la presentacion de dichas reclamaciones se haya prorogado por la justa igualdad en la regla observada para con las demas potencias hasta el dia 4 de Enero próximo, se da de Real órden este aviso por medio de la gaceta para satisfaccion y gobierno de los interesados; y á fin de que redoblen su eficacia para adelantar cuanto sea posible sus fundadas reclamaciones por el órden y con la formalidad y justificacion que específicamente pre-

viene la instruccion publicada en el suplemento á la gaceta de 25 de Enero último [1], acudiendo asimismo á la Secretaría de la Comision central en esta corte para saber el curso y estado de sus expedientes, segun se avisó en la gaceta de 20 de Febrero [2], en concepto de que S. M. señala por término absolutamente perentorio para recibir en la primera Secretaría de Estado las reclamaciones el dia último de Octubre próximo.

Y convencido S. M. de la gran importancia de la unidad en las medidas oportunas para el fruto que rectamente pueda y deba conseguirse en las reclamaciones con arreglo á los tratados por el zelo y esmero de su comision Real en Paris, asi como recomienda á los interesados la actividad mas dable, manda advertir para su conveniente desengaño que no se dejen seducir para la venta de sus créditos, ni para renuncias desventajosas ó desembolsos perjudiciales con ofensa del Gobierno frances y del pundonor de sus Comisarios en aquella corte, para conseguir lo que siendo justo segun los tratados se obtendrá por el órden dispuesto en ellos, y que es imposible lograr desviándose de los mismos; en inteligencia de que S. M. adoptará las medidas mas severas para reprimir y castigar á los que se egerciten en este tráfico de seduccion y estafa, ruinoso á los interesados, y ofensivo de la pundonorosa delicadeza de los dos Gobiernos y sus respectivos Comisarios.

EN JUNIO.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Subdelegado de Penas de Cámara: expresa haberse servido S. M. habilitar para la firma y despacho de los asuntos pertenecientes á este ramo durante la ausencia del propietario al Contador de la misma Subdelegacion D. Manuel Gonzalez Vigil.

[En 1.°] Ilmo. Sr.: Conformándose el Rey con lo que V. I. expone, se ha servido habilitar al Contador

1 Pág. 25. 2 Pág. 83.

de Penas de Cámara D. Manuel Gonzalez Vigil para la firma y despacho de los asuntos pertenecientes á la Subdelegacion general de Penas de Cámara durante la ausencia que V. I. va hacer de esta corte con el objeto de recuperar su salud. De órden del Rey lo participo á V. I. para los efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.° de Junio de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa, al objeto de uniformar en cuanto sea dable bajo un sistema los cuerpos de Ultramar con los de la península, asi en razon de que aquellos como estos dependan de los respectivos Inspectores generales, como se previno por Real órden de 13 de Setiembre último, que cuide de observarse sobre el particular lo inserto en los artículos siguientes.

[En 4] Aunque en la Real órden de 13 de Setiembre del año anterior [1], que dirigí á V. participándole la extincion del empleo de Inspector general de Indias, se previene terminantemente que los cuerpos expedicionarios existentes en las provincias de Ultramar, ó que en lo sucesivo pasasen á ellas procedentes de la península, dependan de los respectivos Inspectores generales de infantería y caballería de la misma en la forma que prescriben las Reales ordenanzas y observan los demas cuerpos de ella, sin perjuicio de que los Vireyes y Capitanes generales de los propios dominios, y aun los Generales en gefe de egército en ellos egerzan sobre los expresados cuerpos mientras permanezcan á sus órdenes, no solo la autoridad que les dan las citadas ordenanzas, sino cualesquiera otras facultades que por posteriores reglamentos ó resoluciones esten cometidas á los de iguales mandos en la península, deseando el Rey nuestro Señor que el sistema que se establezca con este motivo se aproxime al que se sigue en la misma en cuanto sea dable y permita la diversidad de circunstancias, y tener un exacto conocimiento de la fuerza de

1 Tomo 3.°, pág. 343.

todas armas que hay en cada provincia, del alta y baja que en ella se experimenta, del estado en que se halla su armamento, vestuario, equipo, y últimamente de cual es su disciplina é instruccion, y quienes son los Gefes y Oficiales que mas se distinguen para darla; se ha servido resolver S. M. que ademas de lo prevenido en la citada órden se observe en lo sucesivo lo siguiente:

ART. 1.° Que los Subinspectores generales de las tropas veteranas y de milicias de las provincias de Ultramar egerzan en sus respectivos distritos sobre los cuerpos de infantería y caballería, que procedentes de la península existan en ellos, las funciones correspondientes á su empleo.

2.° Que estos Gefes sean los que dirijan á los Inspectores generales de las mismas armas en la península los asuntos pertenecientes á los citados cuerpos, y las noticias que les pidan sobre ellos, reconociendo su autoridad, cumpliendo las ordenes que les comuniquen, y proponiéndoles cuanto consideren conveniente al Real servicio, del mismo modo que lo hacen á los Vireyes ó Capitanes generales con respecto á los demas cuerpos.

3.° Que los artículos anteriores se entiendan sin perjuicio de dar los mismos Subinspectores á los Vireyes ó Capitanes generales respectivos los conocimientos que les corresponde tener del estado en que se hallan los cuerpos expedicionarios, asi como cualesquiera otros que sean propios de sus atribuciones, y les pidan.

4.° Que cuando un Subinspector haya de pasar revista á algun cuerpo pida permiso al Capitan general de la provincia, el cual prevendrá lo necesario para facilitarla.

5.° Que concluida esta dé aviso de ello el Subinspector al Capitan general y al Comandante general de la division de que dependa el cuerpo, si fuese en provincia en que el egército se halle constituido en divisiones.

6.° Que sea privativo de los Subinspectores el examen de caudales y cuentas de los cuerpos, y no pueda ningun otro General ni Gefe intervenir en este punto,

sino mandando suspender cualquiera providencia que se considere contraria á lo prevenido en la ordenanza general y Reales órdenes posteriores; dando cuenta sin demora alguna al superior inmediato, á fin de que se haga cargo á quien corresponda, y nada se altere en el régimen establecido.

7.° Que los Vireyes y Capitanes generales de las expresadas provincias remitan por la Via reservada de la Guerra dos veces al año, que será á mediados y al fin de cada uno, estados generales de la fuerza que haya de todas armas en el distrito de su mando, y del armamento, vestuario, equipo y montura que tiene, con arreglo á los formularios que se acompañan; añadiendo á ellos por notas cuantas aclaraciones juzguen convenientes hacer.

8.° y último. Que asimismo remitan por la propia Via en principios de cada año un informe relativo al estado de disciplina é instruccion en que se hallen las tropas que haya en la provincia de su mando, egercicios que se hayan hecho, asi en particular como reunidas las diferentes armas, dirigiendo al mismo tiempo una relacion comprensiva de los Coroneles y demas Gefes, expresando en ella el concepto que les merezcan por su inteligencia, aplicacion y amor al servicio, desempeño y conducta de cada uno, lo cual se fundará en los partes que dieren los Comandantes generales de divisiones, si los hubiere, y en lo que por sí mismos hayan observado, y otra relacion de los Capitanes que mas se distingan en el cumplimiento de su obligacion, y manifiesten aptitud para el mando; porque conviniendo al Real servicio que la eleccion de sugetos para los empleos de Gefes y para otros ulteriores ascensos recaiga en Oficiales beneméritos, es la voluntad de S. M. que con las propuestas se le presenten estas noticias circunstanciadas, que darán idea de las calidades de cada uno.

Todo lo que participo á V. de Real órden para su inteligencia, cumplimiento y demas que corresponda,

acompañando....... egemplares de los formularios que se citan en el artículo 7.° Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se refiere, por las causas que expresa, cómo S. M. no ha tenido á bien declarar á los cuerpos de infantería ligera la gratificacion correspondiente á música, de que en su exposicion solicita el Coronel Comandante del batallon de Voluntarios de Valencia.

[En 4] Con fecha de 4 del actual me dice el Señor Secretario del Despacho de la Guerra que con la de 8 de Enero último dijo al Inspector general de infantería lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion del Coronel Comandante del batallon de infantería ligera Voluntarios de Valencia, en que solicita se declare al batallon de su mando y demas cuerpos de infantería ligera la gratificacion correspondiente á música; y teniendo presente que la constitucion en estos es diversa que en los de línea, tanto en guarnicion como en campaña, y que lejos de serles útil les seria embarazosa la música, sin contribuir tampoco á la brillantez y ostentacion de estos cuerpos respecto á que en todos tiempos hacen su servicio subdividida su fuerza, no ha tenido á bien S. M. acceder á ella.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 4 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda admitir á comercio los pañuelos de Bearne y los imitados á ellos, bajo las cláusulas que se expresan, y pago de derechos que se refiere.

[En 6] Enterado el Rey de lo expuesto por el Administrador de las aduanas de Aragon sobre si deberán

admitirse á comercio los pañuelos de Bearne y los imitados á ellos con mezcla de algodon, y de lo que en su razon han observado VV. SS. en su papel de 12 de Mayo, se ha servido resolver S. M. que se admitan á comercio los pañuelos de Bearne y los imitados á ellos hasta vara de ancho, con cenefas, listas y cuadros de algodon del ancho preciso de una pulgada, con tal que indispensablemente tengan dos terceras partes de hilo en su tejido; pero cobrándose sesenta y ocho maravedis por cada pañuelo y demas derechos accesorios hasta el nuevo arreglo de aranceles. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Junio de 1817.=Sres. Directores generales de Rentas.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene sean libres de derechos Reales, particulares y municipales todos los instrumentos extrangeros de nueva invencion conocidamente útiles para el fomento de las operaciones agrícolas.

[En 6] Enterado el Rey de la exposicion de la Sociedad económica de Valladolid, y conforme con el dictámen de VV. SS., se ha servido resolver que se introduzcan libres de derechos Reales, particulares y municipales todos los instrumentos de nueva invencion conocidamente útiles para fomento de las operaciones agrícolas que los labradores manden traer del extrangero, como tambien los modelos de máquinas, herramientas y utensilios que de la misma clase introduzcan las Sociedades económicas para fomentar la agricultura y la industria; pero con la precisa condicion de que para obtener los interesados estas gracias se dirijan por medio de las Sociedades á este Ministerio de Hacienda de mi cargo con la instruccion competente de la utilidad y conveniencia de semejantes utensilios, y que no se importan para comerciar con ellos. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al del Despacho de Hacienda: se manda que á los sugetos á quienes, ademas del sueldo les esté por via de gratificacion concedido los diez mil reales asignados por Real órden de 8 de Enero de 1766, y excediere con ellos del maximum determinado, que dicha gratificacion no se les satisfaga.

[En 6] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en su oficio de 2 de Mayo último, en el que con motivo de una exposicion del Mariscal de Campo D. Isidro del Saso, Gobernador militar y político de la plaza de Ciudad-Rodrigo, en solicitud de que con arreglo á la órden de 6 de Enero de 1766 se le abonasen diez mil reales ademas de su sueldo, segun lo han percibido sus antecesores, y disfruta el de Zamora, solicitaba le dijese si en las apuradas circunstancias del dia era la soberana voluntad de S. M. continuasen aquellas gratificaciones, aunque con ellas excedan los sueldos del maximum; y S. M. se ha servido resolver que no se abonen las gratificaciones. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se derogan los privilegios que estaban concedidos á Cuerpos militares y particulares, Comunidades eclesiásticas y otras personas para la introduccion de géneros extrangeros con libertad de derechos, aun los destinados para objetos de la Real Hacienda.

[En 7] Para evitar los abusos y desórdenes que suelen cometerse en las aduanas del reino á la sombra de los privilegios para la introduccion de géneros con libertad de derechos, concedidos á Cuerpos militares y particulares, Comunidades eclesiásticas y otras personas; se ha servido el Rey, conforme con lo que sobre

este punto ha expuesto la Direccion general de Rentas, derogar estos privilegios, de cualquier clase y naturaleza que sean, y mandar que en las aduanas se cobren todos los derechos á los frutos, efectos y géneros extrangeros que se introduzcan, aunque sean destinados para objetos de la Real Hacienda, ó introducidos por su cuenta; prohibiéndose se celebren contratas por la misma con libertad de derechos, á cuyo fin se renuevan las órdenes expedidas en la materia. Comunícolo á V. de Real órden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1817.

Circular del Consejo Real: se encarga á todas las juntas de Pósitos, bajo su responsabilidad, cuiden que en la próxima cosecha se haga en ellos el reintegro de todas las deudas; y que las juntas de intervencion observen con toda puntualidad las órdenes é instrucciones sobre repartimientos y reintegros, con lo demas que expresa.

[En 9] El convencimiento general en que se encuentran los pueblos de las utilidades positivas que refluyen los Pósitos en su abono, lleva consigo la necesidad de fomentarlos en el modo posible, y para ello es indispensable que los deudores á los Pósitos reintegren sus débitos al tiempo prefinido, y que los Ayuntamientos propongan arbitrios suaves y efectivos para la reposicion del vacío que resulta con motivo de haber echado mano los pueblos y otras corporaciones, con calidad de reintegro, para atender á los suministros y otros objetos distintos de su instituto, y que los Subdelegados y las Juntas observen las instrucciones y providencias acordadas para el gobierno y direccion de los Pósitos, que son la basa fundamental de su conservacion y fomento. Mas no obstante, hecho cargo el Consejo del desmejoramiento de los pueblos con motivo de las pasadas ruinosas circunstancias, ha procurado modificar la expresion literal de lo prevenido en la materia para que se hagan efectivos reintegros de la parte posible con

respecto al estado de los deudores particulares, perdonando á muchos las creces antiguas con aplazamiento para el pago de los principales, y á los pueblos reduciendo los fondos que antes tenian á la cantidad correspondiente al vecindario y yuntas de labor, á fin de proporcionar el restablecimiento de los Positos y fomento del importante ramo de la agricultura, sin causar notorias vejaciones ni molestias á unos ni á otros; mas como el interes general exige que en el modo y tiempo menos sensible para los pueblos se verifique el reintegro á los Pósitos, no solo de los débitos ordinarios aplazados, sino tambien en la parte posible de las cantidades sacadas para suministros y otros objetos, y ninguno sea mas oportuno que el actual de la recoleccion de frutos, que se presenta abundante en casi todo el reino en el presente año, ha resuelto que por medio de los Subdelegados se haga el mas estrecho encargo á todas las Juntas de que, bajo su responsabilidad, egecuten el reintegro de todas las deudas en la cosecha inmediata, como repetidamente está mandado en las circulares anteriores, sin admitir excusas á los deudores, y sin contemplaciones ni respetos; entendidas de que si hasta ahora el Consejo, siguiendo las piadosas intenciones del Soberano, ha usado de dulzura y benignidad con los deudores y pueblos, si estos, olvidados de su propio interes, no aprovechasen la buena coyuntura que se les presenta, usará de todo el rigor de la ley contra los que se manifiesten morosos, y contra las mismas Juntas que no acrediten el cumplimiento de sus respectivos deberes, haciendo saber á estas que en todo el mes de Setiembre presenten en las Subdelegaciones respectivas testimonios de lo reintegrado para remitirles á esta Contaduría general en el siguiente Octubre para que pueda elevarse todo á noticia de S. M.

Asimismo ha acordado dicho Supremo Tribunal se encargue y recuerde á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tra-

tan de los repartimientos y reintegros, para que ciñéndose á ellas dispongan que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres que en cualquier evento puedan responder de sus resultas, quedando estas de cuenta y riesgo de los individuos de las mismas Juntas, y en defecto de estos de los que los nombraron, sobre lo cual deben velar los Subdelegados sin disimulo ni tolerancia, para evitar los excesos y abusos que se han experimentado hasta aqui; en inteligencia de que cualquiera partida que en lo sucesivo se dejase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas ó de sus nominadores, repitiéndola egecutivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores, sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superioridad conceda, pues que estas deben entenderse siempre con la calidad de afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno se alegue ignorancia por los nominadores, quiere el Consejo se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se tenga presente en su eleccion.

Todo lo cual participo á V. S. de acuerdo de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto lo comunique á las Juntas de los Pósitos de su partido y demas á quienes corresponda para su egecucion, sobre lo cual me ha hecho dicho Supremo Tribunal el mas estrecho encargo; esperando por lo tanto de parte de V. S. toda la actividad que exige; y dándome por decontado aviso del recibo de esta para trasladarlo á su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Corregidor interino del Ayuntamiento de Madrid: concede S. M. una cruz de distincion á los vecinos cabezas de familia de esta heróica villa, que habiendo asistido á su gloriosa defensa en los tres primeros dias de Diciembre de 1808 no esten comprendidos en la nota de que se hace mencion.

[En 10] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion del Ayuntamiento de su muy heróica villa de Madrid, dirigida á que S. M. se dignase perpetuar su soberana aceptacion y la memoria del denodado é inaudito ardimiento con que todo su vecindario habia señalado la inalterable fidelidad que le caracteriza, resistiendo á las tropas francesas mandadas por el mismo Napoleon en los tres primeros dias de Diciembre de 1808, y que para ello se sirviese conceder una cruz de distincion á las cabezas de familia que hubiesen asistido á tan gloriosa defensa, y á las demas personas que en ella hubiesen sobresalido por alguna accion brillante, y no se hubiesen hecho indignas de esta condecoracion por su posterior conducta, como asi bien la misma cruz, aunque con la diferencia de que pendiese de cinta mas ancha y colgase del cuello, á los individuos del Ayuntamiento que ahora son y que lo fueren en lo venidero. No puedo explicar bien la emocion de gozo y de placer que sintió mi corazon al ver la benignidad y gusto con que S. M. se dignó condescender con las súplicas del Ayuntamiento, defiriendo en todo á su propuesta. Es pues su Real voluntad que todos los miembros de tan noble é ilustre corporacion, y los que para siempre lo fueren, puedan traer colgada del cuello, y pendiente de una cinta ancha de color rojo y filetes blancos, cruz de oro de ocho brazos cortados en sus puntas ó extremos, y esmaltados de verde en el anverso, y en el reverso de blanco, que tenga en el centro ó contorno del anverso un brazo armado con espada en

campo de plata, y en su orla la inscripcion siguiente: *al valor y fidelidad de Madrid*; y en el centro del reverso las armas de Madrid, y en su orla estas palabras: *En los primeros dias de Diciembre de 1808*; colocándose rayos de oro entre los brazos de la cruz, que ha de cubrir una corona Real en demostracion de ser Madrid la corte de los Reyes de España, todo en conformidad del diseño presentado por el Ayuntamiento. Cada cabeza de familia y demas personas que se hubiesen distinguido en dias tan memorables, exceptuando los comprendidos en cualquiera de los artículos que se expresan en la adjunta nota, podrán usar la misma cruz, pendiente de cinta de los mismos colores, aunque mas estrecha. Y S. M. espera que el Ayuntamiento, á cuya discrecion confia la calificacion de los méritos de los que aspiren á esta distincion, se conducirá con aquella rectitud, imparcialidad y justificacion que le es propia, y hacen mas apreciables este género de gracias. Lo comunico á V. S. de Real órden para inteligencia y cumplimiento del Ayuntamiento, con tanta satisfaccion mia, cuanta es la parte que me cabe en las de un cuerpo de que me glorío ser individuo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Junio de 1817.

Y la nota que se acompaña con dicha Real órden es como sigue:

La cruz se ha de conceder á solo los cabezas de familia que estaban en Madrid en los tres primeros dias de Diciembre de 1808, con exclusion de los comprendidos en las clases siguientes.

Los compradores de bienes nacionales de primera, segunda y tercera mano, y los que sirvieron de agentes, apoderados ó comisionados para las compras, bajo de cualquiera concepto que lo hicieren.

Los que fueron oficiales de la guardia cívica, y todos los individuos de la que llamaron guardia de honor de á caballo.

Los que sirvieron al intruso en las prefecturas, sub-

prefecturas, ramos de secuestros, administracion y recaudacion de los que llamaban bienes nacionales, policía y juntas criminales, y los que se emplearon en la exaccion de contribuciones.

Los que obtuvieron nombramiento ó título del intruso para servir cualesquiera destino ú oficio, sea cual fuese su clase.

Los que fueron promovidos de los que obtenian á otro, ó que no les correspondia por escala.

Los que estuvieron empleados, ó sirvieron ó ayudaron en el juego de la Ruleta.

Los que estuvieron empleados en la oficina principal del Timbre y sus agregados.

Los que han sido castigados por cualesquiera delito desde que regresó S. M.

Todos los cuales, aun cuando se hallen repuestos en sus respectivos destinos ú otro que S. M. haya tenido á bien dispensarles, porque su conducta no hubiese sido criminal en los primeros casos, no se les considera merecedores de semejante distincion que concede S. M. al mérito, acendrado patriotismo, constante amor á su Real Persona, y lealtad permanente, á cuyo fin el Ayuntamiento procederá con la mayor escrupulosidad en la asignacion de los sugetos que son acreedores á la citada gracia, y exclusion de los que esten comprendidos en las clases expresadas, consultando las dudas que ocurran directamente á S. M.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á todos los individuos que cooperaron á la reconquista de la plaza de Santo Domingo, y á los que se hallaron en la afortunada accion de Palo-hincado.

[En 15] Deseando el Rey nuestro Señor perpetuar la memoria de la gloriosa reconquista de la plaza de Santo Domingo, y premiar la lealtad, valor y constancia que en esta ocasion manifestaron sus naturales y cuantos contribuyeron al feliz éxito de tan memorable

empresa; oido sobre el particular el dictamen del Supremo Consejo de la Guerra, y de la Junta de condecoraciones militares, se ha servido S. M. conceder á todos los individuos que cooperaron de un modo Real y efectivo, y con las armas en la mano, á dicha reconquista, y á los que pelearon con tanto denuedo en la afortunada accion de Palo-hincado, una medalla de distincion, que conforme al modelo deberá ser de figura ovalada, esmaltada en campo azul una cruz, imitando el color de la caoba, con una corona encima de palma y laurel, en medio de la cual esten inscritas las letras F. 7. iniciales de su Real nombre; en el centro de la cruz, y dentro de una orla de mirto, se pondrá la imágen de nuestra Señora de las Mercedes, al rededor el lema: *Reconquista de Santo Domingo*, y en el reverso sobre campo blanco las armas de la capital de la isla; la que se llevará pendiente del ojal izquierdo de la casaca con una cinta de los colores de la bandera española; debiendo usar de la medalla esmaltada los Generales, Gefes, Oficiales y personas de distincion, y de una de metal dorado sin esmalte las demas clases desde Sargento inclusive abajo. Asimismo se ha dignado S. M. egercer su soberana beneficencia con las familias de los individuos que murieron en la mencionada accion de Palo hincado, ó en las demas que ocurrieron hasta verificarse la reconquista, y con las de los que de resultas de ellos quedaron estropeados ó inutilizados, concediéndoles los auxilios y socorros posibles en los términos y forma que dispuso el decreto de 28 de Octubre de 1811. Los individuos que aspiren á la expresada condecoracion dirigirán sus solicitudes á una junta compuesta del Capitan general de la isla de Santo Domingo, del Teniente de Rey, del Oficial de mas graduacion de los veteranos destinados á ella, de los Comandantes de Milicias, Artillería é Ingenieros; y esta junta, despues de calificar los méritos de los que la soliciten, remitirá listas á la Superioridad por conducto del Ministerio de mi cargo, expresando sencillamente

los sugetos, con distincion de clases, que juzgue acreedores á la expresada condecoracion para expedirles los competentes diplomas, sin cuyo requisito no podrán usarla.

Lo aviso á V. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: aprueba S. M. las reglas adoptadas por el Inspector de infantería para sacar y conducir á la Isla de Leon de los cuerpos de línea y ligera que componen el egército la fuerza de seis mil hombres como necesarios para el reemplazo de los de Ultramar.

[En 15] Excmo. Sr.: Considerando el Rey nuestro Señor de absoluta necesidad el constituir inmediatamente los cuerpos que se hallan nombrados para ir á América en el pie que deben estar cuando llegue el caso de embarcarse, resolvió S. M. que se diesen las órdenes necesarias para verificarlo, y las comuniqué con fecha 9 de Mayo próximo pasado á los Inspectores y Directores generales de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros. A consecuencia de esto manifestó el primero de los citados Gefes en 25 del propio mes cuáles eran las reglas que en su concepto se podrian adoptar para sacar de los cuerpos de infantería de línea y ligera que componen el egército de la península la fuerza de seis mil hombres, que es la que se considera precisa para completar los expedicionarios de la misma arma, sin contar con la que estos tienen disponible, acompañando varios documentos, y entre estos una copia de la instruccion que creia deber comunicar á los gefes de aquellos cuerpos en el caso de aprobar S. M. lo que proponia, previniendo el modo de extraer de ellos la fuerza que les corresponde dar para los expedicionarios, y cómo ha de ser conducida al depósito de Ultramar establecido en la Isla de Leon; y otra copia

de una relacion que expresa las provincias en que existen aquellos cuerpos, y el número de hombres con que debe contribuir cada uno á razon de un doce ó trece por ciento de la verdadera fuerza efectiva que tienen en el dia; y enterado de todo S. M., se ha servido aprobar lo hecho presente por el citado Inspector de Infantería con el enunciado objeto, mandando al propio tiempo que los Capitanes generales de las provincias en que se hallan los regimientos ó batallones de infantería, de los cuales se han de extraer los referidos seis mil hombres, auxilien esta operacion con cuantos medios esten al alcance de su autoridad, zanjando desde luego por sí las dificultades que se puedan presentar para realizarla; y contribuyendo á que la tropa que haya de marchar de cada cuerpo al expresado depósito lo verifique con todo el órden y brevedad posible, y que por el Ministerio del cargo de V. E. se den las providencias que se juzguen oportunas para que los respectivos Intendentes faciliten los fondos que son necesarios, á cuyo efecto lo participo á V. E. de Real órden, incluyendo doce egemplares de la instruccion que se cita, y que habrá de dirigir el Inspector general de Infantería á los gefes de los cuerpos que expresa la relacion que se halla á continuacion de ella, para lo que le prevengo lo necesario con esta fecha. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa cuanto ha de observarse en las aduanas y puertos del reino con los equipages de los Embajadores y Ministros extrangeros en los seis meses de franquicia que les está concedido.

[En 17] Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas á consecuencia del oficio de V. E. de 19 de Marzo último sobre las providencias adoptadas en Rusia para la

franquicia del cuerpo diplomático; se ha servido resolver S. M. que se guarde y cumpla lo prevenido en este punto por la órden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27 de Octubre de 1814 [1]; á saber entre otras cosas: 1.° que los seis meses de franquicia corran desde el primer dia que entraren por las aduanas de la frontera ó puertos los equipages de los Embajadores y Ministros extrangeros que anotará el Administrador en la guia: 2.° que los tales equipages se sellen en las aduanas de primera entrada, y no se reconozcan en la corte sin que primero el Embajador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen: 3.° que esta nota se remita al Ministerio de Hacienda de mi cargo para que se le ponga el pase, ó entre despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones que tuviere por resolver: 4.° que los efectos que vinieren con el equipage se cotejen con la nota á presencia de la persona que nombrare el Embajador ó Ministro en pieza separada y decente dentro de la aduana, y nunca fuera de ella: 5.° que se confisquen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las referidas notas, sin que valga la disculpa de olvido ú omision. Y si algunos de los géneros, por las modificaciones que hiciere el Ministerio de mi cargo, no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á disposicion del Embajador ó Ministro hasta que nombre persona que haga obligacion de sacarlos fuera del reino dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma: 6.° que pasado el término de los seis meses no se prorogue por ningun motivo ni causa que sobrevenga; y los que se introdujeren, sea pagando los derechos despues de su reconocimiento en las aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos; y 7.° que aunque en los equipages que lleguen durante la franquicia se permitirá la moderada introduccion de efectos de consumo del Embajador y Ministro ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espera y desea S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas. Todo lo que de Real órden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada á la Direccion general de Rentas, previniéndosela ademas que al tiempo de despachar los equipages en las aduanas se formalicen las correspondientes hojas de adeudo con la figuracion de los derechos Reales y particulares, á fin de que en todo tiempo consten los efectos despachados con libertad por si conviniere hacer en adelante las modificaciones que exijan las circunstancias. De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1817.

Real decreto: admite S. M. la dimision que hace de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra al Marques de Campo-Sagrado, y nombra en su lugar al Teniente General D. Francisco Eguía.

[En 19] Habiendo tenido á bien acceder á las repetidas instancias que me ha hecho el Secretario del Despacho de la Guerra Marques de Campo-Sagrado para que le exonere de este Despacho; he venido en encargar de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra al Teniente General D. Francisco de Eguía, en atencion á sus distinguidos méritos y á la confianza que me merece. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano = En Palacio á 19 de Junio de 1817. = A D. Josef García de Leon y Pizarro.

1 Tomo 1.°, pág. 327.

Circular del Consejo Real: se previene la puntual observancia de las leyes y Real órden de 4 de Julio de 1806, que tratan sobre la forma y método con que las Juntas provinciales de Maestros de primeras letras han de cumplir con su instituto en el examen de los que en sus respectivos distritos quieran habilitarse.

[En 19) En 3 de Abril de 1806 se comunicó al Consejo la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Debiendo pasar algun tiempo antes que el Consejo consulte el plan relativo á la enseñanza de las primeras letras de que está encargado; para que no padezca esta con la dilacion ni sufran perjuicios los que deseen examinarse de Maestros en dicho ramo, ha resuelto S. M. que en todas las capitales del reino se formen Juntas compuestas de los Gobernadores ó Corregidores respectivos como Presidentes; de dos ó tres Maestros de primeras letras de los mas recomendables por su instruccion y buenas circunstancias, y de un Secretario, que podrá serlo el Escribano de Ayuntamiento que nombre el Presidente. Será del cargo de estas Juntas el examinar á los que en sus respectivos distritos quieran habilitarse para enseñar las primeras letras en todos los ramos que comprende la primera enseñanza; á saber: en doctrina cristiana, en aritmética, en gramática y ortografía castellana, en el arte de leer, en el de escribir, y en el de comunicar á los niños todos estos conocimientos por el órden y método mas breve y provechoso; exigiendo ademas de los examinandos las informaciones y documentos que previene la Real provision de 11 de Julio de 1771; y los que en lo sucesivo no fueren examinados en esta forma, y aprobados por sus Juntas respectivas, no podrán ser Maestros ni obtener del Consejo el título de tales.

Para ocurrir á los gastos que necesariamente han de ocasionar estas Juntas, es la voluntad del Rey que de cada examinando que aprueben exijan una contribucion moderada, la suficiente para el intento; debiendo cuidar

cada Junta de la buena distribucion de estos ingresos, con la aprobacion precisa de sus Presidentes.

El fijar la cuota de estas contribuciones, asi como el establecer y arreglar todas las Juntas (á excepcion de la de Madrid), quiere el Rey que corra al cuidado del Consejo Real, bajo cuya dependencia y proteccion inmediata estarán las referidas Juntas provinciales; aunque siempre con arreglo á la Real órden de 11 de Febrero de 1804, la cual debe quedar en toda su fuerza y vigor en cuanto no sea contrario á lo prevenido en la presente.

En cuanto á la Junta de exámenes de Madrid ha resuelto S. M. que en lo sucesivo conste de un Presidente, que lo será el Corregidor que es ó fuere, de un Vice-presidente, que lo será el Visitador general de escuelas que es ó fuere, de un Secretario con voto, para cuyo empleo ha nombrado S. M. á D. Ignacio Sancho, Secretario que es de la Academia de la primera educacion; de un Religioso de las Escuelas Pias á nombramiento de sus prelados, y de D. Torcuato Torío de la Riva; relevando á los dos individuos del colegio, que hasta ahora han sido vocales de ella, para que puedan mas libremente dedicarse al cuidado de sus respectivas escuelas y á los egercicios útiles del colegio académico, sin que la asistencia á la Junta los distraiga del cumplimiento de unas obligaciones tan perentorias. Los vocales nombrados celebrarán sus juntas en una sala de las casas consistoriales de esa villa una vez lo menos cada semana en un dia fijo, que señalará la misma Junta, y á la hora precisa que establezca, sin que dejen de hacerlo, aunque falte el Presidente ó cualquier otro individuo, pues á la hora establecida empezarán la sesion los que se hallaren presentes presididos por el Vice-presidente ó por el vocal mas antiguo en su ausencia. Y será de doscientos reales la contribucion que exija esta Junta de los examinandos que apruebe.

Resultando las mas perniciosas consecuencias de que entiendan en el gobierno de un mismo ramo muchas

manos diferentes, es la voluntad del Rey que ni la Junta general de Caridad, ni su Zelador general, ni ninguno de sus individuos, ni otro cuerpo, cualquiera que sea, bajo ningun título, pretexto ni motivo, se entrometa directa ni indirectamente en punto ninguno que tenga concernencia con las escuelas de primeras letras, con sus Maestros, ni con los asuntos que son de la peculiar incumbencia de la Junta de exámenes de Madrid, que debe conocer exclusivamente en ellos.

Y lo mismo respectivamente deberá entenderse de las Juntas provinciales, las cuales no tendrán mas dependencia que la del Consejo; quedando derogadas cuantas órdenes, privilegios ó gracias se hayan expedido en la materia á favor de otros cuerpos ó particulares.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, acordó su cumplimiento; y que se comunicase, como se hizo, la circular correspondiente en 4 de Julio del mismo año á los Corregidores y Gobernadores de las capitales del reino para que procediesen á la formacion de la Junta de exámenes en ellas; á cuyo fin los habilitó el Consejo para que nombrasen los dos ó tres Maestros de primeras letras que habian de ser individuos de la misma Junta, dando parte á este Supremo Tribunal de los que eligiesen: que las mismas Juntas, habida consideracion á las respectivas circunstancias, acordasen entre sí, y propusiesen al Consejo para su aprobacion, si la mereciese, la contribucion moderada que considerasen suficiente para ocurrir á los gastos que habian de ocasionarse á las mismas Juntas con motivo de estos exámenes, y la distribucion que podria darse á sus ingresos, con todo lo demas que estimasen digno de la noticia de este Supremo Tribunal para el arreglo y establecimiento de las referidas Juntas: que por entonces, y en el ínterin que con vista de lo que expusiesen se procediese á la fijacion de la cuota, dispusiesen que los examinandos depositasen ó hiciesen la obligacion de satisfacer la que se arreglase con el fin de no

perjudicarles, ni á la causa pública, con la dilacion que de lo contrario podrian experimentar; y que las certificaciones que se diesen á los aprobados contuviesen la cualidad de que no pudiesen egercer el magisterio sin obtener antes el título correspondiente del Consejo.

A consecuencia de dicha circular se establecieron, asi en esta Corte como en las capitales de las provincias del reino, las Juntas de exámenes de Maestros de primeras letras prevenidas en la misma, é hicieron en cumplimiento de su instituto los exámenes de Maestros que se presentaron en ellas en la forma que se les encargó en la citada circular.

En este estado y en 11 de Junio de 1816 ocurrió al Consejo D. Rafael Muñoz y Delgado, natural de la ciudad de Córdoba, presentando certificacion de haber sido aprobado por la Junta de exámenes de Maestros de primeras letras establecida en esta capital para egercer dicho magisterio en todos los pueblos del reino que no pasen de mil vecinos, y solicitando se le expidiese el título correspondiente en la forma ordinaria.

El Consejo en vista de esta clasificacion, y de lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, mandó que la referida Junta informase inmediatamente en virtud de qué órdenes ó facultades hacia en los exámenes dicha clasificacion, remitiendo copia certificada de las órdenes, caso de tenerlas, y antecedentes que hubiesen motivado su expedicion. En su cumplimiento remitió el Presidente de la citada Junta un impreso comprensivo de la consulta hecha por la misma á S. M. en 29 de Octubre de 1815, manifestando la utilidad de clasificar los títulos de los Maestros segun su suficiencia y mérito, dándoles con arreglo á estos datos facultad para enseñar en pueblos de mayor ó menor vecindario; y á continuacion de dicha consulta la Real órden expedida en su virtud por el Ministerio de Estado y del Despacho en 21 de Noviembre del propio año, por la que enterado S. M. de la mencionada consulta habia resuelto que continuase la Junta de exámenes, como hasta en-

tonces, la clasificacion practicada, para que ninguno de sus amados pueblos careciese de Maestros, y para que estos por su interes individual se esmerasen en el desempeño de sus obligaciones y aumento de conocimientos en su profesion.

Enterado de todo el Consejo, y de lo expuesto nuevamente por el Señor Fiscal, hizo consulta á S. M. en 28 de Abril de este año, con el parecer que tuvo por conveniente; y por su Real resolucion, conformándose con él, que fue publicada en este Supremo Tribunal, y acordado su cumplimiento en 2 de este mes, se ha servido mandar que se recoja la citada Real órden expedida por la Secretaría de Estado en 20 de Noviembre de 1815, y que subsista en su fuerza y vigor lo mandado en las leyes y referida circular de 4 de Julio de 1806, expidiendo á D. Rafael Muñoz y Delgado, y demas que se presenten en igual caso, el correspondiente título sin limitacion de pueblos ni otra restriccion alguna.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en esa capital; dándome aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda, á efecto de que tengan cumplido efecto las repetidas Reales órdenes que expresamente prohiben que las mugeres é hijas de individuos del egército vengan á la corte á promover solicitudes, que se hagan públicas nuevamente en él con responsabilidad á los Gefes de su cumplimiento.

[En 19] Por Reales órdenes de 12 de Enero de 97, 6 de Diciembre de 99, 26 de Febrero de 1801, 5 de Mayo, 12 de Agosto de 1803 y 6 de Octubre de 1804 se prohibe expresamente que las mugeres é hijas de individuos del egército vengan á esta corte y sitios Reales á pretexto de promover solicitudes, y por otra de 15

de Junio de 1814 [1] se prohibió igualmente se diese curso á las instancias que no viniesen por conducto de los respectivos Gefes (á menos que no fuese quejándose de ellos con justo motivo); y no obstante tan repetidas órdenes, son continuas las instancias que tanto las mugeres como las madres de los individuos del egército presentan. Deseando el Rey cortar de una vez un abuso tan perjudicial, y en vista de lo que la Cámara de Guerra ha hecho presente, se ha servido mandar que se hagan saber nuevamente las referidas Reales órdenes en la general del egército, con responsabilidad á los Gefes respectivos de su cumplimiento; haciéndose entender á todos los militares que quedarán sin curso todas las instancias que presenten sus madres, mugeres ó parientes, y las de los mismos interesados que no vengan por conducto de los Gefes, excepto los casos que expresa la referida Real órden de 15 de Junio de 1814 y la ordenanza general del egército; y por último quiere S. M. que si contra esta soberana determinacion algunas mugeres ó parientes de los interesados presentasen instancias, no tan solo queden sin curso, como se manda, sino que se tengan presentes para que cuando las hagan los mismos maridos ó parientes no sean atendidos en sus solicitudes, sin perjuicio de las demas providencias que el Rey tenga á bien tomar respecto á las que vengan á esta corte con el indicado objeto. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1817.

Real decreto: concede S. M. el uso de media firma para el despacho de los asuntos de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra á D. Francisco de Eguía.

[En 23] Teniendo presente los alivios que para abreviar el Despacho fueron dispensados por mis augus-

1 Tomo 1.°, pág. 66.

tos Padre y Abuelo y por Mí mismo á vuestros antecesores en el Ministerio del Despacho de la Guerra que he puesto á vuestro cargo, he venido en concederos la gracia y facultad para que firmeis con solo el apellido de Eguía todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 23 de Junio de 1817. = A D. Francisco de Eguía.

Real decreto sobre la abolicion de los privilegios de la factoría de la Havana, y la libre elaboracion, venta y extraccion del tabaco de la isla de Cuba, bajo las prevenciones acordadas en los diferentes artículos que á continuacion se expresan.

[En 23] El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir por este Ministerio de mi cargo al Duque Presidente del Supremo Consejo de Indias el Real decreto del tenor siguiente:

El Rey: Dedicado desde que la divina Providencia me ha restituido al trono de mis mayores á procurar por todos medios la felicidad de mis amados vasallos, fomentando la agricultura, el comercio y la industria de mis reinos, decaida enteramente por efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido mis pueblos, establecí por mi Real decreto de 30 de Mayo último el sistema que me ha parecido mas conveniente á la administracion y recaudacion de las rentas de mi Corona, y las economías posibles, á fin de no gravar á mis súbditos en mas de lo justo y necesario para atender á las cargas y obligaciones que pesan sobre el tesoro Real, proporcionándoles al mismo tiempo todos los alivios compatibles con el sagrado cumplimiento de aquellas. Continuando en mis atenciones y cuidados, hasta poner en estado de perfeccion todos los ramos de las rentas públi-

cas, segun he manifestado en mi citado decreto, destruyendo todos los obstáculos que se opongan á ello; y considerando por otra parte que solo un comercio libre y protegido entre españoles europeos y americanos puede vivificar en ambos hemisferios, y aun restituir á su antiguo esplendor la agricultura, el comercio, la industria y poblacion, fijé mi soberana atencion sobre el fomento y cultivo de la preciosa planta de tabaco, tan importante por el privilegio exclusivo que la naturaleza ha dado al suelo de la isla de Cuba de producirla de la mas exquisita calidad del mundo.

La España, que tiene en este ramo agrícola y fabril uno de los artículos mas preciosos que conducir á todos los mercados de Europa, se ha visto por su estanco y por la falta de libertad en su plantacion, fabricacion y circulacion privada en aquel pais de inmensos capitales, y los habitantes de la península del gusto de disfrutar de un género que tanto aprecian, y precisados al consumo del poco saludable tabaco del Brasil y de la hoja mas despreciable de la América inglesa.

La errada política que en esta parte se ha observado bajo el especioso título de zelo por los intereses del Real erario, autorizando indirectamente la extraccion de inmensos caudales de entre nosotros, y la privacion en que ha puesto á mis provincias americanas de poder estrechar cada vez mas y mas sus relaciones mercantiles con sus hermanos de la metrópoli para poder dar mutua salida á sus frutos y artefactos, fue una de las causas que contribuyó á que mirasen con indiferencia el cultivo de sus feraces campos.

Para acudir al remedio de estos males, elevar el cultivo del tabaco al grado de prosperidad y aprecio de que es susceptible, y dar á mis vasallos, aun los mas distantes en mis dominios de América, una prueba sólida y efectiva del interes que Yo me tomo en hacerles partícipes del sistema de administracion establecido en la península, y con particularidad á los fidelísimos habitantes de la isla de Cuba por su heroismo, constante fi-

delidad y amor que siempre han conservado á mi Real Persona en medio de las grandes convulsiones de América; resolví que el Consejo de aquellos dominios me consultase cuanto estimase conveniente á combinar los intereses de aquella isla con los de la metrópoli. Este tribunal, correspondiendo á mi confianza con el acierto que acostumbra, despues de haber oido á la Contaduría general de Indias y á los Fiscales del Perú y Nueva-España, me ha propuesto cuanto le ha parecido conveniente.

A fin de asegurar mas y mas el acierto en la resolucion de este importante asunto he oido tambien á la Direccion general de Rentas, á la Contaduría general del ramo de tabaco, y á otras personas ilustradas y zelosas de mi servicio y del bien comun de la nacion. Todas las que me han manifestado que los benéficos deseos que mis augustos predecesores se habian propuesto desde principios del siglo último de aprovechar las ventajas que ofrecia el tabaco de la isla de Cuba por su sobresaliente calidad y exquisito gusto, no habian tenido efecto por haberse desviado del camino que dictaban la razon y los buenos principios, cual era el de la libertad y proteccion; sin los cuales ningun cultivo puede prosperar. Asi sucedió, sin embargo de que mi augusto Tio y predecesor Fernando el VI (que en paz descanse) en el año de 1760 con los objetos saludables de aliviar al comun de cosecheros de esta planta, perfeccionar su cultivo, y fomentar las siembras, dispuso la ereccion de la factoría que en el dia se conoce, prohibiendo la extraccion del tabaco á paises extrangeros, y consignándola cuatrocientos mil pesos sobre las cajas de México, el puntual pago á los cosecheros, el aumento de precios segun la estimacion de su calidad, y que se proveyese al Perú y México de lo que necesitara, permitiendo la extraccion á la península con despacho y pago de derechos, encargando á la junta que se mandó formar procurase el mayor beneficio de la renta, y que los labradores y cosecheros viviesen tranquilos, gobernándoseles por reglas

de prudencia, con otras oportunas prevenciones á su fomento, reconocimiento, recibo y remision de tabacos á España, habilitacion de puertos y embarque, lo cual tampoco correspondió á sus benéficas intenciones.

Todavía en los años de 1783 y 1793 fue preciso dar á esta factoría diferentes formas, aumentando el situado á quinientos mil pesos, y renovando los encargos sobre el fomento y mejora del cultivo, haciendo conocer á los labradores la obligacion á que estaban constituidos por sus contratas, pagándoles con puntualidad sus precios; pero prohibiendo al mismo tiempo su extraccion al extrangero y la fabricacion á los particulares, creando Visitadores, y estableciendo un estanco riguroso en aquella isla. Estas medidas, que entonces se contemplaron saludables, en vez de aumentar y mejorar las vastas plantaciones, las disminuyeron y empeoraron con tal rapidez como era natural, que en 1803 mi augusto Padre se vió en la necesidad de suprimir la junta de la factoría, y nombrar un solo director para su gobierno económico, y aun asi en el año de 1804 no alcanzó la cosecha para el surtido de la isla, pues hubo que traer tabaco del norte de América; y en los años sucesivos no fueron mucho mas aventajados sus productos; de suerte que jamas se han podido lograr los tabacos necesarios para la península á precios cómodos ni de las calidades superiores.

A la verdad que la creacion de un cuerpo tan autorizado y lleno de facultades, presentándose mas bien con el aparato de un tribunal privativo lleno de deudas, que como un establecimiento protector para su fomento, cual lo fue la junta de la factoría para entender en la compra del fruto; la creacion de Visitadores que obligasen al mejor cultivo de la hoja, como si el interes personal necesitase tales estímulos; la prohibicion del comercio con el extrangero y con los reinos de Nueva-España, Lima y Santa Fe; el separarse los comisionistas de las intenciones del Gobierno y de las máximas tan repetidamente inculcadas en las instrucciones; la

prohibicion con penas y amenazas de comprar y vender la hoja fuera de la factoría; la destruccion de los molinos y tiendas particulares de polvo fino; la propagacion de estanquillos; el arrebatar al cosechero toda la hoja; la designacion de precios arbitrarios y fundados en divisiones de siete clases, y con ellas sus calidades, tan injustas como ridículas, perjudicando no solo á los labradores, sino al establecimiento; el no pagar estos mismos precios ínfimos sino con abonarés desacreditados; la quema del tabaco injuriado, que podia ser útil á sus dueños; el costo inmenso de sus elaboraciones comparativamente con las de los particulares cuando les eran lícitas; el importe de sueldos y jubilaciones de los empleados, que pasan de ochenta mil pesos; su conducta arbitraria, y en fin el apropiarse todas las utilidades que antes sacaba el labrador de los consumos interiores, desconociendo los verdaderos principios de economía política, no eran medios que pudieran producir otros resultados; y convence hasta la evidencia que la factoría y modificaciones que se han hecho, en vez de corresponder y contribuir á los fines de su ereccion, ocupándose exclusivamente en el fomento, compra y elaboracion de los tabacos, ha conspirado directa é indirectamente á su destruccion y ruina, y á ser mirada en aquel pais como causa inmediata de la de sus antiguas y envidiables plantaciones, que formaban su riqueza territorial, y aseguraban el surtido completo de la península con beneficio inmenso de mis vasallos y de mi Real erario.

Convencido pues mi ánimo de que los privilegios concedidos á la factoría han sido la causa de la decadencia de la cosecha del tabaco, que antes ascendia á seiscientas mil arrobas, y en el dia, segun los informes mas imparciales, no llega á la mitad, y esto en fuerza de las providencias que últimamente se han tomado; y deseando remover todos los obtáculos que obstruyan y puedan oponerse á la felicidad de mis amados vasallos de ambos hemisferios, correspondiendo, como queda

dicho, á la singular lealtad de los havaneros, como lo haré por iguales causas con los habitantes de los demas paises de América que por su conducta se hicieren acreedores á mi beneficencia; deseoso de que cuanto antes experimenten los efectos de ella, asegurándoles su prosperidad con solo el libre fomento, cultivo y manufactura de este género; proporcionando á la marina mercantil española, como igualmente al comercio, mayor vigor y mayores ventajas en su navegacion; y que acreditado este ramo en las primeras plazas marítimas, facilite á mis vasallos el medio de unir sus conocimientos, y el de establecer una confianza y tráfico universal, cuales conviene, y á Mí me resulte la gloria de ver esta selecta planta en el mejor estado de prosperidad, y de haber proporcionado los cuantiosos acopios de hoja que se necesitan para las fábricas establecidas en Sevilla, Cádiz, Alicante, Coruña, y otra cualquiera que tenga á bien establecer; que mis vasallos desde el mas rico al mas pobre disfruten de un género tan precioso de nuestro suelo, elaborado en la península con la perfeccion que tengo encargado; que las tercenas de por mayor y los estanquillos de por menor esten completamente surtidos; tomando en consideracion lo que resulta de los antecedentes que se han promovido durante mi ausencia acerca de este importante ramo, las reclamaciones de la isla de Cuba y del Consulado de la Havana; igualmente lo que me ha hecho presente mi Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, para llenar el gran objeto que me he propuesto de señalar todos los dias de mi reinado en uno y otro hemisferio con actos de beneficencia, sólidos y duraderos, en favor de mis pueblos y súbditos que con su conducta, fidelidad y aplicacion al trabajo quieran disfrutarlos; he venido en abolir los privilegios con que hasta ahora se ha gobernado la factoría de la Havana, reduciendo sus atribuciones á solo la recaudacion de los intereses que se apliquen al establecimiento, compra de tabacos sin preferencia, su remesa á la metrópoli y á los demas puntos de América

que se determinen; que sea libre el cultivo, elaboracion, venta y extraccion del tabaco en la isla de Cuba, donde se alza el estanco; que este subsista por ahora en el Perú, Nueva España y Filipinas, y en mandar en su consecuencia se guarden, cumplan y egecuten los artículos siguientes:

ART. 1.° Que los privilegios de la factoría de tabacos de la Havana queden enteramente abolidos.

2.° Que se alce el estanco de tabacos en la isla de Cuba.

3.° El cultivo, venta y tráfico de toda clase de tabacos será libre en ella.

4.° La vigésima parte de la cosecha será el tributo Real que deba pagarse.

5.° El pago de este tributo se hará en especie, observándose exacta proporcion en las clases primera y segunda, únicas que han de conocerse en el género de hoja.

El cosechero que no proceda en su pago con pureza é igualdad, probado el fraude, se le exigirá la décima parte de toda la hoja que recolecte.

Si volviese á reincidir en dicho delito, ademas de la pena referida, será castigado con otras como defraudador de los intereses Reales, con arreglo á lo que previenen las leyes de Indias.

6.° Los fabricantes de la isla de Cuba constituirán gremio, comprendiéndose en él la casa de beneficencia.

7.° Todo vecino particular de ella podrá elaborar para su consumo el tabaco que necesite; y siempre que se exceda se le sujetará al gremio.

Si este medio aun no fuese bastante á contenerle, se le impondrán las penas pecuniarias y demas á que se haga acreedor segun la gravedad del delito.

8.° Por cada libra de tabaco labrado de cualquier clase que sea, contribuirá el gremio con un real de plata.

9.° Se permitirá la extraccion del tabaco al extrangero en embarcaciones españolas.

Se prohibe en extrangeras bajo la pena de comiso del género.

10. Por derecho de extraccion, ora sea para el extrangero, ora para los tres puntos de la metrópoli que se designarán, se cobrará un real de plata por cada libra de tabaco en rama: otro real de plata por cada libra de rapé: dos reales de plata por cada libra de tabaco torcido: dos reales de plata por cada libra de cigarros, ya sean puros, ya en papel ó paja; y dos reales de plata por cada libra de tabaco de polvo, todo en moneda de América.

Estos derechos se entenderán sin perjuicio por ahora de los municipales establecidos en la isla, haciéndose la exaccion por aforos moderados.

El tabaco que venga por cuenta de la Real Hacienda estará libre de los derechos Reales y municipales.

11. El gremio, la casa de beneficencia y los particulares podrán remitir el tabaco en rama ó elaborado que les acomode á los tres puertos habilitados de la metrópoli, Cádiz, Coruña y Alicante (y no otro alguno), haciéndolo en registro como se hace con los demas artículos de comercio.

Los envases del tabaco elaborado no podrán ser menores que de cuatro arrobas.

12. Los tabacos (asi conducidos) se depositarán en los almacenes de cuenta de los interesados con intervencion de la Real Hacienda, pudiendo venderlos (si les acomodase) para el estanco Real, ó exportarlos fuera del reino en embarcaciones españolas, con exclusion de los puertos situados en la península.

Todo tabaco que venga fuera de registro será decomisado.

13. Siempre que los interesados soliciten la extraccion, se les permitirá inmediatamente, sin exigirles otro derecho que el de almacenage, con arreglo á lo que está prevenido por Reales órdenes sobre este punto.

14. Los particulares que traigan tabaco elaborado para su consumo, ó de regalo, pagarán á su salida de la Havana el derecho de extraccion, y al desembarco en la metrópoli cuarenta reales vellon por cada libra de

cigarros, treinta y cuatro por la de polvo fino, y diez y seis por la de rapé.

15. El Administrador de la aduana de la Havana no facilitará los documentos de embarque del tabaco elaborado sin que le conste estar satisfechos todos los derechos Reales.

Tampoco los facilitará para la hoja en rama sin que esten asegurados los derechos de su extraccion.

Todo tabaco que á su embarque no le acompañe el competente documento del Administrador de dicha aduana, será decomisado en el mismo acto, y aplicado á la Real Hacienda, abonándose á sus aprehensores en dinero la parte que de él les corresponda; y toda resistencia en el acto de aprehension ó detencion será castigada con arreglo á las leyes.

16. El mismo Administrador dispondrá que por sus oficinas de cuenta y razon se forme mensualmente un estado de la extraccion que se haga de tabacos, con especificacion de clases, buques que los trasporten, y puntos de su destino.

De este estado remitirá dos duplicados á la Direccion general de Rentas de la metrópoli, la que pasará uno de ellos al Ministerio para su noticia.

17. Las atribuciones de la factoría se limitarán á asegurar el tributo Real y derechos señalados, á comprar tabacos á precios convencionales, y á remitirlos á la metrópoli y á los puntos de América que se determine.

En las compras no tendrá preferencia ni privilegio alguno la Real Hacienda.

18. El Intendente de la Havana será el gefe superior é inspector de este establecimiento, con un Factor, un Contador, un Depositario y subalternos precisos para atender al gobierno económico, administrativo, y de cuenta y razon.

Perseguirá por sí y por medio de los Ministros de la Real Hacienda todo fraude, con arreglo á las leyes del pais que tratan del contrabando, y á lo que se dispone por esta instruccion.

Conocerá de las desavenencias que ocurran entre los empleados de la factoría, y de todos los demas asuntos contenciosos y judiciales relativos al mismo establecimiento, cobro de derechos y tributo Real, y demas incidencias que tengan relacion con dicha factoría.

19. El Factor cuidará por sí, y por medio de los subalternos que convenga establecer en los partidos, de recoger en especie el tabaco correspondiente al tributo Real señalado en el artículo 4.

20. Igualmente cuidará de la recaudacion de los derechos señalados al gremio por la elaboracion, como tambien los señalados al mismo ó particulares por las extracciones que se hagan en los casos prevenidos.

21. El Factor, con intervencion del Contador y la aprobacion del Intendente, podrá vender la parte de tabaco almacenado, procedente del tributo Real, siempre que su calidad no sea acomodada para la elaboracion de cigarros en las fábricas de la metrópoli, ó aplicable á las labores de polvo.

22. Con las mismas formalidades podrá arrendar en dinero, por partidos, ó como mas convenga, el tributo Real de la vigésima parte del tabaco, asegurando su importe con las debidas precauciones, bajo su responsabilidad.

23. En iguales términos podrá arrendar el derecho de elaboracion del gremio; pero no el de extraccion de los tabacos.

24. Con la propia intervencion comprará el Factor los tabacos en rama y elaborados para el estanco de la metrópoli, segun las órdenes que se le comuniquen.

25. Los productos del tributo Real y derechos designados se aplicarán para fondos de la factoría: asimismo se la aplicarán los sobrantes de la lotería de aquella isla, y el producto del arbitrio de subvencion que se recaude en ella por los empleados en la Real Hacienda, á disposicion de los comisionados del Crédito público, conforme á lo resuelto en 31 de Mayo último.

Se reintegrará á la Direccion del Crédito público de

las sumas que se entreguen de este arbitrio del fondo de la cuarta parte de la venta de tabacos en la metrópoli por medio de libranzas de la Direccion general de Rentas.

26. En el caso de faltar, aun asi, caudales, los suplirá el consulado de la Havana, girando letras el Factor del establecimiento á favor del de Cádiz, ó de particulares, sobre los productos de dicha cuarta parte.

27. Las letras de esta clase se pagarán con la mayor puntualidad, en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas, contra los Tesoreros que reserven estos fondos, bajo su responsabilidad.

28. La factoría de tabacos de la Havana dependerá exclusivamente del ministerio de Hacienda de España.

El Factor tendrá su correspondencia activa con la Direccion general de Rentas de la metrópoli sobre todas y cada una de las operaciones, dando avisos en cada uno de los buques que se dirijan á los puertos de la península de las recaudaciones, anticipaciones, compras, ventas, remesas y extracciones que se hagan, explicando en las facturas respectivas á remesas de tabaco su procedencia, calidad, costos, y peso bruto y neto, con las demas advertencias que estime convenientes.

Los envíos de tabaco de polvo y rapé los hará en zurrones de cuero como preferibles para su conservacion á la hoja de lata y botellas de vidrio.

29. Será de la obligacion del Factor surtir por ahora de tabacos á los puertos de América, cuyas administraciones se han habilitado (hasta el dia) desde la Havana; cuidando que los gefes de las respectivas dependencias reintegren á las arcas de la factoría de los desembolsos hechos y que se hagan para los surtidos.

30. En iguales términos surtirá á las islas Canarias de las clases de tabaco que hasta ahora se han remitido á ellas.

Los tabacos que se necesiten para estos surtidos se comprarán en la casa de beneficencia ó á otros fabricantes del gremio, si ofreciesen mayores ventajas; pues se prohibe absolutamente el poder hacerlo en la factoría.

31. Con intervencion del Contador dispondrá el Factor el peso en limpio de los tabacos que hayan de remitirse á los puntos que convenga; y á presencia del mismo se hará su envase, numerando el peso de cada uno con sus marcas correspondientes.

32. Arreglados asi los envases hará comparecer á la factoría al Contador del buque, si fuese de guerra, y si mercante al Maestre que los haya de conducir para que los reconozca á su satisfaccion, y presencie su peso en bruto; el que señalará en el mismo bulto, asi como el neto.

33. Con la formalidad expresada se formará por el Factor un inventario, en que conste la calidad del tabaco, su procedencia, peso, estado y consistencia.

Se harán tres duplicados, que firmarán el Contador ó Maestre de la nave, expresando en ellos estar á su satisfaccion la entrega.

34. Para consolidar mas bien la responsabilidad del Contador y Maestre de las naves asistirá á la precedente operacion el Contra-maestre, que es el Guardaalmacen de los buques, el que tambien firmará el inventario y sus duplicados, para que en caso de alguna substraccion á bordo pueda responder de cualquiera falta que se note.

35. El Factor entregará uno de estos documentos al Contador ó Maestre conductor; otro lo remitirá al Administrador de la Renta del Tabaco del puerto adonde se dirija, y el otro lo mandará pasar á la contaduría de la factoría para los efectos correspondientes.

Estos documentos se entenderán ademas de los que quedan prevenidos en el art. 28.

36. Los Contadores y Maestres de los buques en que se envien tabacos, y respectivamente sus Contra-maestres, serán responsables mancomunadamente de las faltas y diferencias que resulten, y la Real Hacienda podrá reclamar la indemnizacion contra todos ó cualquiera de ellos.

37. Siendo cuantiosas las cantidades que precisamente han de embarcarse, y que los tabacos por su natura-

leza podrán llegar con menor peso del que sacaron de la factoría, deberá bonificarse el que resulte con proporcion al tiempo que esten embarcados; pero no las faltas de los bultos, atados ó envases, los que se reclamarán en la conformidad expresada.

38. Para cancelarse la obligacion del Contador y Maestres deberán presentar certificacion y el aviso correspondiente del Superintendente de las fábricas de tabaco, ó del Administrador á quien fueren dirigidos, en que conste haber hecho su entrega sin falta ni defecto alguno; y si lo hubiere, la de haber satisfecho su importe, ó la de habérsele absuelto de su responsabilidad.

39. Las embarcaciones á su arribo serán visitadas conforme á instrucciones, y únicamente se permitirá fuera de registro á cada subalterno de su tripulacion tres libras de tabaco, cuatro á cada Pasagero, y seis al Capitan, decomisándose todo lo demas que se encuentre.

En estas causas en América se procederá con arreglo á las leyes de aquellos paises, y en la península conforme á las instrucciones que estan vigentes.

40. El Intendente de la Havana, con intervencion del Consulado, del Factor y Contador, dispondrá la venta de tierras, ganado, máquinas, esclavos y utensilios de la factoría, con aplicacion á pagar deudas y formar los primeros ingresos del establecimiento, entregando á la casa de beneficencia lo que necesite á precios corrientes.

Las tierras y efectos que no ofrezcan una ventaja lucrativa en su venta se distribuirán entre las personas que se obliguen á tomarlas á censo temporal ó perpetuo, que podrá consistir en una parte de la cosecha proporcionada al valor de las fincas ó enseres.

41. A los Cosecheros pobres se les anticipará por la factoría (bajo las fianzas correspondientes) algunas cantidades en dinero á cuenta del tabaco que entreguen, sin que puedan pasar de la mitad de su valor.

42. El Intendente de la Havana (con intervencion de aquel Consulado, del Factor y Contador) propondrá

inmediatamente los medios de reintegrar los débitos liquidados que resulten contra la factoría, á fin de atender como corresponde á los acreedores.

43. El mismo Intendente, sin perjuicio de poner en egecucion las órdenes que se le comuniquen sobre la reforma de la factoría y la libertad del cultivo, venta, manufactura, tributo Real y derechos, propondrá el reglamento que le parezca mas conveniente para la debida cuenta y razon, responsabilidad de sus empleados, y mejora del establecimiento, en beneficio de los habitantes de la isla y de la Real Hacienda.

Los empleados (con Real aprobacion) que queden cesantes en este nuevo sistema gozarán de medio sueldo, ínterin se les da colocacion en destinos proporcionados á sus méritos y aptitud.

Tendráse entendido en el Consejo de Indias para su cumplimiento, circulándose en forma de cédula á las Autoridades y demas gefes á quienes corresponda en aquellos dominios para su puntual observancia; é igualmente se comunicará á las de la península para el mismo fin. En Palacio á 23 de Junio de 1817.=YO EL REY.= Martin de Garay.

Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1817.=Martin de Garay.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que la libertad de derechos que está concedida á los añiles por Rentas Generales no es extensiva como á los demas pueblos del reino á los en que subsistan las Provinciales.

[En 26] En vista del papel de VV. SS. de 13 del corriente se ha servido declarar S. M. que la libertad de derechos concedida á los añiles por Rentas Generales, no es extensiva á los pueblos en que subsisten las Rentas Provinciales; pero sí á todos los demas del reino. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Junio de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: sobre que los consejos de guerra permanentes no impongan á los reos que no sean militares el castigo de baquetas.

[En 26] Con motivo de haber sido nombrado el regimiento de infantería del Rey para dar baquetas á reos paisanos sentenciados por el consejo de guerra permanente de la provincia de Granada, representó el Coronel del mencionado cuerpo, manifestando que no le parecia fundado imponer un castigo puramente militar á paisanos por delitos que no eran de los expresados en la ordenanza, ni decoroso á las armas del Rey que fuese la tropa la egecutora de ellos: S. M., habiendo oido al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver que el castigo de baquetas no se imponga á individuos que no sean militares sino por los delitos clasificados en la ordenanza. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se refiere el premio que S. M. se ha dignado conceder al Cabo y demas individuos de la ronda de Maide, en la provincia de Zamora, que por su zelo y actividad en la persecucion del contrabando han tenido un aumento conocido los valores de la renta en aquel distrito.

[En 27] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. de 17 del actual, con la que acompañan el expediente formado por los gefes de Rentas de la provincia de Zamora, con motivo de la instancia de Ana Perez Rascon, viuda del escopetero de la ronda de Maide en la misma Josef Herrero, sobre que se la concediese, durante su vida, el sueldo que disfrutaba su marido por haber muerto á manos de los contrabandistas en la accion de 22 de Enero último en la raya de Portugal; y S. M. enterado de que Josef Herrero era individuo de la ronda que está á cargo del Cabo D. Vicente del Valle, que se distingue en el servicio por su zelo y actividad, por cuyo medio han tenido un aumento conocido los valores en aquel distrito; y conformándose con el dictamen de VV. SS., ha resuelto que á D. Vicente del Valle se le den mil reales de vellon por una vez de gratificacion: que á cada uno de los dependientes que se hallaron en la accion del 22 de Enero se les gratifique con trescientos veinte reales, y la misma cantidad á la Ana Perez Rascon, con mas tres reales diarios que le asigna S. M. ínterin permanezca en este estado, los mismos que se satisfarán del fondo del Resguardo, supliéndolos la Renta del Tabaco cuando no hubiese de aquel: que se publique esta resolucion en los Resguardos de las provincias, para que enterados los gefes y subalternos de ellos, caminen bajo la firme inteligencia de que estas mismas consideraciones se tendrán con todos los que se distingan por el mismo órden, y procuren el aumento de los valores de las Rentas; al paso que se castigará con el mayor rigor á los que sean omisos y procedan con indolencia en el cumplimiento de sus obligaciones. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Junio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene se haga entender á los Tesoreros de provincia, á efecto de que no hagan otro uso de los productos de la cuarta parte del tabaco que al que estan destinados, que la cantidad que de ella separen la pagarán de sus fianzas, con lo demas que expresa.

[En 27] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que VV. SS. manifiestan en sus papeles de 8, 28 y 29 de Mayo último, acerca de la desconfianza con

que despacha esa Direccion los libramientos sobre los productos de la cuarta parte del tabaco, mandada separar para atender al cumplimiento de las contratas y obligaciones de las Reales fábricas; de lo ocurrido con el Tesorero de Oviedo con cuatro libramientos en favor de D. Luis Cloubet, que se la han devuelto sin pagar, y de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de Sevilla y el Administrador general de la Renta del Tabaco de aquella provincia, ha resuelto S. M. que se diga á esa Direccion prevenga á los Tesoreros pagarán con sus fianzas cualesquiera cantidad que separen de dicha cuarta parte para otras atenciones que las á que está destinada, sin que les sirva de excusa haberlo mandado los Generales y los Intendentes, y que esto mismo se entienda por lo respectivo á la Real Casa y Giro: que se diga asi á los Intendentes, y que no duden les servirá de tanta nota para sus ascensos la observancia ó inobservancia de esta disposicion, como el mayor ó menor cumplimiento de las demas obligaciones de su cargo, y que verán los riesgos á que se exponen y exponen á los Tesoreros. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin con esta misma fecha lo traslado al Tesorero general para su noticia y demas efectos convenientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Junio de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: declara S. M., en resolucion á lo expuesto por los Tenientes Generales Marques de Zayas y D. Pedro Agustin de Echavarri, que en el punto donde haya un Oficial general de Gobernador ó Comandante de armas se presenten á él á cumplimentarle en los dias de gala por los Reyes nuestros Señores y Príncipes de Asturias los Oficiales militares.

[En 28] Los Tenientes Generales Marques de Zayas y D. Pedro Agustin de Echavarri, el primero Comandante de armas en la ciudad de Toledo, y el segundo de cuartel en la villa de Daimiel, han hecho presente que con motivo del aniversario de la entrada

del Rey nuestro Señor y feliz cumpleaños de la Reina nuestra Señora habian citado á todos los Oficiales existentes en ambos puntos para que concurriesen á sus respectivas casas con objeto de tener Corte con tan plausibles dias, lo que habia ocasionado varias contestaciones y disputas, por no estar decidido hasta ahora si los Gobernadores ó Comandantes de armas estan autorizados para dicho acto; y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido resolver que en donde haya un Oficial general de Gobernador ó Comandante de armas se presenten los militares á cumplimentarle en los dias de gala por los Reyes nuestros Señores y Príncipes de Astúrias. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1817.

Circular del Consejo Supremo de Hacienda: se manda, á consulta de este Supremo Tribunal en el expediente promovido sobre el establecimiento de arbitrios para satisfacer los precios de egresion de la Corona por las alhajas que hubiesen de volver á ella, que se continúen sin intermision los expedientes de incorporacion de fincas, bienes, oficios y derechos enagenados de la Corona, con lo demas que expresa.

[En 28] En consulta de 27 de Marzo de este año elevó á la soberana consideracion de S. M. el Supremo Consejo de Hacienda en pleno cuanto estimó conveniente en vista del expediente promovido sobre el establecimiento de arbitrios para satisfacer los precios de egresion de la Corona por las alhajas que hubiesen de volver á incorporarse en ella; y habiéndose conformado S. M. con el dictámen del mismo Supremo Tribunal, deseando conciliar los derechos de su Real Fisco con los de los propietarios, y tener preparada á lo menos la realizacion de los reintegros para la época que con la mas lisonjera confianza mira como próxima, se ha servido resolver, que se continúen sin intermision los expedientes de incorporacion de fincas, bienes, oficios y derechos enagenados de la Corona, pasándose

oportunamente en cada caso el competente oficio á la Direccion del Crédito público, para que manifieste si se halla en disposicion de constituir el depósito de la cantidad reintegrable, ó proponga aquel arbitrio que segun las circunstancias pueda facilitarlo; bien entendido que ni por la falta de depósito ha de suspenderse el curso del expediente hasta la correspondiente declaracion para la incorporacion, ni tampoco por ella ha de tener efecto ni perturbase la posesion mientras no se verifique la entrega del tanto que el Consejo fije, ó que tal vez los interesados mismos transijan con este establecimiento, al cual se continuará por via de arbitrio su producto por los propios diez años que obtuvo la Caja de Consolidacion: todo sin perjuicio de que la Direccion general de Rentas auxilie las justas disposiciones de S. M. y su completo cumplimiento por el Consejo, puntualizando con la mayor brevedad lo que se la previene en el artículo 23 del capítulo 1.° de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816. Y habiéndose publicado en Consejo pleno esta soberana determinacion, acordó su cumplimiento, y que se circulase á los Intendentes y Subdelegados de Rentas del reino.

Lo que participo á V. para su inteligencia, dándome aviso del recibo de esta para noticia del Consejo, dirigiéndole bajo cubierta del Sr. Almirante Duque de Veragua, Presidente de él, como está mandado por punto general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se refiere el artículo que ha de substituir al 64 y 65 del tít. 10, trat. 8 de las Reales ordenanzas del egército, sobre el castigo ó pena que impone al que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere.

[En 30] Habiéndose formado causa al Sargento segundo del regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros Pedro Perez por haber herido dentro del

cuartel á un Cabo del mismo Regimiento en la noche de 24 de Diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fue condenado por dicho delito en consejo de guerra ordinario á la pena de ser ahorcado con arreglo al trat. 8.°, tít. 10, art. 64 de la ordenanza general del Egército; pero que se suspendiese la egecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien determinar le comprendiese la Real órden de 27 de Abril de 1770, por la que tuvo á bien el Sr. D. Cárlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de Marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriese á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándola en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el Ingeniero general y Asesor general del Real Cuerpo de Ingenieros, en consideracion á las circunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la Armada merecieron del piadoso corazon del Sr. D. Cárlos III la modificacion del citado artículo de las ordenanzas de Marina, tambien era de esperar que los del Egército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictamen del Consejo supremo de la Guerra, conformándose con él, que sea extensiva al egército la misma gracia que su augusto Abuelo se dignó conceder á la Armada; y en su consecuencia, para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del título 10, tratado 8.° de las Reales ordenanzas del egército, se substituya en lugar de ellos el siguiente: „El que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matare á otro, ó le hiriere, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte sufra el reo la pena de diez años de presidio." Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado Sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado, imponiéndole la de diez años de presidio. De Real órden lo comunico á V.

para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1817.

Circular del Consejo Real: se renuevan para su cumplimiento las leyes y penas acordadas sobre los delitos de la prensa en cuanto á la propiedad de los autores acerca de sus obras.

Por Real resolucion de S. M., á consulta del Consejo de 27 de Julio de 1754, se aprobó el auto que habia proveido el Sr. Juez de Imprentas en 22 de Noviembre de 1752, y prescribieron las reglas que debian observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros, conforme á lo dispuesto por las leyes del reino; y entre otros artículos que contiene la citada Real resolucion, que es la ley 22, título 16, libro 8 de la Novísima Recopilacion, se comprenden los dos siguientes:

4.° En el principio de cada libro que asi se imprimiere ó reimprimiere se pondrá la licencia, tasa y privilegio (si le hubiere), y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimió y reimprimió, con fecha y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas y cautelas contra lo prevenido en este capítulo, bajo la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos reinos y demas contenidas en las leyes; y el librero, mercader de libros ó encuadernador que divulgare, vendiere ó encuadernare libro ó papel impreso en otra forma que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y destierro de estos reinos por dos años, y por la segunda se duplique esta pena, y por la tercera pierda y se le confisquen todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo.

13. Asimismo ningun librero ó tratante en libros, ni otra alguna persona, pueda vender ó meter en estos reinos libros, ni obras de romance compuestas por los naturales de estos reinos impresos fuera de ellos, sin especial Real licencia, so pena de muerte, y de perdimiento de bienes. Y esta pena de muerte que impone la ley se conmute en cuatro años de presidio, y se aumente conforme á la contumacia.

En Real cédula de 9 de Junio de 1778 se sirvió S. M. confirmar y revalidar las expedidas para el fomento del arte de la imprenta y del comercio de libros en estos reinos, y se hicieron diferentes declaraciones en punto á los privilegios que se concediesen para las impresiones y reimpresiones de libros; expresándose en una de ellas que la Real biblioteca, las universidades, y las academias y sociedades Reales gozasen privilegio para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular que ellas mismas publicasen por el tiempo que se concedia á los demas autores, no queriendo S. M. que en este punto gozasen prerogativa que perjudicase á la libertad pública, ó fuese aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, que se dirigian á facilitar el estudio y la propagacion de las ciencias, la literatura y las artes; y que se entendiese que el privilegio que tuviese para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no era siempre privativo y prohibitivo; pues solamente lo habia de ser cuando la reimprimiesen, cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones; pues en tal caso ya se las debia reputar no como meros editores, sino como coautores de las obras que habian ilustrado. Y que los referidos establecimientos y cuerpos literarios gozasen tambien privilegio cuando publicasen la obra manuscrita de autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyesen cosas que ya estuviesen publicadas.

Dicha Real resolucion se mandó llevar á efecto por otras posteriores; y habiendo acudido últimamente al Rey nuestro Señor la sociedad económica Matritense, quejándose de unas impresiones fraudulentas que se ha-

bian hecho en Mallorca y Valencia del informe de la sociedad sobre la ley agraria, redactado por su individuo D. Gaspar Melchor de Jovellanos, ha resuelto S. M. que el Consejo renueve la publicacion de las leyes penales que rigen acerca de los delitos de la prensa, en cuanto se refieren á la propiedad de los autores sobre sus obras.

Publicada en el Consejo la citada Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del reino, para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. al fin expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid.......de Junio de 1817.

Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia: concede S. M. una medalla de oro ó dorada á Fernando Gonzalez, Alcalde del pueblo de la Atalaya, por la aprehension que ha hecho de cuatro ladrones, y que al Corregidor de Lorca por su zelo se le den en su Real nombre las gracias.

El Rey nuestro Señor, en vista de lo expuesto por el Corregidor de Lorca D. Pedro de la Puente, acerca de haber conseguido por medio de sus acertadas disposiciones exterminar una cuadrilla de malhechores, con muerte de su Capitan, y arresto de cuatro de dichos bandidos y de todos sus auxiliadores, se ha servido mandar se den gracias en su Real nombre al referido Corregidor por su acreditado zelo; y asimismo atendiendo al valor que ha mostrado el Diputado ó Alcalde pedáneo del pueblo de la Atalaya Fernando Gonzalez por haber aprehendido á los citados cuatro ladrones, ha tenido á bien concederle el uso de una medalla de oro ó dorada, segun se concedió al Alcalde de Escatron [1], asignando

[1] Página 178.

ademas el premio de mil reales por cada uno de los cuatro ladrones aprehendidos, cuyo importe se pague de los propios del reino de Murcia, repartiéndose con igualdad entre todos los que intervinieron en la aprehension, ó entregándose por entero al Diputado Fernando Gonzalez si por sí la egecutó.

Real órden expedida por la primera Secretaría de Estado: expresa, para gobierno de los españoles interesados en las reclamaciones de los créditos fundados contra la Francia, las advertencias que en forma de instruccion ha dirigido nuevamente la Comision Real establecida en Paris.

Para satisfaccion y gobierno de los interesados en las reclamaciones de los créditos fundados de los españoles contra la Francia, con arreglo á los tratados, en continuacion de su plausible zelo, eficacia y rectitud, han remitido los Comisarios Reales en Paris en forma de instruccion un nuevo compendio de advertencias que han considerado conducentes á asegurar la pureza, formalidad y órden de que cuidan con el mayor esmero; cuyo trabajo, previo examen de la Comision Central, ha merecido la aprobacion de S. M. en los términos que comprenden los siguientes capítulos.

1. La convencion adicional al tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815 no solo ha fijado el sistema que deberia seguirse para liquidar los créditos que en virtud de ella y del tratado de Paris de 1814 debia pagar la Francia á los súbditos de las altas partes contratantes y demas interesadas, sino que ha establecido el modo de satisfacer dichos créditos, y los intereses ó réditos que debian abonarse. De estos puntos tratan principalmente los artículos 4, 17, 18 y 19 de dicha convencion, los cuales para mayor inteligencia de los interesados se insertan aqui; y su tenor es el siguiente:

Art. 4. Serán asimismo liquidadas las reclamaciones que presenten varios individuos contra la egecucion de una órden expedida en Nossen en 8 de Mayo de 1813,

en virtud de la cual les fueron aprehendidos con perjuicio suyo géneros coloniales, que en parte habian adquirido del Gobierno frances, y en virtud de dicha órden se les obligó á pagar segunda vez dobles derechos de aduanas por los algodones, sin embargo de que ya habian pagado en tiempo hábil lo que debian legalmente. Estas reclamaciones se liquidarán por las comisiones establecidas por la presente convencion, y su importe se pagará con inscripciones en el gran libro de la deuda pública á un curso que no podrá ser menor de setenta y cinco, del mismo modo que queda prevenido por la presente convencion respecto de las fianzas que hayan de reembolsarse.

Art. 17. Cada dos meses se formará un estado de las liquidaciones definitivamente admitidas, acordadas ó sentenciadas, indicando el nombre de cada acreedor y la cantidad de su crédito, ya en principal, ya en intereses devengados. Las cantidades que deban pagarse en metálico en el tesoro Real por capitales ó por intereses se entregarán á los Comisarios liquidadores del Gobierno interesado bajo su recibo ó carta de pago, con el visto bueno de los Comisarios franceses. Los créditos que segun los artículos 4 y 19 de la presente convencion deben reintegrarse con inscripciones en el gran libro de la deuda pública, serán inscritos á nombre de los Comisarios liquidadores de los Gobiernos interesados, ó de las personas que estos designen. Estas inscripciones se tomarán del fondo de garantía establecido por el artículo 20 de la presente convencion, y del modo que se estipula en el artículo 21.

Art. 18. Todos los créditos, á los cuales esté asignado un interes por las leyes ó por los términos del tratado de 30 de Mayo de 1814, continuarán gozando de él al tanto por ciento que les esté señalado. Pero si los créditos no tuviesen interes alguno asignado por su naturaleza ó por el dicho tratado, se les considerará un rédito de cuatro por ciento desde la fecha de la presente convencion. Todos los intereses serán pagados en metálico sobre el valor nominal del crédito. Serán recíprocas entre la Francia y las otras potencias contratantes las estipulaciones relativas á intereses.

Art. 19. El tratado de 30 de Mayo de 1814, al arreglar los plazos en que debian hacerse los pagos, indicó tres clases de créditos. A fin de conformarse con aquella disposicion se establece por la presente convencion que se adoptarán tres modos de pago ó reembolso en la forma siguiente:

§. 1.° Los depósitos judiciales y las consignaciones hechas en la caja de amortizacion se reembolsarán en metálico dentro de seis meses contados desde el cange de las ratificaciones de la presente convencion, con tal que los documentos justificativos se hayan presentado en los tres primeros meses de la liquidacion. Si los documentos se presentan mas tarde, la liquidacion se terminará en los tres meses siguientes.

§. 2.° Las deudas procedentes de entregas, de fianzas ó de otros fondos depositados por los pueblos ó establecimientos públicos en la caja de servicio, ó en las de amortizacion, ó en cualquiera otra caja del Gobierno frances, serán reembolsadas con inscripciones en el gran libro de la deuda pública á la par: bien entendido, que en caso de que el curso de ellas en el dia del reembolso se halle inferior á setenta y cinco, el Gobierno frances abonará la diferencia entre dicho curso y setenta y cinco.

§. 3.° Todas las demas deudas no comprendidas en los dos párrafos anteriores se reembolsarán igualmente con inscripciones á la par; pero con la diferencia de que el Gobierno frances no les asegura sino un curso de sesenta, obligándose á abonar la diferencia, si la hubiese, entre el curso del dia y sesenta.

II. Los créditos liquidados á las personas expresadas en la nota que subsigue á esta instruccion, son de los que no devengan réditos por su naturaleza ni por el tratado de 1814. De consiguiente, con arreglo al artículo 18 de la convencion, les corresponde un interes

de cuatro por ciento, que se les abonará desde el 20 de Noviembre de 1815, en que se firmó la convencion, hasta el dia en que cada crédito ha sido reconocido y acordado por la Comision mixta. Estos intereses se pagarán en metálico, y el capital de los créditos se reembolsará con rentas ó inscripciones á la par en la forma que se expresa en el artículo 19, §. 3.°

III. Los fondos públicos de Francia conocidos con el nombre de rentas son los intereses de la deuda pública reconocida y garantida por la nacion, por la que paga un cinco por ciento anual á los acreedores del Estado. Por eso tiene el nombre de cinco por ciento consolidado.

IV. Cuando un individuo se constituye acreedor del Estado por cualquier cantidad determinada, se le expide un documento que se denomina *inscripcion*. En ella se expresan los intereses ó renta anual que le corresponde, á razon de cinco por ciento. El registro general en que se asientan los nombres de los acreedores del Estado, y la cantidad de su capital é intereses, se llama el gran libro de la deuda pública. Inscribir á uno en el gran libro por tal cantidad es declararle acreedor del Estado por los intereses anuales de cinco por ciento de un capital no reembolsable.

V. Las inscripciones son transferibles y enagenables á voluntad de los tenedores de ellas. Enagenarlas, venderlas ó negociarlas es todo una misma cosa. Esta enagenacion ó venta solo se hace en la bolsa de Paris, y por medio de un agente de cambios.

VI. Todos los dias se publica en la bolsa el precio corriente á que estan las rentas ó las inscripciones en aquel dia, y se anuncia en todas las gacetas y diarios. Este precio corriente se llama el curso de la renta, el cual no es constante, sino que sube ó baja segun las circunstancias, como prácticamente sucede en todas partes con el curso de los efectos públicos. Actualmente en la bolsa de Paris está el curso de las rentas á sesenta y ocho poco mas ó menos; es decir, que cada cien francos de

capital de una inscripcion valen solo sesenta y ocho francos en metálico, ó lo que es lo mismo cada cinco francos de renta anual se compran por sesenta y ocho francos en efectivo. De consiguiente, cualquier poseedor de una inscripcion podria actualmente venderla en la bolsa á este precio, y reducirla á dinero, perdiendo la diferencia que va de sesenta y ocho á ciento, es decir, con un quebranto de treinta y dos por ciento.

VII. No se hace inscripcion en el gran libro por menos de cincuenta francos de renta anual, que representan mil francos de capital.

VIII. Toda inscripcion en el gran libro se hace á la par, esto es, á razon de cinco francos de renta por cada cien francos de capital. Es claro que si se hiciera la inscripcion á razon del precio ó curso que las inscripciones tienen en el dia en la bolsa, seria lo mismo que pagar en efectivo.

IX. Los intereses ó réditos de las inscripciones se pagan en el tesoro de Paris, no por años, sino cada seis meses, y con la mayor puntualidad. Las dos épocas del año en que se hace el pago son el 22 de Marzo y 22 de Setiembre. Asi se conocen con los nombres de inscripciones con goce de 22 de Marzo, ó con goce de 22 de Setiembre. Estas expresiones significan la época desde que les corren sus intereses.

X. Los acreedores españoles, cuyos créditos se hallen liquidados, serán reintegrados de sus capitales con inscripciones, es decir, que el capital quedará impuesto en los fondos públicos de Francia á interes de cinco por ciento anual.

XI. Estas inscripciones se expedirán en cabeza de la comision española residente en Paris, ó de las personas que esta designe. Si la Comision las hiciese inscribir á su nombre, se entenderá luego con los interesados para hacerles el *transfert*; esto es, para pasar y endosar á sus nombres las inscripciones de sus respectivos créditos.

XII. Queda dicho que las inscripciones de estos créditos en el gran libro, ó lo que es lo mismo su imposi-

cion en los fondos públicos, se hará á la par; esto es, á razon de cinco francos de réditos por cada cien francos de capital. Los interesados son dueños de conservar sus inscripciones, y cobrar cada seis meses los intereses del capital que les queda impuesto, ó de vender dichas inscripciones en la bolsa de Paris por medio de un agente de cambios al precio corriente que tengan al tiempo de la venta, perdiendo la diferencia que queda explicada.

XIII. Los interesados conocerán fácilmente que la diferencia que hay de esta forma de pago en inscripciones á un reintegro en efectivo, depende del precio corriente que estas tengan en la bolsa la víspera del dia en que las liquidaciones sean admitidas y acordadas definitivamente. Pero como el Gobierno frances se ha obligado por el artículo 19 á garantir un precio ó curso de setenta y cinco para ciertos créditos, y de sesenta para otros, el quebranto que resulta de esta forma de pago no puede en ningun caso subir de veinte y cinco por ciento para ciertos créditos, ni de cuarenta por ciento para los otros. Esto se hará mas perceptible con un egemplo tomado de los créditos, para los cuales está garantido un curso de sesenta.

Supóngase que de aqui á algunos meses, cuando sean liquidados otros interesados, el curso de las rentas ó inscripciones que ahora está á sesenta y ocho poco mas ó menos, hubiese bajado á menos de sesenta, por egemplo, á cincuenta y seis. No hay duda que los acreedores que entonces fuesen pagados con inscripciones á la par, como ellas tienen menos valor, perderian en el pago la diferencia que va de cincuenta y seis á ciento, es decir, que serian reintegrados con un quebranto de cuarenta y cuatro por ciento. No será pues asi; porque en caso de que el curso de las inscripciones haya bajado al tiempo de acordarse definitivamente la liquidacion á menos de sesenta, el Gobierno frances abona la diferencia de la baja, para que la pérdida no pueda exceder de cuarenta por ciento.

Este abono, si llegase este caso, se haria aumentando el capital y los réditos en proporcion de la baja que pueda tener entonces el precio ó curso del dia.

Lo mismo que se dice del curso de sesenta para ciertos créditos, se aplica al curso de setenta y cinco que está garantido para otros. Se abonaria la diferencia que exista entre setenta y cinco y el curso del dia del pago.

XIV. Ademas de lo dicho tienen los acreedores otra utilidad estipulada por el artículo 20 de la citada convencion, que dice asi:

Se inscribirá sobre el gran libro de la deuda pública de Francia, como fondo de garantía desde 1.° de Enero de 1816 á mas tardar, un capital de tres millones quinientos mil francos de renta con goce de 22 de Marzo de 1816, á nombre de dos, ó de cuatro, ó de seis Comisarios, la mitad de ellos súbditos de S. M. Cristianísima, y la otra mitad de las Potencias aliadas. El Gobierno frances elegirá y nombrará la mitad de estos Comisarios, y las Potencias aliadas la otra mitad. Estos Comisarios cobrarán las dichas rentas cada seis meses, y las tendrán en depósito sin poderlas enagenar. Impondrán su importe en los fondos públicos, y percibirán en beneficio de los acreedores el interes acumulado y compuesto. En el caso de que los tres millones quinientos mil francos de renta sean insuficientes, se entregarán á dichos Comisarios inscripciones de mayores sumas, hasta la concurrencia de las que basten para pagar las deudas expresadas en la presente convencion.

En virtud de este artículo la comision española percibirá de los Comisarios depositarios estos intereses, y los repartirá cuando llegue el caso á cada uno de los interesados, con proporcion á sus respectivos capitales.

XV. Con el fin de cubrir todos los gastos de la Comision de Paris, y demas que puedan ocurrir, se retendrá un tres por ciento efectivo del valor nominal de los créditos que se liquiden á cada interesado, tanto en capital como en intereses, con la reserva de dar cada año una cuenta exacta de su producto é inversion, y la de distribuir al fin el sobrante que hubiese á prorata entre los

individuos que hayan contribuido con los descuentos de sus créditos.

XVI. Para los créditos que no tengan expresa designacion de pago en francos, con el justo objeto de asegurar la exactitud debida, han convenido los Comisarios españoles y franceses en que cada peso duro ó veinte reales vellon se considerará á razon de cinco francos y treinta y tres céntimos; y á este respecto se harán las liquidaciones de igual naturaleza.

XVII. Para que los interesados en las liquidaciones admitidas y acordadas, y que sucesivamente se admitan y acuerden, puedan recibir de los Comisarios liquidadores españoles los capitales en inscripciones y los intereses en metálico, deben nombrar apoderado con el poder correspondiente con arreglo á las leyes. Y por la confianza que justamente merece á S. M. el desvelo y solicitud de sus Comisarios Reales en beneficio de los interesados, asi como les ha autorizado para practicar cuanto juzguen de mayor conveniencia y utilidad de estos, ha dejado á su prudencia todo lo que corresponde á la legitimidad de los documentos, para consumar por su parte los pagos y entregas.

XVIII. Los apoderados deberán presentarse en la Secretaría de la Comision española que se halla establecida en la *rue neuve des Mathurins*, número 32[1].

1 *Sigue la nota indicada en el capítulo 2.°, de las liquidaciones admitidas y acordadas hasta este dia, con expresion de las cantidades que corresponden á cada una de las personas á cuyo nombre se han hecho asi por capitales como por réditos.*

EN JULIO.

Circular del Ministerio de la Guerra: concede S. M. una cruz de distincion á las valientes tropas, que bajo el mando del digno General Conde del Abisbal atacaron en 13 de Setiembre de 1810 los pueblos de Abisbal, San Feliu y Palomos.

[En 2] Deseando el Rey nuestro Señor dar un público testimonio del aprecio que le merecen los servicios contraidos por las valientes tropas que bajo de las órdenes de su digno General el Conde del Abisbal atacaron el dia 13 de Setiembre de 1810 los pueblos de Abisbal, San Feliu y Palomos, haciendo prisioneros cuantos enemigos se les presentaron, y apoderándose de los fuertes, en que creyeron poderlas resistir; se he servido S. M., condescendiendo con la instancia del referido General, conceder á todos los individuos militares que con las armas en la mano tuvieron parte activa en las referidas acciones el uso de una cruz, que segun el diseño presentado y aprobado por S. M. deberá ser de oro, y compuesta de cuatro brazos, formando cada uno de ellos tres puntas en los extremos. El esmalte en el centro de los brazos blanco, y en las fajas circulares en que estan los lemas, las letras de estos negras, y lo demas azul celestes, siguiendo la misma figura de los lados de las aspas con un filete de oro entre ambos esmaltes; los cuatro brazos serán enlazados por una corona de laurel, que principiando por el esmalte blanco del brazo inferior del frente de la cruz, y pasando por detras de los dos horizontales terminará en el esmalte blanco del brazo superior; en las fajas blancas del centro de la cruz, en el anverso, y sobre campo azul celeste, habrá un castillo de oro, denotando los tres fuertes tomados en aquel dia, con el lema *Abisbal, Palomos, San Feliu*, y en el reverso una flor de lis blanca como parte de las armas españolas, que tan bien puestas quedaron aquel dia, con

el lema *Setiembre 13 de 1810*. Esta cruz terminará en una corona Real de oro, y se llevará pendiente de un ojal de la casaca con una cinta azul celeste con fajas blancas entrelazadas entre sí, de modo que formen cuadros azules en su centro.

Los individuos militares que se consideren con derecho á esta distincion deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus gefes á los respectivos Inspectores, y por el mismo conducto los que se hallen separados del servicio, en el preciso término de dos meses, contados desde esta fecha hallándose en la península, y de seis los que se hallen fuera de ella. De Real órden lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1817.

Circular de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: expresa por acuerdo del Consejo en el expediente que se refiere la forma con que las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion han de cuidar de remitir los niños expósitos al establecimiento de la Real inclusa de esta Corte.

[En 3] Con fecha 3 del corriente se ha comunicado á la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte una órden del Consejo del tenor siguiente:

El Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, pasó á él para la providencia que estimase oportuna la exposicion que el Alcalde pedáneo del pueblo de Rasbona dirigió á S. E. en 26 de Marzo de este año, manifestando la resistencia de la villa de Marchamalo en hacerse cargo de los expósitos que llegaban á ella, y de trasladarlos, segun costumbre, á la inmediata, sin que se la facilitasen cuatro ducados por cada uno, pidiendo se comunicara órden á todos los pueblos de la carrera á esta corte, para que sin excusa ni pretexto alguno recibiesen los niños expósitos con direccion á la Real inclusa, sin detenerlos mas tiempo que el necesario; cuya exposicion remitió S. E. á V. S. para que asegurándose de lo que hubiese de cierto sobre la omision de la citada Justicia de Marchamalo en el cumplimiento de sus deberes le propusiera las providencias que en caso necesario podian tomarse; en cuyo cumplimiento informó V. S. á S. E. en 13 de Junio último lo inculpable que resultaba haber sido la Justicia de Marchamalo en este asunto, y las razones en que se apoyó para su procedimiento; pareciendo á V. S. que para evitar en adelante semejantes disputas se fijase una regla, mandando que el pueblo de donde salga primeramente el expósito, debe, ademas de cuidarlo, entregarlo en el primer tránsito con los cuatro ducados, á fin de que estos lleguen con la criatura á la referida Real inclusa. Enterado de todo el Consejo se ha servido mandar por decreto de 2 de este mes se diga á V. S. que queda enterado de su informe al Señor Duque Presidente, y que en su conformidad expida las órdenes correspondientes á las Justicias de los respectivos pueblos; previniéndolas que aquel de donde salga primeramente el expósito ó expósitos para el establecimiento de la Real inclusa de esta corte, ademas de cuidarlos, entreguen con ellos al primer tránsito los cuatro ducados que está prevenido y debe percibir dicho Real establecimiento al propio tiempo que lo haga de los expresados expósitos; encargando á las referidas Justicias la puntual observancia de esta providencia, y la mayor vigilancia y actividad en la mencionada remision, para que tales criaturas no perezcan en el camino, ni se les dilate, con menoscabo de su salud, el pronto socorro y alivio á que son acreedores y exige la humanidad y piedad cristiana; en inteligencia de que el menor descuido que se note, y que pueda ceder en su perjuicio, será considerado y corregido por este supremo tribunal con la mas seria determinacion. Lo que participo á V. S. de su órden para su inteligencia, y que se sirva disponer su puntual cumplimiento; y del recibo de esta se servirá igualmente darme aviso, á fin de hacerlo presente á este supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1817.=

Por el Secretario D. Bartolomé Muñoz, D. Valentin de Pinilla.=Sr. Gobernador de la Sala.

Publicada en la Sala plena la antecedente resolucion, por decreto de 5 de este mes acordó su cumplimiento, y que para que le tenga en todas sus partes se circule á las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion.

Lo que de su órden, y como Escribano de Gobierno de la misma, participo á V. para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo dará V. aviso para noticia de la Sala.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa son comprendidas al goce del Monte pio Militar las viudas de los Oficiales que en naufragios, incendios y terremotos hubieren fallecido ó fallecieren de sus resultas hallándose en servicio activo.

[En 7] Con fecha de 9 de este mes me traslada el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que copio:

El Secretario del Supremo Consejo de la Guerra me dice con fecha 30 de Julio último lo siguiente: Por Real resolucion de 7 del actual se ha servido el Rey nuestro Señor conceder, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, á Doña María Manuela Gertrudis de Mendizabal, viuda del Sargento mayor que fue del regimiento infantería de la Albuhera D. Miguel Barber, la pension de cuatro mil reales vellon al año que la corresponde en el Monte pio Militar, respectiva á dicho empleo, con que desgraciadamente falleció su marido en el naufragio del navío S. Salvador, uno de los que componian en el año de 1812 la expedicion destinada á Montevideo, cuya asignacion deberá satisfacerse á la interesada, residente en Canarias, por la Tesorería de aquel egército desde el dia 1.° de Setiembre del citado año de 1812, en que, segun aparece de las exquisitas diligencias prac-

ticadas para saber el paradero de dicho Oficial, fue el siguiente al de su muerte. Asimismo se ha servido declarar S. M. con la misma fecha, por punto general, que sin embargo de que el artículo 7.°, capítulo 8.° sustuido nuevamente por la circular de 12 de Febrero del año próximo pasado [1] al del reglamento del Monte pio Militar no especifica ni abraza este caso, ni el de incendios y terremotos de que se hace mencion en el primitivo artículo 7.° del reglamento, no habiendo sido la intencion de S. M. al sustituir el precitado artículo dejar privadas á las familias de los Oficiales que han fallecido ó fallecieren en cualquiera de los referidos tres casos del derecho á la pension que por esta circunstancia adquieran, aun cuando se hubiesen casado, como la Mendizabal, sin opcion á ella, debe considerarse como vigente en esta parte el citado artículo 7.°, capítulo 8.° del reglamento del Monte pio Militar, y sobreentendidos bajo la palabra funcion de guerra en el nuevamente sustituido los expresados tres casos de naufragios, incendios y terremotos, siempre que estos acontecimientos desgraciados acaeciesen en funcion del servicio. De Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento, y que la circule á quien corresponde.

Y yo lo hago á V. S. para los propios efectos; dándome aviso de quedar en egecutarlo para mi gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1817.

Circular del Consejo Real: se reitera, para generalizar en todo el reino la inoculacion de vacuna, que las Chancillerías, Audiencias Reales, Corregidores &c. cuiden del puntual y exacto cumplimiento de lo mandado en 14 de Agosto de 1815.

[En 8] En circular de 14 de Agosto del año próximo pasado [2] comuniqué á V. de acuerdo del Consejo la Real órden de S. M. de 14 de Abril del mismo año, por la que se sirvió resolver se recordase el mas

1 Tomo 3.°, pág. 45. 2 Tomo 2.°, pág. 560.

puntual cumplimiento de lo mandado en Real cédula de 21 de Abril de 1805, é instruccion publicada por la Junta superior gubernativa de Medicina en Setiembre del propio año, mandando se generalizase la inoculacion de la vacuna en la península, á fin de que dispusiese su mas exacta observancia, y que para el mismo efecto la circulase á las Justicias de los pueblos de su partido.

Posteriormente dió cuenta al Consejo la referida Junta superior de Medicina de que son muchos los pueblos que se resisten por una preocupacion ó mala inteligencia á prestar sus hijos para tan sencilla operacion, privándoles de un bien que les libra de la viruela natural, y por sus resultas de una deformidad, de la pérdida de la vista, de varias otras enfermedades, y aun de la muerte misma; que desde el dia 23 de Mayo hasta 17 de Junio últimos se habian presentado en los Reales hospitales General y Pasion de esta corte varios enfermos con viruelas naturales: que de estas unas habian sido discretas; pero que otras de la clase de confluentes habian llegado á hacerse tan malignas que quitaron la vida á dos adultos; y finalmente que constaba por relacion de los mismos interesados que no se habian inoculado de la viruela natural ni de la vacuna en tiempo alguno.

Enterado de todo el Consejo ha acordado se repita á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias del reino el mas puntual y exacto cumplimiento de lo mandado por este supremo tribunal en la referida circular de 14 de Agosto de 1815.

Lo que participo á V. de su órden para su inteligencia y cumplimiedto en la parte que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda entre tanto no se ordene otra cosa que á la introduccion en el reino de las lonas, lonetas, beaujores crudos y brines, no pasando de tres cuartas y media, se cobre viniendo en bandera española veinte y cinco maravedis por vara, y treinta siendo en extrangera.

[En 9] El Rey á consulta del Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda se ha servido mandar que interinamente, y mientras se arreglen los aranceles, se cobre á su introduccion en el reino de cada vara de lonas, lonetas, beaujores crudos y brines, no pasando su ancho de tres cuartas y media, veinte y cinco maravedis viniendo en bandera española, y treinta en extrangera; y los de mayor ancho hasta vara y media se cobre treinta maravedis conduciéndose en bandera española, y treinta y seis en extrangera; sin perjuicio de los demas derechos de internacion, vales, subvencion, almirantazgo y consulado, á excepcion del de habilitacion por estar incluso en el de bandera extrangera. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Julio de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa la observancia de las reglas que se prescriben en consecuencia del expediente de que se hace mencion, para que en lo sucesivo los géneros coloniales, frutos y efectos extrangeros que se introduzcan por las aduanas de Cantabria y Aragon procedentes de las provincias exentas paguen todos los derechos Reales y municipales.

[En 10] Habiendo dado cuenta al Rey de que por el Administrador de la aduana de Valencia, segun el papel de la Direccion general de Rentas de 22 de Junio último, han sido detenidas cuatrocientas setenta libras de clavillos de comer, conducidos con guia de la aduana de Zaragoza, referente á otra del Alcalde ordinario de S. Sebastian, que se referia á la de la

aduana de Cádiz número 1740, fecha 30 de Octubre de 1815, segun la guia original que se ha recogido de dicho Alcalde; y enterado S. M. de que la citada guia y sus firmas son enteramente falsas, como expresa el Administrador de la aduana de Cádiz, y que la letra no es de la oficina á cuyo cargo corre la expedicion de estos documentos, se ha servido resolver, conforme con el dictámen de la misma Direccion general de Rentas: primero, que el Administrador general de aduanas de Valencia pida el comiso de las cuatrocientas setenta libras de clavillos para el descubrimiento y castigo de los delincuentes, á cuyo efecto se devuelva la citada guia. Segundo, que por las aduanas de Cantabria y Aragon no se introduzcan géneros coloniales, frutos y efectos extrangeros procedentes de las provincias exentas sin pagar todos los derechos Reales y particulares, aunque las guias con que se conduzcan sean referentes á introducciones hechas en las aduanas habilitadas, y expresen haber satisfecho en ellas los derechos de entrada y salida, derogándose las órdenes que contra lo ahora resuelto se hayan expedido anteriormente. Y tercero, que con arreglo á lo que previene para el comercio de cabotage la instruccion de Rentas de 16 de Abril de 1816, cuyos saludables efectos contra el fraude son notorios y públicos, manda el Rey que los Administradores de las aduanas formen los mismos registros para todo lo que se conduzca á las provincias exentas, y los entreguen los Capitanes y Patrones de buques á los Jueces de contrabando de Bilbao y S. Sebastian, siendo este, á imitacion de lo que hace aquel, el que expida las guias de referencia á las de las aduanas habilitadas de entrada, y no el Alcalde y Juez ordinario de S. Sebastian; cuyos registros deben formarse igualmente para todo lo que de las provincias exentas se conduzca á los demas puertos del reino, para evitar de este modo los graves perjuicios que se irrogan de lo contrario á los intereses del erario y de la nacion. Comunícolo á V. S. de Real órden para su puntual y efectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1817.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se establecen las reglas convenientes para la aprehension y castigo de malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública.

[En 10] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c. SABED: Que los robos y violencias que se cometian en diferentes partes del reino, á pesar de las providencias dictadas despues de mi feliz regreso á España para la aprehension y castigo de los malhechores, llamaron mi soberana atencion; y queriendo cortar de raiz estos excesos, y afianzar la tranquilidad y seguridad de mis amados vasallos, tuve á bien resolver por mi Real órden de 7 de Marzo próximo que el mi Consejo me consultase si para conseguirlo seria conveniente establecer nuevas penas y coartar los términos, y dispensar formalidades en las causas contra semejantes delincuentes. Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto que exige su importancia, tuvo por conveniente oir el dictamen de mis tres Fiscales, quienes manifestando, entre otras cosas, que las leyes comprendidas en el tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real cédula expedida en 22 de Agosto de 1814 [1] contenian cuantas medidas pudiese excogitar la prudencia para la aprehension y subsiguiente castigo de los ladrones de costumbre, salteadores de caminos, y otros malhechores públicos, que por lo mismo no habia necesidad de nueva ley, y que lo que importaba era asegurar la observancia de aquellas por las Justicias y Autoridades militares con actividad y sin colusion ni disimulo; propusieron, bajo de estos principios, las medidas que estimaron oportunas, las que me

[1] Tomo 1.º, pág. 198.

hizo presente el mi Consejo en consulta de 26 del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que consideró necesarias para que el nuevo rumbo que se indicaba recibiese toda la posible perfeccion; y conformándome con su dictamen he venido en resolver:

1.° Que todos los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias, requiriendo cuantas noticias estimen de los Corregidores, Justicias, Ayuntamientos y demas personas que puedan darlas exactas del estado de inseguridad en que se hallaren los pueblos y los caminos del distrito de su mando, pongan en movimiento continuo y ordenado todas las tropas disponibles que estuvieren á sus órdenes, á fin de hacer efectiva la aprehension de los ladrones y malhechores públicos, adoptando para conseguirlo las disposiciones que les sugieran su prudencia y zelo, cometiendo su egecucion y la direccion de la fuerza á gefes activos de conocida honradez y zelo, y dando aviso á los acuerdos de las Audiencias y Chancillerías, á los Corregidores y Justicias para que por su parte coadyuven las operaciones en cuanto fuere necesario ó conducente.

2.° Estando destinada la fuerza armada militar no menos á restablecer y conservar la tranquilidad pública interior del Estado que para defenderle contra los ataques exteriores, se distribuirá toda ella en las provincias del reino, segun la necesidad y proporcion de cada una, para que se emplee en dicho servicio, sin exceptuar la ocupada en las guarniciones de plazas cuando lo exija la urgencia, y no se comprometa la seguridad de aquellas.

3.° Para que este servicio no se dificulte ni se entorpezca por falta de los auxilios necesarios, cuidarán los Intendentes y demas á quienes corresponda, bajo de toda responsabilidad, de que la tropa y oficialidad que se destinare á la persecucion de ladrones y malhechores esté puntualmente asistida de pagas, equipo y armamento necesario, á fin de no causar gravámen á los pueblos con exacciones y pedidos que puedan excusarse.

4.° Se releva á los consejos de guerra establecidos en las provincias de la formacion de procesos y causas á los reos que las tropas aprehendieren en el campo ó en poblado, exceptuando los casos en que aquellos hicieren fuego ó resistencia con arma blanca, segun y como se dispuso en los artículos 8, 9 y 10 de la instruccion de 29 de Junio de 1784, á los que deberán quedar ajustados los 5, 6, 7 y 10 del reglamento inserto á continuacion de la primera en la Real cédula de 22 de Agosto de 1814.

5.° En consecuencia de esta variacion, los ladrones y malhechores que las tropas aprehendieren se entregarán inmediatamente á disposicion de las Salas del crímen de las respectivas Chancillerías y Audiencias del territorio, por las cuales deberán ser procesados, juzgados y castigados conforme á las leyes del reino, á excepcion únicamente de los reos militares, los cuales quedarán exentos de la sujecion á la jurisdiccion ordinaria.

6.° Los citados tribunales en la formacion de los procesos de esta clase omitirán cualesquiera diligencias excusables que no fueren necesarias ó muy convenientes para la completa averiguacion de los hechos sustanciales, en cuanto al delito y sus perpetradores, cómplices y auxiliantes, y estando las causas en estado de plenario se estrecharán los términos para su conclusion y sentencia, concediendo los puramente precisos para que los reos puedan probar las exenciones legales que no estuvieren bastantemente acreditadas en el sumario.

7.° Los mismos tribunales y los Jueces ordinarios en los casos en que las leyes del reino tienen establecida expresamente la pena capital para los delitos de robo calificado, la impondrán forzosamente á los reos sin arbitrio á conmutarla en otra alguna, supuesta la prueba legal competente, como así está prevenido por la ley 10, tít. 2.°, lib. 3.° de la Novísima Recopilacion.

8.° Para conseguir plenamente el objeto de mis paternales desvelos se restablecerá el órden y modo de

proceder contra los bandidos y salteadores que anduvieren en cuadrilla, determinado y prescrito por la ley 1ª, tít. 17, lib. 12 del mismo código, la cual deberá ponerse en plena egecucion y observancia por los Tribunales y Justicias en sus respectivos territorios, procediendo con toda actividad.

9.º Los Capitanes generales y los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias darán parte indefectiblemente al mi Consejo por ahora todos los correos, ó cuando menos una vez á la semana, de lo que se egecute y adelante en la aprehension de foragidos, en la formacion de sus causas, y en el restablecimiento de la seguridad de los pueblos y caminos; expresando los Capitanes generales los reos aprehendidos por la tropa, y el dia, parage y motivo de la prision; y los Acuerdos lo harán tambien de las causas pendientes, sugetos presos ó comprendidos en ellas, su delito, dia en que empezaron, y estado que tengan; noticiándose igualmente en los mismos partes ó con separacion, los robos y excesos que se cometan en sus distritos, con designacion del pueblo á que corresponda el territorio en que se verifiquen, para que con estas noticias puntuales, y el conocimiento de los casos particulares que ocurran, pueda el mi Consejo acordar las providencias conducentes á que alcance su autoridad, ó consultarme lo que fuere necesario; y las mismas Autoridades enviarán directamente un egemplar conforme de estos partes á mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

10. Conforme á lo resuelto por Mí en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814 se restablecerán y repondrán las escuadras del Valle del Valls y las rondas volantes en el principado de Cataluña, la compañía suelta en el reino de Aragon, y las de Escopeteros voluntarios en Andalucía y Valencia, sobre el pie y bajo las reglas de su primitiva creacion, poniendo esta fuerza armada á las inmediatas órdenes y dependencia de los respectivos Regentes y Gobernadores de las salas del Crímen.

11. Las recompensas ofrecidas en la Real cédula del año de 814 é instrucciones que en ella se insertan á la tropa que se empleare en la persecucion de malhechores, se aumentarán en la forma siguiente: A la tropa ó paisanage por cada malhechor que aprehendiere en despoblado, se gratificará, si la aprehension fuere simple, con trescientos reales, y hasta quinientos cuando fuere hecha en cuadrilla ó con resistencia, y se aplicará á dicha tropa ó paisanage solo la mitad de lo que se aprehendiere á los ladrones y malhechores, y no tuviese dueño conocido; entendiéndose que si concurrieren paisanos y soldados unidamente se han de distribuir entre todos á proporcion de hombres las cantidades correspondientes, haciendo el repartimiento entre la tropa el Oficial que la mandare, y entre el paisanage, el Alcalde ó Justicia que hubiere reunido ó dispuesto la partida, asi como verificándose la aprehension por solo el paisanage deberá percibir íntegra la gratificacion; y el mérito que contrajeren los Ministros, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, y los Oficiales militares en la persecucion y aprehension de los malvados, se graduará segun el resultado de las acciones por el Consejo y los Gefes superiores militares respectivamente para darles el premio que corresponda, á cuyo fin lo pondrán en mi Real noticia. El pago de las citadas recompensas será tan efectivo y pronto como el servicio que hicieren; teniendo entendido los Ministros, Justicias, Comandantes y tropa, á cuyo cargo estuviere la persecucion de los malvados, sustanciacion y determinacion de las causas que formaren, que asi como será indefectible el galardon de su zelo, lo será igualmente el castigo que aguarda á la falta de él, á su lentitud, y cuanto se justifique haber contribuido á que no tengan efecto mis paternales miras para exterminar á unos perversos atentadores de la vida, hacienda, y tranquilidad de mis amados vasallos.

12. Siempre que se justifique un delito de la clase de que se trata, que merezca la pena capital, se excu-

sará la acumulacion de otras causas que pendieren contra los reos.

13. Se procurará por todos medios el restablecimiento de hospicios, casas de correccion, construccion de cárceles cómodas y seguras, la seguridad de los presidios menores y demas establecimientos de que tratan las leyes, dirigido todo al recomendable fin de reformar las costumbres públicas y prevenir la perpetracion de los crímenes, objeto principal de toda buena legislacion.

14. Y finalmente con el objeto de facilitar el conocimiento y persecucion de los verdaderos malhechores y personas que induzcan fundadas sospechas de serlo, he resuelto que todos los que viagen á cinco leguas del pueblo de su residencia lleven pasaportes de las respectivas Justicias con término fijo para la presentacion de ellos á la del lugar de su destino, expresando señas y armas, y á los tragineros se darán estos pasaportes por el tiempo limitado de seis meses, renovándolos, cumplido que sea, si no dieren motivo á rezelar de su conducta.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real determinacion, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Julio de 1817. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. (*Siguen las firmas.*)

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa por punto general la regla que ha de observarse en las Subdelegaciones de Rentas, respecto las cartas órdenes ó salvoconductos que se expidieren en favor de algun reo ó reos por delito de contrabando, que personalmente no se presentan á pedir el indulto á S. M.

[En 11] Sin embargo de ser una cosa generalmente sabida que la gracia de indulto en los delitos de contrabando solo se dispensa á los reos que tienen la fortuna de echarse personalmente á los Reales pies del Rey nuestro Señor, varios sugetos, que se han constituido por agentes de aquellos suponiendo ser los principales delincuentes, se presentan á S. M., los que mientras no consiguen de su Real clemencia la remision de la pena personal molestan continuamente su soberana atencion con relaciones siniestras, como ha sucedido con los indultos que en Marzo de este año se han concedido á Matias Ciscar y á Vicente Juan de Paiporta, los cuales, en la fecha en que suena su presentacion á los Reales pies de S. M., se hallaban presos en las cárceles de San Narciso, dando lugar con este motivo á que los Subdelegados de Rentas hagan diferentes consultas sin poder evitarlo, deteniendo el curso de las causas en lo principal con perjuicio conocido de los mismos reos y de la recta administracion de justicia, resultando últimamente de esto tener que anular algunas de estas gracias, como obtenidas por importunidad y con los vicios de obrepcion y subrepcion. Deseando pues S. M. establecer sobre este punto una regla fija que de tal manera estreche y limite los casos en que hayan de cumplirse las cartas de indulto que no favorezca la relajacion de las costumbres, y la falta de respeto á las leyes promulgadas para contener estos y otros delitos que son consiguientes, ha resuelto el Rey nuestro Señor que todos los salvosconductos y cartas órdenes que se expidan y comuniquen á los Subdelegados en favor de algun reo ó reos por delito de contrabando sean obedecidas y no

cumplidas, excepto aquellas que obtengan los que personalmente tuvieron la felicidad de echarse á sus Reales pies, que es el caso en que egerce con ellos su Real clemencia, como igualmente las de los indultos y perdones generales que se expidan por algun plausible motivo ó conocimiento de causa. De Real órden lo comunico á V. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se concede á la fábrica de hoja de lata de Canga de Onís la libertad de derechos en todos los artículos que necesite, y en la extraccion de sus manufacturas, sea para el extrangero ó para puertos y pueblos del reino.

[En 13] El Rey se ha servido conceder libertad de derechos á cien quintales de hierro que se hallan en la aduana de Riva de Sella para la fábrica de hoja de lata de Canga de Onís, como tambien á cien quintales de estaño que han de llegar para la misma fábrica á uno de los puertos de Astúrias procedente de Cádiz y del Perú. Y conforme S. M. con el dictamen de VV. SS. de 23 de Junio último, se ha servido mandar: Primero, que sean libres de derechos los artículos nacionales y extrangeros que necesite la fábrica, cuyo Director formará los presupuestos de la cantidad que sea, y los dirigirá por medio del Intendente de Astúrias para la soberana aprobacion. Segundo, que estando la fábrica fuera de pueblo administrado se den las guias por el Director ó vice-Director de ella cuando se necesite de estos documentos para la circulacion interior. Tercero, que sean libres de todo derecho de extraccion, sea para el extrangero, ó para puertos y pueblos del reino, las manufacturas de la referida fábrica. Y cuarto, que para que se verifiquen los embarques de ellas con las formalidades correspondientes, las guias que diere el Director se pre-

sentarán al Administrador de la aduana por donde haya de hacerse la extraccion para que expida la suya. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 13 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reitera lo prevenido por S. M. en 15 y 20 de Diciembre del año último para que por las dependencias de Rentas no se hagan mas pagos que los puramente de administracion.

[En 17] Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey de la instancia que para este fin me dirigió V. E. en 27 de Junio último, en la que solicita D. Tomas Príncipe, Coronel graduado de Milicias Urbanas destinado á Valladolid, que se le satisfagan por la administracion de Peñafiel los quinientos reales mensuales que disfruta; pero S. M. teniendo presente que en 15 y 20 de Diciembre del año pasado [1] prohibió por punto general que por las dependencias de Rentas se hicieran pagos militares, y solo los puramente de administracion, se ha servido confirmar aquellas resoluciones, y mandar tambien que la vuelva á repetir como entonces á los demas Ministerios para que tenga el debido cumplimiento, á fin de que á solicitudes de esta clase no se les dé curso. De Real órden lo traslado VV. SS. para que lo hagan saber á quien corresponda, y tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Julio de 1817.

[1] Tomo 3.º, pág. 452.

Circular del Ministerio de la Guerra: se manda, en consecuencia de lo que se previno en órden de 25 de Enero de 1811 tocante á las solicitudes de honores de Comisario de Guerra y Ordenadores, que los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades no propongan, apoyen ni den curso á instancia alguna á tales honores, no siendo de individuos beneméritos del ramo de Hacienda y Guerra.

[En 19] Con motivo de la multitud de recursos que llegaban al Gobierno en solicitud de los honores de Comisario de Guerra y Ordenadores, se circuló por el Ministerio de Hacienda en 25 de Enero de 1811 una órden que á la letra dice asi:

La multitud de recursos que diariamente llegan á manos del Consejo supremo de Regencia en solicitud de honores de Comisario de Guerra y Ordenadores, ha llamado la atencion de S. A. para cortarlos. Y á este efecto ha resuelto por punto general que no se dé curso en la Secretaría á ninguna de estas instancias, y que los Intendentes no remitan con su apoyo semejantes pretensiones, á no ser de sugetos beneméritos del ramo de Hacienda y Guerra, que asi en las circunstancias presentes ó anteriormente se hubiesen hecho dignos de aquella distincion, reservada justamente á los que se emplearen en las oficinas del egército, y la que se ha vilipendiado por la demasiada facilidad con que se han dispensado. Quiere igualmente S. A. que todos los Intendentes de egército y provincia hagan presentar en el término de ocho dias á todos los que en sus provincias usaren uniformes de Intendentes, Contadores, Tesoreros, Comisarios y oficinas de Cuenta y Razon de egército los despachos Reales en cuya virtud lo hicieren, apercibiendo á los que no lo tuvieren para que no los usen, procediendo contra ellos en caso de infraccion, y remitiendo á esta Superioridad relacion circunstanciada de todos.

Y como sin embargo de esta órden son continuas las

instancias en solicitud de los referidos honores, con presencia de cuanto acerca del particular ha expuesto la Cámara de Guerra, y deseando el Rey nuestro Señor que estos premios recaigan solo en los beneméritos individuos del ramo de Hacienda y Guerra que sufren y han sufrido los trabajos y privaciones que son consecuentes en la carrera del egército, se ha servido S. M. mandar que se circule por el Ministerio de mi cargo dicha órden, y que en su consecuencia los Capitanes generales, Intendentes y demas Autoridades no propongan, apoyen ni den curso á instancia de individuo alguno que solicite graduacion de Comisario de Guerra, Ordenador ó Intendente de egército, no siendo individuo que corresponda á las oficinas de Cuenta y Razon del mismo. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara por punto general que las Escribanías de los Resguardos del casco de los pueblos, no siendo montados, no son incompatibles con otras comisiones que tengan los agraciados, á no ser las de Ayuntamiento, Guerra, Marina y de Provincia.

[En 21] Habiendo concedido el Rey nuestro Señor en 15 de Abril último á Josef Aracil Izquierdo, Escribano de los Juzgados ordinarios de Alicante, la Escribanía del Resguardo y casco de aquella ciudad, vacante por muerte de su padre, los Gefes de Rentas no han querido incluirle en la nómina de sueldos con los demas empleados, á pretexto de que su nombramiento no estaba conforme á lo prevenido en el artículo 43, capítulo 15 de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816. S. M., enterado de esta ocurrencia, y de lo que está mandado por Reales órdenes de 21 de Abril de 1760, 13 de Octubre de 1787, 14 de Agosto de 1815 [1]

[1] Tomo 2.º, pág. 559.

y 24 de Mayo del año próximo pasado; deseando fijar una regla uniforme para lo sucesivo, que al paso que no perjudique á la Real Hacienda, corte de raiz toda reclamacion, y no prive á esta clase de empleados de los justos recursos que puede proporcionarles una laboriosidad laudable para evitarles la miseria á que precisamente los reduciria la prohibicion general que incluyen dichas Reales órdenes, cuando su corta dotacion no sufraga á cubrir sus necesidades, ha tenido á bien declarar por punto general, que las Escribanías de los Resguardos del casco de los pueblos no son incompatibles con otras comisiones que obtengan los agraciados ni con las numerarias; pero sí con las de Ayuntamiento, Guerra, Marina y de Provincia, y con los oficios de Receptores y Procuradores, que por sus atenciones particulares y continua asistencia podrian sin duda dificultar muchas veces el desempeño activo de los asuntos de la Real Hacienda. Que los Escribanos de las Rondas de las Comandancias, Visitas y Resguardos montados ó volantes queden exceptuados de esta regla, porque siempre deben estar en continuo movimiento al frente de sus partidas, como lo exige la clase de egercicio á que se hallan destinados segun el artículo 10, capítulo 15 de la instruccion general de Rentas, y por consiguiente se les prohibe toda otra ocupacion que no sea la referida; y que esa Direccion general de Rentas en las vacantes sucesivas de esta clase de empleados proponga únicamente á Escribanos que tengan la Notaría de reinos, excluyendo absolutamente á los que obtengan cualquiera de los destinos, cuya incompatibilidad se declara, subsistiendo todos los que hubiesen sido nombrados desde la publicacion de la referida instruccion de 16 de Abril de 1816 hasta el dia con abono de sus sueldos, aunque regenten cualquiera de los oficios declarados incompatibles; con prevencion que asi estos como los que lo fueren sucesivamente serán separados de su empleo sin poder volver á obtenerle, ni gozar sueldo ó gratificacion alguna de la Real Hacienda, siempre que se verifique

omision y falta de cumplimiento en los asuntos del Real servicio, ó den lugar á alguna queja justa por parte de las Autoridades legítimas, sea cual fuere la causa. Lo comunico á VV. SS. de órden de S. M. para su cumplimiento; y que lo circulen á los Intendentes y demas empleados de las Rentas á quienes corresponda.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Julio de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se declara por punto general exentos de alojamientos, como se acordó por Real órden de 15 de Abril de 1816, los Estanqueros de efectos Reales.

[En 25] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las exposiciones de VV. SS. de 12 de Marzo y 30 de Junio últimos, á consecuencia de las reclamaciones hechas por el Administrador general de tabacos sobre la equivocada inteligencia que las Justicias ordinarias daban á la Real órden de 15 de Abril de 1816, por la cual quedaron exentos de alojamientos los establecimientos y oficinas de Real Hacienda; y S. M., tomando en consideracion los males que causa dicha equivocacion, retrayendo á los Estanqueros, que solo estan á la décima, de continuar su encargo, porque se les molesta con alojamientos, exponiendo los efectos Reales, de que son responsables, á trastornos que acaso no podrán evitar, cuando sus habitaciones son en la realidad unos establecimientos precisos y ordinariamente reducidos, donde se conservan intereses de la Real Hacienda; ha tenido á bien resolver por punto general que los Estanqueros esten exentos de alojamientos, como tácitamente lo estaban por dicha Real órden de 15 de Abril de 1816 y otras anteriores. De Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que sin la menor excepcion se guarde y observe la Real órden de 23 de Noviembre de 1786, y el artículo 16 del capítulo 7 del reglamento del Monte pio militar en cuanto á que pertenezcan incorporados en él, aunque pasen á destinos pertenecientes á otro Monte, los individuos militares.

[En 26] Con esta fecha digo al Presidente de la junta del Monte pio de Oficinas lo que sigue: En Reales resoluciones de 28 de Mayo y 6 de Junio últimos, comunicadas por el Secretario del Consejo de Guerra á este Ministerio, se sirvió el Rey determinar que D. Josef de Santiago y D. Juan Josef de Murrieta, el primero oficial del archivo secreto del Consejo de Ordenes, y el segundo Administrador principal de Correos de Bilbao, continúen incorporados en el Monte pio militar, sin embargo de la Real órden de 9 de Junio de 1815 [1], que declara al empleado, afecto al Monte á que pertenece su último destino. La junta del Monte pio de Oficinas, á quien trasladé estas Reales órdenes, aunque ha tenido presente que son conformes á la Real órden de 23 de Noviembre de 1786, y al artículo 16, capítulo 7 del reglamento del Monte pio militar; ha manifestado la necesidad de que en este punto se adopte una regla general invariable, sin la arbitrariedad de conveniencia á que se deja expedito el camino en dichas Reales resoluciones, la cual es muy perjudicial al Monte pio de Oficinas, especialmente ahora que tantos militares han pasado al servicio de la Real Hacienda; y enterado S. M. de todo, se ha servido mandar que se observen sin la menor excepcion la citada órden y artículo del reglamento del Monte pio militar, en cuanto á que permanezcan en él los individuos que han estado incorporados, aunque pasen á destinos pertenecientes á otros Montes. De órden del Rey lo traslado á V. para los efectos conducentes.

1 Tomo 2.°, pág. 413.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 26 de Julio de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se prescriben las reglas por las que han de ser juzgados en la forma y por las Autoridades que se expresan los factores, cabezas, promovedores y sostenedores de la revolucion é insurreccion de América.

[En 28] Con motivo de la reconquista de la plaza de Cartagena de Indias el 7 de Febrero de 1816 por las tropas Reales á las órdenes de los Tenientes Generales D. Pablo Morillo, General en gefe del egército expedicionario en Costa-firme, y D. Francisco de Montalvo, Virey del Nuevo reino de Granada, fueron arrestados en ella varios individuos de los que principalmente influyeron en la substraccion de dicha ciudad y su provincia de la obediencia al Gobierno legítimo en la continuacion de la rebelion, y en la resistencia abierta y prolongada con que disputó su ocupacion á las tropas del Rey; y se procedió á formar el correspondiente proceso á nueve de los principales factores y cabezas de la rebelion para imponerles el condigno castigo á que por sus delitos eran merecedores; pero habiéndose suscitado varias dudas acerca del tribunal en que debian ser juzgados dichos reos, dispuso el Virey y Capitan general de la provincia que lo fuesen en consejo de guerra de Oficiales de superior graduacion, como se verificó, egecutándose la sentencia de horca y perdimiento de bienes á que fueron condenados. Y al mismo tiempo que este Gefe dió cuenta con documentos del motivo de sus disposiciones relativas al proceso, sentencia y egecucion de dichos reos, solicitando la soberana aprobacion, pidió que se fijasen las reglas que debia seguir para juzgar á los criminales de la clase de aquellos, por lo muy interesante que era al bien del servicio, á la sólida tranquilidad de aquel reino, y al objeto de evitar competencias entre los Gefes de igual autoridad, una soberana resolucion que sirviera de norma en los procedi-

mientos contra los acusados de los expresados delitos, y asegurarse el pronto castigo de ellos.

Enterado el Rey de uno y otro se sirvió aprobar el 12 de Agosto último las disposiciones del Virey del Nuevo reino de Granada, respecto á los nueve reos egecutados, y mandar á su Consejo Supremo de la Guerra que le consultara lo que se le ofreciera acerca de las reglas que debieran adoptarse para proceder con los acusados de los crímenes enunciados; lo que verificó el Consejo en pleno tenido en 14 de Mayo último, y por acordada de 16 del mismo mes, exponiendo á S. M. lo que estimó conveniente; y el Rey conformándose con el parecer de dicho tribunal se ha dignado resolver, que los factores, cabezas, promovedores y sostenedores de la revolucion é insurreccion de América, y los que, aunque delincuentes y comprendidos en ella por su menor criminalidad no deben ser contados entre los anteriores, se clasifiquen en las ocho clases que siguen, y sean juzgados en la forma y por las Autoridades que á continuacion se expresan.

Serán comprendidos en la primera clase todos los individuos que mandando egércitos, disfrutando grados ó empleos militares por los insurgentes, defendiendo plazas ó puestos fortificados, ó con las armas en la mano, han sido ó fueren hechos prisioneros por las tropas Reales.

En la segunda, las espías de cualquiera clase que sean, que han atentado ó atenten á la seguridad de las plazas fuertes, puntos fortificados ó egércitos de S. M.

En la tercera, á los que se han egercitado ó egerciten en conmover y excitar á la rebelion á los pueblos tranquilos, y aun se han puesto ó pongan al frente de ellos, quemando, talando ó destruyendo aquellos lugares de que perciben su subsistencia los egércitos de S. M.

En la cuarta, á los militares que habiendo pertenecido al egército de S. M. han abandonado ó deserten de sus banderas, jurando y reconociendo el Gobierno revolucionario, aunque permanezcan bajo de él sin tomar las armas.

En la quinta, á los que abandonando los destinos que tenian ó tengan por el Gobierno legítimo tomen otros del revolucionario, ó sin ser empleados anteriormente, lo han sido ó fueren por este último.

En la sexta, á los que en sus proclamas, escritos ú opiniones públicas se han dedicado ó dediquen á encender ó sostener el fuego de la revolucion.

En la séptima, á los que abusando de la anarquía de un Gobierno revolucionario han asesinado, perseguido, denunciado ó saqueado á los vasallos tranquilos y fieles á S. M., ó lo hicieren en adelante.

En la octava y última, á los que estando empleados por el Gobierno legítimo han continuado ó continuaren en sus mismos destinos entre los insurgentes, jurando y reconociendo su gobierno.

Los comprendidos en las cuatro primeras clases, y en la octava, si fueren militares, serán juzgados en consejo de guerra ordinario ó de Oficiales generales militarmente, y segun las graduaciones que tuvieren reconocidas por el Gobierno legítimo, observándose exacta y rigurosamente lo prevenido en la Real órden de 15 de Julio de 1806, á saber: que en el caso de no conformarse los Vireyes ó Capitanes generales con las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, se revean los procesos acompañados de un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital. Y para los casos que ocurran en que los dichos Vireyes ó Capitanes generales no se conformen por solo el dictamen del Auditor con las sentencias de los consejos de guerra de Oficiales generales, se reverán igualmente los procesos por tres Oidores de la Audiencia del territorio, y en su defecto por tres letrados de conocida probidad é instruccion, el Auditor y el Virey ó Capitan general de la provincia; y lo que se resuelva por los dichos se egecutará inmediatamente mientras duren las actuales circunstancias en que se ha-

llan las Américas, para lo cual confiere S. M. á los Vireyes y Capitanes generales las facultades necesarias; debiéndose abstener de presidir los consejos de guerra de Oficiales generales que se celebren por las referidas causas, para que tengan su voto libre, y puedan aprobar ó reprobar las sentencias que en ellos se impusieren.

Y por lo que respecta á los comprendidos en las cuatro últimas clases que anteceden serán juzgados por las Autoridades civiles con arreglo á las leyes (á excepcion de los militares contenidos en la octava, que lo serán como queda dicho), debiéndose egecutar las sentencias como las de los consejos de guerra inmediatamente á su resolucion, por considerarse los paises revolucionados de América en estado de guerra, y ser conveniente que el pronto é inmediato castigo (que se efectuará si posible fuese en los mismos lugares donde se cometió el delito) pueda servir en ellos de escarmiento, y contener á sus habitantes dentro de los límites de la obediencia y subordinacion debida á su Soberano; pudiendo sin embargo disfrutar de los indultos que publiquen los Vireyes ó Capitanes generales, tanto los reos dependientes de la Autoridad militar como de la civil que comprenden las clases anteriores, siempre que por la naturaleza de sus delitos no deje de serles aplicable dicha gracia.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos y causas que ocurran en la comprension de su mando, y á fin de que lo circule y haga saber y observar á quien y como corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene al Ayuntamiento de Toledo y demas de todas las provincias, que en las respectivas Administraciones generales de Rentas cuiden de presentar los títulos originales en que fundan los derechos municipales que en su virtud cobran.

[En 29] En vista de expediente seguido en la Intendencia de Toledo por parte de la Real Hacienda, para obligar al Ayuntamiento de dicha ciudad á la presentacion de los títulos originales en cuya virtud cobra ciertos derechos municipales, y de la resistencia del Ayuntamiento á egecutarlo sin órden superior; considerando el Rey que los Administradores de Rentas no pueden cumplir con lo que se les prescribe en el artículo 2 de la instrucion de 21 de Setiembre de 1785 y otras Reales resoluciones, y últimamente en el artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion de Abril de 1816 si no tienen á la vista los términos en que estan concedidos los expresados arbitrios municipales; se ha servido S. M. mandar que el Ayuntamiento de Toledo presente los títulos originales en que se fundan los derechos de que se trata; y que esta resolucion sea general para todas las provincias, á fin de evitar dilaciones y gastos en una materia tan sencilla. De órden del Rey lo participo á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Julio de 1817.

Circular de la Direccion de Rentas: previene por Real órden á los Subdelegados de Rentas, Escribanos y demas, que en la formacion y seguimiento de causas de aprehension, y modo de hacer la distribucion de lo que se declare comiso, se observe escrupulosamente lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones, y en especial la de 8 de Junio de 1805.

[En 30] Por la Junta suprema Central gubernativa del reino se circuló en 12 de Julio de 1809 la Real órden siguiente:

En las distintas causas de aprehension formadas en diversas Subdelegaciones de Rentas, que ha examinado la suprema Junta Central y gubernativa del reino, ha visto con el mayor sentimiento la informalidad y falta de órden con que se procede en su seguimiento, sin observarse el método prescrito en las instrucciones y Reales órdenes, advirtiéndose en muchas un retraso sumamente perjudicial á los intereses de la Real Hacien-

da y de los reos. Y con el fin de evitar males de tanta trascendencia, mas reparables en las presentes circunstancias, se ha servido mandar la misma suprema Junta que V. S. prevenga al Asesor, Escribano de Rentas y del Resguardo, y á quienes competa, que observen con la mayor escrupulosidad lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones sobre la formacion y seguimiento de causas, y en especial la de 8 de Junio de 1805, pues de lo contrario serán castigados y tratados con el mayor rigor; haciendo V. S. entender, y comunicando esta misma órden á los Subdelegados particulares del distrito de esa provincia para su puntual observancia.

Con motivo de un expediente suscitado por varios individuos del Resguardo de Alicante sobre el modo de hacer las distribuciones de las embarcaciones, coches, carruages y bagages que se aprehenden y declaran de comiso, pretendiendo algunos individuos que el Comandante no debe tener parte en los referidos artículos, ni estos estar sujetos para su distribucion al órden que se sigue en los géneros ó efectos que se aprehenden en los mismos; se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con fecha 18 del corriente por el Ministerio de Hacienda una Real órden, mandando que para evitar las disputas que se suscitan por algunos individuos se circule nuevamente la expresada Real órden de 12 de Julio de 1809, y los artículos 41 y 47 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, que tratan de la aplicacion y distribucion de comisos, y las partes que corresponden á los Comandantes y Cabos de los Resguardos en concurrencia ó sin ella; y que de las aprehensiones que se hagan, y de las que hubiere pendientes, se formen las distribuciones por las Contadurías respectivas, con sujecion á lo que está mandado.

Y la Direccion, en cumplimiento de la citada Real órden de 18 de este mes, lo noticia á V. para los efectos que se previenen; omitiendo el insertar los artículos 41 y 47 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, por creer que no faltarán egemplares de dicha Real cédula en las Intendencias y Subdelegaciones respectivas, asi como ha distribuido á los Resguardos por medio de los Administradores generales los egemplares competentes de las instrucciones que deben tener los mismos, en que se comprende la referida Real cédula; y del recibo de esta órden se servirá V. darnos aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: accede S. M. á la solicitud del colegio de Santo Tomas de Madrid para que sus estudios públicos de Filosofía y Teología sean recibidos en todas las universidades del reino.

[En 30] En 1.° de Diciembre del año próximo pasado se comunicó al Consejo la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.: El colegio de Santo Tomas de Madrid ha recurrido al Rey nuestro Señor solicitando que sus estudios de Filosofía y Teología sean recibidos en todas las universidades del reino; y S. M., previos los informes que ha tenido á bien tomar, se ha servido acceder á dicha solicitud, mandando en su consecuencia que los estudios públicos del expresado colegio de Filosofía y Teología pasen en todas las universidades del reino. De órden del Rey lo participo á V. E. para inteligencia del Consejo y su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.° de Diciembre de 1816. = Josef Pizarro. = Sr. Presidente del Consejo. = El Consejo tuvo por conveniente ver el método de estudios que se seguia en el citado colegio de Santo Tomas, y que informase la universidad de Alcalá; y en tal estado se comunicó otra Real órden en 30 de Julio próximo, manifestando haber resuelto S. M. en 29 que se llevase á efecto lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Diciembre que queda inserta. Y visto por los Señores del Consejo, con lo expuesto por los Señores Fiscales, por decreto que proveyeron en 19 del pasado mandaron guardar y cumplir las dos Reales órdenes de 1.° de Diciembre del año último, y 30 de Julio próximo, y que para su egecu-

cion y observancia se comunicasen las órdenes convenientes. Madrid 19 de Agosto de 1817.

Real órden expedida por la primera Secretaría de Estado: se previene para gobierno de los interesados en las reclamaciones de los créditos fundados contra la Francia que la Comision Real de Paris no admitirá reclamacion alguna que no vaya por la Central de Madrid.

En el suplemento á la gaceta de 25 de Enero, en las gacetas de 20 de Febrero y 15 de Mayo, y en el suplemento á la de 14 de Junio, todas de este año [1], se han hecho de órden de S. M. cuantas advertencias se han estimado conducentes para la oportuna direccion y gobierno de los interesados en las reclamaciones de los créditos fundados de los españoles contra la Francia, con arreglo á los tratados.

Y si bien las medidas indicadas en las mismas para la unidad de plan y direccion entre la Comision Real de Paris y la Central en esta Corte han tenido y tienen por principal objeto excusar á los interesados gastos inútiles, procurar la actividad mas posible, y asegurar el órden y justificacion convenientes, ha hecho presente á S. M. dicha Comision Real de Paris, que á pesar de tan benéficas intenciones, y tan solemnemente anunciadas, continúan muchos en contar con Apoderados en aquella capital para presentar á la misma Comision sus solicitudes, con faltas sustanciales, ya de instruccion, ya de legalizacion, ó ya de otros requisitos, sin los cuales no pueden dárselas curso; y resulta por consecuencia la precision de remitirlas á la Central para su debida rectificacion y complemento.

La repeticion de egemplares de esta clase; los perjuicios que resultan á los interesados del atraso á que ellos mismos dan lugar; la inutilidad del gasto con los Apoderados, que en lo general carecen de los conocimientos precisos para instruirles de los requisitos que deben llenar, y la conveniencia y necesidad de conservar el plan de unidad y direccion para la acertada y útil instruccion y curso de estos negocios, han determinado á S. M., á propuesta de la Comision Real de Paris, y oida en su razon la Central, á mandar que la Comision Real de Paris no admita reclamacion alguna que no vaya por la Central de Madrid, y que aquella remita á esta las que se la hubiesen presentado, á fin de que por ella se examinen, instruyan y dirijan como corresponde; debiendo los interesados acercarse á la secretaría de la misma para conocer su respectivo estado y curso, segun repetidamente está prevenido.

1 Véanse las págs. 25, 83, 285 y 333.

EN AGOSTO.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Presidente del Consejo: se manda, por prevenir S. M. que todos los extrangeros á su llegada á España, á excepcion del Cuerpo diplomático, se presenten para obtener el competente salvoconducto á la Autoridad militar, que todos los dueños de fondas, posadas &c. cuiden de dar aviso inmediatamente de la llegada de sus huéspedes.

[En 1.º] Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo sucesivo los abusos que de algun tiempo á esta parte se han experimentado, es la voluntad de S. M. que todos los extrangeros, á excepcion del Cuerpo Diplomático y sus familiares, á su llegada á España y esta Corte, se presenten á la Autoridad militar, quien no hallando inconveniente, les dará un salvoconducto para poder permanecer, tomándose antes nota del parage de donde vienen, con qué objeto, y por cuanto tiempo; y al indicado efecto se comunicará la correspondiente órden por ese Supremo tribunal á todas las Autoridades de dentro y fuera de esta Corte, para que pasándola á los dueños de fondas, posadas y casas secretas de hospedage, avisen estos inmediatamente la llegada de sus huéspedes, expresando haberles hecho saber la indispensable necesi-

dad de su presentacion á la Autoridad militar en el término preciso de veinte y cuatro horas, sin cuyo paso y consiguiente salvoconducto no podrán residir en pueblo alguno de España; imponiéndose la multa que parezca bastante á los referidos dueños de casas, fondas y posadas en caso de contravencion. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento por parte de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Agosto de 1817.

Enterado el Consejo de la antecedente Real órden, y teniendo presentes las leyes 8, 9 y 10, lib. 6.º, tít. 11 de la Novísima Recopilacion, en que se previenen los requisitos con que se puede admitir en los puertos y plazas de Comercio, y dejar venir á la Corte los extrangeros, elevó á la soberana atencion de S. M., en consulta de 16 del mismo mes de Agosto, las observaciones que le parecieron oportunas acerca de la necesidad de que aquellas tuviesen el mas exacto cumplimiento; y por su Real resolucion comunicada al Consejo en Real órden de 26 del mismo mes, se ha servido acordar se cumpla la que queda inserta en todas las poblaciones, donde la superior Autoridad local sea de naturaleza político militar, por no oponerse de manera alguna, y antes bien contribuir precisamente esta medida al objeto de las citadas sabias leyes, las que es su soberana voluntad que subsistan siempre en cabal y entera egecucion, particularmente en los parages donde por falta de Autoridad político militar, debe gravitar sobre la civil toda la responsabilidad gubernativa; quedando á la vigilancia del Consejo zelar con la exactitud que le es propia sobre las faltas que se advirtieren, y proceder con la severidad correspondiente y proporcionada á las circunstancias de los sucesos contra los responsables y contraventores.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la correspondiente órden con insercion de la de 1.º de Agosto, la cual se imprima y comunique á la Sala de

Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Justicias del reino para su debida observancia.

Y lo participo á V. al fin expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que á los dueños poseedores de alcabalas enagenadas se les ha de pagar indefectiblemente de los fondos de la contribucion general el importe anual de ellas desde 1.º de Setiembre de este año.

[En 4] El Rey ha tenido á bien declarar que es su soberana voluntad se paguen indefectiblemente á los dueños poseedores de alcabalas enagenadas desde 1.º de Setiembre de este año, con los fondos producidos por la contribucion general del reino, antes que otra ninguna obligacion ó sueldo el importe anual de aquellas, computado en conformidad del artículo 21 del Real decreto de 30 de Mayo de este año [1].

Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento, exigiendo la responsabilidad de los Intendentes de las provincias y de todos los demas á quienes corresponda.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Agosto de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara al Conde de la Torre del Fresno libre é indemne de todo cargo en la causa formada y sentenciada en la plaza de Badajoz sobre la conducta militar y política que observó en los acaecimientos y ocurrencias del mes de Mayo de 1808.

[En 4] Al Capitan general de Extremadura digo con esta fecha lo que sigue:

1 Página 210.

He dado cuenta al Rey de la sumaria formada y sentenciada en esa plaza de Badajoz, en cumplimiento de la Real órden de 16 de Febrero del año anterior, expedida á solicitud de Doña Juana Topete de Argüello, viuda de D. Toribio Grajera, Conde de la Torre del Fresno, Mariscal de Campo, y Comandante general interino que fue de esa provincia, en averiguacion de la conducta militar y política que observó su difunto marido en los acaecimientos y ocurrencias del mes de Mayo de 1808; y en su vista, conformándose S. M. con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar al expresado Conde de la Torre del Fresno libre é indemne de todo cargo, buen servidor, leal y fiel vasallo, publicándose asi en la gaceta del Gobierno, y circulándose en la órden general del egército: igualmente ha declarado S. M. que la conducta que observó en el año de 1808 fue justa, arreglada y propia de un militar pundonoroso, y que su desgraciada y desastrosa muerte fue tan injusta como gloriosa, pues que con ella no solo se acreditó de buen militar, sino de un fiel y adicto vasallo del Rey, y logró ademas que la posteridad le señale entre los primeros que levantaron el grito por la independencia de la Nacion, y por la restitucion de S. M. al trono de sus mayores; dignándose al mismo tiempo el Rey nuestro Señor admitir bajo su soberana proteccion la viuda y familia de este benemérito militar.

Lo que de órden del Rey traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: expresa, en resolucion al expediente que se refiere, lo que S. M. se sirve mandar para que á los Capitanes generales, Comandantes de Armas, Presidentes de las Chancillerías, y demas que se mencionan, se les reserve en los teatros cómicos del distrito de su mando respectivamente un palco diario, con calidad que si le ocupan han de satisfacer como cualquiera otro su importe.

[En 4] Excm. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en su informe de 22 de Julio último sobre la representacion de D. Francisco de Laborda, Asistente de Sevilla, en solicitud de que se le conserve en la posesion en que han estado todos los Asistentes, sus antecesores, de disfrutar el palco que le corresponde por su destino en el teatro cómico de aquella ciudad, de cuyo uso dice le ha despojado el Gobernador militar. Asimismo ha visto S. M. el oficio de V. E. de 11 de Enero último, é informes que acompañaba, como tambien la exposicion que sobre el mismo asunto dirigió á V. E. Doña Ana Sciomeri, dueña y empresaria del referido teatro, quejándose del Gobernador y Comandante de Armas con motivo de ocupar el palco en cuestion sin pagar su importe; y enterado de todo ha venido en declarar, conformándose con el parecer de V. E., que ni al Comandante de las Armas ni al Asistente corresponde disfrutar palco alguno en el teatro de Sevilla, y que el palco doble, de que se trata, que desde el Asistente Conde de Fuente Blanca ocuparon sus sucesores hasta la revolucion, y ahora el Comandante de las Armas, debe de quedar desde luego á beneficio de la empresaria, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 11 de Marzo de 1801 para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte, que es la ley 12, tít. 33, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, en que se previene que en las ciudades donde resida el Capitan ó Co-

mandante general de la provincia tenga por consideracion á su dignidad el palco que eligiere, mas entendiéndose esto pagando su importe. Asimismo se ha servido S. M. resolver por regla general que el Asistente, los Corregidores y Alcaldes mayores, por ser Subdelegados de teatros; los Comandantes de las Armas y los Capitanes generales Presidentes de Chancillerías y Audiencias en el distrito de su mando, y por consideracion á su dignidad, tengan en ellos diariamente su respectivo palco de órden, que deberá reservárseles hasta la una del dia; pero con calidad de que siempre que lo ocupen han de satisfacer su importe como cualquiera persona particular, y segun se egecuta en los teatros de la Corte, donde ni el Presidente del Consejo, sin embargo de su alta gerarquía, y de ser la primera Autoridad en el ramo de teatros, ni el Capitan general, ni el Corregidor, á pesar de ser el Juez protector de todos los teatros del reino, ni el Censor político, ni los Regidores Comisarios de teatros disfrutan palco alguno si no satisfacen su importe: todo lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo; y á fin de que disponga lo correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Agosto de 1817.

Publicada en él la antecedente Real resolucion se ha servido mandar se guarde y cumpla, y que á este fin, con su insercion, se imprima y circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores de las capitales del reino.

Lo que participo á V. de órden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y efectos expresados; y del recibo de esta me dará aviso para trasladarlo á su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara estar sujetas á la contribucion general en el modo y forma determinado, y libres enteramente del subsidio extraordinario de los treinta millones, las Tercias Reales enagenadas y poseidas por legos.

[En 5] Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del Duque del Infantado, en que propone la conveniencia de declararse con toda expresion, para evitar dudas, si han de ser incluidas en la contribucion general las Tercias Reales enagenadas y poseidas por legos, como tambien si han de ser excluidas del subsidio extraordinario de los treinta millones del Clero; se ha servido S. M. declarar efectivamente que segun el sistema general de hacienda establecido y decretado en 30 de Mayo de este año [1], estan sujetas dichas Tercias Reales á la contribucion general en el modo y forma prescritos, y libres enteramente del subsidio extraordinario de los treinta millones. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: previene sean asistidos con la igualdad y proporcion que las demas clases del Estado los Oficiales y demas individuos de sueldo continuo de los regimientos de milicias.

[En 5] Enterado el Rey nuestro de lo que me hizo presente el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en oficio de 4 de Junio último sobre la indigencia á que estaban reducidos los Oficiales y demas individuos de sueldo continuo de los regimientos de milicias, y de lo informado en su vista por V. S., se ha dignado resolver S. M. que V. S. procure sean asistidos los referidos Ofi-

1 Página 210.

ciales é individuos con la igualdad y proporcion que todas las demas clases del Estado segun está mandado por punto general. De Real órden lo participo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Agosto de 1817.

Circular del Consejo Real: expresa cómo S. M. se ha servido nombrar Juez de Imprentas en los mismos términos y con las propias facultades que lo fue D. Nicolas María de Sierra y sus antecesores á D. Francisco Marin, del Consejo y Cámara.

[En 6] Habiendo resuelto S. M. que el Juzgado de Imprentas se restableciese al ser y estado que tenia cuando se hallaba al cuidado del Ilmo. Sr. D. Josef Colon, se sirvió nombrar por su Real resolucion, circulada en 11 de Noviembre de 1814 [1] al Sr. D. Nicolas María de Sierra, Ministro del Consejo, para que sirviese esta comision en los mismos términos y con las propias facultades que sus antecesores; y ahora con motivo del fallecimiento del dicho Sr. D. Nicolas ha tenido á bien S. M. por su Real cédula de 25 de Julio próximo nombrar al Ilmo. Sr. D. Francisco Marin, del Consejo y Cámara, para que le suceda en el citado encargo.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde y casos que ocurran, dando cuenta de ellos al referido Señor, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1817.

1 Tomo 1.°, pág. 347.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: previene que la devolucion de los depósitos de Vales-dinero constituidos en Tesorería general se ha de verificar en metálico con el quebranto que tenian cuando los depositaron.

[En 6] Conformándose el Rey con el dictámen de V. S. se ha servido resolver que la devolucion de los depósitos constituidos en Tesorería general en Vales-dinero, se verifique en metálico con el quebranto que tenian cuando los depositaron, lo cual deberá acreditarse con certificacion del Corredor. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Secretario del Consejo Supremo de la Guerra al Ministro de Hacienda: se considera á Doña María Rubio, viuda y madre del Subteniente D. Pablo Angelis de Várgas, muerto en el segundo sitio de la plaza de Zaragoza, y á las demas madres viudas que se hallan en igual caso comprendidas en el artículo 1.° del Real decreto de 28 de Octubre de 1811, con el propio derecho á la pension en el Monte pio Militar determinada por Real órden de 24 de Mayo de 1809 que las viudas cuyos maridos fallecieron en funcion de guerra.

[En 7] Excmo. Sr.: Por Real resolucion de 7 del actual se ha servido determinar el Rey nuestro Señor, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, que á Doña María Rubio de Várgas, de estado viuda, y madre del Subteniente que fue del regimiento infantería de Voluntarios de Valencia D. Pablo Angelis de Várgas, muerto en funcion de guerra en el segundo sitio de la plaza de Zaragoza, por cuya circunstancia se la concedió por Real órden de 9 de Octubre de 1814 la pension correspondiente á dicho empleo de su hijo en el Monte pio Militar, se la considere, segun ha solicitado, la de dos mil quinientos reales de vellon al año, respectiva al empleo efectivo de Capitan, que es la de

dos mas á que la da derecho la Real órden de 24 de Mayo de 1809, en que apoya su pretension, mediante á que sin embargo de que la citada Real órden habla solo de las viudas, y no de las madres viudas de los Oficiales que perecieron en la mencionada plaza de Zaragoza: teniendo estas radicado y declarado su derecho á los beneficios del Monte pio Militar desde la formacion del último reglamento de este, el Consejo, con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse S. M., ha considerado á la interesada y demas madres viudas que se hallan en el mismo caso comprendidas en el artículo 1.° del decreto de 28 de Octubre de 1811, y por consiguiente en la citada Real órden de 24 de Mayo de 1809; esto es, con el propio derecho que las viudas, cuyos maridos fallecieron en funcion de guerra, dejando por este motivo á sus familias con doble derecho por haber efectuado sus matrimonios en clase que les daba opcion á pension aun cuando no hubiera mediado aquella circunstancia; debiendo abonarse en su consecuencia á la expresada Doña María Rubio de Várgas por Tesorería general la nueva asignacion desde el dia siguiente al en que pereció su hijo, y descontársela del total haber que resulte á su favor las cantidades que haya percibido á cuenta de la pension de Subteniente que la estaba señalada. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene, al objeto de perfeccionar los repartos de la contribucion general, que al que oculte los bienes sobre que recae se le imponga la pena del cuatro tanto de la que le corresponda pagar; cuidando las Juntas de contribucion que no se cometan injusticias ni se perjudique á los contribuyentes.

[En 8] Para impedir que haya falta de equidad en la contribucion general del reino, y evitar los perjuicios que pudieran resultar á los contribuyentes de la

ocultacion de bienes y utilidades de toda especie sobre que aquella recae, ha tenido á bien el Rey nuestro Señor imponer y señalar al ocultador la pena del cuatro tanto del importe de la contribucion que corresponda al respectivo contribuyente, la cual se aplicará al descubridor. Y habiendo llegado con disgusto á noticia de S. M. que en algunos pueblos se cargan mas de lo justo los bienes de particulares, especialmente de forasteros, graduándose de mayor equivocadamente la riqueza porque aparece mas reunida; se ha servido S. M. mandar que los Intendentes y Juntas de contribucion, asi de la capital de provincia como de los pueblos, sin perjuicio de estimular á las personas mas acomodadas para que promuevan la medicion general de tierras del distrito, tasacion de edificios ú otras diligencias semejantes, propias para evitar agravios, y perfeccionar los repartimientos, en conformidad del artículo 25 de la instruccion de 1.° de Junio de este año, unida al Real decreto de 30 de Mayo [1], tomen las mas enérgicas providencias, y velen que en ninguna parte de cada provincia se cometan injusticias, ni se perjudique á ningun contribuyente; ocurriendo con esto á las incomodidades individuales ocasionadas por los resarcimientos de los agraviados, con las cuales se confundirian y detendrian las igualaciones y desagravios de los pueblos entre sí por las cuotas de sus contribuciones que S. M. tiene mandado se egecuten en los tercios sucesivos. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Agosto de 1817.

1 Página 241.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que el producto del impuesto de dos reales en fanega de sal destinado á la conservacion y construccion de las carreteras del reino, se haga efectivo su pago en las provincias de Córdoba y Sevilla, y en las demas segun se encarga, desde el 1.° del mes de Julio próximo.

[En 8] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 22 de Julio próximo con motivo de la duda que les propuso el Administrador general de Rentas Estancadas de la provicia de Córdoba, á consecuencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Estado en 23 de Abril último, y circulada por este de mi cargo en 1.° de Mayo siguiente, con relacion á la época en que deberá tener efecto la entrega del producto del impuesto de dos reales en fanega de sal destinado á la conservacion y construccion de las carreteras generales del reino; y enterado S. M. al mismo tiempo de lo representado tambien por el Intendente de Sevilla acerca del asunto, se ha dignado resolver que se verifique puntualmente dicha entrega desde 1.° del citado mes de Julio próximo en las provincias de Córdoba y Sevilla, y en las demas que como estas han tenido absoluta precision de aplicar los productos del mencionado arbitrio á las urgencias del Estado; y que las restantes provincias que hayan principiado los pagos antes de la época que se señala, continúen haciéndolos con igual puntualidad, á fin de que asi quede atendido el interesante objeto en que deben invertirse estos fondos del modo que lo permiten los apuros actuales. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que sin retraso circulen las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara por punto general el sueldo que han de disfrutar los dependientes montados de los Resguardos que por sus achaques ú otros motivos haya necesidad de que se les jubile ó reforme.

[En 8] El Rey nuestro Señor se ha enterado de la consulta que han hecho VV. SS. en 7 de Julio último sobre la regla general que debe observarse en lo sucesivo cuando se trate de jubilacion ó reforma de algun dependiente de los Resguardos montados, señalando el descuento que se les debe hacer para evitar el perjuicio que han sufrido los que hasta ahora se han hallado en este caso; y S. M. conformándose con el dictamen de VV. SS. ha tenido á bien resolver, por punto general, que los dependientes montados á quienes se jubile ó reforme, cuya dotacion no llegue á seis mil seiscientos reales anuales, se les descuente cinco reales diarios para la manutencion del caballo, y que perciban por completo el resto; pero el que tenga los seis mil seiscientos sufrirá el descuento mismo de cinco reales por la manutencion del caballo, y del resto se le darán las dos terceras partes. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que asi lo hagan entender al Intendente de Córdoba para su gobierno en la duda que le propuso el Guarda mayor de aquellos Resguardos.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: previene que á ninguno se le permita usar en clase de distintivo la cinta peculiar de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III.

[En 10] Excmo. Sr.: Con fecha de 10 de este mes me dice el Señor Secretario de Estado y del Despacho lo siguiente: Informado el Rey nuestro Señor del abuso

que se hace de la cinta peculiar de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, llevándola con insignias propias de otros objetos, bien sea por significativa de grados y facultades literarias, como sucede en México con los Doctores en Teología y Maestros de Filosofía, bien como divisa adicta á premios del mérito militar; ha tenido á bien resolver que á nadie en lo sucesivo se le permita usar en clase de distintivo de la referida cinta; antes bien se evite con el mayor cuidado en la concesion de nuevas condecoraciones toda coincidencia en la combinacion de sus colores. Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Consejo Real. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Agosto de 1812.

Publicada en él la antecedente Real órden ha acordado su cumplimiento, y que á este fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de órden de este Supremo Tribunal al fin expresado, y que al mismo efecto la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda, por el peligro en que se halla la salud pública de resultas de haberse declarado en la costa de Africa la enfermedad con el nombre de peste de levante, que por todos los Ministerios se circulen las órdenes mas terminantes á las Autoridades respectivas, para que bajo la mas severa responsabilidad cuiden del cumplimiento exacto de las leyes sanitarias.

[En 10] Excmo. Sr.: Con fecha de hoy me ha comunicado el Señor Secretario de Estado y del Despacho la Real resolucion siguiente: Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor incesantemente ocupado del bien estar de sus amados súbditos, no puede mirar con indiferencia el

grave peligro en que se halla la salud pública de resultas de haberse declarado en la costa septentrional de Africa la enfermedad conocida con el nombre de peste de levante: y siendo de imperiosa urgencia en estas circunstancias no solo la mas rigorosa y activa egecucion de los reglamentos de sanidad establecidos en España, sino tambien la adopcion de cuantas medidas deba sugerir un espíritu de prudencia y escrupulosa prevision, para fortalecer las barreras que presentan uniformemente á la indicada calamidad los pueblos civilizados, ha resuelto el augusto y piadoso ánimo de S. M. que por todos sus Ministerios se circulen inmediatamente las órdenes mas terminantes y enérgicas á las respectivas Autoridades subalternas, á fin de que bajo la mas severa responsabilidad, y en la inteligencia de que el menor descuido ó falta en tan delicado asunto atraerá sobre los culpados todo el peso de su soberana indignacion, vigilen con el mayor esmero acerca del cumplimiento exacto de las leyes sanitarias, y empleen ademas todos los medios que esten á su arbitrio para alejar de nosotros ese azote del género humano, quizá el mas terrible de los que pueden afligir á una nacion. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su gobierno y efectos consiguientes. Y siendo tan urgente como importante el redoblar los esfuerzos, y tomar todas las medidas de precaucion que esten en la esfera de la posibilidad para impedir se comunique este mal terrible, lo traslado á V. E. á este fin de órden de S. M. sin perder momento; en la inteligencia de que es su Real voluntad se empleen desde luego todas las providencias que se crean oportunas, y aun las mas extraordinarias como puedan conducir á este objeto interesantísimo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Agosto de 1817.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden ha acordado su cumplimiento, y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes ma-

yores y demas á quienes corresponda, á fin de que persuadidos de lo que importa evitar que se comunique y propague este mal tan terrible, redoblen sus esfuerzos, y sin perder momento usen de todos los medios oportunos y aun los mas extraordinarios para conseguirlo, cuidando tambien con la mas activa vigilancia las Autoridades á quien pertenezca de impedir toda introduccion fraudulenta de géneros procedentes de la costa de Africa, y de que se observen el reglamento y órdenes comunicadas por la Junta Suprema de Sanidad; y de lo que ocurriere den cuenta al Consejo por mi mano semanalmente; en inteligencia de que serán responsables del menor descuido ó falta que se notare, y este Supremo Tribunal lo pondrá en la soberana noticia de S. M. para la resolucion que estime.

Lo que participo á V. á dicho efecto, y que lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito, y demas personas y corporaciones para su inteligencia y gobierno; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: previene que los Contadores y Contadurías del egército de Cataluña y Valencia cesen para siempre del conocimiento indebido que hasta el dia tuvieron en el reparto, exaccion ó cobranza de las contribuciones, y que sus fondos entren en derechura en las Tesorerías de Rentas, con lo demas que se encarga.

[En 11] Habiéndose formado é instruido expediente sobre el conocimiento que, aun despues de haberse publicado la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, intentaban tener los Contadores de egército de Cataluña y Valencia de los repartimientos de la contribucion del catastro, equivalente, paja y utensilios, y últimamente de la contribucion general del reino, como tambien de los perjuicios y falta de método que resultaban de entrar derechamente por viciosa costumbre en las Tesorerías de egército los fondos pro-

cedentes de las mismas contribuciones y otros varios de diferente naturaleza que no inspecciona la Direccion general de Rentas, y sí otros cuerpos ó personas que los dirigen, aunque por último se ponian á disposicion del Tesorero general del reino y forman verdaderas rentas del Estado; se ha servido mandar el Rey nuestro Señor que los Contadores y Contadurías de egército cesen para siempre en el indebido conocimiento que hasta el dia tuvieron en la Corona de Aragon, ó hayan podido tener en otra cualquiera parte, del repartimiento, exaccion ó cobranza de toda especie de contribuciones, rentas y fondos, dedicándose exclusivamente en lo sucesivo con ventaja del Real servicio á los negocios de su legítima y privativa atribucion, y pasando á las oficinas de Rentas sin reserva todos los papeles y documentos pendientes ó cumplidos que reclamen ó necesiten. Asimismo ha tenido á bien S. M. resolver que todas las contribuciones se pongan en las provincias y corran á cargo enteramente de los Administradores generales, Contadores y oficinas de Rentas provinciales en donde los haya, y en donde no los haya (como actualmente sucede en la Corona de Aragon) al de los Administradores generales, Contadores y oficinas de Aduanas; é igualmente que por ningun motivo entren en derechura en las Tesorerías de egército, y sí solamente en las de Rentas, los fondos de toda especie ó naturaleza, cualquiera que sea su nombre, y cualquiera las personas ó cuerpos directivos de ellas, fuera de la Direccion general de Rentas, á excepcion de los de Cruzada, ó los que tengan depósito particular, mientras S. M. no determina otra cosa, interviniéndose los ingresos por los mismos Contadores de Rentas provinciales ó Aduanas, á falta de los primeros, sin perjuicio de pasarse despues á las Tesorerías de egército para el solo efecto de su distribucion ó mera aplicacion á los pagos militares segun disponga el Tesorero general. Y por último es la Real voluntad que bajo la mas estrecha responsabilidad, la cual exigirá la Direccion general de los Tesoreros de Rentas, remitan es-

tos á la misma los estados semanales y mensuales que se figuran en los modelos número 1.° y 2.° de dicha instruccion general de 16 de Abril de 1816, los que pasará redactados y refundidos la Direccion á este Ministerio de mi cargo segun el modelo número 6.° de aquella misma. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa el castigo y casos en que ha de aplicarse á los Oficiales del egército, que abandonándo sus banderas ó destinos se presentan en la corte, ó pasan sin licencia á otros puntos.

[En 14] Los repetidos egemplares de los Oficiales del egército que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, ó alterando la concesion de las Reales licencias que consiguen, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazon de S. M. y dejar ilusorias las providencias de las Autoridades subalternas, ha llamado su Real atencion sobre la necesidad de dictar las medidas mas enérgicas para restablecer en los cuerpos el órden y disciplina que tanto han relajado los trastornos la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oido sobre el particular á su Supremo Consejo de la Guerra, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro Señor, conformándose con el dictámen de dicho tribunal, que todo Oficial, de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la ordenanza previene, se observe lo siguiente: inmediatamente que se note la falta de su destino de un Oficial, el Gefe del cuerpo lo participará al Inspector general de su arma y al Capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja borrándose de las listas del cuerpo, y pa-

sando á proponerse su empleo. Si el Oficial no dependiese de cuerpo, su Gefe inmediatamente lo noticiará al Capitan general de la provincia, y este á la Via reservada de la Guerra para el conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo, y pueda proveerse en otro, si fuese de los de plaza determinada. Los Capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al Oficial que sin la competente Real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho menos para la corte, el haber obtenido pasaporte del Capitan general, pues este ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el Oficial privado de su empleo. Todo Oficial que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretexto venir á la corte, como no sea paso preciso para su destino ú obtenga Real permiso para ello; y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia será privado por el mero hecho de su empleo, dando aviso, ó poniéndolo el Gobernador de la Plaza á disposicion de su respectivo Inspector, para que dando cuenta á S. M. se le dé de baja, y proponga su empleo. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese destinado el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los Inspectores y Directores generales de todas las armas y á los Capitanes generales de todas las provincias, tan interesados en el restablecimiento del buen órden y disciplina del egército, apliqüen su eficaz zelo por su mejor servicio, á fin de que estas sus Reales disposiciones se cumplan exactamente y sin la menor contemplacion ó disimulo, para que cese este desórden, y se observe lo que previenen las Reales ordenanzas, como lo requiere la utilidad del egército.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios

guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se previene que los valores de los capitales se figuren y estimen en las relaciones de que trata el artículo 16 de la instruccion de 1.° de Junio último, y que la contribucion se imponga sobre los productos anuales.

[En 14] Teniendo presente el REY nuestro Señor varias exposiciones de pueblos en que preguntan si los cupos de contribucion de los individuos de cada pueblo se han de determinar por el valor de los capitales ó por el de sus productos, y por cual de las dos reglas se ha de computar la riqueza territorial; se ha servido S. M. resolver que en las relaciones de que trata el artículo 16 de la instruccion de 1.° de Junio de este año [1], ó en otros cualesquiera estados ó libros que se formen, se estimen y figuren los valores de los capitales; pero que la contribucion se imponga solamente sobre los productos anuales. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se recuerda á los Tesoreros de provincia la responsabilidad que les está impuesta al hacer uso del producto de la cuarta parte del tabaco; y al Intendente de Sevilla que si aquella fábrica cesa en sus labores se procederá contra él y sus fianzas.

[En 15] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de Andalucía y el Superintendente de las Reales Fábricas de tabaco de Sevilla, relativas al pago de las libranzas giradas por la Direccion general de Rentas sobre la cuarta parte del producto de aquel género, que

1 Página 241.

no fueron efectivas por haber usado de estos fondos aquel Intendente para cubrir otras atenciones; ha resuelto S. M. se recuerde á los Tesoreros la responsabilidad que les está impuesta por Real órden de 27 de Junio último [1], y al de Sevilla que si aquella Fábrica de tabacos cesa en sus labores por no haberla entregado los productos de la cuarta parte del tabaco, se procederá indefectiblemente contra él y sus fianzas. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su noticia, y que la circule á todos los Tesoreros á fin de que cumplan lo que S. M. manda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 15 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda por regla general que las jubilaciones que en el todo ó parte se concedan ha de entenderse por el mayor de los sueldos que los jubilados hayan llegado á obtener, observando respecto aquel caso lo determinado por S. M. sobre sus deducciones.

[En 15] Enterado el REY de la exposicion de VV. SS. de 17 de Julio último, en que preguntan si las dos terceras partes de jubilacion concedidas á D. Nicolas Guendica, Administrador general últimamente de Rentas estancadas de la provincia de Jaen, deben entenderse de los cincuenta mil reales que tenia de dotacion por reglamento su anterior destino de Administrador general de Rentas unidas de Cádiz, ó del de cuarenta mil reales á que estaba reducido su goce por sueldo máximo; se ha servido S. M. resolver por punto general que la parte ó el todo de jubilaciones se entienda de los mayores sueldos que los jubilados hayan llegado á obtener en totalidad por reglamento y no por reduccion del sueldo máximo; pero conservándose, si la jubilacion se concediese con todo el sueldo mayor de cua-

1 Página 325.

renta mil reales, lo que está determinado sobre él y sus deducciones mientras S. M. no disponga otra cosa. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del despacho de Hacienda: se ordena la creacion de una junta en esta Corte con el nombre de recaudacion y distribucion de consignaciones de Marina, á efecto de que con los fondos asignados á la misma en Real decreto de 30 de Mayo último logre la reanimacion que necesita.

[En 15] Excmo. Sr.: Por Real decreto de 30 de Mayo último [1] se estableció un sistema general de Real Hacienda, previniendo que los gastos se ajustaran precisamente á un presupuesto fijo, con concepto al valor líquido de las rentas y contribuciones, y á las verdaderas necesidades del Estado. Partícipe la Marina Real de tan benéfica disposicion tiene señalada por el mismo Real decreto, y para sus atenciones de sueldos y jornales, carenas y recorridas de buques, acopios de géneros y efectos, entretenimiento de sus Reales arsenales y otros gastos menores en el presente año de 1817 la suma de cien millones de reales vellon. Y como está prevenido que la distribucion de caudales asignados se egecutará puntual é indefectiblemente desde 1.° del mes de Setiembre próximo con la reduccion proporcional en la parte que corresponda, y tambien que en todos los ramos de la administracion ha de observarse una rigurosa economía, bajo cuyo sentido todas las obligaciones del Erario se minoren y ninguna se aumente; se ha creido de indispensable necesidad para cortar todo en los departamentos de Marina, provincias y comisiones de su comprension en el repartimiento de sus consignaciones, y evitar el descontento que trae consigo

[1] Página 210.

una parcial y mala distribucion, la formacion en esta Corte de un establecimiento que presentando incalculables ventajas á la Real Armada, bien reglado y constituido en principios de integridad y solidez, proporcione rápidamente los auxilios necesarios á todos los puntos y parages donde sean precisos en la oportuna ocasion, sin demora ni entorpecimientos, que deteniendo con grave perjuicio el Real servicio son la causa del mayor gasto, y tal vez de que providencias encontradas obstruyan el buen éxito de cuanto se proponga en obsequio de la verdadera economía, que es á la que conspira este establecimiento. Por este principio, y á la vista de que él no aumenta gasto, ni en manera alguna grava los intereses de la Real Hacienda, ni es nuevo, porque ya estuvo en práctica en otro tiempo, y permanecen con sus sueldos los que han de componerlo; ha tenido á bien mandar S. M. que continúe con el nombre de Direccion de recaudacion y distribucion de las consignaciones de Marina, habiendo una Contaduría general de las mismas con un Tesorero general de ellas, y un competente número de subalternos que siendo Oficiales del cuerpo político de la misma Real Armada vengan desde los departamentos á ocuparse en estas dependencias con solo los sueldos que actualmente disfrutan, y con la circunstancia de que sus empleos ni se provean ni consideren vacantes; á cuyo efecto se ha dignado S. M. nombrar Director de este establecimiento á su Ministro Intendente del Supremo Consejo de Almirantazgo D. Francisco García de Espinosa, sin perjuicio del egercicio de su plaza: Contador general al Comisario Ordenador de Marina D. Josef Rodriguez Camargo, y Tesorero general al Brigadier de la Real Armada D. Francisco de Osorio. Reunidos en el centro de este establecimiento los fondos que se destinen á Marina, logrará esta la reanimacion que necesita, se tendrán siempre las noticias exactas de lo que recibe y distribuye, y se evitarán quejas, desconfianzas y parcialidad en su distribucion; pues para ello

ha aprobado tambien S. M. una instruccion, que ha de servir de regla constante é inviolable á los componentes de dicho establecimiento para llevar al cabo su cometido.

El artículo 19 de la instruccion que se cita dice asi:

Como muchos individuos de Marina jubilados ó pensionistas perciben sus sueldos por las Tesorerías de provincia ó Depositarías de partido, continuará esta práctica mientras que S. M. lo tenga por conveniente, ó sea preciso innovar este método. Interin que este caso llega, los recibos que dieren los interesados, y vinieren al Tesorero general del reino, los remitirá este al Director de consignaciones, para que por el Tesorero de las mismas se despache la correspondiente carta de pago de entrada por salida, con la intervencion de la Contaduría, y sus importes se descontarán de la consignacion y departamento á que corresponda; cesando este sistema si S. M. determinase que semejantes pagos no sean de obligacion de la Marina.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa las diferentes prevenciones que se hacen á los Intendentes para que en su razon procedan, por acercarse el dia 1.° de Setiembre de este año en que deben aprontarse los dos tercios de la contribucion general, á hacer con exactitud y zelo su exaccion, dando cuenta de su resultado á la Direccion de Rentas.

[En 15] Acercándose el dia 1.° de Setiembre de este año, en que deben aprontarse los dos tercios de la contribucion general del reino repartida á todas las provincias contribuyentes y pueblos de él, para que por el Ministerio de mi cargo quede observado puntualmente con todas las demas disposiciones que de él dependen el sistema general de Hacienda sancionado por el Rey nuestro Señor en su soberano decreto de 30 de Mayo

último, me manda S. M. hacer de nuevo presentes á V. los cuidados que cercan su magnánimo corazon mientras que establecido un órden constante y cierto de ingresos y de pagos ajustados á las verdaderas obligaciones del Estado no se asegure la satisfaccion puntual que ha ofrecido de las obligaciones del Tesoro Real, y que por tanto diga á V. espera que desde dicho dia 1.° de Setiembre presente sin falta los únicos testimonios y pruebas efectivas que puede presentar de la exactitud y zelo con que dispuso las cosas, y procedió á cumplir el soberano decreto, avisando sin cesar á la Direccion general de Rentas, que me lo comunicará inmediatamente para dar cuenta á S. M., de la recaudacion de la cuota repartida á esa provincia, para que el Tesorero general pueda arreglar su legítima y adecuada aplicacion, y que no por dias, pero ni aun por momentos, bajo la responsabilidad impuesta en Real órden de 6 de Junio, que comuniqué á V. , puedan sentir por la variacion del antiguo al nuevo sistema la menor falta ni privacion los magistrados, la milicia, los empleados de toda clase y condicion, y todos los acreedores del Real Erario, ni tampoco ser desatendidas las demas obligaciones; con lo cual podrá V. auxiliado de la junta de contribucion de la capital y de las demas de la provincia, dedicarse en el último tercio de este año á hacer las igualaciones de cuotas, y reparar los agravios que en la exaccion de los dos vencidos debieron resultar necesariamente de la brevedad con que hubo de egecutarse la primera operacion, y de la inexactitud de los datos anteriores de riqueza, que la misma contribucion, y no otra cosa, corrige, nivela y lleva naturalmente á su perfeccion cuando se emplean el tino, conocimientos y actividad de los gefes de las provincias. Con este motivo es la voluntad de S. M. advierta á V. , como lo egecuto, que el repartimiento de la contribucion general del reino se ha egecutado por la Direccion general de Rentas en conformidad de los artículos 25 y 26 del Real decreto de 30 de Mayo último, fundán-

dose en los valores comparados de las rentas actuales, como la única regla justa que hay para determinar la proporcion de unas á otras provincias; pero que esta regla, aunque debe observarse para los dos primeros tercios donde se haya procedido por ella, no puede dejar de tener inconvenientes en el repartimiento de los pueblos de cada provincia entre sí, por las diferentes circunstancias de cada uno, como se nota en algunos remitidos á este Ministerio y á la Direccion; pues siendo el principio adoptado que los métodos establecidos se mejoren, procediendo de lo que se practicó hásta el dia á lo que con justicia ha de practicarse, deberán hacerse los repartimientos sucesivos hasta que se forme la estadística de cada provincia, tomándose por base los de rentas equivalentes, contribucion de paja y utensilios, ú otra cualquiera territorial que alguna vez se haya entablado; añadiéndose la nueva riqueza exenta que en el dia está sujeta á contribucion, ó haciéndose mejoras; pero sin olvidar su principal fundamento de riqueza territorial. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Madrid 15 de Agosto de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se declara por punto general al objeto de evitar las continuas disputas que sobre el conocimiento en las causas de efectos aprehendidos se estan suscitando entre los Intendentes y Subdelegados subalternos, que aquellos como Gefes principales conozcan con absoluta inhibicion de estos en todas las causas de aprehensiones que hicieren los Comandantes de los Resguardos, sus Tenientes &c. en cualquier punto de la provincia de su mando.

[En 16] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion que con fecha de 22 de Julio último dirigió á este Ministerio el Intendente de Zamora, en la que manifestó que hallándose escaso de fuerzas aquel Resguardo se viera precisado el Comandante general de él á echar mano de algunos dependientes y del Escribano de la Ronda montada de Fuente Sauco, cor-

respondiente á la Subdelegacion de Toro, con cuya fuerza reunida persiguiera y aprehendiera en la villa de Bóbeda á unos contrabandistas que con los efectos decomisados habia conducido á la capital; y estando substanciando la causa se la habia reclamado aquel Subdelegado, fundado en la concurrencia de dicha Ronda de Fuente Sauco, en haber sido la aprehension dentro de los límites de su jurisdiccion, y en lo dispuesto en el artículo 16 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, sin tener en consideracion que las fuerzas reunidas y mandadas por el Comandante general de ellas forman una sola partida, y asimismo que de los comisos que egecuta la Ronda de la Comandancia debe conocer únicamente el Intendente de la provincia como Gefe de todas las Rentas y Subdelegado principal de ellas; y de lo expuesto por la Direccion general en 4 del corriente, al mismo tiempo que tuvo á bien S. M. resolver que el Intendente de Zamora substanciase y determinase esta causa, y la formada á Ramon Temprano, con arreglo á instrucciones y Reales órdenes, se ha servido declarar por punto general, para evitar las disputas y competencias que continuamente se estan suscitando entre los Intendentes y Subdelegados subalternos, que de todas las causas de aprehensiones que hicieren los Comandantes generales de los Resguardos, sus Tenientes ó los Cabos de las Rondas de las Comandancias principales, ora sea con sus partidas, ora con las destinadas á otros puntos de la provincia, conozcan de ellas los respectivos Intendentes, con absoluta inhibicion de los demas Subdelegados subalternos, aunque se hagan en sus distritos; y que en los demas casos en que no concurran estos Gefes del Resguardo, se observe por ahora lo prevenido en el referido artículo 16 de la Real cédula de 8 de Junio. De Real órden lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: previene que á los sargentos, cabos y soldados que por sus filiaciones acrediten haber servido en la division del Norte con el Marques de la Romana, se les haga en el cuerpo que pasen á continuar su servicio el abono del escudo mensual de ventaja que les está concedido por Real órden de 4 de Febrero de 1809.

[En 19] Excmo. Sr.: Accediendo el Rey nuestro Señor á la instancia de Jaime Pijuan y Francisco Marti, sargentos segundos del regimiento de infantería de Fernando VII, ha tenido á bien concederles el goce del escudo mensual de ventaja dispensado por Real órden de 4 de Febrero de 1809 á los individuos de tropa de la division del Norte, que al mando del General Marques de la Romana regresaron á la península, y de cuyo número fueron estos interesados sirviendo en el batallon de infantería ligera primero de Voluntarios de Cataluña. Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que con arreglo á la misma Real órden de 4 de Febrero de 1809 ya citada, que á todo sargento, cabo ó soldado, y demas de la clase de tropa que por sus filiaciones conste haber servido en la referida division del Norte, y vuelto con ella á España, se le haga en cualquiera cuerpo á que pasen á continuar su servicio el abono del escudo mensual de ventaja que por ella les está dispensado, sin necesidad de mas aclaracion; exceptuándose de esta regla los que habiéndose quedado en aquellos paises han regresado posteriormente á la península, pues que estos necesitan para obtener aquella gracia justificar primero la conducta que observaron durante su permanencia en ellos para obtener la concesion de S. M., con arreglo á la Real órden de 22 de Octubre de 1814. Lo participo á V. E. de Real órden á fin de que circulándose por el Ministerio de su cargo á las oficinas de Cuenta y Razon de la Real Hacienda á quien

corresponda, tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: desaprueba S. M. la conducta del Tesorero de Cádiz por haber pedido indebidamente á aquel Cabildo la cuota del subsidio extraordinario anual de los treinta millones, y en su razon previene que ningun Intendente, Tesorero ni otra Autoridad se entrometa sin especial órden á reclamar tales fondos.

[En 19] El Rey nuestro Señor ha llegado á saber que el Tesorero de Real Hacienda de Cádiz pidió indebidamente al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de aquella ciudad la cuota que hubiese correspondido á la diócesi en el presente año por el subsidio extraordinario anual de los treinta millones del Clero secular y regular; y S. M. desaprobando esta conducta se ha servido mandar que ningun Intendente ni Tesorero de egército ó provincia, ni otra ninguna Autoridad, se entrometa á reclamar estos fondos ni á usar de ellos sin especial órden del Tesorero general, que la recibirá de este Ministerio de mi cargo para su aplicacion ya premeditada con arreglo á la bula expedida en Roma por nuestro Santísimo Padre Pio VII á 16 de Abril de este año, segun la cual deben los tres Comisionados apostólicos hacer poner puntualmente en el tesoro todo el dinero recaudado. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, cumplimiento y circulacion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se previene á los Intendentes y Tesoreros de egército y provincia no hagan uso alguno bajo responsabilidad, y hasta que se comunique órden de los fondos de la contribucion general del reino que excedan en cada provincia el valor de las suprimidas Rentas Provinciales.

[En 20] Teniendo dispuesto el Rey nuestro Señor la aplicacion de los fondos de la contribucion general del reino que exceden en cada provincia al valor de las Rentas Provinciales suprimidas y á la de paja y utensilios repartida en el año pasado de 1816; se ha servido S. M. mandar que los Intendentes y Tesoreros de egército y provincia los tengan separadamente á la disposicion de este Ministerio de mi cargo, sin poder usar de ellos, bajo responsabilidad, por ningun pretexto ni motivo, cualquiera que sea, hasta que por medio de V. S. se comunique órden especial; cuidando de subordinarse, reducirse y arreglarse á las disposiciones de V. S. en la distribucion de los fondos restantes que quedan para que sea igual en todas partes, y no como hasta aqui; en el seguro concepto de que aquellos fondos se invertirán luego en las mismas provincias si conviniese ó fuese necesario. Lo comunico á V. S. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á V.S. muchos años. Palacio 20 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: aprueba S. M. los medios que propone el Tribunal de Contaduría mayor al objeto de salir de las dificultades que han de ofrecer las cuentas de los que habiendo manejado caudales en la última guerra, unos han fallecido sin darlas y otros que por las ocurrencias pasadas han perdido los papeles de data.

[En 20] Al Presidente del Tribunal de Contaduría mayor digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 4 del anterior, en que con la mira de salir de las dificultades que han de ofrecer las cuentas de los que habiendo manejado caudales en la última guerra han fallecido sin darlas ni saberse el paradero de los papeles de data, y de otros que los han perdido por efecto de las ocurrencias de ella, propone á nombre del Tribunal: 1.° que todo el que se encuentre en este caso haga una justificacion formal de no poder presentar su cuenta por el expresado motivo, egecutándola en el pueblo de su residencia con dictamen asesorado del Intendente de la provincia respectiva, si fuese én la capital, ó del Subdelegado de Rentas del distrito á que corresponda: 2.° que no obstante este documento, si la persona ó personas que se hallen en semejante descubierto poseyesen bienes, queden afectos á la Real Hacienda en cantidad suficiente por espacio de diez años para responder de cualquiera nuevo incidente ó alcance que pueda aparecer contra ellos: 3.° que lo mismo se haga con los que hubiesen fallecido insolventes sin dejar herederos, albaceas ó testamentarios, sin perjuicio de que si fuesen Tesoreros, Administradores ó Depositarios han de formar las Contadurías que intervinieron en su manejo las cuentas que deben dar, extendiéndolas aunque sea en relacion: 4.° que si de ellas resultasen alcanzados los interesados, no se desglosen las fianzas que tengan dadas hasta dejar reintegrada la Real Hacienda de su descubierto: 5.° que cualquiera cantidad que se hubiese extraido por la fuerza á los empleados, les sea admitida en data, siempre que acrediten formalmente el hecho, acompañando á las cuentas como documento comprobante la justificacion: 6.° que si alguno hubiese fallecido sin dejar documentos por donde demostrar la pureza y exactitud de su manejo, ni bienes con que asegurar la resulta, se haga igual informacion, remitiéndola adonde le esté formado el cargo, para que testándolo condicionalmente se ponga nota á continuacion de él, y conste siempre si apareciese deudor al Erario: 7.° que si alguno que se hallase en el propio caso se hubiese expatriado por adhe-

sion al Gobierno intruso ú otro motivo, pueda el tribunal autorizar á los Intendentes de las provincias ó Subdelegados de Rentas del distrito de aquel, á fin de que si hubiese dejado documentos con que poder acreditar la distribucion, los remitan á las oficinas que corresponda para que por estas se les formen sus cuentas, averiguando si tiene bienes, los que en tal caso quedarán afectos á las resultas de las mismas: 8.° que se autorice competentemente al tribunal para que pueda proceder á dar ó no por solventes á los interesados, segun lo que aparezca de los expedientes, excepto los que por la trascendencia merezcan cometerse á la decision soberana. Y enterado de todo S. M. se ha servido aprobar dichas reglas en cuanto no se opongan á la Real órden de 24 de Mayo próximo pasado. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda incluir, sin perjuicio de sus privilegios, en la contribucion general del reino todas las propiedades ó bienes del Real Patrimonio, pagando sus Administradores ó Tesoreros respectivamente lo que les quepa en los repartos.

[En 21] Usando el Rey nuestro Señor de beneficencia y generosidad sin límites, y queriendo dar un claro é ilustre egemplo á todos sus pueblos y vasallos de que ninguna propiedad absolutamente, cualquiera que ella sea, debe estar ni está exenta de la contribucion general del reino, á excepcion de los diezmos poseidos por eclesiásticos seculares y regulares, y de los derechos de estola ó pie de altar, en conformidad del Real decreto de 30 de Mayo último [1], para que de este modo sea aquella mas leve, igual y correspondiente con la posible exactitud á la riqueza de cada contribuyente á proporcion que esta sea mas conocida; se ha servido

[1] Página 210.

S. M. resolver que los bienes del Real Patrimonio, sin perjuicio de sus privilegios, se incluyan en la contribucion general como todos los demas, y paguen su parte respectiva los Administradores ó Tesoreros del mismo, poniendo la que sea en noticia del Sr. Mayordomo mayor de S. M., asi como lo deberán hacer VV. SS. á este Ministerio de mi cargo, disponiendo que se figure y manifieste en los estados de cada pueblo y provincia lo que se les reparta ó repartiere. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda, entre otras cosas, en aclaracion á las dudas propuestas por el Tesorero general sobre el Real decreto de 30 de Mayo último, que los fondos de Loterías, satisfechas que sean sus cargas, pasen á la Tesorería general; y que para la entrega del producto liquidado de Espolios y Vacantes se entienda el Colector con dicho Tesorero.

[En 21] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 11 de Julio próximo, en que á impulsos del vehemente deseo que le anima de que se realice el soberano decreto de 30 de Mayo último, y de obviar todas las dificultades que puedan ofrecerse en la Tesorería de su cargo, pregunta si deben entrar en ella los productos líquidos de las Reales Loterías, ó tenerlos solo á su disposicion, cuya duda dice quedaria desvanecida con declarar que las datas de cuenta de dicho establecimiento hayan de ser cartas de pago de esa Tesorería, que es lo que corresponde, y se observa con las demas Rentas: si ha de ser de cargo de V. S. ó de este Ministerio entenderse con el Colector general de Espolios y Vacantes para la entrega de los fondos de estos ramos con destino á los objetos que expresa el artículo 40: si por el artículo 41 debe hacerse un nuevo corte de cuenta de la deuda hasta fin de Agosto, cuyo pase haya de

ser al Crédito público, y si en tal caso prevendrá desde luego se corte la de distribucion en todas las Tesorerías de Rentas y egército, dirigiendo aquellas á estas todos los documentos de pagos hechos, y lo mismo á la general de los que deban ir á ella para facilitar data de lo pagado, y expedir nuevos documentos del resto, aunque esta operacion ofreceria la dificultad de que muchos sin acabar de pagar los conservan los interesados en su poder, y seria preciso recoger los originales, en cuya ocasion convendria anunciarlo de antemano en los papeles públicos: si los nuevos documentos de esta deuda han de ser certificaciones para el Crédito público, aplicando á este concepto el sentido literal del expresado artículo 41, ó si todos ó alguna parte formará la deuda atrasada preferente de Tesorería, pagadera con separacion del fondo de treinta millones que fija el artículo 2.º: si quedará cumplida la soberana voluntad en el caso de que en la distribucion por menor que para todos los Ministerios deberá hacerse por Tesorería general, la cuota respectiva, por egemplo el presupuesto de Guerra, suficiente para atender por el todo á sus obligaciones, precedidas las reformas, no alcanzase sin estas mas que á la mitad ó dos tercios: si mediante á que todos los fondos de Rentas se han de librar por la Direccion á favor de V. S., segun el artículo 35, habrá inconveniente para llevar la distribucion al método de claridad, y sujetarla en beneficio del órden á un sistema de épocas en que se reunan en Tesorería las libranzas, y suspender hasta fin de Setiembre la distribucion general, pues que entonces á presencia de los caudales librados y de las obligaciones de cada territorio militar será mas fácil partirlos con proporcion, evitando el ímprobo trabajo que de otra suerte seria forzoso tener para la cuenta de lo que se diese ó invirtiera diariamente en los objetos de cada Ministerio, y autorizando á los Tesoreros de egército para facilitar únicamente los fondos precisos al rancho; y si quedarán destruidas las asignaciones parciales, como papel sellado para Tribunales, dos reales

en sal para Milicias, uno para el Consejo de Guerra, y toda asignacion fija sobre Tesorerías y fondos determinados á pagos de sueldos, y de consiguiente las del Real giro sobre las Tesorerías, y las de la Real Casa sobre el producto de Real Lotería antigua y moderna; y enterado de todo el Rey nuestro Señor, se ha servido resolver que los fondos de Loterías, despues de satisfechas todas sus cargas y asignaciones de la Real Casa, pasen á Tesorería general: que el Colector de Espolios y Vacantes se entienda en derechura con V. S. para la entrega de los productos líquidos, á fin de que se simplifiquen las operaciones, dando los avisos oportunos á este Ministerio: que se corte la cuenta de lo que se deba en todos sentidos hasta 1.º de Setiembre próximo, y que nada se pague hasta nueva declaracion de S. M. en vista de la suma á que asciendan los créditos, de que dará V. S. parte oportunamente, reuniendo todos los datos indispensables, en cuyo caso resolverá S. M. lo que sea mas beneficioso á los acreedores, y el establecimiento por donde deban satisfacerse: que si las reformas no se egecutan al tiempo prefijado, á cuya conclusion excito de Real órden el zelo del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, se abone de cualquier modo lo correspondiente al rancho y sueldo de Oficiales, con calidad de reembolso en aquel presupuesto: que se reuna V. S. con los Directores de Rentas, y propongan sin dilacion lo que les parezca conveniente acerca de suspender y reunir las libranzas hasta fin de Setiembre próximo, abrazando un método sencillo, claro y seguro: que hasta nueva providencia no se haga novedad en el fondo del papel sellado, los dos reales en sal para Tribunales, Milicias y Consejo de Guerra, con todas las demas asignaciones parciales para pagos de sueldos; y que V. S. indique uno de los ramos mas saneados y de pronta recaudacion para satisfacer puntualmente la asignacion de la Real Casa; proponiendo tambien á la mayor brevedad posible para la de fondos suficientes á esa Tesorería, con objeto de mantener sus obligaciones,

los productos de las Intendencias mas próximas á Madrid. Todo lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y pronto cumplimiento, dando los avisos oportunos al Colector general de Espolios y Vacantes, al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y á la Direccion de Rentas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que la cantidad que por razon de la contribucion general hubiese de corresponder satisfacer á los pueblos que gozan de exencion temporal, se reparta entre tanto gocen esta gracia, haciéndose la iguala entre todos los demas de la provincia.

[En 22] El Rey se ha enterado de la exposicion del Intendente de Cataluña, en que dice se repartió y señaló la cuota de contribucion respectiva á los pueblos que gozan de exencion temporal para poder repararse de sus desgracias en la pasada guerra, solicitando declaracion sobre la materia, como tambien de lo que informaron VV. SS. en 29 de Julio último; y S. M. se ha servido resolver que la cuota de contribucion general repartida á cada provincia en conformidad del artículo 31 del Real decreto de 30 de Mayo de este año [1], y por consecuencia de proceder dicha contribucion general de presupuestos fijos, que no pueden rebajarse, deben gozar de su exencion procomunal á toda la provincia los pueblos á quienes esté declarada esta gracia durante el tiempo de la concesion; pero haciéndose la iguala entre todos los demas pueblos de la cantidad que les hubiese de corresponder, como se egecutó hasta aqui en la corona de Aragon por motivo de intemperie ú otros semejantes. Asimismo ha tenido á bien S. M. mandar que observándose la anterior disposicion en cuanto á la continuacion de exenciones, se suspenda repartir por este año á los

1 Página 210.

demas pueblos la parte que indebidamente se señaló á los exentos temporalmente, ó, lo que es lo mismo, que no se haga la iguala en este año por aquel motivo hasta el próximo venidero, en el que no se exigirá la cuota de menos repartida. Tambien S. M. se ha dignado declarar que aunque se formen los aranceles para la ciudad de Tarragona, como puerto habilitado, en cuyo concepto de ningun modo podia estar sujeto su casco á la contribucion general, no rijan ni se egecute la exaccion de derechos de puertas hasta que se concluya el tiempo de exencion de contribucion que S. M. la ha concedido. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 22 de Agosto de 1817.

Circular del Consejo Real: ordena este Supremo Tribunal al objeto de no privar á la juventud de los mejores profesores, que las cátedras y demas establecimientos piadosos que por oposicion hayan de proveerse, cuiden los Ayuntamientos de los pueblos del reino dirigir directamente los avisos á la Real Academia Latina Matritense para su publicacion en la gaceta.

[En 22] Habiéndose remitido al Consejo por la ciudad de Montilla para su aprobacion la propuesta y diligencias practicadas para las oposiciones hechas á la cátedra de latinidad y pasantía de escribir de las Reales escuelas de la misma, y eleccion de personas que egerciesen estos magisterios, oido en su razon el Sr. Fiscal y la Real Academia Latina Matritense, acordó aquella, é hizo esta como tuvo por conveniente en providencia de 28 de Julio último; pero habiendo notado ya la poca publicidad con que se egecutan semejantes oposiciones en varias partes del reino, principalmente en Andalucía, sin que se anunciasen en gaceta, de que se siguen los graves inconvenientes de privar á la juventud de los mejores profesores, y quizás de dar entrada á parcialidades, retrayendo de la enseñanza á hombres de mérito;

zeloso constantemente este Supremo Tribunal por la mejor educacion y progreso de las letras, se ha servido mandar por punto general, que los Ayuntamientos de los pueblos del reino y patronos de establecimientos piadosos que tengan por objeto el de tales cátedras, dispongan se publiquen en gaceta las vacantes que hayan de proveer, dirigiendo directamente los avisos, francos de porte, á la Real Academia Latina Matritense por el conducto de su Secretario para que disponga lo conveniente á que tenga efecto la expresada publicacion.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y que haciéndolo presente en el Ayuntamiento de ese pueblo, proceda á su cumplimiento en los casos que le ocurran, comunicándolo al mismo fin á las Justicias y Ayuntamientos de los de su distrito, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa, en resolucion á lo expuesto por el Intendente de egército de Cataluña, los medios que aquel Contador y Tesorero han de adoptar al objeto de activar la formacion de ajustes.

[En 22] Con esta fecha digo al Intendente de egército de Cataluña lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 14 de Junio último, en que hace presente las dificultades que encuentran el Contador y Tesorero de ese egército para activar la formacion de los ajustes; y consistiendo estas principalmente en los pocos operarios que tienen las oficinas en proporcion de los trabajos; en lo mucho que las distrae la falta de fondos; la confusion que producen las revistas, y en la mezcla que se nota en los regimientos donde se ven Oficiales que carecen de Real despacho, ó aparecen bajo clase que no justifican, habiendo permanecido agregados despues del reglamento

de 30 de Agosto de 1815 [1] sin mas formalidad que la órden de los Subinspectores, y otros que estan confundidos y promiscuados en los cuerpos vivos del egército, siendo procedentes de provisionales, francos, guerrillas y miqueletes ya extinguidos; ha resuelto S. M. se manifieste que si los Gefes de las citadas oficinas de egército procuran evitar el aglomeramiento de revistas que dicen, cuidando como deben de reconocerlas oportunamente para corregir con tiempo los defectos que adviertan; si adelantan cuanto sea posible la formacion de los ajustes, mediante que á los cargos que no llegasen á tiempo se les puede dar paradero en los resúmenes, y se reducen las buenas cuentas de los cuerpos á un solo recibo mensual, prohibiendo, como se prohibe, hacer pago alguno separado á ninguno que se halle sujeto á revista, es muy suficiente el número de individuos que tienen la Contaduría y Tesorería de ese egército para salir con puntualidad de sus trabajos: que no estando los Oficiales agregados de que trata el Contador en el caso del reglamento de 8 de Marzo de 1796, en los de 26 de Agosto de 1802, y 30 de Enero de 1803, por cuanto estos se refieren á Oficiales efectivos de infantería y caballería, que despues fueron agregados á cuerpos de las mismas armas, ni menos en la Real órden de 12 de Abril último, que trata únicamente de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes reemplazados en compañías por órden del Inspector en uso de sus facultades, solo se les abonen los sueldos que acrediten haber gozado antes en sus respectivos cuerpos ó compañías sueltas con arreglo á los reglamentos y Reales órdenes particulares expedidos para cada uno, ó á los Reales despachos que hayan obtenido despues; y que á los que no esten autorizados con Real despacho se les asista con media paga del último empleo efectivo que hubiesen tenido en sus anteriores cuerpos, hasta tanto que acudiendo á S. M. sean revalidados con los oportunos Reales despachos y

[1] Tomo 2.°, pág. 596.

declaracion de sus goces; cuidando los Comisarios de expresar en las revistas el haber de cada uno. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Agosto de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara al Teniente General D. Francisco Solano, Gobernador que fue en 1808 de la plaza de Cádiz, inocente en la sumaria formada en la misma, en averiguacion de la conducta que observó en los movimientos y ocurrencias del mes de Mayo de aquel año, en que acaeció su desastrosa muerte.

[En 24] Condescendiendo el Rey con la instancia de la Marquesa de la Solana, Condesa del Carpio, y de la Marquesa viuda del Socorro, viuda la primera, y madre la segunda del Teniente General D. Francisco Solano, Capitan general que fue de Andalucía, y Gobernador de la plaza de Cádiz, tuvo á bien mandar en 27 de Julio del año anterior que se formase la correspondiente sumaria en averiguacion de la conducta que observó el expresado General en los movimientos y ocurrencias del mes de Mayo de 1808; y habiéndose formado dicha sumaria en la referida plaza de Cádiz, y oido sobre ella al Consejo Supremo de la Guerra, conformándose S. M. con el parecer de este Tribunal, se ha servido mandar que se anuncie y publique al egército por la órden general, y se haga saber por medio de los papeles públicos la inocencia del Teniente General D. Francisco Solano, y que se halla muy satisfecho de sus buenos servicios, sin que de manera alguna pueda ofender y perjudicar la memoria de tan digno Gefe, ni la de su familia, la desastrosa muerte que sufrió en la plaza de Cádiz la tarde del 29 de Mayo de 1808; antes al contrario ha declarado que las desgracias de este malhadado General, los servicios contraidos en su distinguida carrera, su fidelidad hácia su Real Persona, y su inocencia, son otras tantas causas que deben influir á favor y en beneficio de sus tiernos hijos, para que ya que aquellos tumultuarios acontecimientos les privaron de un padre digno de mejor suerte, hallen en S. M. otro que nunca olvida los méritos de los que le han servido con honor y delicadeza. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se expresa, en virtud de lo prevenido por S. M. en Real órden circular de 1.° de Mayo de 1815 la relacion ó noticia nominal para la formacion de ajustes á los cuerpos de caballería y escuadrones de artillería del egército de cuantos existian en la península en 1.° de Enero de dicho año, los refundidos en otros, y puntos en que se hallan acantonados.

[En 24] Excmo. Sr.: Consecuente á lo prevenido en la Real órden circular de 1.° de Mayo de 1816 [1], y á lo que V. E. me manifiesta en la segunda parte de su oficio de 4 de Julio último, acompaño á V. E. de órden de S. M. la relacion adjunta, en que se expresa el destino de los regimientos, brigadas, compañías fijas, escuadrones y batallones de soldados del tren del Real Cuerpo de Artillería que existian en 1.° de Enero de 1815 en los destinos que ella indica, y ademas las que manifiestan los cuerpos de caballería que en la citada fecha de 1.° de Enero de 1815 existian en la península, los que han sido refundidos en otros posteriormente en el arreglo general de dicha arma, y últimamente una noticia de las provincias en que actualmente se hallan acantonados los regimientos de que consta la caballería del egército.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1817.

1 Tomo 3.°, pág. 155.

Núm. 1.°

Noticia nominal de todos los cuerpos de esta arma que existian en la península en 1.° de Enero de 1815.

INSTITUTOS.	REGIMIENTOS.
LINEA	Rey 1.° de Coraceros.
	Reina 2.°
	Príncipe.
	Infante.
	Borbon.
	Farnesio.
	Alcántara.
	España.
	Algarbe.
	Calatrava.
	Santiago.
	Montesa.
	Costa de Granada.
	Voluntarios de España.
	3.° de Coraceros.
	Lanceros de Castilla.
	Lanceros de Extremadura.
DRAGONES	Rey.
	Reina.
	Almansa.
	Pavía.
	Villaviciosa.
CAZADORES	Sagunto.
	Numancia.
	Lusitania.
	Madrid.
	Valencia.
	Sevilla.
HUSARES	Bailen.
	Españoles.
	Guadalajara.
	Iberia.
	Búrgos.
	Granada.
	Navarra.

Madrid 8 de Junio de 1816. = Diego Ballesteros.

Núm. 2.°

Noticia de los regimientos de esta arma que por haber pasado á Ultramar no han sido incluidos en el arreglo general.

Regimiento Húsares de FERNANDO VII.

Madrid 8 de Junio de 1816. = Diego Ballesteros.

Núm. 3.°

Relacion ó noticia que manifiesta las provincias en que existen los treinta regimientos á que por reglamento de 1.° de Junio de 1815 ha quedado reducida la caballería de línea y ligera, y á cuyos oficios de cuenta y razon deben pasarse los extractos, cargos &c. que haya en otras desde 1.° de Enero de 1815, y que sean ajustados conforme á lo resuelto en Real órden de 1.° de Mayo de 1816 [1].

NOMBRES DE LOS REGIMIENTOS.	PROVINCIAS EN QUE EXISTEN.
CABALLERIA DE LINEA.	
Rey 1.° de Coraceros	Valencia.
Reina 2.° de Coraceros	Castilla la Nueva.
Príncipe	Cataluña.
Infante	Castilla la Vieja.
Borbon	Extremadura.
Farnesio	Andalucía, destinado á Ultramar.
Almansa	Andalucía.
España	Idem.
Algarbe	Castilla la Vieja.
Calatrava	Castilla la Nueva.
Santiago	Andalucía.
Montesa	Idem.
Costa de Granada	Idem.
Voluntarios de España	Castilla la Nueva.
Lanceros de Castilla	Aragon.
3.° de Coraceros Españoles	Castilla la Nueva.
Lanceros de Extremadura	Extremadura.

1 Tomo 3.°, pág. 155.

CABALLERIA LIGERA.

REGIMIENTOS DE DRAGONES.

Rey	Andalucía, con destino á Ultramar.
Reina	Andalucía.
Almansa	Cataluña.
Pavía	Aragon.
Villaviciosa	Andalucía.

REGIMIENTOS DE CAZADORES.

Sagunto	Castilla la Nueva.
Numancia	Andalucía.
Lusitania	Castilla la Vieja.
Madrid	Valencia.

REGIMIENTO DE HUSARES.

Bailen	Castilla la Vieja.
Españoles	Andalucía.
Guadalajara	Castilla la Nueva.
Iberia	Idem.

Núm. 4.º

Noticia nominal de los regimientos de esta arma que á consecuencia del arreglo general fueron reformados, y han tenido reunion ó amalgamacion en otros, cuáles son estos, y sus actuales destinos.

	Regimientos reformados.	Regimientos en que han sido amalgamados.	Destinos que tienen actualmente.
CAZADORES.	*Sevilla*..... *Valencia*..	Con la denominacion de Cazadores del Rey se ha constituido depósito de Ultramar.	Puerto de Santa María.
		Dragones de Almansa, Cazadores de Numancia y Lusitania.	El 1.º en Barcelona. El 2.º en Almagro. El 3.º en el Quintanar de la Orden.
HUSARES......	*Búrgos*....	Lanceros de Castilla....................	En Caspe.
		Voluntarios de España....................	El 1.º en Ciudad Real.
	Navarra.	Rey 1.º de Coraceros Montesa é Iberia.	El 1.º en Ciudad Real. El 2.º en Valencia. El 3.º en Ayamonte. El 4.º en Talavera de la Reina.

Madrid 8 de Junio de 1816. = Diego Ballesteros.

Núm. 5.º

Noticia en que se manifiesta, segun lo prevenido en el artículo 1.º de la Real órden de 1.º del actual, los regimientos, brigadas, compañías fijas, escuadrones y batallones de soldados del tren de dicho Real Cuerpo que existian en la península en 1.º de Enero de 1815.

Regimientos.	Brigadas y compañías fijas.	Escuadrones.	Batallones de soldados del tren.
	Mallorca............	1.º	1.º
	Ceuta.		
1.º........	Figueras.		
	Tarragona...........	2.º	2.º
	Tortosa.............	3.º	
2.º..........	Valencia.		
	Alicante.		
	Zaragoza.		
	Sanlúcar............	4.º	4.º
3.º........	Málaga.		
	Almería.		
	Algeciras............	5.º	
4.º..........	Badajoz.		
	Vigo.		
	Gijon.		
	Ciudad-Rodrigo.	6.º	6.º
	Santander.		
	San Sebastian.		

Nota. A consecuencia del arreglo de 2 de Marzo del mismo año de 1815 [1] no ha sufrido el cuerpo de Artillería alteracion alguna, por cuya razon no se acompaña la segunda noticia que se pide por el citado artículo 1.º de la mencionada Real órden, ni tampoco la tercera, porque sin embargo de que el 6.º escuadron pasó

1 Tomo 2.º, pág. 147.

en 1815 á Ultramar en la expedicion de Costa-firme, debe regresar á la península cuando aquella lo verifique, y que el 6.° batallon de tren tomó el nombre de 3.° en virtud de Real órden de 14 de Mayo de 1815, y el 5.° empezó á formarse en el mismo mes y año en el extinguido egército de la izquierda. Madrid 21 de Mayo de 1816. = Martin García y Loygorri.

Instruccion que á propuesta de la Junta suprema de Sanidad se ha dignado S. M. aprobar en calidad de por ahora, para declarar el contagio de peste ó de otra mortífera enfermedad en alguna poblacion del reino, y preservar á las demas de su maligno acceso.

[En 25] La prevision de un mortífero contagio y la idea de su posibilidad, si bien consterna y hace estremecer, da de otro lado á las Autoridades encargadas de su preservacion la energía conveniente para resistirle ó para detener los progresos de su maligna influencia. En Argel, Bona y otros pueblos del Africa se ha manifestado la peste bubonaria, cuya malignidad demas de las víctimas que arrastra consigo, deja tambien á los Gobiernos inertes la melancólica reseña de una nueva explosion, y á los cuerdos y diligentes la dura necesidad de preservarse de sus estragos. Y como, por muy vigilante que sea la atencion de las Autoridades para repeler su acceso á los dominios del Rey, cabe todavía que burlándola hombres desapiadados y solícitos solo de su personal interes, lleguen sin prevision ó de intento á concentrarle en alguna poblacion del reino; para este caso, sobre el modo de declarar la existencia de la peste y su extincion, y acerca de la preservacion de los demas sanos, el Rey nuestro Señor, á propuesta de su Junta suprema de Sanidad, se ha servido aprobar interinamente, y con calidad de por ahora las disposiciones siguientes:

1.° Las Justicias y Juntas de Sanidad de los puertos y pueblos de las provincias litorales continuarán dando á la superior respectiva los partes quincenales del estado

de salud que deben, segun repetidamente les está prevenido; y se castigarán las faltas de los omisos en esta parte con el correspondiente rigor.

2.° Los médicos tienen obligacion de comunicar á las Justicias y Juntas de Sanidad de los pueblos donde egercen su profesion cualquiera accidente de enfermedad sospechosa, ó si supieren de alguno que con síntomas peligrosos pereció en poco tiempo, y que con los mismos síntomas enfermaron luego otros de la misma casa ó vecindad, ó que se rozaron con él: y se espera que no menos concurran al propio objeto los párrocos, por facilitarles su ministerio pastoral en los auxilios espirituales que dispensan á los enfermos moribundos, un conocimiento bastante exacto de las enfermedades, para distinguir las peligrosas comunes de las que son irregulares en su carrera y anomalías.

3.° Avisadas las Justicias y Juntas de Sanidad de algun caso de enfermedad sospechosa, ademas de dar cuenta á la superior de provincia, se informarán del médico y de la cabeza de familia respectivamente de los síntomas, progresos y método curativo de la enfermedad, si ha muerto ó se espera que sane ó muera el enfermo, su complexion, edad y sexo, su procedencia y trato en los quince dias antes de haber enfermado, si negociaba ó se rozó con efectos extrangeros susceptibles de contagio que no se hubiesen habilitado por sanidad, si visitó alguno ó algunos enfermos, dónde, cómo, y si estos padecieron tambien, aunque hayan sanado, calenturas de igual perniciosa índole.

4.° En todo caso las Justicias y Juntas de Sanidad, de conformidad con el médico, ordenarán á los domésticos la mas cautelosa asistencia del enfermo, aconsejando que en su estancia solo entre aquella persona que se haya encargado primero ó con mas frecuencia de su servicio: si el enfermo no tuviere medios de una asistencia cómoda, se le proporcionarán de los fondos públicos, ó extraerá á una sala separada del hospital del pueblo donde haya disposicion de prevenirla; y con el expe-

diente original que se hubiese formado sobre el caso darán cuenta á la Junta superior de Sanidad de la provincia, manifestando su opinion y el cumplimiento de lo precedentemente ordenado.

5.° En este estado de duda, que no podrá menos que se desvanezca pronto hácia la afirmativa ó negativa del contagio, las patentes de sanidad se expedirán con expresion de dicha circunstancia, los pasaportes se librarán del mismo modo, y solo con causa urgente; y se dispondrá la Junta superior de Sanidad á prevenir los medios que se establecen para evitar sus consecuencias.

6.° Cuando por el resultado de las primeras averiguaciones, ó por las observaciones sucesivas no quedare duda sobre la existencia del contagio, la Justicia ó Junta de Sanidad del pueblo asi desgraciado dará con toda presteza cuenta del suceso á la Junta superior, y con la misma declarará por bando ó con otra notoria solemnidad su situacion: la correspondencia pública del correo y los pliegos particulares del Real servicio se despacharán abiertos en una regular dimension por ambas superficies, y empapados en vinagre: prohibirá con todo rigor la emigracion, apostando de guardia los vecinos de mas confianza para contenerla, si no hubiese tropa, porque habiéndola se la hará acampar con el doble beneficio de libertarla del contagio, y de que evite aquella emigracion: en suma á los Comandantes militares y Gefes de cualquiera piquete de tropa mas inmediata se les advertirá anticipadamente esta misma obligacion de concurrir sin tardanza á interceptar las comunicaciones del pueblo contagiado sin disimulo ni contemplacion.

7.° Tambien si el pueblo fuese de puerto de mar prohibirá la Junta de Sanidad la entrada de cualquiera embarcacion que no sea de su matrícula, menos en los casos de naufragio próximo y demas urgentes; se recogerán todos los timones de los buques surtos en él, á fin de que no den la vela, y solamente con la circunstancia de que los pescadores no se alejen de la vista del puerto, ni que se rocen con otros buques, con la de que por nin-

gun pretexto pernocten en la mar, extraigan gente para echarla en algun punto de la costa, ó atenten á violar por otro medio el entredicho del pueblo contagiado, bajo la mas estrecha responsabilidad de los patrones, se les permitirá salir á pescar. Se reserva acordar el surtimiento de víveres por mar ó tierra, conforme lo exija el estado de las cosas.

8.° Se inhibirá todo festejo ú otros actos de reuniones públicas.

9.° La tropa que concurra á impedir la salida de gentes del pueblo contagiado se precaverá de comunicarse con él, ya sea que esta tropa estuviese antes dentro del mismo pueblo ó haya venido de sus inmediaciones, segun lo dispuesto en el artículo 6.°; pero si algun soldado ó individuo de la procedente del pueblo enfermase con la especie de síntomas que acompañan á la calentura contagiosa, se pasará la señal significativa de esta novedad, que estará dada de antemano, y la Junta de Sanidad del pueblo contagiado enviará sin detencion á recoger aquel enfermo, conduciéndole al hospital de dentro ó fuera de él á que corresponda.

10. Siempre infructuosamente, por no decir con pernicioso éxito, siempre con enormes atrasos y quiebras de la hacienda pública del Rey, ó de los mismos pueblos, y siempre con crueles vejámenes y violencias, se ha practicado establecer en casos de existencia de contagio fuera de poblado hospitales bajo el nombre de lazaretos, trasportando sin distincion de sexos ni de calidad los enfermos, que en sus casas tal vez sanarian, á los tales lazaretos, en que sin ser un preservativo á la propagacion del contagio, el paciente destituido de la presencia y auxilios amorosos de su familia halla su segura muerte. Supuesto este irrefragable principio, donde de antemano no hubiese lazaretos dispuestos con los útiles precisos, tampoco se han de establecer indiscretamente y sin aprobacion superior, pues los enfermos que tengan medios han de curarse en sus casas, y los que no en el hospital del pueblo, ó proporcionándoles en su casa la

precisa hospitalidad; y las Justicias, Juntas de Sanidad y los médicos pondrán el mayor conato en persuadir y hacer conocer al vecindario que el único preservativo del contagio depende de la incomunicacion del sano con el enfermo, y mucho mas todavía con los convalecientes, por ser estos los verdaderos diseminadores del contagio, y para quienes seria acaso conveniente destinar sitio donde existiesen aislados en el espacio de veinte dias.

11. El Capitan general, presidente de la Junta superior de Sanidad, luego de recibido el aviso que habrá de comunicarle de su situacion el pueblo contagiado, dispondrá la pronta salida de la tropa que esté á sus órdenes y sea bastante, ó si no requerirá las mas inmediatas de cualquier otro gefe, señalando el que haya de mandar á todas, á fin de incomunicar al citado pueblo, estableciendo un cordon á distancia de media legua cuando mas de su circunferencia.

12. Dispuesto este cordon, y no antes, la Junta de Sanidad y la tropa de dotacion del pueblo contagiado, ó la que hubiese concurrido á interceptarle con arreglo al artículo 6º, permitirán la salida de todas las familias é individuos particulares para situarse en el campo intermedio en el modo y proporcion que cada uno halle mejor, manteniéndose la incomunicacion de unas á otras dichas familias, de que cuidará la misma tropa que primero interceptó la poblacion, y amonestándoles tambien su principal interes en la egecucion de la expresada medida. Es circunstancia entre los que asi salgan, que no han de llevar consigo perros, gatos, ni otra casta de animales, los cuales asi como si dentro de la poblacion no los mataren sus dueños, puede hacerlo cualquiera vecino; del mismo modo tambien estará advertida la tropa de matar y no dejarlos pasar al campo aislado.

13. Tampoco se estorbará la salida de los facultativos que la intenten con la mira de visitar en sus enfermedades á las familias que hayan salido al campo, á no ser que la escasez de profesores los haga necesarios en el pueblo, en cuyo caso se impedirá su salida; y el profesor de cualquiera de las tres facultades avecindado en el pueblo contagiado, con egercicio de su profesion en él, que le abandonare desde el dia que se puso en duda su estado de salud, incurrirá, sin perjuicio de otras penas, en la del perdimiento de su título, que se le recogerá donde quiera que se halle: y esta prohibicion de salida del pueblo no menos se entiende con las Autoridades locales y miembros de Justicia y de las Juntas de Sanidad, so pena de privacion perpetua de su empleo y cargos públicos, y otras mas graves que se les impondrian; pero las Autoridades centrales de la provincia que existan en el pueblo contagiado deberán salir de él conforme á lo mandado en Real resolucion de 17 de Agosto de 1813.

14. Cualquiera de estas familias ó individuos particulares que hubiesen salido asi no podrán regresar al pueblo hasta despues de declarada su libre comunicacion; y en el caso de que quieran trasmigrar á pais sano, han de ponerse á cuarentena rigurosa y expurgo general de efectos por igual tiempo á satisfaccion del Comandante del cordon.

15. Los buques surtos en el puerto se habilitarán con patente sucia para salir, si quisieren, al lazareto de Mahon cumplido el mes de declarado el contagio, teniéndose por bastante este término para que todas las provincias de la península y sus islas, y las potencias extrangeras advertidas de la novedad, se precavan segun conviene.

16. Aunque egecutadas las precedentes reglas con el correspondiente rigor debe esperarse que no cunda el mal á otros pueblos linderos del enfermo, todavía en los que le circuyan hasta la distancia de diez leguas estarán muy vigilantes las Justicias sobre la libre entrada y salida de gentes de sus respectivos pueblos. El que traginare dentro de este circuito, ó tenga que practicar en él ó fuera algunas diligencias, ha de llevar la correspondiente boleta de sanidad expedida por la Junta del pueblo de su salida ó domicilio, so pena de ser arrestado y

mantenido en prision á su costa hasta que se justifique la identidad de su persona.

17. Se procurará que á la referida distancia de diez leguas haya otro cordon de tropas repartidas en los puntos y cruceros que designare el Capitan general, para estorbar durante el primer mes despues de declarado el contagio que sin urgentísima causa calificada por aquel gefe, que dará su permiso, nadie de los moradores dentro de esta segunda línea la traspase para venir á los pueblos del interior; pero cumplido el mes en que se habrá asegurado la concentracion del contagio, solo en el pueblo de su explosion se permitirá el tránsito á las personas que lleven boletas de sanidad, las cuales refrendarán con su visto-bueno los gefes de los primeros piquetes, abonándoseles una peseta de cada firma.

18. No se adoptarán sin necesidad ni indiscretamente precauciones de mas trascendencia en perjuicio de las comunicaciones de los pueblos sanos, pues al mismo tiempo de quedar con estas medidas bien asegurada su salubridad pública, se contiene la arbitrariedad con que se ha molestado inútilmente, aun á las mayores distancias, á los trajineros y viageros de buena fe. Pero si todavía la desgracia fuere tal que el contagio se extienda á algun pueblo litoral, se adoptarán proporcionalmente las reglas establecidas.

19. El restablecimiento de la salud de un pueblo infecto se contará desde la convalecencia del último enfermo contagiado, y se anunciará en la propia solemne forma con que se declaró su infeccion, acudiendo á dar gracias al Dios de las misericordias en el templo, parroquia ó matriz del pueblo, y se comunicarán de esta novedad los partes correspondientes á la Junta superior de Sanidad de la provincia y á la suprema del reino, para que enterado S. M. de dicho feliz suceso por el conducto correspondiente, se participe tambien por él á los señores Embajadores, encargados de Negocios y Agentes diplomáticos de las potencias extrangeras cerca de la Real Persona.

20. No por eso tendrá el pueblo infecto libre comunicacion de salida ni entrada en él de gentes de fuera, ó de admision de embarcaciones en el puerto, contra á lo mandado en el artículo 7.º, sino que aun forme á lo mandado en el artículo 7.º, sino que aun desde anunciado el restablecimiento se mantendrá en la absoluta incomunicacion anterior, entendiéndose haberse constituido desde dicho dia en cuarentena rigurosa; dando lugar en los primeros veinte dias á remover todo escrúpulo, repararse de las ansiedades sufridas, y á prepararse para el expurgo, que se verificará en los otros veinte.

21. En las iglesias, hospitales y demas edificios públicos el expurgo se hará á expensas de sus propios fondos, por medio de los gases oxigenomuriáticos, al cuidado de la junta de sanidad, por comisionados diputados al intento.

22. En cuanto á la poblacion, tomando por medio de sus respectivas diputaciones de barrio una razon la mas exacta posible de las casas donde durante el contagio hayan existido enfermos, dispondrá igualmente la Junta de Sanidad que se tengan abiertas sus ventanas para la mas libre comunicacion del aire: que se laven y remuevan todos los colchones; sacándolos á ventilacion con los demas efectos susceptibles de contagio, y que se enjalveguen las paredes de la casa, ó á lo menos se rocíen con agua y vinagre, como asimismo todos los muebles que admitan esta locion.

23. Cumplido este término de los últimos veinte dias de expurgo logrará el pueblo infecto su libre comunicacion por mar y tierra, con sola la restriccion de que para la extraccion á comercio de efectos susceptibles de contagio que existian en la plaza durante la calamidad, no se expedirá en las aduanas por espacio de tres meses ninguna guia en que no se exprese que han sido purificados, ó no lo siendo que fueron introducidos fenecido el contagio: las patentes de sanidad se expedirán limpias; y para impedir todo estorbo en su correspondencia, la Suprema Junta, ademas de la declara-

cion oficial, que rogará á S. M. se haga en la gaceta, participará la referida circunstancia de la libertad del pueblo antes inhibido á todas las otras juntas del reino.

24. Ultimamente, para asegurar mas y mas la confianza pública en materia tan delicada, consultando al propio tiempo el interes de los pueblos que hubiesen experimentado semejante calamidad, las juntas de sanidad de ellos harán repetir desde 1.º de Junio siguiente hasta cumplidos otros veinte dias la misma clase de expurgo determinada para el del período de la cuarentena. Madrid 25 de Agosto de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda, al objeto de igualar la contribucion general del reino entre pueblos é individuos, que las Juntas provinciales de repartos procedan, segun se encarga, á igualar á aquellos en el último tercio de este año, reformando igualmente los dos anteriores.

[En 25] El Rey nuestro Señor tiene dispuesto y mandado egecutar todas las providencias que hasta el dia han sido mas convenientes y adecuadas al objeto de igualar la contribucion general del reino entre pueblos é individuos contribuyentes por el órden progresivo de mejoras que han de ser resultado de repetidas operaciones, como se anunció en el Real decreto de 30 de Mayo de este año [1]; y las mismas reclamaciones de unos pocos pueblos agraviados, que manifiestan el excesivo alivio de otros, demuestran ser la contribucion mucho mas pequeña de lo que puede pensarse, incluyéndose en ella toda la riqueza sin excepcion, y compensándose mutuamente las desproporcionadas cargas y rebajas de todos. Pero la escrupulosa justicia de S. M., guiada por el mas axaltado amor á sus vasallos, no se tranquiliza un momento; y quisiera anticipar los trámites naturales á lo menos hasta el punto de que fuesen insensibles las desigualdades entre los pueblos del reino y de

1 Página 210.

cada provincia, dejando para lo sucesivo la exactitud posible, que sin duda deben producir el mismo interes de los particulares, el medio que se les ha franqueado en el artículo 25 de la instruccion de 1.º de Junio [1] de medicion de tierras, tasacion de edificios, ó diligencias semejantes, y la formacion de la estadística de la riqueza general. Por tanto manda S. M., que formando V. sin falta y la Junta principal de repartimiento una lista de los pueblos notoriamente cargados, y otra de los notoriamente beneficiados (en cuyo cómputo y conocimiento por mayor apenas puede haber equivocacion si se atiende con discernimiento á las reclamaciones de los mismos contribuyentes y á los cuadernos arreglados por las Juntas de pueblos), procedan desde luego á la primera igualacion en el último tercio de este año, reformando al mismo tiempo, segun la Real órden circular de 15 de este mes [2], los defectos del repartimiento de los dos tercios anteriores que hayan podido causarse por haber adoptado de algun modo la equivocada regla de rentas actuales comparadas, que solamente se empleó como la única positiva y justa para el repartimiento provincial, y usando en su lugar de la de rentas equivalentes, contribucion de paja y utensilios, ú otra cualquiera territorial que alguna vez se haya entablado; sin que la disposicion de este sencillísimo método impida que V. y la Junta principal perfeccionen el repartimiento mas y mas, si los medios y datos de que se valen son justos, fundados, y conocidamente dirigidos á la igualdad tan deseada de la contribucion. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1817.

1 Página 241. 2 Página 394.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda que no sean comprendidos en la suspension de pagos prevenida por Real órden de 21 del actual los créditos expedidos á favor del Tesorero de la Real Casa, las letras pendientes de la Direccion del Real Giro, y otros que se mencionan.

[En 27] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. S. de ayer, en que manifiesta con oportunas observaciones las dificultades que median para llevar á efecto la Real órden de 21 del actual en cuanto al corte de cuenta desde 1.° de Setiembre próximo [1] y suspension de pagos hasta nueva declaracion; ha venido en mandar que no sean comprendidos en dicha suspension los créditos expedidos á favor del Tesorero de la Real Casa, las letras pendientes de la Direccion del Real Giro, los efectos negociados por la Tesorería general y las de Egército para sus urgencias en concepto de deber ser pagados por dinero percibido, las contratas de provisiones, utensilios y hospitales; lo librado ya contra la caja de la Tesorería general por sueldos, socorros, pensiones y viudedades; los vales de caja y resguardos de la misma procedentes de las expresadas clases, y que tampoco sean comprendidas las pensiones de los Montes pios por su cortedad y muchedumbre de personas que las disfrutan. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que la contribucion correspondiente á las utilidades líquidas de las cabañas, rebaños y ganados trashumantes, la paguen sus dueños en el sitio de su vecindad sino fuere pueblo administrado.

[En 29) Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido á instancias del Sr. Duque del Infantado, Marques de Villanueva de Duero, la compañía de Dutari y otros ganaderos trashumantes, vecinos de esta corte, las cuales se pasaron á este Ministerio de mi cargo por el Presidente del honrado Concejo de la Mesta, y despues se instruyeron é informaron con mucho conocimiento é ilustracion por el Contador general de Rentas Provinciales y por esa Direccion general de Rentas; se ha servido S. M. declarar que los dueños de cabañas, rebaños y ganados trashumantes paguen la contribucion correspondiente á las utilidades líquidas de esta industria en el sitio de su vecindad; y que si estos dueños fuesen vecinos de las ciudades, capitales de provincia administradas ó puertos habilitados, satisfagan la contribucion de su ganadería en el término territorial anejo á las mismas, al cual se supone pertenecer los ganados en conformidad del artículo 6.° de la instruccion para el repartimiento y cobranza de la contribucion de 1.° de Junio de este año. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda, en razon de lo que se refiere, que á ningun militar en clase de retirado se le satisfaga el haber que goza por tal concepto, hallándose empleado en Rentas.

[En 29] Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor no ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Diego Ximenez de Rueda, Teniente agregado al Estado mayor de la plaza de Málaga, y empleado en aquel Resguardo, que pedia una colocacion mayor en los mismos segun fuera de su soberano agrado. De Real órden lo traslado á V. S., encargándole que cuide no se satisfaga el haber de retirado á este indivi-

1 Página 403.

duo ni á los demas de su clase que esten empleados en Rentas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 29 de Agosto de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara sujetos á la contribucion general como todos los demas bienes particulares las fincas de Propios de todo el reino.

[En 29] Teniendo presente el Rey nuestro Señor una exposicion del Corregidor de Jerez de la Frontera, en que pregunta si ha de incluirse en la contribucion general los bienes y fincas de Propios de la villa y su dilatado término; se ha servido S. M. resolver por punto general que todos los del reino se sujeten y comprendan en la contribucion como todos los demas bienes de particulares, con lo cual se observan los justos principios del sistema general de Real Hacienda establecido, y S. M. satisface sus continuos deseos de hacer aquella mas y mas suave por todos los medios posibles. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 29 de Agosto de 1817.

EN SETIEMBRE.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda que á los Ministros, Tribunales y demas empleados, en 1.° de Octubre siguiente se cuente á todos su haber desde la fecha de esta órden, bajo el descuento que señala el Real decreto de 30 de Mayo último.

[En 1.°] Enterado el Rey de lo manifestado por V. S. en papel de hoy, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver se paguen los sueldos respectivos á la mesada de Agosto ú otra equivalente á los Ministerios, Tribunales y empleados que en dicho mes no la hayan percibido; y que en 1.° de Octubre se cuente

á todos el haber desde 1.° de Setiembre, bajo el descuento que señala el Real decreto de 30 de Mayo de este año [1]; y que lo propio se egecute con respecto á dicho mes de Agosto por lo relativo á los presupuestos de los cuerpos de esta guarnicion y los demas del egército. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.° de Setiembre de 1817.

Circular de la Direccion de Rentas: expresa, á consecuencia de la Real órden de 1.° de este mes, las reglas que deben observarse en órden al descuento del cuatro por ciento que sobre los sueldos de los empleados señala el artículo 36 del Real decreto de 30 de Mayo último.

[En 1.°] Por Real órden de 1.° de este mes se ha servido S. M. resolver, entre otras cosas, que desde dicho dia se haga el descuento que señala el artículo 36 del Real decreto de 30 de Mayo de este año [2].

Para que haya pues uniformidad en el modo con que se ha de proceder á dicho descuento, estima la Direccion advertir á V. que este ha de ser sobre todo el sueldo que exceda de doce mil reales, pero en términos que el que tiene doce mil reales vellon no perciba menos que el que tenga doce mil, esto es, que haya de deducirse el todo del exceso al que no pase de doce mil cuatrocientos ochenta reales, ó lo que es lo mismo, que la deduccion por el todo del sueldo ha de practicarse solo cuando este llegue á doce mil y quinientos reales.

Los descuentos para los Montes pios corresponde sean del líquido que resulte deducido el cuatro por ciento, con arreglo á lo resuelto por S. M. en 23 de Setiembre de 1810, siendo de cargo de la Real Hacienda la satisfaccion á los Montes del descuento que quepa en el importe de dicho cuatro por ciento.

Este entrará en arcas de las Tesorerías de Rentas,

1 Página 210. 2 Página 237.

como todos los demas caudales, haciéndose en las nóminas ó recibos la correspondiente deduccion con la debida expresion, de modo que el empleado solo perciba el líquido que le toque.

Todo empleado, cuyo sueldo exceda de los doce mil reales, está sujeto al mencionado descuento del cuatro por ciento, sin que obste lo sean en capitales de provincia ó pueblos cabezas de partido ú otros; asi como, conforme á la Real órden de 12 del corriente, no son comprendidos como tales en la contribucion general del reino los empleados dependientes del Estado que gocen sueldo ó emolumentos equivalentes, teniendo cumplido con dichos descuentos, y otras rebajas que se les imponga; pero lo serán por los bienes, tratos y utilidades de toda especie que tengan fuera de los citados sueldos ó emolumentos.

Y la Direccion lo participa á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid.... de Setiembre de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: expresa como S. M. no ha tenido á bien mandar se admitan las demandas de esponsales contra los militares en los términos que ordenan las Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775, de que en su exposicion ha hecho mencion el M. R. Cardenal Vicario general.

[En 2] Con esta fecha digo al M. R. Cardenal Patriarca Vicario general lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de V. Ema. de 25 de Abril de 1815 acerca de que se restablezca la observancia de las Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1774 y 28 de Noviembre de 1775, relativas á la admision de las demandas de esponsales contra los militares en los términos prevenidos en ellas, suspendiéndose los efectos de la de 20 de Febrero de 1787, circulada por el Ministerio de la Guerra de mi cargo en 8 de Julio del mismo año, por las causas que ha ma-

nifestado; y teniendo presente que las referidas órdenes de los años de 74 y 75 quedaron derogadas por la pragmática posterior de 23 de Marzo de 1776, que exige en todo matrimonio la licencia paterna, y en su defecto la declaracion de ser irracional el disenso por un juez, bajo las penas civiles prescritas en ella, hasta llegar á desheredar al hijo de familia que se casare sin obtener dicha licencia, cuya pragmática es general, y comprende á todos los militares y jueces castrenses, y ademas se publicó en su confirmacion la Real cédula de 1.º de Febrero de 1784 para que no se admitan en los tribunales demandas de matrimonios sin llevar la licencia paterna, ó la declaracion judicial del irracional disenso: que á consecuencia de esta Real cédula, y en vista de las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los militares se expidió la citada Real órden de 20 de Febrero de 1787, mandando que antes de admitirse demandas de esponsales contra los Oficiales ó Soldados se haga constar la licencia Real ó de sus Gefes, y la paterna, ó la resolucion del tribunal de ser irracional el disenso: que en 31 de Agosto de 1801 no tuvo á bien acceder el Sr. D. Cárlos IV á otra solicitud igual del antecesor de V. Ema. por los mayores perjuicios que la innovacion de las reglas establecidas produciria al bien del servicio y al particular de las familias, disponiendo que no solo se guardasen inviolablemente *aquellas*, y se abstuviesen los tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prescritos, sino lo conveniente para en el caso de que los Capitanes ó Coroneles negasen á los Sargentos, Cabos ó Soldados la licencia para casarse: que á los militares les comprenden las leyes del reino en todo lo que no esté expresamente prevenido en su ordenanza, y no es justo que renuncien á los privilegios que dispensan dichas *leyes*, y les corresponden como individuos de esta monarquía; y últimamente que estando establecido por la 18, tít. 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, que es la pragmática de 28 de Abril de 1803, que no pueda contraer-

se matrimonio sin la licencia de los Gefes y sin el consentimiento paterno, y que los Vicarios eclesiásticos que autorizaren alguno para el que no estuviesen habilitados los contrayentes con los requisitos referidos sean expatriados y ocupadas sus temporalidades, deben los militares y sus jueces eclesiásticos castrenses arreglarse en los matrimonios á esta ley general, que tanto beneficio causa á las familias, las cuales pueden impedir de este modo ciertos enlaces de los incautos jóvenes, que sin reparar en la desigualdad de la contrayente llenan de deshonor á sus padres y parientes; conformándose S. M. con lo que en vista de todo ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra, no ha tenido á bien alterar la observancia de las indicadas Reales órdenes de 20 de Febrero de 1787 y 31 de Agosto de 1801, que son consiguientes á lo prescrito en las leyes del reino, de que no admitan los jueces eclesiásticos demandas de esponsales sin las licencias prevenidas, y el consentimiento paterno, ó la resolucion judicial de ser irracional el disenso, en los términos establecidos en la indicada pragmática de 28 de Abril de 1803, que comprende tambien á los jueces castrenses. Al mismo tiempo, y con el objeto de atajar la repeticion que se nota de algun tiempo á esta parte en las solicitudes de matrimonios reservados de los militares, bajo varios pretextos; conformándose igualmente el Rey con el parecer del propio Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido mandar que en todos los casos de esta clase, aunque se dirijan por el conducto de V. Ema., se observe á la letra el artículo 18, capítulo 1.° del reglamento del Monte pio Militar, que previene que si por hallarse comprometido el honor de una muger ú otro motivo tuviere á bien S. M. no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurran las circunstancias prevenidas en dicho reglamento, quede privado de su empleo; y que si el Oficial tuviere por su edad obligacion de pedir el consentimiento paterno, con arreglo á lo establecido en la enunciada pragmática de 28 de Abril

de 1803, se dé conocimiento de su enlace á su padre, madre, tio &c., cada uno en su caso, á fin de que usen del derecho que les da la ley de oponerse, entablando ante el juez competente las excepciones que pueda haber.

De Real órden lo traslado á V. para su gobierno y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se reencarga el puntual cumplimiento de la Real órden de 4 de Junio de 1790, para que á los Cónsules extrangeros se les exija los derechos de entrada hasta de los géneros que hagan venir para su gasto, asi como las contribuciones de todas clases egerciendo el comercio.

[En 3] El Rey conforme con el dictamen de VV. SS. se ha servido mandar que se lleve á efecto y tenga su mas exacto cumplimiento la Real órden de 4 de Junio de 1790, por la cual se previene que los Cónsules extrangeros paguen los derechos de entrada, hasta de los géneros que hiciesen venir para su gasto, como tambien las contribuciones de todas clases cuando egerzan el comercio. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 3 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: expresa el término que se concede á los Oficiales del egército, para que dentro de él puedan equiparse de lo preciso para alquilar las casas que necesiten, respecto á que concluido perciben sus pagas, y cesan los alojamientos permanentes, en conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Mayo último.

[En 4] Excmo. Sr.: El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice en oficio, su fecha 4 del corriente, lo que sigue:

Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo

con esta fecha lo siguiente: Para que el nuevo sistema de Real Hacienda tenga el éxito que el Rey nuestro Señor se propuso al expedir el Real decreto de 30 de Mayo último [1], ha tomado en su soberana consideracion el alivio de las obligaciones de alojamiento permanente, suministro de bagages y otros auxilios de absoluta necesidad para la subsistencia del egército, que las escaseces del Real erario hicieron recargar sobre los pueblos; y á fin de que se realicen tan justas y paternales miras, se ha servido S. M. conceder cuatro meses de término á los Oficiales del egército para que se equipen de lo preciso para alquilar las casas que necesiten, respecto á que concluido este término cesan los alojamientos permanentes, y perciben puntualmente sus pagas: que igualmente se han de satisfacer desde la fecha de esta soberana resolucion en adelante los bagages por los militares á quienes se concediese en los pasaportes, cuya concesion se limitará á lo que previenen las Reales órdenes que han regido y deben regir sobre el asunto y el alojamiento. Y lo traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes en el Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Setiembre de 1817.

Publicada en él la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que para el mismo fin se circule en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para su inteligencia, y que á los efectos insinuados la comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1817.

1 Página 210.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se prescriben las reglas que han de observarse en las Administraciones principales de tabacos y subalternas, al objeto de que las clases que de este género se desechen por inútiles en las mismas, se reunan y depositen en un almacenillo para su reconocimiento y demas que se encarga.

[En 5] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de las exposiciones de V.V. SS. de 15 y 19 de Agosto último sobre la causa de la mala calidad de los tabacos que se despachaban en la provincia de Zamora, y teniendo S. M. presente las diferentes particularidades que arroja de sí el expediente formado con aquel motivo, de que resulta que hallándose la Administracion de Cartagena sin tabaco brasil que dar al consumo, recurrió su Administrador á siete rollos que estaban declarados por inútiles y mandados quemar habia bastante tiempo, en los cuales halló tabaco de buena calidad, con el que surtió los estancos; se ha servido resolver S. M., entre otras cosas, para evitar los graves males consiguientes á ligerezas tan perjudiciales, que todas las clases de tabacos que se desechen por inútiles en las Administraciones principales y subalternas se reunan en un almacenillo, que debe haber separado en todas las Administraciones generales en cada provincia, en donde se deposite con las formalidades debidas: que verificado esto, el Administrador principal de la Renta ponga en noticia inmediatamente del Intendente ó Subdelegado las partidas que reciba por inútiles, para que á la brevedad posible acuerde y presencie su reconocimiento y peso por medio de peritos inteligentes con asistencia de su Asesor, de dicho Administrador, Contador y Fiel Guardaalmacen del ramo, y del Escribano principal de la Subdelegacion, anotándose en los libros de cuenta y razon la cantidad que por inutilizada quede en dicho almacenillo, especificando en los asientos la Administracion á que pertenezca, á fin de que le pueda servir

de data en sus cuentas, deshaciéndose en el acto del reconocimiento los rollos del tabaco brasil que fueren desechados, por si puede sacarse de ellos alguna cosa aprovechable, como hubiera sucedido en Cartagena si se hiciera esta operacion antes de declararse tan ligeramente por inútiles los siete rollos referidos, sobre cuyo particular es la voluntad del Rey se reprenda severamente á aquel Administrador: que resultando de esta operacion alguna partida de tabaco aprovechable con cargo á la Administracion principal, se reparta inmediatamente á los estancos de ella para su pronta venta, formándose en razon de uno y otro el correspondiente expediente instructivo, que deberá remitir con su dictamen á esa Direccion general de Rentas, para que cada seis meses proponga á S. M. las quemas que deban hacerse con remision de estos expedientes: que resueltas que sean aquellas se vuelva á reconocer y pesar nuevamente el tabaco excluido existente en los almacenillos con asistencia precisa de las mismas personas que quedan referidas; y segun se vaya pesando asi será entregado al fuego con todas las formalidades y seguridades debidas para que no se extraiga la menor parte, anotándose en los libros de cuenta y razon esta segunda operacion, remitiéndose á esa Direccion general la certificacion correspondiente que lo acredite; y que no se admitan tabacos inútiles de los que las tercenas y estancos hubiesen recibido como buenos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento, y que se circule á todas las Autoridades y demas empleados á quienes corresponda.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 5 de Setiembre de 1817.

Circular del Consejo Real: reitera este Supremo Tribunal á consecuencia de la Real órden que se refiere, el exacto cumplimiento de la de 10 de Agosto último, y la uniforme cooperacion de todos los Gefes civiles y militares al objeto de que sean obedecidas y egecutadas las providencias sanitarias para alejar de nosotros la enfermedad conocida con el nombre de peste de Levante.

[En 6] En 12 de Agosto próximo comuniqué á V. la Real órden que con fecha 10 [1] habia dirigido al Consejo el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia para que las Autoridades subalternas, bajo la mas severa responsabilidad, vigilasen con el mayor esmero acerca del cumplimiento exacto de las leyes sobre sanidad, y empleasen todos los medios que estuviesen á su arbitrio para alejar de nosotros el grave peligro en que se hallaba la salud pública de resultas de haberse declarado en la costa septentrional de Africa la enfermedad conocida con el nombre de peste de Levante.

Posteriormente se ha pasado al Consejo con fecha 6 de este mes la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con esta misma fecha lo que sigue: Persuadido cada dia mas el augusto ánimo del Rey nuestro Señor de la sagrada obligacion que la proximidad y propagacion de la peste de Levante impone á todos sus Ministros de vigilar sobre el cumplimiento puntual, por sus respectivos ramos, de las medidas de precaucion consiguientes á un peligro de tanta trascendencia; y penetrado asimismo de que nunca basta el mayor esmero y energía para asegurar sus buenos efectos, puesto que á pesar de las repetidas órdenes al intento se nota de parte de algunas Autoridades una relajacion muy culpable en la observancia de los indicados resguardos de la salud pública, me manda S. M., ocupado sin ce-

1 Página 384.

sar del deseo de alejar de sus amados vasallos la expresada calamidad, comunicar á V. E. su soberana voluntad de que por ese Ministerio se circulen inmediatamente á quienes corresponda las prevenciones mas estrechas, y bajo la mas severa responsabilidad, á fin de que sean obedecidas y egecutadas escrupulosamente todas las providencias sanitarias, supliendo ademas con un prudente zelo en los casos imprevistos y extraordinarios, como que solo se puede lograr la seguridad de los pueblos en cuanto á este importante objeto de policía, por medio de una enérgica y uniforme cooperacion de todos los Gefes civiles y militares. Lo que traslado á V. E. de Real órden para que el Consejo disponga lo conveniente á su cumplimiento, con la urgencia que exige el bien público.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se imprima y comunique la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Justicias del reino, reencargándoles la mas puntual y exacta observancia de la citada de 12 de Agosto, y la uniforme cooperacion de todos los Gefes civiles y militares, segun se previene por S. M.

Lo que participo á V. de órden de este Supremo Tribunal al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se encarga, en observancia de lo que está prevenido por la Real cédula de 11 de Enero de 1784 y demas que se mencionan, que los Tribunales, Jueces y Justicias del reino no sigan aplicando á los hospicios y casas de misericordia persona alguna delincuente.

[En 6] Excmo. Sr.: Con fecha 6 de este mes me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo siguiente: En vista de varias representaciones que llegan á manos del Rey nuestro Señor de los Directores de los hospicios del reino, de que en contravencion á lo dispuesto en el artículo 6.° de la Real cédula expedida en 11 de Enero de 1784, relativo á que los Tribunales, y Jueces y Justicias del reino no destinen delincuente alguno, hombre ó muger, á los hospicios, casas de misericordia ó caridad, con aquel nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos, pues deberian destinar los reos á presidio ú encierro de correccion de que cuidase el hospicio, con expresion bastante que los distinguiese y desengañase al público; ha resuelto S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E., adonde corresponde, se den las providencias necesarias para que se cumpla lo mandado por dicha Real cédula, é igualmente lo que previenen las de 21 de Marzo, 30 de Abril del mismo año, y la del 20 de Noviembre de 1788, para que no continúen los Tribunales aplicando á los hospicios los delincuentes. Asimismo ha resuelto S. M. en vista de iguales representaciones alusivas á que los mismos Tribunales, Jueces y Justicias destinan á los hospicios á ociosos, malentretenidos, ó por causas semejantes, sin expresion de causa ni tiempo de reclusion, contra lo mandado por Real cédula de 28 de Marzo de 1786, que se cumpla lo prevenido por esta, á fin de distinguir estos sugetos de aquellos, de edad de ocho, trece ó diez y seis años, sin nota, pero

sin destino, que por ser útiles para los trabajos y talleres puedan ser destinados por los Jueces para aprender oficio con la denominacion de voluntarios sin puertas. Siendo crecido el número de delincuentes que se hallan en los hospicios, sobre todo en el de esta Corte, quiere S. M. que V. E. disponga igualmente que se les saque de ellos, y se les aplique á las obras públicas, ó á otros destinos que se crean mas conformes con sus delitos, entendiéndose esto mientras se restablecen los departamentos de correccion que suelen estar unidos á los hospicios, pues es contra lo instituido, y á las buenas costumbres que deben reinar en semejantes establecimientos el amalgamo de delincuentes con virtuosos. Lo que traslado á V. E. de Real órden, á fin de que el Consejo lo circule, y disponga su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Setiembre de 1817.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, teniendo presentes los expedientes que causaron la circulacion de las Reales resoluciones que se citan en ella, y lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en la citada Real órden que va inserta; y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y para que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para noticia de este Supremo Tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los bienes de la Orden de S. Juan de Jerusalen están sujetos como los demas de los regulares, en el sitio ó lugar en que se hallen, al pago de la contribucion general del reino y subsidio eclesiástico.

[En 8] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo siguiente:

El Rey nuestro Señor se ha enterado muy detenidamente de la exposicion de la junta económica administradora de los fondos comunes de la Orden de San Juan de Jerusalen que V. E. ha pasado á mis manos en 1.º de Agosto último; y S. M. se ha servido declarar, que al dirigir las preces al Sumo Pontífice por medio del Ministerio del cargo de V. E. para la contribucion general del reino y subsidio extraordinario de los treinta millones del Clero secular y regular, fue la Real voluntad de que los bienes y encomiendas de la Orden de San Juan se comprendiesen en una y otro, como pertenecientes á regulares segun su naturaleza; á todo lo cual el Santísimo Padre se dignó acceder sin ninguna restriccion y en los términos mas amplios. En su consecuencia se ha dignado S. M. resolver que los bienes de dicha Orden de S. Juan satisfagan la contribucion general y el subsidio eclesiástico como los demas regulares; en el concepto de que para la contribucion territorial no se han de descontar las cargas de cada encomienda, sino pagarse en cada sitio y lugar el producto líquido de los bienes y rentas; pues el descuento de las cuotas satisfechas se ha de hacer á prorata á los que de cualquiera modo ó por cualquiera título sean participantes.

Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1817.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los Administradores y Contadores de provincia procedan con tino y prevision á la formacion de las tarifas de que trata el artículo 13 del Real decreto de 30 de Mayo último.

[En 8] Hecho el repartimiento de la contribucion provincial que ha correspondido á los pueblos de esa provincia, y comunicados los cupos á cada uno para su cobranza y entrega en Tesorería de lo que les haya cabido, resta tratar del interesante punto de tarifas que ordena el art. 13 del Real decreto de 30 de Mayo último [1].

La Direccion convencida de que para la formacion de las tarifas se necesita el conocimiento práctico de cada provincia en general de ella, y el local de la capital para saber los ramos de su produccion y tráfico con exactitud, asi como los géneros y efectos de consumo extrangeros y de nuestras Américas, se dirige á Vmds. á fin de que con tino y prevision se proceda á extender aquel trabajo que perfecciona el sistema de contribucion adoptado sabiamente por S. M.: las tarifas es de absoluta necesidad sean claras, sencillas, y con toda la clasificacion posible por minuciosa que parezca, debiendo estar en nuestro poder antes del 15 de Octubre próximo, á fin de proceder á su examen, y lograr se establezcan en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, con la anticipacion que sea dable, para que los vasallos de S. M. logren las ventajas que son consiguientes al método de administracion que por fortuna empezó á regir desde 1.° del corriente.

Esperamos pues del zelo de Vmds. por el mejor servicio de S. M. que sin levantar mano en dicho trabajo lo venzan al tiempo prefijado para el logro del objeto; dándonos desde luego aviso de esta órden.

Dios guarde á Vmds. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1817.

[1] Página 210.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda que por la Real Hacienda no se haga mas abono de raciones de cebada de las designadas á los cuerpos de caballería en el art. 14 del reglamento de 30 de Enero de 1803, que á los Gefes y Oficiales que únicamente esten montados en caballos de su pertenencia.

[En 8] Con fecha 8 de este mes me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra que con la misma comunica al Inspector general de Caballería lo siguiente: He dado cuenta al Rey de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, en que hace presente que no teniendo los regimientos de caballería de España, Alcántara y Costa de Granada mas fuerza que la de sesenta y cinco caballos entre todos tres, consumian mensualmente setecientas ochenta fanegas de cebada, cuyo costo subia extraordinariamente; y teniendo S. M. en consideracion los graves apuros del Erario, la necesidad de disminuir los gastos inútiles en todos ramos, y al mismo tiempo el decoro de los Oficiales de su egército; conociendo igualmente que el excedente que á primera vista aparece del consumo de cebada en dichos tres regimientos al que corresponde á la expresada fuerza de caballos procederá sin duda alguna de las raciones que sacarán los Gefes y Oficiales de los mismos en consecuencia del señalamiento hecho á estas clases en el artículo 14 del reglamento de 30 de Enero de 1803, se ha servido resolver que por ahora y hasta nueva órden desde 1.° de Octubre próximo, tanto en estos tres regimientos como en todos los que componen el arma de caballería, no se abonen por la Real Hacienda las expresadas raciones concedidas en dicho artículo sino á los Gefes y Oficiales que esten montados únicamente en caballos de su pertenencia, y con los requisitos y circunstancias que previene el reglamento de 15 de Junio de 1803 del gobierno interior de los cuerpos de caballería; en el concepto de que es la voluntad del

Rey, que, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gefes de los cuerpos, no se permita por pretexto alguno sacar ni consumir raciones á los que no esten montados en caballos de su propiedad, la cual constará por las reseñas de los mismos, que deberán existir en la Mayoría del cuerpo, debiendo V. E. remitir al Ministerio de mi cargo, á la mayor brevedad, una relacion de los Gefes y Oficiales de los cuerpos de caballería que en el dia esten montados, manifestando por nota en los estados mensuales de fuerza que se pasan á este Ministerio las novedades de alta y baja que haya en dicho particular; habiendo mandado S. M. igualmente que por ahora y hasta nueva órden no se saquen de los regimientos por los Gefes y Oficiales caballo alguno de los que constituyen su fuerza. Lo traslado á V. S. de Real órden para su cumplimiento, y al propio fin la circulará á quien corresponda inmediatamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Setiembre de 1817.

Circular de la Direccion de Rentas: encarga á los respectivos Administradores de Tabacos de las provincias expresen, arreglándose al modelo adjunto, el número de administraciones y pueblos que hay en cada una; sus tercenas y estancos con sueldo fijo, y los que hubiere á la décima.

[En 8] La Direccion general necesita una demostracion de los partidos y administraciones en que está subdividida esa provincia para el gobierno de la renta del Tabaco, distinguiendo el número de administraciones y pueblos de cada partido, sus tercenas y estancos con sueldo fijo, los que hay á la décima, el número de verederos, y el cálculo aproximado de la poblacion de la provincia; y para que se proceda con uniformidad ha acordado la Direccion remitir á V. el adjunto modelo, al que se arreglará, añadiendo cualquiera observaciones que conduzcan á la claridad y mas exacto conocimiento. Encargamos á V. la brevedad posible; y

de quedar enterado nos dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1817.

Modelo que en la anterior circular se hace mencion.

Provincia de Toledo. *Renta del Tabaco.*

Esta provincia para el gobierno de la renta del Tabaco está subdividida en partidos y administraciones en la forma siguiente:

Número.

Partidos	③
Administraciones	③
Pueblos	③
Tercenas con salario fijo	③
Estancos con salario idem.	③
Estancos á la décima	③
Verederos	③
Poblacion de la provincia.	③

Demostracion.

Partidos.	Número de administraciones.	Número de pueblos.	Tercenas con salario fijo.	Estancos con salario fijo.	Estancos á la décima.	Verederos.	Número de vecinos.
Toledo	③	③	③	③	③	③	③
Talavera	③	③	③	③	③	③	③
Ocaña	③	③	③	③	③	③	③
	③	③	③	③	③	③	③

Observaciones.

1.ª Las administraciones estan situadas en la capital, cabezas de partido, y en los pueblos N. y N.

2.ª Los almacenes principales de la capital se surten de tabaco de polvo de las Reales fábricas de Sevilla, y del de chupar de la factoría de Madrid.

3.ª Las administraciones subalternas se surten de la capital de la provincia, excepto N. y N. que reciben los tabacos directamente de la fábrica ó factoría de N. por las razones N. y N.

4.ª Las Tercenas y Estancos con salario fijo estan situados en N. y N.; y se expresarán las asignaciones y gratificaciones.

5.ª Los verederos disfrutan tal sueldo, ó tanto por ciento.

6.ª El público apetece con preferencia tal y tal clase de tabacos de polvo, y tal y tal de chupar.

7.ª La poblacion se ha puesto por cálculo aproximado.

8.ª &c. &c. &c.

Fecha y firma del Administrador y Contador.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo de Almirantazgo: manifiesta lo prevenido por S. M. acerca del órden y régimen que en lo sucesivo ha de observarse en los departamentos de la península y apostaderos de América al objeto de restablecer la Armada naval con lo preciso y necesario para su servicio y del mantenimiento de todos sus individuos, guardando en todo la justa economía que tanto reclaman las circunstancias del dia en este y demas ramos del Estado.

[En 9] Cuando el Rey nuestro Señor por su soberano y benéfico decreto de 30 de Mayo último tuvo á bien señalar á la Marina, como á todos los otros ramos del Estado, una especial consignacion, que debe desde luego empezar á correr, aumentándose ó disminuyéndose, conforme lo permitan las demas atenciones del año en que se arreglen semejantes asignaciones, no se propuso por cierto otro fin que el de principiar por este medio el restablecimiento de su Armada naval en lo necesario y esencial para su servicio; y de ningun modo el construir ni sostener en los arsenales aquellos suntuosos edificios, que en otros tiempos absórvieron con su fábrica y manutencion crecidas sumas de muchos millones. Tal empeño y gusto de levantar y conservar estos testimonios y monumentos de la grandeza de una nacion puede solamente ser tolerable en épocas, si alguna vez por fortuna llegasen, de una excesiva abundancia, y despues de estar sobradamente cubiertos todos los otros primeros y principales objetos necesarios ó útiles. La España, tan maltrada por el rigor de los desastres sufridos en los últimos tiempos de universal calamidad, no puede ni debe aspirar á otra cosa mas que á lo preciso é indispensable, y á ello solo consiguientemente habrán de limitar las Autoridades de los departamentos de Marina y apostaderos de las Américas todos sus cuidados, meditaciones y providencias, remitiendo para tiempos menos angustiados y mas felices y prósperos la solucion de la controvertida duda sobre deber ó no invertirse en aquellos objetos de ostentacion y magnificencia las rentas sobrantes del Estado, si por ventura pudiese haber algunas de tal naturaleza. Quiere pues S. M. que con arreglo á estos firmes y sólidos principios se empleen al presente todas las destinadas al restablecimiento y fomento de su Armada en este determinado, solo y exclusivo fin, cuidando para ello, como parte primera y principal, del mantenimiento de todos sus individuos, y de preparar y disponer, como parte inmediata y subsiguiente, las máquinas con que aquellos han de obrar en bien, prosperidad y gloria del Rey y del Estado. Lo primero se alcanzará sin duda con la puntualidad en los pagos, segun lo que á cada uno corresponda por reglamento; y lo segundo reuniendo los individuos de Marina, particularmente los de Maestranza, divididos y dispersos asi en paises extrangeros como en los diferentes puntos del territorio español, á fin de que se empleen todos gustosamente en la habilitacion de gradas y diques, en la construccion y carena del competente número de buques de guerra, y en la fabricacion de los correspon-

dientes pertrechos marítimos, estimulando á mayores adelantamientos á los que felizmente se hallen asistidos de disposicion, luces y talento para ello. Tal es el término á que deben encaminarse los afanes de todas las Autoridades de Marina, y los gefes de cada ramo en particular, discurriendo y proponiendo, cada uno en el suyo, los medios que necesiten de la decision soberana para contribuir á esta gran obra, de la que debe renacer la prosperidad del Estado en los nuevos dias de esplendor y gloria, que justamente espera, y debe exigir la nacion por tantos sacrificios.

Pero de ningun modo quiere S. M. ni conviene que se encierren y aprisionen en los arsenales, como en otros tiempos, las diferentes industrias fabriles de los diversos artículos de que necesita la Armada; debiendo desde hoy sustituir á este perjudicial cuanto dispendioso estanco la libertad general de elaborarlos, para que asi se extienda por toda la masa nacional la aficion á tales obras y negociaciones, y con ellas la riqueza que producen, juntamente con los progresos y adelantamientos que son de esperar del siempre ingenioso y fecundo interes individual, cuando puede gozar francamente del fruto de sus especulaciones y tareas; con lo cual se evitará al mismo tiempo el extravío y ocultacion de los efectos entre la muchedumbre de obreros y demas concurrentes, á pesar de la mas exquisita vigilancia de los gefes; y se remediarán tambien otros varios perjuicios é inconvenientes que trae consigo la precision de sostener en los departamentos y apostaderos excesivo número de Maestranza, causando multiplicadas viudedades, crecidos inválidos, y otros diferentes gastos, que importa reducir y excusar.

Ceñiránse pues en lo sucesivo los trabajos de los arsenales, astilleros, fábricas y apostaderos de Marina á la construccion, carena, fundicion de artillería, y elaboracion de arboladuras y demas pertrechos navales correspondientes á los buques mayores desde los navíos de tres puentes hasta corbetas inclusive, recorriendo sus

jarcias y aparejos, con otras composiciones semejantes; pero se dejará al cuidado de contratistas particulares asi la construccion y carena de los demas buques menores, con sujecion á los planos que para ello se les dieren, como tambien el acopio y provision de maderas de construccion y arboladura, tejidos, jarcias, ferretería, cobre y demas artículos, en las épocas y á los precios que se pacten en contratas celebradas á este fin; bajo la firme, general y constante condicion de que todo haya de ser de la superior calidad, y de manera que lejos de tener que envidiar en este punto á ninguna de las marinas conocidas, se obtengan antes bien sobre todas ventajas en la duracion, fortaleza, resistencia, aguante y demas excelentes propiedades de los buques, de las partes que los componen, y de los medios que se emplean para su ofensa y defensa, en cuyos puntos es permitido aspirar, y debe llegarse al último grado de perfeccion, y hasta el lujo, si puede caber lujo en cosas tan precisas y de incalculable entidad y trascendencia.

Para conseguir tan importante objeto será circunstancia indispensable, sin la cual se estrellaria todo en la única dificultad que ofrece este sistema, el que se nombren por las Autoridades de los departamentos y apostaderos para el reconocimiento y admision de los géneros asi contratados personas señaladas, que á su idoneidad y conocimientos reunan honradez y probidad á toda prueba, incapaces de dejarse seducir ni ganar por los contratistas; y la menor falta que sobre este punto llegue á noticia de S. M. será castigada con egemplar severidad y con la mayor prontitud, sin contentarse con la suspension ni aun despojo del empleo del delincuente; porque S. M. será inexorable en tal caso asi con los reos y cómplices, como con los gefes que no empleen toda la vigilancia posible é imaginable acerca de tan interesantísima materia, respecto á que puesta en ellos la Real confianza, será y se mirará la falta de la debida correspondencia á ella como su mayor y mas criminal abuso, causando perjuicios de incalculable trascen-

dencia al servicio de S. M. y del Estado, é imperdonables dilapidaciones del caudal público.

Mas aquellos acopios habrán de hacerse con prudencia y sin acumular indiscretamente géneros susceptibles de deterioro, con rebaja ó diminucion consiguiente de su utilidad y servicio, y con gastos superfluos para el Estado. Los artículos indígenos de la península, y que se manufacturan en ella, de los cuales quiere y decide S. M. perentoriamente se provea con preferencia su Real Armada, son en todos tiempos y ocasiones mas fáciles de adquirir, y debe por tanto su acopio ser mucho menor y limitado, aunque siempre con miramiento al beneficio que pueden recibir en los arsenales; pero los de produccion extrangera, de que es menester proveerse con anticipacion, cuales son únicamente las arboladuras, que todavía podrán escusarse con las propias segun el resultado de las experiencias meditadas sobre las maderas de Irati y Erill, con las que en otros tiempos se aprestaron los navíos españoles, hasta los de la escuadra del memorable y glorioso combate de Sicié, serán acopiados en mayor cantidad, guardándose un general y esmerado empeño para su conservacion en los arsenales, y para la formacion y subsistencia de tinglados y almacenes necesarios al efecto.

El ánimo de S. M. en órden á esto es el que cada buque de guerra tenga pronto para su servicio asi lo pendiente ó de uso, como tambien sus respetos en todos los ramos; de forma que pueda armarse y hallarse en estado de obrar en todo tiempo, para lo cual habrán de mantenerse siempre reunidos por cada tres buques de un mismo porte todos los géneros precisos para carena, arboladura, dotacion de cables, jarcias, artillería, cureñage y demas correspondiente á uno de ellos, con el fin de acudir prontamente al reparo de los que arriben á los departamentos con averías, sin que por otra parte se deterioren, como frecuentemente sucedió antes de ahora, teniéndolos largo tiempo almacenados en mayor cantidad y sin uso, ni falte tampoco el suficiente para

restablecer estos repuestos en la abundancia que requieran las ocasiones, exigiéndolos de los contratistas ó proveedores particulares.

Cuanto queda prescrito para los departamentos de la península debe regir y guardarse en los apostaderos de América, segun sea compatible y acomodable á sus circunstancias, estableciendo los expresados repuestos con consideracion á la mayor ó menor facilidad de proveerse en los diferentes estados de paz ó guerra que puedan sobrevenir.

Para la exacta egecucion de lo prevenido encarga y manda S. M. que el Intendente de cada departamento ó Contador de cada apostadero dirija mensualmente á la via reservada de Marina y al Almirantazgo el estado que expresa el formulario núm. 1.º de las ordenanzas de Arsenales, y cada semestre el del núm. 6.º; en cuya vista el Almirantazgo expondrá seguidamente á la soberana consideracion los reparos que se le ofrezcan, y las providencias que juzgue convenientes para la correccion de abusos, y para la observancia de la prudente economía con que en todo debe procederse.

Por su parte y cada tres meses remitirán los Capitanes generales de los departamentos y los Comandantes de los apostaderos á la misma Via y Consejo el estado correspondiente al formulario núm. 4.º de las citadas ordenanzas, con expresion especial y valorada del deterioro de cada cosa y su causa: de los géneros contratados con que se cuente, puesto que en los arsenales ha de haber obradores tan solo para composiciones, fuera de aquellos efectos que no se construyen en punto alguno de la península: de las personas destinadas al reconocimiento y recibo; y finalmente de los encargados de las obras de cada buque, de estas mismas y cualquiera otra que se emprenda, como dique, nave de arboladura ú obrador del arsenal, determinando los dias laborables para su conclusion y su costa fenecida que sea, con distincion de cada materia y de los jornales vencidos en ella. Por manera que cada tres meses, y sin perjuicio de

otras noticias que puedan ser necesarias en el intermedio, conste á la Superioridad el verdadero y exacto estado de los buques existentes en los arsenales, progresos de cada ramo y profesion, gasto de cada obra, y gefes y subalternos distinguidos por su zelo, pureza é inteligencia para dispensarles S. M. las recompensas á que se hagan acreedores. Acompañará ademas á este estado una nota de las existencias de cada artículo por mayor con el valor respectivo, por sobrante ó exceso de lo necesario, asi pendiente como de respeto, para que salgan al mar los buques del departamento, bajo el supuesto y base sentada de un surtido completo por cada tres buques de un mismo porte.

Semejantes partes empezarán á remitirse desde el mes de Octubre próximo venidero inclusive; y si en ellos estan comprendidas todas las noticias que se dan á este Ministerio en el dia por prevenciones particulares, deben desde entonces cesar estas, sin faltar por pretexto alguno á las que van prescritas, conforme las establecia la ordenanza de Arsenales.

Estas son las miras de S. M. en un punto en que se libra el fomento de su Real Armada, y el órden y observancia de la justa economía que tanto reclaman las circunstancias del dia, conciliando cuanto sea dable el bien de aquel tan importante ramo del Estado con las agotadas fuerzas de este mismo. Quiere S. M. por tanto que se hagan saber asi en toda la Armada de unos y otros dominios, para que sean por todos cumplidas y guardadas, cooperando bien y fielmente á estos sus soberanos y benéficos designios; á cuyo fin lo digo á V. S. de Real órden para que lo ponga todo en noticia del supremo Consejo de Almirantazgo, como especialmente encargado de su exacta egecucion y atenta vigilancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 9 de Setiembre de 1817. = Josef Vazquez Figueroa. = Sr. Secretario del Consejo supremo del Almirantazgo.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se prescribe bajo diferentes reglas cuanto ha de observarse en órden á dar fomento á la cria de caballos y evitar la de mular que tanto la perjudica, y daños que al Estado causa.

[En 10] El Rey nuestro Señor, que tanto se desvela por la felicidad de sus amados vasallos, habiendo llegado á entender por varias representaciones que han hecho á S. M. los Ayuntamientos de algunos pueblos y diferentes dueños de yeguas, manifestando en las unas haberse establecido el ramo de la cria de caballos en los parages de su residencia, bajo la ordenanza y órdenes adicionales que regian el año de 1808, y solicitando en otras que en los pueblos de su domicilio se practique lo mismo, mediante á que siguen en la absoluta libertad establecida por el decreto de las Cortes de 18 de Marzo de 1812: no ha podido menos su paternal amor de fijar la consideracion sobre tan interesante punto, dignándose oir á su Supremo Consejo de la Guerra, el que, con la asistencia de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante D. Cárlos María, lo ha examinado con la debida atencion en varias sesiones; y por dichas representaciones ha advertido la arbitrariedad, desórden y desigualdad con que se gobierna este importante ramo de industria en los diferentes pueblos de la monarquía, de que no puede menos de resultar la total destruccion de la cria de caballos, gravámenes á los fondos públicos, tal vez sin fruto alguno, y quizá con grandes perjuicios de la agricultura: por lo mismo se ha penetrado el Consejo de la absoluta necesidad que hay de que á la mayor brevedad posible se forme una nueva ordenanza de caballería, que al paso que promueva el interes individual de los dueños de las yeguas dedicados á la cria de caballos, les libre de las trabas y vejaciones que puedan habérseles seguido por la ordenanza de 8 de Setiembre de 1789 y sus órdenes adicionales, y que no perjudique á los demas ganados útiles al la-

brador; pero necesitando de informes y conocimientos, ha creido que convenia se pidiesen á varias corporaciones y personas inteligentes en el asunto y zelosas del bien comun, y así se lo propuso al Rey nuestro Señor en consulta de 22 de Abril de este año, como tambien las medidas que por ahora podrán adoptarse para evitar los daños indicados, partiendo de los dos principios tan ciertos como conocidos desde tiempos muy antiguos; á saber: que la cria de mulas es el principal daño de la de caballos; y que considerándolas los labradores como absolutamente necesarias para la agricultura, por lo menos, ínterin que mejorada la cria de caballos puedan proporcionarse para ella, cuantas mas se destinen á objetos de lujo, tanto mas perjuicio se le sigue al labrador por la escasez y carestía de semejantes animales; por lo tanto, asi los que se dedican á su lucrosa cria y comercio, como los que las aplican á usos de lujo son los que deben contribuir al arbitrio que ya por Real resolucion de 13 de Setiembre de 1802 se estableció para atender con su producto á la compra de caballos, á cuya destruccion han contribuido y siguen contribuyendo; y S. M. por su Real resolucion de 26 del mes próximo pasado se ha servido determinar:

1.° Que se pidan informes á las Sociedades económicas, y separadamente á aquellos criadores de mas reputacion y conocimientos, para que atendiendo al actual estado de las cosas comuniquen al Consejo sus noticias y observaciones, á fin de que puedan tenerse presentes para el reglamento que haya de formarse.

2.° Que las mismas Sociedades económicas promuevan el que en sus respectivas provincias se escriba é ilustre la opinion pública en este importante asunto.

3.° Que consiguiente á ello puede autorizarse á los Generales que han dado su informe al Consejo, y excitar su zelo para que impriman y circulen su erudito escrito.

4.° Que se haga entender á la corporacion de la Grandeza, por medio de su Diputacion en esta Corte, todo el particular agrado con que S. M. verá destinar sus ricas propiedades y pingües recursos al fomento y mejora de la importante cria caballar.

5.° Que á cada garañon destinado á la cria mular se le imponga la contribucion de un peso fuerte mensual, ó doscientos cuarenta reales anuales, en lugar de los treinta que antes pagaba.

6.° Que á cada yegua de vientre destinada al garañon se la imponga sesenta reales al año, en lugar de los treinta impuestos por la circular de 26 de Octubre de 1802.

7.° Que cada mula ya sea de tiro, ya de paso, de las que se ocupen en todo el reino pague mensualmente la contribucion de veinte reales.

8.° Que si el dueño tuviese tres mulas, pague á razon de treinta reales mensuales por cada una, y si tuviere cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

9.° Que igual contribucion se imponga en los mismo términos á todo el que use caballo castrado ó yegua que no sea de vientre de paises extrangeros.

10. Que queden exentas de estas imposiciones toda clase de caballería mular, ya sean del pais ó extrangeras, como asimismo los caballos de esta última clase, que se empleen absoluta y exclusivamente en usos de agricultura, industria, carromatos, tragin, acarreos, arriería, tahonas, limpieza y policía de pueblos, y otros semejantes destinos que no sean de mera comodidad y lujo.

11. Que el producto de estas imposiciones, recaudadas del modo mas sencillo por las Justicias ordinarias, pase á disposicion del Consejo, para que bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante, se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, compra de padres y yeguas de las mejores razas extrangeras, premios y recompensas á los que acreditasen mayores mejoras, y presentasen crias de potros y yeguas mas aventajadas, por la

reunion de todas sus cualidades, justificando ser de sus respectivas castas.

12. Que se prohiba absolutamente en todos nuestros egércitos, bajo la responsabilidad de los respectivos Coroneles é Inspectores, todo caballo extrangero, sin admitir sobre esto el menor disimulo.

13. Que los coches y carruages tirados por caballos sean preferidos para colocarse en mejor parage, esto es, á la sombra, al sol, ó al abrigo segun las estaciones y tiempos á los tirados por mulas.

14. Que se autorice al Consejo para que por las personas que designe se practiquen inmediatamente en las provincias en que está permitido el uso del garañon rigurosos reconocimientos para apurar si cumplen los criadores con reservar la tercera parte de sus yeguas para el natural, y exigir á los contraventores las multas y penas impuestas por las leyes.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, y la adjunta instruccion aprobada por S. M., ha acordado la traslade á V. como lo egecuto, á fin de que las haga circular á los pueblos de su partido, cuidando de que en todo él se cumpla exactamente lo resuelto por S. M.; y dándome aviso de su recibo para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1817.

Instruccion que de Real órden han de observar las Justicias de todos los pueblos del reino para la recaudacion del arbitrio aprobado por S. M. para atender al fomento de la cria de caballos, segun la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Setiembre de 1817.

ART. 1.° Luego que se reciba en cada pueblo la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Setiembre del corriente año [1], el Corregidor ó Alcalde mayor, donde los haya, el ordinario por el estado no-

1 Es la que antecede.

ble ó de primer voto, y en defecto de todos el del general, con concurrencia del Regidor decano, Síndico Personero, y asistencia del Secretario del Ayuntamiento ó Fiel de fechos, como Comisionados de este Supremo Consejo, la harán notoria á todos los vecinos en la forma y modo que mejor les pareciere, para que nadie pueda alegar de ignorancia; bien entendido de que han de ser responsables.

2.° Verificada la publicacion procederá la Comision á hacer un exacto registro de todas las yeguas que haya en su jurisdiccion, especificando los nombres de sus dueños; manifestando estos, en el acto de dicho registro, las yeguas que, ademas de la tercera parte que tienen obligacion de echar al natural, quieran darlas al mismo destino.

3.° Sabido por este medio el número de yeguas que quedan en libertad para destinarse al garañon, deberá la Justicia exigir de sus dueños la cantidad de sesenta reales vellon señalada por el artículo 6.° de la circular, dándoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del garañon, sea en paradas públicas ó de algun particular, no se les ponga embarazo ni se les moleste con pretexto de la tal exaccion: dicho registro y eleccion de yeguas para destinar al garañon se hará en los años sucesivos despues de concluidas las labores del agosto, tiempo en que menos podrá incomodarse á los dueños del ganado y á los animales.

4.° Del mismo modo se egecutará el registro de los garañones de monta, por cada uno de los cuales se exigirán á sus dueños los veinte reales vellon mensuales que se señalan por el artículo 5.° de la circular, dándoles el correspondiente recibo de las partidas que vayan entregando para que no se les ponga reparo en el uso de los garañones.

5.° Igualmente harán otro exacto registro de todas las mulas y mulos, ya sean de tiro, ya de paso, caballos castrados ó yeguas que no sean de vientre de paises extrangeros que se hallen en sus distritos, y de que

tratan los artículos 7.° y 9.° de la referida circular, y no se hallan expresamente exceptuados de pagar este arbitrio por el artículo 10 de la misma; expresando el nombre de los dueños, número de cabezas que cada uno tenga, y usos á que las aplica.

6.° En la Corte, capitales de provincias y ciudades grandes el Corregidor nombrará uno ó mas sugetos de su confianza, que llevando una órden firmada por el mismo Corregidor, la presenten á las personas de distincion que se hallen en el caso de tener caballerías sujetas á contribucion, á fin de que entreguen un manifiesto firmado, por el que conste el número y especies de estas; siendo responsables á la inexactitud de dichas noticias, bajo la pena de ser cuadruplicada la contribucion, repartido el exceso por terceras partes entre el delator, juez y Real fisco de la Guerra. Para exigir estas noticias, que se renovarán todos los años, y la contribucion de las personas que no estan sujetas á la jurisdiccion del Corregidor, oficiará este á la primera Autoridad ó Gefe principal de cada una, haciéndola saber el sugeto ó sugetos comisionados para recibir las notas y recaudar la contribucion, como asimismo la pena en que incurren los que no den las noticias con exactitud; cuyas Autoridades y Gefes lo comunicarán á sus súbditos ó subordinados, haciéndoles entender que en este punto han de cumplir las órdenes y providencias del Corregidor como los demas vecinos de la poblacion, segun está declarado por todas las Reales ordenanzas de la cria de caballos, y confirmado por Real órden de 20 de Marzo de 1797.

7.° De todas las caballerías sujetas á contribucion se exigirá al dueño que tuviese una ó dos cabezas la cantidad de veinte reales vellon mensuales por cada una, si tuviese tres á razon de treinta reales mensuales por cabeza, y si tuviese cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

8.° A los dueños de dichas bestias y á los de los garañones se les exigirán las cantidades que devenguen, ya sea mensualmente ó por tercios de año, segun mas les acomode pagarla, desde 1.° de Enero de 1818; pero nunca se les dejará pasar mas de los cuatro meses sin que paguen el tercio, pues concluido este sin pagar, se les apremiará á ello, embargándoles el ganado, y procediendo con arreglo á derecho.

9.° Si se verificase que por poco zelo de las Justicias, lo que no es de esperar, quedase sin registrar alguna yegua, garañon, mula, caballos castrados, ó yeguas que no sean de vientre de paises extrangeros, de que trata el artículo 5.° de esta instruccion, se les exigirá al juez y escribano mancomunadamente cien ducados de multa, con aplicacion al Real fisco de la Guerra; y si la falta de registrarse la bestia fuere por culpa ó malicia del dueño, perderá aquella, y su producto se aplicará al fondo del arbitrio. En la misma pena incurrirá el que echase al garañon alguna de las yeguas que hubiese destinado para el caballo, y el producto se repartirá entre el Real fisco, juez y denunciador, si lo hubiese.

10. La Comision de que trata el artículo 1.° formará dos libros: en el uno se sentarán todas las cantidades que por razon de este arbitrio se cobren anualmente en su distrito, de los dueños de las yeguas destinadas al garañon, expresando el nombre de aquellos, y total número de cabezas que cada uno tenga, y las que de aquellas aplica al natural; cuyo libro ó asiento de las partidas cobradas ha de estar firmado por los referidos individuos de la Comision, que han de ser responsables mancomunadamente de cualquiera desfalco ó fraude: y en el otro libro se anotarán del mismo modo todos los dueños de los garañones, mulas, mulos, caballos castrados de paises extrangeros, ó yeguas que no sean de vientre, tambien de paises extrangeros, que no esten expresamente exceptuados de contribuir á este arbitrio por el mencionado artículo 10 de la circular; expresando el número de cabezas de esta especie que cada uno tenga, y cantidades que de ellos se vayan cobrando.

11. Concluido cada cuatrimestre las Comisiones de

los pueblos remitirán á la de la cabeza de partido todo el caudal que tengan recaudado, con relacion testimoniada, para que por su conducto se dirija á la Depositaría general del ramo en esta Corte: bien entendido que se abonará á aquellas, por razon de cobranza y conduccion, el tres por ciento de las cantidades que recauden, partible con igualdad entre los individuos que componen la Comision, deducidos los gastos que se causen.

12. Las Comisiones de las cabezas de partido tendrán, ademas del mismo premio por aquello que recauden en su distrito, el medio por ciento de todo lo que remitan á su poder las Comisiones subalternas, con obligacion de custodiarlo por su cuenta y riesgo hasta que se verifique la entrega en la Depositaría general en los términos que expresa el artículo 14.

13. Dichas Comisiones cabezas de partido deberán tener, ademas de los dos libros formalizados en los términos que queda dicho en el artículo 10 de esta instruccion, por lo que respecta á las cantidades exigidas en sus respectivos distritos, otro con el nombre de *Libro general del partido*, en el cual se han de anotar todos los caudales remitidos por las Comisiones subalternas á la capital por lo perteneciente á este arbitrio, y sin confundirlo con caudal de otras procedencias; cuyos asientos han de estar firmados por los mismos individuos de la Comision.

14. Cada tercio de año, como queda dicho, remitirán las Comisiones de cabezas de partido la cantidad que hayan recaudado en él por razon de este arbitrio del modo que crean mas seguro, bajo su responsabilidad, con oficio al Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, para que con acuerdo de este Tribunal se verifique la entrega en la Depositaría general con las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 11 de Setiembre de 1800.

15. Dichas Comisiones acompañarán al mismo tiempo relacion de las partidas que esten señaladas en el referido libro general, especificando las que resultaren por cobrar, no obstante las diligencias que para ello se hubieren practicado, con expresion de los nombres de los morosos, para que de este modo sea fácil la confrontacion del resultado de los libros particulares con el general; debiendo traer dicha relacion las mismas firmas que se hallen en el asiento del libro.

16. Para que esto pueda tener efecto con el órden y puntualidad debida las Comisiones particulares de los pueblos, dentro de los quince dias siguientes al en que concluya el cuatrimestre, deberán realizar la recaudacion y conduccion de su importe á la cabeza de partido, por cuya Comision superior deberá hacerse la remision total del producto del partido á la Depositaría general en esta Corte dentro de otros quince dias; de modo que á fines del mes siguiente al cuatrimestre vencido pueda estar reunido en dicha Depositaría general el importe íntegro perteneciente á este ramo.

17. En los pueblos de las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura se observará inviolablemente cuanto previene esta instruccion, excepto en permitir á los dueños de yeguas destinar alguna al garañon, por estar y seguir constantemente prohibido en aquellas provincias la existencia y uso de estos sementales, como no sea en los comprendidos en la huerta de Murcia, á quienes por particular privilegio les está permitido.

18. Siendo la voluntad del Rey nuestro Señor que el producto de este arbitrio esté á disposicion del Consejo Supremo de la Guerra, para que, bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, se depositará su producto en una arca de tres llaves, que deberán estar á cargo del Decano, del Superintendente y del Depositario, y de ningun modo ni por ningun título se les dará otra aplicacion, bajo la responsabilidad de los encargados de las llaves de cualquiera cantidad, por pequeña que sea, que se extraiga sin que preceda expreso acuerdo del Tribunal,

comunicado por su Secretario, segun y con las mismas formalidades que para las partidas que se reciban; observándose en esto el método que tiene señalado S. M. para la recaudacion é inversion de las penas de Cámara por su Real instruccion citada de 11 de Setiembre de 1800; reservándose el Consejo gratificar competentemente al Contador, Depositario y demas subalternos que se ocupen en este ramo.

19. De los negocios contenciosos que puedan ocurrir en la egecucion y cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion conocerán privativamente, como delegados del Consejo, los Corregidores y Justicias de los pueblos, procediendo breve y sumariamente en todos los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza, evitando, bajo su responsabilidad, molestias y dispendios á las partes, con las apelaciones y demas recursos que haya lugar en derecho al Consejo Supremo de la Guerra. Madrid 10 de Setiembre de 1817.

Real decreto, concede S. M., con motivo del singular beneficio que nos ha dispensado la divina Providencia con el feliz parto de la Reina nuestra Señora, indulto general á todos los presos que sean capaces de él, y se hallen en las cárceles de Madrid y todo el reino, con extension á los reos que estan fugitivos, ausentes y rebeldes.

[En 10] Siendo tan propio de mi paternal amor á mis vasallos el dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia, y habiendo debido á la divina Providencia el importante beneficio y singular consuelo del feliz parto de la Reina, mi muy cara y amada Esposa, dando á luz una robusta Infanta, vengo en conceder indulto general á todos los presos que se hallaren en las cárceles de Madrid y demas del reino, y sean capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los reos, á quienes la gravedad de sus crímenes haga indignos de esta gracia, ni los de lesa Magestad divina ó humana, de

alevosía, de homicidio de sacerdote, ni el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto calificado, el de cohecho, el de baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafío, el de mala versacion de mi Real Hacienda. Y es mi soberana voluntad que se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que esten presos en las cárceles y los rematados á presidio ó arsenales, que no estuviesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados. Asimismo, usando de mi Real benignidad, vengo en extender este indulto á los reos que estan fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas, para que se proceda á la declaracion del indulto. Declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte, que deberá valer para el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador. Tendráse entendido en la Cámara á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que la corresponde. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Setiembre de 1817. = Al Duque Presidente del Consejo.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa, en aclaracion á las dudas ocurridas á los pueblos y juntas de contribucion sobre la desigualdad de cuotas repartidas, agravios individuales &c., las reglas que han de observarse á efecto de que por medio de ellas se evite toda reclamacion, y facilmente pueda consolidarse en todas partes el sistema general de Hacienda.

[En 12] Observando el Rey nuestro Señor por varias exposiciones de pueblos y juntas de contribucion, zelosos del acierto, que aun ocurren algunas dudas las mas fáciles de resolverse sobre la desigualdad de cuotas repartidas, agravios individuales, deducciones que deben hacerse, sitios y personas sujetos á la contribucion, y que no se emplean en todas partes los medios sencillos, pero infalibles, de igualar los contribuyentes y la contribucion misma, se ha servido S. M., para alejar toda duda é inspirar la mas completa seguridad y confianza, mandar y hacer las declaraciones siguientes: 1.ª que en la contribucion general del reino no son comprendidos como tales los empleados dependientes del Estado que gocen sueldo ó emolumentos equivalentes, como siempre se observó en la Corona de Aragon, teniendo cumplido con los descuentos y rebajas generales ó particulares que se les impongan; pero que lo sean por los bienes, tratos y utilidades de toda especie que tengan fuera de dichos sueldos ó emolumentos: 2.ª que los Intendentes y juntas principales de contribucion, y las de partido que se establecieren ó esten establecidas, avaloren en dinero todas las especies de frutos y producciones de cada partido, segun los precios medios resultantes por quinquenio de su situacion, mayor facilidad y motivos de ventas, recargos de portes ú otras circunstancias; y en conformidad de estos avaloramientos por tarifa se regulen las riquezas y productos del distrito: 3.ª que para poder fijar en cada partido el valor líquido de los bienes, se deduzca el capital anual que se anticipa y los hace productivos, señalando á cada clase por

partes de su producto la cantidad de que necesitan, segun regla general del pais: por egemplo á una casa una parte alícuota de su producto: á un molino otra: á una heredad murada la que la corresponda: distinta parte á una viña: otra á una heredad abierta; y asi á los demas: 4.ª que despues de hechas estas deducciones respectivas á cada clase de bienes, se imponga la contribucion sobre los líquidos productos restantes, en el concepto de que los censos, alimentos, pensiones y otras cargas deben sufrir su prorata en cada sitio y lugar en que se hallen, y no en el de la residencia de los censualistas, alimentistas, pensionistas y demas que solamente han de ser comprendidos por los bienes que tengan y utilidades que les resulten en el término de ella, con arreglo al artículo 15 de la instruccion de 1.º de Junio de este año [1]: 5.ª que formado ó renovado en cada tercio el cuaderno general de la riqueza de cada pueblo antes de señalarse las cuotas individuales de contribucion, se ha de hacer una comparacion exacta de la suma de productos líquidos de todos los bienes del término y de la cuota repartida al pueblo: 6.ª que por la operacion que resulte de esta comparacion de riqueza general y cuota de contribucion se determine y figure en el cuaderno el tanto de esta que corresponda al ciento de aquella: 7.ª que fijado el tanto por ciento se designen por una simple operacion aritmética las cantidades que deben pagar todos y cada uno de los contribuyentes; siendo por consiguiente imposible que sea agraviado ningun individuo, si no se comete el criminal atentado de aumentar los peritos el valor de la riqueza de unos disminuyendo la de otros: 8.ª que la junta de cada pueblo extraiga del cuaderno general, y forme un resúmen ó estado demostrativo en grande de los productos y especies de riqueza del pueblo y tanto por ciento á que salió la contribucion, manifestándolo en casillas separadas, el cual se remitirá á la junta de partido ó á la principal de provin-

1 Página 241.

cia, mientras estas no se establezcan, ademas del tanto de la operacion de que trata el artículo 26 de dicha instruccion de 1.° de Junio: 9.ª que reuniéndose en la junta de partido todos estos resúmenes ó estados de la riqueza y parte céntima de contribucion remitidos por las juntas de pueblo de su término, se forme por aquella otro resúmen general que comprenda todos los pueblos, haciéndose en él dos demostraciones clarísimas: una de las sumas de la riqueza y parte céntima de contribucion, como queda dicho, segun la operacion que se haya egecutado; y otra por la que se rectifiquen é igualen las cuotas de contribucion de todos los pueblos del término; de modo que si la cuota repartida á un pueblo, por egemplo, salió al respecto de tres por ciento de su riqueza, la de otro á diez y la de otro á dos, se señale á todos un cinco, con lo cual sin la menor duda vendrán á quedar igualados entre sí todos los pueblos de un partido, si la riqueza general se aprecia bien segun las reglas prescritas de avaloramiento y deducciones: 10. que pasándose por las juntas de partido á la principal de provincia, y reuniéndose en esta el tanto de operacion que previene la instruccion de 1.° de Junio, y los resúmenes ó estados generales de todos los partidos, se forme por ella otro resúmen general ó estado en todo semejante al anterior, en el cual se demuestren la riqueza general y productos de los partidos de la provincia y parte de contribucion de cada uno, y se rectifiquen é igualen todos entre sí, comunicando las respectivas órdenes de rectificacion y nuevo señalamiento de cuotas de partido, para que las juntas de este por las reglas proporcionales adoptadas ya de antemano, como queda dicho, repartan las cuotas de los pueblos de su término; con lo cual toda la provincia quedará nivelada indefectiblemente: 11. que los Intendentes y juntas principales de provincia en donde y mientras no estén establecidas las de partido reunan los estados de las juntas de pueblos, y hagan las igualaciones por las mismas reglas que hubieran de observar aquellas; pero si las provincias fue-

sen dilatadas, y varios los precios de los frutos y especies que producen, los fijarán en cada partido para seguridad del precio de la riqueza general, y por consiguiente de la justicia y exactitud de las cuotas de contribucion, asi con respecto á los pueblos como á los individuos; y por último que los mismos Intendentes y juntas principales de provincia remitan á la Direccion general de Rentas con destino al Departamento de fomento y balanza los estados generales demostrativos de la riqueza general de todos los partidos y pueblos de su territorio, y de las cuotas de contribucion repartidas para conocimiento de la riqueza general del reino, igualacion de las provincias, y demas fines convenientes, que son bien conocidos de todos. S. M., que se halla bien penetrado de las disposiciones favorables de los pueblos de su reino, y del gozo con que recibieron y desean se establezca y consolide en todas partes el sistema general de hacienda decretado en 30 de Mayo de este año, espera que con este arreglo, con el cumplimiento de las órdenes circuladas en 25 de Julio, 8, 15 y 25 de Agosto último [1], y con el discreto zelo, aplicacion y actividad de V. S. y de las juntas de contribucion ha de llegar ya á desaparecer desde luego en el último tercio de este año toda desigualdad notable, y anivelarse bien pronto con toda la perfeccion posible, hasta cuyo grado no cesará S. M. de tomar cuantas providencias puedan ser conducentes, de tal manera que todos sus fieles vasallos perciban la eficacia de los paternales desvelos del Soberano que los gobierna, y que nada ha dejado de hacer para su bien y felicidad. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1817.

1 Paginas 380, 394 y 426.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa lo grato que ha sido á S. M. la actividad y zelo que el Intendente de la provincia de Madrid y demas individuos de la Junta principal han manifestado para el cobro de los dos tercios de la cuota de la contribucion general que tocó á la misma.

[En 12] Con esta fecha digo al Intendente de esta provincia de Madrid lo que sigue:

Enterado el Rey nuestro Señor del papel de V. S. de 9 de este mes, y nota adjunta, en que demuestra haberse cobrado ya y entrado en la Tesorería de Rentas los dos tercios de la cuota de la contribucion general que tocó á esta provincia, á excepcion solamente de doscientos cincuenta y un mil doscientos setenta y cinco reales y treinta maravedis, cuya paga ha estado detenida por algunas dudas fáciles de vencer, y esperanza que concibieron algunos pueblos de que se les admitiria la octava parte de suministros no liquidados; se ha servido S. M. mandar que yo manifieste por medio de V. S. á todos los individuos de la Junta principal de Contribucion, y á los pueblos de la provincia de Madrid, la complacencia con que ha recibido en este pago pronto, voluntario, y egecutado por la primera vez, la mas decisiva prueba de su inalterable fidelidad y amor á la Real Persona, la cual no se borrará nunca de su memoria. Asimismo me manda S. M. que diga tambien á V. S. se halla muy satisfecho de su actividad y zelo en esta ocasion, en que ha dado V. S. un buen egemplo á los gefes de su clase de cuanto influyen aquellas virtudes cuando se emplean acompañadas de instruccion, capacidad y sinceros deseos de obedecer y cumplir sin demora las órdenes del Soberano.

Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su noticia, y que poniéndolo en la de los demas Intendentes, les manifiesten cuan desagradable será á S. M. que la falta de semejanza en zelo y demas circunstancias al Intendente de Madrid, dispongan su Real ánimo á tomar otras

providencias vigorosas que este ha sabido evitar con la mayor complacencia de S. M. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran sujetos al pago del subsidio anual de los treinta millones, y no en el de la contribucion general, los diezmos de las prestameras por no ser secularizados.

[En 12] Habiendo dado cuenta al Rey de un expediente, formado á solicitud del Rector del Seminario conciliar de Cuenca con apoyo del R. Obispo de la misma diócesi, sobre la pretension de incluirse en la contribucion general del reino los diezmos de las prestameras que componen la dotacion de aquel; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido á la Comision apostólica, que tales diezmos aplicados, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, no son secularizados, y por consiguiente que deben comprenderse en el subsidio anual extraordinario de los treinta millones, pero no en la contribucion. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: sobre la aplicacion del subsidio de treinta millones al restablecimiento de la Marina; prevencion para activar su cobro, y medios de que se verifiquen los arreglos convenientes á efecto de que por ningun Ministerio se exceda en su gasto mas de lo señalado por sus presupuestos.

[En 14] El Rey nuestro Señor se ha enterado con la mayor satisfaccion de que la Comision apostólica del subsidio extraordinario de los treinta millones del Clero secular y regular ha comenzado desde el dia 6 de de este mes á librar á favor de V. S. los primeros fondos colectados, y que se ha comenzado igualmente en

el mismo dia á aplicar estas libranzas al pago del presupuesto de Marina, con expresa órden de que por ningun motivo ni en ningun apuro se haga uso de ellos para otro objeto. Y convencido S. M. de que el gasto mas útil que puede hacerse hoy en el Estado es el que se destine al restablecimiento de la Marina, ha tenido á bien resolver: 1.° que se encargue á la Comision apostólica la mayor actividad en el cobro del subsidio de los treinta millones por lo interesante de este servicio: 2.° que se cumpla religiosamente lo resuelto acerca de la aplicacion de este subsidio á la Marina Real: 3.° que se excite el zelo del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y del de Estado, para que se verifiquen los arreglos convenientes á efecto de que no se gaste mas de lo señalado por los presupuestos de ambos Ministerios, especialmente el de Guerra, pues de otra suerte será imposible lo que se ha ofrecido á la nacion ni asistir á la Marina, de modo que pueda contener los incalculables males que se sufren por el mísero estado en que se halla con tanto perjuicio de la nacion, como mengua y descrédito de su Gobierno; y 4.° que se prevenga á V. S. y á la Direccion general de Rentas que los gastos de Hacienda no excedan tampoco del presupuesto de esta, y que en tal concepto tomen conocimientos de los que se hayan hecho en los dos tercios de este año, para que por este Ministerio de mi cargo haya tanta exactitud y ajuste á la suma señalada como debe haber en todos los demas, tomando al efecto providencias enérgicas y conducentes. Lo comunico á V. S. de Real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa cómo S. M. no ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Josef Joaquin Cardeno, Fiscal del consejo de guerra permanente de Valladolid y demas que á su nombre han pedido el abono de la racion diaria y plus que goza la tropa destinada al servicio de dicho tribunal.

[En 16] Con fecha 16 del presente mes el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion documentada del Intendente de Castilla la Vieja, que V. E. pasó de Real órden en 11 de Julio último al Ministerio de mi cargo para la soberana resolucion de S. M., acerca del abono de la racion diaria de campaña que solicitó en instancia de 21 de Febrero próximo pasado D. Josef Joaquin Cardeno, Fiscal y Habilitado del consejo de guerra permanente establecido en Valladolid, por sí y á nombre de los demas empleados en él, como tambien el plus correspondiente á la tropa destinada al servicio de dicho tribunal, fundado en la Ral órden de 29 de Abril de 1804; y S. M. no ha tenido á bien acceder á lo que solicita el expresado D. Josef Joaquin Cardeno.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene S. M., á efecto de evitar el continuo contrabando que por la milicia impunemente se está egecutando en varias provincias del reino, que los Gefes militares cumplan con exactitud los artículos 3.°, 24 y 25, trat. 8.°, tít. 2.°, y 10 de las ordenanzas del egército, y las demas órdenes que se mencionan.

[En 16] Con esta fecha digo á los Sres. Secretarios

de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor del resultado de varios expedientes instruidos por la Direccion general de Rentas, relativos al continuo contrabando de tabaco que á vista de las principales Autoridades se está haciendo por la milicia en los sitios mas públicos de varias provincias del reino con perjuicio de la Renta, sin que sean bastantes á contenerle las continuas y eficaces providencias de los Administradores y Comandantes de los Resguardos: de lo acaecido al Administrador general del ramo en esta corte en la tarde del dia 7 de Marzo último en la puerta del Sol, que acompañado de un Teniente del Resguardo y del Escribano de la Visita mandó detener á un soldado y á dos mugeres que le acometieron con cigarros de todas clases; y tratando de trasladar aquellas á la cárcel pública, y al militar al principal de guardia á disposicion de su gefe, le fue embarazado este acto por un Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Walonas: de lo expuesto por el Subdelegado de Menorca, gefes de Rentas de Cádiz y Barcelona, y finalmente lo experimentado en Murcia y en Ecija, hechos que no dejan duda de la poca disciplina que se observa; teniendo S. M. presente lo que previenen los artículos 3.°, 24 y 25, tratado 8.°, título 2.° y 10 de las ordenanzas del egército, el 19, 21 y 36 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, é igualmente los Reales decretos de 29 de Abril de 1798, 15 de Octubre de 1804 y Real órden de 22 de Diciembre de 1816 [1], relativos al despojo del fuero militar al que delinquiere en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de las rentas Reales, y con especialidad contra la del tabaco: al auxilio y mano fuerte que debe dar la parte militar á los ministros de justicia, modo de formarse los procesos, y de la responsabilidad impuesta á los gefes de los cuerpos si no castigasen estos delitos, por el perjuicio conocido que de su tolerancia se seguiria á

1 Tomo 3.°, pág. 455.

toda la nacion, sobre la que gravita el peso de las contribuciones cuando las rentas no llegan á cubrir todas las atenciones de la corona; ha resuelto S. M., entre otras cosas, que por el Ministerio de V. E. se recuerde á todos los gefes militares el cumplimiento de estas sabias disposiciones y la observancia de los artículos de la ordenanza que quedan citados, con responsabilidad á los Coroneles y Comandantes de los cuerpos siempre que sus subalternos, y aun ellos mismos, dejen correr impunes esta clase de delitos, á quienes les servirá de nota en sus hojas de servicio los excesos que cometan contra las Rentas las tropas que comanden, á las que una vez en la semana se les enterará en sus respectivas compañías de las penas que tratan de la milicia, para que les conste; y en sustancia se reducen á lo siguiente:

1.° Que el soldado veterano, de milicias y marina que se le encuentre en la reventa de cigarrillos, ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena; entendiéndose esta pena al recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco brasil, ó cualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

2.° Que el soldado inválido que se le encuentre en la reventa de cigarros pierda por la primera vez los premios que disfrute, y en caso de reincidencia que se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

3.° A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, comprasen ó usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales estancos, con una sola caja que se le aprehenda, ó con tres testigos hábiles que justifiquen haberlos visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la Renta del Tabaco, se le impondrá la pecuniaria de quinientos ducados aplicados por entero al denunciador, si le hubiese, y la de privacion del empleo que tenga en mi Real servicio, quedando inhabi-

litados para obtener y pretender otros.

4.° Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte, y el que delinquiere en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis rentas, siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó quipages, con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas; pero para proceder contra el militar en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

5.° Todo Oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos egecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al Comandante de las armas para que de él reciba la órden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto le sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

6.° Que contra las justicias y contra los militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas. Lo que de Real órden traslado á VV. SS. para su noticia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Setiembre de 1817.

Real órden circular del Consejo Real: se declara, á efecto de evitar las dudas y competencias que sobre el conocimiento en las causas de fraude contra individuos que gozan fuero militar suelen suscitarse entre los Juzgados de Rentas y Gefes militares, que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en 29 de Abril de 1795 sea en lo sucesivo la en que se cometa el delito.

[En 18] Por Real decreto de 29 de Abril de 1795 se sirvió S. M. declarar y mandar: Que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra el de que siempre que el reo fuese puramente militar conociese de ella, y le sentenciase su Gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas, debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si era letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza y Escribano que nombrase, si no le habia de Rentas, pues los ministros y dependientes de estas habian de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos del Egército, Marina y otras clases procediese y sustanciase las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Militares, y sentencias de las causas, concurriese con el Gefe militar, si le hubiere, en calidad de Conjuez: que en el tiempo de paz deberian gozar los Militares el fuero que se dignó S. M. acordar en 8 de Febrero de 1788 para los individuos del Estado eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, debian conocer de ellas los Tribunales consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1756: que en cuanto á la duda de cuáles Escribanos hubiesen de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á

que efectivamente no eran causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, fuese libre su otorgamiento á cualesquiera Escribano, autorizado con el título de tal, sin que militase distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes que se suscitasen contra Militares, entendiese peculiarmente, como hasta entonces, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados; siendo la soberana y deliberada voluntad de S. M. que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar en que custodiar á los reos del Egército ó Marina, bajo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les concediese y tratase con esta distincion.

Para el cumplimiento de esta soberana resolucion se expidió en 21 de Mayo del mismo año de 1795 la correspondiente Real cédula, que se circuló á todos los Tribunales y Justicias del reino; y con fecha 2 del corriente mes por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Consejo por medio de su Presidente el Excmo. Sr. Duque del Infantado la Real órden que dice asi:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice en 18 de Setiembre último lo siguiente: Al Secretario del Consejo del Almirantazgo digo con esta fecha lo que sigue: Conforme el Rey con el dictamen y opinion de ese Supremo Consejo, manifestada en consulta elevada á S. M. en el pleno de 25 de Agosto anterior, en que por consecuencia de lo prevenido en Real órden de 14 de Julio precedente, de resultas de la competencia suscitada entre el Intendente de Cataluña y el Comandante militar de Marina de Tarragona sobre conocimiento de la causa formada contra el patron de aquella matrícula Bernardo Marti por contrabando de cacao y canela, se le previno consultase la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en Real decreto de 29 de Abril, inserto en la Real cédula de 21 de

Mayo de 1795, relativo al goce del fuero militar en tiempo de guerra, se ha servido resolver: que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en la primera parte de dicho Real decreto, es aquella en que se ha cometido el delito, y no la de formacion de la causa á que dé ocasion; y á falta del conocimiento de aquella debe serlo la en que se descubrió el delito, por cuyo medio se evitarán en lo sucesivo dudas y competencias, que nada producen mas que entorpecimiento en la administracion de justicia, con dilaciones perjudiciales y nocivas á los mismos reos. Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes en el Consejo Real.

Publicada en él la antecedente Real resolucion declaratoria de la Real cédula que queda referida, ha acordado se guarde y cumpla, y que á este efecto se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de órden del Consejo á los fines manifestados, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: previene que con exactitud se cumpla lo dispuesto por las leyes en órden á que los presidiarios que de los de Africa ó del continente se deserten, no se les vuelva á restituir á aquel de que se fugaron.

[En 22] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice en 22 del corriente lo que sigue: En 26 de Agosto último representó á S. M. su Cónsul general y Encargado de Negocios en Tanger sobre los peligros que amenazaban á Ceuta, de resultas de lo mal compuesta y abastecida que está su guarnicion, y tam-

bien acerca de la necesidad que existe, con respecto á dicha Plaza, de no enviar de nuevo á él los presidiarios pasados, segun encargan las leyes sobre la materia; y habiendo dado cuenta de este asunto al Rey nuestro Señor, elevando igualmente á su augusto conocimiento el parecer del Inquisidor general, interesado en contener la fatal apostasía que suelen producir en los referidos individuos los egemplares de verse restituidos á un presidio generalmente poco provisto de medios de subsistencia, como los demas de Africa; en vista de todo ha resuelto S. M. que se cumplan con la exactitud debida las citadas leyes, principalmente la 8ª del libro 12, tít. 40 de la Novísima Recopilacion, por la cual se manda que á los presidiarios que deserten de los presidos de Africa ó del continente se les envie á Puerto-Rico para otro tanto tiempo como el que se les impuso en sus condenas; y si esta ley, en cuyo cumplimiento parece se ha introducido bastante relajacion por las circunstancias apuradas del reino en una época reciente, no puede ser siempre llevada á efecto en cuanto se refiere á Puerto-Rico por continuar todavía la falta de recursos para transportes marítimos de tal especie, uno de los males que nos acarreó la indicada causa, siempre es la voluntad del Rey que subsista en pleno vigor el espíritu de aquella soberana disposicion, á saber, la práctica de no restituir al mismo presidio los presidarios fugados, y despues aprehendidos ó presentados, como en el caso de Tanger. Con dicha ley y con la 7ª, tít. 40, libro 12 de la Novísima Recopilacion, bien observadas, espera S. M. ver remediada la gran desercion de los presidios de Africa no menos sensible á una sabia política que á nuestra santa Religion. Lo que traslado á V. E. de Real órden para su cumplimiento, y que el Consejo disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Setiembre de 1817.

En su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se guarde y cumpla en todas

sus partes lo que S. M. se sirve mandar en dicha Real órden; y que se comunique á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para la mas puntual y exacta observancia.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y que cuide muy particularmente de su cumplimiento, comunicándola para el mismo fin á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1817.

Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda: se previene al Tesorero general y á los Intendentes cuiden que á los Oficiales y tropa del egército se les pague puntualmente sus sueldos y el prest corriente, como el suministro de pan.

[En 23] Enterado el Rey nuestro Señor de una representacion del Subdelegado de Rentas de Orense, en que manifiesta que á pesar de la puntualidad con que acudian los pueblos de su distrito á pagar la contribucion designada por el Real decreto de 30 de Mayo último, y la confianza que esto inspiraba á la tropa que guarnecia aquella ciudad de que seria satisfecha con la misma exactitud, se encontró el dia 13 del corriente mes sin la correspondencia de oficio de la Coruña, destituido de facultades para hacer uso alguno de los fondos de la depositaría, y sin arbitrio ni recurso para acudir á la imperiosa necesidad del pan y prest de la tropa; se ha servido S. M. resolver que asi V. S. como al Intendente de Galicia cuiden de que no sea desatendida la obligacion de pagar puntualmente el sueldo de los Oficiales y el prest corriente de la tropa, igualmente que el suministro del pan. Comunícolo á V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1817.

Tratado entre S. M. el Rey de España y de las Indias, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para la abolicion del tráfico de negros, concluido y firmado en Madrid en 23 de Setiembre de 1817.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

[En 23] Habiéndose manifestado en el segundo artículo adicional del tratado firmado en Madrid el dia 5 de Julio del año de 1814 entre S. M. el Rey de España y de las Indias, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que „siendo conformes enteramente los sentimientos de S. M. C. con los de S. M. B., respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, S. M. C. tomará en consideracion, con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones en América. S. M. C. promete ademas prohibir á sus súbditos que se ocupen en el comercio de los esclavos cuando sea con el objeto de proveer de ellos á las islas y posesiones que no sean pertenecientes á España; y tambien el impedir, por medio de reglamentos y medidas eficaces, que se conceda la proteccion de la bandera española á los extrangeros que se empleen en este tráfico, bien sean súbditos de S. M. B., ó de otros Estados y Potencias."

Y consiguiente S. M. C. al espíritu de este artículo, y á los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, y deseoso de adelantar el momento de su logro, se ha determinado á cooperar con S. M. B. á la causa de la humanidad adoptando, de acuerdo con su dicha Magestad, medios eficaces para llevar á efecto la abolicion del tráfico de esclavos: suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos; y precaver que sean molestados ó perjudicados, por los cruceros británicos, los buques españoles que

trafiquen en negros, conforme á la ley y á los tratados. Las dos Altas Partes contratantes han nombrado en consecuencia por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España y de las Indias á D. Josef García de Leon y Pizarro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, y de la del Aguila Roja de Prusia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal; y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable D. Henrique Wellesley, Miembro del muy honorable Consejo Privado de S. M.; Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. cerca de S. M. Católica; los cuales habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

ART. I. S. M. C. se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España el dia 30 de Mayo de 1820, y que desde esta época en adelante no será lícito á ningun vasallo de la corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, bajo ningun pretexto, ni de ninguna manera que sea; bien entendido, sin embargo, que se concederá un término de cinco meses desde dicha fecha de 30 de Mayo de 1820, para que completen sus viages los buques que hubiesen sido legítimamente habilitados antes del citado dia 30 de Mayo.

II. Queda estipulado, por el presente artículo, que desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado en adelante no será lícito á ningun súbdito de la corona de España el comprar esclavos, ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte del ecuador, bajo ningun pretexto, ó de cualquiera manera que fuere; entendiéndose, sin em-

bargo, que se concederá un término de seis meses desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido despachados de puertos españoles para la referida costa antes del cange de las dichas ratificaciones.

III. S. M. B. se obliga á pagar en Lóndres el 20 de Febrero de 1818 la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas á la persona que S. M. C. designe para recibirlas.

IV. La expresada suma de cuatrocientas mil libras esterlinas se ha de considerar como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de S. M. C., ocupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas antes del cange de las ratificaciones del presente tratado, como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio.

V. Siendo uno de los objetos de este tratado por parte de los dos Gobiernos el de impedir que sus respectivos súbditos comercien ilegítimamente en esclavos, las dos Altas Partes contratantes declaran que considerarán como comercio ilícito de esclavos el que se haga en adelante del modo siguiente; á saber:

1.° En buques ingleses ó que lleven pabellon ingles, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon, siempre que sea por cuenta de súbditos ingleses.

2.° En buques españoles que hagan el tráfico en cualquiera parte de la costa de Africa al norte del ecuador, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado; entendiéndose, sin embargo, que se concederán seis meses para completar el viage de los buques, segun el tenor del artículo II del presente tratado.

3.° En buques españoles ó con pabellon español, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon que sea, por cuenta de súbditos españoles, despues del 30 de Mayo de 1820, en que ha de cesar el tráfico de negros por parte de la España, y despues de los cinco meses concedidos para el retorno de los viages empezados en tiempo hábil, con arreglo al artículo I de este tratado.

4.° En buques bajo pabellon ingles ó español, de cuenta de los súbditos de cualquier otra Potencia.

5.° En buques españoles, cuyo destino sea cualquier puerto fuera de los dominios de S. M. C.

VI. S. M. C., consiguiente al espíritu de este tratado, tomará todas las providencias mas oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las Altas Partes contratantes.

VII. Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea á cualquier parte de la costa de Africa, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte Real, escrito en español, con una traduccion auténtica en ingles, anexa á él (conforme al modelo anexo, el cual constituye una parte integrante de este tratado), firmado por S. M. C., refrendado por el Secretario de Marina, y contrafirmado por el Gefe marino superior del distrito, apostadero ó puerto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de S. M.

VIII. La necesidad de este pasaporte para legitimar la navegacion de los buques negreros, no debe entenderse sino para la continuacion del tráfico al sur de la línea, quedando en su fuerza los que se despachan ahora, firmados por el primer Secretario de Estado de S. M. C., y en la forma que se previno en órden de 16 de Diciembre de 1816, para todos los buques que salgan para la costa de Africa al norte, como tambien al sud de la línea, antes del cange de las ratificaciones del presente tratado.

IX. A fin de que se realice mejor el objeto de impedir el comercio ilegítimo de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, las dos Altas Partes contratantes se convienen mutuamente en que los buques de guerra de sus Reales Marinas, á quienes se darán al intento especiales instrucciones, de las que se hará luego mencion, sean autorizados para registrar los buques mercantes de

ambas naciones, de los cuales se sospeche, con fundamentos razonables, que llevan á su bordo esclavos de ilícito comercio, y tengan asimismo facultad (aunque solo en el caso de hallarse á bordo los negros) para detener y llevarse los referidos buques, á fin de que sean juzgados por los tribunales establecidos con este objeto, segun se indicará despues; bien entendido que se haya de encargar á los Comandantes de los buques de guerra que egerzan esta comision, se atengan con el mayor rigor á las instrucciones que se les han de dar para dicho objeto.

Siendo este artículo recíproco en todos respectos, las Altas Partes contratantes se obligan á resarcir las pérdidas que puedan sufrir injustamente sus respectivos súbditos por la detencion de cualquiera de sus buques sin suficiente causa legal. Debiéndose entender que esta indemnizacion será siempre á expensas del Gobierno á que pertenezca el crucero que haya cometido el acto arbitrario; entendiéndose tambien que la facultad de visitar y detener los buques negreros, segun se expresa en este artículo, solo podrá ejercerse por los buques españoles ó ingleses que pertenezcan á una ú otra Real Marina, y esten provistos de las instrucciones especiales anexas á este tratado.

x. Ningun crucero, sea español ó ingles, podrá detener á ningun buque negrero que no tenga, á la sazon, esclavos á bordo; y á fin de legalizar la detencion de cualquier buque español ó ingles, será necesario probar que los esclavos hallados á bordo han sido conducidos con el objeto expreso del tráfico, y que los hallados á bordo de los buques españoles han sido tomados en la parte de la costa de Africa, donde esté ya prohibido el tráfico, segun el tenor del presente tratado.

xi. Los buques de guerra pertenecientes á las dos naciones, que en lo sucesivo se destinen á impedir el tráfico ilegítimo de negros, recibirán de su Gobierno una copia de las instrucciones anexas al presente tratado, las cuales serán consideradas como una parte integral del mismo.

Estas instrucciones se extenderán en español y en ingles, y serán firmadas, para los buques de cada nacion, por sus respectivos Ministros de Marina.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de alterar, en todo ó en parte, las susodichas instrucciones, segun requieran las circunstancias; entendiéndose, sin embargo, que dichas alteraciones han de hacerse únicamente de comun consentimiento y con la concurrencia de las dos Altas Partes contratantes.

xii. A fin de obviar el inconveniente que pudiera originarse de la dilacion en la adjudicacion de los buques detenidos por estar empleados en un comercio ilegal, se establecerán en el espacio de un año, á mas tardar, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, dos Comisiones mixtas, compuestas de un número igual de individuos de ambas naciones nombrados al intento por sus respectivos Soberanos.

Una de estas Comisiones residirá en territorio de S. M. C., y la otra en una de las posesiones de S. M. B.; y los dos Gobiernos se convendrán en cuanto á los parages de la residencia de dichas Comisiones al tiempo de cangearse las ratificaciones del presente tratado, cada uno por lo respectivo á sus propios dominios. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de mudar á su voluntad el lugar de residencia de la Comision que ha de estar en sus propios dominios; entendiéndose, sin embargo, que una de las dos Comisiones habrá de residir siempre en la costa de Africa, y la otra en una de las posesiones coloniales de S. M. C.

Estas Comisiones decidirán las causas que se les presenten, sin apelacion, y conforme al reglamento é instrucciones anexas al presente tratado, del cual han de considerarse como parte integrante.

xiii. Los actos ó instrumentos anexos á este tratado, y del cual constituyen una parte integrante, son los siguientes:

N.º 1. Modelo de pasaporte para los buques mercantes españoles, destinados al tráfico legítimo de esclavos.

N.º 2. Instrucciones para los buques de guerra de las dos naciones, destinados á impedir el ilícito comercio de esclavos.

N.º 3. Reglamento para las Comisiones mixtas que han de establecerse en la costa de Africa, y en alguna de las posesiones coloniales de S. M. C.

XIV. El presente tratado, compuesto de catorce artículos, será ratificado, y cangeadas las ratificaciones, en Madrid en el término de dos meses, desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Madrid á 23 de Setiembre del año de nuestro Señor 1817. (L. S.)=Josef Pizarro.

Modelo de pasaporte para los buques españoles que se destinaren al tráfico legítimo de esclavos.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por cuanto he concedido permiso para que el buque titulado. . . . . de porte de. . . . . toneladas, que lleva. . . . . hombres de tripulacion, y . . . . pasageros, su Capitan. . . . . y su Propietario. . . . . ambos españoles y súbditos de mi Corona, pueda salir con destino á los puertos de. . . . . y . . . . . y costa de

Africa; de donde ha de volver á. . . . . habiendo prestado antes los expresados Capitan y Propietario el debido juramento y fianza ante el Juzgado de Marina del correspondiente tercio naval de donde salga dicho buque, y probado legalmente que ningun extrangero tiene parte alguna en el arriba mencionado buque y cargamento, como resulta de la certificacion anexa á este Pasaporte, dada por el mismo Tribunal, en consecuencia de las diligencias practicadas en virtud de lo que prescribe la ordenanza de Matrículas de 1802.

Los referidos Capitan. . . . . y Propietario. . . . . de dicho buque quedan obligados á entrar solamente en los puertos de la costa de Africa situados al sur de la línea, y volver á cualquiera de los puertos de mis dominios, donde solo se les permitirá desembarcar los esclavos que conduzcan, despues de haber manifestado en debida forma que han cumplido en todo con las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Setiembre de 1817, por el cual se ha arreglado el modo de conducir los esclavos desde la costa de Africa á mis dominios de Ultramar; y si faltasen á alguna de estas condiciones estarán sujetos á las penas establecidas por dicho decreto contra aquellos que hicieren el tráfico de esclavos de un modo ilícito.

Por tanto mando á los Oficiales generales ó particulares, Comandantes de mis escuadras y bajeles: á los Capitanes generales de los Departamentos de Marina, Comandantes militares de sus provincias, sus Subalternos, Capitanes de Puerto, y otros cualesquiera Oficiales y dependientes de la Armada: á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales de reinos y provincias: á los Gobernadores, Corregidores y Justicias de los pueblos de la costa de mar de mis dominios de Indias: á los Oficiales Reales ó Jueces de Arribadas en ellos establecidos; y á todos los demas vasallos mios á quienes pertenece ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia ó detencion; antes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion;

y á los vasallos y súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mias: á los Comandantes, Gobernadores ó Cabos de sus provincias, plazas, escuadras y bajeles requiero que asimismo no le impidan en su libre navegacion, entrada, salida ó detencion en los puertos, á los cuales por algun accidente se condujere, permitiéndole que en ellos se bastimente y provea de todo lo que necesitare; á cuyo fin he mandado despachar este pasaporte; el cual firmado para su validacion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, servirá por el tiempo que durare el viage de ida y vuelta; y concluido que sea, lo devolverá al Comandante de Marina, Gobernador ú otra persona por quien se hubiese expedido, poniendo para su uso la nota que corresponde.

Dado en Madrid á. . . . .
YO EL REY. = Aqui la firma del Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

Nota. Este pasaporte N.º. . . . autoriza cualquier número de esclavos que no exceda. . . . siendo á proporcion de cinco esclavos por cada dos toneladas (segun está permitido por el Real decreto de 22 de Setiembre de 1817), exceptuándose siempre los esclavos empleados como marineros ó criados, é hijos nacidos á bordo durante el viage; y el mismo se expide por mí el infrascrito. . . . . en el dia de la fecha, extendido á favor del. . . . . . habiendo precedido todos los requisitos prevenidos por el Real decreto de 22 de Setiembre de 1817, y con la obligacion de devolverlo puntualmente al regreso del viage.

Dado en. . . . . á. . . . . de . . . . del año de. . . . . (Aqui la firma del gefe de Marina del tercio naval, del apostadero, de la provincia, ó del puerto donde se habilite el buque.) (L. S.) = Josef Pizarro.

Instruccion para los buques de guerra españoles é ingleses, empleados en impedir el ilícito comercio de esclavos.

Art. i. Todo buque de guerra español ó ingles tendrá

derecho, con arreglo al artículo ix del tratado de esta fecha, de visitar los buques mercantes de cualquiera de las dos potencias, efectivamente empleados ó que se sospeche emplearse en el tráfico de negros, y si se hallaren esclavos á su bordo, con arreglo al tenor del artículo x del susodicho tratado; y en cuanto respecta á los buques españoles, si hay motivos para sospechar que dichos esclavos hayan sido embarcados en cualquier punto de la costa de Africa donde no sea ya permitido el tráfico, con arreglo á los artículos i y ii del tratado de esta fecha, en tales casos únicamente, el Comandante de dicho buque de guerra podrá detenerlos, y ya detenidos, los llevará, con la brevedad posible, para que sean juzgados por una de las dos Comisiones mixtas, establecidas por el artículo xii del tratado de esta fecha, á la cual se hallen mas cercanos, ó á la que el Comandante del buque apresador, bajo su propia responsabilidad, crea poder llegar mas pronto, desde el parage en que haya sido detenido el buque negrero.

Los buques, á cuyo bordo no se hallaren esclavos destinados para el tráfico, no serán detenidos bajo ningun pretexto ó motivo.

Los criados ó marineros negros que se hallaren á bordo de estos buques no podrán en ningun caso considerarse causa suficiente para su detencion.

ii. No podrá ser detenido con pretexto alguno ningun buque español, mercante ó negrero, que se hallare en cualquier parte, ya sea cerca de tierra, ó bien en alta mar, al sur del ecuador, durante el tiempo que el tráfico ha de quedar lícito, segun las estipulaciones subsistentes entre las Altas Partes contratantes, á menos que se le hubiese empezado á perseguir al norte del ecuador.

iii. Los buques españoles, provistos de pasaportes en regla, que tuvieren esclavos á su bordo, embarcados en aquellas partes de la costa de Africa donde es permitido el tráfico á los súbditos españoles, y que despues fueren hallados al norte del ecuador, no serán detenidos por los buques de guerra de las dos naciones, aun-

que lleven las instrucciones presentes, con tal que aquellos puedan justificar su derrotero, bien por ser en conformidad con el uso de la navegacion española dirigir su rumbo algunos grados hácia al norte en busca de vientos favorables, ó bien por otras causas legítimas, como los riesgos del mar, debidamente probados. Entendiéndose siempre que en cuanto á los buques negreros, que fueren detenidos al norte del ecuador despues de fenecido el tiempo hábil, la prueba de la legalidad del viage se ha de hacer por el buque detenido. Por lo contrario, con respecto á los buques negreros detenidos al sur del ecuador, segun las estipulaciones del artículo precedente, la prueba de la ilegalidad del viage deberá hacerse por el apresador.

Se estipula igualmente que el número de esclavos que los cruceros halláren á bordo de un buque negrero, aun cuando no correspondiese con el del pasaporte, no será motivo suficiente para justificar la detencion del buque; pero el Capitan y el Propietario serán denunciados en los Tribunales españoles, á fin de que sean castigados con arreglo á las leyes del pais.

IV. Todo buque español destinado á emplearse en el lícito tráfico de esclavos, segun los principios enunciados en el tratado de esta fecha, será mandado por un español de nacimiento, y las dos terceras partes de su tripulacion, por lo menos, serán españoles. Entendiéndose siempre que la construccion del buque, sea española ó extrangera, no influirá de ninguna manera sobre su nacionalidad; y que los marineros negros serán siempre considerados como españoles, con tal que pertenezcan como esclavos á súbditos de la corona de España, ó que hayan sido puestos en libertad en los dominios de Su Magestad Católica.

V. Siempre que un buque de guerra encuentre uno mercante que se halle en el caso de ser visitado, se hará el examen del modo mas moderado, y con toda la consideracion que es debida entre naciones amigas y aliadas; y en ningun caso se hará la visita por un Oficial

de grado inferior al de Teniente de la Marina de la Gran Bretaña, ó al de Alférez de navío en la española.

VI. Los buques de guerra que detengan barcos negreros, con arreglo á los principios establecidos en estas instrucciones, dejarán á bordo todo el cargamento de negros intacto, como tambien al Capitan, y una parte, por lo menos, de la tripulacion de dicho buque negrero; el Capitan hará una declaracion auténtica por escrito, en la cual expresará el estado en que halló el buque detenido, y las mudanzas que se hubieren hecho en él. Dará al Capitan del buque negrero una certificacion firmada de los papeles cogidos en dicho buque, como tambien del número de esclavos que se hubiesen encontrado á bordo al tiempo de su detencion.

No se desembarcarán los negros hasta que los buques donde se hallen hayan llegado al parage donde se ha de decidir sobre la validez de la presa por una de las dos Comisiones mixtas, á fin de que en el caso de no ser adjudicados de buena presa, pueda repararse mas fácilmente la pérdida de los propietarios. Si no obstante hubiere algun motivo urgente, dimanado de la extension del viage, del estado de salud de los negros, ó de otras causas que exigiese el desembarque de todos ó parte de estos antes que el buque pudiese llegar al parage de la residencia de una de las dichas Comisiones, el Comandante del buque apresador podrá tomar sobre sí la responsabilidad de tal desembarque, siempre que acredite la necesidad con una certificacion extendida en debida forma.

VII. No se trasladarán esclavos de un puerto de las posesiones españolas á otro, excepto en buques provistos de pasaportes del Gobierno de aquel territorio, expedidos *ad hoc*.

Hecho en Madrid á 23 de Setiembre del año de nuestro Señor 1817. (L. S.) = Josef Pizarro.

Reglamento para las Comisiones mixtas que han de residir en alguna de las posesiones coloniales de S. M. C. y en la costa de Africa.

ART. I. Las Comisiones mixtas que se han de establecer por el tratado de esta fecha en una de las posesiones coloniales de S. M. C. y en la costa de Africa decidirán sobre la legalidad de la detencion de los buques negreros que detengan los cruceros de las dos naciones, en virtud del mismo tratado, por hacer el comercio ilícito de esclavos.

Las referidas comisiones sentenciarán, sin apelacion, con arreglo al tenor y espíritu del tratado de esta fecha.

Las comisiones sentenciarán con la brevedad posible, y se les encarga (en cuanto hallen practicable) que decidan dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que cada buque detenido fuere conducido al puerto de su residencia; primero sobre la legalidad del apresamiento; segundo, en el caso de que el buque apresado sea puesto en libertad, sobre la indemnizacion que haya de recibir.

Y se estipula, por el presente, que en todos los casos la sentencia final no se dilatará mas del término de dos meses, por motivo de la ausencia de testigos, ó por falta de otras pruebas, excepto cuando alguna de las partes interesadas lo pida, dando fianza suficiente de encargarse de los gastos y riesgos de la dilacion; en cuyo caso los comisionados podrán conceder, á su discrecion, una prórroga de término que no pase de cuatro meses.

II. Cada una de las susodichas Comisiones mixtas que han de residir, la una en alguna de las posesiones de Ultramar de S. M. C., y la otra en la costa de Africa, se compondrá del modo siguiente:

Las dos Altas Partes contratantes nombrarán, cada una, un Juez comisionado, y un comisionado de arbitracion, los cuales serán autorizados para oir y determinar, sin apelacion, todos los casos de apresamiento de buques negreros que se presenten ante ellos, conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha. Todas las partes esenciales del proceso que se siga ante estas Comisiones mixtas se pondrán por escrito en el idioma legal del pais donde resida la Comision.

Los Jueces comisionados, y los comisionados de arbitracion, prestarán juramento en manos del principal Magistrado del parage donde resida la comision, de juzgar bien y fielmente en su oficio, de no mostrar preferencia alguna á los apresadores ó apresados, y de proceder en todas sus decisiones conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha.

Se agregará á cada comision un Secretario ó Registrador nombrado por el Soberano del pais donde resida la Comision, el cual registrará todos los actos de esta; y antes de tomar posesion de su empleo prestará juramento en manos de uno de los Jueces comisionados, por lo menos, de que se conducirá con el debido respeto á la autoridad de estos, y que procederá con fidelidad en todos los asuntos relativos á su encargo.

III. La forma del proceso será del modo siguiente:

Los Jueces comisionados de las dos naciones procederán en primer lugar á examinar los papeles del buque, y recibir declaraciones juradas al Capitan y á dos ó tres, por lo menos, de los principales individuos que se hallaren á bordo del buque detenido, y asimismo tomarán declaracion jurada al apresador, en caso que parezca necesario, á fin de ponerse en estado de poder juzgar y sentenciar si el buque ha sido legalmente detenido ó no, con arreglo á las estipulaciones del tratado de esta fecha, y para que en consecuencia del juicio sea condenado el buque ó puesto en libertad. Y en el caso de que los dos Jueces comisionados no estuviesen de acuerdo en la sentencia que deban pronunciar, ya sobre la legalidad de la detencion, ya sobre la indemnizacion que ha de concederse, ó sobre alguna otra cuestion que resultase de las estipulaciones del tratado de esta fecha, sacarán por suerte

el nombre de uno de los dos comisionados de arbitracion, quien despues de enterarse de los documentos relativos al proceso, conferenciará con dichos Jueces sobre el caso de que se tratare, y se pronunciará la sentencia final conforme al dictamen de la pluraridad de votos de los expresados Jueces comisionados, y del comisionado de arbitracion.

IV. Siempre que el cargamento de esclavos hallados á bordo de un buque negrero español haya sido embarcado en cualquier punto de la costa de Africa, donde continúe siendo lícito el tráfico de negros, no será detenido tal buque bajo el pretexto de que los mencionados esclavos hayan sido conducidos originalmente por tierra de cualquier otra parte de aquel continente.

V. En la declaracion auténtica que ha de hacer el apresador ante la Comision, como tambien en la certificacion de los papeles cogidos que se ha de entregar al Capitan del buque apresado al tiempo de su detencion, el expresado apresador estará obligado á declarar su nombre, el de su buque, igualmente que la latitud y la longitud del parage en donde se hubiese efectuado la detencion, y el número de esclavos que se hubiesen hallado vivos á bordo del buque al tiempo de su detencion.

VI. Luego que se haya pronunciado la sentencia el buque detenido, si fuere absuelto, y lo que existiere del cargamento, se restituirán á los Propietarios, quienes podrán reclamar de la misma Comision una valuacion de los daños que tengan derecho de pedir. El mismo apresador, y en su defecto su Gobierno, quedará responsable de los expresados daños. Las dos Altas Partes contratantes se obligan mutuamente á abonar en el término de un año, desde la fecha de la sentencia, las indemnizaciones que fueren concedidas por la referida Comision; entendiéndose que estas indemnizaciones han de ser á cargo de aquella Potencia de que fuere súbdito el apresador.

VII. En caso de condena de algun buque por un viage ilícito, dicho buque será declarado de buena presa, igualmente que su cargamento, de cualquiera clase que fuere, á excepcion de los esclavos que se hallaren á bordo como objetos de comercio; y el referido buque, así como su cargamento, serán vendidos en pública subasta á beneficio de los dos Gobiernos: y en cuanto á los esclavos, recibirán estos de la Comision mixta un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno en cuyo territorio se hallare establecida la Comision que hubiese pronunciado la sentencia, para ser empleados en calidad de criados ó de labradores libres. Cada uno de los dos Gobiernos se obliga á garantir la libertad de aquel número de estos individuos que respectivamente le fuere consignado.

VIII. Toda reclamacion de compensacion de pérdidas ocasionadas á buques sospechados de hacer el tráfico ilícito de esclavos, y que no fueren sentenciados como legítimas presas por las Comisiones mixtas, será tambien recibida y decidida por las mencionadas Comisiones en la forma prescrita en el artículo tercero del presente reglamento. Y en todos los casos en que recaiga sentencia de restitucion, la Comision adjudicará al reclamante ó reclamantes, ó á sus legítimos apoderados, una justa y completa indemnizacion en beneficio de aquellos, por todas las costas de proceso, y por todas las pérdidas y daños que efectivamente hubiere sufrido el reclamante ó reclamantes por tal apresamiento y detencion, es decir, que en el caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados, primero, por el buque, su aparejo, cordage y provisiones; segundo, por todo flete debido ó pagadero; tercero, por el valor del cargamento de mercaderías, si las hubiere; cuarto, por los esclavos que hubiere á bordo al tiempo de la detencion, con arreglo al valor de tales esclavos, calculado segun el que tendrian en el parage de su destino, rebajando las averías que suele haber por mortandad á proporcion del tiempo no fenecido de un viage regular; haciendo tambien una rebaja por todos los gastos y expensas dimanadas de la venta de tales car-

gamentos, inclusa la comision de venta; y quinto, por todos los demas gastos regulares en tales casos de pérdida total: y en cualquier otro caso que no sea de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados; primero, por todos los daños y gastos particulares ocasionados al buque por su detencion, y por la pérdida del flete, tanto debido como pagadero; segundo, por los gastos de demora la cantidad diaria estipulada en la nota anexa al presente artículo; tercero, una racion diaria para la manutencion de los esclavos á razon de un *shilling* ó cuatro reales y medio vellon por cabeza, sin distincion de sexo ni de edad, por tantos dias cuantos estimare la comision que se hubiese retardado el viage, á causa de tal detencion; y cuarto, por cualquiera deterioracion del cargamento ó de los esclavos; quinto, por cualquiera diminucion en el valor del cargamento de esclavos, dimanada de una mortandad mas considerable que la que regularmente se computa, segun el viage, ó en razon de enfermedades causadas por la detencion; este valor se arreglará por un cálculo de su precio en el parage de su destino como en el caso anterior de pérdida total; sexto, una concesion de cinco por ciento sobre el valor del capital empleado en la compra y manutencion del cargamento, por el tiempo de la demora causada por la detencion; y séptimo, por todo premio de seguros sobre el aumento de riesgos.

El reclamante ó reclamantes tambien tendrán derecho á un interes, calculado en cinco por ciento al año, sobre la cantidad adjudicada, hasta que sea pagada por el Gobierno á que perteneciere el buque apresador: todo el importe de tales indemnizaciones se calculará en moneda del pais á que perteneciere el buque detenido, y se liquidará al cambio que corra al tiempo de la adjudicacion, á excepcion de la cantidad destinada para la manutencion de los esclavos, la cual se pagará al *par*, como arriba se estipula.

Las dos Altas Partes contratantes, deseosas de evitar cuanto sea posible toda especie de fraude en la egecu-

cion del tratado de esta fecha, se han convenido en que si se probase de un modo evidente, y con pleno convencimiento de los Jueces comisionados de las dos naciones, y sin necesidad de recurrir á la decision de un comisionado de arbitracion, que el apresador ha sido inducido en error por culpa voluntaria y reprensible del Capitan del buque detenido, solo en tal caso no tendrá derecho este último de recibir, durante los dias de su detencion, los gastos de demora estipulados por el presente artículo.

Nota del estipendio diario para gastos de demora por un buque de

100 toneladas á 120 inclusive l.	5.	est. por dia.
121 id.........á 150 id..............	6.	
151 id.............170 id..............	8.	
171 id..............200 id..............	10.	
201 id..............220 id..............	11.	
221 id..............250 id..............	12	
251 id..............270 id..............	14.	
271 id..............300 id..............	15.	

y asi en proporcion.

IX. Cuando el propietario de un buque que se hiciere sospechoso de traficar ilícitamente en esclavos, y fuere puesto en libertad en consecuencia de una sentencia de una de las dos Comisiones mixtas (ó en el caso ya referido de pérdida total) reclamase indemnizacion por la pérdida de esclavos que hubiese sufrido, en ningun caso tendrá derecho de pedir mayor número de esclavos que el que su buque era autorizado para llevar segun las leyes españolas, el cual número deberá siempre expresarse en su pasaporte.

X. No será permitido á los Jueces ni á los árbitros, ni al Secretario de las Comisiones mixtas, pedir ó recibir emolumentos de ninguna de las partes interesadas en las sentencias que pronuncian bajo ningun pretexto por el desempeño de las obligaciones que se les imponen por el presente reglamento.

XI. Cuando las partes interesadas juzguen que tie-

nen razon para quejarse de alguna injusticia manifiesta de parte de las Comisiones mixtas, lo representarán así á sus respectivos Gobiernos, quienes se reservan el derecho de comunicarse mutuamente, con el objeto de mudar los individuos que componen las Comisiones cuando lo estimen conveniente.

XII. En caso de ser detenido impropiamente un buque bajo el pretexto de las estipulaciones del tratado de esta fecha, y no pudiéndose justificar el apresador ó con el tenor de dicho tratado, ó el de las instrucciones anexas á él, el Gobierno á que pertenezca el buque detenido tendrá derecho para pedir reparacion, y en tal caso el Gobierno á que pertenezca el apresador se obliga á que se haga averiguacion sobre el motivo de la queja, y á que se imponga al apresador, en el caso de que se pruebe haberlo merecido, un castigo proporcionado á la infraccion cometida.

XIII. Las dos Altas Partes contratantes estipulan que en el caso de morir uno ó mas de los Jueces comisionados, ó los comisionados de arbitracion que componen las susodichas Comisiones mixtas, serán suplidas sus plazas interinamente del siguiente modo.

Por parte del Gobierno británico se llenarán sucesivamente las vacantes de la Comision que se establezca en las posesiones de S. M. B. por el Gobernador ó Teniente Gobernador residente de aquella colonia, por el principal Magistrado de la misma, y por el Secretario; y en la que se establezca en las posesiones de S. M. C. se estipula, que si muere alli el Juez ó árbitro británico, los restantes individuos de dicha Comision procederán igualmente á sentenciar los barcos negreros cuyas causas se presenten ante ellos, y á egecutar la sentencia. Sin embargo, solo en este caso tendrán las partes interesadas derecho para apelar de la sentencia, si lo tuvieren por conveniente, á la Comision residente en la costa de Africa; y el Gobierno á que pertenezca el apresador estará obligado á abonar del modo mas completo la compensacion que les fuere debida en caso de que

se decida la apelacion en favor de los reclamantes; pero el barco y el cargamento permanecerán durante la apelacion en el lugar de la residencia de la primera Comision ante la cual hayan sido llevados.

Por parte de la España las vacantes que hubiere en la posesion de S. M. C. se llenarán por las personas de confianza que eligiere la Autoridad superior del pais; y en la costa de Africa, ocurriendo la muerte de algun Juez ó árbitro español, la Comision procederá á sentenciar del mismo modo que se especifica arriba en cuanto á la Comision residente en la posesion de S. M. C. en el caso de muerte del Juez ó árbitro británico; concediéndose igualmente en este caso apelacion á la Comision residente en la posesion de S. M. C.; y en general todas las disposiciones del primer caso son aplicables al presente.

Las Altas Partes contratantes se convienen en llenar cuanto antes sea posible las vacantes que ocurran en dichas Comisiones, por muerte ó por otra causa. Y en el caso de que la vacante de cualquiera de los comisionados españoles en las posesiones británicas, ó de los comisionados británicos en posesion española, no esten llenas despues del término de siete meses para América y doce para Africa, los buques que sean llevados á dichas posesiones respectivamente dejarán de tener el derecho susodicho de apelacion.

Hecho en Madrid á 23 de Setiembre del año de nuestro Señor 1817. (L. S.) = Josef Pizaro.

PLENIPOTENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archi-

duque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto en conformidad del artículo II del tratado firmado en esta villa y córte de Madrid el dia 5 de Julio del año de 1814, quedé convenido con S. M. el Rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que siendo uniformes enteramente nuestros sentimientos respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, tomaria en consideracion, con la madurez que se requiere, los medios de conciliar estos sentimientos con las necesidades de mis posesiones de América; por tanto, habiendo llegado el caso de llevar á efecto estas ideas, que deberá ser por medio de un tratado formal, que las sancione con S. M. el Rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y siendo preciso que para realizarlo autorice por mi parte á una persona que se halle dotada de la fidelidad, zelo é inteligencia que se necesita; reconociendo que estas especiales y distinguidas prendas concurren en vos D. Josef García de Leon y Pizarro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, y de la del Aguila Roja de Prusia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, Superintendente de Caminos, de Correos y Postas en España é Indias &c. &c., os elijo y nombro para que revestido del carácter de mi Plenipotenciario trateis y confirais con el Plenipotenciario nombrado al mismo fin por S. M. el Rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para que del mismo modo concluyais y firmeis con él el tratado en que os conviniéreis: y todo lo que así trateis, concluyais y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato; y prometo, bajo mi Real palabra, que lo observaré y cumpliré, y lo haré observar y cumplir como si por Mí mismo lo hubiese tratado y conferido, concluido y firmado: para lo cual os doy toda mi facultad y pleno poder en la mas amplia forma

que de derecho se necesita. Y en fé de ello hice expedir el presente, firmado de mi mano, sellado con mi sello secreto, y refrendado por el infrascrito mi Consejero de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia. En mi Palacio de Madrid á 19 de Setiembre de 1817. = YO EL REY. = (L. S.) = Juan Lozano de Torres.

RATIFICACION DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto habiéndose ajustado, concluido y firmado en Madrid en 23 de Setiembre del presente año por nuestro Plenipotenciario y el del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Jorge III, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, un tratado sobre la abolicion del tráfico de negros, el cual tratado se compone de catorce artículos, todo en lengua española é inglesa, y es palabra por palabra del tenor siguiente:

Aquí el tratado.

Por tanto, habiendo visto y examinado el contenido del referido tratado, tal cual se acaba de insertar, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto contiene, como en virtud de la presente le aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo,

y hacer que se cumpla y observe enteramente: y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por nuestro infrascrito Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho. En Madrid á 21 de Noviembre de 1817.=YO EL REY.=(L. S.)=Josef Pizarro.

RATIFICACION DEL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

Traduccion.

Jorge III por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la fe, Rey de Hanover &c. &c. &c.: á todos y á cada uno de aquellos á quienes las presentes llegaren, salud. Por cuanto un tratado entre S. M. y su buen Hermano el Rey Católico para impedir que sus súbditos se ocupen en cualquiera tráfico ilícito en esclavos, se concluyó y firmó en Madrid, junto con tres instrumentos anejos al mismo, el dia 23 de Setiembre del año de nuestro Señor 1817 por los Plenipotenciarios de S. M. y de su dicho buen Hermano, debida y respectivamente autorizados al intento; cuyo tratado é intrumentos son, palabra por palabra, como sigue:

Aqui el tratado.

Nos, habiendo visto y examinado el tratado ya citado, junto con los tres instrumentos anejos al mismo, los hemos, en el nombre y de parte de S. M., aprobado, ratificado, aceptado y confirmado en todos y cada uno de sus respectivos artículos y cláusulas, como por las presentes los aprobamos, ratificamos, aceptamos y confirmamos por S. M., sus herederos y sucesores; obligándonos y prometiendo, bajo nuestra palabra, que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en los

mismos, y que no permitiremos jamas que por nadie sean violados ni transgredidos de manera alguna en cuanto esté de nuestra parte. Para mayor fe y firmeza de todo lo sobredicho hemos firmado las presentes en el nombre y de parte de S. M., y hemos hecho poner el gran sello del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en el palacio de Carlton House el dia 27 de Octubre del año de nuestro Señor 1817, y en el quincuagesimo octavo del reinado de S. M.

En el nombre y de parte de S. M. Jorge P. R.

CERTIFICACION DEL CANGE DE LAS RATIFICACIONES CON EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA

Nos D. Josef García de Leon y Pizarro, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado de S. M. C., y D. Henrique Wellesley &c., Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. B. cerca de S. M. C.

Certificamos que las letras de ratificacion del tratado entre las dichas Magestades para la abolicion del tráfico de negros, firmado en 23 de Setiembre del presente año, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los egemplares originales, han sido cangeados por Nos en este dia.

En fe de lo cual hemos firmado el presente acto por duplicado, sellándole con los sellos de nuestras respectivas armas.

En Madrid á 22 de Noviembre de 1817. (L. S.)=Josef Pizarro. (L. S.)=Henry Wellesley.

El Rey. La introduccion de negros esclavos en América fue una de las primeras providencias que dictaron mis augustos Predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos vastos dominios, muy poco tiempo despues de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los indios de ocuparse en diferentes trabajos

útiles, aunque penosos, nacida del ningun conocimiento que tenian de las comodidades de la vida, y de los cortísimos progresos que entre ellos habia hecho la sociedad civil, exigió por entonces que el beneficio de las minas, y el rompimiento y cultivo de las tierras se entregaran á brazos mas robustos y activos. Esta providencia, que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que ya existia por la barbarie de los africanos para salvar de la muerte á sus prisioneros, y aliviar su triste condicion, lejos de ser perjudicial para los negros de Africa, trasportados á América, les proporcionaba no solo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la única religion con que este supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, sino tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacion, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud á una vida mas dura que la que traian siendo libres en su propio pais. Sin embargo, la novedad de este sistema requeria mucho detenimiento en su egecucion, y asi fue que la introduccion de negros esclavos en América dependió siempre de permisos particulares que mis augustos Predecesores concedian segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de negros bozales fue generalmente permitida, asi en buques nacionales como extrangeros, por Reales cédulas de 28 de Setiembre de 1789, 12 de Abril de 1798, y 22 de Abril de 1804, en cada una de las cuales se señalaron diferentes plazos para dicha introduccion: todo esto manifestaba bien claramente que la cristiana sabiduría de los Reyes consideraba siempre estas providencias como excepciones de la ley sujeta á condiciones variables. Aun no habia espirado el concedido en la de 22 de Abril de 1804, cuando la divina Providencia me restituyó al trono á que me habia destinado, y de que intentó pérfidamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disensiones suscitadas en mis dominios de América durante mi ausencia fijaron desde luego mi soberana atencion; y meditando con incesante desvelo las

providencias mas adecuadas para restablecer el buen órden en aquellos remotos paises, y darles todo el fomento de que son capaces, no tardé en advertir que habian variado enteramente las circunstancias que movieron á mis augustos Predecesores para permitir el tráfico de negros bozales en las costas de Africa, y su introduccion en ambas Américas. En ellas ha crecido prodigiosamente el número de negros indígenas, y aun el de los libres, á beneficio de la regulacion suave del Gobierno, y de la cristiandad y temple humano de los propietarios españoles: el de blancos se ha aumentado mucho, y el clima no es tan perjudicial para estos como lo era antes de que las tierras se desmontasen y pusiesen en cultivo. Aun el bien que resultaba á los habitantes de Africa de ser trasportados á paises cultos no es ya tan urgente y exclusivo desde que una nacion ilustrada ha tomado sobre sí la gloriosa empresa de civilizarlos en su propio suelo: al mismo tiempo la general cultura de Europa, y el espíritu de humanidad que ha dirigido sus últimas transaciones, al restaurar el edificio que la depravacion del régimen del usurpador habia destruido hasta sus bases, han excitado un conato general entre los Soberanos de Europa de ver abolido este tráfico; y en el Congreso de Viena, conviniendo en la necesidad de la abolicion, se ocuparon en facilitarlo por medio de las negociaciones mas amistosas con las Potencias que tenian colonias, encontrando en Mí aquella disposicion que era consiguiente á tan laudable empeño. Estas consideraciones movieron mi Real ánimo á informarme de personas instruidas y zelosas de la prosperidad de mis Estados sobre los efectos que en ellos produciria la abolicion del tráfico de negros. Vistos sus informes, deseoso de asegurar el acierto en materia de tanta trascendencia y gravedad, los remití á mi Consejo de las Indias con Real órden de 14 de Junio de 1815, para que me consultara lo que se le ofreciese y pareciese. Agregados todos estos copiosos materiales y los antecedentes del asunto, y visto lo que el propio Supremo Tribunal me ha expuesto en su

consulta de 15 de Febrero de 1816, correspondiendo á la confianza que en él tengo depositada, y conformándome con su parecer sobre la abolicion del tráfico de negros, y convenido con el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por un tratado solemne sobre todos los puntos de interes recíproco que versan en esta notable transacion, y hecho cargo de ser llegado el tiempo de la abolicion, conciliados debidamente los intereses de mis Estados de América con los sentimientos de mi Real ánimo, y los deseos de todos los Soberanos mis amigos y aliados, he venido en resolver lo siguiente:

ART. 1.° Desde hoy en adelante prohibo para siempre á todos mis vasallos, asi á los de la península como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa que estan al norte del ecuador. Los negros que fueren comprados en dichas costas serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que llegare la embarcacion en que sean trasportados: esta, con lo restante de su cargo, será confiscada para mi Real Hacienda, y el Comprador, el Capitan, el Maestre, y Piloto irremisiblemente condenados á diez años de presidio en las islas Filipinas.

2.° La pena señalada en el artículo precedente no comprende al Comprador, Capitan, Maestre y Piloto de las embarcaciones que salgan de cualquiera puerto de mis dominios para las costas de Africa que estan al norte del ecuador antes del dia 22 de Noviembre del presente año, á los cuales les concedo ademas el plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, para que concluyan sus expediciones.

3.° Desde el dia 30 de Mayo de 1820 prohibo igualmente á todos mis vasallos, asi á los de la península como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa que estan al sur del ecuador, bajo las mismas penas impuestas en el artículo primero de esta mi Real cédula; concediendo asimismo el plazo de cinco meses desde dicha fecha para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido habilitados

antes de la citada fecha de 30 de Mayo de 1820, en que ha de cesar totalmente el tráfico de negros en todos mis dominios, tanto en España como en América.

4.° Los que usando del permiso que concedo hasta 30 de Mayo de 1820 fueren á comprar negros en las costas de Africa que estan al sur del ecuador, no podrán trasportar mas esclavos que cinco por cada dos toneladas del porte de su buque; y si alguno contraviniere á esta disposicion, será castigado con la pena de perder todos los que trasportare, los cuales serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que arribe la embarcacion.

5.° Por el cómputo de cinco negros por cada dos toneladas no se hará cuenta con los que nacieren durante la navegacion, ni con los que fueren sirviendo en el buque en clase de marineros ó de criados.

6.° Los buques extrangeros que introduzcan negros en cualquiera puerto de mis dominios deberán hacerlo con sujecion á las reglas que se prescriben en esta mi Real cédula; y en caso de contravencion serán castigados con las mismas penas que se señalan en ella.

Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido se circule á mis dominios de América y Asia para su mas puntual observancia, lo comuniqué á mi Supremo Consejo de las Indias por decreto señalado de mi Real mano, con fecha de 22 de Setiembre próximo pasado; y publicado en el propio Tribunal en 1.° del corriente, se acordó su cumplimiento, y que al mismo efecto se expidiese esta mi Real cédula: por la cual mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias, Comandantes generales, Gobernadores é Intendentes de las Indias, sus islas adyacentes y de Filipinas, guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar cuanto queda ordenado en esta mi soberana determinacion, sin ir ni contravenir, ni permitir se vaya ni contravenga á su tenor en manera alguna, haciéndolo publicar por bando para el mismo fin no solo en las capitales, sino tambien en los demas pueblos cabezas de partido de sus

respectivos distritos, y comunicándolo igualmente cada uno en su territorio á los Tribunales, Justicias, Autoridades y personas á quienes de cualquier modo incumba su cumplimiento. Y de esta mi Real cédula se tomará razon en las Contadurías generales del expresado mi Consejo. Fecha en Madrid á 19 de Diciembre de 1817.= YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor= Esteban Varéa.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa haber resuelto S. M. que los negocios de las minas de Alcaraz y demas del reino se radiquen en este Ministerio.

[En 26] El Rey se ha servido resolver que los negocios de las minas de Alcaraz y los de las demas del reino se radiquen en el Ministerio de Hacienda. Comunícolo á V. S. de Real órden para su gobierno y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1817.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se declara en razon de no haberse fijado término alguno en el indulto de 2 de Setiembre de 1814, que desde el 22 del presente mes quede fenecido, y por consiguiente sin curso las instancias que se promuevan.

[En 27] Observando el Consejo supremo de la Guerra que por no fijarse término alguno en el indulto expedido en 2 de Setiembre de 1814 [1] continúan en el dia varios Oficiales solicitando se les comprenda en él por haber contraido sus matrimonios sin la correspondiente Real licencia, consultó al Rey nuestro Señor lo que estimó conveniente; y S. M., conformándose con el parecer del Tribunal, se ha servido declarar por su Real resolucion de 22 del presente mes, que desde este dia quede fenecido el término del expresado indulto, y por

1 Tomo 1.º, pág. 233.

consiguiente sin curso las instancias que se promuevan en lo sucesivo; pero sin perjuicio de que lo tengan las dirigidas con fechas anteriores á la de esta soberana resolucion.

Publicada en el Consejo, ha acordado su puntual cumplimiento, y que al efecto la comunique á V. para su inteligencia y gobierno; de cuyo recibo se servirá darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa la forma con que á las Justicias de los pueblos se les ha de abonar las cantidades que en virtud de libranzas de los Intendentes hubieren satisfecho á Cuerpos, Asentistas, y demas por atrasos y contribuciones corrientes.

[En 29] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del papel de V. S. de 11 del corriente mes, acerca de las dudas del Intendente de Andalucía sobre el abono á las Justicias de las cantidades que han pagado á Cuerpos, Asentistas y demas, en virtud de libranzas del mismo Intendente por atrasos y contribuciones corrientes, que unas no se han formalizado por el corte de cuentas de 31 de Agosto próximo pasado, y otras se hallaban pendientes por no haberlas acabado de satisfacer los pueblos; y enterado S. M. de ellas, y de lo manifestado por V. S. sobre que en igual caso se hallarán en otras provincias, por lo que convendria que la determinacion acerca de este punto fuese general, se ha servido resolver que se paguen las libranzas expedidas hasta 31 de Agosto próximo pasado, y que las de este año se les admita á los pueblos en pago de los tercios de la contribucion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 29 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda que á los militares dispersos se les pague el tercio que les corresponde en fin del presente mes, sin embargo de lo que al efecto se previno en Real órden de 21 de Agosto último.

[En 29] Enterado el Rey de lo manifestado por V. S. en papel de 8 del corriente se ha servido mandar, que sin embargo de lo prevenido en Real órden de 21 de Agosto próximo pasado [1] se pague á los militares dispersos el tercio que les corresponde en fin del presente mes. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 29 de Setiembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene cuanto ha de observarse en los departamentos de Marina al salir á la mar de noche los barcos de los matriculados, y medio de que á su sombra se evite el tráfico del contrabando.

[En 30] Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Marina lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas, en vista de la Real resolucion que V. E. se sirvió comunicarme en 31 de Mayo último sobre la suspension temporal de D. Dionisio Lozano y Cordero del destino de Administrador de Vera, y su traslacion á otro de lo interior, por las violencias cometidas contra los matriculados de aquella provincia marítima, infringiendo sus fueros y privilegios á pretexto de evitar el contrabando; y enterado S. M. por dicha exposicion y diferentes informes en que está apoyada de que las disposiciones tomadas por el refe-

1 Página 403.

rido Administrador para impedir á los matriculados hacer la pesca de noche las fundó en la práctica que se seguia en la costa de Málaga, donde sirvió anteriormente, y en la Real determinacion expedida por el Ministerio del cargo de V. E. en 17 de Octubre de 1767, aunque debió aquel tener presente que se modificó por otra de 11 del mismo mes de 1797, se ha dignado resolver, conformándose con el dictamen de la expresada Direccion, que el D. Dionisio Lozano y Cordero no sufra la suspension que se le impuso en consideracion á las circunstancias que recomiendan á este antiguo empleado, y á que los procedimientos indicados los promovió su zelo para evitar los perjuicios que la Real Hacienda experimenta del excesivo contrabando que se hace en la dilatada costa de Vera en los muchos barcos dedicados á este reprobado tráfico; los cuales, confundiéndose entre los de los pescadores, introducen sus cargamentos protegidos de la oscuridad. Tambien ha tenido á bien S. M. mandar, que para que en lo sucesivo no se vean repetidas estas ocurrencias en la citada provincia, ni en ninguna de las que comprenden los departamentos de Marina, comunique V. E. á los Capitanes generales la mencionada Real órden de 1797, de que acompaño copia, á fin de que hagan observar puntualmente á los matriculados lo que dispone para el caso de la salida de sus barcos á la mar de noche, y alejar los fraudes por medio de las precauciones que previene. De órden de S. M. lo traslado á VV. SS. para su conocimiento, y que con insercion de la citada de 11 de Octubre de 1797 lo circulen á todas las dependencias de Rentas á quienes corresponda para la mas exacta observancia en cuanto les compete.

La Real órden de 11 de Octubre de 1797 que se cita es del tenor siguiente:

Al Sr. D. Juan de Lángara digo en este dia lo siguiente: „Habiéndose notado en Málaga que los mas de

los contrabandos de extraccion de moneda é introduccion de géneros prohibidos se practicaban ó preparaban por medio de los barcos palangreros ó pescadores, que se hacen á la mar con el pretexto de la pesca, lo hizo presente el Visitador de aquellos Resguardos D. Ignacio Martinez de Villela, manifestando lo conveniente que seria, para evitar dicho abuso, poner en práctica en aquel puerto y en el de Velez la órden comunicada por el Sr. D. Julian de Arriaga en 1767 al Intendente del departamento de Cádiz, para que á los barcos pescadores de Tarifa no se permitiese salir á pescar de noche, obligándolos á que barasen al cerrar el dia en el puerto ó cerca de alguna guardia, en donde deberian recogerse los remos y timon. S. M., á quien he dado cuenta de ello, considerando que tal vez semejante providencia podria redundar en perjuicio visible de los pescadores, porque habrá temporadas en que no puedan hacer la pesca por el dia por el mal tiempo, y sí de noche; y deseando por otra parte proporcionar el justo resguardo de sus Reales intereses, ha resuelto con atencion á todo que por el Ministerio de V. E. se comunique órden á los Ministros de Marina de Málaga y Velez para que hagan saber á los patrones de aquellas matrículas que cuando quieran salir á la mar de noche deben presentarse al Teniente ó Cabo del Resguardo que se halla fijo de Rentas, y volver al fondeadero de donde salieron cuando hayan concluido su trabajo; á fin de que el Resguardo, si faltaren algunos, pueda practicar las diligencias conducentes á averiguar si introducen ó extraen algun contrabando; encargando á los citados Ministros que cuiden de que lo cumplan asi exactamente. Lo que participo á V. E. de Real órden para que se sirva disponer su cumplimiento." Mas como esta disposicion por sí sola no es suficiente para contener el referido daño, si las embarcaciones del Resguardo del mar no recorren por las noches sus respectivas playas para detener los barcos que no vengan al fondeadero de donde salieron, como queda expresado (en lo que hay mucha

omision segun noticias), me ha mandado al mismo tiempo S. M. prevenir á VV. SS. que hagan los encargos mas eficaces, á fin de que los faluchos del Resguardo zelen con la mayor vigilancia los fraudes, recorriendo de noche las playas de Málaga y Velez Málaga; y haciendo entender á los Tenientes y Cabos de ellos que de no egecutarlo asi se tomará con ellos la providencia correspondiente. Lo participo á VV. SS. de Real órden para que dispongan su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 30 de Setiembre de 1817.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: declara S. M., por resolucion á la instancia que se refiere, que los juramentos que á los Caballeros de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo ocurra prestar, lo egecuten sobre la cruz de la espada.

Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia de D. Joaquin Colás, Coronel graduado con agregacion al Estado mayor de la plaza de Ceuta, en solicitud de que se declare si los Caballeros de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo deben prestar sus juramentos en las declaraciones que se les pidan sobre la cruz de la espada, conforme á ordenanza, ó sobre la que llevan al pecho como tales Caballeros de dicha Orden; se ha servido S. M. declarar con fecha de 11 del corriente mes, conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, que los mencionados Caballeros deben hacer sus juramentos sobre la cruz de la espada.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado la comunique á V. como lo egecuto, para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid...... de Setiembre de 1817.

EN OCTUBRE.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Presidente del Consejo: expresa, en aclaracion á las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que ha de darse á la Real cédula de 24 de Abril de 1816, que los acreedores del Estado que excluye la misma se entiende únicamente con los que por sus créditos antiguos recibieron del Gobierno intruso cédulas hipotecarias, compraron bienes nacionales, capitalizaron y sacaron certificaciones.

[En 1.°] Con motivo de una exposicion que hizo el Intendente de Madrid, solicitando se declarase lo que por punto general se debia practicar en cuanto al abono de las jubilaciones, pensiones y viudedades capitalizadas por personas que exigieron certificaciones del Gobierno intruso, se sirvió resolver S. M., á consulta del Consejo, que se reconociesen por créditos legítimos contra el Estado todos los que no habian sido presentados á la liquidacion del Gobierno intruso: que se excluyesen del concepto y clase de acreedores los que siendo dueños de créditos por su persona ó por adquisicion de otra acudieron á presentar sus documentos al intruso, y liquidaron, ya recibiendo cédulas hipotecarias, ya comprando bienes llamados nacionales, ya capitalizando, ya sacando certificaciones, ó ya haciéndose inscribir en los libros de aquel Gobierno; exceptuando de esta declaracion á los pupilos, menores, viudas, personas ausentes que vivian en pais libre, comunidades y establecimientos públicos de caridad, beneficencia ó educacion, que acreditasen en bastante forma que no habian dado órden expresa ni consentido que sus apoderados, tutores, administradores ó encargados acudiesen á liquidar, y con la informacion que hiciesen se les tuviese y reputase por legítimos acreedores, de que se expidió Real cédula en 24 de Abril de 1816 [1].

1 Tomo 3.°, pág. 146.

En este estado se comunicó al Consejo por el Excelentísimo Sr. D. Martin de Garay, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, en 1.° de Octubre último la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: A los Directores del Crédito público digo con esta fecha lo siguiente: Habiéndose suscitado varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril del año próximo pasado, que excluye de la clase de acreedores del Estado á los que siendo dueños de créditos acudieron á presentar sus documentos al Gobierno intruso, y liquidaron, ya recibiendo cédulas hipotecarias, ya comprando bienes llamados nacionales, ya capitalizando, ya sacando certificaciones, ó ya haciéndose inscribir en los libros de aquel Gobierno; y siendo necesario dirimirlas de un modo justo, y conforme á las reglas y consideraciones que sirvieron de base para la expedicion de dicha Real cédula, aclarando al propio tiempo los diferentes conceptos y casos que comprenden las excepciones que en la misma se conceden á los pupilos, menores, viudas, personas ausentes que vivian en pais libre, comunidades y establecimientos públicos de caridad, beneficencia y educacion; despues de un maduro examen, con presencia del expediente instruido acerca del particular, y bajo los principios adoptados por el Consejo Real en la consulta que precedió á la expedicion de dicha Real cédula, se ha dignado S. M. declarar: que la exclusion de tales acreedores, conforme á la mente de la misma, se entiende únicamente con los que por sus créditos antiguos recibieron cédulas hipotecarias, compraron bienes llamados nacionales, capitalizaron, sacaron certificaciones, ó se hicieron inscribir en los libros del Gobierno intruso; pero no con los que solo presentaron ó liquidaron sus documentos con el mismo Gobierno; y en cuanto á las excepciones indicadas es la voluntad de S. M. que siguiendo los principios adoptados en la referida Real cédula, se entienda esta cláusula en la forma y términos siguientes: 1.° Que los pupilos y menores no sean perjudicados en sus cré-

ditos, como no lo son en cualquiera otro contrato por consentimiento ú órden que hubieren dado á sus tutores ó curadores para liquidar con el Gobierno intruso, no hablando por esta razon con ellos la informacion prevenida en aquella cédula. 2.° Que por la expresion de viudas no se entienden las que se gobiernan por sí legítima é independientemente en todos los negocios de la vida, sino las menores, á las cuales comprende lo dicho para los de esta clase en el artículo anterior. 3.° Que por comunidades y establecimientos públicos se entienden, en el concepto de dicha Real cédula, no solo los que reciben por denominacion la que en ella se estampa, sino todos aquellos que por sus ordenanzas, constituciones &c. no tienen facultad para determinar por sí los negocios de mucha gravedad y trascendencia, por estar todos en el mismo caso que ha influido en el Real ánimo de S. M. para la expedicion de la propia cédula. 4.° Que no deben perderse los créditos para las vinculaciones ó capellanías á quienes correspondan por su propiedad; pero que variando el concepto en los poseedores que los presentaron al Gobierno intruso, y recibieron cédulas hipotecarias &c., no deben ser estos comprendidos en la excepcion, y solo los nuevos poseedores se reintegrarán de su goce sucesivo, combinándose asi los extremos de las leyes que rigen para los bienes de esta clase, con el derecho de los poseedores á usar y gozar de ellos libremente, quedando á salvo el derecho en los Capellanes á repetir el contingente declarado en las fundaciones, ó estimado legítimamente por razon de carga, acreditando hallarse cumplida. Y 5.° que las informaciones de que trata la mencionada Real cédula para acreditar los que deben hacerlas, y se hallan comprendidos en la excepcion, que no dieron órden expresa ni consintieron que sus apoderados, administradores ó encargados acudiesen á liquidar, deben verificarse ante las Justicias ordinarias del domicilio de los principales interesados, presentándolas en seguida en la sala primera del tribunal territorial, Audiencia ó Chancille-

ría de la respectiva provincia, siéndolo para la de Madrid la de Alcaldes de Casa y Corte, para que en su vista, si las estimasen por bastantes al efecto de la Real cédula, lo declaren asi librando la correspondiente certificacion, en virtud de la cual se procederá á la liquidacion y demas requisitos por la oficina encargada. Hechas pues estas aclaraciones á las dudas propuestas para la inteligencia de la Real cédula de 24 de Abril citado, es la voluntad de S. M. que esta se observe y cumpla, sirviendo de regla general la presente resolucion, y teniéndose por inoportunas las dificultades y argumentos que puedan renovarse sobre todos ó cada uno de los particulares que abraza; de forma que atemperándose á la clasificacion que queda marcada, sirva para determinar las reclamaciones de los interesados en sus respectivos casos y circunstancias. Lo que traslado á V. E. de Real órden para inteligencia y cumplimiento del tribunal.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, y con presencia de los antecedentes del asunto, y lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales, la ha mandado guardar y cumplir en todas sus partes, y que con su insercion se expida y dirija la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes y Justicias del reino para su mas puntual y exacta observancia. Madrid 26 de Enero de 1818. = D. Bartolomé Muñoz.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara sujetos al descuento del tanto por ciento que previene el Real decreto de 30 de Mayo último los sueldos de los criados de S. M. y de los empleados en el Real Patrimonio.

[En 2] Con fecha 2 del actual me dice el Señor Mayordomo mayor de S. M. lo que sigue:

El Rey nuestro Señor, conforme á lo consultado por la Junta Suprema Patrimonial, se ha servido resolver que los sueldos de los criados de S. M. y de los emplea-

dos en el Real Patrimonio esten sujetos al descuento del tanto por ciento que previene el Real decreto de 30 de Mayo último con respecto á los demas del Estado.

Lo traslado á VV. SS. de Real órden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 4 de Octubre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa la forma que semanalmente, y sin alterar el órden que se prescribe por el adjunto modelo, han de formarse y remitirse los estados del temporal y precio de los granos, líquidos y carnes que hubiere en cada provincia.

[En 2] Como en los modelos del temporal y precio de granos que semanalmente se forman se advierten algunas mas especies en algunas provincias que no estan estampadas en el de la órden de 3 de Mayo último, quiere S. M. que para la uniformidad debida se hagan los estados segun el modelo adjunto, sin alterar las casillas, ni invertir su órden, ni suprimir ninguno, aunque no haya de la especie en esa provincia; cuidando V. S. de reducir las medidas y pesos á las de Castilla, para que los cálculos y observaciones se hagan con exactitud, y no se padezcan equivocaciones; procurando igualmente que no se falte ninguna semana sin remitir los estados, y que se llame la atencion cuando alguna de las especies tuvieren una notable alteracion en los precios, ú otro motivo particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1817.

Provincia de

Razon del temporal, y precio en reales vellon de las semillas, granos, líquidos y carnes en esta provincia durante la semana que acaba en de de 18

Pueblos cabeza de partido y de mercado.	Temporal.	La fanega castellana de																	La arroba castellana de										La libra castellana de			Importe de lo vendido para fuera de las provincias en rs. vn.
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Comuña.	Escanda.	Mijo.	Maiz.	Alholba.	Rica.	Fayol.	Alubias.	Habas.	Guisantes.	Algarrobas.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Guijas.	Lentejas.	Patatas.	Aceite de comer.	Id. para fábricas.	Vino comun.	Id. generoso.	Aguardiente.	Sidra.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	
Precio medio...........																																

NOTAS.

Las necesarias al mejor conocimiento de un temporal extraordinario: un precio muy subido ó bajo: una extraccion &c.; y todo lo demas que pueda llamar la atencion del Gobierno.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa el punto en que ha de practicarse la liquidacion de suministros que al egército tienen hecho las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

[En 3] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. S. en 19 de Agosto y 22 de Setiembre próximos con relacion á la instancia pendiente de la Diputacion de Alava sobre el señalamiento de las oficinas que deban practicar la liquidacion de los suministros que tiene hechos al egército, se ha dignado S. M. determinar que la referida provincia de Alava y la de Vizcaya formen por ahora parte en lo relativo á Real Hacienda del distrito militar de Castilla, y la de Guipúzcoa del de Aragon.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene que todos los individuos de Marina y Egército que se hallen avecindados en los pueblos del reino, queden sujetos en union con los demas consumidores á surtirse de la sal que necesiten del acopio hecho para el comun de vecinos.

[En 6] Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del Despacho de Marina la Real órden siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de que los gefes de Marina de Pontevedra, Poyo y Cambarro en Galicia, se oponen á que los empleados de este ramo y los matriculados de sus distritos, avecindados en pueblos de aquella provincia, queden sujetos á los acopios de sal en union con los demas consumidores obligados á surtirse de este género de primera necesidad de los Reales almacenes por medio de dichos acopios, segun las equitativas reglas establecidas para verificarlo; pretendiendo los referidos gefes que sus dependientes contraten con separa-

cion y sin intervencion de los Ayuntamientos; y enterado S. M. de que esta oposicion y novedad intentada, ademas de ser perjudicial á su Real servicio y á los intereses de la Renta, se opone á lo que determina la instruccion general de 16 de Abril del año próximo anterior, á lo mandado posteriormente con respecto á otros cuerpos y empleados privilegiados, y á las Reales resoluciones expedidas en 1797 y 98 con motivo de semejante oposicion ocurrida en la villa de Adra, de la provincia de Granada, se ha dignado declarar que los individuos de Marina y Egército avecindados en los pueblos del reino sean comprendidos en los acopios con el comun de vecinos, y que por los Ministerios respectivos se comuniquen al efecto las correspondientes órdenes. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su conocimiento y el de todas las dependencias á quienes corresponda.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa cuanto ha de observarse por los Capitanes generales de Andalucía, Valencia y Granada, Juntas de Sanidad &c. á efecto de impedir que en nuestras costas se propague el contagio que se padece en Argel, y medios de que por ellas pueda evitarse la introduccion de géneros de contrabando.

[En 6] Al Sr. Duque Presidente del Consejo Real digo con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: El Rey se ha enterado del papel que me ha dirigido V. E. en 19 de Agosto último, incluyendo copia de la contestacion del Capitan general de Valencia como Presidente de la Junta de Sanidad, manifestando las oportunas medidas que ha tomado para impedir se propague en nuestras costas el contagio que se padece en la Regencia de Argel y otros dominios del Imperio de Marruecos, como asimismo para evitar el contrabando que impunemente circula por su territorio y parte del de Cataluña, viéndose confirmada la necesidad de que por todos los medios imaginables es preciso atajar este mal por el riesgo de

la propagacion del contagio en nuestro territorio, especialmente por la introduccion clandestina de géneros de algodon, estimando como uno de los medios mas eficaces para este remedio el establecimiento de Guarda-costas, y que se amplien los efectos de la Real órden de 26 de Mayo de 1815 á toda clase de contrabando. Y S. M., con presencia de lo expuesto tambien por la Junta suprema de Sanidad, por los Gobernadores de Sanlúcar de Barrameda y Tarifa, de lo manifestado por el Intendente de Murcia, providenciado por el Corregidor político de Lorca, y lo informado por la Direccion general de Rentas, se ha servido resolver: Que se destinen tropas á los puntos mas expuestos, pasándose las órnes á los Capitanes generales de Andalucía, Valencia y Granada para la distribucion del sitio ó sitios que han de ocupar. Que se establezcan los Guarda-costas segun se ha prevenido antes de ahora al Sr. Secretario del Despacho de Marina durante los riesgos de la peste. Que se establezcan los dos místicos en los límites de cada provincia, como dice el Gobernador de Tarifa, para impedir atraquen á las costas los pequeños faluchos que de inteligencia con numerosas cuadrillas de contrabandistas hacen sus desembarcos en las muchas calas y ensenadas, pagándose los gastos que se originen en este importe servicio de los Propios de las provincias de Valencia, Granada, Murcia y Cartagena, y á falta de ellos se haga un repartimiento entre sus vecinos hasta cubrir la cantidad necesaria. Que en los casos de amenazar una peste, é ínterin dure la que se padece en las costas de Africa, sea absolutamente para el aprehensor todo el fraude que aprehendieren; pero que esto solo se entienda en el presente caso, y no en otro, con el fin de que por este medio se estimulen á hacer mayores esfuerzos los encargados de zelar y perseguir el contrabando. Que ínterin dure este peligro entiendan las Juntas de Sanidad en las causas de todo género de contrabando que se aprehenda en sus respectivos territorios, como lo proponen los Capitanes generales de Valencia y Cataluña, verifi-

cándose por este medio la ampliacion que solicitan de la Real órden de 26 de Mayo de 1815 [1]. Que las mismas Juntas de Sanidad y sus dependientes, los Ayuntamientos y cualquiera otro individuo puedan perseguir y persigan el fraude en las presentes circunstancias, y no en otras, por cuyo medio quedan aprobadas las disposiciones que ha dictado el Corregidor político de Lorca en su bando de 24 de Agosto. Que se lleve á puro y debido efecto lo mandado en 7 del pasado, sobre que se artillen los castillos y fuertes de la costa de Levante, cuya pronta egecucion se reencarga. Que el punto de Terreros quede absolutamente inhabilitado para el embarque de esparto mientras subsista el peligro de la peste de Levante, y que solo se haga en el entretanto por el puerto de Aguilas, como propone el Subdelegado de Rentas de Lorca, á no ser que con mayor conocimiento enseñe la experiencia convenga hacer extensiva esta prohibicion temporal. De Real órden lo traslado á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento, circulándola á quien corresponda. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa el punto por el que respectivamente han de ser ajustados de sus haberes todos y cada uno de los cuerpos asi de caballería como los demas del egército, tanto respecto de los años anteriores, como en el presente y siguientes.

[En 8] Enterado el Rey nuestro Señor de la duda ocurrida á los oficios de egército de Extremadura sobre el punto en que han de ser ajustados los regimientos de Ultonia, Húsares de Guadalajara y el de caballería de Borbon, de los que el primero acaba de llegar á aquella provincia desde Cataluña, el segundo subsistió en ella hasta fin de 1816, y el tercero permanece todavía en la misma provincia; se ha servido S. M. resolver, con pre-

1 Tomo 2.°, pág. 348.

sencia de lo expuesto en su vista por V. S., que asi estos cuerpos como los demas del egército sean ajustados de sus haberes de 1815 y 1816 por las oficinas territoriales del distrito á que fueron destinados en consecuencia de las órdenes expedidas sobre el particular, excepto los que no se hubiesen movido de sus anteriores puntos; y que por lo que hace á los ajustes de 1817 y siguientes, se formalicen por las oficinas en cuyo distrito tengan los cuerpos las revistas de dos tercios del año, y bajando de este número por aquellas en que hubiesen pasado la última del año.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que el pago del servicio de lanzas y medias anatas no se gradúe ni rebaje del que pertenezca satisfacer por la contribucion general, en razon de la diferencia en sus circunstancias.

[En 10] Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion de los Condes de la Quintena y Gracia Real, y los Marqueses de la Merced y Santa Rita, vecinos de Andújar, en la que solicitaban se declarase si el servicio de lanzas y medias anatas que pagan por sus títulos debia descontarse y rebajarse del producto anual de sus rentas, como carga de las mismas, para la graduacion de la cuota de contribucion general que les corresponda; se ha servido S. M. resolver que no há lugar á tal descuento y rebaja, por cuanto la contribucion está impuesta sobre la riqueza general y particular de todos los contribuyentes, y el servicio de lanzas y medias anatas es pension de las dignidades tituladas. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara que los ramos de Tercias Reales, Excusado, Noveno y demas, como rentas del Estado, no se hallan sujetos á la contribucion general.

[En 10] El Rey nuestro Señor se ha servido declarar que las rentas decimales constituyentes del Real Erario del Estado, propias de él, y de naturaleza diferente de bienes particulares, conocidas con los nombres de Tercias Reales, Noveno, Excusado, Diezmos novales y exentos, no se hallan sujetos á la contribucion general, asi como no se hallan las demas rentas, porque en otro caso los presupuestos se alterarian, y habria necesidad de aumentar aquella en la apariencia, aunque no en la realidad, y que tampoco contribuyan al Subsidio extraordinario temporal del Clero como se egecuta, en atencion á no hallarse poseidos por eclesiásticos, que es la circunstancia señalada por el Sumo Pontífice para su concesion. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion general de Rentas: se declaran sujetas al pago del subsidio extraordinario de los treinta millones, y de la contribucion general del reino segun que fuere la naturaleza de los bienes, las anualidades de prebendas eclesiásticas destinadas para la extincion de la deuda del Estado.

[En 10] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien declarar que las anualidades de prebendas eclesiásticas concedidas para extincion de la deuda del Estado estan sujetas al pago del subsidio extraordinario de los treinta millones del Clero secular y regular, y de la contribucion general del reino, segun la naturaleza de los bienes que formen la dotacion de las prebendas; y que dichas anualidades deben entregarse por los Cabildos á

los comisionados del Crédito público con las deducciones correspondientes á la contribucion, al subsidio, ó á ambos puntos, como si hubiesen de hacerse á los Prebendados cuyas vacantes se hallan aplicadas á aquel establecimiento. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara el sentido que tiene y ha de darse á la bula de Su Santidad de 15 de Abril último sobre quiénes de los perceptores de diezmos estan sujetos al pago de la contribucion general.

[En 10] Con esta fecha digo al Intendente de Cataluña lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor del papel de V. S. de 19 de Setiembre último, y de la representacion de la Junta principal de la contribucion general de esa provincia de la misma fecha, en que manifiesta la resolucion que ha tomado interinamente bajo la Real aprobacion de que pagasen la cuota de contribucion general que les correspondiese todos los perceptores de diezmos, aun eclesiásticos que no son Curas Párrocos, mientras no justifiquen que los que poseen son rigurosamente espiritualizados; se ha servido S. M. declarar que su soberana intencion al tiempo de impetrar del Sumo Pontífice la bula de 15 de Abril de este año [1] ha sido de dejar inmunes y exentos de contribucion los derechos de estola ó pie de altar, y todos los diezmos que posee el Estado secular y regular, y se llaman vulgarmente no secularizados (estas son las palabras de la bula); á diferencia de los diezmos que poseen los legos, como sin violenta interpretacion se entendió en todas las provincias. Por consiguiente ha tenido á bien S. M. mandar al mismo tiempo que no se imponga en esa contribucion á todos

1 Página 247.

los diezmos que posee el Clero secular y regular, y que tome V. S. las mas enérgicas providencias para que la cuota de contribucion de los dos tercios vencidos de este año se subsane y se devuelva inmediatamente á los perceptores eclesiásticos de diezmos lo que por esta razon se les haya exigido indebidamente. De Real órden lo traslado á VV. SS. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1817.

Circular del Consejo Real: se confirma, en favor de la jurisdiccion Real ordinaria, el conocimiento de todos los asuntos sobre inquilinatos de casas cualcuiera que sea su fuero y clase.

[En 10] Con motivo de haber procedido un Oficial militar en la ciudad de Segovia á retener las llaves de una casa, prevalido de la preferencia que concede á los Militares la Real órden de 3 de Junio de 1805 para habitarlas en inquilinato, y de la resistencia que otro hizo en esta Corte á las órdenes dadas por el Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo en asunto de igual naturaleza, tuvo á bien resolver S. M. en Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, que dicho Oficial prestase la debida sumision y obediencia á los mandatos del Sr. Presidente en una materia que excluia todo fuero privilegiado, y que se abstuviese de apoderarse de las llaves de casa alguna contra la voluntad de su dueño, y mucho mas de entrometerse á ocuparla con fuerza armada: que cuando se desalquilase alguna casa, y el dueño no la quisiese para sí ó para alguno de su familia, pretendiendo entrar en ella como inquilino algun Oficial militar, se abstuviese igualmente de tomar providencia por sí, procediendo tan solo á oficiar á la Autoridad civil para que tomase las disposiciones convenientes, con el objeto de que fuese atendida la preferencia declarada á los Militares por diferentes Reales órdenes, y cuando aquella Autoridad no procediese conforme á ellas, podria en tal caso hacerlo presente á S. M., ó al Tribunal

superior de que dependiese esta, para la providencia correspondiente.

Y últimamente con ocasion de nueva instancia promovida por un dueño de casa en esta misma Corte, á quien impedia arrendar una habitacion la viuda de un Militar, penetrado S. M. de que los inquilinatos de casas han pertenecido siempre á la policía de los pueblos, y como tales son de conocimiento privativo de la jurisdiccion Real ordinaria, con inhibicion de todo otro fuero privilegiado, se ha servido resolver que sobreseyendo el Auditor de Guerra de esta plaza en el que ha tomado, se remita á uno de los Tenientes de Corregidor, para que procediendo de plano y sin figura de juicio, con arreglo á la ley 8, tít. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, dictase la providencia correspondiente en justicia, admitiendo en su caso las apelaciones para el Consejo; mandando asimismo por su Real órden de 18 de Junio último, y con el fin de evitar en lo sucesivo cualesquiera disputas, y tal vez competencias que puedan suscitarse en esta materia, se circulen por el Consejo á todos los Tribunales y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento las citadas Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, por las que se confirma claramente en favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la órden correspondiente, con expresion de ella, y las que refiere, la cual se imprima y comunique en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para su debida observancia.

Y lo participo á V. al fin expresado; y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito, y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se reitera á todas las Autoridades asi civiles como militares la observancia de la ley 11, tít. 28, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, que manda que á ningun eclesiástico extrangero secular ó regular se le autorice por ningun pretexto entrar en estos reinos para cuestar ó pedir limosna.

[En 11] Excmo. Sr.: He hecho presente al Rey nuestro Señor cuanto V. E. ha expuesto en su oficio de 4 de Setiembre último, con motivo de la llegada á esta Corte del Padre D. Ildefonso de Curtins, Monge Benedictino del Monasterio de San Martin de Disertina en el Canton de los Grisones, con la idea de pedir limosna para la reedificacion de su convento, reducido á cenizas por el incendio que egecutaron las tropas francesas en 1799; y habiéndose conformado S. M. con el parecer de V. E. expuesto en su citado oficio, se ha servido mandar: Que el Monge del Monasterio de Disertina Fr. D. Ildefonso de Curtins salga de Madrid dentro de quince dias precisos, y de todo el reino en el término tambien preciso de dos meses, con prohibicion expresa de cuestar ó pedir limosna en su tránsito, que deberá ser via recta al punto de las fronteras que elija para su salida; y asimismo que se circule de nuevo á todos los Tribunales y Justicias del reino, y á las Autoridades militares, con especialidad á las constituidas en las fronteras de mar y tierra, la ley 11, título 28, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, con las notas puestas á ella, á fin de que tenga la debida egecucion y cumplimiento, sobre lo que se haga responsables á dichas Autoridades tanto civiles como militares. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo conveniente á su cumplimiento; previniéndole que con esta fecha paso el correspondiente aviso de esta soberana determinacion al Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1817.

Publicada en el Consejo, acordó se guardase y cumpliese la Real resolucion de S. M., y que se circulase en la forma acostumbrada. Y el tenor de la referida ley 11, tít. 28, libro 1.° de la Novísima Recopilacion y notas puestas á ella es como se sigue:

LEY. Mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis reinos que no permitan en lo sucesivo cuestar ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extrangeros seculares ó regulares, ni les autoricen para vagar é internarse en ellos, con cualquiera pretexto ó color que sea [8], pues cuando hubiere algun motivo justo para pedirla deberán obtener y presentar licencia mia ó del mi Consejo, sin lo cual no se les permitirá entrar, residir, cuestar ni vagar en ellos [9]; y encargo á los M. RR. Ar-

8 *En Real cédula de 18 de Enero de 1675, expedida por el Consejo de Indias, se prohibió pasar á las provincias de aquellos reinos á los griegos y armenios para pedir limosna en ellos, aunque tengan Real licencia.* (Aut. 4. tít. 12. lib. 1. R.)

9 *Habiendo venido á España el Patriarca Caldeo á pedir limosna para reedificar la única iglesia que tiene aquella nacion, que amenazaba ruina, á cuyo fin trajo varios breves de S. S. dirigidos á su Nuncio en esta corte, y á los Metropolitanos y Obispos del reino; el Consejo mandó expedir una provision, con insercion del breve, para que por el término de dos meses, que se le permitia residir al Patriarca en Madrid ó Barcelona, pudiesen remitirle los Metropolitanos y Obispos la limosna que su caridad les dictase, sin permitir cuestacion, anotándose asi en la acordada y en los breves, los cuales se devolviesen. Esto se hizo presente á S. M. en consulta de 11 de Abril de 1768: exponiendo al mismo tiempo que se habia hecho muy reparable que el Patriarca viniese sin breve ó recomendacion para S. M. á pedir limosna en sus reinos, sin preceder su Real permiso y beneplácito, de que se le deberia hacer cargo al mismo Patriarca, y avisar al Ministro de S. M. en Roma para que lo hiciese entender al Ministerio Pontificio; en el concepto de no convenir que se admita en el reino para lo venidero á los que vengan sin tan precisa solemnidad, y que en el dorso de los breves que se devolviesen se anotase la prevencion correspondiente para que no*

zobispos y RR. Obispos, y demas Ordinarios con jurisdiccion eclesiástica *omnimoda* con territorio separado, no permitan por sí, sus Vicarios y Tenientes, que se concedan semejantes licencias de cuestar ó pedir limosnas á dichos eclesiásticos extrangeros, ni á otras personas de cualquier estado ó condicion, ni les autoricen de cualquier modo para pedir limosna, de que resulta mantenerse vagos, dando mal egemplo á los naturales de estos reinos en los términos prevenidos, y concurriendo todos con la debida armonía en la parte que les toca á contener estos desórdenes y contravenciones á las leyes y demas disposiciones [10].

Y conforme á lo acordado por el Consejo lo comunico á V. de su órden para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso de su recibo para noticia de este Supremo Tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los diezmos que posee la universidad de Alcalá de Henares estan exentos del pago de la contribucion general; pero no de la del Subsidio eclesiástico á que pertenecen.

[En 12] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de la Real universidad de Alcalá

se abusase de ellos; reteniéndose el dirigido al R. Nuncio, por exceder de sus facultades la concesion de permiso para cuestar en el reino, y tomar sobre ello el menor conocimiento é intervencion. Esta consulta la resolvió S. M. diciendo: „Apruebo lo determinado por el Consejo, y he mandado prevenir lo conveniente á mi Ministro en Roma.“

10 *Por el capítulo 32 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: „No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones cuestar ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizarán para internarse y vagar en estos reinos.“*

de Henares, en que se quejaba de que se comprendiesen á un mismo tiempo en la contribucion general y en el Subsidio eclesiástico extraordinario los diezmos que posee; y enterado S. M. de que estos diezmos consisten en varios beneficios curados, servideros y simples que el Cardenal Cisneros agregó con autoridad apostólica al Colegio mayor de S. Ildefonso para su dotacion y otras fundaciones, cuyas cargas desempeña la Universidad por medio de Curas ó Tenientes, se ha servido S. M. resolver que no deben pagar la contribucion general, y sí hallarse en la clase de los diezmos que gozan los eclesiásticos. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa que á las oficinas de planta, y no á las de liquidacion, corresponde los ajustes ó liquidaciones de los sueldos de los empleados en estados y planas mayores de plaza, que sin pasar al egército hubiesen subsistido constantemente en sus destinos.

[En 13] El Rey nuestro Señor en vista de una representacion que ha dirigido D. Rafael Velarde, Teniente de Rey de la plaza de Barcelona, manifestando los inconvenientes que se le han ofrecido al Contador del egército de Cataluña para no verificar por su dependencia el ajuste ó liquidacion de sus sueldos atrasados como Gobernador de la Seu de Urgel que fue hasta Marzo de 1810, pretendiendo que se verificase por las oficinas de liquidacion establecidas con este objeto; se ha servido S. M. resolver, que los ajustes ó liquidaciones de sueldos pertenecientes á empleados en estados y planas mayores de plaza que hayan subsistido constantemente en sus destinos sin pasar al egército corresponde se hagan por las oficinas de planta; pero que si hubiesen pasado al servicio activo del egército, deberán las Comisiones de liquidacion formar la del tiempo que

les corresponde por tal ocupacion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 13 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa las facultades que respectivamente corresponden á los Contadores de egército y Gefes de las Comisiones de liquidacion en órden á la dependencia de los individuos de ambos establecimientos, sus trabajos y atribuciones.

[En 16] Enterado el Rey nuestro Señor de las dudas ocurridas entre algunos Contadores de egército y Gefes de las Comisiones de liquidacion sobre las facultades respectivas en órden á la dependencia de los individuos de estos establecimientos, sus trabajos y atribuciones; se ha servido S. M. declarar, teniendo á la vista la resolucion de 27 de Setiembre del año último relativa al asunto, que la autoridad de los Gefes de liquidacion sobre sus subalternos es la misma, bajo todos conceptos, que la de los Contadores sobre los de sus Contadurías: que las operaciones peculiares de las Comisiones son el examen, liquidacion de documentos de suministros, pase de cargos, comprobacion de cuentas de caudales ó efectos manejados para servicio de los egércitos, y la formacion de ajustes del tiempo vencido desde principios de la última guerra hasta fin de 1814, sujetando á su exclusiva inspeccion los documentos en que se han de fundar: que en el giro de la correspondencia se observe por los Gefes de las Comisiones el mismo órden que por los Contadores en la de sus dependencias, evacuando los informes por sí solos, ó en union con estos, segun los Intendentes dispongan; y que la extension de certificados ó documentos finales demostrativos del resultado de sus trabajos sea propia de las Comisiones de liquidacion, y la firma de los Contadores. Ultimamente el Rey quiere que para asegurar la responsabilidad de los Gefes, que conste á los Contadores que los documentos que se les presenten á la fir-

ma han sido inspeccionados por aquellos, y estos no puedan eludir el cargo de cualquiera defecto que resulte en la operacion, firmen tambien las certificaciones, aunque ocupando siempre la firma de los Contadores el lugar preferente, y expidiéndose los documentos á su nombre. De órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento, comunicándolo á quienes corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda que los legos que posean diezmos no estan obligados á pagar, como asi está prevenido, otra contribucion que la cuota respectiva de contribucion general en el sitio que lo perciban.

[En 16] Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor el Duque de Hijar que el Ayuntamiento de la ciudad de Orihuela le ha exijido la parte correspondiente á los diezmos que percibe en la villa de Monobar por contribucion general, ademas esta villa por contribucion llamada personal, y separadamente el Cabildo de la Santa Iglesia de Orihuela por razon de subsidio extraordinario del Clero secular y regular; se ha servido S. M. resolver que el Duque y todos los legos que posean diezmos no deben ni estan obligados mas que á pagar la cuota respectiva de contribucion general en el sitio que los perciban, como clara y expresamente está mandado en el Real decreto de 30 de Mayo de este año y órdenes posteriores [1]. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1817.

1 Página 210.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa lo que ha de observarse por los Comandantes militares y Administradores de Rentas de Cádiz y Algeciras al efecto de cortar el comercio de contrabando que por mar y tierra se hace por la via de Gibraltar.

[En 16] He dado cuenta al REY del papel de VV. SS. de 27 de Agosto último con el expediente que acompañan, promomovido por el Comandante del Resguardo del Campo de San Roque, y por los Administradores de Rentas de Cádiz y Algeciras, relativo al comercio de contrabando que se hace por mar y tierra por la via de Gibraltar, sin que puedan los Resguardos ni los faluchos de Rentas contenerle por la superioridad de los contrabandistas; á que se agrega la facilidad de ir á dicha plaza por la línea de tierra, sin mas requisito que la licencia que da la Comandancia militar. En su consecuencia se ha servido resolver S. M., que por el Comandante general de las armas de Algeciras se reduzcan las licencias para la comunicacion con la plaza de Gibraltar, y que los Comandantes de Marina de los puertos desde Almería á Cádiz, y de los del Océano hasta la frontera de Portugal dificulten habilitar los buques menores al mando de patrones de quienes no tengan confianza por su conducta; exigiendo á todos la responsabilidad de no recibir á bordo ningun hombre armado, ni de llevar dinero sin legítima guia de una Admistracion de Rentas, y de ningun modo con testimonio de las Justicias, tenga el destino que tuviere, procediéndose contra el patron y su buque en el caso de contravenir á esta soberana resolucion; y en el caso de presentarse denunciador manifestando haberse eludido la vigilancia de dichos Comandantes militares, ó de las Administraciones y Resguardos, ó de haberse hecho viages sin documentos, se forme causa, y justificado el hecho se aplique al denunciador la mitad del valor del buque y de las multas; imponiendo ademas á los transgresores y auxiliadores las penas que se-

ñalan las leyes é instrucciones. Todo lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada á los Sres. Secretarios del Despacho de Guerra y Marina para los efectos que se expresan.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: se reitera lo prevenido por S. M. con fecha 31 de Marzo último, á efecto de que cualquier regimiento de Marina que se halle de servicio en alguna plaza se tenga, mientras lo egecute, como del Egército, y que por él se le pague.

[En 17] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice en fecha de 17 de Octubre último lo siguiente: En 10 del corriente dije á V. E. lo que sigue: El Coronel del primer regimiento y Comandante principal interino de los batallones de Infantería Real de Marina, en oficio de ayer, con traslado del que le dirige en 3 del corriente al Teniente Coronel del mismo regimiento, y remitiendo copia de los que han mediado entre este y el Capitan general de la provincia de Andalucía, ha hecho presente á este Ministerio que el segundo batallon del citado cuerpo, agregado al egército de aquella provincia, se halla en el apurado caso de no ser socorrido por uno ni otro ramo, pues por Marina no se hace en virtud de Reales órdenes, como tampoco ya por Egército, mediante á que el Tesorero de este y Real Hacienda de Cádiz se niega á continuar este suministro por corresponder, segun dice, á la Marina el verificarlo desde 1.° de Setiembre anterior, segun lo determinado en el Real decreto de 30 de Mayo de este año sobre el sistema general de Real Hacienda [1]. Ademas, el Intendente del departamento del Ferrol en oficio de 1.° del corriente me acompaña copia del que le ha pasado el del reino de

[1] Página 210.

Galicia sobre no deber en su concepto pagarse desde la citada fecha al sexto regimiento, y sí por las del departamento, á lo que aquel se excusó mediante á que este cuerpo se halla de guarnicion en la mencionada plaza, y no está derogada la Real órden de 31 de Marzo último [1] que trata de este particular. Habiendo dado cuenta de todo á S. M. se ha servido resolver lo diga á V. E., como de Real órden lo egecuto, para que prevenga que mientras este ú otro regimiento de Marina esté agregado á plaza, y haciendo servicio de ella, no es de Marina sino de Egército, y como tal debe pagársele por donde practica su servicio, como se mandó en la expresada Real órden de 31 de Marzo, pues suple á otro regimiento que sin esta circunstancia habria de hacer lo que aquel hace. Mas habiendo recibido hoy un oficio del Intendente del mencionado departamento del Ferrol de 11 último, manifestando, con remision de copia del que le ha pasado el del reino de Galicia, y de su contestacion, que este insiste en que el sexto regimiento de Marina sea mantenido por la Tesorería del departamento; me manda S. M. repetir á V. E., como de Real órden lo egecuto, lo resuelto en la inserta para que se den las órdenes positivas; esperando contestacion sobre este particular que puede acarrear disgustos de trascendencia. Lo que de Real órden traslado á V. I. consiguiente á su informe de 11 del anterior para que disponga el cumplimiento, cargando á la consignacion de Marina las cantidades que entreguen las oficinas de Egército á las clases que se expresan por el referido motivo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 3 de Diciembre de 1817.

1 Página 121.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: previene lo que ha de practicarse con los vales que el Gobierno intruso encontró en las Tesorerías, Cajas y Depositarías Reales, los que adquirió por contribucion, préstamos &c., y circularon con endorsos de sus respectivos gefes con los que duplicó, y los demas que se expresan.

[En 19] Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que por diferentes vecinos de esta muy heroica villa de Madrid se ocurrió á la Regencia que gobernó el reino durante mi cautiverio, haciendo presente los perjuicios que se seguian de la retencion que habia acordado la Junta del Crédito público de las cuatro clases de vales que refirieron, á saber: primera de los que tenian el sello seco del intruso: segunda de los presentados á la renovacion de Enero de 809: tercera de los que el enemigo halló existentes en la Tesorería mayor, Caja de Consolidacion y otros establecimientos públicos; y cuarta de los que durante su dominacion entraron en dichos establecimientos por contribuciones y otros motivos, y despues circularon como los anteriores con endorsos de los respectivos gefes. Que con vista de los informes que aquel Gobierno estimó oportuno tomar, se habian habilitado en la sesion de las Cortes de 19 de Febrero de 1814 los de la primera y segunda clase, no habiendo resuelto con respecto á los de la tercera y cuarta, por cuyo motivo se habian visto en la precision de ocurrir nuevamente pidiendo que la dicha resolucion se extendiese tambien á ellas; mas no habiéndose determinado, á causa de haberse verificado inmediatamente mi restitucion al trono, y haber disuelto aquel Gobierno, repitieron sus recursos á mi Real Persona en 18 de Julio del mismo año, exponiendo las razones que les parecieron convenientes para persuadir que este caso se hallaba comprendido en las leyes de la guerra, por las que el ene-

migo, que á fuerza de armas invade el pais de su competidor, adquiere en la ocupacion el dominio de sus propiedades, almacenes, fondos y efectos; infiriendo de aqui que el usurpador al ocupar la capital bajo la capitulacion de 4 de Diciembre de 1808, hecha por las legítimas Autoridades, habia adquirido el de los vales, fondos y efectos que halló existentes en las tesorerías Reales y demas establecimientos públicos, y por consecuencia pudo disponer de ellos, los cesonarios los adquirieron legítimamente, y no habia razon para que los tenedores fuesen perturbados en su posesion y privados de su propiedad; sobre lo cual propusieron difusamente otras muchas razones tomadas del derecho público y sus expositores. Para resolver con el acierto que siempre deseo, me pareció conveniente me informase sobre el particular la Junta del Crédito público; la que despues de haber oido á la Contaduría principal y al gefe de la Renovacion de Vales, expuso su dictámen formando una subdivision de los entrados en las cajas públicas durante la dominacion enemiga colocados en la cuarta clase, en otras tres, á saber: primera, los que recibieron en pago de contribuciones, de préstamos y de la venta de bienes llamados nacionales: segunda, los recogidos en la ocupacion de los bienes del Clero Regular; y la tercera, los procedentes del secuestro de las pertenencias de algunos particulares; y con este método de subdivision dijo lo que tuvo por conveniente. Las citadas instancias é informes que tuve á bien tomar en el asunto las mandé pasar á consulta de mi Consejo con órden de 29 de Noviembre del referido año de 1814, al cual posteriormente se le remitió el expediente que se habia formado en el Consejo de Estado creado en Cádiz sobre dichas pretensiones; y cuando se estaba examinando por mis Fiscales este arduo y delicado negocio me hicieron nueva representacion los mismos interesados insistiendo por la referida resolucion y habilitacion de los expresados vales, manifestando que una gran parte de ellos los habia invertido el Gobierno intruso en pago de sueldos

y réditos de imposiciones adeudadas antes de la invasion, socoro de hospitales y otras casas de beneficencia, y en fin habia reducido á cenizas una crecida cantidad de ellos, y de cédulas de Caja procedentes de créditos contra la Real Hacienda, que en el dia aminoraban su deuda, como constaria precisamente de los asientos de Tesorería mayor, de los de la Caja de Consolidacion y de los papeles de la oficina que se llamó de Bienes Nacionales; y en seguida propusieron y solicitaron tambien la rehabilitacion de los vales duplicados por el Gobierno intruso, que habian pasado á terceros poseedores, expresando con mucha detencion su orígen, la buena fe de sus tenedores hasta que el Gobierno español que residia en Cádiz comprobó y publicó el fraude, y al fin los considerables perjuicios que de no egecutarlo se habian de seguir al comercio y sugetos particulares con su ruina, consistiendo su total valor en tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos, que hacen cincuenta y dos millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y seis reales. Mis Fiscales, en vista de todo, y con presencia de las Reales cédulas y órdenes relativas á la creacion, renovacion, extincion y manejo de vales, y las expedidas por el Gobierno que mando en mi nombre durante mi ausencia y cautividad, despues de exponer los principios de derecho público que regian en el asunto, y cuanto podia conducir de los acontecimientos de otros tiempos, dieron su parecer sobre todas y cada una de las clases de Vales propuestas por los interesados y Junta del Crédito público; y con vista de todo procedió el mi Consejo á examinar este grave, dificil y empeñado negocio con la detencion y madurez que acostumbra; y en consulta que elevó á mis Reales manos en 28 de Abril de este año, entre otras muchas consideraciones de justicia y de sana política que expuso, me manifestó debia establecer por base fundamental para la resolucion en asunto tan grave, que la adquisicion de los Vales comprendidos en la tercera y cuarta

clase reclamados en las representaciones de 9 de Febrero y 18 de Julio de 814 fue efecto mas bien que de una guerra formal y solemne de la agresion alevosa de un tirano, que con la perfidia mas execrable quiso usurparme la soberanía, y obligar á mis amados vasallos á obedecerle; el cual habiendo desaparecido al rigor de la constancia española en sostener sus resoluciones, dejó en entera libertad mi Real Persona, y á mi disposicion todas sus adquisiciones, sin sujecion á tratado alguno definitivo, ni á otra dependencia ni obligacion que la que me imponen las leyes divinas y naturales, y las fundamentales de la Monarquía para su restablecimiento y conservacion, y para dictar las convenientes hasta consolidar el órden interrumpido por las tropelías del tirano, restituir á mis amados vasallos las usurpaciones que sufrieron en sus propiedades, y satisfacerlos tambien de las injurias que recibieron en sus personas: que fundado en estos mismos principios me habia consultado en otra ocasion sobre la legitimidad de los tribunales del tirano y sus actuaciones, uno de los mas principales derechos, tambien usurpados, manifestando que aunque tenia por indudable su nulidad, exigia la conveniencia pública la sanease en todo aquello que fuese compatible con el decoro de mi soberanía, pues de no adoptarse este juicioso temperamento serian muy funestas las consecuencias que deberian resultar de la confusion en que se verian envueltos nuevamente los derechos de los interesados, y seguirian otros perjuicios de gravedad que me hizo presente; con lo cual, habiéndome conformado, mandé expedir la Real cédula de 19 de Febrero de 1815 [1]: que esta mi soberana resolucion habia producido los saludables efectos de conveniencia y felicidad que se habia propuesto el mi Consejo, y parecia debia servir de norma y regla para dictar en el dia las que deberia dar tambien limitadamente con respecto á los vales del Estado y mi pertenencia, ocupados por el

[1] Página 210.

intruso por el mismo órden y medio ilegítimo, y mas concurriendo razones sólidas de equidad, política y de conveniencia pública de la nacion, y siendo tambien compatible con el decoro de mi soberanía, y enteramente conforme con mis sentimientos de amor y beneficencia hácia mis vasallos: que lo contrario envolveria por necesidad á la nacion en la calamidad de un sin número de pleitos inexcusables para la repeticion retrógrada contra los primeros endorsantes, que por el transcurso del tiempo y sus anticipadas precauciones acaso no existirán, ó existiendo, se hallarán fallidos, en cuyos casos la responsabilidad vendria á recaer en los últimos tenedores, personas de calidades muy diversas de las de los primeros, y en sugetos que cuando no la violencia ó la necesidad los hubiese conducido á tomarlos, habrian á lo menos procedido con la buena fe que les prometia la capitulacion solemne de la capital, y otros actos públicos y notorios; y al fin me propuso serian justas estas generosas resoluciones en favor de mis vasallos, no extendiéndolas á las ocupaciones de los vales de su privativo dominio, por el cual á ellos solos les compete estos derechos. Con estas consideraciones, y otras que tambien me expuso con relacion á la calificacion de los vales duplicados y pretensiones entabladas para su rehabilitacion, y sobre los demas clasificados; y en el supuesto de estar dictadas por mis augustos Padre y Abuelo las leyes convenientes y necesarias que arreglan la conducta de los tenedores é interesados en los vales para su manejo, me propuso lo que estimó conveniente para mi resolucion, exponiéndome al mismo tiempo la necesidad de establecer una clasificacion de todos ellos, para facilitar por este medio en las diferencias del dia un conocimiento pronto y seguro de sus legitimidades y pertenencias, por las declaraciones que se han dado y deba Yo dar y confirmar. Y conformándome en todo con su dictámen, he venido en resolver por capítulos lo siguiente:

1.° Que se pongan en libre circulacion los vales

Reales que encontró el usurpador en las Tesorerías, Cajas y Depositarías Reales á su ocupacion de la capital, y tambien los que adquirió y entraron en ellas durante la usurpacion del Gobierno, y endorsaron sus respectivos gefes en pago de contribuciones, préstamos, ventas y otros motivos semejantes.

2.° Que todos los demas tomados á los cuerpos eclesiásticos y municipales, hospitales, hospicios, casas de refugio y beneficencia, de estudios, cuerpos religiosos, grandeza, nobleza, ciudadanos honrados y familias distinguidas sean retenidos, y puedan ser reclamados en los tribunales competentes de Justicia como adquisiciones declaradas expresamente nulas, y mandados restituir á sus legítimos dueños en los decretos del Consejo de 11 de Agosto de 1808, y de la Regencia de 15 de Julio de 810, en las circulares de 9 de Junio y 24 de Noviembre de 1812, y en Real cédula de 31 de Agosto de 1814 [1], en la que tuve á bien crear la Junta de reintegros.

3.° Que se observen y tengan la mas puntual y exacta egecucion las resoluciones dadas por Mí y por el Gobierno que mandó á mi nombre durante mi ausencia para la circulacion y restitucion á sus respectivos propietarios de los vales que fueron marcados con el sello seco del intruso: los que se presentaron á la renovacion de Enero de 809: los que en su progresion llegaron á tener endorsos de traidores al Estado, declarados tales ó sospechosos, y despues pasaron á vasallos fieles á mi Real Persona: los procedentes de los secuestros hechos en bienes del Clero Regular, y de los egecutados á mis vasallos que jamas siguieron el partido de aquel.

4.° Que los vales duplicados por el Gobierno intruso se tengan por falsos por este motivo, y en su consecuencia se retengan y cancelen de modo que no existan en conformidad á lo declarado en la Real cédula de 20 de Setiembre de 1780, y en las posteriores relativas á la creacion, renovacion, extincion y manejo de los vales.

1 Tomo 1.°, pág. 223.

Publicada en mi Consejo la antecedente Real resolucion se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin cotravenirla, permitir ni dar lugar se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su puntual egecucion las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad. Y encargo á los M. RR. Arzopos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*, la vean, y acuerden por su parte lo conveniente en lo que les corresponde á que tenga su debido efecto; y al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 19 de Octubre de 1817. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda: expresa el haber que corresponde y deben disfrutar todos y cada uno de los individuos militares que se hallaron en las defensas de la plaza de Zaragoza y Gerona que por tal circunstancia gozan el sueldo y grado de Sargentos segundos.

[En 19] Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la duda que V. E. consulta acerca de si á los soldados del Real Cuerpo del mando de V. E. que por haberse hallado en las defensas de la plaza de Zaragoza y Gerona disfrutan el grado y sueldo de Sargentos segundos que obtuvieron cuando servian en varios regimientos de infantería, debe abonarse el haber de ciento doce reales que por dicho empleo corresponde á los Sargentos segundos de infantería, ó el de ciento treinta y tres, que es el detallado á los de Guardias de infantería; y

ha tenido á bien resolver S. M. que cada individuo disfrute solo el que corresponda á la clase del arma en que contrajo el mérito por el que se le concedió dicha gracia.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1817.

Real órden circular de la Tesorería general: expresa que de los suministros hechos á las tropas francesas no se admitan por las oficinas otros recibos que los hechos hasta 1.° de Mayo de 1808, segun se previno por la instruccion de 23 de Diciembre de 1814.

[En 19] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me ha trasladado con fecha de 19 del que espira la Real órden que con la misma fecha comunicó á los Directores generales de Provisiones, cuyo tenor es el siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. con fecha de 14 de Junio último acerca de la oposicion que encuentran de parte de la Tesorería general en la admision de los recibos de suministros hechos á las tropas francesas despues de 1.° de Mayo de 1808, fundada en la Real instruccion de 23 de Diciembre de 1814 [1], cuando segun el capítulo 1.° de la de 20 de Enero de 1816 [2] parece debia reconocer la Real Hacienda los practicados hasta 4 de Diciembre de 1808; y tambien de lo que sobre ello ha informado el Tesorero general, reducido á decir que no contrayéndose dicho capítulo 1.° de la instruccion de 20 de Enero mas que al reconocimiento de los créditos procedentes de haberes, y estando mandado terminantemente en la de 23 de Diciembre que no se reciban mas suministros de franceses que los hechos hasta el referido dia 1.° de Mayo, se ha opuesto á admitir los egecutados despues, persuadido de que este era el órden que debia observarse en el asunto. Y enterado S. M. de todo

1 Tomo 1.°, pág. 409. 2 Tomo 3.°, pág. 13.

ha tenido á bien conformarse con lo que manifiesta el Tesorero general.

Cuya Real órden traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca; teniendo presente que asi como en Madrid no deben admitirse los recibos de suministros hechos á las tropas francesas despues de 1.° de Mayo de 1808, en que se declararon por enemigas, deberá verificarse lo mismo en el distrito de ese egército desde el dia en que se recibiese la noticia de dicha declaracion; cuyo dia deberá V. S. fijar para que en todo tiempo conste, y avisármelo para gobierno de esta Tesorería general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1817.

Circular del Consejo Real: previene el puntual cumplimiento de lo ordenado por S. M. sobre el permiso que se ha dignado conceder á las provincias de Salamanca, Segovia y Zamora para la extraccion por ahora de setecientas mil fanegas de trigo con el impuesto de cuatro reales en cada una para atender á las urgencias del Real erario.

[En 21] Los Procuradores generales de la tierra de Salamanca, Segovia y Zamora, y varias corporaciones representaron al Rey nuestro Señor exponiendo la ruina que amenazaba á la agricultura en aquellas provincias si no se daba alguna salida á parte de las dos cosechas de granos que se hallaban empaneradas, cuya abundancia era causa de hallarse á tan bajo precio; que el labrador se veia agoviado con su misma riqueza, á causa de no poder encontrar despacho para su fruto á menos que no fuese á veinte y cinco ó veinte y ocho reales la fanega; precio que no cubria ni con mucho sus desembolsos pasados, y menos le proporcionaba lo necesario para mantenerse y costear las labores para el año próximo.

S. M. tuvo á bien encargar al Consejo que con los conocimientos que tuviese, y su ilustracion y prudencia acostumbrada, consultase á la mayor brevedad lo conveniente á la prosperidad de la agricultura en las

Castillas; y en desempeño de esta confianza tomó desde luego los informes que estimó necesarios de los Intendentes de aquellas provincias acerca de la abundancia y estimacion que tenian los granos, y por ellos resultó cierta aquella, y el envilecimiento de precio á que corrian, tal, que el mayor del trigo de la primera calidad era el de treinta y tres reales; y en su inteligencia, la de todos los antecedentes del asunto, y lo que en su razon expusieron los Señores Fiscales, verificó la consulta acordada en 22 de Setiembre último, proponiendo á S. M. que la extraccion de fanegas de trigo, y no de cebada, avena, centeno ni otra especie, se circunscribiese á millon y medio, y no mas; que se hiciese indistintamente y sin concederse exclusivamente á extrangeros, corporaciones, ú otros que pudieran por sus negociaciones hacerla perjudicial; y con prevencion y encargo á los Intendentes respectivos, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que cuidasen que no se cometiese el menor exceso en un punto tan grave, verificándose dicha extraccion con las formalidades y precauciones prevenidas en tales casos, y dando de todo cuenta al Consejo.

S. M. se ha servido conformarse con el dictamen del Tribunal; pero por ahora ha tenido á bien permitir la extraccion de solas quinientas mil fanegas de trigo por Santander, y doscientas mil por Zamora, pagándose por cada una cuatro reales de derechos para atender á las urgencias del Real erario, sin perjuicio de continuarse aquella hasta el millon y medio de fanegas, si las circunstancias lo permitiesen; resolviendo al propio tiempo se imponga la pena irremisible de ocho años de presidio al empleado de cualquiera clase que permitiese, ocultase ó coadyuvase al mas pequeño fraude.

Publicada en el Consejo pleno de 13 de este mes la antecedente Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se expida la circular correspondiente, la que se imprima y comunique en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías

y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su partido; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se declara al Teniente General D. Juan O-Donojú libre de todo cargo en la causa que se le formó en averiguacion de su conducta política en el tiempo que egerció este Ministerio.

[En 22] El Teniente General D. Juan O-Donojú acudió al Rey nuestro Señor pidiendo que el expediente que se le habia formado por la Comision de causas de Estado en averiguacion de la conducta política que observó en el tiempo que tuvo á su cargo el Ministerio de la Guerra, juntamente con los documentos de sus defensas, pasasen al Consejo Supremo de la Guerra, á fin de que completando el juicio con estos, se viese nuevamente y determinara la causa con arreglo á justicia, suspendiéndose los efectos de la sentencia pronunciada por dicha Comision ínterin consultaba el Tribunal: S. M. se dignó acceder á la solicitud del expresado General; y habiendo expuesto el Consejo lo que estimó conveniente en acordada de 1.° de Setiembre próximo pasado, y conformándose el Rey con su parecer, se ha servido declarar al Teniente General D. Juan O-Donojú absuelto de la acusacion propuesta en la referida causa por el Promotor Fiscal, y que este procedimiento no debe ofender el honor y buena reputacion que se merece. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y que lo traslade á quienes corresponda su conocimiento para la indemnizacion de la opinion de dicho Oficial General y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Marina al Secretario del Consejo del Almirantazgo: previene S. M. que á los Oficiales de guerra que manden buques propios de la Real Compañía de Filipinas se les dispense de la formalidad que exige el art. 6.°, tít. 10 de las ordenanzas.

[En 22] Enterado el Rey nuestro Señor de una representacion dirigida por el capitan de fragata D. Angel Laborde, en la cual manifiesta el desaire que ha sufrido su empleo, y la justa confianza que por él debia merecer para que sin otra garantía ni fianza se le hubiese facilitado la Real patente de corso que pidió en la comandancia militar de Marina de la provincia de Cádiz á su salida para Manila, mandando la fragata de la Compañía de Filipinas nombrada nuestra Señora de Atocha, en cuya virtud solicita que en lo sucesivo se declare no ser necesaria aquella formalidad respecto á los Oficiales de la Armada que manden buques mercantes; y oido en la materia el parecer y dictamen del supremo Consejo del Almirantazgo, se ha servido S. M. en conformidad resolver: Que atendiendo á los diferentes objetos con que se exigen las escrituras prescritas en los artículos 2.° y 6.°, título 10 de la ordenanza de Matrículas, se releve de las prevenidas por el primero á los Oficiales de guerra que por Reales órdenes se hallen autorizados para mandar buques particulares, puesto que son responsables con sus empleos de cualquiera omision que puedan cometer contrariando los preceptos de ordenanza, que no deben ignorar, bastando en tales casos, para cubrir las formalidades de ella, el que en el acto de la entrega de la Real patente de navegacion firmen un recibo, en el cual se expresen todas las circunstancias necesarias.

Si el Oficial á quien S. M. se digne confiar el mando de un buque de guerra abusase de la confianza con que le ha honrado el Soberano, no solamente seria rigurosamente castigado por las faltas cometidas contra el espíritu de la ordenanza, sino que por el Real fisco se

habrian de resarcir directamente los daños ocasionados á los amigos ó neutrales, sin perjuicio de procederse despues contra los bienes del delincuente, si los tuviese. Pero no debiendo la Real Hacienda encargarse de la responsabilidad de tal reintegro en el caso de igual abuso por parte de los mismos Oficiales cuando manden buques particulares armados en corso; de aqui es la necesidad de asegurar fondos capaces para ello, á lo cual se dirigen las fianzas exigidas en el artículo 6.°, título 10 de dicha ordenanza de Matrículas, y de que por tanto no quiere S. M. dispensar á los Oficiales que manden los expresados buques. Pero atendiendo el Rey á la autoridad, respeto y consideraciones que se merece la corporacion de la Real Compañía de Filipinas, ha tenido á bien mandar se dispense personalmente de dicha formalidad á los Oficiales de guerra que manden sus buques, siempre que la misma Compañía, como libre en su eleccion, quede responsable, en la mejor forma que haya lugar, de los abusos que puedan cometerse por dichos Oficiales Comandantes, sin que para ello sea necesario que la Compañía otorgue escritura alguna de fianza, bastando esta soberana declaracion para llenar tal objeto; mas en todo otro caso de que las embarcaciones pertenezcan á particulares ó corporaciones de menos consideracion, siempre deben estas ó los Comandantes mismos otorgar las escrituras en el modo y forma que se prescribe en el citado artículo 6.° para que puedan asi ser recompensadas las justas reclamaciones que se hagan, sin dejar al Real fisco en un injusto descubierto.

Prevéngolo á V. S. de Real órden á los fines convenientes, y correspondiente circulacion en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 22 de Octubre de 1817. =Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa que el derecho de subvencion, aplicado exclusivamente al Crédito público para la extincion del empréstito de cien millones, no está bajo la autoridad de los Intendentes ni de otra alguna para que hagan uso de ellos.

[En 24] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de varias exposiciones de la Direccion del Crédito público, manifestando que algunos Intendentes y Subdelegados de Rentas no habian cumplido con la Real órden de 31 de Mayo último [1], por la cual se aplicó á dicho establecimiento el derecho de subvencion, apoderándose de sus productos con pretexto de cubrir otras órdenes perentorias, é imposibilitando á la Direccion de continuar la extincion del empréstito de cien millones que hizo al Consulado de Cádiz en 1806 y otros objetos interesantes con beneficio general de los acreedores del Estado, cuya suerte desea su Real ánimo mejorar restableciendo la confianza con la aplicacion de los arbitrios á los objetos para que fueron creados: se ha servido resolver que el derecho de subvencion no está bajo la autoridad de los Intendentes, Subdelegados de Rentas, ni alguna otra Autoridad, porque pertenece exclusivamente al Crédito público, es decir, á los acreedores del Estado, que con razon reclaman una providencia oportuna contra los que violentamente infringieren esta soberana determinacion; y que S. M. mirará como el acto mas positivo de insubordinacion á sus Reales órdenes el que se eche mano de caudal alguno perteneciente á dicho establecimiento, cuyos fondos deben ser sagrados, puesto que el uso de ellos en cualquiera otro destino que el de su instituto compromete la palabra Real y la buena fe del Gobierno, sin la cual no puede existir el Estado, en cuyo concepto no podrá menos de imponer severos castigos á los infractores, sean de la

1 Página 278.

clase que fueren, y cualesquiera los pretextos que aleguen; pues ha visto que no pocas estos excesos los ha motivado la poca actividad en la cobranza de las deudas, el menos zelo en la recaudacion de las rentas, y el ningun interes en el aumento de sus valores; pretendiendo cubrir estas faltas con apoderarse de unos fondos que nada les ha costado, y que en virtud de la promesa Real pertenecen á los acreedores del Estado. Comunícolo á V. de Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: acuerda S. M. que por esta Secretaría de Estado se radiquen en ella cuantos asuntos sean concernientes al comercio y extraccion de granos; y que los Intendentes y Subdelegados de Rentas no omitan, como está prevenido, la remision semanal del temporal y precio de estos para los fines que se expresan.

[En 24] El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que todo lo relativo al comercio y extraccion de grano y demas frutos se radique en el Ministerio de Hacienda como cosa privativa y peculiar suya. Y como S. M. se halla bien persuadido de que uno de los ramos mas principales de nuestra industria agrícola es y debe ser el cultivo de granos, como materia primera de nuestra subsistencia, y que pudiendo nuestro suelo producir todo lo suficiente, y aun sobrado, para proveer esta indispensable necesidad, ve con dolor que salen anualmente fuera del reino en metálico mas de sesenta millones de reales por valor de un millon ó mas de fanegas de grano que se introducen y hacen introducir de Europa, Asia, Africa y América nuestras provincias marítimas, al paso que las interiores, principalmente Castilla, se está ahogando y destruyéndose en la abundancia de sus regulares cosechas; prefiriendo aquellas llevar su riqueza metálica á paises extraños, fomentando en ellos el cultivo de granos, al mis-

mo tiempo que dejan perecer las otras provincias sus hermanas en la misma abundancia por no tener salida sus frutos: quiere su Real ánimo prevenir estos males, y los prevendrá cuando se arreglen los demas asuntos del Estado que pesan sobre su soberana consideracion. Pero entre tanto manda á los Intendentes y Subdelegados de Rentas no omitan la remision semanal del temporal y precio de granos dispuesto por Real órden de 3 de Mayo último, y reencargado por otra de 2 del corriente [1], y mas principalmente el estado de la cosecha, segun la Real órden de 14 de Agosto último, para que con estos datos se precava con tiempo la escasez, si la hubiere, ó lo contrario, si hubiere abundancia permitir la extraccion oportunamente; pues es bien cierto que sin tener estos conocimientos, tanto en el asunto de granos como en los demas ramos de la industria agrícola, y aun en los de la fabril y comercial, no puede saberse lo que hace falta, lo que conviene fomentar, y los medios que deban adoptarse para conseguir la prosperidad de la nacion, porque ningun principio de economía política puede producir todos sus saludables efectos si á la vez no se ponen en egecucion todos los demas principios económicos, á la manera de un arco que faltando una de las muchas piedras de que se compone se cae y se destruye su figura. Comunícolo á V. de Real órden para su puntual cumplimiento y el de todos los demas efectos que se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1817.

1 Página 520.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo: se manda prevenir por los respectivos Ministerios á todas las Autoridades, cualquiera que sea su clase, concurran por todos los medios que les sea dado á evitar el peligro que á la humanidad y al Estado amenaza de resultas de la escuadra apestada que de Argel zarpó el 28 de Setiembre último con propósito al parecer de pasar el estrecho de Gibraltar.

[En 29] Excmo. Sr.: Por el Sr. Secretario del Despacho de Estado se me ha comunicado con fecha de ayer la Real resolucion siguiente: Acaba de recibir el Rey nuestro Señor la desagradable noticia de que el 28 de Setiembre próximo pasado zarpó de Argel una escuadra apestada, compuesta de una polacra corbeta, tres bergantines y dos escunas, con ánimo de cruzar contra prusianos y hamburgueses, y con propósito, al parecer, de pasar el estrecho de Gibraltar. Conmovido el sensible corazon de S. M. con la imágen del peligro que amenaza á la humanidad y á sus Estados, para evitarle en cuanto cabe en la prevision de un sabio Gobierno, me ha mandado decir á V. E. que con toda la prontitud y actividad que exigen las medidas de precaucion que deben tomarse, bajo la mas estrecha responsabilidad en todos los que hayan de egecutar sus órdenes, disponga V. E., que para hacer un servicio completo con tan arriesgada ocasion, se exhorte al Clero y Justicias del territorio á que pueda amenazar el riesgo, concurran por todos los medios que le sea dado á evitarle, estimulando á los pueblos por su propia conveniencia. Asimismo, para que todas las Autoridades de cualquiera clase y condicion que sean, cooperen por su parte al mismo interesantísimo fin, ha mandado S. M., y se hace con esta fecha, que se circulen las órdenes convenientes á los Ministerios, para que por ellos se expidan las mas egecutivas correspondientes á sus atribuciones; y ademas por el de mi cargo se comunican cuantas se han creido

oportunas á la Junta suprema de Sanidad, al Comandante de la escuadra de observacion contra los Berberiscos D. Josef de Arias, y se oficia al Ministro plenipotenciario de Holanda, para que si fuese posible, promueva que la escuadra de su nacion haga una correría por nuestras costas para ahuyentar á la argelina, avisar á los navegantes del riesgo, y reducirles á que se cierren en sus puertos; en una palabra, nada por lo que á mí toca quedará que hacer para alejar tan horrendo enemigo; y asi es la voluntad de S. M., que se egecute respectivamente por los demas Ministerios. Lo participo á V. E. de igual Real órden para que expidiendo las mas enérgicas y terminantes á las Chancillerías y Audiencias, y comunicándose por estos Tribunales á las Autoridades subalternas, redoblen su zelo y esmero por el servicio de S. M., tomando las medidas mas eficaces y extraordinarias que exijan las circunstancias, y todas las precauciones que esten en la esfera de sus facultades, á fin de impedir las funestas resultas de unos males, que amenazando desde luego la salud pública, pueden ocasionar con su estrago la ruina del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Octubre de 1817.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Intendentes, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, manifestándoles que este supremo Tribunal se promete de su zelo por el mejor servicio del Rey y de la causa pública, que tomando en consideracion la importancia de este asunto, cooperarán, y no omitirán medio alguno que esté á su alcance y respectiva autoridad para que tenga el mas puntual cumplimiento la soberana voluntad de S. M.

Lo que participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que al mismo fin la circule á las

Justicias de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1817.

Real cédula de S. M., por la cual se manda que en los conventos de Religiosos y Religiosas de los reinos de las Indias é islas Filipinas se restablezcan escuelas para la educacion y enseñanza de niños y niñas á imitacion que en los de la península.

El Rey. En 19 de Noviembre de 1815 tuve á bien dirigir á mi Secretario del Despacho de Estado el decreto siguiente [1]: La formacion de escuelas caritativas de primera educacion para instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras á los hijos de los pobres hasta la edad de diez ó doce años, procurándoles el alimento y vestuario correspondientes á su pobreza, es el medio mas adecuado para evitar el que desde los principios se aficionen los niños á la vida ociosa y vagamunda, y para que por el contrario se incorporen en la clase de súbditos trabajadores y útiles al Estado. Las actuales apuradas circunstancias de mi Real erario no permiten que se destinen para la dotacion de estas escuelas tantas cantidades cuantas para tan interesante objeto serian necesarias; pero los conventos de todas las Ordenes Religiosas, repartidos por mis reinos, pueden en gran parte suplir esta imposibilidad; y no dudo que lo harán en obsequio de sus mismos institutos, que estan cimentados sobre la base de la caridad en justa correspondencia á las limosnas y bienes que han salido y salen de los pueblos donde estan fundados; en debida observancia de la obligacion de propagar el conocimiento de la religion y la emienda de las costumbres, en gran manera relajadas por la pasada irrupcion francesa, y en demostracion tambien de su gratitud á los bienes que con larga mano les ha dispensado mi paternal y religioso desvelo. Manifestados mis deseos de aven-

1 Tomo 2.°, pág. 767.

tajar la situacion de la parte mas desvalida de mis amados vasallos, me prometo del zelo de los Prelados Regulares que no quedarán frustradas mis esperanzas de que me ayuden á mejorar la suerte de mis pobres súbditos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente al cumplimiento de este mi Real decreto, á fin de que á la mayor brevedad se emprenda una obra que á la vez reclaman la Religion y el Estado. No satisfecho mi paternal amor al bien de mis vasallos con haber excitado el zelo de los Regulares á establecer en sus conventos escuelas de niños, expuse á S. S., por medio de mi Ministro Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, mis justos deseos de que las Religiosas se empleasen tambien en la educacion de las niñas; y en su consecuencia la Congregacion de Cardenales que entiende en los negocios de Obispos y Regulares expidió en 15 de Abril de 1816 una carta decretoria dirigida al M. R. Cardenal Patriarca de las Indias, cuyo tenor, con el de su traduccion al castellano, es como sigue [1].

Illustrissime, ac reverendissime Domine uti Frater: Inter multa, quae à Majestate Catholici Regis pro suorum incolumitate regnorum praeclarè, ac saluberrimè constituta sunt, illud profectò summa laude dignum quod praecipuas cogitationes, curasque suas contulerit ad restituendos, reparandosque subditorum mores praeterita acerbitate dilapsos.	Ilustrísimo y reverendísimo Señor como Hermano: Entre las muchas cosas establecidas excelentemente por la Magestad del Rey Católico en sus reinos, resplandece entre todas maravillosamente el cuidado con que procura restablecer en su pureza las costumbres de sus vasallos, que tanto se han corrompido con la iniquidad de los tiempos y de las circunstancias.
Exposuit hinc piissimus Rex Sanctissimo Domino nostro Pio VII Pontifici maximo per equitem D. Antonium Vargas et Laguna, virum summa diligentia praeditum, et apud Sanctam Sedem Ministrum suum Plenipotentiarium, vehementer sibi cordi esse, ut ingravescente malo salutare aliquod remedium afferretur; nullumque aptius atque efficacius sibi visum esse, quam si integris, incorruptisque catholicis institutionibus, ac monitis faciles puerorum, ac puellarum animi imbuerentur; et quum nonnullis in oppidis desiderentur domus publicis institutionibus addictae, hinc istas undique comparare, ac instituere illicò Gubernium optasse, nisi increaibili impensarum mole ob perpessas calamitates impar tanto oneri extitisset. Idcircò huic navando operi incitamenta dedisse Regularibus viris, qui edocendis pueris manus jam admoverunt: sed Regem ipsum modo cupere sacras quoque Virgines ad puellarum instructionem excitari, ac propterea ab Apostoslica Sede expostulare facultates Archiepiscopis, Episcopis, aliisque Hispaniarum Prae-	Expuso por tanto S. M. á nuestro Santísimo Padre Pio VII, por medio del Caballero D. Antonio de Várgas y Laguna, varon de conocida diligencia, y su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad, que deseaba vivamente aplicar eficaz remedio á un mal que aun crecia, y que ninguno le parecia mas oportuno que el instruir los ánimos dóciles de los niños y niñas en las instituciones, avisos y prácticas del catolicismo; y que faltando en muchos pueblos este género de instruccion, el Gobierno se hubiera desde luego ocupado en establecerla en todas partes, si no fuesen de obstáculo los excesivos gastos necesarios para su egecucion, los cuales en el actual estado económico, á causa de las calamidades que se han sufrido, superan la posibilidad del erario. Por esta razon ya habia S. M. excitado el zelo de los Regulares á establecer en sus conventos escuelas de niños, como loablemente lo egecutan; y deseando ahora S. M. que las Religiosas tambien se empleen en la educacion de

[1] Se halla inserto con el Real decreto de S. M. en el tomo 3.°, página 257.

sulibus tribuendas, ut constituere scholas in monasteriis possint, quotquot magis expedire locis, ac monasteriis ipsis congruere judicaverint, integris tamen remanentibus votis, quibus se Deo virgines dicarunt, ac salvis cujuscumque religiosae familiae regulis, iis dumtaxat exceptis articulis, quorum integra observantia illis tantum Monialibus esset impedimento, quae ad hujusmodi pium scholarum institutum exercendum incumberent.

las niñas, para esto pide á la Santa Sede que conceda á los Arzobispos, Obispos, y otros Prelados de sus reinos, que tienen jurisdiccion sobre los monasterios de Monjas, las facultades oportunas para que puedan establecer escuelas para niñas en todos los lugares y monasterios donde juzgarán mas expediente á los pueblos y conventos su colocacion; quedando siempre en su integridad los votos religiosos que estas sagradas vírgenes han hecho, y sin perjuicio de las reglas que observa cada familia religiosa, exceptuando solamente aquellos artículos de las mismas reglas que pudiesen servir de impedimento á las Religiosas para el piadoso egercicio de la instruccion de las niñas.

Vehemens haec caritas, et ardens studium tanti Regis, tamque bene de re catholica meriti, cujus eximia, ac prae excellentia obsequii erga hanc Sanctam Sedem extant monumenta, cum relatum fuerit Sanctissimo Domino nostro die vigesima-nona Martii currentis anni millesimi octingentesimi decimisexti ab infrascripto

Este ardiente zelo y amor del bien de sus vasallos de un Rey tan grande y tan benemérito de la Religion católica, de cuya reverencia y obsequio á esta Santa Sede hay tan recomendables documentos, expuestos á Su Santidad por el infrascrito vice-Secretario de la Congregacion de Eminentísimos Cardenales para

Domino sub-Secretario Sacrae Congregationis Eminentissimorum, ac Reverendissimorum S. R. E. Cardinalium negotiis, et consultationibus Episcoporum, et Regularium praepositae, non potuit non movere Pontificis animum. Hinc eadem Sanctitas sua oblatam sibi occasionem ratus precibus illius obsecundandi, hasce litteras Illustrissimae, ac Reverendissimae Dominationi tuae scribendas jussit, quibus significaret se, attentis temporum, et locorum circumstantiis, et consideratis considerandis, postulationem Catholici Regis maturè perpendisse; cumque non minore ipse caritate flagret pristinos bonos mores in Hispaniarum regnis revocandi, deliberasse, facultates Archiepiscopis, Episcopis, aliisque, ad quos pertinet, Praesulibus per Dominationem tuam impertiendas, quemadmodum reverà impertitur, ut auctoritate Sanctae Sedis possis, et valeas facultates omnes opportunas, et necessarias communicare, et impertiri praefatis Archiepiscopis, Episcopis, aliisque Praesulibus,

los negocios de Obispos y Regulares, no pudieron dejar de mover el ánimo del Santo Padre; el cual juzgando oportunísima esta ocasion, para dar cumplimiento á los deseos del piadosísimo Rey, ha mandado que se escriba á V. S. Ilustrísima y Reverendísima esta carta, en la cual se diga que Su Santidad, atendidas las circunstancias de los tiempos y de los lugares, y consideradas las cosas dignas de consideracion, ha examinado con madurez la peticion del Rey Católico; y como Su Santidad no desea con menor zelo el restablecimiento de las antiguas buenas costumbres en los dominios de España, ha determinado que se concedan por medio de V. S. á los Arzobispos, Obispos y Prelados á quienes pertenece, las facultades, como efectivamente las concede, para que V. S. pueda comunicar á los dichos Arzobispos, Obispos y Prelados, á cuyo gobierno está sujeta la clausura de los conventos de Monjas, con la autoridad de la Sede Apostólica, las facultades necesarias y oportunas, pa-

quorum gubernio per Hispaniarum regna Monialium clausura commissa reperitur, ut eaedem Moniales pro tuo arbitrio, modo, et forma à te praescribenda, et quamdiù vera necessitas perduraverit, constituere scholas in earum monasteriis valeant, et debeant prout congruere magis locis, et Monialibus ipsis expedire in Domino judicaveris: modò solemnia vota integra, atque inviolabilia serventur, at salvis cujuscumque religiosae familiae legibus, iisque dumtaxat articulis exceptis, qui publicae institutionis officio minimè sunt consentanei; à quibus proinde (praemissis derogationibus necessariis, et opportunis, etiam speciali mentione dignis) relaxare eas tantùm Moniales indulget Sanctissimus, quae eidem institutioni sedulam, ad quotidianam dabunt operam, illasque à divino Officio dispensando, inque aliud spirituale onus commutando: quae quidem relaxationes per eos dies tantùm quibus erudiendis puellis erunt vacaturae, concessae intelligantur.

ra que segun el arbitrio de V. S. y en el modo y forma que juzgará conveniente establecer, y mientras durare la actual necesidad de la educacion, puedan y deban establecer las dichas escuelas en los lugares y monasterios sujetos á su jurisdiccion, como V. S. estimará oportuno y conveniente á las mismas Religiosas; con condicion que queden en su integridad los votos hechos á Dios por las Religiosas, y la observancia de las reglas de cada familia, exceptuados solamente aquellos artículos que no estuviesen de acuerdo con el egercicio de la enseñanza: en los cuales artículos (previas las derogaciones necesarias y oportunas, aunque sean dignas de especial mencion) permite Su Santidad que se dispense con aquellas Monjas solamente que se emplearán diligentemente y todos los dias en la instruccion, dispensándolas particularmente en el rezo del Oficio divino, que se les conmutará en alguna otra obra espiritual: cuyas dispensas se entenderán válidas solamente en aquellos dias que esta-

Ab hoc autem instructionis onere curabis excipere monasteria illa, quae ob singularia strictioris instituti vota, vel probatas consuetudines, vel praecepta à quovis saecularium accessu, ac familiaritate, aliisque de causis aliena prorsus sunt; ita tamen ut illis in locis si alia pro instruendis puellis non existant monasteria, tunc, si necessitas exegerit, à Monialibus etiam strictioris observantiae ut suprà educatio puellarum perficietur.

Committes insuper praefatis Archiepiscopis, Episcopis, et Praelatis, ut sacras excitent virgines ad tantum opus peragendum quo Fidei mysteria, morumque disciplina, ac muliebrium rudimenta laborum, quae ad vitae societatem necessaria sunt, continentur, eisque significes placere id opus Pontifici maximo, placere Regi, qui non minus pro sua animi magnitudine, et eximia sua religione, quam pro subdi-

rán ocupadas en la escuela.

De esta obligacion de tener escuela procurará V. S. exceptuar aquellos conventos, en los cuales, ó por una mas estrecha observancia de los votos, ó por una costumbre aprobada, ó por particulares prescripciones de su regla, ó por otras causas, está prohibido totalmente el trato y familiaridad con los seglares; pero si en el pueblo no existe otro monasterio donde haya escuelas de educacion, podrá obligar al que hubiese, aunque sea el de la mas estrecha observancia, á establecer la escuela de las niñas, si la necesidad lo pidiese.

Ademas recomendará V. S. á los dichos Arzobispos, Obispos y Prelados, que exciten cuidadosamente las Religiosas á perfeccionar una obra tan saludable, en la cual se contienen los principios de la Religion, la buena disciplina de las costumbres, y la instruccion en las labores propias de su sexo, tan necesarias en la sociedad; y les hará ver que esta obra es muy agradable á Su Santidad, y no menos al piadosísimo Rey, que con tanto

torum bono curabit, ut compositis moribus, et restitutis rebus in florentissimo Hispaniarum regno, Moniales omnes ad integram respectivi instituti observantiam revocentur.

Confidit demùm Sanctitas sua eosdem Antistites pro eorum prudentia ita rem fore moderaturos, ut Moniales muneribus Marthae sine sollicitudine, ac perturbatione addicte, nihil se sentiant de Mariae meritis amisisse.

Diu valeas igitur; dum omnia faustissima tibi ex corde precamur à Domino.= Romae 15 Aprilis 1816.= Illustrissimae, ac Reverendissimae Dominationis tuae.= Studiosissimus uti Frater.=*F. Cardinalis Carraffa*, Prefectus.=*Petrus Apter Adinolfi*, sub-Secretarius.=Registrado fol. 466, número 289, año 1816.

Reverendissimo Domino Francisco Cebrian et Valda, Patriarchae Indiarum.

zelo y amor de la Religion, y por el bien de sus vasallos, restablecidas las cosas, y mejoradas las costumbres en su floridísimo reino, cuidará que las Religiosas sean á su antigua observancia restituidas.

Espera finalmente Su Santidad con confianza que los Prelados arreglarán con tanta prudencia este negocio, que las Religiosas, aunque empleadas en los oficios de Marta, sin ansiedad y angustia, conozcan que nada perderán de los méritos de María.

Dios guarde á V. S. Ilustrísima y Reverendísima con prosperidad muchos años como deseamos y le pedimos.= Roma 15 de Abril de 1816.= *De V. S. Ilustrísima y Reverendísima.=* Afectísimo como Hermano.= *F. Cardenal Carraffa*, Prefecto.= *Pedro Aainolfi*, Secretario interino.=Registrado f. 466, núm. 289, año 1816.

Al Reverendísimo Sr. Don Francisco Cebrian y Valda, Patriarca de las Indias.

Enterado el M. R. Cardenal Patriarca de mi Real voluntad en cuanto á que se circulase á América la inserta carta decretoria, pasó á este efecto egemplares de

ella al Comisario general de Indias del Orden de San Francisco; y deseoso este Prelado del acierto lo comunicó á mi Supremo Consejo de las Indias, á fin de que determinase si seria conveniente que por sí mismo encargase á los Prelados súbditos suyos se nivelasen á lo que egecutasen los diocesanos, para que hubiese la debida uniformidad, y nunca se pudiese presumir que los Regulares eran los que calificaban si habia ó no la necesidad que S. S. exigia; con cuyo motivo solicitó tambien se declarase si respecto de ser mas necesarias las escuelas públicas de niños en los conventos de América que en los de España, se habian de establecer en aquellos conforme á lo mandado para la península. Y habiéndose visto todo en el referido mi Consejo pleno de las Indias, me hizo presente, despues de oir á mis Fiscales, lo que estimó oportuno en consulta de 6 de Marzo de este año; y conformándome con su dictamen, he resuelto que no solo se establezcan escuelas para niñas en los conventos de Monjas de América, con arreglo á la referida carta decretoria de la Congregacion de Cardenales, sino que á egemplo de lo determinado en la Península se erijan tambien para niños en los conventos de los Regulares de aquellos mis dominios. En su consecuencia mando á los Vireyes, Capitanes o Comandantes generales y Presidentes de mis Reales Audiencias, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados Regulares de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas, que poniéndose de acuerdo dispongan se lleve á efecto el establecimiento de dichas escuelas en los parages donde haya necesidad y pueda verificarse, contribuyendo todos por su parte á que no se frustren mis benéficas intenciones. Fecha en............á............de............... de 1817.

EN NOVIEMBRE.

Real órden circular de la Tesorería general: se manda, á efecto de evitar los recursos que varios de los Diputados de las extinguidas Cortes, individuos de Juntas Provinciales y demas, hacen sobre el percibo de las dietas que por tal concepto devengaron, que los interesados, en el término de dos meses, presenten en las Contadurías respectivas las necesarias justificaciones para su liquidacion.

[En 2] El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 2 del corriente me dice de Real órden lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la representacion que ha hecho la Condesa viuda de Buena Vista Cerro, vecina de la villa de Belmonte, exponiendo que á su difunto esposo, Diputado que fue de las extinguidas Cortes por la provincia de Cuenca, se le estaban debiendo de dietas sobre cien mil reales vellon, los que no se la habian satisfecho sin embargo de las órdenes circuladas al efecto, hallándose sin poder pagar á la Real Hacienda veinte y cuatro mil setecientos cincuenta reales vellon que estaba debiendo por derechos de la media anata de su difunto marido, y solicitando que rebajándose esta suma de la que le correspondia por las expresadas dietas, se la entregase el resto; y de lo que sobre ella informó V. S. y el Intendente de Cuenca, se ha dignado resolver S. M. que de la cantidad recaudada en la indicada provincia de Cuenca, con destino al pago de dietas de los Diputados, y por cuenta de lo que tiene que percibir la Condesa viuda de Buena Vista Cerro, se satisfagan y reintegre la Real Hacienda de los veinte y cuatro mil setecientos cincuenta reales vellon que debe aquella por los derechos de media anata: que para orillar de una vez este asunto, y evitar los recursos que sobre él hacen varios interesados en el percibo de dietas, que debe tener efecto por el segundo repartimiento preve-

nido en el capítulo 8 de la Real órden de 16 de Junio de 1815, dichos Diputados de Cortes, los de las Juntas provinciales, Gefes políticos y sus dependientes, presenten en las respectivas Contadurías, en el término de dos meses, las justifiaciones necesarias para su liquidacion: que pasado este término se egecute sin dilacion dicho segundo repartimiento; y que despues no se admita reclamacion alguna: que si para hacerle ocurriesen algunas dudas á los Intendentes, las consulten á V. S. para la solucion correspondiente, segun las noticias que existan en la Tesorería general; y finalmente, que si no se ha realizado aun en algunas provincias el primer repartimiento con que se debe reintegrar á la Real Hacienda de los suplementos que tiene hechos, se les mande al mismo tiempo practicar esta operacion inmediatamente.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; entendiéndose el término de los dos meses que se prefijan en esta resolucion desde el dia en que la reciba V. S.; sirviéndose darme aviso de quedar en su poder.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid......de Noviembre de 1817.

Real decreto: acuerda S. M. el desestanco del alcohol y plomo, y que sus fábricas queden adjudicadas al establecimiento del Crédito público, invirtiendo su producto en las obligaciones que sobre sí cargan.

[En 3] Ocupado incesantemente en el benéfico empeño de cimentar la prosperidad de los pueblos de esta Monarquía, y de aprovechar cuantos medios me sugiere el amor por el bien estar de mis amados vasallos, pesando mucho mas en mi soberana consideracion el deseo de proporcionar arbitrios al Crédito público con que reanimar la confianza de los acreedores del Estado, y de dar impulso al comercio, á la industria y á las artes, que las pretensiones que hasta aqui han mantenido estancado el artículo del plomo de tan conocido influjo

y utilidad en aquellos ramos; he venido en adoptar la idea que me habeis propuesto de dar á la renta que dicho artículo constituia una nueva forma económica de administracion, que al paso que alce el estanco, y deje en libertad absoluta al comercio de hacer de él el libre uso que mas convenga á sus intereses, le haga al mismo tiempo mas útil y productivo.

Esta libertad, y la rebaja de los precios que he determinado, reduciendo el de la arroba de alcohol desde veinte reales á doce; el de la de plomo en barras desde cincuenta reales á veinte para los fabricantes, y á veinte y cinco para los demas compradores; el de la de municion de todas clases desde sesenta reales á cuarenta; el de la de polvos de cartas desde cincuenta reales á veinte y cinco; el de la de remolidos desde diez y siete reales á diez, y el de la de minio desde sesenta y cinco reales á cincuenta, debe facilitar especulaciones mercantiles á que no daba lugar hasta aqui la ley fiscal del estanco, las cuales promuevan considerablemente las fábricas nacionales, manufacturándose el plomo de todos los modos y formas simples y compuestas de que es susceptible. La buena calidad de este metal, y la abundancia de las minas del reino deben dar la ley á la mayor parte de los extrangeros, y utilidades de mucha consideracion á los naturales, si excitándose la aplicacion y amor al trabajo, propagándose la industria, y extendiéndose la elaboracion del albayalde, minio, litargirio, municiones de caza, fábricas de loza, alfarerías, pastas ó composiciones para los vidriados, construccion de planchas para cubiertas ó techados de edificios, y á otros objetos, se saben aprovechar las considerables ventajas que facilitará esta libertad, y los equitativos precios fijados por ahora para las ventas al pie de las fábricas Reales, hasta que restablecidas del decadente estado en que quedaron despues de la larga y desoladora guerra pasada, se hagan los repuestos necesarios en los puntos convenientes del reino para el mas cómodo surtido de los compradores.

Con este tan importante objeto he tenido á bien determinar y mandar que todas las minas y fábricas de alcohol y plomo que se administran por cuenta de mi Real Hacienda queden desde ahora adjudicadas al Crédito público para que la Direccion de este establecimiento, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de vuestro cargo, utilice é invierta en las atenciones y obligaciones que tiene sobre sí todo el producto que rindan no solo las ventas que hagan de este metal en el reino, sino el que cause su extraccion á los extrangeros despues de cubiertas completamente las necesidades del Egército, Marina y Plazas.

En la adopcion de esta prudente y saludable reforma doy á mis amados vasallos un nuevo y grato testimonio nada equívoco de mis paternales deseos y desvelos por el bien público; esperando con sobrado fundamento que imitando tan dignos egemplos los Consulados, las sociedades de amigos del Pais, los comerciantes poderosos, los sugetos instruidos y los hombres benéficos que quieran hacer un buen uso de sus rentas, sosteniendo la caridad con el estímulo de la aplicacion, contribuirán á que mis piadosas y generosas intenciones, que por sí solas no pueden alcanzar al fin sin la cooperacion y eficacia de los que se interesan en el fomento y gloria de la nacion, tengan el cumplido logro que mi paternal corazon se propone. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 3 de Noviembre de 1817. = A D. Martin de Garay.

Circular del Ministerio de Hacienda: sobre la formacion de las Juntas de Repartimiento y Estadísticas de partido; sus atribuciones, y reglas que se prescriben para gobierno de las mismas en todos los asuntos peculiares á su instituto.

[En 3] Para que la formacion y existencia de las Juntas de Repartimiento y Estadística de partido produzcan los efectos que el Rey nuestro Señor se ha pro-

puesto al tiempo de haberse dignado resolver se creasen por Real órden de 15 de Agosto de este año; ha tenido á bien S. M. señalar sus atribuciones, y mandar se observen las reglas siguientes: 1.° Las Juntas de Repartimiento y Estadística de Partido, despues de haber sido aprobadas, se formarán en la capital de cada uno, presididas por el Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de letras de ella. 2.° No habiendo Juez de letras en la capital será presidida por el mas antiguo del partido que sea de esta clase. 3.° A falta de Juez de letras en el partido presidirá la Junta el Alcalde ordinario de la capital. 4.° La Junta de Repartimiento y Estadística de Partido se compondrá del R. Obispo ó persona eclesiástica que dipute, y de tres personas legas arraigadas en el mismo, y conocidas por su probidad, ilustracion y zelo, que representen las tres clases de agricultura, oficios y comercio. 5.° Estas tres personas han de ser elegidas en cada año por la Junta principal de Contribucion de la provincia, turnando precisamente entre todos los pueblos del Partido, y sin que puedan reunirse dos de un pueblo; para cuya operacion se comenzará la alternativa en el año próximo de 1818 por órden de los que tengan mayor número de almas. 6.° Estas Juntas se comunicarán y recibirán órdenes directamente de la Junta principal de Contribucion por medio del Intendente de la provincia, cuyas órdenes y decisiones cumplirán y harán cumplir exactamente en la parte que las corresponde. 7.° Serán el órgano necesario de comunicacion entre las Juntas de pueblos y la principal de la provincia para los objetos de su instituto; y se procederá con tal método, que no se admitirán reclamaciones de agravios de contribucion y demas sin haber pasado por el órden gradual de Juntas de pueblos, Junta de Partido, Intendente y Junta principal de provincia, y Direccion general de Rentas; exceptuándose el único caso de no haber sido oidas. En la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda no se admitirá ninguna á que falten estos requisitos, los cuales

en conformidad del artículo 31 del Real decreto de 30 de Mayo [1] no tienen otro objeto que la mejor, mas pronta y menos interrumpida observancia de los principios de justicia adoptados por S. M. 8.° Las facultades de las Juntas de Partido estarán determinadas al repartimiento, igualacion y rectificacion de la suma de cuotas de contribucion señalados por la Junta principal á todos los pueblos del Partido; al desagravio de los individuos contribuyentes del mismo que lo soliciten despues de haberlo egecutado en la Junta de pueblo respectiva, sin perjuicio de poder recurrir dentro del término señalado al Intendente ó Subdelegado principal en conformidad de los artículos 22 y 23 de la instruccion de 1.° de Junio de este año [2]; á la reunion y arreglo de noticias estadísticas, y á los demas encargos y comisiones que S. M. tenga á bien poner á su cuidado. 9.° En las materias de su atribucion ninguna Autoridad, de cualquiera clase que sea, pondrá ni podrá poner impedimento á las órdenes y disposiciones de las Juntas: por el contrario, todas estarán obligadas á auxiliarlas y hacerlas egecutar sin tardanza ni competencia, las cuales serian del Real desagrado. 10. Las Juntas de Repartimiento y Estadística de Partido para la mejor inteligencia y egecucion de las órdenes que se las comuniquen, podrán llamar al individuo ó individuos de las Juntas de pueblos que tengan por conveniente, ó al perito ó peritos nombrados por estas, segun el artículo 13 de la instruccion de 1.° de Junio de este año; tratar con ellos, y uniformar las operaciones para que resulte la igualdad tan deseada entre pueblos y particulares contribuyentes. 11. Si alguna Junta de pueblo fuese omisa en el cumplimiento y observancia de las reglas establecidas, ó que se establecieren, se dará cuenta inmediatamente al Intendente y Junta principal de la provincia para que tome enérgicas providencias que la obliguen á cumplir con su deber y obrar con eficacia. 12. En clase de estadistas se podrán

1 Página 210. 2 Página 241.

agregar á estas Juntas la persona ó personas versadas en la ciencia económica que S. M. tenga á bien nombrar, de cualquiera estado que sean. 13. Siendo muy útil al Estado el servicio de las Juntas principales de Provincia, de Partido y de Pueblo, y honroso por este concepto el encargo de sus individuos, incluyéndose en este número los peritos, nadie estará exento de desempeñarle, ni podrá dejar de aceptar esta obligacion comun á todos los vasallos de S. M. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1817.

Real decreto: acuerda S. M. el desestanco de aguardientes y licores, y previene que la fabricacion y venta de este género sea libre en todo el reino é islas adyacentes.

[En 5] Uno de los ricos dones con que la divina Providencia favoreció el suelo español, y hizo admirable su feracidad desde los tiempos mas remotos hasta estos dias, son los excelentes vinos que se producen en casi todas las provincias de su vasto teritorio, deseados con razon de los extrangeros y colonias ultramarinas por su fortaleza, delicado sabor y variado gusto, en tanto grado, que puede asegurarse forman en gran parte la riqueza de la nacion, y deben ser la causa de un considerable aumento de industria, dificil de calcular, si los aguardientes y licores que de ellos salen y son necesarios en el comercio general se perfeccionan y refinan por una parte hasta el punto de que son capaces, y por otra se libertan de las injustas tasas, verdadero monopolio y precio desigual con que en cada sitio se contuvieron la fabricacion y comercio interior de este género. Sin tales consideraciones parece increible que pudiendo ser la renta de aguardiente y licores, creada en el año de 1632, una de las mas productivas del Estado, si se hubiese establecido y recaudado con exactitud por reglas bien entendidas, se conservase tanto tiem-

po valiendo solamente al Real Erario una cantidad tan corta como la que se cobró desde el año de 1747, en que despues de haber pasado por las alternativas de estanco, libertad, administracion y arriendo, vino á ajustarse con los pueblos en una cuota fija, pero alterable segun conviniese, á excepcion de unos pocos en que se conserva el estanco de los aguardientes y licores elaborados en las Reales fábricas, los cuales apenas reportaban ningun provecho rebajados el coste de enseres, sueldos y gastos de fabricacion y venta. Pero nada hay mas cierto en la historia de la Real Hacienda que el ínfimo valor de esta renta, agregada á las provinciales extinguidas, ni nada tan generalmente sabido como que á todos los pueblos estaba permitido para ayuda de pagar su cuota estancar la venta por menor del aguardiente y sus compuestos; y que en todas partes se introdujo el pernicioso abuso de arrendar el estanco exclusivo á los abastecedores, aumentando la suma de los arriendos á proporcion de la tasa de aquellos, con lo cual sucedia frecuentemente que en pueblos inmediatos se vendian á precios muy desiguales; en uno requemados, en otro de malísima calidad, y mejores en otros: muchas veces mas baratos estos que aquellos, segun el mayor ó menor precio señalado en las contratas ú otras especulaciones. Los funestos golpes que con este sistema desastroso recibia la industria, fácil es concebir, pues, aunque se permitió la libre fabricacion, y algunas veces se tomaron providencias, especialmente por mi Consejo Supremo de Hacienda en los últimos tiempos, para auxiliar y promover la elaboracion de aguardientes y licores, solamente podian establecerse las fábricas en los paises litorales, en donde era mas fácil la extraccion, porque en lo interior se levantaban continuamente costosos litigios entre fabricantes y arrendadores ó estanqueros, á pretexto de ventas clandestinas que las Autoridades municipales sostenian muchas veces con zelo, tomando parte en semejantes querellas por el aumento de fondos que con este método se proporcionaban. Ni aun en los

pueblos inmediatos á las costas dejaron de hacerse frecuentes reclamaciones, muchas de las cuales se hallan pendientes en los tribunales de justicia, y otras en la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo y en la Direccion general de Rentas; y por otra parte era infructuosa la facilidad de exportar, porque al fin no saliendo los aguardientes para paises extrangeros, habian de remitirse á otros puertos y pueblos, en que los arrendadores del estanco eran árbitros de comprar ó no permitir la venta de los introducidos, observándose tan violentas y repugnantes prácticas contra la libertad de la fabricacion y comercio, que en algunas partes se impedia absolutamente fabricar no mediando Real cédula, en otras se permitia con licencia de los arrendadores, y en otras se depositaban los cabezas de alambique á disposicion de estos para su mayor seguridad, con cuyos exquisitos medios de destruccion, y otros semejantes, se atacaba el principio productivo de la riqueza pública en un pais coronado de viñedos, quedando los propietarios en la lamentable alternativa de obtener precios regulares en las cosechas escasas, ó de no poder aprovechar sus vinos; privados los fabricantes del valor de su industria, y sin ocupacion un número aun mayor de comerciantes y tragineros que podian formar capitales, y ganar su sustento con la libre venta y transporte de este artículo, que es de uso general. Un negocio de tanta trascendencia al bien del reino no pudo menos de ocupar mi soberana atencion al fijar el sistema general de hacienda que he resuelto por mi Real decreto de 30 de Mayo de este año [1]; pero considerando necesario resarcir al establecimiento del Crédito público del importe de la contribucion llamada extraordinaria de frutos civiles, que por su naturaleza era incompatible, y se refundió en la contribucion general; igualmente no disminuir, y sí aumentar en cuanto fuese posible los fondos de aquel establecimiento, que por la pragmática-

1 Página 210.

sancion de 30 de Agosto de 1800 le fueron señalados sobre los mismos aguardientes y licores; y queriendo ademas conceder á los pueblos algun recurso para auxilio de su contribucion ú otros fines convenientes á su comodidad, he tenido á bien mandar en el artículo 17 de dicho Real decreto de 30 de Mayo, que la renta de aguardiente y licores se conservase hasta que Yo dispusiese otra cosa, con el objeto de enterarme muy por menor del expediente general instructivo que en 14 de Octubre de 1814 habia mandado formar á la Direccion general de Rentas en vista de los recursos sin cuento que de todos los puntos del reino se me hicieron presentes y recibí por mí mismo, con encargo de que me propusiese cuanto contemplase ser adecuado á la prosperidad de la agricultura, fomento de la industria nacional y utilidades del comercio; teniendo en consideracion el sistema de impuestos Reales y Municipales, é indicando las reglas que debiesen observarse para la conciliacion de unos y otros objetos. Este expediente general se ha pasado últimamente por la Direccion á la Secretaría de vuestro cargo; y de él resulta demostrado hasta la evidencia no haber otra renta mas proporcionada ni otro ningun arbitrio de reintegrar al Crédito público despues del sistema de sencillez por dicha dispuesto y casi del todo cumplido; como tambien el abandono en que estuvo la renta de aguardiente y licores, la grande cantidad de fondos que perdió el Real Erario por el sistema de su administracion, el pequeño importe de las cuotas ajustadas con los pueblos, y mas que todo el perjuicio que recibe el Estado con la privacion de grandes capitales que puede producir la libre fabricacion y comercio de aguardientes y licores mas propios de España que de otra ninguna nacion del mundo. Y teniendo Yo cifrada la gloria de mi reinado y la satisfaccion de mis deseos en proporcionar solícito á mis vasallos de todas clases el goce de los bienes que con mano generosa le dispensó el Cielo, he venido en resolver y mandar, como por el presente decreto resuelvo y man-

do, que para mayor producto de la renta de aguardientes y licores, conformidad con el sistema general de hacienda del Estado, aumento de los fondos del Crédito público, auxilio de los pueblos, y fomento de la nacion, se observe, guarde y cumpla lo siguiente:

ART. I. Se extingue el estanco de aguardiente y licores; y será libre su fabricacion y venta en todo el reino é islas adyacentes.

II. No habrá fábricas de aguardiente y licores por cuenta de la Real Hacienda.

III. Se anulan las cuotas que por el manejo de esta renta estaban obligados á pagar los pueblos.

IV. Se suprime tambien los arbitrios que cobra el Crédito público para la Consolidacion de Vales Reales.

V. En lugar de las cuotas ó arbitrios se establece un solo derecho de consumo, que será el de diez y seis maravedises en cuartillo de aguardiente, y veinte y cuatro en el de licores.

VI. La recaudacion de este derecho estará al cuidado de la Direccion del Crédito público.

VII. La Direccion arrendará el derecho en pública subasta por un año ó dos á lo mas.

VIII. El arriendo se hará por pueblos, partidos ó jurisdicciones segun mas convenga, de modo que alcance á todos, y ningun término quede sin incluirse.

IX. No se han de comprender en el arriendo el derecho Real é impuestos que pagan y deben pagar en las aduanas los aguardientes y licores procedentes del extrangero.

X. Los Comisionados del Crédito público promoverán los expedientes de subasta, teniendo presente en todo lo que sean contraibles las reglas que prescribe el artículo 14 del capítulo 5.° de la instruccion general de Rentas Reales de 16 de Abril de 1816.

XI. Las subastas se autorizarán en las capitales y partidos por los Intendentes y Subdelegados, con asistencia de los Comisionados del Crédito público y Síndico personero del Comun.

XII. Para verificar los arriendos en los demas pueblos los Intendentes y Subdelegados darán sus facultades á las personas que propongan los Comisionados del Crédito público: concurrirán tambien á las subastas los Síndicos personeros.

XIII. En las capitales y puertos habilitados cobrarán los arrendadores el derecho á la entrada cuando los aguardientes y licores se conduzcan de otros pueblos.

XIV. En los demas asegurarán el derecho por reglas de administracion, ó haciendo ajustes con los expendedores.

XV. No se cobrará el derecho de los aguardientes y licores en los puertos siempre que la entrada por tierra ó por mar tenga por objeto el depósito ó tránsito para su embarco á América, extraccion al extrangero, ó á otros pueblos del reino; pero los arrendadores intervendrán la entrada y salida.

XVI. En las poblaciones en donde esten situadas las fábricas tomará tambien el arrendador los conocimientos precisos de las elaboraciones para exigir por reglas de administracion, ó de ajuste con los fabricantes, los derechos de lo que se destine al consumo de la misma poblacion.

XVII. Los aguardientes y licores para el tráfico por tierra no necesitan de ningun documento: la obligacion del conductor estará limitada en las capitales y puertos á pagar el derecho á la entrada cuando es para consumo, á presentarse al arrendador si tuviese el género destino de depósito, y en los demas pueblos la misma obligacion de presentarse al arrendador para satisfacerle el derecho arrendado.

XVIII. Para los embarques por mar expedirá los documentos la aduana en la misma forma que para los demas artículos, tomando conocimiento el arrendador.

XIX. Los aguardientes y licores que no hayan pagado los derechos, ó que no se hayan presentado al arrendador para su intervencion incurrirán en la pena de comiso. Su valor se aplicará al arrendador con re-

baja de la octava parte del juez, las costas, y la que el arrendador señale á los aprehensores.

No se formará causa por menos de la cantidad de dos arrobas; y hasta esta cantidad bastará para el comiso un testimonio sucinto si el interesado no hiciese reclamacion.

XX. Si la Direccion del Crédito público estimase conveniente administrar el derecho en algunas capitales ó pueblos, lo egecutará bajo las reglas explicadas.

XXI. Los productos líquidos de los arriendos, ajustes ó administracion, deduciéndose la cuarta parte, tendrán aplicacion inalterable á favor del establecimiento del Crédito público.

XXII. La cuarta parte de que trata el artículo anterior se destina á los pueblos respectivos para aumento del fondo de Propios y Arbitrios. Los pueblos que no los tengan recibirán igualmente su cuarta parte; y unos y otros podrán aplicarla en el todo ó parte al pago de su contribucion, siempre que representando justas causas obtengan aprobacion.

XXIII. La Direccion del Crédito público pasará á mi Real y Supremo Consejo las relaciones ó estados de lo que ha tocado á cada pueblo por la cuarta parte que se le señala en los arriendos, ajustes ó administracion.

XXIV. Se hará cargo el Crédito público por inventario de las existencias de aguardientes, licores y enseres que haya en los almacenes de la Real Hacienda en los pueblos en donde ha estado de su cuenta el estanco; y para la graduacion del valor de aquellos y su recibo se pondrá de acuerdo con los Directores generales de Rentas.

XXV. En iguales términos se hará cargo de los edificios en que estan las fábricas por el tiempo que los pueda necesitar, para darles despues el destino que sea de utilidad al Estado.

XXVI. Los Intendentes y Subdelegados auxiliarán con su autoridad y zelo las disposiciones, de la Direccion del Crédito público, y entenderán en las causas de fraude como Subdelegados del Superintendente general, con apelacion al Consejo Supremo de Hacienda.

XXVII. La Direccion general de Rentas cuidará que se cobren puntualmente las cuotas del presente año y anteriores, y los atrasos de toda especie correspondientes á esta Renta hasta el dia 31 de Diciembre próximo.

XXVIII. El presente decreto tendrá exacto cumplimiento en todas sus partes desde 1.° de Enero de 1818.

Desde esta fecha comenzarán los nuevos arriendos en los términos prescritos: la Direccion del Crédito público tomará para ello las convenientes disposiciones, y transigirá el corte de los antiguos arriendos con los arrendadores que no hayan completado el tiempo de sus contratas.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Noviembre de 1817. = A D. Martin de Garay.

Circular del Ministerio de la Guerra: previene, para evitar las continuas disputas que suelen suscitarse entre la jurisdiccion militar y la ordinaria sobre conocimiento en las causas contra los militares por robos ú otros delitos cometidos en la Corte, que la ordenanza privilegiada de los cuerpos de Casa Real y el Real decreto de 9 de Febrero de 1793 se observe literalmente, sin mas excepcion que las señaladas en el mismo Real decreto.

[En 5] Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios Alcaldes de Corte, y la privilegiada de los cuerpos de Casa Real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la Corte y su rastro, el de desafio y otros, dieron márgen á que los gefes de los cuerpos de Casa Real celebrasen junta con aprobacion de S. M., con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuer-

pos y demas del egército, bajo la presidencia del Sermo. Sr. Infante D. Cárlos; y examinados los puntos que el Asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada Junta á la soberana consideracion en consulta de 1.° de Octubre próximo lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios: y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del Real decreto de 9 de Febrero de 1793, expedido por su augusto Padre, por el cual fue concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del egército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo Real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su Real Casa no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordenanza y Reales órdenes expedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado Real decreto de 9 de Febrero de 1793, sin otras excepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, excluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la Corte y su rastro á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte con respecto á los militares, debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del egército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido Real decreto, y en cada uno de sus artículos, con la sola coartacion de los que se hallan exceptuados en el mismo. De

Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1817.

Real órden circular de la Direccion de Rentas: expresa, en virtud de las prevenciones que se hacen al Intendente de Galicia sobre la actividad que debe tener aquel Resguardo, y toda causa de comisos, que los demas del reino, al tenor de lo que se previene, cuide cada uno de su exacto cumplimiento.

[En 7] El Excmo. Sr. Secretario de Hacienda con fecha 7 del corriente nos comunica la Real órden siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del testimonio remitido á este Ministerio por el Intendente de Galicia, relativo á la aprehension hecha por el Teniente Comandante del Resguardo de aquella provincia de tabaco, sal y hierro, se ha servido resolver S. M. que se prevenga á dicho Intendente no permita se retiren á la capital el Comandante general del Resguardo ni su Teniente hasta que hayan recorrido el reino, visitando los estanquillos y tercenas de él, y extinguido toda presuncion de contrabando: que convoque á su presencia á los Cabos principales de mar y tierra de aquella capital, y les haga entender que el Gobierno tiene varias noticias, tanto del contrabando de tabaco y géneros, como de la extraccion de moneda que se está tolerando por el Resguardo en aquel punto; y siempre que observe no lo persiguen cual corresponde, acreditando su vigilancia ya por medio de aprehensiones diarias, é ya con el aumento en los valores de las Rentas, destine á dichos Cabos por un mes á últimos dependientes, sin necesidad de otra causa que la baja que se experimente en las Rentas; y repuestos en sus empleos cumplido el mes, notándose la misma indolencia en el desempeño de sus obligaciones, se les separe para siempre del servicio, previo el competente expediente instructivo: que

en la sustanciacion y determinacion de las causas de comiso se proceda con toda actividad; con prevencion de que á la primera omision ó detencion que se note de parte del Juzgado de Rentas, serán separados de sus empleos, no solo el Asesor y Fiscal, sino tambien el Escribano principal; y finalmente que sin el mas leve retraso se entregue á los dependientes la parte que les corresponda de las aprehensiones que ejecuten: todo ello bajo la mas estrecha responsabilidad del Intendente y de los demas individuos que componen la Junta de Rentas. Lo que comunico á VV. SS. de Real órden para su puntual cumplimiento.

Y teniendo la Direccion noticias de que en esa provincia circula con exceso el contrabando, tanto de tabaco como de otros géneros, la trasladamos á V. S. á fin de que se sirva hacer notoria á los gefes principales de Rentas, y á todo el Resguardo, la voluntad de S. M., esperando la Direccion del acreditado zelo de V. S. concurrirá con el lleno de su autoridad á que tenga cumplimiento en todas sus partes; dándonos aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: previene S. M. que los productos del derecho llamado de Consolidacion asi recaudados como los que se recauden desde 1.° de Setiembre último se entreguen, hasta la resolucion del expediente general, al establecimiento del Crédito público.

[En 7] Ilmo. Sr.: A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de la Direccion del Crédito público, en que pide se entreguen religiosamente al establecimiento los productos del derecho llamado de Consolidacion recaudados y que se recauden desde 1.° de Setiembre último, en atencion á que no está incluido en los presupuestos de las rentas destinadas á la Tesorería general en el Real decreto de

30 de Mayo anterior, se ha servido S. M. acceder á dicha peticion, mandando que se entreguen al Crédito público los citados productos, hasta la resolucion del expediente general del mismo. De Real órden lo traslado á V. S. I. para su noticia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 7 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda prevenir á los Tesoreros de Rentas no hagan uso alguno de los productos de los impuestos que cargan sobre la sal, y deben estar á disposicion del Inspector general de Milicias para la subsistencia de los regimientos provinciales.

[En 7] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de los oficios del Inspector general de Milicias, que me ha pasado de Real órden el Sr. Secretario del Despacho de Guerra, reclamando la entrega de las cantidades que las tesorerías de Rentas de Astúrias, Málaga y Cataluña han recaudado é invertido en sus obligaciones del producto de los impuestos que cargan sobre la sal aplicados á la subsistencia de los regimientos provinciales, y al pago de los sueldos de los Ministros y Subalternos del supremo Consejo y Cámara de Guerra; y enterado S. M. de lo informado por V. S. acerca del asunto, y de lo que expuse á su soberana consideracion sobre la necesidad de que estos fondos tengan precisamente el destino exclusivo para que fueron impuestos los arbitrios que los producen; se ha dignado mandar que V. S. recomiende el pronto reintegro de las sumas que se hayan distraido de dichos interesantes objetos, tanto en las provincias expresadas como en la de Granada y cualquiera otra; previniendo á los Tesoreros se abstengan en lo sucesivo de hacer uso para diversas atenciones del valor de los referidos arbitrios, y cuiden de que custodiándose con total separacion esté siempre pronto á disposicion del Inspector general de Milicias con arreglo á Reales determinaciones anteriores. De órden de S. M.

lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 7 de Noviembre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se prohibe la introduccion en el reino de los botones, escudos, carrilleras &c. con destino al egército.

[En 7] El Rey nuestro Señor atendiendo al fomento de las fábricas nacionales, y á la observancia de las Reales órdenes expedidas con este objeto, en particular la de 7 de Agosto de 1815 [1], se ha servido prohibir, á consulta del Consejo de Hacienda en junta de Comercio y Moneda, la introduccion en el reino de los botones, escudos, carrilleras, armas y demas prendas de vestuario que viniesen con destino al egército. Comunícolo á V. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa, para noticia de las personas á quienes convenga, cómo el Gobernador de Tanger ha dispuesto, á consecuencia de lo que se refiere, que á ningun buque español que arribe en aquella costa dará auxilio alguno entre tanto no ponga bandera blanca.

[En 7] A consecuencia de un escopeteo entre la tripulacion de un barco, al parecer español, y los moros de guardia de la costa de Tanger junto á la isla del Peregil, resultó un moro muerto y otro herido, sobre cuyo incidente se suscitaron contestaciones entre el Gobernador de Tanger y el Cónsul de España. Y dándome parte de esto el Sr. Secretario de Estado en 4 del corriente, me dice, entre otras cosas, que el referido Gobernador de Tanger ha manifestado á nuestro Cónsul que no dará auxilio á ningun buque español, sea cual fuere el motivo de su arribada en aquella costa, como

1 Tomo 2.°, pág. 547.

no ponga bandera blanca. Lo que de Real órden comunico á V. para su gobierno y demas efectos convenientes; en la inteligencia de que atendida la ignorancia, grosería y mala fe de los moros montaraces, que son los que hacen la guardia de las costas, se cree imposible que ni con bandera blanca ni de otra cualquiera manera se liberten de ser asesinados los cristianos de ninguna nacion que se acerquen á saltar en las costas de aquel reino, fuera de los puertos, cuyo mal irremediable es ocasionado del contrabando que en aquel reino hacen las embarcaciones inglesas y españolas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1817.

Circular del Consejo Real: se reencarga á las Justicias de todos los pueblos del reino cuiden que los pagos de diezmos que se egecutan para la Iglesia y el Estado se efectuen con la exactitud y religiosidad que previene la circular de 9 de Setiembre de 1807.

[En 8] Con fecha 9 de Setiembre de 1807 comuniqué de órden del Consejo á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios de los pueblos del Arzobispado de Toledo la que dice asi:

Por las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 6.°, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion se ordena lo siguiente:

Ley II. Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes y pro de su tierra y de sí cuando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al ánima. Por ende mandamos y establecemos para siempre jamas que todos los hombres de nuestro reino den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan y vino, y ganados, y de todas

las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa madre Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos, como por los que reinaren despues de Nos, como por los Ricos hombres, como por los Caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosi mandamos y tenemos por bien que todos los Obispos y la otra Clerecía den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias; y por excusar los engaños que podria haber en el dezmar, defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era sin que primero sea tañida la campana tres veces para que vengan los terceros, ó aquel que debe de recaudar los diezmos; y que estos terceros, ó los que lo deban de recaudar, defendemos que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos, por demandar su derecho: y mandamos que los dichos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche ni á hurto, mas públicamente á vista de todos; y cualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo; salvas las sentencias de excomunion que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha, y cuando la enmienda fuere hecha la sentencia sea quitada. Y porque algunos de los lugares donde se hacen las labranzas son tan lejos de las ciudades, villas y lugares y de su término, que no se podria oir la dicha campana, mandamos y defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones

de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde hubiere la dicha campana, que no se puede oir, requiera el labrador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion ó limitacion ó donadíos, con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones ó limitaciones, ó donadíos de la ciudad, que lo digan al Vicario del arzobispado ú obispado, y que este requirimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario, y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requirido que fuese á ver medir el dicho pan; y en los lugares donde se oyere la campana que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley.

Ley III. Mandamos que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fue siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada.

A pesar de lo dispuesto en estas leyes, y de las exhortaciones y amonestaciones caritativas del M. R. en Cristo P. Cardenal Arzobispo de Toledo, son tales las defraudaciones y abusos en su cumplimiento, que han movido el zelo de este Prelado á representar á S. M. los daños que se causan impunemente á todos los partícipes en diezmos.

Esta representacion se remitió de órden del Rey á consulta del Consejo; y examinada en él con los documentos que la acompañaban, y con presencia de lo expuesto por el Señor Fiscal, manifestó á S. M. su parecer con fecha 3 de Julio último; y por Real resolucion, que

ha sido publicada, y acordado su cumplimiento, conformándose con el dictámen de este supremo Tribunal, se ha servido mandar se expida circular á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios de los pueblos del arzobispado de Toledo, á fin de que se haga notorio el contenido de las referidas leyes en el concejo abierto ó general de cada pueblo, y se repita en primeros de Julio de cada año, zelando en sus respectivas jurisdicciones el puntual cumplimiento de lo prevenido en ellas, y castigando á los contraventores con las penas establecidas.

Sin embargo de lo dispuesto en la citada circular representó á S. M el M. R. Cardenal Arzobispo que nada habia bastado para contener los fraudes y usurpaciones de diezmos en aquella diócesis, cuya exposicion se remitió al Consejo con Real órden de 26 de Julio último, manifestándole que asi por el interes de la Iglesia y sus Ministros, como el de la Real Hacienda, era la soberana voluntad de S. M. que se publicasen las órdenes mas egecutivas para el exacto y religioso pago de diezmos.

Posteriormente se dirigió al Consejo para los mismos efectos una representacion que habia hecho á S. M. el Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia con solicitudes de igual naturaleza; y visto por este supremo Tribunal, con lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido mandar se comunique á todos los pueblos la circular de 9 de Setiembre de 1807 que va inserta, expedida entonces para el arzobispado de Toledo; encargando nuevamente á las Justicias, y bajo su responsabilidad, cuiden del debido cumplimiento de lo que en ella se ordena.

Lo que participo á V. para el fin expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1817.

Real decreto: concede S. M. indulto general bajo los términos que expresan los siguientes artículos, en consecuencia del que se expidió en 29 de Setiembre de 1816, á todos los delincuentes militares que sean capaces de él en la península é islas adyacentes.

[En 8] El Rey: Consecuente al indulto que con motivo de mi enlace con mi muy amada y querida Esposa la Reina, y el de mi amado y augusto Hermano el Infante D. Cárlos con la Infanta Doña María Francisca de Asís, tuve á bien conceder, por un rasgo de mi Real piedad, en mi Real decreto de 29 de Setiembre del año último de 1816 [1] á todos los presos del reino que fuesen capaces de él, y en que fue mi Real ánimo fuesen comprendidos los reos militares, los de la Armada, y los que estuviesen en las posesiones de Ultramar, he prevenido á mi Consejo de la Guerra, en resolucion de 9 de Octubre último, me propusiese los términos en que deberá expedirse este Real indulto para los delincuentes militares que sean capaces de él en la península é islas adyacentes, segun mis paternales desvelos, que me merecen en general los que estan alistados en mis Reales banderas para defensa de mi Real Corona, extendiendo mi Real piedad aun á aquellos que hayan tenido la desgracia de delinquir; y con presencia de lo que sobre el particular me ha consultado dicho mi Consejo, he venido en conceder indulto general en los términos que expresan los artículos siguientes:

1.° Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los desertores de mi egército que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en conceder á los sargentos, cabos y soldados de todas mis tropas indulto de la pena á que por su delito se habian hecho acreedores, moderando

1 Tomo 3.°, pág. 356.

los efectos de la ordenanza en estos términos: Los desertores de primera vez servirán seis años, si no excede este plazo al que deberian extinguir, pues en tal caso han de completarlo; los de segunda siete años en los mismos términos, y los de tercera vez servirán ocho años, libres todos de prision y de otro castigo, pero sin derecho á los premios de constancia. Que los sargentos y cabos queden privados de sus empleos, y obligados á servir de soldados en sus propias compañías el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus escuadras; y los de los regimientos de Guardias de infantería servirán en iguales términos los mismos años de soldados en el regimiento fijo de Ceuta conforme tuve á bien declararlo en mi Real órden de 12 de Diciembre de 1814. Para gozar de este indulto se presentarán al Capitan general ó Comandante general, Gobernador ó Justicia de la provincia respectiva en que se hallen los desertores, en el término de tres meses los que existan dentro de mis dominios, y en el de seis á los Gefes mas inmediatos á la frontera los que se hallen en paises extraños, contado uno y otro término desde su publicacion.

2.° Declaro ademas comprendidos en este indulto á todos los militares ó personas que gocen el fuero político de Guerra, que se hallen en las cárceles arrestados ó sueltos al fiado por razon de cualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continuacion se expresan.

3.° No gozarán de este indulto los reos del crímen de lesa magestad divina ó humana, la alevosía, homicidio de sacerdote, de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del reino, de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho ó baratería, el de rapto, el de espía é infidencia, y el de malversacion de mi Real Hacienda.

4.° Declaro que en este indulto solo se han de comprender los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, y que debe extenderse no solo á los presos que se hallen en las cárceles, cuarteles, casas ó

villa y arrabales por cárcel, sino tambien á los setenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de sus destinos, no comprendiéndose entre estos á los que sentenciados á los dominios de Indias, se hallaren en depósito en los arsenales de la Carraca, ú otros esperando embarcacion que los conduzca, los cuales, reputándose ya como presidarios, empiezan alli á cumplir el tiempo de sus condenas.

5.° Igualmente serán tambien comprendidos en este indulto los reos militares fugitivos, ausentes y rebeldes que no sean de los comprendidos en el artículo 3.°, y se presenten ó sean aprehendidos casualmente dentro del término que les señalo; á saber: el de dos meses á los que se hallaren en la península é islas adyacentes, y cuatro á los de fuera del reino, para que se presenten ante cualesquiera Justicias, las cuales darán parte á los Capitanes generales ó Gefes militares mas inmediatos, á fin de que den el correspondiente aviso á mi Consejo Supremo de la Guerra para los efectos convenientes.

6.° En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo; y en los que haya intereses ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte, sin que valga el indulto para el interes ó pena correspondiente al Fisco, como asi lo tengo declarado por punto general en mi Real cédula expedida por mi Consejo Supremo de Hacienda en 12 del mes de Mayo del presente año de 1817 [1].

7.° Para los Oficiales de mis Reales Egércitos que pudieren haber incurrido en algunos delitos se observará lo prevenido en los artículos 8.° y 9.° de mi Real indulto de 2 de Setiembre de 1814, que son á la letra como sigue:

Por lo respectivo á los Oficiales de mis Reales Egércitos que pudieren haber incurrido en algunos delitos de los no exceptuados en el artículo 3.°, á fin de evitarles

1 Página 188.

dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y sepan con cierta ciencia la suerte que les espera, declaro que todos los que hayan abandonado mis banderas ó incurrido en el delito de cobardía, aunque no hayan tomado partido con los enemigos, y se hallasen aun dentro de la península é islas adyacentes sin haberse presentado, gozarán de este indulto solo en cuanto á la remision de la pena señalada por la ordenanza, pero quedarán privados de su empleo; sin que esto se entienda de modo alguno con los Oficiales que han seguido al Gobierno intruso, y de quienes trata el citado Real decreto de 30 de Mayo de este año [1] en los artículos 1.° hasta el 5.° inclusive, que deberán ser juzgados por él, ni con los que se hayan acogido á los indultos anteriores publicados en los años de 1810 y 1812, y se hubiesen presentado dentro del término prescrito en ellos, cuyas causas aun esten pendientes.

Los que hubiesen incurrido en los demas delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ú en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo antes la declaracion de mi Consejo Supremo de Guerra, á cuyo fin los respectivos Capitanes generales de las provincias remitirán al Secretario del expresado Tribunal listas expresivas de los nombres de los Oficiales, y delitos asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis Oficiales, los que graduará la pruden-

1 Tomo 1.°, pág. 49.

cia de mi Consejo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaracion los Vireyes y Capitanes generales en sus respectivos distritos: en la inteligencia de que aquellos Oficiales que no solicitasen el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser setenciados en debida forma con arreglo á ordenanza, se egecutará asi por los respectivos juzgados á quienes corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

8.° Los Oficiales que se hubiesen casado sin mi Real permiso dentro de mis dominios de España é islas adyacentes, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Gefes á la publicacion de él dentro del término preciso de seis meses, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de su matrimonio se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del Ministerio político de Guerra con el sueldo de cuarenta escudos mensuales con derecho á los beneficios del Monte pio Militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8.° del reglamento del mismo Monte de 1.° de Enero de 1796; pero no tendrán derecho á él las mugeres de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años de edad, ó en la clase de Subalternos, ó con el sueldo menor de cuarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra, de epidemia en plazas sitiadas, en la clase de prisionero, ó haber sido muerto ó ajusticiado por los enemigos. Y á fin de formalizar este indulto remitirán los Inspectores y demas Gefes militares al Secretario de mi Consejo Supremo de la Guerra relaciones, con distincion de cuerpos, de los Oficiales que se hayan casado sin licencia á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian cuando se casaron, y las circunstancias de las mugeres; acompañando asimismo las fes de casamientos legalizadas, y del mismo modo copias de los despachos de los empleos ó

grados que tenian los Oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios, á fin de que este tribunal, en uso de las facultades que le estan concedidas por mi augusto Abuelo en Real órden de 10 de Noviembre de 1771, y confirmada por mí en la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, proceda á la declaracion del indulto.

9.° Igualmente concedo la misma gracia á las mugeres que se hubieren casado sin mi Real licencia con Oficiales que hubiesen ya muerto en esta última campaña ó en clase de prisioneros en Francia, con tal que se hayan mantenido sin hacer juramento ni prestar servicio alguno á Napoleon ni á su hermano el Rey intruso.

10. En atencion á que por mi Real decreto de 10 de Setiembre último [1], dirigido al Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien expedir otro indulto á todos los presos que se hallasen dentro del reino é islas adyacentes con motivo del feliz nacimiento de mi amada Hija la Infanta Doña María Isabel Luisa, declaro que el indulto que se expide ahora por la fecha de esta mi Real cédula para los militares delincuentes se considere como equivalente al expresado de 10 de Setiembre último, y al de 29 del mismo mes del año próximo pasado de 1816; y á su consecuencia es mi Real voluntad que gocen de él todos los militares, y los que gocen del fuero de Guerra, que en virtud de sentencias posteriores al expresado dia 29 de Setiembre del año de 1816 se hallen cumpliendo las condenas impuestas por sus delitos, como lo estan gozando todos los demas presos de otras jurisdicciones que fueron comprendidos en el referido indulto que hasta ahora no ha alcanzado á los reos militares. A este fin remitirán á mi Consejo Supremo de la Guerra los Gefes militares que lo hubiesen sido de los reos que esten cumpliendo sus condenas por sentencias impuestas despues del dicho dia 29 de Setiembre una relacion circunstanciada de los nombres de estos delincuentes, delitos que hubiesen cometido, no

1 Página 464.

siendo de los exceptuados en el artículo 3.°, sentencias, y las fechas con que fueron pronunciadas; acompañando los procesos originales, para que el Consejo, en uso de las facultades que le tengo concedidas, haga la declaracion competente sobre la minoracion de la pena, ó total remision de ella, segun la gravedad de los delitos que no fuesen de los exceptuados, y resulte de las causas.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de la Guerra, á los Vireyes, Capitanes generales de Egército en estos mis dominios de España é islas adyacentes, que hagan publicar este mi indulto al frente de banderas y estandartes de todos los regimientos, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores, Intendentes y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos; que asi es mi voluntad. Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1817.=YO EL REY.=Francisco de Eguía.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: previene, por resolucion á lo expuesto por el Capitan general de Cataluña é Intendente sobre pago de las escuadras de Valls, que las cargas municipales y demas obligaciones que los pueblos tenian deben estos satisfacerlas segun el Real decreto de 30 de Mayo último, y no la Real Hacienda.

[En 9] Con esta fecha digo al Sr. Capitan general de Cataluña lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 2 de Setiembre último, y de la segunda parte de otra del Intendente de esa provincia de 30 de Agosto, en que V. E. y este preguntan si las escuadras de Valls han de ser satisfechas por la Real Hacienda despues del Real decreto de 30 de Mayo de este año, ó por los pueblos, como hasta aqui, del fondo de sus Propios, ó por reglas de Catastro; se ha servido S. M. resolver que segun el clarísimo sentido de dicho Real decreto las obligaciones de los pueblos y particulares quedan sub-

sistentes como antes, pues aquel solamente comprende el sistema general de Real Hacienda, y por consiguiente que el pago de las escuadras de Valls, como las demas cargas municipales, cualesquiera que sean los fondos de que se verifique, y cualesquiera las reglas por las que se impongan y recauden, corresponde á los pueblos como hasta el presente, y no á la Real Hacienda. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: declara S. M. á las viudas de los Capitanes de la Real Brigada de Carabineros la pension de seis mil reales vellon; y que el Consejo Supremo de la Guerra, en razon de las alteraciones que ha experimentado el Reglamento de Monte pio militar, proponga en su vista cuanto considere conducente.

[En 10] Exmo. Sr.: Enterado el Rey de la instancia de Doña María de Gracia Muñiz, viuda del Brigadier de los Reales Egércitos D. Leoncio Carrasco, Capitan que fue de la Real Brigada de Carabineros, en solicitud de que se la conceda la pension señalada en el Monte pio Militar á los Coroneles vivos y efectivos de caballería, como de lo expuesto por su augusto Hermano el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos en favor de dicha viuda y de las demas de los individuos del citado Real Cuerpo; y conformándose con lo que en vista de todo ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido S. M. declarar á la mencionada Doña María de Gracia y á las demas viudas de los Capitanes de la expresada Real Brigada de Carabineros en lo sucesivo la pension de seis mil reales vellon anuales, que es la señalada por Real órden de 1.° de Agosto de 1798 á las de los Capitanes de Reales Guardias de infantería Española y Walona, mandando se la abone á la Muñiz la suya por Tesorería general, como ha pedido, desde el dia 1.° de Mayo último, que fue el siguiente al del fallecimiento de Carrasco; y teniendo presente al mismo tiempo las alteraciones que ha experimentado el reglamento del indicado Monte pio Militar desde 1.° de Enero de 1796, que se expidió, tanto en varios de sus artículos, como en algunos de los señalamientos de pensiones, se ha dignado tambien S. M. mandar que el enunciado Consejo Supremo de la Guerra, con reflexion á ello, y á las que contemple deban hacerse en él con el restablecimiento de las oficinas de dicho piadoso establecimiento cuando se verifique, y con la mayor experiencia que ha tenido desde dicha época, proponga cuanto considere conducente acerca del todo del nominado reglamento, á fin de librarse otro que abrace cuanto convenga para obrar acertadamente y sin reclamaciones de parte de las desgraciadas huérfanas familias de los Militares en adelante.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los olivos, viñas y demas haciendas de las nuevas poblaciones de Sierramorena estan sujetas al pago de la contribucion general como las demas de los pueblos del reino.

[En 11] Con esta fecha digo al Intendente de las Nuevas poblaciones de Sierramorena lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al Rey del papel de V. S. de 1.° de Setiembre último en que pregunta si estan sujetos á contribucion los olivos, viñas, casas, posadas y molinos que posee la Real Hacienda en esas poblaciones, como tambien los abastos de licores, vino, aguardiente, vinagre y jabon; se ha servido S. M. resolver que observándose, como está mandado, el Real decreto de 30 de Mayo de este año [1], es claro que los primeros estan sujetos á contribucion, y los segundos se hallan en el mismo caso que los demas abastos de los pueblos del reino.

De Real órden lo traslado á VV. SS. para su noti-

[1] Página 210.

cia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Noviembre de 1817.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo Supremo de Hacienda: se declara que todos los dueños de oficios enagenados de la Corona puedan en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta Real cédula, obtener las correspondientes para que no les sean tanteados por solo los dias de su vida, con lo demas que expresa.

[En 13] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. Por cuanto habiendo tenido á bien remitir á consulta de mi Supremo Consejo de Hacienda la exposicion que dirigió á mis Reales manos en 26 de Abril de este año el Almirante Duque de Veragua, su Presidente, como encargado de la Comision del Valimiento de oficios enagenados de mi Real Corona, acerca de si deberia continuar en la dispensacion de las gracias que acordaba, en virtud de la Real órden de 30 de Enero del año pasado de 1816, por la cual adopté como un nuevo arbitrio para el Crédito público el conceder á los dueños de oficios enagenados de la Corona la gracia de que no pudiesen ser consumidos ni tanteados durante los dias de las respectivas vidas de los sirvientes, previo el servicio pecuniario que por ella deberian hacer segun la clase del oficio, y les señalase el Presidente, en atencion á que dichas gracias eran limitadas á solo la vida del que le servia, no obstante lo dispuesto en la Real cédula de 11 de Noviembre del mismo año [1], respecto de haberse mandado en ella que fuesen tanteables todos los oficios enagenados de mi Real Corona, aunque sus títulos tuviesen la cláusula de no poderse tantear, pujar ni consumir por persona alguna. Despues de haber oido á mis tres Fiscales, en consulta que me hizo el mismo Supremo Tribunal en 18 de Junio de este año, expuso cuanto tuvo por conveniente; y por resolucion á ella, con-

1 Tomo 3.°, pág. 415.

formándome con su parecer, he venido en declarar lo siguiente:

ART. 1.° Todos los oficios enagenados de la Corona son á ella reversibles, y pueden ser tanteados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos, y de no poder serlo, ó cualquiera otra que parezca lo prohiba, conforme á lo resuelto en Real cédula de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

2.° Todos los dueños y poseedores de los referidos oficios que quieran, ínterin su vida, continuar sirviéndolos, é impedir que ninguna persona, pueblo ó comunidad se los tantee, pueden en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta mi Real resolucion, impetrar y obtener mis Reales cédulas para servirlos por el tiempo expresado, aprontando en recompensa de esta gracia aquel servicio que, en proporcion á su clase, gradúe la oficina del Valimiento que está á cargo del Almirante Presidente del referido mi Supremo Consejo de Hacienda.

3.° La cantidad que satisfagan por esta gracia se destina al establecimiento del Crédito público, para que la invierta en los fines de su ereccion.

4.° Cumplidos que sean dichos tres meses, no concederá el expresado mi Almirante Presidente la gracia referida, ni admitirá recurso alguno sobre el particular.

5.° La expresada gracia no se concederá en ningun oficio mas que una sola vez, y los sucesores no podrán obtenerla, aun cuando la soliciten ofreciendo un nuevo servicio.

6.° La cantidad que el dueño ó poseedor satisfaga por la citada gracia no aumenta el precio de la egresion y valimiento del oficio, y asi pueden ser tanteados despues de la muerte del que la obtenga, satisfaciendo solo el tanteante el valor de la venta primitiva y valimiento, con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia, las que quedan como estaban en toda su fuerza y observancia.

7.° Se permite á toda persona tantear todo oficio

enagenado, con la calidad de servirle por solo los dias de su vida.

8.º El dueño ó poseedor del expresado oficio, á quien se le tantee al tenor del artículo anterior, tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este consumido verificado su fallecimiento.

9.º Si el tanteante ofreciere, ademas de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio, el servicio que el Almirante Presidente le designare con destino al Crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, ademas de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

10. Los oficios que sean tanteados, pasados los tres meses de la publicacion de esta mi Real resolucion, serán inmediatamente consumidos luego que se consigne el precio de la egresion con arreglo á las leyes y práctica establecida, sin que se admita á sus dueños y poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer se verifique.

Publicada en Consejo pleno esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Real cédula; y á fin de que los preinsertos artículos que comprende tengan la mas puntual observancia, es mi soberana voluntad que el Presidente y los del mencionado mi Supremo Consejo de Hacienda, Intendentes y Subdelegados de Rentas, y demas personas á quienes en cualquier manera toque ó tocar pueda su cumplimiento, los vean, guarden y egecuten; hagan guardar, cumplir y egecutar inviolablemente en todas sus partes, segun y como en ellos se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna; antes bien

para su puntual egecucion den las órdenes y providencias que convengan, que así es mi voluntad se egecute; y asimismo que se tome razon de ella en las Contadurías generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda y en la de la Comision del Valimiento. Dada en Palacio á 13 de Noviembre de 1817.=YO EL REY.=Yo D. Marcelo de Ondarza, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa que los Pósitos Reales no estan sujetos por ahora á la contribucion general; pero que cuando se forme la estadística se deberá presentar las noticias de sus fondos.

[En 14] El REY nuestro Señor, teniendo presente la naturaleza de los Pósitos del reino, su procedencia y objeto de conservacion y bien comun, semejante en todo al de los Montes de piedad; se ha servido resolver, á consulta del Consejo Real y Supremo, que no esten sujetos por ahora á la contribucion general; pero sí á presentar las noticias de sus fondos cuando se forme la estadística del reino. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda: se manda abonar al Consultor y Ayudantes de Cirugía de las planas mayores las raciones de campaña como á los Cirujanos de los cuerpos.

[En 14] Excmo. Sr.: El Contador del extinguido egército de la derecha D. Francisco San Martin se resiste á que se abonen las raciones de campaña al Consultor y primeros y segundos Ayudantes de Cirugía de la plana mayor del mismo egército, persuadido que estos abonos solo deben hacerse á los Cirujanos de los regimientos, y no á los de las planas mayores, segun lo

previene el reglamento de Raciones de 21 de Agosto de 1810, y Real órden de 14 de Diciembre del mismo año; y S. M., á quien he dado cuenta, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, ha tenido á bien mandar que á los interesados debe abonárseles las raciones de campaña como á los Cirujanos de los Cuerpos, segun lo previene el artículo 21, capítulo 7.° del reglamento de Cirugía militar. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: declara S. M., en razon de la instancia que se refiere sobre pago de cantidades atrasadas, que las que reclama el convento de la Merced de Barcelona y otros particulares corresponde su satisfaccion al Crédito público, como se previno en los Reales decretos de 12 de Setiembre y 13 de Octubre de 1815.

[En 16] Ilmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta que le ha hecho el Consejo de Hacienda teniendo presente lo expuesto por V. S. I. y la Direccion de Rentas en cuanto á la pretension del convento Real de la Merced de Barcelona, relativa al pago de novecientas diez y siete libras catalanas que dice devengó desde el año de 1807 hasta el de 1813 inclusives por la pension de ciento cincuenta y dos en cada uno que concedieron á aquella comunidad los Señores Reyes de Aragon, y sobre el abono de las recompensas de salinas de pueblos y particulares agregadas á la Real Hacienda, y de los réditos de oficios enagenados de la Corona incorporados despues á ellas del tiempo de la dominacion intrusa; se ha dignado S. M. declarar, conformándose con el parecer del referido Supremo Tribunal, que el citado convento, los dueños que fueron de salinas, y los de los capitales de oficios incorporados á la Corona, estan comprendidos en los Reales decretos de 12 de Setiembre y 13 de Octubre de 1815 [1]; y que con arreglo á lo que determinan deben obtener certificaciones de crédito por lo devengado hasta fin de 1814, con rebaja de lo que corresponda al tiempo en que los enemigos dominaron el pais, é hicieron suyos los fondos obligados al pago de estas atenciones; abonándose igualmente á los interesados los haberes respectivos desde aquella época, segun lo mandado por S. M. en resoluciones posteriores. De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 16 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda, con el fin de evitar las dificultades que se presentan para la formacion de ajustes á los cuerpos de Marina que han estado sirviendo en el egército, que dicho ajuste se haga por las dependencias de cuenta y razon del mismo desde que cesaron en sus pagos por las de Marina; y que desde luego se sujeten los citados regimientos al reglamento de infantería de línea de 1815.

[En 17] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Marina con fecha de 17 del actual me dice lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que V. E. me pasó con Real órden de 22 de Agosto de este año, y se contrae á las dificultades que se presentan al Intendente de Galicia y al Tesorero general sobre la formacion de los ajustes de los cuerpos de Marina que han estado sirviendo en los egércitos. Bien examinados todos los puntos que abraza, y de conformidad con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha tenido á bien oir en este particular, se ha servido S. M. resolver que el ajuste de los regimientos de Marina se hagan por las dependencias de cuenta y razon del egército desde que cesaron las de Marina en los pagos de dichos cuerpos, y se encargó de socorrerlos el egército: que desde luego se sujeten los citados regi-

1 Tomo 2.°, pág. 655 y 704.

mientos al reglamento de infantería de línea de 1815 [1], sin que quede en ellos ningun Oficial ni individuo agregado, pues los excedentes al mencionado reglamento deberán incorporarse al departamento á que correspondan: que los Oficiales y tropa de estos regimientos, cuando estos se consideren agregados al egército, gocen los mismos sueldos que disfrutan los de dicha arma de infantería de línea: que los segundos Capitanes de compañía tengan el sueldo de primeros Tenientes de egército, siendo insignificante esta ó aquella denominacion para los goces; pero que al Teniente de Fragata que como segundo Capitan haya gozado el sueldo de novecientos reales, y ahora se rebaja al de primer Teniente, no se haga descuento alguno de lo que anteriormente ha recibido al respecto de aquel sueldo; y si algun Teniente de Fragata es Capitan propietario de compañía debe conservar el sueldo de Capitan como está mandado últimamente: que en lo sucesivo todo Oficial que se nombre para propietario de compañía deberá obtener un despacho Real, el cual despues de anotado en los oficios principales de Marina, se presentará en la Contaduría del egército á que corresponda para que conste: que sujetos estos regimientos al referido reglamento no debe haber Comandante principal ni Comandantes particulares de batallon, entendiéndose los Coroneles con el Inspector Comandante general de ellos; y en tal concepto se procederá por las oficinas del egército al ajustamiento de estos cuerpos con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes para los de aquella arma desde el dia en que pertenecieron á ella, como queda prevenido. De Real órden lo traslado á V. S. I. para su cumplimiento, y que al propio fin lo comunique á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 19 de Noviembre de 1817.

1 Tomo 2.°, pág. 147.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion del Crédito público: se expresan las reglas que han de servir de norma para todas y cualesquiera transacciones que soliciten y quieran hacer libre y espontáneamente los acreedores del Estado.

[En 17] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 13 de Agosto último, en que proponian las reglas que conceptuaban podrian observarse en las transacciones que solicitasen los acreedores del Estado segun la calidad de sus réditos: se ha servido S. M. resolver que el sistema de transigir no perjudica en manera alguna al derecho que aquellos tienen á ser exactamente satisfechos de sus deudas á proporcion que lo permitan los fondos, y por consiguiente que las transacciones no deberán hacerse sino por libre y espontánea voluntad, y á súplica y ruego de los mismos interesados, y que en tal caso se observen las reglas siguientes:

1.ª Los capitales libres de la deuda con interes se transigirán por la mitad del capital y sus réditos vencidos.

2.ª Los réditos de la deuda de imposicion forzosa por igual suma.

3.ª Los vitalicios por la cesion de la tercera parte.

4.ª Los capitales de la deuda sin interes que procedan de suministros, anticipaciones hechas á Tesorería y préstamos, por la mitad, excepto los que no excedan de mil y quinientos reales, que deben satisfacerse por entero, y aunque fueren algun tanto mayores si ceden el exceso.

5.ª La deuda procedente de sueldos, pensiones y gratificaciones se transigirán con la baja de las dos terceras partes á beneficio del Estado.

6.ª No se procederá á transaccion alguna de capitales de deuda vitalicia.

7.ª Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que no se proceda á transaccion de ninguna clase no te-

niendo el Crédito público fondos suficientes para efectuar el pago con la mas religiosa puntualidad; que las reglas que quedan fijadas sirvan de norma inalterable para todas y cualquiera transacciones que se digne aprobar en lo sucesivo, sin excepcion de clases y personas; de forma que esta disposicion se reduzca al sistema de unidad que conviene. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: se declara que el Consulado de Bilbao, como todos los demas de la nacion, debe dar cuentas al Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda de de todos los fondos que administra para la aprobacion de S. M.

[En 17] He hecho presente al Rey nuestro Señor la solicitud del Consulado de Bilbao sobre que se le exima de la obligacion de dar las cuentas, segun se previene en el Real decreto é instruccion de 30 de Abril de 1800, de los fondos consulares, del medio por ciento de avería y dos y medio por ciento de *prebostada* sobre todo lo que se introduce, apoyando esta pretension en las mismas ordenanzas del cuerpo en la Real provision de 23 de Junio de 1766, y en las leyes ó fueros de Vizcaya, por los cuales las Autoridades del pais estan encargadas exclusivamente de la direccion, administracion, recaudacion, inversion, cuenta y razon de las contribuciones de sus naturales, sin que el Gobierno tenga conocimiento de la exaccion y distribucion de estos fondos. Igualmente se ha enterado S. M. de que por el Real decreto de 9 de Setiembre de 1807, inserto en la cédula de 17 de dicho mes, tiene la Junta de Comercio y Moneda la exclusiva atribucion de aprobar y rectificar todas las ordenanzas gremiales de comercio en lo gubernativo, político y económico, lo cual se mandó observar en 29 de Abril de este año [1] en la competencia

1 Página 170.

suscitada con la Sala de Alcaldes en el asunto de los peineros; como tambien de lo que ha consultado el Consejo supremo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda de conformidad con los tres Fiscales, reducido á que la pretendida exencion de remitir el Consulado de Bilbao sus cuentas para la aprobacion soberana pugna con la conveniencia pública; porque siendo S. M. el padre comun de los pueblos, y debiendo sus vasallos vivir bajo de unas mismas leyes y reglas, todo establecimiento que tenga tendencia con el bien general de la nacion no puede menos de seguir un método uniforme y constante en sus operaciones, ni debe mirar los caudales que maneja como un patrimonio particular y aislado, sino como fondos públicos, administrados por él con la competente autoridad del Gobierno, en cuya inteligencia dan todos los Consulados un manifiesto anual de la inversion de sus rentas; mayormente que no debe ignorarse ni oscurecerse la gran importancia de que todos los negocios gubernativos y económicos tengan un punto central donde vayan á parar todas las instrucciones relativas á las artes y al comercio, para que las providencias que se tomen con el fin de fomentarles se apoyen en datos exactos y positivos, que no pueden existir si se desconócen los pormenores de la estadística universal, los cuales por su naturaleza son incompatibles con los privilegios ó concesiones que en otros ramos gozan las provincias Vascongadas. Y conforme S. M. con estos principios de justicia y de buen gobierno, que se encaminan al sistéma de órden y de unidad, se ha servido resolver que asi como todos los Consulados de la nacion dan cuentas anualmente al Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, del mismo modo las dé el de Bilbao de todos los fondos que administra para la soberana aprobacion: asimismo es su Real voluntad que la Junta cuide con muy particular encargo de que en cada año queden examinadas y consultadas las cuentas de los Consulados respectivas al anterior sin excusa ni pretexto alguno. Comunícolo á V. de Real órden para

su cumplimiento en la parte que le toca y demas efctos que convengan al mejor servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: ordena S. M. que en cada provincia se aumente una ó dos mesas compuestas de empleados reformados que gozan sueldo para la formacion de cuentas atrasadas hasta su conclusion.

[En 23] Enterado el Rey del atraso en que se halla en todas las provincias del reino la presentacion de cuentas de la recaudacion de Rentas, y siendo indispensable y urgente acudir al remedio en un asunto que es de tanta trascendencia, á propuesta del Tribunal de Contaduría mayor se ha servido S. M. mandar que en cada provincia se aumenten una ó dos mesas, compuestas de los empleados reformados que estan gozando sueldo, y que reunan las calidades de aptitud y laboriosidad, para que bajo las inmediatas órdenes de los Contadores principales se dediquen exclusivamente á la formacion de cuentas atrasadas hasta su conclusion, y bajo la responsabilidad de los Tesoreros y Depositarios respectivos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Noviembre de 1817.

En su consecuencia, y para cumplir nosotros con lo resuelto por S. M., se hace preciso que V. S. se sirva proponernos, oyendo al Administrador general de Provinciales y Contador principal, los sugetos que deban dedicarse al trabajo de que se trata, pues siendo urgente la dacion y solvencia de cuentas, hay una precisa necesidad de poner este asunto corriente, valiéndonos al efecto de los empleados cesantes que hayan quedado en esa provincia, y V. S. considere con la idoneidad que exige el desempeño de este grave y delicado encargo con la exactitud y brevedad que se requiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa lo resuelto por S. M. en razon de lo que ha de observarse desde 1.° de Enero de 1818 tanto para que no se administre ni cobre por los pueblos que pagan contribucion ningun derecho Real de los suprimidos, como el que para su uso puedan por la facultad que se les concede arrendar los puestos públicos.

[En 23] El Rey nuestro Señor se sirvió permitir á los pueblos por este año el uso de puestos públicos y demas medios de que se valieron hasta aqui, para que pudiesen aplicar sus productos á cubrir en parte la contribucion general, como expresamente se ha publicado en el artículo 27 de la instruccion de 1.° de Junio de este año [1]. Y estando cerca de cumplirse este plazo; queriendo S. M. por otra parte impedir el abuso de administrarse por algunos pueblos los Reales derechos suprimidos, como antes se egecutaba por la Real Hacienda, y tambien conciliar la conservacion de algunos medios que sirvan de ayuda para el pago de la contribucion con la observancia de los principios de equidad y justicia promulgados en el Real decreto de 30 de Mayo [2], los cuales aseguran el libre uso de la propiedad particular, y el fomento de la industria y del comercio; se ha servido S. M. mandar lo siguiente: 1.° Desde el dia 1.° de Enero de 1818 no se ha de administrar ni cobrar por los pueblos que pagan contribucion ningun derecho Real de los suprimidos por el Real decreto de 30 de Mayo de este año. 2.° Por consiguiente tampoco se cobrará ni administrará en las ferias y mercados que no esten dentro de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados sujetos á derechos de puertas. Las que haya dentro no podrán mudarse á otro sitio fuera del casco de la ciudad ó puerto. 3.° Se concede á los pueblos para su surtido el uso y arriendo de puestos públicos ó abace-

1 Página 241. 2 Página 210.

rías con las condiciones siguientes: que sean árbitros de tenerlos ó no: que los vecinos tengan libertad para vender sus frutos y propiedades; y que la tengan igualmente los forasteros y traficantes no siendo en puesto público ó abacería, pues en tal caso pagarán al arrendador lo que le corresponda si este se conviniese en permitirles la venta. 4.° El producto de los puestos públicos ó abacerías se aplicará al pago de la cuota de contribucion en masa cargada al pueblo para alivio de todos los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la cantidad restante. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 23 de Noviembre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: expresa la forma de distribucion del aumento de tres por ciento cargado sobre la suma de la contribucion general para atender á los gastos que en las juntas principales y de partido ocurran, así como para la exaccion y cobro de aquella y su conduccion á las Tesorerías.

[En 25] Habiéndose dignado el Rey nuestro Señor establecer juntas principales de partido y de pueblo para la formacion de la estadística y repartimiento de la contribucion general del reino, señalando sus facultades y ocupaciones, y las personas que deben componerlas en el Real decreto de 30 de Mayo de este año, instruccion unida al mismo de 1.° de Junio siguiente, y Reales órdenes de 15 de Agosto, 12 de Setiembre y 3 de Noviembre actual [1], faltaba señalar la metódica distribucion del aumento de tres por ciento sobre la suma de la contribucion que S. M. dispuso para ocurrir á los gastos de las mismas juntas, cobranza y conduccion á Tesorería por parte de las Justicias sin ningun riesgo de la Real Hacienda; y despues de haberse formado un expediente instructivo sobre la materia, ha tenido á bien S. M. mandar lo siguiente: 1.° Siendo honrosa y comun

1 Páginas 210, 394, 466 y 571.

á todos los vasallos la obligacion de desempeñar el encargo de individuo de las juntas de estadística y repartimiento, en cuyo concepto se incluyen los peritos repartidores de pueblo, serán gratuitos sus servicios, y no recibirán ninguna recompensa pecuniaria. 2.° Los gastos de medicion de tierras, tasacion de edificios, ú otra diligencia semejante, se pagarán del modo que está prescrito en el artículo 25 de la instruccion de 1.° de Junio de este año [1], sin menoscabo de la cuota de contribucion de cada pueblo, ni aumento del tres por ciento de que trata el artículo 14 de la misma instruccion. 3.° El aumento de tres por ciento sobre la cuota de contribucion se aplicará á los gastos que causen las útiles ocupaciones de las juntas principales de partido y de pueblo; y á las Justicias de cada uno por razon de cobranza, conduccion y responsabilidad de la entrega en la Tesorería principal ó Depositaría de partido. 4.° Para los gastos de juntas se señala la mitad del aumento de tres por ciento sobre la cuota de contribucion de cada pueblo, y á las Justicias la mitad restante. 5.° Serán gastos abonables de las juntas los de escritorio y salarios de personas necesarias empleadas por ellas con aprobacion de la junta principal de provincia. 6.° Las Justicias son árbitras de disponer del uno y medio que las corresponde. 7.° El aumento de tres por ciento se cobrará al mismo tiempo que la contribucion; y el Depositario de cada pueblo estará obligado á conservar, bajo su responsabilidad, el uno y medio perteneciente á los gastos de juntas hasta que se le reclamen, en cuyo acto deberá entregarlo por su órden. 8.° Las juntas de pueblo presentarán las relaciones de sus gastos á las juntas de partido. 9.° Las juntas de partido formarán iguales relaciones de los suyos; y con la censura que hagan de los de pueblos pasarán unas y otras á la junta principal de la provincia. 10. Aprobándose ó modificándose por esta dichas relaciones, se procederá al abono con el competente recibo

1 Página 241.

del Presidente de la junta de partido, ó respectivamente de la de pueblo á continuacion de la órden de la junta principal. 11. La junta principal formará tambien la relacion de sus gastos; y se formalizará el correspondiente documento para que conste el pago. 12. Luego que se hayan concluido las operaciones de un repartimiento, la junta principal remitirá á la Direccion general de Rentas una relacion general, en que se demuestren el importe del uno y medio por ciento, el de sus gastos, y de las juntas de partido y de pueblo, y la existencia ó sobrante que resulte. 13. A proporcion que se aprueben y abonen los gastos de los partidos, se trasladará cualquiera sobrante que haya á poder de la persona ó en personas elegidas por la junta principal, y estará á su disposicion. Y 14. Si ocurriesen en algun partido ó en toda la provincia gastos extraordinarios de comun utilidad, se podrán suplir del sobrante del uno y medio por ciento por disposicion de la junta principal. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1817.

Instruccion ó reglamento adicional á los artículos 10 y 35 de la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800.

[En 26] El Rey. Desde el feliz momento que la divina Providencia, mediante los extraordinarios y heroicos esfuerzos de mis armas y las de los Príncipes aliados, se dignó dispensarnos el incomparable bien de la paz general, ocupó en mi soberana consideracion un lugar preferente la justa y urgente necesidad de licenciar el gran número de cumplidos existentes en los diferentes cuerpos de mi egército, para que, libres de las fatigas del servicio que con tan egemplar constancia han soportado, en especial durante la última desastrosa guerra, puedan disfrutar del descanso de sus hogares, dedicándose al particular cuidado y auxilio de sus padres y familias. Al propio tiempo no pude menos de reconocer la indispensable precision de proporcionar con igual urgencia su debido reemplazo, si no en el todo, al menos en la parte necesaria para sostener una fuerza armada respetable, cual exige el estado político y militar de la Europa, y las demas serias atenciones de que no debo prescindir. En tales circunstancias, y ansioso como siempre del mayor alivio de mis amados vasallos, previne á mi Consejo Supremo de la Guerra, en Real órden de 18 de Abril del año próximo pasado, que tomando en consideracion ambos objetos con toda la extension y meditacion propia de su gravedad, me propusiese las medidas que creyese justas, equitativas y menos gravosas á los brazos útiles y fructíferos del Estado para realizar el referido deber del servicio; y en efecto, con presencia de lo que en su razon expusieron mis Fiscales, y despues de un maduro y detenido examen, extendió su dictamen con el pulso y circunspeccion que acostumbra, el que elevó á mis Reales manos en consulta de 22 del inmediato mes de Mayo. Conforme en un todo con el parecer del expresado mi Consejo, resolví que con anterioridad al medio ordinario de la quinta, se pusiesen en egecucion las tres medidas siguientes: primera, la de una leva general practicada en todo el reino, bajo las sabias precauciones anunciadas en la referida consulta: segunda, que se comunicasen las órdenes mas enérgicas á todas las Autoridades, tanto militares como ordinarias, para la persecucion y presentacion en sus respectivos cuerpos del excesivo número de desertores y dispersos que se abrigaban en los pueblos y aldeas del reino; y tercera, la rebaja de cuatro años de su empeño á favor de los milicianos que quisieren voluntariamente pasar á servir en el egército, reservándome echar mano, como último recurso, del medio de la quinta para en el caso de no producir las medidas anteriores un resultado suficiente, como me prometia, para cubrir las referidas bajas; pero la experiencia me hizo ver cuan en vano fueron mis anhelos

dirigidos á relevar á las beneméritas y utilísimas clases de labradores, artesanos y comerciantes del grave peso del sorteo, pues solo ascendió su total resultado de hombres hábiles para el egército á mil trescientos y treinta. A vista pues del poco ó ningun fruto que habian producido las referidas medidas dictadas á impulso de mis benéficas intenciones, y de que la imperiosa necesidad de licenciar á los cumplidos, y proporcionar con urgencia su reemplazo existia en el mismo grado, me fue forzoso mandar al expresado mi Consejo, en Real órden de 24 de Octubre del año último, que pues era llegado el caso de deberse adoptar el recurso de la quinta ó sorteo, me propusiese con el lleno de conocimientos y noticias que al efecto debia reunir, cuanto se le ofreciese y pareciese acerca del indispensable número de reemplazos, y de las modificaciones ó supresiones de exenciones que entendiese debian hacerse por ahora de las concedidas á diferentes clases del Estado en el artículo 35 de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre del año de 1800, á fin de que pudiese tener efecto con la equidad posible este deber de mis vasallos. Instruido el competente expediente en dicho mi Consejo, y habiendo expuesto mis Fiscales difusamente sobre el particular cuanto estimaron conveniente, procedió al examen del asunto con la madurez y detenida reflexion que exigia su gravedad y trascendencia; extendió sus observaciones á la mucha entidad del necesario reemplazo, en razon del corto número que se hallaba en los diferentes cuerpos de mi egército que no fuese acreedor de justicia á obtener las licencias de cumplidos; las extendió igualmente al deplorable estado de la poblacion y consiguiente baja en la actualidad de contribuyentes á este servicio personal, mayormente si se atendia á que como hasta el año de 1813 toda la juventud de diez y seis á cuarenta años fue precisada á tomar las armas, era indudable que el principal peso del presente reemplazo forzosamente debia recaer sobre los que despues de dicho año habian cumplido la expresada edad de ingreso,

no hallándose casados, pues por lo que respecta á los demas, muy pocos dejarian de tener á su favor licencias de cumplidos; no perdió de vista el fuerte apoyo en que se afianzan las mas de las exenciones dispensadas en la referida ordenanza, y la obligacion de sostenerlas, siempre que sean conciliables con el bien de mi Monarquía; y por último no dejó de meditar seriamente sobre lo extraordinario de las circunstancias, en virtud de las cuales era imposible que con sujecion á las reglas ordinarias pudiese realizarse un deber tan necesario y urgente, en que tanto interesa el decoro de mi trono, la defensa de la religion, y la seguridad individual de mis vasallos; descendiendo en resúmen de todo á formalizar un extenso y fundado dictamen, que elevó á mi alta consideracion en consulta de 11 de Febrero del corriente año, incluyendo en la misma una instruccion, que como adicional y declaratoria del citado artículo 35 de la ordenanza de 1800, debia regir en su sentir para el presente reemplazo. Convencido mi Real ánimo de la fuerza y solidez de las razones del Consejo, y conforme con su parecer, he venido en resolver que el próximo reemplazo sea de setenta y un mil ochocientos hombres, dividido en cuatro sorteos, que deberán egecutarse en igual número de años consecutivos, principiándose desde el próximo de 1818, á razon en cada uno de diez y siete mil novecientos y cincuenta, cuyo cupo se distribuirá con justa y proporcional igualdad entre todas las provincias y pueblos del reino sin excepcion; teniéndose empero la debida consideracion á los que se hallan sobrecargados con el servicio de mar y de milicias, y dejando á eleccion de las provincias exentas el que se valgan del medio del sorteo, ó del que mejor les pareciere para realizar su contingente, con tal que verifiquen la entrega en el término que se prefije. Es igualmente mi soberana voluntad que en alivio de mis pueblos se les admita en el primer sorteo, á cuenta del particular cupo que se les asigne, los desertores y dispersos que presentaren y se abrigaren en sus respectivos

distritos, con tal que hayan verificado su desercion seis meses antes de la publicacion de dicho sorteo, á quienes por la causa indicada concedo la gracia de indulto, aunque sean de reincidencia, no teniendo otra circunstancia agravante; y finalmente con el recto fin de que aumentándose en lo posible el número de contribuyentes á este importantísimo é indispensable servicio, sea menor el gravámen de las muy recomendables clases de labradores, artesanos y comerciantes, firmes apoyos de la subsistencia pública, he tenido á bien mandar que se observe exactamente en el presente reemplazo, y se tenga como adicional y declaratoria de los artículos 10, y 35 de la ordenanza de 1800 la siguiente instruccion.

INSTRUCCION Ó REGLAMENTO ADICIONAL.

Estarán sujetos al presente reemplazo todos los mozos solteros naturales de estos reinos, desde la edad de diez y siete años cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis, tambien cumplidos; cuya estatura sin su calzado ordinario no baje de cinco pies menos media pulgada, y no tengan alguna de las exenciones ó exclusiones que se expresan en los párrafos siguientes:

1.° Serán exentos del sorteo los Clérigos tonsurados que tengan beneficio eclesiástico hasta la edad de veinte y tres años; pero cumplida esta sin haber ascendido al órden sagrado del subdiaconado, cesará la exencion, siempre que tres años antes del alistamiento esten en posesion del beneficio.

2.° Gozarán de ella los Ministros y Oficiales titulares de los tribunales de Inquisicion que tuvieren títulos Reales, disfruten sueldo, y esten en actual egercicio.

3.° Tambien serán exentos del sorteo los Catedráticos, Doctores y Licenciados de las universidades aprobadas de estos reinos.

4.° Lo serán asimismo los Catedráticos de las facul-

tades de Medicina y Cirugía de los colegios establecidos con Real aprobacion.

5.° Serán igualmente exentos los Catedráticos de facultad que la enseñaren en seminarios conciliares; los de Física experimental, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, que igualmente lo hacen en universidades, institutos ú otras escuelas erigidas con Real aprobacion, y los Directores y Subdirectores de las academias de las nobles Artes.

6.° Asimismo gozarán de esta exencion los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos, ó Procuradores generales de las villas y ciudades de estos reinos, mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años, y no otros oficiales de república y concejo, ni los Alcaldes de hermandad.

7.° Subsistirán exentos del sorteo los Relatores, Agentesfiscales que sean letrados, y Escribanos de Cámara de dotacion y con egercicio de los tribunales; los Escribanos de Ayuntamiento con título Real; los de número y provincia que tuvieren la aprobacion del Consejo Real, y esten en egercicio; los Notarios de poyo y número de los tribunales Eclesiásticos y Vicarías, siéndolo de dotacion y con egercicio; pero no los de diligencias de estos ni otros tribunales. Tambien serán exentos los Archiveros de archivos Reales, y de dichos tribunales, y los Catedráticos de latinidad; á saber: los que estan enseñando en las universidades y seminarios, ó en las ciudades y villas donde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tengan dotacion de trescientos ducados á lo menos, con cuyas calidades, y no en otra forma estan permitidas estas fundaciones.

8.° Disfrutarán tambien de esta exencion los Médicos, los Cirujanos latinos y los romancistas que se hallen con partido, y estuvieren asalariados por los pueblos, presentando al efecto sus respectivos títulos.

9.° Se exceptuará igualmente un Boticario por cada villa ó lugar grande; y en las ciudades de mucha poblacion podrán exceptuarse hasta el número de tres. Lo

mismo se ha de entender con respecto á los Mariscales ó Albéitares aprobados, debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exencion.

10. Tambien serán exentos los Maestros de primeras letras que hayan obtenido título de tales por el Consejo Real, y esten empleados en los pueblos con este destino en actual egercicio.

11. Serán igualmente exceptuados los Correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general; como tambien los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guardaalmacenes y Comandantes de Resguardo empleados, asi en el ramo de Correos, como en los demas de la Real Hacienda.

12. Asimismo serán exentos los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta con una yunta propia, y manejen por sí ó por sus criados hacienda propia, raiz ó labren tierras arrendadas, viviendo y estando avecindados un año antes del alistamiento en distinta poblacion que sus padres, ó en la misma siendo emancipados.

13. Tambien serán exentos el hijo único de viuda ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Asimismo, aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda tenga alguna corta proprorcion de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

Y se declara que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de catorce años.

14. Será tambien exento el hijo único de primer matrimonio que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios.

15. La emancipacion para eximir del sorteo ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el Consejo Real.

16. Estarán exentos del sorteo los Maestros de tejidos de seda, lana y algodon, y los de tintorero de los tejidos expresados, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó carta de examen de tales por sus gremios, y que sean cabezas de familia y tengan casa abierta; y lo mismo se entenderá con los Maestros impresores que manejen por sí mismos sus imprentas.

17. Gozarán de igual exencion los Maestros, empleados facultativos y Directores de las Reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda; los Maestros de instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, y tambien los de máquinas que sirvan para las manufacturas, con tal que hayan obtenido del Consejo despacho de calificacion y aprobacion por la utilidad de sus inventos, y que sean cabezas de familia, y tengan casa abierta.

18. En el caso de que un padre tuviese dos hijos aptos para el servicio, y estando encantarados saliese el uno por soldado, será el otro libre mientras aquel sirviere; si los hijos fuesen cuatro, solo dos quedarán exentos; y tres de ellos siendo seis: por manera que el padre de familias ha de partir con el Estado sus hijos, quedando á favor suyo el número quebrado cuando fuere impar el de aquellos.

19. Los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exentos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales *retirados* ó *cumplidos*.

20. En los reinos de Andalucía y provincias de Extremadura y la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el reino de Leon, será exento del reemplazo del egército un hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando ha-

cienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo.

21. Los individuos de Maestranza de los tres departamentos de Marina, Carpinteros de ribera, Calafates, Toneleros y demas dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio de la Armada, continuarán gozando de la exencion para el reemplazo del egército.

22. Los mozos que desde la publicacion en la capital de la órden del sorteo hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente, y los recursos en la Junta provincial de agravios, sentaren plaza en cualquiera cuerpo del egército, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere; por consiguiente si les tocare la suerte de soldados, deberán servir en calidad de quintos por el cupo particular del pueblo en los regimientos donde sentaron voluntariamente su plaza; pero si salieren libres, continuarán hasta extinguir el tiempo de su voluntario empeño. Y prohibo que se forme contradiccion por los cuerpos para frustrar la obligacion del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

23. Por cuanto el reemplazo del egército es preferente al servicio de milicias, todos los mozos alistados para aquel serán responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á alguno la suerte de miliciano: mas por evitar embarazos, mando que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda hasta que estos recursos se decidan á hacer sorteo de milicias.

24. Aunque no debe oirse excepcion alguna que no esté literalmente expresada en los veinte y tres párrafos anteriores, con todo para evitar dudas se declarán por no exentos del presente sorteo para el servicio de las armas á los que se manifiestan en los números siguientes:

1.° Los hijosdalgo, aunque esten en goce y posesion de su hidalguía, serán incluidos en el presente sorteo. Si les tocare la suerte, servirán en clase de soldados distinguidos, ó en la de Cadetes si tuviesen las asistencias y demas requisitos que exige la ordenanza general del egército; pero estarán obligados á cumplir los ocho años de servicio, sin poder usar antes de la licencia absoluta como los demas Cadetes voluntarios: y si unos y otros quisiesen hacer su carrera por la escala de Cabos y Sargentos, podrán tambien seguirla conservando su distincion.

Para que este servicio sea menos gravoso á la distinguida clase de hijosdalgo, se permite á aquellos á quienes cupiere la suerte de soldados eximirse de ella mediante la cantidad de veinte mil reales de vellon, que entregarán á disposicion del Inspector general del arma á que fueren destinados, sin que deba reemplazarse con otro hombre la baja que resulte por esta causa.

2.° Los Tonsurados que no tengan beneficio eclesiástico, aun cuando esten dedicados á desterminado servicio de una iglesia, ó esten estudiando de mandato de los RR. Obispos en universidades aprobadas ó seminarios conciliares; y los familiares de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos que se hallen en el propio caso.

3.° Los Novicios de las Ordenes religiosas indistintamente.

4.° Los Ministros y Oficiales titulares de los tribunales de Inquisicion no comprendidos en el párrafo 2.°; todos los familiares y demas dependientes de ellos; los Ministros y Hospederos de Cuzada; Hermanos y Síndicos de Ordenes religiosas; Comisarios y Cuadrilleros de la Hermandad.

5.° Los Bachilleres, aun cuando lo sean en cualesquiera de las facultades mayores; los Cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

6.° Los Alumnos y Colegiales internos de los colegios de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria establecidos con Real aprobacion; comprendiéndose á los que aun despues de haber obtenido el grado de Bachiller se hubiesen revalidado de Cirujanos latinos.

7.° Los abogados que no tuviesen título de Doctores ó Licenciados por alguna de las universidades aprobadas, sin que les sirva para la exencion el título de Licenciado que por privilegio se concede á todos los que se reciben de Abogados; pero en atencion á la nobleza personal que les está declarada se les admitirá la substitucion de los veinte mil reales para los fondos del egército, ó servirán con la distincion correspondiente á su clase.

8.° Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Concejo; los Alcaides de las cárceles, asi de las Chancillerías y Audiencias, como de los pueblos, y los Alguaciles.

9.° Los Médicos, Cirujanos latinos y los romancistas que no se hallen con partido en los pueblos, ó no tengan el grado de Doctor ó Licenciado en universidad aprobada, sin que sirvan para la exencion los grados recibidos en otros establecimientos. Tampoco gozarán de dicha exencion los hijos de los expresados facultativos, ni sus mancebos y oficiales.

10. Los Boticarios excedentes del número que en el párrafo 9.° se prefija para cada villa ó ciudad; sus hijos, mancebos y oficiales: y lo mismo se entenderá con respecto á los Mariscales ó Albéitares aprobados.

11. Los Sangradores, aunque sean examinados, y los Barberos.

12. Todos los Oficiales y demas dependientes de la Renta de Correos y de Real Hacienda no exceptuados en el párrafo 11; pero los que de esta clase salieren sorteados disfrutarán mientras sirvan, por via de asistencias, ademas del haber de soldado, la tercera parte del sueldo que gozaban en sus destinos, cuya cantidad se les abonará por la misma oficina de que dependian, entendiéndose los interesados directamente con ella para el efecto; y cumplido que sea su tiempo con honradez volverán á ocupar sus primitivos empleos, ó los de ascenso de escala que por su antigüedad les pudiere haber corespondido como si nunca hubiesen estado separados.

Los individuos de las oficinas de Madrid, cuya residencia en la Corte no llegue á tres años, deberán ser sorteados en los pueblos de su naturaleza.

13. Los mozos solteros que no tengan casa abierta; y aun cuando la tengan, que no esten dedicados precisamente á la labranza, sin que les pueda eximir el estarlo al comercio, fábricas ú oficios, ni el mantener en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tio ú otro pariente.

14. El hijo único de padre impedido, pero que este sea rico, aunque esté aquel empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre.

15. Los Maestros de tejidos de seda, lana y algodon; y los Maestros tintoreros de los tejidos expresados que no estan comprendidos en el párrafo 16; y lo mismo se entenderá con respecto á los impresores.

16. Los hijos de familia, Maestros de otros oficios, que no sean de los comprendidos en el párrafo 17, aunque sean cabezas de ella, y tengan casa abierta.

17. Los Comerciantes, aunque sean de por mayor; los Cambistas de letras; los Tratantes y Fabricantes, cualquiera que sea el número de sus telares, no estando comprendidos en el párrafo 16, aunque sean cabezas de familia, y tengan casa abierta; y asimismo los hijos de todos estos y sus mancebos.

18. Los hermanos de soldado en la forma explicada en el párrafo 18.

19. Los que tuvieren contraidos esponsales en el acto del alistamiento; y los que se hubieren casado con posterioridad á la expedicion de la Real órden para la quinta.

20. Los retirados con licencia absoluta por inútiles antes de haber extinguido el tiempo de su empeño, si se hallasen aptos en el acto del alistamiento; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios segun las órdenes que rijan, su nuevo empeño, en el caso de tocarles la suerte, será igual al de los demas quintos.

21. Los criadores de yeguas y sus hijos, aunque esten dedicados á esta grangería, y sean mozos de casa abierta ó viudos sin hijos, como no se hallen en el caso del párrafo 12.

22. Los Torreros, aunque vivan de asiento con su familia en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del reino; y los Requiridores de las mismas torres y playas de la costa, aun cuando tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.

23. Los hijos de Oficiales militares.

24. Los Alcaldes, Síndicos ó Procuradores generales, y Regidores que sean menores de veinte y cinco años.

25. Los Maestros de latinidad y de primeras letras que no esten comprendidos en los párrafos 7.° y 10, y sus Pasantes.

26. Los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleitos, escribientes y oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, asientos, y otras oficinas de Provisiones.

27. Los dependientes de hospitales.

28. Los músicos, asi de voz como de instrumento, y los sacristanes.

29. Los criados, aunque sean hijosdalgo, de cualesquiera particulares y de todas las comunidades, inclusos los donados; y los empleados en las oficinas de las mismas comunidades, de los cuales deberán dar lista á las Justicias.

30. Los viudos sin hijos, aunque tengan casa abierta, que no esten comprendidos en el párrafo 10.

31. Los artesanos, aunque sean Maestros, que no esten comprendidos en los párrafos 16 y 17.

32. Los alabarderos del castillo de la Alcazaba de Málaga.

33. Los milicianos urbanos.

34. Los pastores trashumantes, que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

35. Los pastores y los individuos de la cabaña Real

de la carretería; los guardas y zeladores de los montes del reino, asi de lo interior como de marina.

36. Los expósitos.

En todo lo demas que no se halle prevenido en esta Instruccion, se observará literalmente lo prevenido en la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, no obstante cualesquiera resoluciones posteriores en favor de algunas de las clases comprendidas en ella.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca, á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales, y demas Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes pertenece en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, cumplan y egecuten, y hagan observar lo contenido en esta Instruccion adicional, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria á ella; á cuyo efecto derogo y anulo cuanto se opusiere á lo que aqui va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad: que asi es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, y refrendada del infrascrito mi Secretario, y del mi Consejo supremo de la Guerra. Dada en Palacio á 26 de Noviembre de 1817. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Jorge María de la Torre.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda, por resolucion á la instancia que se refiere, que lo resuelto por S. M. en Real órden de 21 de Agosto último no es ni debe entenderse para que se suspenda el pago de los atrasos que procedan de contratas pendientes.

[En 26] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de ayer lo siguiente: Habiendo acudido al Rey nuestro Señor el dueño de la fábrica de municiones de hierro colado de Sargadelos

D. Josef Ibañez, expresando adeudársele doscientos ochenta y ocho mil reales vellon, por no haberse hecho efectivos los libramientos girados á su favor por la Tesorería de egército de Galicia, en cumplimiento del artículo 6.° de su contrata aprobada por Real órden de 25 de Diciembre de 1815, y que lejos de haber conseguido del Intendente de dicho egército recomendase el pago del enunciado atraso, y sucesivamente el de los ochenta mil reales mensuales que le estan asignados por el referido artículo; le ha contestado que con arreglo á una Real órden de 21 de Agosto último no puede pagar cantidad alguna á cuenta de los atrasos hasta fin del mismo, y que en lo sucesivo le facilitaria el importe de la consignacion mensual, no por las Depositarías de Mondoñedo y Santiago, como se estipuló en dicho artículo, sino por la Tesorería de egército en igualdad con las demas clases y ramos militares, solicitando en consecuencia el mencionado Ibañez se prevenga al citado Intendente que observe religiosamente lo estipulado en la referida contrata; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Director general de Artillería, que el citado artículo 6.° de la referida contrata quede en toda su fuerza y vigor, y que las Reales órdenes comunicadas para que se suspenda el pago de los atrasos hasta fin de Agosto último no se entiendan con los procedentes de contratas pendientes.

De Real órden lo traslado á V. S. I. para su cumplimiento, y que al propio fin lo comunique á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 27 de Noviembre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda, sobre que la manda pia forzosa establecida por las Cortes en 3 de Mayo de 1811 se continúe exigiendo en la forma y órden que se encarga.

[En 26] Informado el Rey nuestro Señor de hallarse en poder de varios Curas párrocos algunos fondos

procedentes de la manda forzosa establecida por decreto de las Cortes extraordinarias de 3 de Mayo de 1811, y cédula expedida á su consecuencia por el Consejo Real en 20 del mismo, de doce reales en España, y de tres pesos en América y Asia, en todos los testamentos y herencias abintestato de aquellos y estos dominios; y teniendo S. M. presente el loable objeto de tan benéfica institucion, los fines en que segun ella debieron y deben invertirse los productos de este piadoso arbitrio, y que casi todas ó la mayor parte de las atenciones que correspondian cubrirse de sus fondos, como asignaciones á viudas, hijos, madres viudas y padres pobres de los que fallecieron ó quedaron inutilizados de resultas de la gloriosa lucha pasada se hallan establecidas y continúan estableciéndose sobre el Real Erario, se ha servido resolver, en conformidad de lo mandado por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Junta pia-religiosa del obispado y ciudad de Tuy en Reales órdenes de 12 de Febrero y 9 de Mayo de 1815 [1], que continúe exijiéndose la expresada manda forzosa en la forma y por el tiempo prefijados en el decreto, reglamento y cédula de dicho arbitrio: que su direccion y cobro corra desde ahora al cargo de la Colecturía general de Espolios y Vacantes, cuyo gefe la encargará al zelo de los respectivos Subcolectores, quienes se entenderán con los Curas párrocos para su cobranza: que cesando por consecuencia en sus funciones las Juntas pias-religiosas creadas por dicho decreto y reglamento en ambos dominios, remitan al Sr. Colector general de Espolios nota expresiva, asi de las cantidades recaudadas, distribuidas y existentes desde el establecimiento de dicha manda, como de las personas agraciadas, y de las asignaciones que se les hayan hecho y pagado; y que pasándose razon de estas por aquel al Tesorero general en egercicio, se compruebe si tambien por el Real Erario disfrutan algun otro beneficio, consultándose en estos

1 Tomo 2.°, pág. 252.

casos por el último lo conveniente al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.: que todos los fondos de la citada manda existentes, y que se recauden en adelante, ingresen en la Tesorería general para auxiliar el pago de las asignaciones, pensiones y limosnas señaladas, y que S. M. se digne continuar señalando sobre el Real Erario: que se lleve cuenta separada de los productos de dicho arbitrio, sin invertirlos por motivo alguno sino en los fines de su instituto; y finalmente, que se guarden para la exaccion de él y la justificacion de esta todas las demas formalidades prevenidas en el decreto y reglamento de su establecimiento. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1817.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo: se manda restablecer el Juzgado de Competencias en la Corona de Aragon al pie y estado que tenia en el año de 1808, en la conformidad que expresa.

[En 28] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c., sabed: Que por D. Josef Antonio Sagarriga, juez eclesiástico de Competencias de jurisdiccion del mi principado de Cataluña, se hizo á mi Real Persona una representacion en 10 de Setiembre de 1814, solicitando el restablecimiento de aquel juzgado (abolido por decreto de las llamadas Cortes extraordinarias de 12 de Diciembre de 1813), fundado en la concordia de 11 de Julio de 1372, celebrada entre la Reina de Aragon Doña Leonor y el Cardenal de Comenge, Nuncio de su Santidad en estos mis reinos, y en mi Real cédula de 25 de Junio de 1814 [1], por la que decreté la reposicion de mis audiencias y tribunales territoriales al pie y estado que tenian en el

[1] Tomo 1.°, pág. 941

año de 1808. La citada representacion tuve á bien remitirla al mi Consejo con Real órden de 8 de Octubre siguiente para que consultase su parecer; y á fin de hacerlo con la instruccion y conocimiento que acostumbra, mandó que la mi audiencia de Cataluña, oyendo al expresado D. Josef Antonio Sagarriga, informase lo que se la ofreciese y pareciese, manifestando cuando cesó el juzgado que se expresaba, las causas ó motivos que intervinieron para ello, ó si habia sido por la razon que se referia, y si convendria su restablecimiento. Comunicada á este fin la órden conveniente, en su cumplimiento, y con fecha 23 de Enero de 1815, informó cuanto contempló oportuno; en cuya vista, y deseando el mi Consejo la mas completa ilustracion de este importante asunto, acordó que las mis audiencias de Valencia, Aragon y Mallorca informasen si habia existido en sus respectivos territorios el Juzgado de Competencias de jurisdiccion, establecido por el concordato celebrado entre la Reina de Aragon Doña Leonor y el Cardenal de Comenge, Nuncio de su Santidad, cuáles fueron las causas ó motivos de su cesacion, si resultaron perjuicios de su existencia, y si convendria ó no su restablecimiento. A su consecuencia, y en 18 de Marzo y 20 de Abril de 1816 expusieron respectivamente las mis audiencias de Aragon y Valencia cuanto estimaron conducente en el particular, pero sin haberlo practicado la referida de Mallorca; y con motivo de lo que me consultó el mi Consejo en 26 de Setiembre del mismo año, de resultas del expediente promovido á representacion de la citada mi Real Audiencia de Cataluña, R. Obispo de la ciudad de Barcelona y Vicario eclesiástico de la misma, acerca de la inmunidad de asilo implorada por Francisco Roig, fugado de la cárcel de ella, y aprehendido por un mozo de la escuadra, cuando tocaba con la mano el prófugo las paredes de la catedral, y providencias tomadas por dicho tribunal contra el citado Vicario general y su Fiscal, por haberse negado á la entrega de los autos formados sobre di-

cha inmunidad, tuve á bien mandar que el mi Consejo evacuase la consulta sobre el restablecimiento de los tribunales de Cataluña, sin esperar el informe de la mi citada audiencia de Mallorca, si no llegase á tiempo; y que mientras en su vista acordaba Yo por punto general la práctica que debia seguirse, se suspendiese el curso de este expediente, alzándose desde luego las multas y apercibimientos impuestos por mi citada audiencia al Provisor y su Fiscal. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en 17 de Enero de este año, acordó se pasase en el dia al mi Fiscal, con el informe hecho por la mi audiencia de Mallorca, con fecha de 2 del propio mes de Enero, quien haciendo una sucinta relacion del establecimiento de dicho Juzgado de Competencias, formalidades con que se egecutó, efectos que habia causado, y demas que estimó por oportuno, manifestó su dictamen en respuesta de 1.° de Abril. Examinado este asunto por el mi Consejo pleno con la detencion y madurez correspondientes, me hizo presente su parecer en consulta de 30 del propio mes; y por mi Real resolucion "á ella tomada, he venido en restablecer el Tribunal llamado de Contenciones en la Corona de Aragon al pie y estado que tenia en el año de 1808, entendiéndose sin perjuicio de que se continúe la instruccion del expediente acerca de los abusos que se atribuyen á los Cancilleres ó Jueces del Breve en el egercicio de su autoridad, para que con este conocimiento y audiencia instructiva de los mismos Jueces pueda el mi Consejo, en caso necesario, consultarme las reformas ó modificaciones que se contemplen necesarias á la mas puntual observancia de la concordia, y á que sean seguros los buenos efectos de este establecimiento, sin perjuicio de una y otra jurisdiccion, y con utilidad de los reinos y provincias, que le han conocido y respetado por mas de cuatro siglos. Y declaro que la mi Real Audiencia de Barcelona procedió bien en el caso del reo Francisco Roig, porque estaba pendiente de resolucion mia el restablecimiento de los Juzgados de Competencias." Publicada en el mi Consejo pleno, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*, la vean y la observen por su parte en lo que les corresponda: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Manuel Antonio de Santisteban, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante á los reinos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 28 de Noviembre de 1817.= YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran sujetos al pago de la contribucion general, como todos los que gozan utilidades de cualquiera clase que sean, los sueldos de los apoderados ó administradores que procedan de títulos.

[En 29] Habiendo dado cuenta al Rey del expediente promovido por los apoderados ó administradores de varios títulos de Aragon para que no se les exija contribucion de sus sueldos, sobre el cual informaron VV. SS. en 5 de este mes; se ha servido S. M. declarar que deben pagar como todos los que gozan utilidades de cualquiera clase que sean. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Noviembre de 1817.

Real órden comunicada por el primer Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de la Guerra: previene S. M. con el fin de restituir al ramo de Correos á su antiguo esplendor, y que pueda bajo la privativa direccion de esta Secretaría atender á los esenciales objetos de su instituto, que desde este dia cese toda especie de exencion ó franquicia de correspondencia que no se halle comprendida en la ordenanza de 1794, y que los arbitrios sobre sal, vino, &c. aplicados á caminos, se pongan inmediatamente á disposicion de la Direccion de Correos.

[En 29] El lastimoso estado á que se halla reducida la Renta de Correos ha llamado la atencion del Rey nuestro Señor. Este ramo que en tiempo de sus augustos Predecesores gozaba de la mas brillante y vigorosa situacion, y que en fuerza de ella abria caminos, construia en ellos obras de primera magnitud, auxiliaba con cuantiosas sumas á varias empresas de pública y general utilidad, y mas notablemente las primeras Academias y Establecimientos científicos, el Museo, Jardin Botánico, las Ciencias naturales, las Escuelas de primera educacion, en fin cuanto dice relacion á la ilustracion y prosperidad del reino, y aun le quedaban medios para que con sus productos se premiasen generosamente por el Soberano las viudas y huérfanos de muchos beneméritos servidores del Estado, se halla en el dia reducida á tal decadencia, que no alcanza á cubrir las mas precisas atenciones de su instituto, y satisfacer las deudas de rigurosa justicia; y si no se procura un pronto remedio, no tardará en suspenderse hasta la misma correspondencia de los Correos, y cesará con trastorno general este esencial conducto de las operaciones del Gobierno y de las relaciones de toda sociedad civilizada. Entre tanto los mas de los caminos principales del reino en el tiempo en que la ruina causada en ocho años de una guerra devastadora hacia mas necesaria y urgente su pronta reparacion, tienen que quedar abandonados por falta de medios; las paradas de postas y posadas, la mayor parte

caidas, no pueden levantarse; los puentes y calzadas rotas obstruyen por todas partes el paso al viajante, sin que el Ramo pueda acudir á su auxilio, y esto á pesar de haberse reducido sus gastos á un extremo tal, que las pensiones concedidas con la mas rigurosa justicia, y muchas veces por causa onerosa dentro de su misma esfera, no se pagan sino por mitad y con atraso, que aun en los casos en que mas justo es acudir al socorro de un dependiente desgraciado, no se conceden ayudas de costas; que el número de empleados en todas las dependencias de la Renta se ha disminuido de modo que apenas hay los precisos, y que las dotaciones de todos son tan escasas que dificilmente bastan para la mas precisa decente subsistencia. No ha sido dificil á S. M. reconocer las verdaderas causas de estos males. Las desastrosas ocurrencias de la invasion última agotaron los recursos del Ramo: las Juntas y Gefes militares se apoderaron en las provincias de todos los fondos de Correos: solo en Sevilla y Cádiz proporcionó la Renta en las circunstancias mas críticas sobre veinte millones, que se emplearon en el preferente objeto de la comun defensa: mas de cuarenta millones pertenecientes á la misma Renta en América se consumieron en suplementos á la Real Hacienda en aquella época; y los Vireyes y Gefes de aquellos dominios siguen aun ahora ocupando cuasi todos sus ingresos, ademas de que continuamente está supliendo cuantiosas sumas urgentes al Real servicio por objetos de la natural pertenencia de la Real Hacienda, pasando en lo que va del año presente de dos millones lo suplido por este respeto. Por otra parte la insurreccion desgraciada de varias provincias de América la ha privado poco menos que enteramente de los cuantiosos productos que su correspondencia rendia y eran el principal apoyo del Ramo, pues no bajaban de siete millones de reales netos: la extrema disminucion de la navegacion y del comercio nacional exterior hace cuasi nulo el valor de la correspondencia extrangera en Europa. De modo que las entradas del ramo de Correos se re-

ducen en la actualidad puramente á lo que da la correspondencia interior de la península, reducida tambien por las circunstancias á la menor expresion; de esta la mayor parte no se cobra; el apuro del Erario ha servido de pretexto para que ninguna Autoridad civil ni militar pague la correspondencia que se llama de oficio, y en que muy á menudo, por un abuso tan irremediable como perjudicial y culpable, se incluye la correspondencia particular de las mismas Autoridades y de extraños; y por mas que se han repetido órdenes para remediarlo, nada se ha logrado, antes bien se ha dispuesto por los demas Ministerios libremente de los fondos de Correos, perpetuando gravosas exenciones que abusivamente se introdujeron contra las terminantes Reales órdenes que las prohiben; cual si el empleo que se hace de los productos del Ramo fuese de ninguna importancia y utilidad al Estado, y no mereciese ser gobernado por las mismas leyes de uniformidad y separacion que se observa en los demas del Estado, y de que se manifiestan tan zelosos. Esto ha sucedido al tiempo mismo que el de Correos se prestaba francamente á dar auxilios á la Real Hacienda en los mayores apuros: mas de seis millones y medio es lo que debe la Tesorería general al Ramo por atrasos de portes de cartas de las diferentes Autoridades, y mas de dos millones setecientos mil reales lo que por el mismo se ha suplido y adelantado con calidad de reintegro para urgencias del Real servicio del Ministerio de Guerra, y otras á buena cuenta, uno y otro solo despues del feliz regreso de S. M. á España, sin contar los muchos mas considerables créditos anteriores contra la Tesorería mayor. Los tribunales del reino producen igual atraso considerable, y la disposicion natural de que este Ramo se maneje con independencia, segun lo exije el órden mismo de las cosas y las resoluciones de S. M., se atrasa todos los dias, pretendiéndose que el Ramo entregue las correspondencias á las Autoridades, que no las moleste por el pago, que admita cuando mas un papel de crédito, cuyo pago no se verificará. Esta

pretension irregular es al mismo tiempo fuera de toda posibilidad, puesto que debe ser evidente á todos los ramos que el de Correos es costosísimo por su naturaleza, y de tal especie, que no puede subsistir con papel, sino con dinero; que no tiene otro manantial de subsistencia que los portes, y por consiguiente, que no pagar los portes, y pretender que sin embargo haya correo, es cosa imposible del todo, ó supone que los Correos tienen otros fondos de subsistencia; lo que á la verdad no se concibe cómo pueda pensarse. S. M. se ha penetrado de las dolorosas reflexiones que ofrecen estos datos; se ha convencido tambien de que no es posible prospere el ramo de Correos, que no menos por su objeto que por la natural aplicacion de sus fondos es de los mas importantes del Estado, y uno de los que mas contribuyen al servicio y gloria del Soberano, y á la utilidad y decoro público, sin que se aplique rigurosamente á él el sistema general adoptado para la Real Hacienda en punto á contribuciones, en que no debe haber exenciones ni privilegios, que ó minoran los productos, ó descargan una clase con perjuicio de las demas. Y queriendo restituir el ramo de Correos á su antiguo esplendor, para que bajo la única y privativa direccion del Ministerio de Estado pueda atender debidamente á los esenciales objetos de su instituto, se ha servido resolver: 1.° Que cese desde este dia toda especie de exencion ó franquicia de correspondencia que no se halle expresamente comprendida en la ordenanza de Correos de 1794, y que se lleve en su consecuencia á efecto lo dispuesto en las Reales resoluciones de 13 de Mayo de 1799, 16 de Agosto de 1814 y 1.° de Enero de 1815 [1], mandando cesar por punto general todas las franquicias concedidas despues del año de 1808; bajo el concepto de que S. M. manda que no se entregue la correspondencia á las Autoridades que no gozan por la ordenanza de la exencion del sello negro, sino pagando de contado su valor en conformi-

1 Tomo 2.°, pág. 1.

dad de lo dispuesto por la Real órden citada de 13 de Mayo de 1799. Cuando la Real Hacienda por un sistema sabio de órden hace pagar á las otras rentas del Estado y á sus mismos productos los derechos generales para cortar abusos, ¡cuánto mas esencial y natural es que los demas ramos paguen al de Correos, cuyo servicio es inmediato é importantísimo! 2.° Que por ningun otro Ministerio sino por el de Estado pueda proponerse á S. M. resolucion alguna relativa al ramo de Correos y sus agregados, segun está mandado solemnemente; debiendo los demas Ministerios convenirse con el de Estado si por circunstancias muy particulares hubiese que variar en algun caso lo establecido por punto general. 3.° Que los arbitrios sobre sal, vino, aguardiente y cualesquiera que con aplicacion á caminos tanto generales como particulares se hallan establecidos en varias provincias, se pongan inmediatamente á disposicion respectivamente de la Direccion general de Correos, ó de los cuerpos y personas comisionadas por el Ministerio de Estado, para emplearlos en los objetos á que fueron destinados, sin que bajo ningun pretexto puedan retenerse mas tiempo por las Administraciones ó Tesorería de Rentas y demas que hasta ahora los hubieren percibido. Declara tambien S. M., para quitar todo motivo de duda sobre el particular, que los expresados arbitrios deben seguirse pagando por ahora y hasta un arreglo mas benéfico, y que no se entiende comprendida su supresion por la de las Rentas Provinciales. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1817.

EN DICIEMBRE.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra: se hacen extensivas, para que no se haga abono alguno sobre premios de constancia á los individuos de los Egércitos de Ultramar que olvidados de su deber se hubieren alistado ó alistaren al servicio de los insurgentes, las Reales órdenes expedidas para los de la península en 9 de Julio y 20 de Agosto de 1815.

[En 1.°] El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.° del presente mes me dice lo que sigue:

He dado cuenta al Rey de un expediente que en 22 de Mayo del año próximo pasado, y bajo del número 1.°, remitió el Presidente de Quito D. Toribio Montes, formado en aquella Comandancia general, con motivo de haber solicitado el Sargento veterano Ramon Alarcon y otros de su clase la continuacion del goce de los premios de constancia que habian obtenido, y á que se habian hecho desmerecedores por haberse alistado en el egército revolucionario; en cuya instancia decretó Montes no haber lugar, y mandó que á los interesados se les recogiesen las cédulas respectivas, quedando suspenso el abono de sus premios hasta que recayese una soberana resolucion sobre la materia: enterado S. M. de ello, y de lo informado sobre este particular por el Consejo Supremo de la Guerra en 13 de Setiembre último, se ha dignado resolver, de conformidad con dicho Tribunal, que las Reales órdenes de 9 de Junio y 20 de Agosto de 1815, que mandan que los individuos que en la última guerra contra la Francia se alistaron bajo las banderas enemigas, sin embargo de indultarles de las penas que merecian por aquel delito, queden privados de los premios de constancia ú otros que disfrutaban, por ser una recompensa señalada á la inalterable constancia, fidelidad y honradez, sean extensivas á los individuos de los egércitos de Ultramar, que olvidando su deber se

hubiesen alistado ó alistaren en lo sucesivo al servicio de los insurgentes ó revolucionarios de aquellos dominios.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion acordó su cumplimiento, y que se circule á los Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de los dominios de Indias para su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1817.

Real órden circular de la Direccion de Rentas: previene que no se incluyan los diezmos pertenecientes á monjas en la contribucion general, y que lo exigido por tal concepto cuide de devolverse.

[En 1.°] Habiendo acudido al Rey nuestro Señor las abadesas y comunidades de monjas de la ciudad de Oviedo solicitando que los diezmos de todos los conventos de monjas se miren con la misma consideracion que los de todas las demas comunidades y personas eclesiásticas, y en consecuencia exentos como los otros de la contribucion civil, devolviéndoseles las cantidades que se les hubieren exigido de los diezmos por dicha contribucion; se ha puesto al márgen de la referida pretension el decreto siguiente:

Palacio 2 de Noviembre de 1817.=A la Direccion general de Rentas para que disponga no se incluyan los diezmos pertenecientes á monjas en la contribucion general, y se las devuelvan cualesquiera cantidades percibidas; pues es bien sabido que las comunidades de religiosas corresponden al Clero regular, y estan sujetas por sus diezmos al Subsidio eclesiástico.=Está rubricado.

Y la participamos á V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda, expresa haberse servido S. M. aprobar el establecimiento de un consulado marítimo y terrestre en la ciudad y puerto de Tarragona, bajo las reglas adoptadas para el de Mallorca en 7 de Agosto de 1800.

[En 2] Deseoso el Rey de fomentar el comercio y la agricultura, y de propagar las luces y conocimientos de estos ramos, facilitando al mismo tiempo á sus pueblos los medios de poderlos adquirir; y conforme S. M. con lo que ha consultado el Consejo de Hacienda en Junta de Comercio y Moneda, se ha servido aprobar el establecimiento de un consulado marítimo y terrestre en la ciudad y puerto de Tarragona, bajo las reglas aprobadas para el de Mallorca en 7 de Agosto de 1800; previniéndose á la Junta de proteccion de las obras de dicho puerto forme las ordenanzas con que se haya de gobernar, especificando en sus capítulos los arbitrios para sus fondos y su distribucion, sugetos que hayan de servir los empleos, comerciantes y hacendados que compongan su matrícula, circunstancias y caudal que deban tener, y la demarcacion que haya de darse al Consulado, con todo lo demas que se crea necesario y conveniente para la mejor organizacion del establecimiento y consecucion de los fines que con él se propone S. M. Y así hecho se remitan para que despues de examinadas recaiga la soberana aprobacion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda cumplir lo prevenido por S. M. con fecha 8 de Febrero último respecto la venta de los géneros de algodon extrangero, ampliando por particular gracia esta hasta fin de Febrero de 1818.

[En 2] Habiendo resuelto por la Real órden de 8

de Febrero último [1], que concluido el término para la venta de los algodones quedasen las existencias á disposicion del Gobierno para darles el destino correspondiente; se ha servido mandar S. M. que se cumpla cuanto en dicha órden se previene; y por una gracia particular se ha dignado ampliar la prórroga de la venta de los algodones hasta fin de Enero de 1818, y pasado serán comisados cuantos se encuentren en poder de los tenedores. Comunícolo á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Diciembre de 1817.

Real órden circular de la Direccion de Rentas: se noticia á los Intendentes haber determinado S. M., como se advierte de la adjunta tarifa, los precios á que se han de vender los tabacos en todo el reino desde 1.° de Enero del año próximo de 1818.

[En 5] En Real órden de 5 de este mes determinó S. M. los precios á que se han de vender los tabacos desde 1.° de Enero próximo de 1818: posteriormente ha aprobado S. M. la tarifa extendida por la Direccion, consiguiente á aquella resolucion; y remitimos á V. egemplares para que tenga puntual observancia en el distrito de esa provincia, cuidando del cumplimiento del art. 12 del cap. 5.° de la instruccion general de 16 de Abril de 1816 en órden á tomar las existencias en los almacenes, asi como se previno al Administrador general en circular de 18 de Noviembre, para verificar esta operacion en las oficinas subalternas, tercenas y estancos. Esperamos que V. acordará y comunicará sin pérdida de tiempo, y con la precaucion conveniente, las órdenes oportunas á los Subdelegados y Gefes principales, á fin de que se cumplan las intenciones de S. M. sin perjuicio de la Real Hacienda y del público; y de haberlo asi egecutado se servirá V. darnos aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1817.

1 Página 46.

Tarifa de los precios á que se han de vender por ahora los tabacos de polvo, rapé, cigarros, hoja picada, tusas y hoja en cuerda del Brasil, á consecuencia de lo mandado por S. M. en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1814 [1] *y 5 de Diciembre de 1817.*

TERCENAS DEL POR MAYOR.

La libra de tabaco polvo exquisito, ya sea fabricado en Sevilla ó ya en la Havana, y la de cucarachero puesto en latas, se ha de vender á cuarenta reales vellon, y se ha de cobrar ademas el importe de las latas en la forma siguiente:

	Rs. vn.	*Mrs.*
Por la lata de á seis libras............	Ɖ246.....	
Por la de á cuatro........................	Ɖ164.....	
Por la de á dos...........................	Ɖ082.....	18.
Por la de á una...........................	Ɖ041.....	26.
Por la de á media libra................	Ɖ021.....	
Por la de á cuarteron..................	Ɖ010.....	24.
El groso y palillos no va comunmente enlatado, y solo se cobrará por cada libra á razon de.	Ɖ040.....	
La libra de tabaco polvo exquisito de sacos..............................	Ɖ032.....	
La libra de tabaco rapé havano á 28 reales, y con la lata á..........	Ɖ030.....	
La libra de rapé de Sevilla á 24 reales y con la lata á...............	Ɖ026.....	
La libra de cigarros de hoja havana, bien sean elaborados en la isla de Cuba ó en la Península á.	Ɖ070.....	
La libra de cigarros de hoja de Virginia ó de otros paises en el todo, ó con tripa havana á.......	Ɖ048.....	

1 Tomo 1.°, pág. 407.

	Rs. vn.	Mrs.
La libra de cigarros nombrados de hila á	024	
La libra de hoja en cuerda del Brasil á	032	
La libra de hoja de la Havana picada á la holandesa á	030	04.
La libra de hoja de otras clases picada en igual forma á	022	20.
La libra de tusas de Goatemala á	080	

TERCENAS Y ESTANCOS DEL POR MENOR.

En estas oficinas se venderán los tabacos permitidos en ellas por onzas, medias onzas, cuartas y medias cuartas, *y no otra pesa menor, á los precios siguientes:*

	Rs. vn.	Mrs.
La onza de tabaco polvo exquisito en saco	002	
La media onza de idem	001	
La onza de tabaco polvo fino	001	30.
La media onza de idem	000	32.
La onza de tabaco polvo cucarachero	001	30.
La media onza de idem	000	32.
La onza de tabaco hoja en cuerda del Brasil	002	
La media onza de idem	001	
La onza de tabaco hoja havana picada á la holandesa	001	30.
La media onza de idem	000	32.
La onza de tabaco hoja de otras clases picada á la holandesa	001	14.
La media onza de idem	000	24.
Cada cigarro de hoja de Virginia.	000	08.
Cada cigarro de hila	000	06.
Cada cajetilla de cigarros de papel con el número de doce	000	24.
Cada cigarro suelto de esta clase	000	02.

Nota. En la Real órden citada de 26 de Diciembre de 1814 prohibe S. M. la venta de tabaco cucarachero no enlatado en las tercenas del por mayor. En las del por menor y estancos se venderá dicho tabaco no solo por onzas, medias onzas y demas pesas menores señaladas, sino tambien por libras, medias libras y cuarterones, segun se manda en la misma Real órden.

Otra. La venta de cigarros de hoja havana, ya sean fabricados en la isla de Cuba ó en la península, se hará exclusivamente en las tercenas del por mayor; y en las del por menor y estancos, los de hoja de Virginia é hila, por libras, medias libras y cuarterones, continuándose en estos la de los cigarros sueltos como hasta aqui, asi como tambien las cajetillas y cigarros de papel.

Madrid 8 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: declara S. M. no sujeto al pago de la contribucion general las ganancias que procedan del juego de la Real Lotería.

[En 9] Habiendo dado cuenta al Rey de una exposicion del Alcalde primero del lugar de Villamalea, en la provincia de Cuenca, quien preguntaba si debia ó no pagar un vecino la cuota de contribucion correspondiente al producto de cinco mil reales que ganó jugando á la Real Lotería; se ha servido S. M. resolver que no está sujeto á contribucion por la ganancia de este capital. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declara que no está exento de la contribucion general del reino el padre que tenga seis hijos varones.

[En 9] Habiendo dado cuenta al Rey de una re-

presentacion de la Justicia, Ayuntamiento y Junta de repartimiento de la villa de S. Juan del Puerto, en el condado de Niebla y provincia de Sevilla, quienes se quejaban del procedimiento del Intendente por haber expedido un despacho á favor de D. Juan de Ribera y Alvarez, Alcalde mayor de Sanlúcar de Barrameda, declarándole exento de la contribucion general por la razon de tener seis hijos varones, siendo asi que las leyes no le conceden semejantes facultades, ni realmente eximen á los padres del pago de la contribucion, y sí solamente de otra clase de servicios; se ha dignado S. M. declarar que no há lugar á tal exencion. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 9 de Diciembre de 1817.

Circular del Consejo supremo de la Guerra: se declara que los Sargentos graduados de Oficiales, aunque tengan cuarenta años de servicio activo con dicha graduacion, no estan en el caso de obtener la cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

[En 9] Habiendo dado cuenta al Consejo supremo de la Guerra de una instancia del Capitan graduado de infantería D. Antonio Audry, Furriel mayor del Real Cuerpo de Guardias de infantería Walona, en solicitud de la cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, respecto á contar mas de cuarenta años de servicio con la graduacion de Oficial, dicho supremo Tribunal consultó al Rey nuestro Señor lo que estimó conveniente; y S. M., conformándose con el parecer del mismo, se ha servido resolver con fecha de 10 de Noviembre último, que los Sargentos graduados de Oficiales, aunque tengan cuarenta años de servicio activo con dicha graduacion, no estan en el caso de obtener la placa señalada por el artículo 7.° del reglamento de la expresada Orden á los Oficiales de Brigadier inclusive abajo.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado la comunique á V. como lo egecuto, para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á los dos Jueces de Montes y Plantíos de las veinte y cinco leguas al contorno de Madrid y de lo interior del reino: accede S. M. á la solicitud del Conde de Ibangrande, y de otros que lo soliciten, para que los arbolados de su propiedad queden sujetos á la Conservaduría de Montes.

[En 10] Conformándose el Rey con el parecer de V. S. en el expediente suscitado por el Conde de Ibangrande, con la solicitud de que los arbolados de su propiedad que tiene en la villa de Aldea del Fresno queden sujetos á la Conservaduría de Montes, respecto á que desde que en virtud del Real decreto de 19 de Octubre de 1814 [1] estan fuera de su proteccion son muchos los daños que padecen sin que puedan de otro modo contenerse; se ha servido S. M. acceder no solamente á la solicitud del expresado Conde de Ibangrande, sino de todos los demas propietarios de arbolados que hayan solicitado ó en adelante soliciten la proteccion de las Conservadurías de Montes. De órden del Rey lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio 10 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: declara S. M. los términos en que han de hacerse los ajustes de las brigadas de Artillería de la última guerra á falta de los documentos de que se carece por efecto de las circunstancias que ocurrieron en ella.

[En 10] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. S. I. expuso con fecha de 13 de Oc-

1 Tomo 1.°, pág. 319.

tubre anterior relativo á las medidas que convendrán tomarse para salir de los ajustes de las brigadas de Artillería de la última guerra á falta de los documentos de que se carece por efecto de las circunstancias pasadas; y S. M., teniendo á la vista lo que está mandado sobre el asunto antes y despues de la revolucion, se ha servido determinar, en conformidad de lo propuesto por V. S. I., que las certificaciones del importe de los ajustes provisionales hechos por el Ministerio de Cuenta y Razon de Artillería suplan en las comisiones de liquidacion la falta de revistas cuando no las haya, y que con arreglo á dichas certificaciones se egecute á los asentistas el abono de lo que hubiesen devengado, rebajando de la total cantidad el importe de los recibos de cargo que aparezcan contra ellos: que la Direccion general de Artillería haga reformar en sus dependencias los ajustes practicados á las citadas brigadas sin la rebaja de los nueve reales vellon por mula de tiro y siete y cuartillo de carga acordada por Real órden de 27 de Mayo de 1815, y que todas las certificaciones que se hubiesen dado, y den en lo sucesivo, por el Ministerio político de Artillería relativas á las mismas, se presenten para su cancelacion en las oficinas adonde correspondan los egércitos en que hayan servido los interesados, segun se halla resuelto por punto general; y son á saber: las del primer egército en las de Cataluña: las del segundo en las de Valencia: las del tercero y reserva de Andalucía en las de Andalucía; y las del cuarto, quinto, sexto y séptimo y reserva de Galicia en las de Galicia, mediante que deben reunirse en ellas los cargos que resulten contra cada una de las armas, clases é individuos de que se componian dichos egércitos. Ultimamente el Rey quiere que todas las certificaciones de pérdidas de acémilas por fuego ó sorpresa que se hayan expedido durante la última guerra, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de Artillería, y cuyo reintegro reclaman los interesados, se pasen á la referida Direccion general para que exprese ó haga expresar por quien correspon-

da la identidad de las firmas de los sugetos por quien se hallen autorizadas, y se evite todo fraude ó suplantacion; mandando que sin esta indispensable circunstancia no se admitan por las comisiones de liquidacion certificacion alguna de esta clase. Comunícolo á V. S. I. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que se da conocimiento de lo referido al Ministerio de la Guerra por si se le ofrece que decir en contrario. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 10 de Diciembre de 1817.

Lo traslado á V. S. para que disponga su entero y puntual cumplimiento en la comision de liquidacion de esa provincia; añadiendo que estando terminantemente resuelto el punto de que las respectivas dependencias de Artillería ajusten provisionalmente á las brigadas que hubiesen servido en esta arma durante la última guerra, segun se deduce de las Reales órdenes de 16 y 26 de Enero de 1815 y de 27 de Mayo del mismo año, cuya observancia está recomendada por otras cuatro de 19 de Enero, 17 de Abril, 3 de Mayo y 16 de Setiembre últimos; y en atencion á lo dispuesto en la ordenanza general del mismo Real Cuerpo las comisiones de liquidacion deben admitir las certificaciones expedidas por la Artillería, no solamente de los ajustes provisionales de que se trata, sino de los ajustes formales de gastos de Maestranza; en inteligencia de que unos y otros, ademas de la autorizacion del Comisario encargado de realizarlos, han de presentarse visados por la Junta económica del respectivo departamento, segun se ha convenido últimamente con la Direccion general del expresado Real Cuerpo de Artillería, con cuyas circunstancias indispensables y de primera necesidad se expedirán acto continuo las equivalentes certificaciones sobre el Crédito público, como generalmente se practica con todos los demas documentos de la deuda nacional causada hasta fin de Diciembre de 1814. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran sujetas al pago de la contribucion general, en los términos que previene, las casas ó fincas de recreo.

[En 14] Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del Intendente de esta provincia de Madrid, en la que á nombre de la Junta principal de contribucion de ella pregunta si las casas y fincas de recreo deben estar sujetas á la contribucion general del reino; se ha servido S. M. resolver que toda propiedad lo está, y que á las de esta clase se les señale su cuota respectiva por el producto existimático de su producto anual en estado de cultivo. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1817.

Circular del Ministerio de Hacienda: previene cuanto ha de observarse respecto el abono que ha de hacerse á los pueblos en pago de la contribucion general, así en órden á los alcances liquidados por la cuenta formada hasta fin de 1813, como por los suministros hechos y los que en adelante hagan.

[En 16] Enterado el Rey nuestro Señor de varias exposiciones de pueblos é Intendentes, del Capitan general de esta provincia de Madrid, y de la Direccion general de Rentas sobre el abono que aquellos reclaman de suministros hechos ó que se hicieren á las tropas del egército despues del 31 de Diciembre de 1815, hasta cuya época está resuelto lo conveniente por Real órden de 30 de Mayo de este año [1], se ha servido S. M. mandar, dando una nueva prueba de su justicia: 1.° que se observe puntualmente lo dispuesto en dicha Real órden de admitirse á los pueblos en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales los alcances liquidados

1 Página 276.

á su favor, y no de otra manera, por resultas de la cuenta general formada hasta fin de Diciembre de 1813, segun el Real decreto de 24 de Agosto de 1815 [1], é igualmente los suministros hechos desde 1.° de Enero de 1814 hasta 31 de Diciembre de 1815: 2.° que tambien por su órden, despues de satisfechos estos alcances, se abonen á los pueblos en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales los suministros que presenten liquidados hechos á las tropas desde 31 de Diciembre de 1815 hasta 1.° de Setiembre del presente año de 1817, en que quedó establecida la contribucion general del reino: 3.° que desde esta fecha de 1.° de Setiembre en adelante se admitan á los pueblos por el todo de su valor los suministros cuyas liquidaciones presenten del mismo modo: 4.° que las oficinas de egército desde 1.° de Setiembre de este año liquiden precisamente en cada tercio bajo responsabilidad, que se las exigirá, los suministros que los pueblos hagan; y 5.° que los Intendentes obliguen á las oficinas y empleados en las Reales provisiones, y á los asentistas, á que tengan factorías en donde haya tropas subsistentes, para que las Justicias y pueblos no tengan necesidad de prestar suministros mas que á las transeuntes. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 16 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: expresa haber aprobado S. M. la providencia del Consejo supremo de la Guerra para que á los quintos se les socorra hasta su entrega en el regimiento á que se les destine con dos reales y medio diarios en el lugar de los dos que previene el artículo 55 de la ordenanza de 1800.

[En 16] Ilmo. Sr.: Con fecha 16 del actual me dice el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente: El Consejo supremo de la Guerra ha hecho pre-

1 Tomo 2.°, pág. 582.

sente al REY nuestro Señor que por el artículo 55 de la ordenanza de 27 de Octubre de 1800 está mandado que á los quintos se les asista por prest, pan y gratificacion con dos reales diarios de los fondos públicos, hasta que sean entregados al Oficial de la caja, y en el 63 se previene que continuarán socorridos del mismo modo hasta su entrega en el regimiento á que hayan sido destinados; y habiendo tomado en consideracion el Consejo que cuando se señaló esta cantidad de dos reales diarios era menor el prest del soldado que el que goza en el dia, y que con dificultad podrian subsistir los quintos sin mas que el expresado haber, ha acordado que se les socorra con dos reales y medio diarios en lugar de los dos señalados por el citado artículo 55; y enterado S. M. se ha servido aprobar la providencia del Consejo, y es su soberana voluntad que por el Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes para el efecto; y asimismo quiere S. M. que los Intendentes faciliten caudales á los Oficiales aprobantes y á los encargados de las conducciones de los reemplazos á los cuerpos con los objetos que designan los artículos 55, 58, 62 y 63 de la citada ordenanza de 27 de Octubre de 1800. Lo traslado á V. S. I. de Real órden para que lo comunique inmediatamente á quienes toque su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 19 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se manda que al Regente, Oidores y Alcaldes del Crímen de la Real Chancillería de Granada se les satisfaga sus sueldos con puntualidad de los productos del papel sellado como está asi prevenido.

[En 18] Ilmo. Sr.: Enterado el REY nuestro Señor de lo informado por V. S. I. en vista de las representaciones que han dirigido á este Ministerio el Regente, Oidores y Alcaldes del Crímen de la Real Chancillería de Granada, solicitando el cobro puntual de sus sueldos de los productos del papel sellado aplicados ex-

clusivamente á esta clase de obligaciones, y quejándose de las contestaciones del Intendente de aquella provincia, y de la conducta observada por el Tesorero principal de la misma con el pagador de dicho tribunal; se ha servido S. M. determinar que se paguen los citados sueldos de los rendimientos del referido ramo como repetidamente está mandado; y que adoptándose el medio que V. S. I. propone como mas breve y expedito para los tribunales que no estan situados á la inmediacion de las Tesorerías de egército, los satisfagan las de provincia en virtud de las nóminas respectivas, dando estas noticia á la Direccion de Rentas de las cantidades de su importe mensual, á efecto de que despache las libranzas con que despues deben formalizarse. De Real órden lo participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 18 de Diciembre de 1817.

Y la traslado á V. S. para que dando conocimiento á los oficios de Egército y á los de Rentas de esa comprension disponga su cumplimiento; en el concepto de que el medio que se propuso por mi compañero, y ha sido aprobado por S. M. por su anterior resolucion, es el de que á los tribunales que no estan situados á la inmediacion de las Tesorerías de egército les satisfagan las de provincia su haber mensual en fin de cada uno de los productos de papel sellado en virtud de las nóminas respectivas, dando aviso de su importe los Tesoreros de Rentas á la Direccion general para que expida la competente libranza á mi favor, que endosaré al Tesorero de egército respectivo, y este lo hará al de Rentas que haya pagado la nómina, para que le remita esta en equivalencia de aquella, y puedan los oficios de Egército formalizarla, avisando á los de Rentas si resultase alguna diferencia de mayor ó menor importe para que en el siguiente mes la subsanen y la noticien á su Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1818.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general: previene S. M., á solicitud de diferentes Cirujanos de caballería, que á estos se les abone como antes se efectuaba la cantidad respectiva al haber que gozan por Tesorería de egército, limitando de la caja de los cuerpos el abono de gratificaciones á estos individuos.

[En 19] Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 4 de este mes me dice lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuatro instancias de igual número de Cirujanos de caballería, en que solicitan se les abone el haber y gratificaciones que disfrutaban antes del reglamento de 1.° de Junio de 1815, respecto á habérseles suspendido el sueldo que por este les fue asignado en virtud de la Real órden de 1.° de Abril de este año; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien mandar que no oponiéndose en manera alguna á esta soberana disposicion la reclamacion de estos Cirujanos de volver á sus antiguos goces, debe diferirse á ella abonándoseles, como anteriormente por Tesorería de egército, la cantidad respectiva al haber, y por los fondos de los cuerpos las gratificaciones; pero no el importe de estas y aquel por dicha Tesorería, porque esto se opone directamente á la mente de la citada Real resolucion; y que el abono de la gratificacion que se dice de la caja de los cuerpos sea limitada para los Cirujanos de caballería, como antes se ha egecutado, y sin innovarse la práctica observada en los de infantería.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 19 de Diciembre de 1817.

Real decreto: previene S. M. la puntual observancia del reglamento inserto sobre las fábricas de cigarros de la península, en el cual se designan los empleados que ha de haber, sus facultades y obligaciones respectivas.

[En 19] El Rey: Deseoso de elevar la Renta del Tabaco al grado de prosperidad y de aumento de que es capaz, y constante en mis principios de conseguirlo, no tanto con el rigor de las pesquisas y severidad de las penas para averiguar y reprimir los fraudes, como con la abundancia de los surtidos, excelencia del género, y conformidad del gusto de los consumidores en la perfeccion de las elaboraciones, he dado las mas estrechas órdenes para que se hagan los acopios necesarios: he revivido con mi soberano decreto de 23 de Junio último [1] las antiguas plantaciones casi olvidadas de la preciosa hoja que produce la isla de Cuba, abriendo fuentes inagotables de riqueza á la agricultura de aquellos habitantes, y al comercio, navegacion é industria que la son comunes con la metrópoli: he recomendado en fin el mayor esmero en las labores que se egecuten en mis Reales fábricas de cigarros de la península. Pero como sin que estas se arreglen y uniformen como es debido no será posible darlas la extension y solidez de que son capaces, ni que se cumplan del todo mis benéficas intenciones; y por otra parte aquellos importantes establecimientos merezcan mi preferente consideracion, asi por sus productos, como por los bienes que reportan á mis amados vasallos proporcionándoles un ramo de industria tanto mas lucrativo é interesante, cuanto ocupando solo las manos delicadas de las mugeres, no usurpa la de los hombres á la agricultura y otros ramos que exigen robustez y fortaleza; he tenido á bien aprobar el reglamento que en observancia de lo que os previne en

1 Página 310.

el artículo 10 de mi Real decreto de 30 de Mayo de este año [1] me habeis presentado; y en mandar en su consecuencia que en mis Reales fábricas de Alicante y la Palloza, y en cualesquiera otras que en lo sucesivo estime conveniente establecer, se observe inviolablemente lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO UNICO.

Estos establecimientos tendrán la clase y número de empleados que se expresan.

Un Director principal.
Un Contador.
Tres Oficiales de Contaduría.
Un Inspector de labores.
Un Guardaalmacen Tesorero.
Tres Tenientes de Guardaalmacen.
Un Fiel pesador.
Tres Mozos de almacenes.
Un Escribano.
Un Portero de registros.
Seis Maestras de labor.
Dos Porteras.

CAPITULO II.

Obligaciones y facultades del Director principal.

ART. 1.° Será gefe superior de la fábrica, y dará egemplo á los subalternos con su conducta, integridad, zelo y laboriosidad.

2.° Los empleados gozarán del fuero pasivo en los casos no exceptuados por la ley, conociendo de los

1 Página 210.

asuntos en que fueren demandados el Subdelegado principal de Rentas de la provincia como delegado del Superintente general de mi Real Hacienda.

3.° Hará que se respete el establecimiento, sin permitir que jueces extraños se introduzcan en él; pero auxiliará las providencias de las Autoridades, y dispondrá que se haga la entrega de los reos que reclamen por medio de la guardia que ha de haber en la fábrica.

4.° Evitará con su zelo y vigilancia toda desavenencia entre los empleados y elaborantas de cigarros, acordando las providencias y correcciones que estime precisas en tales casos; y en las reincidencias formará expedientes gubernativos con respecto á los empleados, dando cuenta á la Direccion general de Rentas ó al Superintendente general de su resultado para mi soberana aprobacion; pero á las elaborantas las despedirá siempre que no hubiesen sido bastantes á contenerlas las amonestaciones que las haya hecho anteriormente para llamarlas al buen órden y obediencia que deben prestar.

5.° Cuando ocurran incidencias de gravedad en que medien acciones sangrientas, formará la sumaria correspondiente, la que pasará con su informe particular á la Autoridad á quien pertenezca para lo mas que corresponda.

6.° En los casos de sustraccion de tabacos ó efectos de la fábrica dispondrá asegurar los reos, é instruirá el sumario pasándolo al Subdelegado de Rentas; y para su seguimiento, en representacion de la Real Hacienda, se valdrá del Abogado Fiscal de Rentas, á quien pertenece promover todos los negocios relativos á ellas.

7.° Llevará la correspondencia oficial con la Direccion general de Rentas, y en las ocurrencias particulares tambien con el Superintendente general de mi Real Hacienda.

8.° La Contaduría de la fábrica ha de ser el archivo de las órdenes y demas papeles que se causen en la correspondencia; y para este efecto las pasará puntualmente, pudiendo conservar en su poder las órde-

nes reservadas y los expedientes que lo exijan.

9.º Vigilará sobre el buen órden de la fábrica, la economía en los gastos, la perfeccion en las labores, la exactitud en la cuenta y razon, rubricando los libros en que ha de llevarse, y evitar las extracciones fraudulentas de tabacos y efectos Reales.

10. Admitirá las operarias que sean necesarias para las elaboraciones, acreditando antes por medio de informes la vida y costumbres de las pretendientes, y prefiriendo las hijas de las buenas y honradas operarias, con tal que su edad no sea menor de doce años ni mayor de treinta y cinco.

11. Pasará á la contaduría el documento de admision que se forme, á fin de extender el asiento correspondiente en el libro de entradas, y lo mismo el que se formalice para la expulsion por causas justas para anotarlo al contramárgen de su filiacion. La operaria que falte quince dias consecutivos no podrá ser admitida sin nueva órden del Director.

12. Obligará á las operarias á que de su cuenta lleven á la fábrica las sillas, tijeras, esportones, pesos y pesas, cuidando que estas se hallen arregladas al marco de la fábrica: tambien llevarán los paños para tapar y conservar el tabaco.

13. Como el tiempo ha de inutilizar algunas operarias hasta el extremo de ganar muy poco ó nada para su alimento, hará que entre todas se establezca una hermandad de socorro sobre reglas caritativas, á fin de que con su asistencia se evite la mendicidad de aquellas ancianas necesitadas.

14. Preferirá para ocupar las plazas de amas de ranchos á las operarias que mas se distingan por su aplicacion, fidelidad y buenas costumbres, sobre que tomará informes.

15 En las vacantes de plazas designadas en el capítulo 1.º hará las propuestas en terna á la Direccion general de Rentas, oyendo al Contador, y acompañando las hojas de servicio. Preferirá el mérito, aplicacion é idoneidad á la antigüedad siempre que esta no esté acompañada de aquellas recomendaciones.

16. No entrará en la fábrica ningun empleado con capa ni capote, excepto el Director, el Contador, el Inspector de labores y Guardaalmacen Tesorero: tampoco entrará en la fábrica ninguna persona que no esté empleada en ella; pero el Director lo dispensará á las que le parezca, cuando lo soliciten por efecto de curiosidad, y en este caso deberá acompañarles una de las Porteras.

17. Siempre que tenga rezelos fundados de que alguno de los empleados de plana mayor hace extracciones de tabaco, dispondrá que se les registre á su presencia por el Portero de la fábrica, y en su defecto por el Fiel pesador; practicando esta diligencia con la debida precaucion, para que en el caso de no resultar comprobada la sospecha, no se haga pública aquella.

18. Podrá suspender de empleo y sueldo á cualesquiera empleados de la fábrica, precedida la formacion de expediente en que consten los motivos; y dará cuenta á la Direccion para que haciéndolo presente al Superintendente general, determine Yo lo que sea de mi agrado.

Los Mozos de la fábrica serán nombrados y despedidos por el Director, dando el aviso correspondiente al Contador y Guardaalmacen Tesorero, siempre que hubiere justa causa para ello, y sus reprensiones primeras por las faltas que hubiesen cometido no surtiesen el debido efecto al mejor servicio y desempeño de sus deberes.

19. Los empleados han de promover sus instancias por conducto del Director, y este las dirigirá con su informe á la Direccion general de Rentas.

20. Concederá un mes de licencia á los empleados que la soliciten para dentro de la provincia; y siendo por mas tiempo, ó para fuera de ella, lo hará presente á la Direccion general de Rentas.

21. Ocupará al Escribano de la fábrica en todas las

operaciones en que sea precisa ó convenga su asistencia, egercitándole ademas en lo que sea útil al servicio de mi Real Hacienda.

22. Las libranzas que expida la Direccion general de Rentas para las atenciones de la fábrica á favor del Director de ella, las endosará para su cobro al Guardaalmacen Tesorero, cuidando que su importe y cualesquiera otros productos entren en el arca, cuyas tres llaves tendrán, una el Director, otra el Contador, y la otra el Guardaalmacen Tesorero.

23. Dispondrá por medio de decreto intervenido por el Contador, que de los fondos reunidos se entregue al Guardaalmacen Tesorero la cantidad que le parezca para atender al pago de los gastos ordinarios, en los que se comprenden los de escritorio, como libros, papel, tinta, oblea, lacre, y correspondencia puramente de oficio, acreditando aquellos con recibos, y los de correos con certificacion del Administrador, segun está mandado.

24. Los sueldos de reglamento se pagarán por nómina; su extension é intervencion corresponde al Contador, que se arreglará bajo su responsabilidad al reglamento, debiendo tener el visto bueno del Director y el recibo de cada interesado para la data del Guardaalmacen Tesorero.

25. Igualmente dispondrá el pago de las hechuras de cigarros, despachando para este fin las libranzas correspondientes con intervencion de la Contaduría.

26. Para gastos del edificio en reparos menores podrá librar hasta quinientos reales con igual intervencion, dando cuenta despues á la Direccion general de Rentas; pero si se necesitase de mayor cantidad, instruirá expediente en que conste la necesidad de las obras ó reparos, los presupuestos formales de sus costos, y mas diligencias conducentes, que remitirá á la Direccion para mi soberana aprobacion, sin cuyo requisito no será abonable.

27. Tendrá una llave de los almacenes en que se

deposite el tabaco para las labores, y otra del en que se custodien los atados de cigarros que se hayan labrado; y cuando sea preciso abrirlos podrá entregarlas á dependientes de su confianza hallándose justamente ocupado.

28. La vena del tabaco y demas desperdicios que resultaren de las labores, y todo lo que el Inspector de estas declare á su presencia, la del Contador, Fiel de Almacenes y Escribano de la fábrica ser enteramente inútil, se reunirán en una pieza de aquellos, y siempre que no se contemplen aprovechables en las de Sevilla, fijará los correspondientes edictos para su venta por un corto término, bajo la condicion expresa de que el comprador ha de extraerlos fuera del reino con las formalidades debidas, y la de acreditar su introduccion en el extrangero; y no presentándose comprador, lo hará presente con el expediente á la Direccion general de Rentas para que acuerde su quema, ó lo que le parezca mas conveniente, con mi aprobacion.

29. Para las quemas tomará las precauciones que le sugiera su zelo, á fin de impedir que nadie eche mano á género alguno, asistiendo á la operacion un Oficial de la Contaduría, un Teniente de Fiel, y el Escribano de la fábrica, quien librará el correspondiente testimonio.

30. La responsabilidad en las faltas de cigarros será directa del Fiel Guardaalmacen; pero se le admitirán en data los cigarros sueltos, rotos y deshechos que hubiere en el oreo y almacenes; y para legitimarla se formará expediente promovido por el Fiel; y pasando su solicitud decretada á informe del Contador, lo hará este de lo que resulte; y en vista de ello determinará el Director el abono en cuenta si lo encontrase justo, ó resolverá segun lo exijan las circunstancias, poniéndolo en noticia de la Direccion general de Rentas para los efectos que estime.

31. Las remesas de cigarros á las Administraciones generales de las provincias las verificará en virtud de sus pedidos, á los que deberán acompañar certificacion

de las existencias firmada por el Contador con las correspondientes guias formalizadas segun instruccion. En los pueblos en que se hallen establecidas las fábricas, si no hubiese Administraciones generales, podrán hacer los pedidos por sí los Administradores de estancadas de ellos, acompañando certificaciones de las existencias firmadas por los Contadores interventores, y dando cuenta á las respectivas Administraciones generales.

32. Consultando la economía podrá fletar buques para hacer las remesas de cigarros por mar á las Administraciones de las costas, informándose antes del buen estado del buque, y exigiendo del Patron tres conocimientos, uno para la Contaduría, otro para enviar al Administrador del destino de los cigarros, y el otro para entregarlo al Patron con la correspondiente guia.

33. Remitirá con el visto bueno á la Direccion general de Rentas todas las semanas una relacion de los cigarros distribuidos á las provincias, que ha de formar el Guardaalmacen Tesorero, con la conformidad del Contador, arreglado al modelo núm. 1.º que acompaña á esta instruccion.

34. En fin de cada mes remitirá igualmente con las mismas formalidades á la Direccion los estados demostrativos de las operaciones del mes en entradas, salidas, elaboraciones y existencias, arreglándose á los modelos núm. 2.º y 3.º

35. Si el Inspector de labores le hace presente haber advertido falta en el peso del tabaco que devuelven las operarias, robos de unas á otras para aumentar su trabajo y ganancia, mala construccion de los cigarros, excesiva humedad, ú otro defecto, providenciará contra la delincuente lo que corresponda, suspendiéndola del trabajo, acortándola la labor de la semana inmediata, reprendiéndola para la enmienda, o despidiéndola de la fábrica segun las circunstancias y gravedad del delito.

36. Dando parte las Porteras ó cualquiera otro empleado de habérseles aprehendido algunas operarias con tabaco, efectos ó pertrechos de la fábrica al tiempo de

registrarlas, dispondrá el Director retenerla en la fábrica, y que en el acto pase un Teniente de Fiel de almacenes con dos soldados y Escribano á la casa de la rea á recoger el tabaco ó efectos del que haya en ella, embargando los bienes que se encuentren, siempre que la aprehension excediere del valor de un cuarteron de tabaco, formandose en seguida la correspondiente sumaria, que se remitirá al Subdelegado de la provincia para que continúe la causa conforme á instrucciones; y no llegando á dicha cantidad se le despedirá de la fábrica, sufriendo tres dias de cárcel por via de correccion, y pasando los oficios correspondientes á la Justicia del distrito para que zele su conducta, sin que en ningun tiempo se vuelva á admitir en el establecimiento.

37. Al mas simple aviso que comunique la guardia en horas que los dependientes de plana mayor gozan del descanso sobre que en el taller de operarias ocurre novedad, dispondrá llamar á los que tienen llave de la puerta, que deberán estar prontos para abrirla.

38. Dispondrá todos los sábados y vísperas de fiesta registro general y prolijo de todas las puertas, ventanas y alambreras para enterarse de que no hay indicio que incline á rezelar extraccion de tabacos ó efectos.

39. En fin de cada mes, ó antes si lo tuviese por conveniente, dispondrá se haga requisa en todos los talleres, á la que concurrirá el Inspector de labores y Fiel de almacenes, ó uno de sus Tenientes, á fin de recoger el tabaco que pueda haber escondido.

40. El dia último de cada año dispondrá un repeso general de todos los tabacos existentes en rama y cigarros, cuyo acto ha de autorizar el Subdelegado, presenciándolo el Contador, Fiel de almacenes y Escribano, que dará dos testimonios, uno para dirigir á la Direccion general de Rentas, y otro para que sirva de gobierno en la Contaduría.

41. Se arreglará á lo que se previene en el reglamento y órdenes de la Junta del Monte pio de Oficinas para que los empleados sufran los descuentos prevenidos, enten-

diéndose con la Direccion general de Rentas en la remesa de relaciones é instancias que se han de dirigir á la Junta para obtener las pensiones de las viudas y pupilos.

42. Se pondrá de acuerdo con el Administrador de la aduana para que los buques que lleguen con tabacos de la Real Hacienda se custodien por empleados del Resguardo para evitar sustracciones; y dará disposiciones para que el alijo se haga sin causar averías ni extravíos en el tránsito desde el desembarcadero á los almacenes de la fábrica.

43. Será de su responsabilidad enterarse inmediatamente del estado en que se presentan los envases, para que en el caso de tener señales de avería, roturas, ó haberse abierto alguno de ellos, acordar las disposiciones mas activas á fin de descubrir el orígen, hacer cargos al Patron, ó al que fuese culpable, y proceder de modo que se aseguren los intereses de la Real Hacienda.

44. Antes de proceder al peso de los tabacos en la fábrica se hará reconocimiento formal de su estado y calidad por el Inspector de labores, á cuya diligencia (de que se pondrán dos testimonios, uno para la Contaduría, y otro para remitirlo á la Direccion de Rentas) concurrirán el Director, el Contador, el Fiel de almacenes y el Escribano.

Todos los cargos de tabaco en hoja se harán peso en bruto conforme se reciban, siendo data el de las taras de los toneles ó envases que lo contengan.

45. Cuando se advierta avería en el tabaco, y sea efecto de la navegacion, lo hará sacar de sus envases, tendiéndolo para que se ventile, y no siga la fermentacion; dando cuenta á la Direccion con el expediente instructivo que deberá formar sobre el particular.

46. Iguales precauciones acordará con los tabacos que lleguen por tierra con avería.

47. Los pertrechos que se puedan necesitar para el buen servicio de los almacenes se proporcionarán por disposicion del Director con intervencion del Contador, haciendo el encargo de compra al Guardaalmacen

Tesorero, que deberá presentar la relacion formal para su abono.

48. Todos los utensilios de la fábrica se han de conservar con el mayor esmero, evitando furtivas extracciones, y que no se maltraten y rompan por descuido ó malicia, imponiendo el Director la pena de pagarlos al que egecute uno ú otro.

49. Aprovechará los cajones que lleguen con tabaco de la Havana para dirigir los atados de cigarros á las Administraciones; y cuando algunos y las barricas del de Virginia fuesen absolutamente inútiles, procederá á su venta, formando expediente con intervencion de la Contaduría, de cuyo importe se hará cargo el Guardaalmacen Tesorero con la competente expresion.

50. Tanto en el aprovechamiento de la madera de los referidos cajones, como en la construccion de otros nuevos, tomará precauciones económicas, egecutándolo por cuenta de la Real Hacienda, ó por asiento con los carpinteros, segun presente mayor utilidad, siempre con la intervencion del Contador; y si se tratase de hacer asiento en grande lo consultará á la Direccion.

51. Procurará resguardar el edificio no solo por sus fachadas exteriores, sino tambien por las comunicaciones interiores que estan fuera de las puertas del registro; y á este intento se cerrarán con emparrados de hierro y alambrados las azoteas ó patios que puedan facilitar comunicacion con dichos sitios.

52. Hará poner en las rejas de hierro, que tendrán todas las ventanas que miren á parages donde puedan transitar gentes ó dependientes no sujetos á registro, dos alambreras espesas con la distancia posible de una á otra.

53. Despues de bien acomodados los talleres, almacenes y oficinas de la fábrica vivirán en el edificio el Director y el Portero; y en el caso de haber sobrante alguna vivienda proporcionada la ocupará el Contador. Si la habitacion que hubiere no fuese capaz para el Director, se le dará al Contador; y si despues de colocados uno y otro sobrase alguna habitacion, se hará pre-

sente á la Direccion para que declare el sugeto que deba ocuparla.

54. Siendo las fábricas de cigarros unos establecimientos Reales en que existen intereses considerables de mi Real Hacienda, que requieren para su seguridad la custodia necesaria, tendrán la guardia correspondiente de un Sargento y Cabo con la tropa suficiente, la cual estará á las órdenes del Director del establecimiento, y observará las instrucciones que aquel les fije en la tablilla revisada por el Gefe militar de la plaza; y á fin de que se le franquee esta fuerza oficiará al Gobernador de aquella con insercion de este artículo.

55. En ausencia ó enfermedad del Director hará sus veces el Contador, y á falta de ambos el Inspector de labores.

56. La asistencia ordinaria de los empleados á las oficinas será lo menos de seis horas al dia, distribuyéndolas el Director segun las estaciones del año en el modo que mas convenga al Real servicio, sin perjuicio de ampliar las horas cuando lo exijan las circunstancias.

57. Las puertas de la fábrica se abrirán desde 1.° de Noviembre hasta fin de Febrero á las siete y media de la mañana, y desde 1.° de Marzo hasta fin de Octubre á las siete: se cerrarán á las doce del dia para que coman y descansen los empleados: se volverán á abrir á las dos de la tarde en la primera época, y á las tres en la segunda, y en todo tiempo se cerrarán al anochecer luego que hayan salido las operarias.

58. No permitirá que se labren cigarros en la fábrica para persona particular alguna, aun cuando los paguen á mas alto precio que el de tarifa.

59. El Director enterará de esta instruccion á los empleados de la fábrica para su conocimiento y respectivo cumplimiento, conservando un egemplar en cada una de sus oficinas.

CAPITULO III.

Obligaciones del Contador.

ART. 1.° Tendrá á la vista las obligaciones y facultades que se conceden al Director principal de la fábrica en el capítulo II, é igualmente algunos de los artículos de dicho capítulo que tienen relacion con la Contaduría, para que tengan su observancia.

2.° Ha de tomar conocimiento é intervenir todas las operaciones económicas y de cuenta y razon, para cuyo fin tendrá llave de las puertas principales de entrada de los almacenes de depósito y del taller de operarias.

3.° Tambien ha de intervenir las contratas que se hagan, ya de compra de tabacos, si se determinase, ya de remesas de cigarros á las provincias, ya de compra ó venta de efectos para la fábrica, ó ya de obras de cualesquiera clase.

4.° Llevará la cuenta y razon en seis libros, uno de cargo y data del almacen del repuesto: otro de cargo y data del taller de operarias: otro de cargo y data del almacen de distribucion de cigarros: otro de cargo y data de caudales: otro llamado de acopios para llevar la cuenta y razon á cada Administrador de los cigarros que se le remesan; y otro para el cargo y data de los pertrechos y utensilios de las fábricas. Los libros serán de papel comun con forro de badana, y la foja primera y última del sello de oficio, y ademas de estar foliados tendrá cada hoja la rúbrica del Director.

5.° Será exacto y puntual en la extension diaria de asientos de cargo y data de tabacos en rama y elaborados, y de pertrechos y caudales.

6.° Llamará á la comprobacion semanal de asientos al Guardaalmacen Tesorero, y con esta seguridad intervendrá los estados semanales y mensuales que debe formar este, y remitirlos á la Direccion general de Rentas el Director.

7.° Tomará razon de los libramientos que expida la

Direccion sobre el fondo de la cuarta parte de tabacos en favor de la fábrica contra las Tesorerías de Provincia, y á su cobro intervendrá el cargo al Guardaalmacen Tesorero.

8.º No admitirá en data ninguna cantidad de tabacos, pertrechos ni caudales de que se haya dispuesto por el Guardaalmacen Tesorero, si no hubiese precedido la intervencion de la Contaduría y decreto del Director.

9.º Fuera de los gastos ordinarios de que tratan los artículos 23, 25 y 26, capítulo II de esta instruccion, no prestará su intervencion como no sean de los pagos generales autorizados por reglamento y órdenes; y aun los primeros, si los estimase superfluos ó injustos, lo hará presente al Director; y si la contestacion de este no pusiese á cubierto la responsabilidad de la Contaduría, dará cuenta á la Direccion general de Rentas ó á la Superintendencia.

10. En la formacion de nóminas de sueldos se sujetará al reglamento, figurando á cada empleado el haber total que le corresponde, el descuento para el Monte pio de Oficinas, y el líquido que debe percibir mensualmente.

11. Tendrá un libro copiador de las órdenes que se comuniquen al Director; y en el mismo con separacion anotará las disposiciones de buen gobierno que este acuerde.

12. Será de su cargo el extender la correspondencia, guias y demas documentos que acuerde el Director; y facilitará á este, cuando lo necesite, un Oficial de la Contaduría para los asuntos de oficio que despache por sí: conservará los papeles con la distincion y claridad conveniente.

13. Aun cuando por sus ocupaciones en asuntos del Real servicio podrá el Contador destinar alguno de los oficiales para presenciar la entrega de tabacos á las operarias, las entregas que estas hagan de cigarros, y el encajonado para la remesa á las provincias, se le impone la obligacion precisa, no estando enfermo ó ausente con

licencia, de presenciar el reconocimiento de los tabacos en rama que lleguen á la fábrica para sus elaboraciones, formando al Guardaalmacen Tesorero los cargos con la distincion correspondiente en virtud de los testimonios que ha de facilitar el Escribano.

14. Arreglará por turno la concurrencia de uno de los oficiales de la fábrica desde que se abran hasta que se cierren las puertas principales.

15. Pasará al Inspector de labores la noticia de las operarias que se reciben y despiden, conforme á las providencias del Director.

16. Presenciará los asientos del libro de listas, haciendo cotejos por las papeletas y demas medios que le parezca, y pondrá su conformidad con media firma en el resúmen de cada una, para que se proceda á formar cargo al Guardaalmacen y á la libranza de las hechuras.

17. Los libros del Guardaalmacen Tesorero se han de archivar en la Contaduría, presentándolos para este fin con la cuenta general de fin de año; la que examinada con los documentos de justificacion, y hallándola conforme, se pasará por el Contador, con certificacion al pie, al Director para su remision á la Direccion general; y el Contador dará con el visto bueno de aquel un documento que sirva de resguardo al Guardaalmacen Tesorero, ínterin obtiene el finiquito formal del Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas.

18. El Contador formará como le parezca la distribucion de trabajos entre los oficiales, dando á estos egemplo en la asistencia puntual, aplicacion y exactitud en llenar las obligaciones.

19. En las ausencias y enfermedades ú ocupaciones será substituido por los oficiales en órden de escala, entendiéndose en los negocios de la Contaduría, pues que queda prevenido que en falta del Contador ha de ocupar el destino de Director de la fábrica el Inspector de labores de ella.

CAPITULO IV.

Obligaciones del Inspector de labores.

ART. I.° Ha de instruir á los Tenientes del Guarda-almacen y demas individuos aplicados á los almacenes y elaboraciones en el conocimiento del tabaco, en las maniobras que han de preceder á la construccion de cigarros, dirigirlos con acierto, velar sobre las faenas, impedir los altercados, y disciplinar las operarias que estan inmediatamente á sus órdenes.

2.° Vigilará continuamente la labor de los ranchos, dará ideas, y dirigirá la buena construccion de los cigarros, reconociendo con frecuencia los atados: hará sus advertencias á las Maestras de las reglas que han de observar: cuidará de que la labor no tenga defectos ni en el modo de su construccion, ni el número de cigarros que ha de tener cada atado, ni en la extension de aquellos, que deberá ser arreglada á la plantilla que está adoptada, ni en su peso; todo ello conforme á las órdenes que estan comunicadas.

De los defectos que se noten y no se remedien en estos puntos de economía será responsable el Inspector de labores.

3.° Hará que las operarias concurran á la fábrica las horas establecidas, disponiendo que las salidas se verifiquen por cuadrillas, principiando un dia por la primera, y siguiendo en el inmediato por la última, para que de este modo, siendo igual el turno, disfruten con igualdad el alivio de salir mas pronto, ó el de adelantar en su labor.

4.° Los ranchos serán de seis operarias para cada mesa: elegirá para ama del rancho la operaria que sobresalga en dar mayor perfeccion á las labores, cuidando esta de su cuadrilla, y de enmendar los defectos, si los hubiere, de sus compañeras. De la eleccion dará parte al Director, y con su aprobacion tendrá efecto, asi como la remocion de una ama para otro rancho, ó de

nombramiento en caso de vacante, ó cualesquiera otra novedad, que todo ha de tener efecto con conocimiento y aprobacion del gefe principal del establecimiento.

5.° Impedirá que las Porteras y Maestras se familiaricen con las operarias, y cuidará que todas guarden un prudente silencio y aplicacion á sus respectivos trabajos, dando parte al Director de los defectos que se cometan para que acuerde la correccion oportuna.

6.° Señalará en una nota la cantidad de hoja que hayan de recibir las cuadrillas de operarias para las labores de una semana, y la pasará al Director, para que con su visto bueno y la intervencion del Contador se verifique la entrega, que deberá presenciar, observando la proporcion debida en las cantidades, segun la mayor ó menor destreza de las operarias ó ranchos, y que haya igualdad en la calidad del género.

7.° Luego que las operarias reciban el tabaco dispondrá que abran los manojos ó maniquetas, dividiendo las hojas cuanto sea posible, y que hechas manojos las mojen en agua por las cabezas ó pezones, zelando con eficacia esta operacion, la que se excusará cuando el tabaco por su jugo natural tenga suficiente humedad para reducirle á cigarros.

8.° No permitirá humedecer mas cantidad de tabaco que la que pueda elaborarse dos dias, y á falta de operarias en algunos ranchos para elaborar el tabaco mojado, lo distribuirá en otros ranchos á fin de excusar averías; asi como cuidará mucho de que no se desmejore, desvirtue ó reseque el tabaco por el medio de conservarlo en los esportones cubiertos con paños luego que haya escurrido el agua.

9.° Impedirá bajo su responsabilidad que los cigarros se construyan con precipitacion ó descuido: han de tener la capa lisa: no se ha de conocer la union de las vueltas: la tripa ha de estar distribuida sin bultos que imperfeccione el cigarro: el apretado ha de ser moderado; pero que tampoco quede tan flojo que cuando se haya secado se arrugue la capa: ha de tener igualdad de

una extremidad á otra, imitando todo lo posible la hechura de los de la Havana, sin dejar los rabillos en forma de caracol para evitar su rotura luego que se seque, sino que se dé media ó una vuelta á la çabeza del cigarro; y á fin de que tenga la resistencia suficiente, el corte de la capa será recto, y la extremidad superior tendrá el corte de mayor á menor, terminando en punta, para que de este modo quede asegurado el cigarro.

Si se notase algun defecto en la labor, será responsable el Inspector de cualquiera queja que se presente.

10. A las operarias que por inaplicacion ó descuido adulterasen la buena labor, por la primera vez que se les hallen seis cigarros defectuosos en un atado, solo se les satisfará por su elaboracion diez y ocho maravedis; por la segunda se les separará una semana del trabajo, y por la tercera se les despedirá de la fábrica para siempre.

11. Cada atado tendrá cincuenta y un cigarros, y su peso se graduará en esta forma: de la mano de la operaria saldrá con el de cuatro onzas y tres cuartos, si el tabaco no tiene excesiva humedad; pero si estuviese muy mojado no será defecto que llegue á cinco onzas, de modo que el resultado ha de ser que el atado saliendo de la mesa con cuatro onzas y tres cuartas, se reduzca á cuatro y media el dia de su recibo, quedando despues de oreado con el peso legítimo de cuatro onzas en caja para no perjudicar al consumidor.

12. Debiendo de ser uniforme en todas las fábricas del reino la longitud de los cigarros, el Inspector de labores, con conocimiento del Director, facilitará todas las plantillas que se necesiten, sacándolas por el modelo aprobado que exista en la fábrica con tal objeto.

13. Cada libra de tabaco de la hoja havana ha de producir lo menos dos atados y medio de los de á cuatro en libra, elaborados como los que vienen de aquella isla: igual cantidad los de tripa havana y capa de virginia, y los de hoja de virginia, y doble cantidad si los atados fuesen de ocho en libra.

14. Las operarias han de hacer personalmente la en-

trega de su labor para reconvenirlas en caso de notarse defectos: ha de asistir á esta entrega uno de los Tenientes del Guardaalmacen y una Maestra; se dará por el Guardaalmacen ó su Teniente al Inspector de labores una papeleta de las libras de hoja que recibió cada operaria, las de los atados que presentan, y las de las cortaduras y sobrantes, para que con estos datos se compruebe el resultado.

15. Desde el momento que se reciban en el almacen los atados de cigarros se tenderán en los tablados en disposicion que multipliquen las superficies del pavimento, á fin de que siendo su colocacion con la posible separacion, se ventilen hasta lograr el oreo, que dependiendo de la humedad ó sequedad de la atmósfera, se tendrá especial cuidado en no encerrarlos hasta que se consiga aquel efecto, para evitar que florezcan ó fermenten.

16. Despues de adquirir el oreo dispondrá el empapelado de los atados por medio de los Mozos del almacen á presencia del Guardaalmacen ó de sus Tenientes, cuidando que ni en un papel se pongan dos atados, ni que un atado tenga dos papeles, ni que se extraigan cigarros de los atados; y si se notase en esta operacion efecto malicioso, dará cuenta al gefe principal del establecimiento para la providencia que corresponda.

17. El encajonado de los cigarros y su precintado se hará con asistencia del Inspector de labores para estorbar descuidos ó faltas.

18. Los Mozos del almacen, que han de tener robustez para las faenas, y seguridad en el contar, han de egecutar las maniobras interiores de la fábrica, de abrir los cajones y barricas de tabaco, presentarlas al peso, trasportarlas de una parte á otra, y todos los demas trabajos que se les ordene.

19. Cuando hagan falta los pertrechos para las operaciones de la fábrica dará parte al Director principal, á fin de que disponga la compra en el modo prevenido en sus obligaciones.

20. En ausencia, enfermedad ú ocupacion del Inspector de labores hará sus veces el Guardaalmacen.

CAPITULO V.

Obligaciones del Guardaalmacen Tesorero.

ART. 1.° Tendrá una llave de las puertas principales de la fábrica, situando en su inmediacion la oficina, otra del taller de las operarias, y otra de cada uno de los almacenes.

2.° Por pretexto alguno ha de poder entregar las llaves de su manejo á otro Clavero, pues cuando ocurra legítima causa que impida su concurrencia á los actos del servicio, le ha de substituir uno de sus Tenientes.

3.° Arreglará con los tres Tenientes el turno para la asistencia de la fábrica desde que se abran hasta que se cierren las puertas.

4.° Ha de llevar la cuenta y razon en libros iguales en número y calidad á los que estan señalados al Contador en el artículo 4.° del capítulo III de sus obligaciones, y ademas un libro en papel comun titulado de listas semanales, haciendo los asientos en este libro en la Contaduría para los fines prevenidos en el artículo 16 del mismo capítulo.

5.° Ha de concurrir al peso y reconocimiento de tabacos en la fábrica, para que con toda seguridad se haga cargo del número de libras que se entregaren.

6.° Asistirá por sí ó por alguno de sus Tenientes á la entrega de hoja que se haga á las operarias, cuidando de que se lleve la mas exacta cuenta y razon de lo que cada rancho percibe.

7.° Será de su obligacion formar al Inspector de labores en el dia que las operarias hagan entrega de sus labores un documento que manifieste el número de atados, y la totalidad de las libras, expresando las clases de hoja con que se elaboraron, y el estar arreglados en su construccion á las prevenciones hechas en el artículo 9 del capítulo IV. Este documento se presentará en la Contaduría, para que intervenido, y figurando el valor de las hechuras, pase al Director para que le ponga el *páguese.*

8.° Del número de atados, y la totalidad de libras que segun el artículo anterior hayan presentado las operarias, dará el Guardaalmacen Tesorero un cargaréme, que pasará á la Contaduría para que se forme el cargo.

9.° Presenciará por sí ó por uno ó dos de sus Tenientes el encajonado de cigarros, en cuya operacion tendrá el mayor cuidado, vigilando la voz del Mozo en el contar, y que se ponga en cada cajon la inicial de los empleados que asisten á esta operacion, para que en el caso de estimar el Director abrir alguno de los cajones, y resultar defectos, sepa á los que ha de hacer cargo, ó reconvenir segun las circunstancias.

10. Será responsable de los defectos que se hallen en los cajones ínterin esten en el almacen: fuera de él recaerán los cargos sobre los conductores, que podrán contar los cigarros, si quisiesen, antes de hacerse cargo de ellos.

11. No entregará tabaco alguno sin guia y decreto del Director, intervenido por el Contador, pues faltando alguno de estos requisitos no se le abonará.

12. En el respaldo de las guias que expida la Contaduría para remitir tabacos á las Administraciones pondrá esta nota: *Salieron estos atados de cigarros en tal dia;* y la autorizará con media firma.

13. Cuando por disposicion del Director y con la intervencion del Contador reciba caudales, ya por libranzas de la Direccion general de Rentas, ó por productos de ventas de cajones y otros efectos, firmará el documento que se cause, para que presentándolo en la Contaduría, se le forme cargo.

14. Luego que por la Contaduría se hayan formalizado los libramientos de gastos de toda especie, los presentará al Director, para que firmándolos pasen al Contador, quien los intervendrá; y recibiendo de arcas

el total á que asciendan, los satisfará, recogiendo recibo de los interesados.

15. No hará pago alguno, por pequeño que sea, sin decreto del Director, intervenido en la Contaduría, con cuyo requisito le será de abono en cuenta.

16. Los pagos debe practicarlos en las mismas monedas que reciba de arcas, á menos de que por utilidad del servicio, y facilitar la satisfaccion del total de los interesados, sea indispensable hacer algunos cambios.

17. Satisfará á las operarias el importe de sus hechuras en virtud de libramiento expedido por la Contaduría con las formalidades prevenidas, y á su continuacion firmarán las Maestras una nota que exprese: *Quedan distribuidos los tantos mil reales que contiene este libramiento.*

18. Formará semanal y mensualmente la relacion de los cigarros distribuidos á las provincias, segun la del modelo núm. 1.°, y los estados de las existencias del mes anterior, lo recibido y elaborado conforme á los modelos que acompañan á esta Instruccion, números 2.° y 3.°, cuidando de su puntual extension, para que intervenidos por el Contador, y visados por el Director se remitan por este á la Direccion general de Rentas.

19. Ha de asistir al repeso general que se practicará al fin de cada año, con las formalidades que quedan referidas, formando el testimonio correspondiente de esta diligencia, en cuyas resultas tiene la mayor responsabilidad.

20. En fin de cada año formará una cuenta general en papel de oficio con toda la extension y claridad, acompañando á los cargos y datas de todas clases documentos específicos que justifiquen las partidas; en el concepto deque aquellos cargos y datas deben producirse con la debida distincion, y la pasará con los libros originales á la Contaduría para su examen; y despues de subsanados los reparos que puedan ponerse, recogerá del Contador un finiquito interino, visado por el Director, de la Contaduría mayor de Cuentas.

Ademas de dicha cuenta formará un estado general en resúmen de las operaciones de la fábrica en elaboraciones, cargos, datas, y existencias de efectos y caudales de todo el año, segun el modelo núm. 4.° que acompaña esta instruccion, que intervenido por el Contador, y visado por el Director, se remita por este á la Direccion general de Rentas.

21. Presenciará por sí ó por uno de sus Tenientes la lista que debe pasarse á la entrada y salida de operarios, cuya diligencia practicará el Portero; y esta misma servirá para extenderse en ella el correspondiente abono de sus jornales, visados por el Director, é intervenida por el Contador.

22. En ausencia ó enfermedad del Fiel de almacenes le sustituirá en el encargo uno de los Tenientes, haciéndole entrega formal de todos los efectos para aclarar cualquiera resulta de que puede ser responsable; y lo mismo se practicará cuando se restituya á su destino, á fin de no hacerle cargo de lo que haya ocurrido en la interinidad.

23. Ha de afianzar su destino con cuarenta mil reales en metálico: tercera parte mas en fincas, y doble en vales Reales, considerándolos en este caso con todo su valor nominal.

Cuando las fianzas consistieren en fincas se formalizarán las diligencias con arreglo á la ley, las que se remitirán por el Director de la fábrica á la Direccion general de Rentas para su examen y aprobacion.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los Tenientes del Guardaalmacen Tesorero.

Art. 1.° Las obligaciones principales de los Tenientes estan comprendidas en las del Inspector de labores y Guardaalmacen Tesorero: se arreglarán á ellas para su cumplimiento.

2.° Uno de los Tenientes se colocará diariamente á

la puerta del almacen donde las operarias reciben el tabaco en hoja, con el fin de evitar que extraigan mayores porciones que las que se pesen para las elaboraciones: otro Teniente estará en el almacen de distribucion de cigarros, en cuya puerta se situará tambien una Portera ó Maestra, para que vaya registrando con la posible reserva de la vista de los hombres á todas las operarias que hayan entrado para entregar su labor, á fin de evitar que extraigan algun atado con objeto de hacer uso de él, ó de exigir que se les pague nuevamente su hechura en perjuicio del cargo que ya le resulta formado de ellos al Guardaalmacen Tesosero.

3.° Cuando se verifique la aprehension de alguna operaria con tabaco en el registro, y sea necesario proceder á su prision y embargo de bienes, deberán desempeñar estas diligencias con actividad, y las reglas que determine el Director, concurriendo el Escribano de la fábrica.

CAPITULO VII.

Obligaciones de las Porteras.

ART. 1.° Se situarán con inmediacion á la puerta de entrada á los talleres donde debe egecutarse el registro de las operarias: la asistencia será permanente desde que se abran las puertas de la fábrica hasta que se cierren.

2.° La entrada de las operarias será desde que se abran las puertas de la fábrica y talleres: las horas estan señaladas en el artículo 57 del capítulo II; y no permitirán las Porteras la entrada de las operarias, siempre que lleguen media hora despues de haberse abierto las puertas.

3.° Presenciarán por alternativa los registros que han de hacer las Maestras á la salida de las operarias; y la que no esté de turno tendrá la obligacion de contraregistro en cada cuatro ó seis operarias; y si encontrasen tabaco oculto, darán aviso al Director.

4.° Será de su obligacion, sin pretexto ni excusa, hacer el registro de dia mientras las Maestras estan atendiendo á las labores.

5.° No permitirán que dentro de la fábrica se vendan licores, ni su entrada, sino en muy corta cantidad á las que por debilidad lo necesiten á la hora de comer.

6.° Vigilarán que no se fume sino en el patio de la fábrica, y esto en la media hora de almuerzo, y una de comida.

7.° Solo permitirán la entrada en los talleres al Director, al Contador, al Inspector de labores y al Guardaalmacen Tesorero, que podrán hacerlo siempre que quieran; pero á todos los demas empleados les estará prohibida, como no vayan á egercer alguna funcion en representacion de los cuatro que quedan referidos.

Cuando alguna persona particular se presentase con permiso del Director para ver el establecimiento, será obligacion de una de la Porteras acompañarle.

8.° No permitirán durante las labores que ninguna persona de fuera se comunique con las operarias, que no deben separarse de sus tareas.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de las Maestras de labores.

ART. 1.° Acompañadas de uno de los Tenientes del Guardaalmacen Tesorero serán las primeras que entren en el taller para reconocer si en la noche anterior hubo sustraccion de tabaco ú otro defecto.

2.° Deben existir en la fábrica las Maestras desde que entren hasta que salgan las operarias, sin que por motivo alguno dejen á estas solas en el taller.

3.° Han de estar constantemente en el taller las operarias, cuidando del buen órden y tranquilidad.

4.° Estarán presentes cuando se entregue la hoja á las operarias, y al recibo de su labor, para que el Inspector de labores, al tiempo de examinarla, les haga los

cargos que merezcan los defectos que note.

5.° Al recibo de nuevas cigarreras tendrán cuidado de ponerlas de aprendices de las mas hábiles operarias para que se instruyan en la elaboracion.

6.° Mientras dure el aprendizage percibirán sus Maestras la tercera parte del valor de las hechuras de los cigarros que construyan sus aprendices; y antes de declararlas capaces de gobernarse en la labor por sí solas, harán pruebas repetidas de su suficiencia, sin preferir las instancias que promuevan para aumentar su lucro eximiéndose del aprendizage.

7.° Revistarán continuamente sobre la tabla la labor que hagan las operarias, evitando que en el centro de los atados coloquen cigarros mal construidos, el desaseo de la labor, y que se mezclen en ella las venas del tabaco por descuido ó malicia para aumentar el peso, cortando por medio á vista de todas los que separen por defectuosos, sin abonarse hechura á las que los hubiesen labrado.

8.° Harán que las operarias de cada cuadrilla recojan diariamente la vena, cuidando tanto de que quede muy limpia, para que no se queme ó venda con ella alguna parte de tabaco útil, cuanto de que se deposite en el lugar que se señale para su custodia hasta pesarla en fin de cada mes.

9.° Practicarán diariamente el registro de las operarias al tiempo de salir de la fábrica, teniendo particular cuidado en hacerlo de todas con detenida escrupulosidad.

10. Sospechando en alguna operaria ocultacion de tabaco en parage que no pueda descubrirse por la pública decencia, la conducirán donde sin este obstáculo sea registrada por las Porteras.

11. Si aprehendiesen alguna operaria con tabaco pondrán por testigos del hecho á las compañeras de aquella que se hallasen mas inmediatas, dando cuenta al Inspector de labores para que lo noticie al Director.

12. No siendo justo que los consumidores compren un tabaco desvirtuado ó podrido, separarán las porciones que justamente lo merezcan, á fin de que salga el

cigarro con la bondad y gusto que sean posibles.

13. Cuidarán que las operarias no se usurpen los atados de cigarros ni la hoja destinada para ellos en poca ni en mucha cantidad: que no se desperdicie la hoja á título de no ser á propósito, pues todos los sobrantes han de entregarse en el almacen concluida la labor: que no se den cantaletas, entren en cuestiones, usen cantares, ni alteren de modo alguno la silenciosa quietud que ha de observarse en el taller; y que no se moteje ni burle con gestos, palabras ni golpes á las personas que entren con licencia del Director á ver la fábrica.

14. Darán parte al Director cuando hagan faltas las operarias; y si dejasen de asistir quince dias consecutivos, no se admitirán sin órden suya, comunicada al Inspector de labores.

15. Colocarán un cordel en el taller de operarias con comunicacion al cuerpo de Guardia, donde habrá una campanilla que avise de las ocurrencias que haya en las horas de ausencia de los dependientes.

CAPITULO IX.

Obligaciones del Fiel pesador.

ART. 1.° Al posesionarse en su destino deberá hacerlo bajo juramento de pesar bien y fielmente, evitando que la balanza caiga mas ó menos, ya en perjuicio de mis Reales intereses, ó ya en el de cualquiera interesado: y se le impone, bajo su juramento, una estrecha responsabilidad en esta parte tan delicada.

2.° Será de su cargo el peso de todos los tabacos, envases y demas efectos que se ofrezcan en la fábrica, cantando en voz alta é inteligible el peso por libras, y no por arrobas.

3.° Sólo será de su cargo reconocer el número de libras que se pongan por los mozos del almacen en la balanza, contarlas con detencion y sin precipitacion, y dar la voz del número que fuere cuando esté bien asegurado de él.

4.° Traerá y llevará al correo la correspondencia de oficio, formando en fin de mes una relacion por dias del importe de los portes, para que en su virtud, y del certificado del Administrador de Correos, se le abonen por el Guardaalmacen Tesorero con decreto del Director, é intervencion de la Contaduría.

5.° Cuando no esté ocupado en el peso de tabacos atenderá á los encargos y obligaciones que le imponga el Director correspondientes al establecimiento.

CAPITULO X.

Obligaciones de los Mozos.

ARTICULO UNICO. Dependiendo la eleccion de los Mozos de la facultad del Director, y lo mismo el despedirlos porque no cumplan con sus deberes, ó por otras causas; los que obtengan el nombramiento asistirán puntualmente á la fábrica para hacer lo que se les mande por el Gefe principal del establecimiento, Contador, Inspector de labores, Guardaalmacen Tesorero ó sus Tenientes, teniendo á su cargo no solo la limpieza y aseo de las oficinas y talleres, sino el trasladar de unas á otras partes las barricas ó bultos de tabaco, su desempaque, conduccion al peso ú otros parages, con las demas ocupaciones inherentes de su clase y destino; y estarán sujetos siempre que salgan de lo interior de la fábrica á ser registrados del Portero de ella.

CAPITULO XI.

Obligaciones del Portero.

ART. 1.° Ha de situarse con inmediacion á la puerta principal para observar los que suben al taller de las operarias, é impedir que se introduzca ninguna persona que no sea de los empleados en la fábrica.

2.° No permitirá que ninguno de los empleados en la fábrica se introduzca con capa de la puerta del registro para dentro, exceptuando el Director Contador, Inspector de labores y Guardaalmacen Tesorero.

3.° Tambien impedirá que entren con capa las personas que van á ver la fábrica ú otros fines del servicio, á menos que sean de tan alta graduacion, que parezca al Director hacerle esta distincion honorífica; y para que los conductores y otras personas semejantes, á quienes sea preciso entrar á recibir los cargos, no se coloquen con los jornaleros en perjuicio de los Reales intereses, no los perderá de vista hasta que vuelvan á salir á la puerta de registro.

4.° Estará en la fábrica antes de las horas de entrada de mañana y tarde para tomar las llaves de los empleados, abrir la puerta, y pasar lista de los trabajadores, cuyo acto presenciará el Guardaalmacen ó uno de sus Tenientes, y un Oficial de Contaduría, avisando á las oficinas los que hayan faltado para rebajarlo del jornal; no permitiendo la entrada á ninguno despues de la lista, para evitar los graves perjuicios que ocasionarán á la Real Hacienda las condescendencias en esta parte.

5.° En las horas de salir los trabajadores serán registrados con la mayor escrupulosidad, egecutándose dichos registros sin confusion ni tropelía, para que el Portero pueda examinar todas las partes en que puedan ocultar tabaco, sin reservar ropas, zapatos y espuertas, evitando saquen cañuteros con tabaco ni cigarros, pretextando los han comprado en el estanco.

6.° El registro no lo principiará el Portero sin que se hallen presentes los empleados que esten de llaves, no solo para que se haga con la escrupulosidad prevenida, sí tambien para disponer el contraregistro cuando lo considere necesario.

7.° Si encontrase tabaco ó efectos de la fábrica que se sacan ocultos por los trabajadores, procurará el Portero manifestarlos á los empleados de llaves y demas que hubiere inmediatos, para que puedan deponer de la

aprehension en caso que el delincuente lo niegue.

8.° Luego que el Portero aprehenda algun reo con tabaco ó efectos lo avisará al centinela que está á la puerta, para que cerrándola quede arrestado, y evitar que alguno lleve el aviso á su casa antes de practicar las demas diligencias prevenidas en las instrucciones.

9.° Llevará cuenta puntual el Portero de todos los tabacos ó efectos que salgan con los decretos ó guias competentes, deteniendo los que salgan sin estos requisitos hasta dar cuenta al Director.

10. En las ocasiones que se hagan quemas de tabacos y vena asistirá, sin separarse hasta que se venda la ceniza, fuera de las horas de descanso.

CAPITULO XII.

Juzgado.

Art. 1.° Se declara Juez conservador de la fábrica al Subdelegado de Rentas de la provincia, y como tal conocerá de los delitos que en ella se cometan, á excepcion de los que por leyes del reino y Reales órdenes estan sujetos al conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria.

2.° Providenciará en los autos que originen los excesos con acuerdo del Asesor de Rentas, y los remitirá sin publicar las sentencias á la aprobacion del Superintendente general de mi Real Hacienda, admitiendo despues las apelaciones que se interpongan para el Consejo de ella.

3.° En las demandas que pongan á los dependientes asalariados de la fábrica ha de conocer privativamente, con inhibicion de otro Juez, porque han de gozar aquellos un fuero pasivo en los casos no exceptuados por las leyes.

4.° Los reos á quienes se formen autos deberán pasarse á la cárcel pública, y en los casos de no tener bienes para alimentarse, ó faltar en ella dotacion para

mantenerlos, se les asistirá por la fábrica con dos reales diarios hasta la publicacion de la sentencia ó providencia difinitiva.

5.° Asistirá al repeso general que debe practicarse en la fábrica en fin de cada año.

Instruccion adicional á la de la Real fábrica de cigarros para el servicio y gobierno de la factoría de tabacos hoja del Brasil.

Art. 1.° El Director de la fábrica será tambien Gefe principal de la factoría, y con su autoridad dispondrá el cumplimiento de los artículos de esta instruccion.

2.° El título de Factor se declara al Guardaalmacen Tesorero de la fábrica, y la intervencion de la factoría al Contador de la misma.

3.° La cuenta y razon de la entrada y salida de los rollos ú otra clase de tabacos se llevará tanto por el Factor como por el Contador en dos libros de papel comun con la primera y última hoja del sello de oficio, el uno de cargo, y el otro de data, y estarán foliados y rubricados del Gefe principal.

4.° El almacen de depósito tendrá tres llaves, la una en poder del Gefe principal, la otra en el del Contador, y la otra en el del Factor.

5.° La correspondencia oficial la seguirá el Gefe principal tanto con la Direccion general de Rentas como con los Administradores generales de las provincias.

6.° El Factor luego que reciba las órdenes del Gefe principal dará sus disposiciones para que se conduzcan al almacen los tabacos que lleguen al puerto, bien sean procedentes de contratas con el Gobierno, ó en virtud de órdenes particulares.

7.° Los reconocimientos se practicarán por los peritos que nombre el Gefe principal, y han de concurrir á presenciar esta operacion el mismo Gefe principal, el Contador, el Factor y el Escribano de la fábrica, para facilitar los testimonios que convengan para las oficinas:

se arreglarán en cuanto á la asistencia de perito por parte del contratista á lo que se prevenga en la contrata ó ajuste.

8.° En el examen de los rollos se han de observar puntualmente las condiciones de la contrata: su recibo se ha de verificar á satisfaccion del Factor; y será responsable en los casos ordinarios si despues resultasen defectos que no se hubiesen notado al tiempo de la admision; y á fin de evitarlos podrá disponer que ademas de las calas precisas en cada uno de los rollos para acreditar la superior calidad en la frescura, la sanidad de la hoja en su buen olor y sabor, que los rollos no son de los pasados por la tabla, ó recompuestos, y que no tienen mas humedad que la precisa para su conservacion, se dividan los precisos para asegurarse de que no estan dañados en el interior; y en cualquiera duda ó dificultad oficiará al Gefe principal para que acuerde las providencias que sean justas.

9.° Los rollos admitidos bajo los términos estipulados en la contrata, que nunca podrá ser con otras que los indicados en el artículo anterior, los facturará poniendo á cada uno el número, peso, y el dia del recibo; y formará bajo estas mismas circunstancias el asiento de entrada en el libro de cargo, expresando ademas el nombre del contratista que los ha entregado.

10. El Contador formalizará en los mismos términos los asientos del cargo.

11. El Factor por medio del Gefe principal remitirá á la Direccion un testimonio que acredite todas las circunstancias ocurridas en el reconocimiento y recibo, cuyo documento ha de extender el Escribano de la fábrica.

12. Cuidará el Factor de que los rollos se coloquen sobre tarimas, á fin de que no perciban humedad, y sí la frescura necesaria para su conservacion, volteándolos cada quince dias á lo menos, á fin de que con la circulacion del melazo participe del jugo la parte superior del rollo.

13. Cuando el gefe principal prevenga al Factor las remesas que ha de egecutar á las provincias en virtud de

oficios de los Administradores de ellas, con certificacion de las existencias que tengan en los almacenes, dispondrá se saquen los rollos, se examine su estado; y siendo de buen consumo, se pesen á presencia del conductor, y se haga cargo; procurando que las conducciones se hagan en rollos enteros en carros cubiertos, y no en tercios y cuartos; y si en razon de la ruta escabrosa no fuere posible verificar la remesa en carros, y sí en caballerías, cuidará que los tercios, ademas de esteras por las cabezas, se resguarden con sacos para evitar el daño que reciben con el aire. Si los rollos ó alguno de ellos no se hallase en estado de remitirlo, dará parte al Gefe principal, para que tomando exacto conocimiento se instruya expediente, y dé cuenta con su dictamen á la Direccion.

14. Preparada en estos términos la remesa pasará á la Contaduría una factura firmada, en que se exprese el peso que han tenido los rollos á la salida del almacen segun su número de entrada: la Contaduría extenderá é intervendrá la guia con el nombre del Contador para que se pueda verificar su viage.

15. Se supone que teniendo tres llaves el almacen de la factoría han de presenciar los tres Claveros tanto la entrada como la salida de rollos ú otra clase de tabacos que se destinen á la factoría.

16. El Contador por su parte y el Factor por la suya formarán con toda expresion los asientos en el libro de data, y enterarán al Gefe principal de las mermas que han tenido los rollos desde la entrada hasta la salida, para deducir si fueron naturales en su buen estado, ó si por excesivas hay motivo de rezelar que estaban recargados de melazo, lo que servirá de gobierno en los reconocimientos sucesivos.

17. El Factor formará una relacion semanal de los tabacos que se han distribuido á las provincias, y en fin del mes el estado demostrativo de entradas, salidas y existencias; estos documentos firmados por el Factor y la conformidad del Contador, se remitirán á la Direccion

general de Rentas por el Gefe principal.

18. En fin de año formará el Factor la cuenta general en papel del sello de oficio: el cargo lo acreditará con testimonios de entrada, la data con las certificaciones de las Contadurías de Rentas de las provincias á que se hubiesen hecho las remesas; y las resultas para la cuenta sucesiva con el testimonio que justifique las existencias. En estos términos con los libros originales en que se ha llevado la cuenta la presentará al Contador, y con su certificacion á continuacion se entregará al Gefe principal para su envío á la Direccion general de Rentas, dando el Contador al Factor una certificacion de ínterin se le expida el finiquito resguardo formal.

19. El Factor bajo su responsabilidad encargará al Teniente que sea de su confianza la llave del almacen cuando se halle ausente, enfermo ú ocupado en otros asuntos del servicio.

20. De los Mozos del almacen de la fábrica de cigarros y de cualquier otro individuo se podrá echar mano para los trabajos de la factoría, segun lo determine el Director como gefe principal.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. En Palacio á 19 de Diciembre de 1817. = YO EL REY. = A Don Martin de Garay [1].

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: manda S. M. que el Tesorero general cesante D. Julian Fernandez Navarrete, y los que al presente se hallan en cesacion de Egército, entren de egercicio en el año próximo de 1818.

[En 20] Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido resolver que el Tesorero general cesante D. Julian Fernandez Navarrete entre de egercicio en el año próximo de 1818, é igualmente los Tesoreros de Egército que en el presente se hallan en cesacion, sin embargo de que

1 Los modelos para la formacion de los estados, de que se hace mencion en el reglamento que antecede, se ha estimado omitirlos por no hacer mas voluminoso este tomo.

no se han presentado aun sus respectivas cuentas; pero es la voluntad de S. M. que se verifique la presentacion de las que faltan á la mayor brevedad. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia, la de los Tesoreros de Egército á quienes corresponde, y su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 20 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: expresa no estan exentas de la contribucion general del reino las propiedades territoriales de la Orden de S. Francisco.

[En 23] Enterado el Rey nuestro Señor de una solicitud de Fr. Manuel Camblor, Procurador general de la Orden de S. Francisco de España é islas adyacentes, quien pedia se declarase no deber ser incluidos los conventos de su religion en la contribucion general del reino; se ha servido S. M. resolver, despues de haber tomado los correspondientes informes, que las propiedades territoriales de dicha Orden no estan exentas de la contribucion general segun el Real decreto de 30 de Mayo de este año. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 23 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se declaran exentos de la contribucion general del reino los derechos de Pilas, pero no los llamados de Tercias ó Beneficios terceros.

[En 29] Con esta fecha digo á la Comision apostólica del Subsidio de los treinta millones del Clero secular y regular lo siguiente:

Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion de la Junta de repartimiento del Subsidio extraordinario de los treinta millones del Clero en el obispado de Cuenca, sobre la cual han manifestado VV. EE. su dictamen en 9 de este mes; se ha servido S. M. resolver que no estan sujetos á la contribucion general del reino los

derechos de Pilas que consisten en diezmos no secularizados, ó como poseidos por eclesiásticos, que pertenecen á la fábrica de la santa iglesia catedral con aplicacion al culto divino, y al ornato y subsistencia del templo. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que estan sujetos, y deben incluirse en la contribucion general del reino, los derechos llamados de Tercias ó Beneficios terceros, que consisten en cierta parte de diezmos que del acervo comun perciben los Curas ó Beneficiados por el cuidado y trabajo de colectar los frutos decimales, atendiendo á que este premio, aunque sea en diezmos y no en dinero, es de la misma naturaleza que el salario dado por motivo puramente temporal á los Administradores, en cuyo caso dejan de considerarse eclesiásticos, y se reputan seculares los mismos diezmos que lo son en su primera y directa pertenencia. Lo traslado á VV. SS. de Real órden para su noticia, circulacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Diciembre de 1817.

Real órden expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra: expresa como S. M. no ha tenido á bien acceder á la solicitud de dispensa á los Maestrantes solteros de los sorteos de quintas que ha hecho el Marques de Benemejís á nombre de dicho Real Cuerpo de caballería de Valencia.

[En 29] El Marques de Benemejís de Sistalló, Teniente de Hermano mayor del Real Cuerpo de Maestranza de caballería de Valencia, en nombre de dicho Cuerpo acudió al Rey nuestro Señor pidiendo dispensa, por gracia particular, á los Maestrantes solteros de los sorteos de quintas, respecto á que si han de estar sujetos á los reemplazos para el egército, no podrá aquella Maestranza cumplir con su instituto, como previenen sus Reales órdenanzas en los festejos anuales; y S. M. se ha servido resolver por su soberano decreto marginal, rubricado de la Real mano en 29 de este mes: „Negado." Y lo comunico á V. S. de Real órden para cono-

cimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 30 de Diciembre de 1817.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, ha acordado la comunique á V. como lo egecuto, para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1818.

Circular de la Direccion general de Correos: expresa haberse resuelto por la Superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen *Administradores generales de Correos* en el departamento que les corresponde, y *principales* los subprincipales ó de provincia, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento y los que solo sirven por el fuero.

[En 29] Con esta fecha comunicamos al Subdelegado de ese partido la siguiente circular aprobada por el Excmo. Sr. Superintendente general de la Renta.

La utilidad y conveniencia que el ramo de Correos proporciona al Estado y al público la han hecho en todo tiempo acreedor á las consideraciones del Gobierno, y que haya atendido cuidadosamente á su mayor esplendor y prosperidad, como tambien á los buenos empleados que sirven en él. Acaba de dar una prueba en el dia con los Administradores de las Américas, pues habiendo expuesto esta Direccion general que no estaban nivelados en sus dictados con los de la Real Hacienda, cuando por razon de sus destinos tienen que entenderse con las primeras Autoridades; que estando estos revestidos con honores propios á que sean distinguidos en la sociedad los individuos que los obtienen, es mas fácil encontrarlos aptos para su desempeño de estimacion y arraigo que aseguren los Reales intereses, y que este brillo será un aliciente adecuado á restablecer el Ramo al engrandecimiento y consideracion que disfrutaba en tiempos tranquilos, y ha perdido á causa de la insurreccion; han llamado tan poderosas razones la superior

atencion; y en órden de 13 de este mes ha resuelto el Excmo. Sr. Superintendente general que los Administradores principales de América se titulen en adelante *Administradores generales de Correos* en el departamento que les corresponde, y *principales* los subprincipales ó de provincia; quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero.

La comunicamos á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; encargándole al mismo tiempo expida sus órdenes para que se haga notoria al público esta alteracion, y nos avise de haberse egecutado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1817.

Lo trasladamos á V. para su gobierno, satisfaccion suya y de los demas interesados. Al tiempo de encargar á V. cuide de que se lleve á debido efecto, no dudamos que esta gracia estimulará eficazmente su zelo para que se consigan los fines que se ha propuesto la Superioridad al concederla; y de su recibo nos dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general: se desestima la solicitud que han hecho, reclamando las gratificaciones que gozaban los Capellanes de los regimientos de Almansa y Príncipe en 1803, por estar prohibido por Real órden de 6 de Junio último y 10 de Diciembre de 1808 la duplicidad de sueldos, pensiones y gratificaciones.

[En 30] Ilmo. Sr.: Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente: Excelentísimo Señor: He hecho presente al Rey nuestro Señor la Real órden que V. E. se ha servido comunicarme en 4 del actual sobre que se paguen las gratificaciones que han reclamado D. Josef Ferrea y D. Josef Santos García, Capellanes de los regimientos de caballería de Almansa y Príncipe, al respecto de ciento cincuenta reales al mes asignados por el reglamento de 1803, con

reintegro tambien de los meses que se les adeuda, ya que desde 1°. de Abril último cesaron á consecuencia de Real órden de la misma fecha en el goce de los sueldos que se les señalaron por el reglamento de 1.° de Junio de 1815 aboliendo toda gratificacion, y se les paga el que anteriormente disfrutaban; declarando al mismo tiempo que la Real órden de 6 de Junio de este año [1] sobre que no se abonasen las gratificaciones de resultas de las exposiciones de los Gobernadores de Zamora y Ciudad-Rodrigo, en solicitud de que se les pagase la de diez mil reales al año, fue para aquel caso particular, y no para haberla hecho general la Tesorería mayor, como parece lo ha egecutado, y que por consiguiente deben abonarse á los que por esta razon se les hubiese retenido. S. M. ha tenido á bien oir al Tesorero general; y por lo que ha manifestado resulta: que el reglamento de caballería de línea y ligera de 1803 señala á los Capellanes de la primera arma trescientos cuarenta reales, y á los de la segunda trescientos ochenta de sueldo mensual, sin que en ninguno de sus capítulos se exprese que la Real Hacienda pague la gratificacion de ciento cincuenta reales que ahora reclaman: que esta salia de las cajas de los cuerpos por convenios particulares que tenian hechos con los Capellanes y Cirujanos, la cual cesó despues que por el reglamento de 1815 se les aumentó por la Real Hacienda mas de trescientos reales de sueldo; pero como la órden de 1.° de Abril último [2] previene que ambas clases queden reducidas á los goces que antes tenian, con obcion á disfrutar los del referido reglamento de 1815 luego que desahogado el Erario entren las clases superiores en general á disfrutar mayor haber de cuarenta mil reales, han creido tener derecho á hacer la presente reclamacion, dando margen á que esta sea tambien promovida por otras clases; y teniendo á la vista el decreto de 10 de Diciembre de 1808, expedido por el Consejo de Regencia (que está vigente),

1 Página 292. 2 Página 133.

prohibiendo la duplicidad de sueldos, pensiones, gratificaciones &c., y la Real órden de 6 de Junio de este año, comunicada por ese Ministerio, sobre iguales solicitudes de los Gobernadores de Zamora y Ciudad-Rodrigo, ha tenido por conveniente el Rey nuestro Señor conformarse con el dictamen del Tesorero general, y declarar tambien que habiéndose gobernado su dependencia terminantemente por el contexto de la citada Real órden de 6 de Junio de este año ha cumplido con lo mandado en ella. De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 30 de Diciembre de 1817.

Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas: se manda exigir desde 1.° de Enero de 1818 para gastos de impresion y sello de las siete clases de guías y tornaguías un real por cada una que se expida, con excepcion de las de moneda y alhajas.

[En 31] El Rey nuestro Señor, conforme con el papel de VV. SS. de 5 del corriente, se ha servido mandar, que para la debida uniformidad, y para los gastos de impresion y sello de las siete clases de guías y tornaguías, se exija desde 1.° de Enero del año siguiente un real por cada una que se expida, exceptuando únicamente las de moneda y alhajas. Y con respecto á la oficina de guías de Cádiz, enagenada de la corona, se ha servido resolver S. M. que sin perjuicio de los derechos que la competan, y para la uniformidad tan recomendada, se la obligue á que reciba las guías y tornaguías que VV. SS. la envien, pagando el importe del papel, los ocho reales del sello en las de cuarta y quinta clase, su impresion y conduccion, quedándola libre la expedicion de ellas con arreglo á las órdenes que rigen en la materia, sobre cuya observancia velarán VV. SS. puntualmente.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 31 de Diciembre de 1817.

Circular del Ministerio de la Guerra: se reencarga á los Vireyes, Audiencias &c. de los dominios de Ultramar el cumplimiento de la Real órden de 15 de Julio de 1806, la cual previene que en tiempo de guerra en caso de que los Vireyes ó Capitanes generales no se conformen con las sentencias dadas por los consejos de guerra ordinarios de Oficiales, se revean los procesos acompañándole un Oidor de la Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital.

Don Miguel del Campo y Rivas, Oidor de la Real Audiencia de México, expuso al Rey en 31 de Octubre de 1815 que el Virey D. Felix María Calleja, segun práctica seguida en aquel reino, le solia nombrar con otros dos Oidores de la misma Audiencia, para que en clase de acompañados recibiesen con el Auditor de Guerra de aquel vireinato varias causas contra individuos de tropa sentenciados en consejos de guerra ordinarios; y que no podia menos de hacer presente, para tranquilizar su conciencia, y quedar á cubierto de toda resulta, que dicha práctica por estarse en tiempo de paz era contraria á lo mandado en Real órden de 15 de Julio de 1806, que previene que en tiempo de guerra, en el caso de no conformarse los Vireyes y Capitanes generales de los dominios de Indias con las sentencias de los consejos ordinarios de Oficiales por solo el dictámen del Auditor, se revean los procesos acompañándole un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital; pero que en el de paz tenga su debido cumplimiento lo prevenido en Real órden de 28 de Febrero de 1804, que manda se remitan dichas causas á consulta del Consejo Supremo de la Guerra. Enterado S. M. de este particular, y habiendo oido acerca de él el parecer del citado tribunal, se ha dignado resolver, de conformidad con él, que está bien terminante, y no admite interpretacion alguna la referida Real órden de 15 de Julio de 1806, que es la ley 1.ª, título 5, del libro 6 de la No-

vísima Recopilacion comprendida en el suplemento, y cuya observancia se reencarga; pero atendiendo á las turbulencias que desgraciadamente agitan varias provincias de los dominios de Ultramar, es su soberana voluntad que en el ínterin estas subsistan quede sin efecto la remision de las causas de que trata la Real órden de 28 de Febrero de 1804, procediéndose en ellas como está mandado para tiempo de guerra, en cuyo estado deben considerarse los dominios de Ultramar en cuanto al particular de que se trata, en el ínterin no se consiga la total pacificacion de ellos. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde á V. muchos años. Madrid..... de Diciembre de 1817.

Real órden circular de la Direccion de Rentas: previene á los Intendentes los términos en que han de cuidar se formen las tarifas de derechos de puertas en las capitales y puertos habilitados, haciendo que su remision se efectúe inmediatamente.

En Real órden que con fecha de 15 del corriente nos ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, ha resuelto S. M. lo siguiente: 1.° Que antes de todo formen VV. SS. una noticia ó instruccion de las reglas generales administrativas de los derechos de puertas. 2.° Que dispongan VV. SS. se hagan tantas colecciones de las actuales tarifas ó aranceles de Madrid, Barcelona y Valencia, como son las capitales de provincia y puertos habilitados; añadiendo VV. SS. en seguida las observaciones comunes á las capitales y puertos, y á todos los paises del reino que VV. SS. tengan por conveniente para que se generalicen los derechos de las producciones y artículos de cada uno en la parte de su valor que VV. SS. indiquen tambien absolutamente, ó por clasificacion. 3.° Que aquella instruccion ó noticia, y una de estas colecciones de tarifas con sus correspondientes observaciones y reglas, se pasen por VV. SS. á todos los gefes de las provincias den-

tro del actual mes de Diciembre precisamente, dándome noticia de haberlo efectuado en el dia 31. 4.° Que los gefes de cada provincia remitan á VV. SS., bajo su responsabilidad, que se les exigirá, cubiertas, y arregladas dentro de todo el mes de Enero próximo de 1818, las tarifas que deben en su concepto adoptarse para el establecimiento de los derechos de puertas en la capital y puerto ó puertos habilitados de su término, en conformidad de las reglas prevenidas. 5.° Que en el dia 31 de Enero próximo me avisen VV. SS. de estar recogidas todas las tarifas remitidas de las provincias, ó de faltar alguno, señalando los gefes omisos, sin perjuicio de las providencias que VV. SS. acuerden. 6.° Que examinándolas VV. SS. las ordenen y arreglen, pasándolas á mis manos con la última perfeccion, segun su dictamen, indefectiblemente dentro de todo el mes de Febrero próximo. Y 7.° Que teniendo VV. SS. que responder del cumplimiento de esta soberana resolucion en todas y cada una de sus partes, tomen las mas enérgicas disposiciones, para las cuales S. M. les autoriza expresamente si fuere necesario.

En su consecuencia debemos manifestar á V. S., que cumpliéndose con exactitud las reglas prescritas en los artículos 11, 12: el 13 por lo que respecta á fijar en los fielatos las tarifas que se aprueben para notoriedad del público: el 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 26, 41, 42 y 43 del capítulo 8.° de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, siendo zelosos, activos é íntegros los Fieles é Interventores, distribuyendo el Resguardo con oportunidad en los registros, y rondando los Cabos y Tenientes en las horas mas á propósito para contener el fraude, es preciso resulte una ventajosa recaudacion, sin que por ahora conceptuemos preciso formar la instruccion de reglas generales que cita la Real órden.

Acompañamos á V. S. una copia del oficio que nos pasó el Administrador general y Contador de Valencia en 17 de Octubre último, con otras de las tarifas que ci-

tan, para que con presencia de lo que en ellas se expresa, se puedan formar las que correspondan á esa ciudad, con la claridad y esmero que conviene: tambien acompañamos otra copia de lo que dijimos al Intendente de Córdoba en 12 del corriente sobre el mismo asunto; con cuyos datos se podrá desempeñar con exactitud lo prescrito en el capítulo 4.° de la predicha Real órden, esperando nos remita V. S. las que formen esos gefes para el tiempo que se prescribe, con el objeto de que nosotros podamos cumplir lo que se nos manda, sin necesidad de reconvenciones ni otros pasos desagradables; avisándonos V. S. desde luego el recibo de esta para gobierno de la Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid..... de Diciembre de 1817.